

# EL MADRID DE LOS AUSTRIAS

Director: Antonio Domínguez Ortiz

Serie Documentación n.º 3

Esta obra ha sido publicada con cargo al Programa "El Madrid de los Austrias" de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.



La reproducción, en nuestra portada, del famoso cuadro ecuestre del Conde Duque de Olivares, pintado por Velázquez, ha sido posible por gentileza del Museo del Prado.



*INSTITUTO DE ESTUDIOS MADRILEÑOS*

**TESTAMENTOS DE 43 PERSONAJES  
DEL  
MADRID DE LOS AUSTRIAS**

Selección y Transcripción

Por

ANTONIO MATILLA TASCON

1983

Depósito Legal: M. 41.171-1983  
I. S. B. N.: 84-00-05556-X

---

GRAFICAS NILO. Doctor Castelo, 32. Madrid-9

## PROLOGO

### ADVERTENCIA

**A**lgunos de los testamentos incluidos en este volumen han visto la luz pública anteriormente en diversas publicaciones de mayor o menor difusión, aunque siempre dentro de un mundo de élite, por lo que hemos estimado interesante darles acogida en esta publicación, cuyo objetivo principal es procurar la mayor divulgación de la voluntad testamentaria de 43 españoles que tuvieron personalidad relevante en el devenir histórico de nuestro pueblo bajo la Monarquía Austriaca.

También nos ha movido a la formación de este conjunto de instrumentos públicos de un mismo tipo documental, la esperanza de que puedan efectuarse estudios comparativos de cláusulas, creencias, opiniones, régimen de propiedad, etc. a lo largo de los siglos XVI y XVII.

En consecuencia con la expresada finalidad, se ha preferido en general una transcripción de los textos actualizada, sobre todo en la grafía, para hacer más asequible la lectura y más comprensibles las ideas.

La selección de personajes y localización de los testamentos, ha sido hecha por el que suscribe; el cual en la transcripción de los textos ha contado con la valiosa ayuda de D.<sup>a</sup> Teresa Baratech Zalama y D.<sup>a</sup> Manuela Asensi Yáñez, ambas del Cuerpo de Ayudantes de Archivos.

Antonio MATILLA TASCON  
Miembro numerario del  
Instituto de Estudios Madrileños.



## PROLOGO

*El Archivo Histórico de Protocolos de Madrid tiene más de 35.000 gruesos volúmenes, también llamados protocolos, ordenados por escribanos y fechas. El número de unidades documentales rebasa los veinte millones, cuyas datas se hallan comprendidas entre los años 1504 y 1882. No se piense, sin embargo, que existe toda la documentación producida. Mucha es la que se ha perdido, por unas u otras causas, en el transcurso del tiempo. Del siglo XVI sólo se conserva aproximadamente la cuarta parte de la que autorizaron los escribanos; del siglo XVII, la mitad; del siglo XVIII, algo más de dos tercios; y del XIX, prácticamente toda.*

*La accesibilidad a estos documentos es absolutamente libre y gratuita para quienes tengan estudios de grado superior o medio; y para las restantes personas, siempre que presenten garantía de alguna autoridad cultural, científica, académica, consular, etc. En todo caso, el investigador o el mero consultor ha de hallarse en posesión de la tarjeta de investigación reglamentaria. Conviene saber que las escrituras públicas de menos de cien años de su fecha están en poder del Ilustrísimo Colegio Nacional, o de los señores Notarios en ejercicio, y no son de libre consulta.*

*Después de estas indicaciones de carácter general sobre la documentación notarial y su consultabilidad, parece oportuno decir algo sobre los documentos existentes en el referido Archivo.*

*Las diversas personas, cuando necesitaban o querían dejar constancia de los actos, derechos o voluntades de su vida personal, familiar, social, económica, o de cualquiera otra clase de relaciones, acudían a un escribano (hoy notario) para otorgar ante él una escritura pública en toda regla que dejara testimonio fehaciente de lo sucedido, pactado o manifestado. Don Agustín González de Amezúa distribuyó en seis grupos las diferentes modalidades de escrituras públicas: Cualidad jurídica del individuo. Matrimonio. Casa. Patrimonio. Trabajo y Tráfico. Muerte y Fe.*

*Los más frecuentes tipos de escrituras públicas que se encuentran en los protocolos notariales son:*

*Acta, alimentos, almoneda, arrendamiento, autos, arras, capitulaciones matrimoniales, carta de pago, censo, codicilo, compañía, compraventa, concier-*



to, consignación, convenio, curaduría, cuentas, depósito, donación, dote, facultad real, fianza, fundación, información, inventario, memoria, mayorazgo, nombramiento, obligación, patronato, partición, poder, revocación, recibo, redención, servicio, testamento, transacción y vínculo. Naturalmente, algunos de estos conceptos son de índole verbal y, por tanto, los tipos a que dan nombre puede admitir variantes según sobre lo que recaiga la acción. Por ejemplo: Depósito de cadáver, Depósito de dinero, Fundación de Capellanía, fundación de Mayorazgo.

En general, las escrituras transaccionales se redactan con arreglo a una estructura típica, en cinco partes:

**Comparecencia:** Comprende fecha, nombre y vecindad del notario; nombre y apellidos de los interesados y afirmación de la capacidad de éstos.

**Exposición:** Precedentes del contrato o acto; descripción de la cosa objeto del contrato; mención de los títulos que acreditan la propiedad; gravámenes que la afectan; condiciones, etc.

**Estipulación:** El contrato o acto que se autoriza, propiamente dicho.

**Otorgamiento:** Expresión del consentimiento, de las reservas y advertencias legales, y de la lectura del instrumento.

**Autorización:** Expresión de la fe del conocimiento del otorgante; salvar las enmiendas, adiciones, etc; que hubiere; firmas de las partes y testigos; y firma, rúbrica y signo del notario.

Como las escrituras públicas han de ser la expresión correcta del deseo que tiene el individuo de dar valor legal o dejar memoria de sus actos y voluntad, su estructura y elementos se ajustan siempre al tipo documental correspondiente. Esta uniformidad formal quedó bien pronto como petrificada en los **Manuales y Formularios**, que en cierto modo todavía hoy se observan.

Entre los documentos de mayor trascendencia están los de índole testamentaria: Poder para testar. Testamento. Codicilo. Memoria testamentaria. Acta de defunción. Depósito de cadáver. Inventario de bienes y su valoración. Partición de la Herencia. Adjudicación de la Herencia. Almoneda.

Una vez fallecido el otorgante, correspondé a su albaceas y testamentarios dar cumplimiento de cuanto dejó consignado como su última voluntad en todo lo relativo a entierro, pompas fúnebres, misas y mandas, así como todos los trámites inherentes a la herencia; operaciones estas últimas conocidas globalmente por **Testamentaría** y que pueden pasar ante escribano público o realizarse en privado. En cualquier caso, lo primero que se hace es un **Inventario general** de todos los bienes que deja al morir el testador; luego, agrupados en diversas clases, son valorados pieza a pieza por profesionales competentes que actúan de peritos; lo cual queda reflejado en **Inventarios parciales valorados**. La suma de los valores de todos, constituye el importe total de la herencia, que se divide entre los herederos según lo que corresponda a cada uno legalmente; acción que recibe el nombre de **Partición de herencia**. Y conocida ya la cuantía de la herencia individual, se adjudican a cada heredero bienes cuyo valor sume su respectivo importe. Esto recibe la denominación de **Adjudicación de herencia**.

Los Inventarios de bienes valorados son del mayor interés para el conocimiento de la riqueza, gusto, cultura, predilecciones y boato del personaje, así

como del precio de los diferentes objetos domésticos, corrientes o suntuarios: alimentos, vestidos, mobiliario, joyas, libros, pinturas, plata y oro labrados, etc. Y también la propiedad inmueble: palacios, casas, dehesas y otras fincas.

Convendrá también decir algo ahora sobre las escrituras públicas relativas al casamiento, por lo que afectan luego a las herencias. Las llamadas **Capitulaciones matrimoniales** son un convenio entre ambas partes contrayentes o sus padres o sus representantes. De manera general o con detalle establecen lo que la novia aporta al matrimonio en concepto de **Dote**; o sea: con la circunstancia de que su importe volverá a ella cuando enviude o esté separada del marido; y por otro lado, lo que el novio dona a su esposa en **Arras**, que por ese carácter de pura donación pasa a su propiedad; a no ser que convenga darle consideración de dote y sumarlo a ésta. Las capitulaciones suelen contener Inventarios valorados de los bienes y efectos que se aportan. Otros documentos matrimoniales que podemos hallar son: Promesa de dote y arras. Carta de pago y recibo de dote. Licencia del marido a la mujer y de la mujer al marido y Poder para contraer matrimonio. De su propia naturaleza se colige fácilmente el contenido de estos tipos documentales y no entraremos por ello en su exposición.

Los bienes que posee el otorgante del testamento pueden ser vinculados o de libre disposición. Los vinculados casi siempre están adscritos a una fundación o memoria pía: creación de monasterio, capellanía, misas, dotes a doncellas pobres o huérfanas, etc; o bien se presentan bajo la norma jurídica de **Mayorazgo**; es decir: fincas, bienes y derechos que ha de heredar el hijo mayor y de los cuales los padres sólo son meros administradores y usufructuarios de lo que produzcan. Unicamente el Rey puede conceder "licencia y facultad" para la venta o enajenación de algunos de esos bienes, por motivos y para fines muy justificados, como: reparos o mejoras imprescindibles en las fincas, pago de impuestos, entrega de dote o arras, acudir con caballeros y escuderos en servicio del Rey, etc; pero siempre demostrando carecer de otros recursos libres con que atender a esos gastos. Son abundantes las reales cédulas que conceden facultad para desvincular bienes de los mayorazgos, aunque en ocasiones con subrogación de otros en su lugar.

A veces en un testamento se instituye mayorazgo, mientras en otras la fundación de un mayorazgo viene a hacer de testamento. Por ejemplo: el mayorazgo que establece Beatriz Galindo.

En la escritura de fundación de un Mayorazgo nunca puede faltar la autorización real. Figuran además el nombre del hijo o familiar a cuyo favor se hace, las condiciones de la sucesión y personas llamadas a suceder una tras otra; mención y descripción de las fincas, bienes, acciones y derechos que integran el patrimonio o capital del mayorazgo; y demás cláusulas cautelares, fedatarias y de autenticidad, consignadas con la máxima exactitud.

De todas las escrituras referidas, se destaca por su solemnidad el **Testamento**, que observa con cierto rigor una redacción ajustada al siguiente esquema: **Invocación. Notificación. Suscripción. Profesión de fe, entierro y sepultura. Misas. Mandas: forzosas, para cancelar débitos, etc. Fundaciones. Mayorazgos y vínculos. Conventos. Capellanías. Dotaciones de doncellas, etc. Declaración de**



**heredero. Nombramiento de albaceas y testamentarios. Data.** Conviene explicar algo cada una de estas partes del testamento.

Mediante la **Invocación** el testador pone todo lo que dice y hace bajo la protección de la Divinidad. Las expresiones más corrientes son: "En el nombre de Dios todo poderoso, amén"; "In Dei nomine, amén"; "En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, que son tres personas en un sólo Dios verdadero, que vive y reina por siempre sin fin, amén".

Sigue la **Notificación** con algunas de estas frases u otras semejantes: "Sepan quantos la presente carta de testamento vieren..."; "Notoria e conocida cosa sea a todos los que la presente escritura de testamento e última e postrimera voluntad y disposición vieren y oyeren..."; "Sébase por este testameto cerrado..."

La **Suscripción**, por su parte, establece la identidad del individuo que otorga el testamento. Comienza: "Sébase / como yo... (seguido de nombre o nombres, apellidos, títulos, honores, empleos y cargos). Veámos unos ejemplos:

— "Como yo Ruy Gómez de Silva, Príncipe de Eboli, Duque de Pastrana Sumiller de corpus de su Magestad y de los del su Consejo".

— "Como yo Don Diego Colón, Almirante de las Indias, Duque de Veragua, Marqués de Jamaica, etc".

— "Como yo Alvaro de Bazán, Marqués de Santa Cruz, Comendador mayor de León, Capitán General de Mar Oceano y de la Gente de guerra de estos reinos de Portugal".

**Profesión de fe:** Por lo general, en esta cláusula se manifiesta la creencia en las tres personas de la Trinidad y en la Santa Iglesia de Roma; se encomienda a la Virgen y a determinados santos, y se implora el perdón de los pecados. Hay fórmulas muy sencillas, como la del Marqués del Valle en su testamento de 1589, que dice sólo: "Ofrezco mi alma a Dios que la crió y la ha de salvar por su misericordia". Pero comunmente son más extensas, y hasta muy farragosas:

He aquí la del Príncipe de Eboli: "Creyendo, como firmemente creo, en la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas en un sólo Dios verdadero; confesando e creyendo, como confieso y creo, todo aquello que la Madre Santa Iglesia tiene y confiesa, como católico e fiel cristiano, aunque pecador; queriendo disponer de los bienes temporales que Dios nuestro señor me dió, a su santo servicio y de la gloriosísima Virgen Santa María, su bendita madre, a la cual siempre he tenido por mi intercesora y abogada, y le suplico me haya encomendado delante del acatamiento de su preciosísimo hijo, y sea intercesora para que, no mirando mis culpas e pecados, haya piedad y misericordia de mi ánima". Esta profesión de fe aún le parece insuficiente al Príncipe y agrega en la primera cláusula del testamento, como mayor deseo de salvación, estas palabras: "Encomiendo y ofrezco mi ánima a Dios todopoderoso que la creó e con su preciosísima sangre e muerte la redimió, y le suplico que por los méritos de su sagrada Pasión, no mirando a la gravedad de mis pecados e culpas, haya misericordia de mi alma y la lleve a su Santa Gloria cuando fuere servido de la sacar de este mundo; e mando el cuerpo a la tierra de donde fué formado".

La Profesión de fe del Conde-Duque de Olivares es aun más profusa y elocuente. Vease en su propio testamento.

En cuanto a la cláusula sobre entierro y sepultura, —cuando existe, unas veces



deja la iniciativa al cónyuge, hijos o albaceas, y otras expresa su voluntad; en cuyo caso fija la ceremonia religiosa y número de misas con más o menos pompa y ostentación. E incluso a este respecto se dan casos de humildad más que franciscana. Veamos un par de ejemplos.

El Duque de Veragua, Don Diego Colón, manda sea depositado su cadáver en el Monasterio de San Jerónimo el Real, de Madrid, y que dentro de un año se lleve al Monasterio de San Quirce, de Valladolid, donde está enterrada su mujer. Dispone que en el enterramiento se gaste la cera, y que las velas sean llevadas por los pobres; y las exequias se hagan como quieran los albaceas y testamentarios. Finalmente, que se digan 2.000 misas.

El Condestable de Castilla, Don Juan Fernández de Velasco, se manda enterrar en el Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar, con los obsequios y sufragios acostumbrados, como se hizo con sus padres y antepasados; "pero quiero que sea con pompa moderada, con sólo clérigos y frailes de las religiones de Santo Domingo y San Francisco". En cuanto a misas, ordena decir nada menos que 12.000 por su ánima, las de sus pasados y las de las personas a quienes estaba en obligación.

De las demás partes de los testamentos, algunas mandas y fundaciones pías reflejan también la cualidad espiritual del testador, pero no nos es posible hacer aquí un estudio de ello por muestreo, ya que es grande su variedad.

De entre los varios miles de instrumentos testamentarios de personas importantes en Madrid durante el período de la Monarquía Austriaca, (1) ofrecemos en el presente volumen, a manera de ejemplos, cuarenta y tres testamentos de otros tantos otorgantes que se distinguieron por su clase social privilegiada, su profesión o sus actividades: archivero, arquitecto Capitán general de la Armada, Conquistador de la Florida, escultores, gobernantes, historiadores, literatos, músicos, nobles, personas de Sangre Real y pintores.

A. M. T.

Madrid, septiembre, 1983.

(1) MATILLA TASCON, Antonio: *Índice de testamentos y documentos afines (Primera Serie)*.— Ministerio de Cultura.— 1980.— Preparadas para imprenta la Segunda y Tercera Serie.— Madrid, Julio 1983.







## TESTAMENTO DE D. ANTONIO DE CABEZON (14 de Octubre de 1566)

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre e Hijo y Espiritu Santo, que son tres personas y una esencia divina, y de la gloriosísima siempre Virgen nuestra Señora Santa María, su bendita madre, nos Antonio de Cabezón, músico de cámara del Rey don Felipe nuestro Señor, e Luisa Núñez, marido, y mujer, vecinos de la ciudad de Avila y tocándonos la gracia del Espiritu Santo, hacemos y ordenamos este nuestro testamento e postrimera voluntad, por el cual sepan todos los que le vieren como estando sanos de la voluntad, seso, juicio y entendimiento e cumplida memoria, temiéndonos de la muerte que es cosa natural y deseado poner nuestras ánimas en carrera de salvación, creyendo como firmemente creemos en la santa fé católica y en la Santísima Trinidad y todo aquello que tiene y cree la santa madre iglesia de Roma, tomando como tomamos por intercesora y abogada nuestra a la gloriosa siempre Virgen nuestra Señora, a quien suplicamos quiera rogar a su precioso Hijo nuestro redentor Jesucristo que por los méritos de su Santísima pasión, perdone nuestras culpas y pecados, y sea servido de llevar nuestras ánimas a su santo reino, las cuales encomendamos a los bienaventurados ángeles con el arcangel San Miguel y a los santos de la corte celestial, queremos e mandamos:

Lo primero que cuando nuestro Señor fuere servido de nos llevar así en la dicha ciudad de Avila como en otra cualquier parte, decimos y queremos nos los dichos Antonio de Cabezón y Luisa Núñez que nuestros cuerpos sean sepultados en el monasterio de señor San Francisco con su hábito, y si no hubiere monasterio, mandamos que nos entierren en la iglesia parroquial de la tal villa o lugar donde muriéremos.

Item mandamos que el día de nuestro enterramiento si fuere hora suficiente, y si no otro día siguiente, digan por nuestra ánima de cada uno de nos, en la dicha iglesia o monasterio, una misa cantada con su vigilia según que es costumbre.

Item queremos e mandamos que por cada uno de nos se digan quinientas misas rezadas.

Item queremos e mandamos que por cada uno de nos se digan por nuestros difuntos cien misas rezadas, entre las cuales entren las fiestas de Nuestra Señora y de Señor San Nicolás Tolentino y San Francisco.

Item declaro yo el dicho Antonio de Cabezón que mi amada mujer, Luisa Núñez, trajo en dote y casamiento a mi poder e yo recibí de ella cuatrocientos ducados, y así lo juro a Dios y a esta + que es verdad. Mando que le sean pagados de lo mejor parado de mis bienes y que esto sea a su escoger de la dicha Luisa Núñez mi mujer.

Item asimismo digo y declaro que estando desposados yo e la dicha Luisa Núñez mi mujer, le dí doce manillas de oro que pesaron cuarenta ducados y unas cuentas de oro que pesaban veinte y tres ducados e una saya de terciopelo e una ropa de raso y otra de terciopelo y un manto de tafetán, las cuales joyas conforme a derecho y leyes de estos reinos son suyas por haber consumido matrimonio; mando que las haya y lleve tales y tan buenas como estaban al dicho tiempo con todos los demás vestidos e joyas que en su poder se hallaren al tiempo que Dios me llevare.



Item declaramos por bienes adquiridos durante el matrimonio todos los que al presente tenemos y tuviéremos excepto los bienes raíces que yo el dicho Antonio de Cabezón heredé como uno de cuatro herederos de Sebastián de Cabezón, mi padre, e de María Gutiérrez, mi madre, que sean en gloria, los cuales bienes están en la villa de Castrojeriz y en Castillo de Matajudíos, barrio de la dicha villa y en sus términos, los unos y los otros, queremos que los administre e goce el que de nos quedare vivo, hasta tanto que nuestros hijos tomen orden y estado de vivir.

Item tenemos entre los hijos legítimos y herederos a doña María de Moscoso, doncella y por casar, y nos ha sido y es muy obediente hija y somos ciertos que siempre lo será; queremos y es nuestra voluntad que haya e lleve de más de su legítima, doscientos ducados, los cuales se saquen de nuestros bienes en esta manera: los ciento después de los días del que primero de nos muriere, y los otros ciento para cumplimiento de los doscientos ducados después de los días del que nos últimamente muriere, con condición que si no tuviere herederos legítimos, vuelvan estos doscientos ducados de mejoría a los otros nuestros hijos y herederos e se repartan entre ellos por iguales partes.

Item queremos y es nuestra voluntad que el quinto de nuestros bienes, del cual libremente podemos disponer, sea para el que de nos quedare vivo; del cual se cumpla el ánima, misas, limosnas y honras y gastos funerarios, y el remanente del dicho quinto sea de cualquier de los que quedare vivo, porque el uno al otro hacemos gracia e donación del dicho quinto como mejor podemos y de derecho haya lugar.

Item decimos y declaramos que al tiempo que la serenísima Reina de Bohemia recibió a doña Gerónima de Cabezón, nuestra hija, fue necesario aderezar y ataviar de lo necesario como convenia al servicio real de su Alteza y en vestidos y joyas se gastaron cuatrocientos ducados, como parece por una memoria que yo la dicha Luisa Núñez hice cuando se hicieron los dichos gastos, que está firmada de la letra y firma y mano de Juan de Cabezón, nuestro hermano, e juramos a Dios y a esta + que se gastaron e mucho más; y porque nuestra intención no fue ni es de hacer gracia y donación a la dicha doña Gerónima de Cabezón de toda la dicha suma, por tener como tenemos otros hijos que también tienen necesidad de se remediar, queremos y mandamos que viniendo a heredar nuestro bienes con los otros sus hermanos, traiga a colación y partición los doscientos y cincuenta ducados de ellos, y si esto contradijere, es nuestra voluntad y mandamos que se le cuente en su legítima todo lo que se gastó con ella cuando fue a palacio, como parece por la dicha memoria arriba contenida, e más se le cuente diez meses que alimentamos a nuestra costa a la dicha doña Gerónima de Cabezón y a Cristóbal de Urbina, su primer marido y un mozo e una moza, y dos hijas mías.

Item declaro yo, el dicho Antonio de Cabezón que al tiempo que el Rey don Felipe nuestro Señor se fue a Inglaterra me hizo merced de llevarme en su servicio y junto con esto me hizo merced al tiempo que me hube de venir de Inglaterra de mil ducados, para ayuda de casar e remediar a la dicha doña María de Moscoso, mi hija, los cuales yo cobré, por una cédula de su Majestad, de Hernando de Ochoa, el cual tiene la cédula en su poder; y teniendo yo cobrado los dichos mil ducados de la dicha mi hija, asenté a la dicha mi hija doña María de Moscoso por de la cámara de la muy alta y muy poderosa Princesa de Portugal y por haberla de poner allí como convenia se gastó de los dichos mil ducados quinientos y diez ducados en joyas de oro y plata y vestidos y otras piezas que le dimos, como parecerá, por una memoria que está en un libro de nuestra casa y por las joyas y plata y vestidos que ella tiene, la cual memoria está escrita de mano del señor Juan de Cabezón, nuestro hermano y de Gregorio de Cabezón, nuestro hijo, lo cual juramos a Dios y a esta + que está gastado según y conforme la memoria lo contiene, la cual memoria está firmada de mano del dicho Juan de Cabezón nuestro hermano; mandamos y es nuestra voluntad que estos dichos quinientos y diez ducados que tiene recibidos en oro y plata y vestidos y otras preases, los tome en cuenta de los dichos mil ducados que yo tenía cobrados en mi poder de la dicha doña María de Moscoso nuestra hija, y lo demás que se le debe hasta cumplimiento de los dichos mil ducados se le pague e dé cada e cuando que alguno de nosotros muriere, de lo mejor parado de nuestra hacienda porque el Rey le hizo la dicha merced de los dichos mil ducados.

Item mandamos y es nuestra voluntad que a Gregorio de Cabezón nuestro hijo no se le cuente ninguna cosa de lo que ha gastado y gastare en los estudios ahora y en ningún tiempo, por cuanto él tiene e ha tenido renta por la Iglesia y nos ayuda con ella como hijo obediente; y por

esto mandamos que después de nuestros días se le den cien ducados para que con ellos haga un ornamento o otra cosa para que ruegue a Dios por nuestras ánimas.

Otrosi yo el dicho Antonio de Cabezón mando se gasten diez ducados de mis bienes en misas y limosnas por ciertos cargos que yo tengo.

Item mandamos para redención de cautivos y a Santa Olalla de Barcelona y a las otras mandas pías, a cada una cuatro maravedies, con los cuales las apartamos de nuestros bienes.

Y para cumplir y pagar las mandas y gastos y causas pías en este nuestro testamento contenidas, dejamos por nuestros testamentarios al que de nos quedare vivo y a Juan de Cabezón, nuestro hermano, y a Gregorio de Cabezón nuestro hijo, a los cuales y a cada uno de ellos por sí insolidum damos nuestro poder cumplido para que entren y vendan de nuestros bienes, en almoneda e fuera de ella, los que fueren menester y cumplan y paguen y ejecuten las mandas y gastos y pías y causas en este nuestro testamento contenidas.

Y cumplido y pagado todo lo que dicho es según de uso se contiene y declara, en el remanente de todos nuestros bienes muebles y raíces, y semovientes y derechos y acciones a nos e a cada uno de nos pertenecientes dejamos e instituimos por nuestros legítimos e universales herederos a la dicha doña Gerónima de Cabezón y a doña María de Moscoso y a Hernando de Cabezón y a Gregorio de Cabezón, nuestros hijos, para que los hayan y hereden y partan entre sí por iguales partes. Y revocamos y anulamos e damos por ninguno y de ningún valor y efecto todos otros cualesquier testamento y codicilos y poderes que antes de ahora hayamos hecho y otorgado por escrito o de palabra, los cuales queremos que no valgan ni hagan fe ni prueba en juicio ni fuera de él, salvo este nuestro testamento que al presente hacemos y otorgamos, el cual queremos que valga por nuestro testamento, y si no valiere por nuestro testamento, que valga por nuestro codicilo y si no valiere por nuestro codicilo, que valga por nuestra última y postrimera voluntad en aquella mejor forma y manera que pueda y de derecho deba y en el caso se requiere, el cual va escrito en tres hojas de pliego entero con esta, y es nuestra voluntad que este dicho testamento esté cerrado hasta en tanto que cualquier de nos falleciere de esta presente vida. Fecho en la villa de Madrid, a catorce días del mes de octubre año del Señor de mil y quinientos y sesenta y cuatro años.

A ruego de los testadores lo firmo por ellos.

(Signado y Firmado:) Cristobal de Riaño, escribano público. Rubricado.





TESTAMENTO DE  
D. RUY GOMEZ DE SILVA,  
PRINCIPE DE EBOLI

(28 de Julio de 1573)



## TESTAMENTO DE D. RUY GOMEZ DE SILVA, PRINCIPE DE EBOLI (28 de Julio de 1573)

In Dei nomine, amén. Notoria e conocida cosa sea a todos los que la presente escritura de testamento e última e postrimera voluntad y disposición vieren y oyeren, cómo yo, Ruy Gómez de Silva, príncipe de Eboli, Duque de Pastrana, sumilier de corpus de su Majestad y de los sus consejos de estado y guerra, clavero de la Orden e Caballería de Calatrava, etc., estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar, pero en mi buen seso e juicio natural, conociendo lo que veo y entendiendo lo que me dicen, temiéndome de la muerte que es cosa natural a toda criatura, aunque incierto el cuando ha de ser, habiendo procurado de limpiar mi conciencia lo mejor que la flaqueza e fragilidad humana me ha dado lugar e yo he podido entender, creyendo como firmemente creo en la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas e un sólo Dios verdadero, confesando y creyendo como confieso y creo todo aquello que la madre Santa Iglesia tiene y confiesa, como católico e fiel cristiano, aunque pecador, queriendo disponer de los bienes temporales que Dios nuestro Señor me dió, a su santo servicio, y de la gloriosísima Virgen Santa María, su bendita madre, a la cual siempre he tenido por mi intercesora y abogada, y le suplico, me haya por encomendado delante del acatamiento de su preciosísimo hijo y sea intercesora para que, no mirando mis culpas e pecados, haya piedad y misericordia de mi ánima, e con su favor y confianza por esta presente carta en aquella vía e forma que mejor ha lugar de derecho, otorgo e conózco que hago y ordeno este mi testamento e postrimera voluntad en la forma e manera siguiente:

Primeramente encomiendo y ofrezco mi ánima a Dios todo poderoso, que la crió e con su preciosísima sangre e muerte la redimió, y le suplico que por los méritos de su sagrada pasión, no mirando a la gravedad de mis pecados e culpas, haya misericordia de mi ánima y la lleve a su santa gloria cuando fuere servido de la sacar de este mundo e mando al cuerpo a la tierra, de donde fue formado.

Item mando que cuando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de me llevar de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la iglesia colegial de Nuestra Señora, de la mi villa de Pastrana, que yo, e la princesa doña Ana de Mendoza e de la Cerda, mi mujer, con autoridad apostólica habemos fundado en la dicha villa, y que el entierro sea en la capilla mayor de la dicha iglesia, en la parte e lugar y de la manera que pareciere a mis testamentarios si yo en mi vida hubiere ordenado e mandado fabricar mi enterramiento en la dicha iglesia.

Item mandó que digan por mi ánima mil misas en las iglesias e monasterios que pareciere a mis testamentarios y se les pague la limosna que es costumbre.

Item por cuanto yo e la dicha princesa doña Ana de Mendoza y de la Cerda, mi mujer, habemos hecho e hicimos mayorazgo con licencia y facultad real ante Gaspar Testa, escribano del número de esta villa, de Madrid, quiero y es mi voluntad que aquél se guarde e cumpla en todo, e por todo como en él se contiene, el cual yo apruébolo e ratifico.

Item por cuanto en el dicho nuestro mayorazgo que yo e la dicha princesa, mi mujer, hicimos, dejamos de comprender e meter en él la villa e baronía de Villamerchante, que es en el

reino de Valencia, que yo compré de Granules, e por justos y legítimos tributos, adquirida la posesión e propiedad de ella; por tanto, queriendo disponer de ella, la mando e deixo al hijo que nombrare la princesa mi mujer, con tal que tome la dicha villa e baronía en cuenta de los cien mil ducados que a cada uno de mis hijos habemos mandado en el dicho nuestro mayorazgo a cuenta e pago de las herencias y legítimas que de mí y de su madre ha de haber; y si la dicha villa e baronía de Villamerchante valiere más de los dichos cien mil ducados, es mi voluntad que sea todo del dicho mi hijo, el cual haya con sus rentas, pechos e derechos e con todos sus términos, vasallos e juros, según e como yo la he tenido e poseído e tengo e poseo, y con todo lo demás que en ella me pertenece y pertenecer puede y debe en cualquier manera que sea; y si la dicha villa, e baronía valiere menos que los dichos mil ducados, que se le haga al dicho mi hijo el cumplimiento de dichos cien mil ducados de los bienes del dicho nuestro mayorazgo; pero es mi voluntad que esta manda no haya efecto hasta después de la muerte de la dicha princesa, mi mujer, a la cual deixo por usufructuaria de la dicha villa e baronía, ni más ni menos como la queda de los otros bienes puestos y comprendidos en el dicho mayorazgo; a la cual ruego y encargo que de los dichos frutos, e rentas, disponga en bien e utilidad de los dichos nuestros hijos, como soy cierto que lo hará.

Item, por la devoción que tengo al Santísimo Sacramento del Cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo, que con su preciosísima sangre nos redimió, mando que en los tres monasterios de la mi villa de Pastrana, es a saber, en el monasterio de frailes de la orden de señor San Francisco, y en el monasterio de frailes de San Pedro, de la orden de los Carmelitas descalzos y en el monasterio de Nuestra Señora, de las monjas, de la misma orden de los Carmelitas descalzos, se haga delante del Santísimo Sacramento continua oración, así de noche como de día, por el estado universal de nuestra santa Madre Iglesia e por la salud e vida del Rey don Felipe nuestro Señor, y de sus sucesores reyes de España y también por mi ánima y por el ánima de la dicha princesa mi mujer, e por los herederos e sucesores de nuestra casa, así vivos como difuntos; lo cual mando que se haga de día en cada uno de los dichos monasterios por un religioso o religiosa solamente si otros no quisieren ayudar a la dicha oración por su devoción, y que de noche se haga la dicha oración por dos religiosos o religiosas, y deixo e mando que por el trabajo que en ello han de tomar, se les dé por caridad y limosna aquello que pareciere a mis testamentarios, a los cuales encargo que conforme, a la calidad de los dichos monasterios, ordenen e constituyan y establezcan la dicha limosna e caridad como más conviniere, y les pareciere para su perpetuidad de esta memoria e voluntad, que así quiero se haga e como más fuere necesario hacerse para su institución.

Item mando y ordeno que todas mis deudas de que pareciere legítimamente ser yo deudor a cualesquier personas e de cualquier manera, sean pagadas y satisfechas sin pleito ninguno, sino muy llanamente como conviene al descargo de mi ánima e conciencia, y encargo en esto las conciencias de los dichos mis testamentarios.

Item digo que por cuanto yo he tenido muchos e diversos criados de los cuales unos me han servido por sus salarios señalados que de mí han llevado, y otros sin él, por esperar recibir de mí más bien e aprovechamiento en otras cosas, quiero e mando que a todas las tales personas que me hubieran servido al tiempo de mi fin e muerte, les paguen a los que hubieren tenido e tuvieren salarios señalados, todo lo que de él se les debiere muy cumplidamente, y a los que como dicho es, me hubieren servido sin haberles dado ni señalado salario ninguno, se les pague y satisfaga a todos los que pareciere a mis testamentarios que sea justo conforme a la calidad de las personas, e a cada uno al tiempo e ministerio en que me hubieren servido, y al servicio que me hubieren hecho; y en esto encargo a mis testamentarios tengan muy particular cuidado que se haga y ejecute tan cumplidamente e de manera que queden todos los dichos mis criados muy bien pagados y satisfechos, e, mi alma descargada. E si pareciere a los dichos mis testamentarios que de los dichos mis criados, especialmente de los que se hallaren en mi servicio al tiempo de mi fin e muerte, haya algunos que sean a propósito para servir a su Majestad, y que tienen las calidades que para ello se requieren, les encargo que en mi nombre supliquen a su Majestad sea servido e tenga por bien de servirse de ellos y ocuparlos en lo que se ofreciere a su real servicio, conforme a su calidad y suficiencia.

Item digo y declaro que por cuanto el secretario Antonio Perez me vendió e permutó estas casas en que al presente vivo, que son en la parroquia de Santa María, por otras casas que yo tenía e poseía e tengo e poseo en esta dicha villa a la parroquia de San Juan, que yo hube e compré de



Luis de Herrera, vecino e regidor de esta villa, e después el dicho secretario por una escritura me hizo gracia y donación de la dicha casa que yo le había dado, declaro y quiero y es mi voluntad, que la dicha escritura de donación sea en sí ninguna, e mando que se le den al dicho secretario Antonio Perez, en pago e recompensa de la dicha casa que me trocó y vendió, las dichas casas que yo le había dado en el dicho trueco e cambio que fueron del dicho Luis de Herrera, o diez mil ducados de a trescientos y setenta y cinco maravedies cada uno o lo que él de ello más quisiere, lo cual haya de declarar dentro de un año y que en caso que escoja le den los dichos diez mil ducados el dicho secretario Antonio Perez, quiero que las dichas casas queden por bienes míos libres, para que se puedan vender y enajenar, si pareciere a la dicha princesa, mi mujer, o darlas a uno de los otros mis hijos, fuera del mayor al que pareciere a la dicha princesa, mi mujer, para en parte de pago de los cien mil ducados que han de haber de sus legítimas y herencias.

Item digo y declaro que por cuanto yo tengo por cierto y entendido por pareceres de muchos y muy grandes letrados que cerca de ello he consultado que falleciendo el Príncipe de Melito, Duque de Francavilla, mi señor, padre de la dicha Princesa, mi mujer, sin hijos varones legítimos, la dicha princesa e nuestros hijos, cada uno por su orden, son legítimos e verdaderos sucesores en su casa estado e mayorazgo, quiero y es mi voluntad que, sucediendo el caso en que el dicho estado, casa, e mayorazgo del dicho señor Príncipe haya de venir e venga y suceda en el Don Rodrigo, mi hijo mayor, o cualquier de los otros sus descendientes e míos, llamados por mí a la sucesión de mi casa e mayorazgo, que en tal caso el dicho don Rodrigo e los demás sobredichos por mí, llamados a la sucesión de la dicha mi casa e mayorazgo que hubieren así mismo juntamente de suceder en la casa e mayorazgos del dicho Príncipe e Duque, sean y estén obligados a llamarse y se llamen principalmente el nombre y apellido de Mendoza y Silva primero y antes que otro ninguno, y a traer e que traigan las armas de Mendoza a la mano derecha, guardándose y cumpliéndose lo que cerca de esto se capituló al tiempo que yo contrahe matrimonio e me casé con la dicha princesa, mi mujer, y si alguna cosa en contrario de esto está dispuesto o ordenado en el dicho mi mayorazgo, todavía quiero que se cumpla y guarde lo aquí y en la dicha capitulación contenido, y si es necesario para este efecto, uso de la reservación que en mí hice en el dicho mayorazgo de poder alterar, e mudar y doy poder a la dicha princesa, mi mujer, para que en cuanto a esto pueda por sí y en mi nombre otorgar la escritura que convenga para su firmeza e validación, con las cláusulas y firmezas que fueren necesarias y les pareciere al muy Ilustre señor D. Bernardo de Bolea, Vicecanciller de Aragón y al Doctor Gerónimo de Palacios, a quien yo antes de ahora lo tenía cometido y al señor doctor Martín de Velasco, del Consejo Real e Cámara de su Majestad.

Item por cuanto por una cláusula de la institución del dicho mayorazgo que así tenemos hecho la dicha princesa, mi mujer, e yo, está mandado, y declarado que los seis mil ducados de juro e renta perpetua de que su Majestad me hizo merced sobre las rentas del marquesado de Villena, e que entre los otros bienes habemos incluido en el dicho mayorazgo, no los gocen ni puedan gozar los sucesores que después de nos hubieren de haber el dicho mayorazgo; que después que el postrero de nos falleciere, todo lo que rentaren los dichos seis mil ducados de juro en cada un año, habiéndose cumplido y pagado primero de los frutos y rentas del dicho juro y de los demás bienes del dicho mayorazgo todas nuestras deudas que la dicha princesa e yo juntamente hubiéramos contraído y quedáremos debiendo, y las obligaciones que ambos juntos hubiéramos hecho a los dichos nuestros hijos y a cualquier de ellos, por razón e para efecto de sus casamientos de hoy en adelante, no entren ni puedan entrar en poder de los sucesores de dicho mayorazgo, ni alguno de ellos pueda cobrar las rentas de los dichos juros, e que todas las dichas rentas se depositen e vayan recogiendo e depositando para que se empleen e vayan empleando en bienes raíces o rentas perpetuas para el dicho Mayorazgo e para que el sucesor e poseedor de él goce de las rentas e frutos que rentaren los dichos bienes, censos e juros perpetuos que con las rentas de los dichos seis mil ducados de juro se compraren e emplaren. E porque esto mejor se cumpla y ejecute doy todo mi poder cumplido según que mejor lo puedo y debo dar a la dicha princesa, mi mujer, y al ilustre señor doctor Martín de Velasco, del Consejo Real e Cámara de su Majestad, y al doctor Pablo Parla y al licenciado Carlos de Negrón, y a los dos de ellos que para ello se juntaren con la dicha princesa, mi mujer, para que puedan nombrar e nombren y señalen las personas que perpetuamente han de tener cargo de cobrar la dicha renta de los dichos seis mil ducados de juro, del lugar donde han de poner y depositar lo que así se cobrare y las personas que han de hacer los dichos empleos y la orden

que en todo ello se ha de tener e guardar y puedan señalar el salario que les pareciere a las personas que en todo lo susodicho se ocuparen, con las condiciones, cargos e penas que por bien tuvieren. E todo lo que por ellos fuere hecho y ordenado cerca de esto, se guarde e cumpla y ejecute, como si en la institución del dicho mayorazgo fuera inserto, dejándolo como lo deyo para en todo lo demás en su fuerza y vigor.

Otrosi por cuanto por otra cláusula de la institución del dicho mayorazgo está dicho e declarado que en caso que la duquesa doña Ana de Mendoza, nuestra hija, viniese a suceder en este mayorazgo por haber faltado los otros nuestros hijos y los descendientes de ellos, después de ella suceda en el dicho mayorazgo su hijo segundo varón que le quedare, y los descendientes dél varones y hembras; y asimismo está proveido e declarado que en caso que la sucesión de este dicho mayorazgo viniese a los descendientes de la dicha duquesa nuestra hija, siendo ya ella fallecida, suceda en este mayorazgo el hermano segundo varón que a la sazón tuviere el que fuere poseedor del estado e casa de Medinasidonia, según que en la cláusula del dicho mayorazgo más largamente se contiene, a que me refiero porque mi voluntad es que si, habiendo sucedido la dicha duquesa, mi hija, en este dicho mayorazgo, después de sus días no dejase dos hijos varones, sino hijo e hija o dos hijas, la hija que no sucediere en la dicha casa y estado de Medinasidonia y después de ella sus descendientes, que sucedan en este nuestro mayorazgo no habiendo a la sazón hijo suyo segundo varón que pueda suceder en él, y que esto mismo se guarde todas las veces que este mayorazgo viniere a los descendientes de la dicha duquesa, nuestra hija, así en caso que ella hubiese sucedido en este dicho mayorazgo, como en caso que hubiese ya fallecido al tiempo que este mayorazgo hubiere de ir a sus descendientes; que si a la sazón, el poseedor de la casa de Medinasidonia tuviere hermano segundo varón, aquel suceda en él y después sus descendientes, y no habiendo varón, suceda la hermana hembra e todos sus descendientes por la forma e orden que en la dicha cláusula del dicho mayorazgo se contiene, por manera que en los casos que faltare el varón llamado, suceda la hembra. Lo cual dispongo e mando, usando de la facultad que me reservé para alterar las cláusulas del dicho mayorazgo e dejando lo demás en su fuerza e vigor; e ruego y encargo a la dicha princesa, mi mujer, que ella disponga e mande lo mismo.

Item mando que se casen por una vez tres doncellas huérfanas, la una en la Clavería y la otra en Argamasilla y la otra en la villa y encomienda de Herrera, que yo he tenido, y se les dé las dotes que pareciere a mis testamentarios.

Item mando a las mandas forzosas a cada una un real, viniendo por ello.

E para cumplir y ejecutar este mi testamento y las mandas y legados en él contenidas, deyo e nombro por mis albaceas testamentarios, al Ilustrísimo Príncipe de Melito, Duque de Francavilla, mi señor, v a la dicha Princesa doña Ana de Mendoza e de la Cerda, mi mujer, y al Ilustrísimo señor Marqués de Priego y a los señores D. Pedro Manuel, gentilhomme de la Cámara de su Majestad, y a Luis Banegas de Figueroa, caballero mayor de la Reina nuestra Señora, v al doctor Martin de Velasco, del Consejo Real e Cámara de su Majestad, v a Francisco López de Alcaraz, mi contador, a los cuales y a los dos de ellos que se juntaren con la dicha Princesa, mi mujer, doy poder cumplido para que entren y tomen mis bienes y los vendan e rematen en almoneda e fuera de ella, y de su valor cumplan e paguen este mi testamento y lo en él contenido.

E cumplido e pagado, en el remanente que quedare de todos mis bienes, deyo e instituyo e nombro por mis universales herederos a D. Rodrigo, e D. Diego e Ruy Gómez e D. Hernando, mis hijos, y doña Ana de Silva y de Mendoza, mi hija, Duquesa de Medina Sidonia, y a doña Ana de Silva, así mismo mi hija legítima y hijos de la dicha princesa doña Ana de Mendoza e de la Cerda, mi mujer; trayendo a colación y partición la dicha duquesa mi hija, lo que hubiere llevado y recibido y que le habemos dado e prometido para su dote; y asimismo los otros mis hijos todo lo que los hubiere prometido e dado en mi vida e mandado por este mi testamento.

E revoco e doy por ningunos y de ningún valor y efecto todos otros cualesquier testamento o testamentos, mandas o codicilos, que antes de este haya hecho y otorgado, que quiero que no valgan ni se cumplan, salvo este que ahora hago, el cual mando valga por mi testamento, y si no valiere por mi testamento, valga por mi codicilo o en aquella vía e forma que mejor ha lugar de derecho. En firmeza de lo cual otorgué la presente ante el escribano público e testigos infraescriptos. Que fue hecha y otorgada en la villa de Madrid, a veinte y ocho días del mes de julio año del señor de mil y quinientos y setenta e tres años. Testigos rogados y llamados que



fueron presentes a lo que dicho es, los señores Fray Diego de Ovando de la orden de Alcántara, y el secretario Juan de Escobedo y el secretario Juan de Losilla, y el doctor Pablo Parla, canónigo de la iglesia de Barcelona, y el licenciado Carlos de Negrón y, el doctor Jerónimo de Palacios, estantes en esta Corte de su Majestad, y el dicho señor Príncipe Ruy Gómez de Silva, otorgante, al cual yo el presente escribano, doy fe que conozco, lo firmó de su nombre.

(Firmado :) Ruy Gómez de Silva.

Pasó ante mí: (Firmado:) Gaspar Testa. Signado.



En la villa de Madrid, a veinte e ocho días del mes de julio año del Señor de mil y quinientos y setenta y tres años, en presencia de mí, el escribano público e testigos infraescriptos, pareció presente el Ilustrísimo Señor Ruy Gómez de Silva, Príncipe de Eboli, Duque de Pastrana, sumillier de corpus de su Majestad, y de los sus Consejos de Estado y Guerra etc... y dijo que hoy día ha hecho y otorgado su testamento por ante mí, el presente escribano y testigos, quedándose en su fuerza y vigor, por vía de codicilo o en aquella vía e forma que mejor ha lugar de derecho; e dijo que nombraba e nombró por tutora y administradora e curadora de los señores sus hijos, a la Ilustrísima Señora Princesa doña Ana de Mendoza e de la Cerda, su mujer, a la cual se le discernió el cargo de la curaduría e administración e tutela de los dichos señores sus hijos, y no sea obligada a dar fianzas de ello; y así lo dijo y otorgó, estando presentes por testigos D. Fernando de Borja, y el secretario Juan de Losilla y el secretario Antonio Pérez, estantes en esta corte.

(Firmado:) Ruy Gomez de Silva. Rubricado

Pasó ante mí. Firmado: Gaspar Testa. Signado.



#### Católica Real Majestad

Ruy Gómez de Silva, Príncipe de Eboli, Duque de Pastrana, etc., digo que yo tengo un regimiento en esta villa de Madrid, por merced que de él V. Majestad me hizo, que fue de don Gabriel de Herrera; por tanto, por causas que a ello me mueven, yo renuncio el dicho regimiento en nombre de V.M. y en favor de el secretario Juan de Escobedo, persona hábil y en quien concurren las calidades que se requieren para la tener y usar; por tanto pido y suplico a Vuestra Majestad le mande entregar de él y darle el título para que le tenga y sirva con él a Vuestra Majestad, y si de ello Vuestra Majestad no es servido, se retenga en mí.

En testimonio de lo cual, otorgué la presente, ante el escribano e testigos; que fue fecha y otorgada en la villa de Madrid, a veinte y ocho días del mes de julio, año del Señor de mil y quinientos y setenta y tres años, siendo testigos el contador Fernando Ochoa, y D. Fernando de Borja, y Francisco de Cruylles, estantes en esta Corte, y el dicho Príncipe Ruy Gómez que yo conozco, lo firmó de su nombre.

(Firmado:) Ruy Gómez de Silva. Rubricado.

Pasó ante mí: Firmado. Gaspar Testa, escribano. Rubricado.

En la villa de Madrid, a veinte y nueve días del mes de Julio, año del Señor de mil y quinientos y setenta y tres años, en presencia de mí, el escribano público e testigos infraescriptos, el ilustrísimo Señor Ruy Gómez de Silva, príncipe de Eboli, Duque de Pastrana, sumillier de corpus de su Majestad y de los sus Consejos de Estado y Guerra etc. y dijo que ante mí, el presente escribano, tiene hecho y otorgado su testamento, el cual quedándose como se queda en su fuerza e vigor, por vía de codicilo o en aquella vía e forma que mejor ha lugar de derecho, dijo que quería e quiso y es su voluntad que Mariana y María Magdalena sus esclavas, sean libres y les daba y dió, desde luego que Dios fuere servido de le llevar de esta presente vida, libertad, y encargaba y encargó a la Ilustrísima señora Princesa doña Ana de Mendoza y de la Cerda, su mujer, que no sirviéndose de ellas, les haga alguna merced o limosna para ayuda a su remedio.

Otrosi dijo que Bartolomé, esclavo que ha doce años poco más o menos que le sirve, sea libre y le daba y dió libertad, para desde luego que Nuestro Señor fuere servido de le llevar de esta presente vida.

Otrosi dijo que Diego, su esclavo que es casado con mujer libre, e con hijos, que ha que le sirve siete años poco más o menos, sea libre, y le daba y dió libertad para desde luego que Nuestro Señor fuere servido de le llevar de esta presente vida.

Otrosi dijo que Jerónimo, su esclavo, que ha que le sirve cuatro años, sirva otros tres, con sujeción de esclavo por los dichos tres años, y pasados los dichos tres años sea libre.

Otrosi Agustín, negro que sirve en la cámara de su Excelencia año y medio, que sirva cinco años e medio, con sujeción de esclavo, y pasados los dichos cinco años e medio, sea libre e tenga libertad.

Otrosi dijo que Catalina, negra, que es esclava, que ha que sirve dos años, que es su voluntad que sirva cinco años con sujeción de esclava, y pasados los dichos cinco años, sea libre.

Lo cual dijo que quiere y es su voluntad.

No pasó este codicilo.

(Firmado:) Gastar Testa, escribano público. Rubricado.

En la villa de Madrid, a veinte y nueve días del mes de julio, año del Señor de mil e quinientos e setenta y tres años, en presencia de mí, el escribano público e testigos infraescriptos, el Ilustrísimo Señor Ruy Gómez de Silva, Príncipe de Eboli, Duque de Pastrana, sumillier de corpus de su Majestad e de los sus Consejos de Estado y Guerra, etc. dijo que ante mí, el presente escribano, tiene hecho e otorgado su testamento, el cual quedándose como se queda en su fuerza e vigor, por vía de codicilo o en aquella vía e forma que mejor ha lugar de derecho dijo que quería e quiso y es su voluntad que Mariana e María Magdalena sus esclavas, sean libres y las daba e dió libertad, desde luego, que Dios fuere servido de le llevar de esta presente vida, y lo mismo sea de María de Castilla, asimismo su esclava, la cual sirva de doncella a la Ilustrísima señora Princesa, doña Ana de Mendoza e de la Cerda, su mujer; y en cuanto a los demás esclavos y esclavas que tiene cristianos, remitía a remitió la libertad de ellos a la dicha Ilustrísima señora Princesa, para que haga de ellos lo que fuere servida; y así lo dijo e otorgó, estando presentes por testigos el señor D. Fernando de Borja y el Secretario Juan de Escobedo e Cristobal Ortiz e Francisco de Cruyllas y el secretario Losilla, estantes en esta corte, y por la gravedad de la enfermedad, no firmó el dicho señor Príncipe, e firmaron algunos de los dichos testigos, y conozco a su Excelencia.

Por testigo: (Firmado) Juan de Escobedo. Rubricado.

Por testigo: (Firmado) Don Hernando de Borja. Rubricado.

Por testigo: (Firmado) Juan de Losilla. Rubricado.

Pasó ante mí: (Firmado y Signado) Gaspar Testa, escribano público. Derechos, real y medio.

A.H.P.M. P.º 275, f.º 744/750







## TESTAMENTO DE D. LUIS DE REQUESENS (30 de septiembre de 1573)

†  
Jesús

En el nombre de Dios todo poderoso Padre e Hijo y Espíritu Santo, que son tres personas y un sólo Dios verdadero, y de su gloriosa madre Nuestra Señora, y de los bienaventurados apóstoles San Pedro, y San Pablo y Santiago, y de San Miguel Angel, y de todos los santos y santas del cielo. Sepan cuantos esta carta de testamento viere, cómo yo, Don Luis de Requesens, Comendador mayor de Castilla, del Consejo de su Majestad católica, etc., estando con aquel seso y entendimiento que Dios nuestro Señor fue servido por su infinita misericordia de me dar, con entera salud y acordándome que no hay cosa más cierta que la muerte, ni más incierta que la hora de ella, determino por la presente de revocar, y revoco, otro cualquier testamento que antes de este haya hecho; declarando, como declaro, que el presente sea perpetuo, fuerte y valedero, mientras no pareciere por otro alguno después escrito, haber sido revocado; y por ser ordenado con mi libre y entero juicio, quiero que supla cualquier defecto que se pudiese poner, así por no tener, por ventura, las solemnidades que el derecho requiere, como si en él se hallase alguna manda incierta o cualquier otro defecto contra lo que el derecho dispone; y quiero y es mi voluntad que cuando no valiere por testamento, que valga por codicilio o por última voluntad, o por otra cualquier manera o forma que de derecho pueda valer.

Primeramente, con la humildad que debo, suplico a Nuestro Señor Jesucristo que haya misericordia, por los méritos de su pasión, de mi ánima, redimida por su preciosa sangre, cuando saliere de esta cárcel; y tomo por mi abogada a su gloriosa madre y virgen Santa María, y le suplico quiera ser mi intercesora para ello, y así mismo al bienaventurado Apostol Santiago, mi patrón.

Mi cuerpo mando que si muriere en el Principado de Cataluña, sea enterrado en la capilla de Nuestra Señora del Palau de Barcelona, donde están enterrados mis Señores y padres, y si muriere fuera del dicho Principado, sea depositado en la Iglesia de la Invocación del Señor Santiago, si la hubiera en el lugar donde yo falleciere, y si no, en Iglesia de la Invocación de Nuestra Señora; y a falta de éstas, en monasterio de San Agustín, o de la Observancia de San Francisco, y a falta de (sic) no haberlas, sea en la iglesia donde a mis testamentarios pareciere; a los cuales suplico que, cuando les parezca que se pueda hacer con más comodidad y menos costa, hagan pasar mis huesos a la dicha mi capilla. Y he de ser enterrado en el manto de Capitulo, conforme a mi orden, con los calzones que se ponen en los pies, y con todo lo demás que se pone en la cabeza y en la barba, como lo hallarán al cabo de nuestra regla. Y ahora muera en Cataluña o fuera de ella, mando que el día de mi enterramiento se digan por mi ánima las misas y sacrificios que aquel día se pudieren decir en todos los monasterios e iglesias del lugar donde yo muriere, y que por ello se les dé la limosna acostumbrada. Y quiero que en mi enterramiento no haya pompa ninguna, sino solo que veinte y cuatro pobres lleven otras tantas hachas, y se les dé

por ello la limosna que pareciere. Ni mis criados ni parientes ni otra persona ninguna traigan luto por mí, sino que, en lugar de ello, les encarguen que rueguen a Dios por mi ánima.

Mando que dentro de un año que yo fuere muerto se digan por mi ánima tres mil misas, repartidas en esta manera: Las mil en los monasterios de la orden de San Francisco de la Observancia, que llaman de Jesús, de la Provincia de Cataluña, y las mil en los monasterios de la dicha orden en la Provincia que llaman de Castilla, y las otras mil en los monasterios de la misma orden de la Provincia de la Concepción; y deseo que la mayor parte de estas mil misas postreras, se dijese en cinco monasterios que en esta dicha Provincia de la Concepción hay de descalzos; y por las unas y por las otras se dé la limosna y pitanza acostumbrada.

Item mando que se digan quinientas misas por los difuntos de mi orden, en los conventos de Uclés y de León y Santiago de Sevilla.

Item mando que se digan trescientas misas de los gozos de Nuestra Señora, en su casa y altar de Monserrat, y otras doscientas misas también de los gozos en mi capilla de Barcelona; y en cada una de estas partes se dé por ellas la pitanza y limosna acostumbrada.

Item mando que se repartan entre las personas más pobres que hubiere en los lugares de mi encomienda, cuatrocientos y cincuenta ducados en esta manera: Ciento en Villarejo, ciento en Torrenueva, ciento en el Almedina, cincuenta en Fuentidueña, cincuenta en Terrinches, cincuenta en Benatahe.

Item mando que se repartan otros cientos cincuenta ducados en los lugares que yo tengo en Cataluña entre las personas más pobres de ellos: los noventa en la baronía de Martorel, y los sesenta en la de Molín de Rey.

Item mando que se den sesenta ducados para ayuda de rescatar un cautivo natural de mi encomienda, si le hubiere, y si no que sea castellano. Y declaro que Diego de Aponte tiene en depósito veinte mil maravedís, poco más o menos, para rescatar a un Felipe de la Serna, natural del Villarejo, que parte dieron sus deudos y parte yo; si éste se rescatare con él, se cumplirá esta manda, y si no, dénse los sesenta ducados para rescate de otros, y el depósito se restituya a los parientes del dicho Felipe de la Serna.

Item declaro que en los meses de Junio o de Julio del año de mil y quinientos y setenta y uno instituí y acrecenté de nuevo en mi capilla de Barcelona cuatro capellanes, con carga que entre ellos y los demás de la dicha capilla, se digan cada día perpetuamente dos misas más de las que hasta allí se decían, y que la una fuese por el ánima de mi Señora la condesa de Oliva, Doña Hipólita de Zúñiga, mi hermana, que esté en el cielo. Y que con esto se haya cumplido con la capellanía que su señoría en su último testamento mandó que se instituyese; porque así lo concerté con el Señor Patriarca Arzobispo de Valencia, como testamentario que fué juntamente conmigo de la dicha señora condesa; y que la otra misa fuese por el ánima del Señor Fray Diego de Zúñiga, mi hermano que esté en el cielo, y por las de otras personas a quien yo fuere algún cargo. Y para ello ordené que se pagasen ciento y veinte libras cada año, de los frutos de mi hacienda, hasta que se comprase renta aparte para ello, como todo parece por escritura que otorgué ante Mosen Sunier notario de Barcelona. Y para que esto se pueda cumplir mejor, y se quite esta carga de mis herederos, mando que de mis bienes libres se tomen cinco mil libras, y de ellos se compren doscientas y cincuenta libras de censal, sobre el general de Cataluña, y que las ciento y veinte de ellas sirvan para la paga de estos cuatro capellanes, y las noventa libras sirvan para que el día de todos Santos, en cada un año perpetuamente, se dé de comer en Barcelona a nueve pobres, y se les de a cada uno de ellos una sotana larga de paño pardo, o buriel, y dos camisas, y un zurrón de tela, y unas calzas de paño blanco basto, y unos zapatos, y un sombrero, y cinco reales, de la manera que en vida de mis padres se solía hacer en su casa, y estos nueve pobres han de ser vasallos míos de las baronías de Martorel y Molín de Rey, y buscarlos que sean muy pobres y gente de muy buena vida, y se han de confesar y comulgar este día todos los dichos nueve pobres en mi capilla, y encargarles que el siguiente, que es el día de los difuntos, tengan cuidado de encomendar a Dios las ánimas de los que allí estuviéremos enterrados. Y si la comida y el vestido de los dichos nueve pobres no se puede comprar enteramente con las noventa libras, se les repartan estas en ropa entre ellos en la forma que al Patrón y al capellán mayor les pareciere, que mi intención es que la limosna que cada uno de estos pobres ha de recibir en cada un año sea diez libras. Y si pareciere que parte de ellos sean mujeres, lo puedan hacer, comprándoles el vestido, con el mismo precio; en fin, hombres o mujeres, se han de buscar los más pobres y de mejor vida, y de más edad que hubiere en las dichas baronías; sobre lo cual les



encargo las conciencias. Y las cuarenta libras restantes a las doscientas y cincuenta, que como dicho es se han de comprar, servirán para ayuda a la fábrica y ornamentos de la dicha mi capilla. Y se han de incorporar todas las dichas doscientas y cincuenta libras, con la demás renta que hoy hay en ella; de la cual, y del nombramiento de los dichos cuatro capellanes, han de ser patronos los sucesores en la casa y mayorazgo de mis señores y padres, con la misma carga que sus señorías les pusieron en lo demás, que es que siempre que se redimieren los dichos censales, se deposite el precio y se tenga cuidado de tornarlo a emplear; y el patrón pague, entretanto que no se emplearen, la renta que de los dichos censales se recibía, así porque tenga cuidado de hacerlo emplear, como porque la propiedad no se disminuya. Y quiero que esta dicha renta y dotación esté en todo y por todo con las mismas condiciones que está la demás de la dicha capilla, de manera que esto no es nueva fundación, sino acrecentamiento de la que mis padres hicieron.

Item mando que el retablo principal que está hecho en la dicha mi capilla se alce lo que pareciere que será menester, y se pinte lo mejor que se pudiere hacer, de la manera que a mis testamentarios les pareciere, acordándose que demás de la imagen de Nuestra Señora de bulto que está hecha, y ha de ser la estación principal, se han de pintar los siete gozos de Nuestra Señora, y Santiago, y San Juan Bautista, y San Juan Evangelista, y San Francisco y San Pablo, y San José, por ser santos en quien mis padres y yo hemos tenido particular devoción.

Item mando que se hagan unos órganos medianos para el servicio de la dicha mi capilla, y se pongan algunos retablos que sean vistosos y no de mucha costa en los otros tres altares de ella. Y si pareciere que hay necesidad de rejas de hierro, mis testamentarios den orden que se hagan; para lo cual, podrán tomar cualesquier imágenes y pinturas de devoción que yo tenga en mi casa.

Item declaro que si faltaren algunas otras cosas para el servicio ordinario y ornato de mi capilla, que mis testamentarios lo manden hacer; que mi voluntad es de que mis bienes se ponga una vez en orden todo, porque a cargo de mis sucesores no quede sino la conservación de lo que ahora se hiciere y lo que adelante faltare. A los cuales encargo, cuan encarecidamente puedo, que tengan cuidado de conservar y aumentar memoria tan honrada, y en que mi señor se sirve tanto.

Item declaro que yo tengo hecho un concierto con el concejo y pueblo de Villarejo de Salván, para que allí se funde un monasterio de la orden de San Francisco; y para ello les ayudo yo con cuatro mil ducados en cierto tiempo y forma. Mando que se cumpla lo que de aquello estuviere por cumplir.

Item mando que se haga una piedra o lancha de marmol para sepultura de mi señora (que haya gloria), del tamaño de la de Don Juan, mi señor, y se ponga al lado de aquella con el letrero que está hecho para ella y se hallará en uno de mis escritorios. Y asimismo se ha de traer otra lancha del mismo mármol, para restituir a los herederos del Almirante de Nápoles la que él dió para poner en la sepultura de D. Juan, mi señor (que haya gloria), que era suya, si no estuviere restituida.

Item mando que se ponga otra lancha de mármol llana antes de subir a las gradas del altar mayor, de manera que esté abajo de la de mis padres, y en ella un letrero sin unidad ninguna, sino sólo diciendo cómo estoy allí enterrado y el día de mi muerte, para que los que la leyeren y me conocieron en esta vida, tengan cuenta de rogar a Dios por mi ánima.

Item mando que en la casa que se compró del barón de Erill, y en las que yo compré del Abad Capeller, y en las demás que cabe ellas tengo, se labren aposentos lo más cómodamente y a menos costa que ser pueda, para que el capellán mayor y los otros capellanes de mi capilla puedan habitar en ellos, porque el servicio de ella se pueda hacer mejor y se cumpla en toda la voluntad de mi señora (que haya gloria); y si para ello fuere necesario tomar alguna parte de sitio de mi casa, se pueda hacer, con que no sea de la que pueda dañar a la fábrica nueva de ella que está designada. Y por razón de la comodidad que se hace a los capellanes en darles casas en que vivan, mando que se les ponga por carga que hayan de cantar enteramente todas las horas canónicas en la dicha capilla, acomodándoles en la hora de manera que puedan cumplir con otras residencias; y más les encargo que entre todos hayan de decir una misa cada día perpetuamente, demás de las que por mis padres y por este testamento están instituidas.

Lo que principalmente suplico a mis testamentarios con cuanto encarecimiento pueda, es que ante todas cosas hagan cumplir y pagar todas mis deudas; y las que a mí se me acuerdan son las siguientes:

A la Señora Doña Gerónima, mi mujer, diez mil ducados catalanes que recibí de su dote; y

más la parte del de mi señora Doña Guiomar, que esté en el cielo, de que hizo pagamento al señor maestro racional; y los cinco mil ducados que le ofrecí de arras; y los muebles que trajo a mi casa; de todo lo cual hay razón y escrituras; y no pongo por deuda aquí lo demás de su hacienda, pues está en pie y la podrá tomar. Y en todo me remito a los capítulos matrimoniales y escrituras que hay de ello, para que se cumpla lo que yo soy obligado. Y en cuanto a los muebles suyos que se han gastado en mi casa, no pongo aquí nada, pues el usufructo de ellos y de lo demás de su hacienda me pertenecía a mí. Y mando que lo que a ella le perteneciere de todo lo susodicho, se le pague y sea entregado en ello luego que yo muriere, sin dilación y términos que el derecho da para restitución de la dicha dote y arras; la cual quiero que se le pague de lo mejor parado de mis bienes, sin pleito ni diferencia alguna.

A los herederos de Juan Zapata de Villafuerte, vecino de Madrid, tres mil ducados, por los cuales le pago ochenta mil y tantos maravedís de censo en cada un año, y son fiadores ciertos vecinos de Villarejo, Fuentidueña y Pozuelo, y Valdelaguna y Yepes.

Al monasterio de Santo Domingo de Villaescusa de Haro, cuatro mil y doscientos ducados, por los cuales pago de censo a razón de catorce mil el millar; y adviértese que los doscientos ducados de éstos está obligado a pagar el licenciado del Salto, como parecerá por cuentas que entre nosotros ha habido.

Al señor Don Juan, mi hermano, cuatro mil ducados, por los cuales le pago de censo cien mil maravedís en cada un año, y no pongo por deuda mía otros diez mil ducados que también le debo, y por ello le pago quinientos cada año, porque estos los debe mi casa, que se los dejaron mis señores y padres, y están seguros, y no está mi conciencia encargada de ellos.

Al señor Marqués de Comares, Don Diego Hernández de Córdoba, novecientos cincuenta ducados, de a diez reales castellanos cada uno, que la mayor parte de ellos me ganó, y los otros le salí a pagar por un caballero que se los debía también de juego; y estos se han de pagar en caso que yo cobre una deuda de Don Luis Carvajal, que esté en el cielo, y otra mente no, porque así se concertó entre nosotros, pues cuando jugamos fue sobre algunas deudas que el dicho Don Luis nos debía.

A los herederos del Almirante de Castilla Don Luis Enriquez, seiscientos y diez reales, que estoy con escrúpulo si se los pagué o no días antes.

Item mando que se redima y torne a comprar un censal de tres mil libras de propiedad y ciento y cincuenta de pensión, que yo vendí a Mosen Miguel de Espalas, sobre la villa de Martorell, y lo haya mi heredero.

Item declaro que en el año pasado de sesenta y tres tomé a censal sobre la hacienda que tengo en Cataluña, con sindicado de los vasallos de la baronía de Molin del Rey y con otras obligaciones, diez mil ducados catalanes; mando que del usufructo de mis juros y de los otros bienes libres que yo tengo, se rediman, con efecto, los dichos diez mil ducados de censales, para que mis vasallos queden libres del sindicado que hicieron, y mi heredero sin otra carga.

Item he dado orden que se tomen a censal en Cataluña sobre haciendas de caballeros amigos míos que me han hecho fianza, hasta en cantidad de cincuenta mil libras, de las cuales, por las últimas cartas que tuve, se habían tomado veinte mil y tantas, y podrá ser que después se haya tomado más número, de que habrá escrituras bastantes; y en fin, la cantidad que esto fuere se ha de redimir de mi hacienda, en la forma que adelante se dirá, y entretanto pagarse las pensiones de mi hacienda de manera que la de los fiadores no padezca ni pague cosa alguna.

Yo he tenido en secuestro, por orden de su Majestad, las tierras de San Lorenzo, Sonino y Valcorca, que son del pleito que traen los Señores Marco Antonio Colona y Princesa de Salmona, y no se me mandó qué se había de hacer del dinero que de ellas se sacase, ni aún se me dió orden particular de lo que había de hacer, más que las tuviese en secuestro, como los otros embajadores de Roma las habían tenido; y aunque creo que ellos se han aprovechado del dinero que las tierras han rentado, me parece que ni su Majestad ni yo en su nombre lo podemos llevar, porque pertenece a la parte que ganare el pleito; y yo he recibido hasta mil quinientos escudos, poco más o menos, de las dichas tierras, sacados los gastos que se han hecho en la administración de la justicia y hacienda, de que tiene particular cuenta Benedicto Girgos, a que me refiero; digo que está en los libros que tenía el dicho Girgos, que se hallarán en mi casa. Mando que lo que fuere se deposite y entregue a su tiempo a quien lo hubiere de haber, o desde luego a quien el Rey nuestro señor mandare. Y digo que yo señalé a Don Bernardino de Avellaneda, gobernador de las dichas tierras, cincuenta escudos de a once julios al mes, de salario, porque entendí que



habian tenido lo mismo los gobernadores pasados; y después, viendo lo poco que las dichas tierras rentan, me parece que ha sido mucha costa y que bastará a gobernarlas un auditor con mucho menos salario, como ahora se hace. Suplico al señor Don Juan, mi hermano, que ponga este caso a personas de ciencia y conciencia, y vean si en rigor seré yo obligado a pagar lo que se hubiere gastado más en esta administración de aquello con que buenamente se pudiera hacer; y lo que así se determinare, se cumpla, si ya aquellos señores a quien toca el interés, de muy buena voluntad no quisieren perdonarlo, atento que yo no me aproveché de ello y seguí la costumbre que hallé.

Asímismo suplico al señor Don Juan, mi hermano, que se informe particularmente de todo lo que se ha hecho en el gobierno de las dichas tres tierras y en el de mis vasallos de Cataluña en mi ausencia, y si se hallaren algunas faltas que yo en conciencia sea obligado a restituir por la negligencia que he tenido de inquirirlo, aunque en general siempre he ordenado que se haga lo que se debe, es mi voluntad que se pague lo que en rigor determinaren que soy obligado por la dicha negligencia.

Yo he arrendado las escribanías de mi encomienda, y he visto tener a algunos señores en Castilla escrupulo de arrendar las suyas, por lo que tienen de administración de justicia; véase muy particularmente lo que yo en esto soy obligado en conciencia por el tiempo que he sido comendador mayor, y aquello se cumpla; con presupuesto que he ordenado siempre a mis criados que las den a hombres de quien se tenga buena opinión, aunque sea por algo menos que a otros, y con presupuesto que los escribanos tienen arancel de sus derechos y que el Rey y sus ministros (cuya es la jurisdicción de mi encomienda) los pueden y deben castigar si de ellos excedieren.

Asímismo he remitido algunos dineros a cambio en España, y de Nápoles a Bisanzón, y de allí han vuelto a Génova y después otra vez a las ferias de dicho Bisanzón, que de todo ello se hallará razón en los libros de mis cuentas; y aunque yo lo he dicho algunas veces a tres confesores con quien me he confesado y no me pusieron escrupulo, por ser cambios reales é ir a riesgo mío, y algunas veces se ha perdido y otras se ha ganado, todavía, por no ser yo mercader, suplico al señor Don Juan mi hermano lo comunique con buenos letrados y se haga lo que determinaren que yo soy obligado.

En lo que toca a la herencia de mi señora la Duquesa de Calabria, Doña Mencía de Mendoza, que haya gloria, deo una cuenta muy particular con las declaraciones de que he podido acordarme, firmadas de mi nombre, y la dicha cuenta de Domingo de Zabala, mi secretario. Aquello mando que se cumpla, juntamente con cualquiera cosa que faltare por cumplir del testamento de su Excelencia, que creo que será muy poco; pero particularmente creo que no están cumplidos mil ducados que mandó a Don Diego de Mendoza, su primo hermano, que estaba en Francia, para que se le comprasen en renta para sus alimentos lo más aprovechadamente que se pudiese, y se dejó de cumplir porque, habiendo pasado diez y nueve años desde que se hizo el testamento hasta la muerte de su Excelencia, y otros ocho o diez en pleitos hasta que yo comencé a cobrar su hacienda, cuando ésto se quiso cumplir era ya muerto el dicho Don Diego; del que no he podido hallar herederos, aunque he hecho harta diligencia en ello. Pagarse han, si no están pagados, a los que de derecho lo hubieren de haber, mirando si en conciencia soy obligado a pagar algunos intereses por el empleo de este dinero; aunque cuando en efecto se pudo pagar, no había para qué hacer este empleo, pues Don Diego era ya viejo y rico, y luego se murió, y no ha quedado por mí el pagarlos. Y si otras deudas se averiguaren de la dicha Excelentísima Duquesa, se paguen de su hacienda. Y advierto que cuando ésta se haya de restituir en cualquiera de los casos contenidos en el testamento, se tomen buenos recaudos, para que no puedan molestar los acreedores, o, otras cosas que saliesen a mis herederos por haberlo yo sido de su Excelencia, sino que todo ello quede como es justo a cargo de los que sucedieren en el dicho mayorazgo. Y asímismo advierto que se tome seguridad muy bastante en este caso de restitución, de que la hacienda estará en pie siempre, y se tornará a restituir del que por tiempo fuere sucesor de la casa y mayorazgo de mis padres, siempre que sucediere el caso contenido en el testamento, pues hay muchos casos en que esto puede venir a ser.

Item declaro que yo fui heredero del señor de Tous, y su testamento, a Dios gracias, creo que está cumplido enteramente; y de lo que se ha cobrado y pagado hay razón en los libros de Blas de la Cava. Mando que si acaso de esto se debiese alguna cosa, se cumpla en cuanto bastare para ello su hacienda, pues la adopté con beneficio de inventario, y no de otra manera.

Item mando que se cumpla y pague cualquiera cosa que quedare por cumplir del testamento de mi señora la Condesa de Oliva, mi hermana, que esté en el cielo; aunque debe de estar ya cumplido, pues lo más lo estaba cuando yo partí de España; y la resta he dado diversas veces orden a Blas de la Cava que lo cumpla, y por sus cuentas se verá si lo ha hecho.

En el año de mil quinientos y setenta y uno dí en Contaduría de cuentas de Castilla, la que era obligado a dar, así de los dineros que recibí de su Majestad y tomé por su cuenta a cambio para los gastos de la embajada de Roma, como de los ocho mil ducados que muchos años antes había recibido para armar las galeras de la Orden de Santiago y pagué los alcances que se me hicieron. Y de ellas se sacaron los finiquitos que estaban en poder de Nofre Sapossa; y yo le escribí que los entregase a Diego de Aponte, con las demás escrituras que dejé en Villarejo. Declárole aquí porque estos se guarden, por si algún día se tornase a pedir esta cuenta, que no estoy obligado a dar, pues la que dí fue cierta y verdadera.

Después que me mandó su Majestad servirle en el gobierno de Milán, se han proveído diversas sumas de dinero para gastos extraordinarios que ha mandado que se hagan, y asimismo se han proveído, por orden del Señor Don Juan de Austria, otra buena suma de dineros para el dicho efecto; y porque los unos y los otros han venido a recibir a las personas que yo nombrase, podrá ser que me tengan hecho cargo de ellos en los libros de la razón de la Hacienda de su Majestad, o me le hagan en su Contaduría de cuentas, cuando las tomaren a los tesoreros y pagadores y otras personas, por cuyas manos se han pagado; y ninguna cosa de esto es a mi cargo, porque yo no he nombrado persona mía para recibir un solo real de estos, ni le he recibido yo, que todo ha entrado en poder del que hace el oficio de receptor y tesorero general de este Estado, que es el que ha de dar cuenta de ello, y se han puesto en el bilazo que se envía cada año a su Majestad. Y para que se me quite este cargo, que injustamente se me ha hecho o se me puede hacer, envió a la Corte a Juan Antonio Spinola con las escrituras y recaudos necesarios para ello; adviértolo aquí, para que si en mis días no quedare esto acabado, procuren mis testamentarios y herederos que se haga, pues, en efecto, no debo cosa de ello, ni estoy obligado a dar la cuenta.

En el capítulo general de mi orden que se celebró en los años de sesenta y sesenta y uno, hice descargo de las cosas que entonces se me acordaron que podía tener algún escrúpulo en la administración que tuve de las galeras de dicha orden; pero porque podría ser que se me olvidasen algunas cosas, que tampoco ahora se me acuerdan, declaro que también se me olvidaron otras, y hartas, de que me pudiera descargar, que no las dí en cuenta, y creo que será poco más lo uno que lo otro; todavía, por más seguridad, suplico al Rey nuestro señor y a los señores del Capítulo de la dicha Orden, cada uno por lo que le toca, me perdonen si algún cargo les soy, teniendo por cierto que si fuera cosa notable y de que yo pudiera tener claridad, lo descargara; y certificándoles que yo hice todo lo que pude en la administración de la hacienda de las dichas galeras, y que fueron de grande y notable daño para mi casa, por lo mucho que por ocasión de ellas gasté.

Dentro de este testamento dejó un memorial de mi mano de algunas cosas de que puedo tener algún escrúpulo en las administraciones que he tenido por su Majestad, así en el cargo de la mar, como en el de Milán, y en los demás que por su Majestad he tenido. Y aunque tuve muy justas consideraciones para hacerlo, que me pudieran quitar el escrúpulo, y quizá hubiera pocos que le tuvieran, yo holgara de haber tenido para todo orden expresa de su Majestad, a quien es mi voluntad que se presente el dicho memorial, juntamente con la copia de este capítulo para que declare su real ánimo; y si fuere servido que yo pague por esto alguna cosa, se cumpla así de mi hacienda libre, sin dilación alguna. Y he lo dejado de tratar hasta aquí con su Majestad, por esperar a poderlo hacer en su presencia. De más de lo cual, suplico al Rey nuestro señor me perdone cualquier descuido que yo haya tenido en la administración de estos cargos, y el haber tenido algunas veces, así en las galeras como en este Estado, más soldados de lo que mandaban las instrucciones y órdenes, y haber en algunas otras cosas menudas excedido de ellas, que, cierto, lo he hecho por parecerme que convenía así a su servicio, y sin aprovecharme yo ni cosa mía de ésto. Y no es posible estar en cargos tan grandes y donde tantos casos nuevos se ofrecen, atenedos en todas las menudencias a las órdenes e instrucciones, especialmente que acaecen cosas que si los que las ordenaron las viesen de cerca, las mudaran y ordenaran de otra manera y fié de su Majestad; de que es Dios testigo que he deseado acertar a servirle tanto y quizá más que ningún ministro de cuantos ha tenido; y puesto en ello mucho cuidado y trabajo, prefiriendo





*Don Looys de Requesens Groot Comandor Van  
Castilien Gouverneur der Nederlanden.*

*H. Iacobsen. excud.*

LUIS DE REQUESENS, gobernador de los Países Bajos

Ilustración de *L'Histoire des Pays Bas* por Emanuel de Meteren. La Haya, 1618

siempre su servicio a cualquier otro interes y comodidad propia, y habiéndolas perdido muy grandes por servirle de la manera que debía.

En Roma recibí por cuenta de la Orden de Santiago setecientos ducados de Cámara, para expedir la conservatoria y ciertas otras cosas de su servicio, en lo cual se gastaron todos o casi; y en Milán recibí mil y cien escudos que me remitió el Consejo de las Ordenes para pagar lo que se quedaba debiendo de las armas que aquí se hicieron, por cuenta de la de Calatrava en tiempos del Duque de Alburquerque; los cuales entregué a la Tesorería general de su Majestad, por haberse pagado de dineros suyos las dichas armas; y de lo primero se hallará razón en la que se tuvo en Roma en los libros de mi hacienda, que se envían con otras escrituras a Barcelona, y de lo segundo, la hay en los que están a cargo de Domingo de Çavala. Hánse de procurar los finiquitos de los oficiales de las dichas Ordenes, para que en ningún tiempo se me pueda pedir cuenta de estas dos partidas, pues, en efecto, no debo nada de ellas.

En el Capítulo de la dicha Orden de Santiago que se celebra este presente año, me escribió el contador Luis de Peralta que me quisieron hacer cargo de algunas partidas dependientes de cuentas de los oficiales de las galeras de la dicha Orden, y de la que yo dí en Contaduría, de la armazón de ellas; de lo cual no debo cosa alguna, porque recibían aquellos señores grandísimo engaño, y la razón de ello se hallará en dos o tres copias de cartas que he escrito este año al dicho Contador Luis de Peralta, y en una suya para mí, que está guardada y dice que ya se desengañó. Adviértolo aquí para que se vea si se me ha quitado el dicho cargo de los libros de la Orden que tiene el dicho contador Peralta, y si no que se procure que se hga, para que en ningún tiempo se me pueda pedir lo que no debo.

Item declaro que cuando se armaron las galeras de la Orden de Santiago, se hicieron en Barcelona algunos gastos en entretener gente, y otras cosas antes que las galeras se echasen en el agua, y lo pagó el pagador de la Orden, como se verá por los libros del Contador Dionisio de Miranda; y esto era a cargo de su Majestad, pues él era obligado a dar las galeras armadas, y la Orden sólo a sostenerlas. En esto no tengo que hacer más restitución de advertirlo, para que se tenga consideración a ello en las cuentas que hay entre su Majestad y la Orden, pues donde digo se hallará la razón de ello.

Item declaro que yo tuve muchas cuentas con Pedro González de Paradinas, mi mayordomo que administró mucha hacienda mía muchos años, y no fenescí cuentas con él ni con sus herederos, porque por la mala orden que yo tuve en mi hacienda en aquellos tiempos, y por muchas ocupaciones, era imposible hallarse razón ni claridad de los cargos y descargos. Y que en todo lo que yo puedo entender en conciencia, no le quedé a deber nada, antes para aquí y para delante de Dios, a lo que yo alcanzo, teniendo consideración a la poca o ninguna hacienda que él trajo a mi casa y al partido y raciones que le daba y a lo mucho que él gastaba, él me es en cargo de mucha hacienda, y la cual yo le perdono, y suplico a Nuestro Señor por ella no le castigue. Y he querido hacer esta declaración para satisfacer a sus deudos y a los que entienden que no se fenecieron estas cuentas. Y por la buena voluntad que le tuve, di a su hija doscientos ducados para ayuda de meterla monja, y a Doña Catalina de Miranda, su mujer, dí alguna cantidad de dineros para asegurar más cualquiera pretensión que contra mí pudiese haber.

Item declaro que Amador de Santa Cruz, mi criado, me quedó a deber, a lo que puedo alcanzar, mucha cantidad de dineros, y se dejaron de fenecer cuentas con él porque siendo muerto, era imposible poderse hacer, por la razón que a Paradinas, y por la mala orden que él dejó en sus papeles; y aunque hizo testamento, yo no he tratado de cumplirlo porque todo lo que le quedaron a deber, no basta con mucho a pagar lo que a mí me debe, y así lo que hasta aquí Pedro García de Manzanares ha cobrado con poder mío de las deudas que se debían al dicho Amador de Santa Cruz ha servido para pagarme a mí parte de las trapazas que él dejó hechas en mi hacienda, y así ha sido justo; pero quiero y es mi voluntad que lo que se cobrara de las deudas del dicho Santa Cruz del día de la fecha de este mi testamento en adelante sea para ayuda a cumplir las cosas más pías de su testamento, que quedó entre los papeles que están en Villarejo; que de esto y de todo lo demás que me queda a deber, yo hago gracia al alma del dicho Amador de Santa Cruz y suplico a nuestro señor haya misericordia de ella; entiéndase que lo que hasta aquí se ha cobrado, ha de ser para pagarme a mí, y que lo que de aquí en adelante se cobrara, es de lo que le hago gracia.

Item mando que se pague cualquiera otra deuda que por prueba y averiguación cierta, pareciere que yo debo, aunque pienso que no hay cosa notable más de lo que aquí se dice, sino las



proratas que se deben a mis criados de sus salarios, y algunas cosillas de oficiales. Las cuales se entenderán por papeles de mi casa, y por las personas de ella que de esto tienen noticia.

Item mando que se den al Comendador mayor de Castilla, que me sucediere, las mejores armas y caballo que yo tuviere, a lo que por ello fuere tasado por los señores del Consejo de las órdenes.

Item mando que se den a su Majestad la mula y taza que le pertenece, como a administrador perpetuo de la orden de Santiago.

Item mando que se pague la cama, y vestido precioso y ordinario que se debe a los hospitales de la orden, y se dé por ello lo que los del Consejo de Ordenes tasaren; los cuales lo han de mandar repartir.

El Ilustrísimo Cardenal de Sevilla, don Gaspar de Zúñiga y Avellaneda, me dejó por uno de sus testamentarios. Declaro que no he recibido cosa ninguna de sus bienes por haber ocupado el tiempo que después de su muerte estuve en España en suplicar a su Majestad ayude al cumplimiento de su alma, pues no basta su hacienda a descargarla. Lo mismo suplico ahora, y a los otros sus testamentarios, y aún a los míos que, lo soliciten, pues por mis ocupaciones y estar fuera de aquellos reinos yo no he podido hacer más de lo que he hecho.

Item mando que la dicha señora Doña Gerónima, mi mujer, tenga y posea todos los días de su vida, mi casa de Barcelona, y los lugares y baronías que el día de hoy yo tengo y poseo en Cataluña, y goce del usufructo de ellos, pagando los cargos y censos de que los dichos lugares responden, comprendiendo en ellos los quinientos ducados de censal que mis señores y padres dejaron al señor Don Juan, mi hermano, y tenga la jurisdicción enteramente de los dichos lugares; y así mismo es mi voluntad que la dicha señora D.<sup>a</sup> Gerónima, goce por todos los días de su vida, del usufructo de tres mil escudos de renta, de pagamentos fiscales que yo tengo y poseo en el reino de Nápoles, los cuales compré a veinte y cuatro de diciembre del año pasado de sesenta y ocho; y en caso que los dichos pagamentos fiscales se hubiesen vendido o redimido antes de mi muerte, quiero que goce el usufructo de tres mil ducados de renta de los juros que yo poseo en Castilla, los que la dicha Señora D.<sup>a</sup> Gerónima señalaré. Y mando a mi hijo Don Juan y a mi hija D.<sup>a</sup> Mencia, y a cualquier otros mis hijos que Dios me diere, que reverencien, sirvan y acaten a la dicha señora, mi amada mujer, a quien yo he querido y amado entrañablemente, como lo debía a la calidad de su persona, y al mucho amor con que hemos vivido, y así mando, y ruego a los dichos mis hijos que la sirvan y obedezcan como a mí mismo harían si fuese vivo, porque demás de cumplir en esto lo que deben, es cosa que mi ánima recibirá mucho descanso, y suplico a la dicha señora D.<sup>a</sup> Gerónima, que cuando Dios fuere servido llevarla de esta vida, (que sea de aquí a largos años) elija y tome sepultura donde estuviere mi cuerpo sepultado.

Item mando que se den a los herederos de Bartomeu Puchmido, (que haya gloria) mercader que fue de Barcelona, cien ducados en recompensa de un caballo que medió el año mil quinientos cincuenta y dos, y si el dicho Puchmido dejó deudas que estén por pagar, que se pague de los dichos cien ducados la deuda más obligatoria y que más pueda encargar su conciencia, que tuviere, como mis testamentarios lo declararen.

Item mando que se den a Sancho de Torres y a Pedro de Muros, mis criados, cada sendos aposentos en mi casa de Barcelona, y a cada uno de ellos el pan, vino y dineros que hoy día se dá al dicho Pedro de Muros, y lo gocen por todos los días de su vida, a los cuales encargo que tengan cuidado de encomendar mi alma a Dios, y de servir a la señora D.<sup>a</sup> Gerónima, y a mis hijos en lo que buenamente pudieren y ellos les mandaren.

Item mando que se dé a Sicilia de Estadilla, por todos los días de su vida, los ciento y cincuenta reales cada año que ahora yo le doy y que así mismo le deje por todos los días de su vida la casa mía en que ella ahora habita, no habiéndose de tomar primero para los aposentos de los capellanes que arriba está dicho, y en este caso se le dé un aposento en mi casa.

Item mando que a todos los criados míos que se hallaren en el lugar donde yo muriere, o en otros por comisión mía, (sic) fuera de los reinos de España, demás de pagárseles todo lo que se les debiere, hasta el día de mi muerte, enteramente se les dé lo que montare el salario que yo les doy medio año, y así mismo se les dé en dinero lo que montaren dos meses sus raciones, para que puedan volverse a España o irse donde les convenga; y suplico a la señora D.<sup>a</sup> Gerónima mi mujer y encargo a mi hijo que de aquellos que los quisieren servir se sirvan, haciéndoles el partido y buen tratamiento que merecen por lo que me han servido.

Item declaro que demás de esta manda general de que han de participar todos los dichos



criados, se hallará dentro de este testamento una memoria de mi mano, de mandas particulares para muchos de ellos lo cual es mi voluntad que se cumpla enteramente.

Item declaro que el año de mil y quinientos y cuarenta y nueve, después de muerta mi señora D.<sup>a</sup> Estafanía, que haya gloria, me dijo D.<sup>a</sup> Isabel Camós, que mi señora la Condesa de Palamós mi abuela había hecho una escritura a Mosen Camós, su marido, cuando le compró la escribanía de la Baylia general, que yo hoy día poseo, de darle quinientas libras más de lo que por el contrato y venta parecía que era el precio de la dicha escribanía, lo cual entiendo que hizo su señoría por beneficiar al dicho Mosen Camós, y no porque el precio por que se compró no fuese bastante, y aún excesivo, y no consintió que se pudiese en el contrato, porque D. Juan, mi señor, que haya gloria, con cuyo dinero se compraba la dicha escribanía, no entendiéndose que se le daba tan excesiva cantidad, porque sin estas quinientas libras, hemos pagado siempre y pago yo por el precio de estas escribanías, más de noventa libras de censales cada un año más del fruto que de ella se recibe, según me ha referido el Abat Capeller y otros que tienen noticia del origen que tuvieron los censales de que mi casa responde. Y asimismo me refirió la dicha D.<sup>a</sup> Isabel Camós, cómo ella e su marido habían recibido cien libras de estas quinientas, y todo ello parecía por escrituras hechas ante Mosen Mollet, notario de Barcelona, y aunque de rigor yo no era obligado a pagar las deudas de mi abuela, por haber pagado más de las suyas que he recibido de su hacienda, todavía hice escritura a D.<sup>a</sup> Isabel de pagarle estas cuatrocientas libras dentro de cuatro años, y creo que se otorgó ante el mismo Mosén Mollet. Mando que estas cuatrocientas libras se paguen a los herederos de dicho Mosén Camós, conforme al contrato; y que se vea si en conciencia soy obligado a pagar interés de censal desde el tiempo que pasó el plazo en que se le habían de pagar, y si lo fuere en conciencia, se le pague el dicho interés, y no en otra manera.

Item declaro que en todas las partes donde en este testamento se trata de ducados, entiendo decir ducados castellanos, si no fuere donde expresamente dice ducados catalanes, o se declara otro valor.

Item declaro que todo lo contenido en este testamento y cualquier cosa de ello, se haya de cumplir, no habiéndolo yo cumplido en mis días, y no de otra manera.

Item declaro que las obras pías que mando hacer, son en alguna manera de satisfacción de cargos que yo puedo ser a algunos que por ser la cantidad y a personas inciertas no se pueden restituir a las mismas partes, y así digo que mi intención es que sean por las ánimas de aquellas personas a quien soy algo en cargo que no estén satisfechas.

Para cumplir este mi testamento, se apoderarán mis testamentarios de toda mi hacienda, así de los bienes muebles como raíces, y deudas que me sean debidas, derechos, títulos y acciones, y venderán lo que les pareciere que se debe vender, y en las partes, por la orden que bien visto les fuere, para lo cual todo les doy tan cumplido poder como yo tengo. Y la orden que yo deseo y quiero que tenga, en el cumplimiento de lo susodicho es la siguiente:

Que primero de todo se paguen las deudas que yo tengo, y de que mi conciencia puede estar encargada, prefiriendo las más antiguas y más obligatorias a las otras; y luego se cumplirá lo de las misas y criados pero antes que se cumplan las otras cosas, que aunque son pías son voluntarias; quiero que todo lo que sobrare de mi hacienda, cumplido lo de las deudas, misas y criados, se emplee en juros en Castilla, por comprarse allí más barato, y estos se consignent para que de los usufructos de ellos y de los otros juros que yo ahora tengo, se vayan cumpliendo las cosas voluntarias dispuestas en este mi testamento; las cuales cumplidas sirvan los frutos de los juros para que con ellos se quiten y rediman todos los censales que mi casa responde a diversas personas. Y aunque es esta carga con que mis padres me la dejaron, es mi voluntad que se rediman, y acabado de redimir se entregarán estos juros con los demás bienes míos a mi heredero que abajo irá declarado, los cuales después de cumplido mi testamento y desempeñada mi casa, se podrán vender para emplear en otros bienes raíces, si se ofrecieren, como adelante se dirá.

Y declaro que los lugares, y otros bienes raíces que mis padres me dejaron se han de entregar luego, en muriendo yo, a la señora D.<sup>a</sup> Gerónima, y en su defecto, a mi heredero, porque los bienes que yo quiero que se cumpla este testamento y se haga el empleo son todos los otros bienes libres que yo tuviere, y así mismo de los frutos de los que heredé de mi señora, la Duquesa de Calabria, que estos quiero que se sirvan también, como dicho es para cumplir este testamento y para que mi heredero halle desempeñada su casa cuando la venga a recibir.

Así mismo quedará en este testamento un memorial de todas las deudas que a mi se me acuerda que me deben, y de todas las partes donde me parece que se podrá sacar y haber hacienda libre mía, para que mis testamentarios tengan más luz de ello, al cual me remito.

Y además de esto, confío del Rey nuestro señor que tendrá memoria de los muchos años que mi padre y yo hemos servido al Emperador nuestro señor, que esté en el cielo, y a su Majestad, y que conforme a esto, tendrá cuenta con hacer merced a mis hijos, y ayudar para cumplir mi ánima, y dentro de este testamento se hallará una carta que yo dejo escrita a su Majestad, suplicándosele; suplico a mis testamentarios que la hagan dar y tengan cuidado de solicitarlo; a los cuales y a D. Juan mi hijo advierto que en poder del señor Cardenal de Sigüenza, D. Diego de Espinosa, estaba una cédula de su Majestad, de cierta merced de importancia que hace para el tiempo de mi muerte, y después de la del dicho Cardenal, me ha escrito su Majestad, que estaba guardada la dicha cédula; encárgoles que tengan cuidado de cobrarla, y de procurar que se cumpla, como confío que el Rey nuestro señor lo hará sin poner en ello dificultad alguna.

Item mando que si el señor D. Juan de Zúñiga, mi hermano, se hallare en el lugar donde yo muriere o viniere a él dende a pocos días, que tome para sí dos caballos de los míos, de los mejores, y que él escogiere, y demás de esto le mando aunque no se halle en el lugar donde yo muriere, una joya o presea de las de mi casa, de valor de mil ducados, la que él escogiere, y le suplico me perdone no hacer con él otra cosa de más importancia, que lo dejo por entender que es tanto el valor de su persona, que con él ha de ser muy acrecentado, sin que haya menester otra ayuda, que sólo hago esta memoria en señal del gran aino y obligación que le tengo, y le suplico que con este amor los reciba.

Quando se efectuó el casamiento de mi hija D.<sup>a</sup> Mencía de Mendoza, le dí en dote setenta y siete mil ducados porque aunque la escritura de sus capítulos matrimoniales reza ochenta mil, se concertó entre mí y el señor D. Pedro Fajardo, su marido, que los seis mil ducados que se le habían de dar en joyas, oro o plata, o aderezos de su persona o casa no fuesen más que tres mil, como parece por una cédula firmada del dicho señor D. Pedro y de los señores Duques de Sesa y D. Rodrigo Manuel, por cuyo medio se trató el dicho casamiento, y hallarse ha esta dicha cédula, juntamente con otras escrituras tocantes a él, en poder del Señor Conde de Miranda.

De esta dote están pagados setenta y cuatro mil ducados en esta manera: el cuento y quinientos y cincuenta y tres mil y novecientos y veinte y ocho maravedís en dineros de contado, que recibió el dicho señor D. Pedro de Lorenzo Spínola, por libranza mía, y los veinte y seis cuentos ciento y noventa y seis mil y setenta y dos maravedís en tres privilegios de juros, el uno de un cuento, cincuenta y seis mil novecientos y cuarenta y un maravedís de renta siutados sobre los puertos de Portugal, y los otros dos sobre las Lanas; el uno de setecientos y catorce mil doscientos y ochenta y cinco maravedís de renta y el otro de noventa y nueve mil novecientos y veinte y dos maravedís de renta, que a respecto de catorce mil el millar como se compraron monta el precio de todos tres privilegios veinte y seis cuentos ciento y noventa y seis mil y setenta y dos maravedís con que se acabaron de cumplir los dichos setenta y cuatro mil ducados; y se entregaron los dichos privilegios al dicho Señor Don Pedro, con las renunciaciones y escrituras necesarias para cobrarlos y tenerlos por propios suyos la dicha Doña Mencía, conforme a lo capitulado, de manera que no se quedan debiendo, sino los dichos tres mil ducados de joyas, oro, o plata, o aderezos, los cuales se le han de pagar en las cosas que la señora Doña Gerónima señalare, tasadas por personas puestas por entrambas partes. Y de ello se tome los recaudos necesarios para mi descargo.

Con este dote se ha cumplido bastantemente con la legitima y otro cualquier derecho que la dicha Doña Mencía pueda pretender en mi hacienda y en la de su madre, pues con mucha parte no le podía caber tanto, y, para mayor abundancia, hizo la dicha Doña Mencía la escritura de renunciación necesaria de estas legítimas, como por ella se verá; de más de lo cual le mando en señal del amor que le tengo, mil ducados para comprar una joya, la que ella quisiere.

Como se verá por los capítulos matrimoniales, se concertó que en caso que por faltar mis hijos varones, y sus descendientes, viniese a heredar mi casa y mayorazgo la dicha D.<sup>a</sup> Mencía, mi hija, y los suyos, que por haber de heredar su hijo mayor el estado y mayorazgo del Señor Marqués de los Velez, su suegro, heredase el hijo segundo, el mío, para que se conserve la memoria de mis padres y mía, tomando él y sus sucesores en el dicho mayorazgo los nombres y apellidos que sus señorías ordenaron en su última disposición. Y porque para seguridad de esto, era necesario sacar algunas facultades de su Majestad y con ellas obligar a ésto alguna parte del



estado y mayorazgo del dicho Señor Marqués de los Velez, y el dicho Sr. D. Pedro se obligó de otorgar por la suya todas las escrituras que para la seguridad y perpetuidad de esto fuesen necesarias, y la declaración de las que habían de ser fue cometida por él y por mí a los señores D. Rodrigo Manuel y D. Pero Niño, lo cual no se ha efectuado por no haberse podido haber las escrituras de los mayorazgos del dicho señor Marqués de los Velez, suplico al dicho señor D. Pedro que haga que esto se cumpla como está capitulado y a los demás de mis testamentarios que lo procuren y hagan ejecutar.

Adviértase que por la prisa con que su Majestad me mandó partir de Madrid para Italia, en mayo del año setenta y uno, que fue muy pocos días después de concertado este casamiento, dejé poder al Señor D. Juan de Cárdenas, que ahora es conde de Miranda, para sacar las facultades, y otorgar las escrituras necesarias en cumplimiento de lo capitulado, y el mismo poder dejó por su parte el dicho señor D. Pedro, cuando su Majestad le mandó partir para Viena, al Señor D. Gómez Manrique, que esté en el cielo, el cual y los letrados que le aconsejaron, persuadieron al dicho Señor Conde de Miranda, que entre otras escrituras, otorgase en mi nombre una en que me obligaba a hacer ciertos y sanos y a asegurar la paga de los juros que arriba se hacen mención. Y en una reficación general que yo otorgué aquí en Milán de todas las escrituras otorgadas por el dicho señor Conde de Miranda, se debe de comprender también esta; y porque se le podría dar en algún tiempo diferente entendimiento del que se debe, me ha parecido advertir aquí de ello, porque la obligación que yo tengo es hacer ciertos y sanos los dichos juros en cuanto a que por mi parte, ni por deudas ni cosa mía, se pondrá impedimento en la propiedad ni usufructo de ello, y que sea cierto, como lo es, que el Rey me los debe, pero no estoy obligado a si el Rey nuestro Señor o alguno de sus sucesores por necesidades de su Reino o por cualquier otro caso difierese la paga de ellos o los dejasen de pagar en parte o en todo, porque estos son de los casos a que estamos sujetos todos los que nacimos sus vasallos, y tenemos hacienda debajo de su dominio. Y véese esto claro, pues en los capítulos matrimoniales no me obligué yo a dar el dote en dinero, sino expresamente en estos juros, y con haberlos entregado, y desposeyéndome de ellos, he cumplido y no he de ser yo fiador del Rey y de sus sucesores, y el poder que yo di al dicho señor Conde de Miranda fue sólo para hacer las escrituras necesarias para cumplimiento de los dichos capítulos matrimoniales, y esto sería expresamente contra ello, por la razón que está dicha; yo no he podido tratar esto con el Señor D. Pedro por no habernos podido ver después que supe que se había hecho esta inadvertencia, pero se lo pienso escribir, y creo que en cosa tan justificada, no pondrá su Señoría duda; al cual y a los demás testamentarios suplico que si no hubiere hecho en mis días, se haga una declaración de la dicha escritura, en conformidad de lo contenido en este capítulo, para que en ningún tiempo pueda haber pleito entre mis sucesores, deseando que haya entre ellos toda conformidad como a Dios gracias hasta aquí la ha habido entre mí, y el señor D. Pedro y mis hermanos y hijos; y advierto que entre mis papeles se hallará guardada una carta del dicho señor D. Pedro para mí, hecha en el mes de agosto de este año, en que hay un capítulo, por el cual parece tratando de la cobranza de los juros que entiende esto de la manera que yo, sin embargo que como está dicho, no se la he dado aún cuenta de lo de esta escritura, que por yerro se otorgó.

Si Dios fuere servido de me dar otros hijos varones, demás de D. Juan mi hijo, que ahora tengo, no les puedo dejar cantidad de hacienda, por ser la mía tan poca y no dejar a su hermano mayor sin nada; y si conforme a la facultad que tengo del Rey nuestro Señor les puedo privar de legítima, los privo de ella, y en este caso les mando quinientos ducados de renta a cada uno de ellos, para sus alimentos, los cuales les ha de pagar su hermano mayor y heredarlos mi heredero, cuando muriere cualquiera de los dichos hijos; y en caso que no les pueda privar de legítima por la dicha facultad, y ellos quisieren más lo que de esta les pudiere caber, que no los dichos alimentos, es mi voluntad que lo que de la dicha legítima les cupiere, se les emplee dentro de un año después de mi muerte, en juro de por vida o de al quitar si la cantidad fuere tanta que empleada de esta manera sea bastante para que sean alimentados como quien son, y se procure encaminar alguno por la iglesia, y otro por la orden de San Juan, admitido por la lengua de Castilla, donde hay mejores prevendas, o en servicio del Rey nuestro Señor, a cada uno como se inclinare, de manera que se procure se crien bien y virtuosamente, y en ejercicios de cristianos y caballeros; y en este caso de llevar legítima de mis bienes, les privo de los quinientos ducados de alimento, arriba contenidos.

Mi hijo D. Juan, mientras no se casare, deseo que se crie en la corte, donde hasta ahora ha



estado en servicio del Rey nuestro Señor, y así lo encargo a sus curadores que se lo hagan continuar; y si el señor D. Juan, mi hermano, viniere a residir en ella, él me hará merced de tenerle en su casa. Y mando a todos mis hijos, cuan encarecidamente puedo, que demás de la obediencia que son obligados a tener a su madre, a quien han de respetar, servir y obedecer, que la tengan así mismo como a su padre y señor, al dicho D. Juan, su tío, que demás de que harán lo que a ellos les conviniere, me pagarán en esto a mí lo que me deben, porque esta es mi voluntad.

Si Dios fuere servido de me dar más hijas de la que tengo, tampoco puedo dejarles nada de importancia. Mando que procuren de persuadirles que se metan monjas, pero en monasterio encerrado, observante y reformado, y de buen ejemplo, pues esto es lo que les conviene, pues no tienen con qué casarse, como hijas de quien son; y en ese caso, mando que se les den a cada una de ellas seiscientos ducados por dote para entrar en los dichos monasterios, y demás de esto, se compren para cada una de ellas, teinta ducados de renta para las necesidades que tuvieren, y después de sus días los haya mi heredero; pero si no quisieren ser monjas, no las fuerzen a ello, y en este caso mando a cada una de las dichas mis hijas, cuatro mil ducados, de que se les compre renta, con que se alimenten; y criense en casa, y compañía de su madre, y si ella faltare, y el señor D. Juan, mi hermano, las quisiere recoger en la suya, en ninguna parte pueden estar mejor; y a faltar este remedio, encargo a sus curadores que procuren ponerlas en casa de alguna señora parienta nuestra, pues de tantas que hay, confío en la misericordia de Dios, que no faltará algunas que nos haga esa merced, y allí se crien, recogida y honestamente, hasta que Dios les depare estado cual les convenga.

Otro si cumplido y pagado ante todas cosas lo que dicho es enteramente, sin falta ni disminución alguna, dejo y nombro y instituyo por mi universal heredero en todo el remanente de mis bienes, así muebles como raíces, derechos, títulos y acciones que ahora me pertenezcan, o en adelante me puedan pertenecer por cualquier título o razón, a D. Juan de Zúñiga, mi hijo mayor, y ahora único, y a sus descendientes de mayor en menor prefiriendo siempre los varones a las hembras, y los primogénitos a los otros, y a falta y fallecimiento dél no dejando hijos ni descendientes, que sea mi heredero otro mi hijo varón si Dios fuere servido de dármele, y que si me diere más que uno, que lo sea el hijo mayor, y a falta de él y de sus descendientes, el segundo, y así de mayor a menor hasta que no quede ninguno, con que no se pueda dividir en dos la herencia, sino que haya de ser toda de uno siempre perpetuamente, de manera que ninguno de mis hijos a quien viniere, ni los descendientes de ellos, ni los descendientes de los descendientes, ni cualquier de los sucesores la puedan partir ni enajenar en todo ni en parte de los dichos bienes y herencia, salvo para hacer el empleo en bienes raíces que en el siguiente capítulo se dirá, y que a falta de todos mis hijos varones, y los descendientes de ellos, que sea mi heredera Doña Mencía de Mendoza, mi hija mayor, y sus descendientes con el mismo gravamen, y condición de no dividir la dicha herencia, y los demás puestos en sus capítulos matrimoniales de que en este testamento se ha hecho mención; y en defecto de ella, y de sus descendientes, la segunda y tercera si Dios fuere servido de dárme las, de la misma manera hasta que no quede ninguna, prefiriendo siempre el descendiente del hijo, y así el sobrino y el hijo o hija del hijo mayor al hijo segundo, su tío, de manera que el sobrino descendiente por línea recta se prefiera siempre al hermano o tío del último sucesor, o poseedor de los dichos bienes, y a falta de todos mis hijos e hijas, y de sus descendientes legítimos varones y hembras dejo, nombro e instituyo por mi univesal heredero al Señor don Juan de Zúñiga, mi hermano, y que haya para sí todos mis bienes libres, y los herederos sus hijos y descendientes con los mismos vínculos y condiciones que están puestos en mis hijos y descendientes, porque es mi intención que sucedan en este mi mayorazgo los descendientes de mis señores y padres que han de suceder en el que sus señorías hicieron con los mismos vínculos y condiciones y gravámenes que don Juan mi señor y mi señora Doña Estefanía que hayan gloria, pusieron en su testamento; y si por ventura hubiese algún gravamen o condición diferente a las puestas en mi testamento, quiero que antes se guarden y atiendan las cláusulas puestas en el testamento de mis señores y padres que las puestas en este mío, entendiéndose esto mientras no faltare la sucesión de sus señorías. Pero si de todo punto faltaren los descendientes de mis señores padres, no es mi intención que suceda en mi hacienda el pariente más cercano del último poseedor por parte de Zúñiga, o Requesens, como ha de suceder en la de sus señorías, sino que en este caso de faltar de todo punto descendientes de varones y hembras de mis señores y padres, se funde un Colegio en

q' en el precedente capitulo nombre, y yo mas, y les pido, y encargo q' qualquier dellos, o de los otros testamentarios q' se hallaren presentes donde yo muriere o donde este este mi testamento se publicare oprim<sup>o</sup>. allí viniere embie vna copia autentica del (mi hacienda antes embiada) a cada vno de los otros testamentarios, para q' llegue a noticia de todos ellos, y me hagan la mrd<sup>a</sup> q' los supplico, y yo confio. /

83 Deste testamento hago hazer tres copias conformes la vna de la otra, y todas ellas las otorgare cerradas, y selladas con la solemnidad q' se requiere, la vna para llevar conmigo, y la otra para embiar al s.<sup>o</sup> Don Juan mi hermano, y la tercera para q' este en poder del s.<sup>o</sup> Don Pedro manuel, que por estas mi hacienda tan diuidida, y andar yo en los ministerios que ando me ha parecido esto muy necesario para q' en <sup>qual</sup>quiera parte destas q' se supiere mi muerte se pueda hazer la diligencia q' conuenpa. / y de claro q' la carta de mi mano para su m.<sup>o</sup>, y la otra memoria tambien de mi mano, q' se le ha de dar de los escrupulos q' en este testamento se ha hecho mencion va solo en la copia del q' se embia al s.<sup>o</sup> Don Pedro manuel, y la otra relacion de mi mano de las mandas de mis criados, de q' tambien se haze mencion va solo en la copia q' lleuo conmigo por q' en las dichas partes seran menester estas memorias, y he lo querido declarar aqui por q' no se echen menos quando se abriere el dicho testamento en la parte donde no van las dichas memorias por haouer se hecho mencion dellas, por q' no ha haviado tiempo de copiallas. /

84 Este es mi testamento, y ultima voluntad scripto de mano a penna Pero yo he leydo, y corregido cada vna de las tres copias dichas, y todas las plamas van señaladas con mi rubrica, y esta postrera firmada de mi nombre, y va scripto, diez y seis ojas, y treinta, y vna plamas comprehendida esta, y otorgare todas las tres copias selladas, y cerradas, como parezca en las espaldas dellas ante Juan Baptista Monte Secretario de la camilleria secreta de su m.<sup>o</sup>, y notario deste su estado, y de los siete testigos q' se venan. / fecha en milan a tres de octubre de 1573. años

en la plana. 3. linea. g. mas. entre  
vingtiones uala.

en la plana. 4. linea. 20. todos los dichos  
me me pobrar en un capitulo q' pueo entre  
lones / uala

en la plana. 12. linea. 7. me. entre  
vingtiones uala

Luis de  
Requesens



la Universidad de Alcalá, del usufructo del dicho mayorazgo, y hecho el edificio se pongan y estudien en él, el número de estudiantes que pareciere que con esta hacienda se pueden sustentar, y que los dos tercios de ellos sean castellanos, y vasallos de la orden de Santiago, entre los cuales han de ser preferidos los que fueren naturales de mi encomienda teniendo las calidades que se requieren. Y el otro tercio han de ser catalanes, y entre estos, preferidos los que fueren naturales de los lugares que yo tengo ahora en Cataluña, es a saber de las baronías de Martorell, y Molín de Rey, teniendo las dichas calidades, que han de ser los unos y los otros limpios de raza de moro y judío, y pobres y virtuosos, y ha de haber en el dicho Colegio, colegiales de gramática, y de artes y Teología, y de Teólogos, que han oído ya su curso, y hacen actos para graduarse, y cada colegiatura de estas han de durar cuatro años, que es el curso que es menester para cada una de estas ciencias. Y ha de ser doblado el número de los colegiales menores, verbigracia, si los colegiales de gramática fuesen cuarenta y ocho, los de artes, habían de ser veinte y cuatro, y los de teología doce, y los de actos seis. Y tengan su Rector y los familiares y capellanes que pareciere que han menester; y a propósito de esto se hará el edificio del colegio. Y las colegiaturas de gramática presentarán el Rector de la Universidad, y el Comendador Mayor de Castilla que por tiempo fuere, y el que poseyere el mayorazgo de mis padres, a los cuales dejo por Patronos, pero todos los otros colegiales de artes, teología y actos han de entrar en oposición y examen y los han de proveer por votos la facultad de teología de la dicha universidad. Sobre lo cual les encargo las conciencias, y puédanse oponer no solo los que hubieren sido colegiales del dicho colegio, pero cualesquier otros estudiantes que sean naturales de las dichas partes y tengan las calidades aquí dispuestas, que mi intención es procurar que con esta pretensión vengan muchos de las dichas partes a estudiar a Alcalá, sin los que estuvieren en el colegio, y que con esta emulación así los de él, como los de fuera, se den a la virtud y letras. Y podrá ser que yo deje una memoria más particular de la forma y constitución que deseo que se guarden en este Colegio; y si yo no la dejare, quiero que la pueda ordenar e instituir el señor D. Juan, mi hermano, desde ahora para cuando el caso venga. Y si el dicho señor Don Juan no lo ordenare, que lo ordenen los que se hallen patronos, conforme a lo arriba contenido cuando viniere el caso de poderse hacer el dicho colegio; que sólo he querido poner aquí la traza que yo deseo, para que conforme a aquella puedan los susodichos ordenar los particulares para que dicha memoria y colegio se conserve, no mudando la sustancia de esta mi institución; y al dicho colegio instituyo por mi heredero en los casos susodichos y no en otros. Y declaro que para mayor firmeza de este mi mayorazgo, le hago e instituyo en cuanto a los bienes de Castilla, por virtud de una facultad que el Rey nuestro señor me dió para hacerle en el mes de Abril, del año pasado de mil y quinientos y sesenta y ocho, o por mejora de tercio y quinto, o en aquella manera que mejor pueda valer; y en cuanto a los bienes de Cataluña, en virtud de los fueros y privilegios de aquel Principado, que favorecen los fideicomisos y últimas voluntades.

Y esta es mi firme y estable y última voluntad, la cual quiero que valga en la mejor forma y manera que de derecho puede valer así de testamento, como de codicilo, etc, como de cualquiera última voluntad etc, o de donación causa mortis etc, o intervivos etc, no perdiendo por esto su fuerza de última voluntad de poderla revocar, y mudar, cuando bien me pareciere en, todo, o en parte, y si para firmeza de esta mi disposición y voluntad fueren necesarias mayores cláusulas, y firmezas doy poder para que sin mudar nada en lo que toca a la voluntad, mi heredero pueda hacer extender y extienda cualesquier cláusulas y firmezas que para conservación de esta mi voluntad en derecho se hallaren, porque de ellas quiero usar y uso, como si aquí expresamente fueren puestas.

Y porque la mayor parte de los bienes que yo dejo son en juros, y querría para mayor perpetuidad de este mi mayorazgo, emplearlos en bienes raíces y estables, declaro que los dichos juros se puedan vender para hacer el dicho empleo, siempre y en la forma que el señor Don Juan de Zúñiga, mi hermano, lo ordenare, al cual doy para esto todo el poder que yo tengo; y en caso que el dicho señor Don Juan no lo hiciere en su vida, quiero que mi heredero no pueda vender los dichos juros, sino con facultad de su Majestad, y para emplear el dinero en bienes estables, y lo mismo sea en caso que se redimieren los dichos juros, que no pueda tocar al dinero de la propiedad y cuerpo de esta hacienda, sino que de ella se compren los dichos bienes estables, y comprados, se incorporen en este mi mayorazgo; y declaro que lo que montare la hacienda de mi señora la duquesa, ha de quedar en juros, que estos no se han de vender, ni pasarlos a bienes



raices, sino que mi heredero los usufructúe, hasta que venga el caso de la restitución dispuesto en el testamento de su excelencia.

Item declaro que si por faltar de todo punto los descendientes de mis padres viniese a suceder en este mi mayorazgo el Colegio de que arriba se hace mención, es mi voluntad que para en este caso pueda el señor Don Juan, mi hermano, disponer, o testar por su ánima, o, en lo que bien visto le fuere, de diez mil ducados de mi hacienda, y en este caso, y no en otro, le mando y dejo los dichos diez mil ducados demás de la manda que arriba se le deja en cualquier caso.

Item declaro que para que se pueda más fácilmente efectuar el casamiento que se trata de Don Juan, mi hijo, con la señora Doña Guiomar Pardo, he dado poder al señor licenciado Busto de Villegas, gobernador del Arzobispado de Toledo, para hacer mayorazgo en mi hijo, y sus descendientes, con las cláusulas que fueren necesarias para que se concluya el dicho matrimonio, reservándome solo el usufructo por mi días, y para después de ellos, la quinta parte de mis bienes, para poder disponer de ella a mi voluntad. Y si el dicho matrimonio se concluyere, y en contemplación de él se hubiere hecho el dicho mayorazgo, la forma de aquel se habrá de guardar, aunque sea en algo contraria a esta mi disposición.

Item declaro que nombro por tutores y curadores del dicho Don Juan, mi hijo, y de otros cualesquier hijos o hijas que Dios fuere servido darme, a la señora Doña Gerónima, su madre, y al Señor Don Juan mi hermano, a entrambos a dos juntamente, y que a falta del uno de ellos, lo sea el otro a solas, y que si lo que Dios no quisiera, faltasen entrambos antes de ser llegados los dichos mis hijos a edad de veinte y cinco años, en este caso nombro por sus tutores y curadores a los señores Don Pedro Fajardo, mi yerno y el Conde de Monteagudo, Don Francisco Hurtado de Mendoza, y faltando el uno de ellos, que lo sea el otro a solas; a los cuales todos juntos, y a cualquier de ellos en los dichos casos, y por la dicha orden, doy poder cumplido para ser tutores y curadores de los dichos mis hijos, y administrar sus personas y bienes; a los cuales mando que los tengan por tales y los obedezcan, acaten y respeten, y a los dichos señores suplico me hagan merced cada uno en su caso y lugar de encargarse de este trabajo, pues la voluntad que tengo de servirles, se lo tienen merecido.

La mayor parte de los papeles que yo tuve en la embajada de Roma así de cartas de su Majestad para mí, como los registros de las que yo escribí así a su Majestad, como a sus ministros, y otras personas, y otras muchas escrituras y relaciones entregué al señor Don Juan, mi hermano, cuando fué a servir aquella embajada, y después dejé en mi casa y fortaleza del Villarejo de Salvanés, en poder de Diego de Aponte, alcaide de ella, otra gran cantidad de cartas, registros y papeles de la misma calidad, del tiempo que anduve en la mar, y en el reino de Granada, demás de diversos escritorios y cajas de libros, y de otros papeles. Y al tiempo que me había de partir para el gobierno de Flandes, que es al mismo que se hace este testamento, reconocí todas las escrituras y papeles con que me hallaba, y demás de muchos que dejé al señor marqués de Ayamonte, porque eran necesarios para el gobierno en que queda, y de otra gran cantidad de ellos que quemé por no ser ya de ninguna importancia, aparté un escritorio, y una caja de muchas cartas, registros y escrituras, para que Juan Antonio Espinola lo llevase a mi casa de Barcelona, y otra cajuela de libros de cuentas envié al señor Don Juan mi hermano, y demás de esto llevo yo conmigo a Flandes, algunos papeles, y así mismo, en mis casas de Barcelona y de Molin de Rey, hay otra gran cantidad de libros, papeles, y escrituras más antiguas. Es mi voluntad que todos estos dichos papeles, cartas, registros, libros y escrituras se traigan y junten en mi casa de Barcelona. Y suplico a mis testamentarios que manden reconocer los unos y los otros muy particularmente a persona de mucha confianza, secreto, entendimiento y negocios, y que lo inventaríen todo, y lo que fuere escrituras tocantes a mi hacienda, y de mis sucesores, y así mismo las cartas originales de su Majestad, y los registros de las que yo a él y a sus ministros, y a otras personas he escrito, y las que se hallaren de mis señores Doña Estefanía, y duquesa de Calabria, que estén en el cielo, se guarde todo en mi archivo de Barcelona, puesto por su orden y concierto, porque pueden suceder muchos casos en que a mi hijo y sucesores les convenga tener y haber visto los dichos papeles y así es mi voluntad que todos estos se conserven, declarando que si se hallaren entre ellos algunas escrituras originales tocantes a mi encomienda, y más los libros que yo tuviere de mi orden, se ha de llevar y entregar todo en el convento de Uclés, como soy obligado, y los otros papeles que ni son de importancia, ni de curiosidad, sino que solo embarazarían en guardarse, los hagan quemar, después de muy bien reconocidos; todo lo cual suplico de nuevo a los dichos señores mis testamentarios se haga con el cuidado y recatamiento

que se debe, y si el señor Don Juan, mi hermano lo pudiese hacer por su persona, sería lo más conveniente.

Item declaro que todas las cosas que yo remito y suplico en este mi testamento al dicho señor Don Juan mi hermano, lo suplico, en caso que él faltase (lo que Dios no quiera), a los demás testamentarios, que ahora lo suplico solo al dicho señor Don Juan, así por no dar tanto trabajo a los otros señores, como por confiar dél que le tomará por mí, con el amor que hasta aquí ha tomado otros mayores, y porque nadie tiene tanta luz como él de todas mis cosas.

Item mando que se tome cuenta con pago a cualesquier personas que hubieren administrado o tenido a su cargo hacienda mía en cualquiera manera, excepto al señor Don Juan, mi hermano, que no se le ha de tomar ninguna, sino que en todo se esté a su sola palabra, pues para mí es la mayor prenda que puede haber, y esta es mi voluntad.

Para cumplir, pagar y ejecutar este mi testamento, mandas, y legados en él contenidos, y para todo lo contenido en esta mi disposición, cada una cosa y parte de ello, dejo y señalo por mis testamentarios y albaceas y ejecutores a la señora Doña Gerónima, mi mujer, y a Doña Mencía de Mendoza, mi hija, y a los muy Ilustres señores Don Pedro Fajardo, mi yerno, Don Juan de Zúñiga, mi hermano, Don Antonio de Zúñiga y de Guzmán, marqués de Ayamonte, y Don Francisco Hurtado de Mendoza, Conde de Monteagudo, y Don Juan de Zúñiga, Conde que hoy es de Miranda, y Don Pedro Manuel, gentilhombre de la cámara de su Majestad, y los Ilustres señores Andrés Ponce de León, del Consejo de su Majestad, y Don Juan de Badajoz y Enrique Agullana, vecinos de Barcelona. Y si al tiempo que yo muriere, hubiere Don Juan, mi hijo, cumplido veinte y cinco años, en este caso le nombro también por uno de mis testamentarios; a los cuales todos juntos y a la mayor parte de ellos, doy todo mi poder para que puedan entrar, y aprender la posesión de mis bienes y herencia por su propia autoridad, y dar, y pagar, y restituir, y ejecutar todo lo que en este testamento se contiene, y vender de mis bienes todo lo que para ello fuere necesario, en almoneda o fuera de ella, como ellos quisieren y por bien tuvieren, así muebles, como raíces, como joyas y otros cualesquier bienes de cualquier condición y calidad que sean, que para ejecutar esta mi disposición fuere necesario vender, ocupar, o empeñar; el cual poder dure un año, dos, o más, sin tasa, término ni dilación alguna, hasta que sea hecho y cumplido todo lo contenido en esta mi disposición, sin que se pueda entremeter en ello ningún juez, ni otra persona eclesiástica, ni seglar; declarando que la mayor parte se entienda de los que fueren vivos al tiempo de mi fallecimiento, y de los que estuviere presentes en la parte o lugar donde se tratare de la ejecución de cualquier cosa en este testamento contenida, y que en igualdad de votos y pareceres, se consulten los ausentes para lo que les pareciere se haga, excepto en lo que interviniere el dicho señor Don Juan, mi hermano, que habiendo igualdad de pareceres entre mis testamentarios, quiero que sea preferida la parte que a él le pareciere, por la particular noticia que tiene de todos mis negocios, como quien los ha tratado siempre por muy más propios que los suyos.

Y porque según en los ministerios que su Majestad me ocupa podrá muy bien ser que yo acierte a morir en parte donde no se halle ninguno de los testamentarios arriba contenidos y nombrados, y para en este caso y no en otro, nombro por mis testamentarios a los señores Don Guillén de San Clemente y Don Alejandro Torrellas, y a Domingo de Zavala, mi secretario, los cuales ejecuten lo que toca al depósito o enterramiento mío, y recojan la hacienda que allí hubiere mía y despidan mi casa y criados, y les paguen lo que hubieren de haber de sus salarios, y mandas, y lo que para esto fuere menester lo puedan tomar de la hacienda mía que se hallare en el lugar donde yo muriere o en otra que más pronta estuviere, y les dure este poder hasta haber ejecutado lo susodicho, y dado aviso a los otros mis testamentarios que en el precedente capítulo nombré, y no más. Y les pido y encargo que cualquier de ellos, o de los otros testamentarios que se tallaren presentes donde yo muriere, o donde este mi testamento se publicare o primero allí viniere envíe una copia auténtica de él (no se habiendo antes enviado) a cada uno de los otros testamentarios, para que llegue a noticia de todos ellos, y me hagan la merced que les suplico y yo confío.

De este testamento hago hacer tres copias conformes la una de la otra, y todas ellas las otorgaré cerradas y selladas con la solemnidad que se requiere, la una para llevar conmigo, y la otra para enviar al señor Don Juan, mi hermano, y la tercera para que esté en poder del señor Don Pedro Manuel, que por estar mi hacienda tan dividida, y andar yo en los ministerios que ando, me ha parecido esto muy necesario para que en cualquiera parte de estas que se supiere mi



muerte, se pueda hacer la diligencia que convenga. Y declaro que la carta de mi mano para su Majestad, y la otra memoria también de mi mano que se le ha de dar de los escrúpulos que en este testamento se ha hecho mención va sólo en la copia del que se envía al señor Don Pedro Manuel, y la otra relación de mi mano de las mandas de mis criados de que también se hace mención, va solo en la copia que llevo conmigo, porque en las dichas partes serán menester estas memorias, y helo querido declarar aquí porque no se echen menos cuando se abriere el dicho testamento en la parte donde no van las dichas memorias, por haberse hecho mención de ellas, porque no ha habido tiempo de copiarlas.

Este es mi testamento y última voluntad, escrito de mano ajena. Pero yo he leído y corregido cada una de las tres copias dichas, y todas las planas van señaladas con mi rúbrica, y esta postrera firmada de mi nombre, y va escrito en diez y seis hoyas, y treinta y una planas, comprendida esta, y otorgaré todas las tres copias selladas y cerradas como parecerá en las espaldas de ellas, ante Juan Bautista Monte, secretario de la cancillería secreta de su Majestad, y Notario de este su estado, y de los siete testigos que se verán. Hecha en Milán a tres de octubre de mil quinientos y setenta y tres años.

(Firmado:) Luis de Requesens. Rubricado.

*Memoria* de donde se me acuerda que se pueda sacar hacienda libre mía para cumplir mi alma y lo demás contenido en mi testamento para que mis testamentarios tengan entera luz de ello.

Primeramente tengo en Cataluña las baronías de Martorel y Molin de Rey, con los lugares y casas a ellos anejos, y aunque mis padres me lo dejaron por bienes de mayorazgo, tengo en ellas algunos derechos, como son mi legítima y los que he heredado de cuatro hermanos míos, que han muerto después de sus señorías, y la cuarta trebeliánica y más las mejoras que yo hubiere hecho y censos que hubiere redimido de los que estaban cargados al tiempo que sus señorías murieron.

Item poseo en el reino de Nápoles los casales de Piuponi y Arbusto, que aunque son bienes de mayorazgo, tengo en ellos mil ducados míos de un censo que redimí de ciento de renta, que se pagaban a un fulano Casanova, que estaban cargados cuando mis padres los vincularon.

Item poseo en el dicho reino de Nápoles tres mil escudos de renta de pagamentos fiscales, los cuales compré yo a nueve por ciento al fin del año de mil y quinientos y setenta y ocho, y así son bienes libres, míos.

Item poseo en Castilla, en diversas partes como constará por los privilegios que Diego de Aponte tiene en su poder, nueve mil ducados de renta, de juros, menos cuarenta y tantos, que la mayor parte de ellos son de a catorce y parte de a veinte, y parte de a diez y seis mil el millar; pero adviértese que casi todos estos juros son para pagar lo que yo debo a la herencia de la excelentísima señora Duquesa de Calabria, y han de estar siempre para este efecto, el usufructo de los cuales es mío y de mis herederos, hasta que se haya de restituir cuando venga el caso contenido en el testamento de su excelencia, y quedarán por bienes libres míos lo que sobrare de estos juros, cumplido con la dicha herencia, de la cual hay cuenta y razón aparte; y así se dejan de poner en esta memoria los censales que tengo en el reino de Valencia, porque parte de ellos son de esta herencia, y parte de los que mis padres me dejaron vinculados.

Item cuando se acabaren los pleitos que se traen con la señora Condesa de Aitona, mi cuñada, se advierte que de todo aquello que adjudicaren por dote a doña Gerónima me han de pagar interés de ello a razón de censal desde el día que se pusieron las demandas hasta la real restitución, de manera que estos réditos e intereses pues son de bienes dotables, es hacienda propia mía, por haber sostenido las cargas del matrimonio y sólo la propiedad de lo que se adjudicare es de D.<sup>a</sup> Gerónima.

Item será hacienda propia mía las costas que en estos pleitos se han hecho, si en ellas condenaren a la otra parte, pues yo las he pagado.

Item tengo en las Ferias de Castilla, gran golpe de dinero, cuya cobranza está a cargo de Lorenzo Espinola y la cantidad que esto es, se hallará en los libros de la razón de mi hacienda, que tiene Domingo de Zabala, mi secretario.

Item se han de tomar cuentas a Blas de la Cava, y al dicho Lorenzo Espinola y a Diego de Aponte, alcaide del Villarejo de Salvanés, y a Francisco García de Manzanares, administrador de la parte que mi encomienda tiene en el campo de Montiel y sierra Segura, y a Rodrigo Gómez



de Silvera, y a las personas que hubieren administrado mi hacienda de Cataluña, y a todas las demás contra quien resultaren cargos del descargo de los susodichos.

Adviértese que yo he dado poder y orden a Juan Antonio Espinola para que vaya a España, a tomar cuentas a la mayor parte de los susodichos, y para que cobre los alcances y haga cierto empleo de juros y otras cosas, de manera que todo lo que así de nuevo se hubiere empleado, serán bienes libres míos.

Item se ha de tomar cuenta al dicho Juan Antonio Espinola de lo que en esto hubiere hecho, y de los muebles míos que quedaron en su poder a mi partida de Milán, y de la administración que por mí ha tenido de toda la hacienda que tengo en el reino de Nápoles, de la cual se ha de tomar así mismo cuenta a Juan Bautista Espinola, su hermano, que la administra con poder mío, después que el dicho Juan Antonio se partió, de aquel reino.

Item me debe en Nápoles la mujer de Baltasar de Argensola, que haya gloria, alguna cantidad de dinero, que se verá por las cuentas de su marido, de que tiene razón Juan Antonio Espinola, pues en mi nombre lo ha pleiteado, aunque creo que de esto se podrá sacar poca cantidad, por lo mucho que esta señora lo ha embarazado.

Item se me debe en el Armada de su Majestad seiscientos o setecientos ducados, poco más o menos, de ciertos recargos de cuentas de que tiene razón Domingo de Zabala, y he dado poder para cobrarlos al contador Sancho de Sorroza.

Item me quedaron a deber en Cartagena los tenedores de bastimentos de las galeras de España, cierta cantidad de bastimentos de las raciones que se dejaron de cobrar de mis criados, de que habría de tener razón Rodrigo Gómez de Silvera, que entonces era mi mayordomo y Lope de Navarrete, oficial del Veedor Andrés de Alba, y tiene noticia de ello Domingo de Zabala.

Item es hacienda mía ochocientos ducados poco más o menos, con más los intereses que despues han corrido, que deberán los herederos del señor Almirante de Nápoles, y por ellos Juan Canellas, vecino de Barcelona, por la administración que tuvo de la tutela de mi señora, la condesa de Oliva, mi hermana, que esté en el cielo, lo cual he de haber yo, así como su heredero como porque me obligué a pagar enteramente los cuarenta mil ducados de su dote y de mucha parte de ellos pagué intereses quince o diez y seis años que vivió el conde de Oliva después de casado, y tanto menos de principal y de intereses pagara yo, si hubieran cumplido sus tutores con esta cantidad; y el modo de cobrarlo es pedir cuenta de la dicha tutela al dicho Juan Canellas, y cobrar dél todo el alcance o de los herederos del Almirante, en cuyo nombre la administró.

De Monsen Moncada, marido que fue de Aldonza Oliva, que es vecino de Balaguer, se han de cobrar trescientas y sesenta libras catalanas, que me debe como parece por escritura otorgada ante Mosen Sunier, en el año mil y quinientos y cuarenta y nueve, y de ellos es fiador un Don Martín Meca.

Los herederos de Don Luis de Caravajal me deben por él, cuatro mil escudos de a diez reales poco más o menos, de que hay cédula suya y más una cláusula de su testamento y un requerimiento que en Granada se hizo en mi nombre a Don Hernando de Torres, como su testamentario, el cual ha ofrecido de pagarlos de ciertos dineros de Don Luis, que espera de las Indias, y todos los recaudos de esto están en poder de Juan de Vidal, Canónigo de Santiago, que reside ahora en Granada, el cual tiene poder mío para cobrarlos.

Los herederos de Don Nofre de Vega, que fue mi mayordomo, y creo que murió en Balaguer, donde tenía su casa, me deben trescientos y diez y seis escudos de oro en oro, de cierto alcance; procurarse ha de cobrar si hizo mención de ellos en su testamento por que no creo que se hallara otra razón bastante, sin embargo de que, cuando a Dios, me debe mucha más cantidad, y verse ha si se fenecieron ciertas cuentas que yo dejé ordenado con los herederos de Pedro Daza, receptor de Guadix.

Item se han de tomar cuentas a todos los oficiales de mi casa, como son mayordomo, veedores, compradores, reposteros de plata y ropa blanca y de estrado, guardarropas, caballerizo, cocinero, botiller y otros, y principalmente a Juan de Almonaci, mi capellán y tesorero, y todo lo que les alcanzare así en dinero como en oro, plata, joyas, aforros, aderezos de casa y ropas de mi persona, y cualesquier otros muebles, es hacienda libre mía, como también lo será todos los frutos que se me debieren hasta el día que yo muera así de la hacienda que mis padres me dejaron como de la que heredé de mi señora la Duquesa de Calabria y de la que yo he

acrecentado y de mi encomienda y de los sueldos que tengo y tuviere de su Majestad, y de cualquiera otra hacienda que yo haya poseído.

Item serán bienes libres míos, cualquier merced que su Majestad fuere servido de hacerme en recompensa de lo mucho que mi padre y yo le hemos servido.

Item son así mismo bienes propios míos todas las joyas, oro y plata y aderezos de casa y otros muebles de cualquier calidad que sean, que se hallaren en las casas de Doña Gerónima y de Don Juan, mi hijo, y en las casas que yo tengo en Barcelona, Molins de Rey y mi encomienda, excepto la parte de muebles que Doña Gerónima me trajo en dote, de que en mi testamento se hace mención.

Don Francisco Fenollet, que fue mi camarero, que quedó a deber cantidad de dinero de cierto alcance que se le hizo, de que se hallará razón en algunos libros de mi casa, y así mismo debe algunas joyas que estaban a su cargo que no parecen, de que se hallará razón en la cuenta de la hacienda de mi señora, la duquesa de Calabria; procurarse ha de cobrar de él lo que se pudiere.

Don Fabrique Enriquez, hermano del Almirante de Castilla, me debe seiscientos escudos, más ha de veinte y dos años, de que no tengo ningún recaudo más de lo que él quisiere hacer, y Don Martín de Padilla me debe no sé que cantidad de resto de juego, procurarse ha de cobrar de ellos lo que buenamente se pudiere.

Otras muchas deudas me deben de resto de juego, de que no hago mención porque no hay que cobrar más de lo que se comedieren a pagar los que las deben.

Si Doña Mencía, mi hija, muriere sin hijos, lo que Dios no permita, ha de volver a mi heredero la parte de su dote, que se verá por sus capítulos matrimoniales y otras escrituras que en razón de esto se hicieron, y plega a Dios que le dé muchos hijos y sucesión y que nunca haya causa de cobrar esta deuda, pero por lo que puede suceder, lo he querido poner aquí por memoria.

También se me pueden deber otras deudas que a mí no se me acuerdan y puede haber otras cosas de que poder sacar hacienda mía, mis testamentarios procurarán de hacer en la averiguación de todos las diligencias, que yo confío reconociendo los papeles y escrituras de que en mi testamento hago mención y los demás que en mi casa se hallaren. Fecha en Milán, a treinta de septiembre de mil quinientos y setenta y tres.

(Firmado:) Luis de Requesens. Rubricado.

A.H.P.M. P.º 343, f.º 221/240 vto.







## TESTAMENTO DE D. PEDRO MELENDEZ DE AVILES (Santander 15 de Septiembre de 1574)

In Dey nómine, amen. Sepan cuantos esta carta de testamento y lo en él contenido vieren como yo, Pedro Meléndez de Avilés, adelantado de las provincias de la Florida y capitán general de ellas y de la armada que anda en la carrera de Indias y de la que al presente está junta en el puerto de esta villa de Santander; y estando enfermo de mi cuerpo, de enfermedad que Dios nuestro Señor tuvo por bien darme, aunque sano de mi juicio natural, tal cual su divina majestad ha sido servido darme, y temiéndome de la muerte, que es cosa muy natural a todo hombre, deseando poner mi ánima en camino de salvación, creyendo como firme y verdaderamente creo en la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas, y un sólo Dios verdadero, y todo aquello que tiene y cree y manda tener y creer la madre Santa Iglesia de Roma, como católico cristiano, otorgo y conozco que hago y ordeno este mi testamento o codicilo en la manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios mi Señor y Salvador Jesucristo y suplico a su divina majestad cuando sea servido llevarme de esta vida, por los méritos de su Santísima pasión, tomando como tomo por intercesora y abogada a la sacratísima Virgen Santa María, su bendita madre y Señora nuestra, por que haya misericordia de mi ánima.

Item mando que cuando la voluntad de Jesucristo redentor y salvador nuestro, fuere servido de me llevar de esta presente vida, si muriere en la villa o puerto de la villa de Santander, donde al presente estoy en la presente armada de que soy en nombre de su Majestad del Rey don Felipe, mi señor, capitán general, o en otra cualquier parte, que mi cuerpo sea llevado a la villa de Avilés y allí sea sepultado en la iglesia de San Nicolás, donde están sepultados mis antepasados.

Item mando que mis cabezaleros gasten y despendan en cumplimiento de mi anima en misas y sacrificios en la iglesia colegial de los Cuerpos Santos de la villa de Santander y en el monasterio de señor San Francisco, y en el monasterio de señora Santa Clara y en la dicha iglesia de San Nicolás de la villa de Avilés, en misas y sacrificios por mi ánima y de mis antepasados, hasta en cantidad de cuatrocientos ducados de oro, de los cuales salgan el gasto de cera en ofrendas que se hicieren así en el tiempo de mi enterramiento como antes y después; todo por la orden que a mis cabezaleros pareciere, y algún luto si se sacare.

Item digo y declaro que antes de este, tengo hecho y otorgado otro mi testamento ante un escribano en la ciudad de Cádiz que no tengo memoria al presente de su propio nombre, el cual dicho mi testamento dejé cerrado en poder y casa de Pedro del Castillo, vecino de Cádiz. Digo y mando que el dicho testamento se abra, vea y cobre y se guarde, cumpla y ejecute con puro efecto todo lo que en el contenido, porque así conviene para el servicio de Dios nuestro señor y descargo de mi conciencia, y este que al presente hago y otorgo por este mi codicilo, se entienda ser y sea de más de lo contenido en el dicho primero testamento.

Item digo y declaro que yo he tenido y tengo por merced de su Majestad la escribanía mayor de sus armas, de lo cual suplico a su Majestad que como muchas veces me ha prometido de palabra me haga merced de alguna ayuda de costa con que se puedan satisfacer las dichas mis

deudas, porque en realidad de la verdad, al presente no tengo cosa que más congoje mi espíritu y ánima; y esto suplico a su Majestad con toda la humildad que puedo y debo, en recompensa de tantos trabajos y servicios que he pasado y hecho así con la persona como con el espíritu, usando siempre de mucha lealtad y fidelidad como a el servicio de su Majestad debo.

Item mando que se haga inventario de mis vestidos y de mis armas y escrituras y papeles y particularmente de las cartas y memoriales de su Majestad que están en mi poder y que en el entretanto que su Majestad otra cosa mande, se pongan y estén de manifiesto y por inventario en poder de Juan Martínez de Recalde, criado de su Majestad.

Item digo y mando que a Bartolomé de León y a Quirós mis sobrinos y que me han servido de pajes y muy bien, se les den a cada, doscientos ducados de oro de lo mejor parado de mis bienes.

Item digo y declaro que su Majestad de más de lo que le suplico que me haga merced, me debe y es en cargo de muchas sumas de maravedies, así de mis gajes como de dineros que he gastado en su servicio. Quiero y es mi voluntad que el dicho heredero los cobre, y a su Majestad suplico se los mande pagar, mandando averiguar lo que se me debe.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y las mandas e legados en él contenidos, dejo por mis cabezaleros al señor don Diego Maldonado y a Juan Martínez de Recalde, y a Juan de Escalante, pañero, vecinos y estantes de la villa de Santander y Bilbao y habitantes a el presente en esta villa de Santander, y a Luis Gómez de Oviedo, vecino de Oviedo y a Hernando de Miranda, mi yerno, vecino de Avilés; a todos los cuales e a cada uno y a cualquier de ellos insolitum doy poder; quiero y mando que de lo mejor parado de mis bienes, vendiéndolos en almoneda o fuera de ella, tomándolos, hagan cumplir y cumplan este mi testamento, cumplimiento de ánima, según que yo lo dejo declarado; y así cumplido, de todos los demás bienes muebles e raíces, derechos y acciones a mí pertenecientes dejo por mi heredera legítima a doña Catalina Mendez, mi legítima hija, conforme y al tenor de lo por mí dispuesto por el sobredicho testamento, que así dejo hecho y otorgado, en poder del dicho Pedro de Castillo, vecino de la dicha ciudad de Cádiz, y lo he aquí por incorporado como si palabra por palabra aquí fuese inserto, y revoco y anulo y doy por ninguno y de ningún valor y efecto otros cualesquier testamento o testamentos, codicilo o codículos que antes del sobredicho referido y de este que al presente hago y he hecho y otorgado, así de escrito como de palabra, para que no valgan salvo el sobredicho referido y este que al presente hago, lo cual todo quiero que valga por mi testamento o por mi codicilo o por mi última y postrimera voluntad o por aquella vía e forma que mejor lugar haya. En fé y testimonio de lo cual todo que dicho es, otorgué la presente escritura ante y en presencia de Pedro de Zavallos, escribano de su Majestad y del número de la dicha villa de Santander, y de los testigos de yuso escriptos, al cual ruego y pido lo escriba y dé signado en manera que haga fé. Que fue fecho leído y otorgado estando en la casa y sitio que dicen de Paño, jurisdicción de la dicha villa de Santander, miércoles, quince días del mes de septiembre año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y setenta y cuatro años; estando presentes por testigos a todo lo que dicho es y a ver, leer y otorgar este dicho testamento, el dicho señor Pedro Meléndez de Avilés, fray Juan de Madariaga, guardián del monasterio de San Francisco de Santander, y el licenciado Martín Ruiz de Olalde, médico, vecino de la villa de Portugaleta, y Gabriel de Hontoria, boticario del armada, vecino de Lodio. Y el dicho Pedro Meléndez de Avilés, otorgante, y los dichos testigos lo firmaron de sus nombres en el registro del escribano de esta carta. E yo el dicho escribano conozco al dicho otorgante y asimismo lo firmo.

Item digo y declaro que yo hube prestado al capitán Gutierrez de Solís hasta trescientos ducados poco más o menos como se contiene por escritura pública que de ellos hizo, de los cuales dichos trescientos ducados o de lo que es no he recibido nada de ellos; mando se cobre del dicho capitán Gutierrez de Solís, la mitad y de la otra mitad le hago gracia y no se le pida.

Hecho y otorgado ut supra; testigos los dichos; y lo firmó el dicho Pedro Meléndez, adelantado, y los dichos testigos y el presente escribano.

Dicen las firmas: Pedro Meléndez; el licenciado Martín Ruiz de Olalde, fray Juan de Madariaga, Andrés de Larraguti; Gabriel de Hontoria, Martín de Villachica.

Pasó ante mí: Pedro de Zavallos. Rubricado.

E después de lo susodicho, en la dicha casa de Paño a los dichos quince días del dicho mes de septiembre del dicho año de mil y quinientos y setenta y cuatro años, el dicho señor adelantado



Pedro Mendez en presencia de mí, el dicho Pedro de Zavallos, escribano, y testigos yusoescritos, dijo que además y aliende de lo sobredicho, mandaba y mandó a D. Baltasar de Cienfuegos, alférez del estandarte real de la sobredicha armada, doscientos ducados, los cuales le sean pagados de sus bienes. Y asimismo dijo que mandaba y mandó a D. Francisco Maldonado, hermano del dicho D. Diego Maldonado, otros doscientos ducados de oro, los cuales les mando por la voluntad que les tengo; y más mando al reverendo fray Juan de Madariaga guardián del monasterio de San Francisco de la villa de Santander, que al presente es, otros diez ducados de limosna porque en sus oraciones se acuerde de suplicar a nuestro Señor por mi ánima. Y estas dichas mandas el dicho señor Pero Melendez, adelantado, dijo que otorgaba e otorgó en la manera susodicha, estando presente por testigos de lo que dicho es, el licenciado Cereceda, médico, vecino de Laredo, y el licenciado Martín Ruiz, médico vecino de Portugalete, y Martín de Villachica, criado de Juan Martínez de Recalde. Y el dicho adelantado, otorgante, al cual yo, el dicho escribano doy fé conozco, lo firmó de su nombre en el dicho registro y asimismo lo firmaron los dichos testigos e yo el dicho escribano. Dicen las firmas: Pero Meléndez, Cereceda, el licenciado Martín Ruiz de Olalde, Martín de Villachica.

Pasó ante mí: Pedro de Zaballos.

Yo, el sobredicho Pedro de Zaballos, escribano y notario público de su Majestad en la su corte y en todos los sus reinos e señoríos y del número de la dicha villa de Santander que a el otorgamiento del dicho testamento e codicilo y de todo lo en él contenido presente fui en uno con los dichos testigos de otorgamiento del dicho Pedro Melendez de Avilés, adelantado susodicho que en el registro con los dichos testigos firmaron sus nombres a los cuales doy fé conozco, este dicho traslado del dicho testamento o codicilo y todo lo en él contenido escribí y saqué en estas seis hojas de papel de pliego entero de mi letra con mas esto desta plana en que va mi signo y en fin de cada una de ellas va mi rúbrica, acostumbrada; y para lo dar a Hernando de Miranda, cabezalero e yerno del dicho adelantado que me lo pidió signado y por ende hice aquí este mi signo que es a tal en testimonio de verdad: Pedro de Zavallos. Va testado: hija/villa/no vala. Enmendado: dixo/Entre renglones: casa/que al presente es. vala.

Correjo y concertado con el original y concuerda con él.

Firmado: Henao. Rubricado.

Recibí el original, cuyo traslado es este. En Madrid a cinco días de diciembre de mil y quinientos y setenta y siete años.

(Firmado:) Luis Gonzalez. Rubricado.

En el nombre de Dios amén. Sepan cuantos esta carta de testamento e última voluntad vieren como yo, el adelantado pedro Mendez de Avilés, caballero de la orden de Santiago, adelantado de la Florida y capitán general de la armada y galeones de su Majestad, estante al presente en esta villa de Sanlúcar de Barrameda, enfermo del cuerpo y sano de la voluntad y en mi seso y buena memoria y cumplido entendimiento el cual Dios Nuestro Señor tuvo por bien de me dar, y tomando como tomo por abogada a la gloriosa Virgen Santa María e al bienaventurado apostol Santiago, cuya milicia tengo profesado, que sean abogados e intercesores a mi Señor Jesucristo, que tenga por bien de me salvar; e creyendo como creo bien y fielmente en el misterio de la Santísima Trinidad que es Padre e Hijo e Espíritu Santo, tres personas e un sólo Dios verdadero en quien todo fiel cristiano debe creer y sin ello no se puede salvar, y cuidando poner mi ánima en la más llana y derecha carrera que podré para la salvar y mis herederos en paz y concordia dejar, hago y ordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente digo y declaro que atento que por andar como ando en servicio de su Majestad en la guerra y tener como tengo ocupada la hacienda que Dios me ha dado y no tener cosa cierta de que de presente poder testar y ser como es Pedro del Castillo, vecino de Cádiz, mi deudo y grande amigo que siempre me ha dado y socorrido para poder sustentar las cosas de mi cargo, especialmente en la conquista y población de la Florida, y tener entera satisfacción de su cristiandad y verdad, le dejo por mi albacea e testamentario e le doy poder cumplido en bastante forma para que pueda cobrar lo que su Majestad me debe e pueda acabar e fenecer cualesquier pleitos e demandas que tuviere puestas y se me pusieren y si fuere necesario ponerlas de nuevo, las pueda poner; e asimismo le doy poder para que pueda cobrar y cobre todo lo que se me debiere y pareciere debérseme en cualquier manera y todos los demás bienes que tuviere y tengo, así muebles como raíces, navíos y licencias de su Majestad para galeones, pataches y chalupas.

zabras y mercaderías cualesquier que en cualquier manera me pertenezcan y pertenecerme pueden; y como los fuere cobrando, el dicho Pedro de Castillo vaya pagando las deudas que yo pareciere deber por escrituras, albalaes y en otro cualquier manera y que el dicho Pedro del Castillo se haga asimismo pagado de lo que yo le debo, de lo primero que de los dichos mis bienes hubiere e cobrare; e pagadas todas mis deudas, de lo que quedare pueda comprar y compré tanta renta y posesiones a donde e como le pareciere; y pueda de lo que así comprare vincular un mayorazgo en virtud de una cédula real de su Majestad que para ello tengo, en el cual mayorazgo pueda poner y ponga el dicho Pedro del Castillo los vínculos y gravámenes que le pareciere; el cual dicho mayorazgo dende ahora yo el dicho adelantado pongo en cabeza de D.<sup>a</sup> Catalina Menendez, mi hija legítima y de doña María de Solís, mi mujer, para que la dicha doña Catalina lo goce por todos los días de su vida y después de ella el hijo mayor que tuviere y en falta de hijo varón la hija mayor, prefiriendo siempre el varón a la mujer, aunque sea menor en días; aunque si tuviere más que un hijo varón y el mayor no quisiere llamarse del apellido y nombre de Menendez de Avilés y se lo llamare el segundo hijo, el tal haya el dicho mi mayorazgo y en caso que la dicha doña Catalina Menendez mi hija, no tenga hijo varón ninguno ni hija que pueda heredar el dicho mayorazgo, es mi voluntad lo haya después de los días de la dicha D.<sup>a</sup> Catalina, Pedro Menendez de Avilés, mi sobrino y de la dicha mi mujer, hijo de Alvar Sánchez de Avilés, mi hermano y de doña Berenguela de Valdés, su mujer, y sus hijos y herederos con el mismo gravamen arriba dicho e declarado; y en caso que tampoco tenga hijos el dicho mi sobrino, haya y herede el dicho mayorazgo doña María Menendez, mi hija, mujer de D. Diego de Velasco, a quien desde ahora llamo al dicho mayorazgo y a los hijos que hubiere, por la forma y orden en esta cláusula contenida.

Item mando y es mi voluntad que la dicha D.<sup>a</sup> Catalina Menendez de Avilés hayan e gocen de la merced que su Majestad me hizo de las provincias de la Florida, con todas las rentas e cosas a ella anejas y concernientes y las demás preminencias, mercedes, oficios que su Majestad por el asiento que conmigo ha tomado y mandó tomar sobre el descubrimiento y población de la Florida, me tiene hecho, eceto las veinte e cinco leguas en cuadro que su Majestad me hizo merced en el dicho asiento y de que me dará título de marqués. Esto quiero y es mi voluntad que dende luego después que yo sea fallecido lo haya y herede doña María Menendez de Avilés mi hija, mujer de el dicho D. Diego de Velasco, y sus hijos, y no teniendo hijos legítimo que lo hereden, vuelva a el tronco.

Item digo que por cuanto su Majestad mandó tomar asiento y capitulación conmigo sobre la población y conquista de Panuco, mando que si Pero Menendez Marqués, mi sobrino, quisiere tomar a su cargo la dicha conquista e poner en ejecución el dicho asiento, que lo puede hacer y dende ahora le hago donación de ello conforme y de la manera que yo lo tengo de su Majestad para que lo goce todos los días de su vida y después de él los hijos que tuviere, con tal gravamen que se hayan de llamar y llamen del apellido de Menendez de Avilés y no de otro, sopena que pierdan de haberlo ni gozarlo; y en caso que el dicho Pedro Menendez Marqués no tenga hijo legítimo y no llamándose el dicho nombre e apellido según dicho es, ha de venir la dicha manda e donación a la persona que heredare el dicho mayorazgo y vínculo, según dicho es; y en caso que el dicho Pedro Menendez Marqués no quiera encargarse de la dicha conquista como dicho es o antes de lo aceptar muriere, en tal caso nombro a Pedro Melendez de Avilés, mi sobrino, para que entre, en lugar del dicho Pedro Menendez Marqués, según está declarado; y en falta de los susodichos entre con mi mayorazgo.

Item mando que en lo que toca a mi entierro y misas y obsequias, lo remito al dicho Pedro del Castillo, mi albacea, para que lo haga de la suerte y manera que le pareciere y bien visto le fuere, porque asimismo para todo ello le doy el dicho mi poder cumplido.

Item mando a doña Elvira Menendez, mi sobrina mujer de Hernando de Miranda, trescientos ducados por buenas obras que me ha hecho.

Item mando a doña María de Pumar, viuda que está en la Florida en la compañía de mi mujer, otros trescientos ducados para ayuda a su casamiento.

Item mando a doña María de Solís sobrina de mi mujer, trescientos ducados para ayuda a su casamiento.

Item mando a tres hermanas de Juan de Quirós, mis sobrinas, a cada una, doscientos ducados para ayuda a su casamiento, a las tres que están por casar.

Item digo y declaro que por cuanto yo tengo tratado con el dicho Pedro del Castillo de hacer



en Avilés una memoria por mi ánima e de mis padres e deudores, le doy el dicho poder a el dicho Pedro del Castillo para que pueda comprar la renta que le pareciere que convenga para la dicha memoria de la forma que les pareciere en la cantidad e modo; y todo lo remito al dicho Pedro del Castillo, y lo que hiciere dende ahora lo apruebo.

Y cumplido y pagado este mi testamento y lo en el contenido deajo y establezco por mi legítima heredera en el remanente de mis bienes, derechos, y acciones, a la dicha doña Catalina Menendez mi hija legítima y de doña María Solís mi mujer, a la cual establezco por mi universal heredera.

Revoco e anulo, doy por ninguno y de ningún valor y efecto todos e cualesquier testamentos y mandas e docilios que haya hecho antes de este, que quiero que no vala ni hagan fe sus notas e registros en juicio ni fuera de él, salvo este que ahora hago que es mi última y determinada voluntad.

Item declaro y es mi voluntad que la persona que heredare mi casa y hubiere mi mayorazgo, según de la forma que está dicha, sea con tal gravamen y condición que teniendo edad de veinte años haya de residir y resida con su casa e mujer si la tuviere en las provincias de la Florida tiempo de diez años. Y en caso que herede el dicho mi mayorazgo hembra por falta de varón, haya de ser con el propio gravamen de que ella y su marido hayan de residir el dicho tiempo de diez años en las dichas Indias de la Florida, porque mi fin e celo es procurar que en perpetuidad la Florida se pueble, para que el santo Evangelio se extienda e plante entre aquellas provincias. Y entiéndese que la mujer que por falta de varón heredare mi mayorazgo sea con el propio gravamen dicho con que de edad de veinte hasta cinco años a lo más largo, se case para poder cumplir lo que está dicho de ir a residir a las provincias de la Florida con su marido, con tal cargo que si así no lo hiciere, haya mi mayorazgo el segundo llamado a él y en falta de que los llamados a el dicho mi mayorazgo no tengan herederos según y por la orden que está dicha, desde ahora llamo a el dicho mayorazgo al deudo más cercano por padre y madre, preferidos los del padre varón a los de la madre. Y este propio gravamen e condición pongo en la persona que hubiere de heredar lo de Panuco, conforme a lo que arriba está declarado. Fecha la carta en la villa de Sanlúcar de Barrameda, a siete días del mes de enero de mil e quinientos y setenta y cuatro años, siendo testigos presentes, Pedro de Heguera y Pedro de Aguirre, y Juan Perez y Martín Suarez y Berlandino de Ureña, estantes en esta villa, y su señoría a quien yo, el dicho escribano público doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en el registro y entiéndese que el gravamen de residir en la Florida como está dicho, comprende a quien gozare las veinte y cinco leguas en cuadra con título de marqués.

(Firmado:) Pero Mendez. Rubricado.

Ante mí: Luis de León, escribano público. Rubricado.

E yo, Luis de León, escribano público en Sanlúcar de Barrameda por el duque mi señor, e aprobado por su Majestad real e por los señores de su real consejo, lo hice escribir y hice aquí mi signo, e soy testigo: Luis de León, escribano público.

Este traslado del dicho testamento original de a donde fue sacado va bien y fielmente sacado, corregido y concertado con el dicho original. En la ciudad de Cádiz, veinte y cuatro días del mes de enero de mil e quinientos y setenta y cinco años, siendo testigos Juan de Paredes, escribano de su Majestad, e Juan de Rola, vecino y estante en Cádiz.

Por ende vo. el dicho Diego de Ribera, escribano de su Majestad e público del número de esta muy noble y leal ciudad de Cádiz e de la Contratación de las Indias de ella, fui presente y lo hice escribir y hice aquí mi signo a tal, en testimonio de verdad.

El cual dicho testamento va bien y fielmente sacado y corregido con el que isibió el dicho Luis Gonzalez y a le ver, corregir y concertar fueron testigos Francisco Muñoz, escribano de su Majestad y Pedro de Riaño y Cosme de Castro, estantes en esta villa de Madrid. Va entre renglones /en/en/en do: vala.

Concuerta con el original que se ysibió y va bien y fielmente sacado.

(Firmado:) Henao. Rubricado.

Recibí el original cuyo traslado es éste. En Madrid, a cinco días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta y siete años.

(Firmado:) Luis Gonzalez. Rubricado.











TESTAMENTO DE GASPAR DE VEGA  
Arquitecto del Rey  
(6 de Diciembre de 1574)

In Dei nomine amén. Sepan cuantos la presente escritura de testamento y última disposición vieren como yo, Gaspar de Vega, maestro mayor de obras de su Majestad, vecino de la villa de Madrid, enfermo de enfermedad corporal, en mi libre sentido y juicio natural, otorgo y conozco que a servicio de Dios Nuestro Señor, y porque haya misericordia de mi anima, hago y ordeno mi testamento y última disposición, en la forma siguiente:

Lo primero, ofrezco mi ánima a Dios Nuestro Señor, a quien suplico perdone mis culpas y pecados, y el cuerpo ofrezco a la tierra de que se formó.

Item, quiero que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de Santa Cruz de la dicha villa de Madrid, donde soy parroquiano, dando para ello en el coro de la dicha iglesia una sepultura por la cantidad que fuere justo, y si no la dieren, en este caso, me sepulten en la iglesia del monasterio de la Concepción de la orden de San Jerónimo de la dicha villa, donde está sepultado mi padre, y lleven mi cuerpo en un ataúd de madera y le acompañen hasta la sepultura la cruz y clérigos de la dicha iglesia de Santa Cruz, y la Cofradía del Santísimo Sacramento de ella y la Cofradía de Nuestra Señora de la Paz, y se les dé por el acompañamiento lo que fuere justo, y también a los niños de la Doctrina de la dicha villa, porque vayan al dicho entierro.

Item, quiero que en mi entierro, acompañen mi cuerpo ocho religiosos de Nuestra Señora de Atocha, y otros ocho del monasterio de la Trinidad y otros ocho de la Merced, de la dicha villa, y se les de a cada uno, su candela de cera y lo que se acostumbre dar por semejante acompañamiento.

Item que digan en mi entierro, si fuere por la mañana, una misa cantada solemen con ministros en la parte donde fuere sepultado, y las misas rezadas que se pudieren decir aquel día donde me sepultaren; y si fuere por la tarde, digan vigilia y letanía y luego otro día siguiente las dichas misas, y lleven encendidas con la cruz, ocho hachas ocho pobres y se les dé la limosna que a mis albaceas pareciere.

Item, quiero que cada domingo de un año desde que yo falleciere se diga una misa rezada donde fuere sepultado, con un responso sobre mi sepultura, y arda en el entretanto cera sobre ella, y después se haga la memoria del cabo de año como pareciere a mis albaceas, y todo se cumpla y pague de mis bienes.

Item, quiero que se digan por mi ánima trescientas misas, las cincuenta por la dicha iglesia de Santa Cruz, y las ciento en el monasterio de la Merced, y las cincuenta en Atocha, y las veinte y cinco en el monasterio del Carmen y otras veinte y cinco en la Trinidad y otras veinte y cinco en el monasterio de la Victoria y otras veinte y cinco en el monasterio de Nuestra Señora de Constantinopla, de la dicha villa de Madrid.

Item, que se den a las mandas forzosas, a cada una, cinco maravedís, con que las aparto del derecho de mis bienes.

Item, declaro que debo a Gaspar de Torres, carpintero, vecino de la dicha villa de Madrid, lo

que pareciere por una cédula firmada de mi mano que yo le di; mando que se le pague, y más otra cosa que él diga que yo le debo.

Item, declaro que debo a Benito García, carpintero, vecino de la dicha villa, cuarenta y nueve viguetas de cuarta y sesma, de Cuenca, que me dió, de a diez y ocho noventa y tres de largo; mando que se le pague lo que valieren. Y más le debo al dicho Benito García, las puertas de sala de mi casa, y una ventana que está en mi escritorio que sale al zaguan; quiero que se le pague lo que valiere, con que reciba en cuenta de ello lo que él declarare que yo le he dado para ello; y también declaro, que el corredor que me labró en mi casa se le tengo pagado.

Declaro que debo a Pedro de Heredia, mercader, vecino de la dicha villa, lo contenido en una cédula mía que él tiene, que creo que son doscientos reales, poco más o menos; mando que se le pague.

Declaro que debo a Baltasar Gómez, mercader de corte, lo que pareciere por su libro de mercaderías que me ha dado; mando que se le pague y más trescientos y veinte reales que suplí por mí en las pagas de las tierras de Bastierra.

Mando que se pague a Pedro Díaz, carpintero, vecino de la dicha villa de Madrid, lo que él dijere que yo le debo, que nō me acuerdo lo que es.

Mando que se pague al contador Hernando de Serralta una arroba de candelas de las de Jaén, que me envió.

Item, mando que se pague a Francisco de Ribera, veedor del bosque de Segovia, una arroba de vino y otra de candelas que me envió.

Item, mando que se pague a los herederos de Esteban Baez, mercader, vecino de Segovia, ciertas mercaderías que de su tienda tomé cuando su Majestad se casó allí, como parecerá por su libro.

Item, mando que se pague a los herederos de Gregorio Gomero, vecino de Segovia, hasta dos mil maravedís, poco más o menos, de resto de cuenta que yo debo, porque la cantidad principal yo lo pagué por él, al licenciado López, fiscal de su Majestad.

Y más les debo a los dichos herederos, diez fanegas de cebada que me dió el dicho Gomero.

Item, mando que se paguen a los herederos de Baltasar de Rueda, pagador que fue del bosque de Segovia, hasta en cantidad de quince mil maravedís que yo le debo, porque lo demás que yo le debía lo pagué a Francisco de Rueda, su hijo.

Item, mando que se pague a Alonso Moreno, vecino de Segovia, lo que pareciere que yo le debo por un fenecimiento de cuentas de compañía que yo y él hicimos en el trato de naipes que tubimos los dos, con que dé y entregue todos los aparejos de moldes, herramientas, mesas, piedras de bruñir y calderas y braseros y otras cosas que quedó en su poder y es mío.

Item, mando que se cobre del pagador de las obras del bosque de Segovia, que el es el señor Sebastián de Santoyo, de la cámara de su Majestad, dos mil reales poco más o menos que me debe hasta en fin de este año de quinientos y setenta y cuatro, de mi salario.

Item, declaro que el convento de Uclés me debe hasta cuarenta y ocho mil y tantos maravedís, del salario hasta en fin de este año de quinientos y setenta y cuatro; mando que se cobre.

Declaro que se me debe la quitación de continuo de casa de su Majestad de todo este año de quinientos y setenta y cuatro; mando que se cobre.

Declaro que el doctor Contreras, vecino de Uclés, me debe cincuenta y cuatro reales que le presté; mando que se cobren de él.

Mando que a Juan de Castañaga, mi aparejador de la obra del dicho convento, se le vuelva un arcabuz grande que yo tengo suyo.

Item, declaro que al tiempo que me casé con doña Aldonza Ruiz, mi mujer, recibí con ella en dote y casamiento, ciertos bienes y yo hice donación y arras, como parecerá por las escrituras que de esto otorgué; mando se cumpla todo lo en ellas contenido, y declaro que al dicho tiempo yo tenía de capital mío, valor de hasta ochocientos ducados, y todo lo demás que tenemos lo hemos habido y multiplicado durante el dicho matrimonio.

Item, digo que durante este matrimonio entre mí y doña Aldonza Ruiz mi mujer, habemos habido a Giralda, de edad de hasta ocho años, y a Pedro García de Vega, de edad de hasta seis años, y a Francisca de edad de cuatro años, y a María de edad de hasta año y medio; de todos los cuales y de sus bienes, nombro por tutora y curadora a la dicha doña Aldonza Ruiz, mi mujer, su madre, y pido y suplico a cualquier juez, ante quien lo pidiere, conforme y apruebe en ella el



dicho cargo y oficio de tutora y curadora de las personas y bienes de los dichos mis hijos, sin expedir fianzas para ello, porque yo confío de ella como tal principal persona que hará este oficio como debe y es obligada.

Item, digo que yo tengo en mi escritorio de mis casas muchos papeles, trazas y dibujos tocantes a mi arte, en las cuales hay algunas de las obras de su Majestad; quiero que todas las que tocaren a su Majestad y se pidieren y demandaren por su parte se den y entreguen a quien su Majestad mandare, y todo lo demás, con las herramientas y aderezos que hay en el dicho mi escritorio, se quede y guarde, sin tomar ni vender cosa alguna de ello, y todo ello se de a Pedro García de Vega, mi hijo, cuando tenga edad para poderlo entender y ejercitarse en ello, y asimismo le den todos los libros que se hallaren en el dicho escritorio, de suerte que todo lo que hay en él se le entregue y sea para el dicho mi hijo, porque aunque es de calidad, no se hallará por ello la cantidad que vale.

Item, cumplido y pagado todo lo contenido en este mi testamento, dejo y nombro por mis herederos universales en el remanente que quedare y finare de todos mis bienes, derechos y acciones a Giralda y a Pedro García de Vega, y a Francisca y María, mis hijas, y hijo legítimos, y de la dicha doña Aldonza Ruiz, su madre, mi mujer, para que lo hayan y repartan entre sí por **iguales partes**, con la bendición de Dios, la cual y la mía alcancen.

Item, digo que yo ha muchos años que sirvo a su Majestad, en cuyo servicio he tenido mucho amor y atención como criado de su Majestad, y quisiera tener muchos días de vida para emplearlos siempre en su real servicio, pero, pues Dios es servido de atajarlos con mi fallecimiento, suplico a su Majestad católica sea servido de tener memoria de mi mujer y hijos como de criados de su Majestad para que les haga merced, como de su Majestad yo esperaba recibirla.

Item, para cumplir y ejecutar todo lo contenido en este mi testamento, dejo y nombro por mis albaceas testamentarios al contador Hernando de Serralta, y al doctor Sebastián de la Vega, y a Juan de Herrera, criado de su Majestad, y a doña Aldonza Ruiz, mi mujer, a los cuales y a cada uno de ellos insolidum, doy y otorgo todo mi poder, cumplido y bastante para que después de mi fallecimiento entren y tomen todos mis bienes, y vendan de ellos los que quisieren en almoneda o fuera de ella, y reciban y cobren los precios de ellos y todos los otros maravedís y cosas que me es y fuere debido, y den cartas de pago y finiquito de ello y lo demanden en juicio y fuera de él, y hagan los autos necesarios, y sustituyan y crien uno y más procuradores, y cumplan y satisfagan lo contenido en este mi testamento, que para todo les doy poder cumplido y bastante con libre y general administración y sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades y revoco, anulo y doy por ninguno y de ningún valor y efecto otro cualquier testamento, codicilo, y disposición que haya hecho, para que ninguno vala, sino este que al presente hago y otorgo, que quiero vala por mi testamento y codicilo, y por aquella escritura y disposición que hubiere mejor lugar de derecho, y lo firmo aquí de mi nombre. Hecho en la villa de Madrid, a seis días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta y cuatro años. Gaspar de Vega.

(Otorgamiento al dorso)

En la Villa de Madrid, a seis días del mes de diciembre año de mil y quinientos y setenta y cuatro años, ante mí, el escribano público y testigos yuso escritos, el señor Gaspar de Vega, maestro mayor de obras de su Majestad y vecino de la dicha villa, dijo y otorgó que lo contenido en esta escritura cerrada y sellada es su testamento y última disposición y voluntad, y por tal, in scritis lo otorgó, que al fin de ella está firmada de su mano y nombre, y quiere cuando Dios sea servido que fallezca, sea abierto y publicado y cumplido y ejecutado todo ello, y revocó y dió por ninguno otro cualesquier testamento y disposición que haya hecho, para que ninguno vala salvo este que otorga al presente, y quiere que vala por su testamento y codicilo y por aquella escritura que más y mejor puede valer de derecho. A cuyo otorgamiento fueron presentes por testigos Pedro Díaz de la Bohera y Francisco de Quintana y Francisco de Soria y Juan Gomez, zapatero, y Juan de Peñaranda, sirviente, y Francisco Rodríguez, zapatero, y Lorenzo Ramirez, zapatero, vecinos de la dicha villa de Madrid, y lo firmaron aquí, de sus nombres, el dicho otorgante y los dichos testigos que dijeron que sabían firmar.

Gaspar de Vega - Juan de Peñaranda - Juan Gómez - Lorenzo Ramirez - Francisco de Soria - Francisco Rodríguez - Pedro Díaz de la Bohera - Francisco de Quintana.











TESTAMENTO DE D. DIEGO DE VARGAS  
Secretario de Felipe II  
(26 de Septiembre de 1576)

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un sólo Dios verdadero, y de la gloriosa siempre Virgen y Madre suya, Santa María, nuestra Señora, y de todos los santos y santas de la Corte del Cielo. Sepan cuantos esta carta de testamento vieren como yo, Diego de Vargas, vecino y regidor de la ciudad de Toledo, del Consejo del Rey don Felipe, nuestro Señor, y su secretario, Caballero de la Orden de Calatrava, y Comendador de Carrión y Calatrava la Vieja. Considerando la muerte cuan cierta es al hombre y cuan incierta la hora de ella, y la obligación que tenemos a estar, en cuanto la flaqueza humana permite, apercebidos para cuando Dios nuestro Señor nos llamare, la cual obligación todos generalmente tenemos, y mucho mayor aquéllos a quien hizo merced de dar algún entendimiento para con él cumplir sus mandamientos y amonestaciones evangélicas; en lo cual conozco estar como cristiano pecador e indigno siervo suyo, y hombre que tantas y tan grandes mercedes sin merecerlas he recibido de su divina mano; demás de la obligación que la orden y Caballería de Calatrava y Regla del bienaventurado San Benito, debajo de la cual vivo y cuyo caballero profeso soy, me pone para pensar en la muerte y prevenir y ordenar las cosas de mi ánima y hacienda de manera que Dios nuestro Señor se sirva, y yo en el otro mundo tenga descanso y mis sucesores vivan en este sin pleitos ni diferencias que se suelen causar de dejar los hombres en confusión su hacienda por poca que sea y sin disposición cierta de su voluntad. Por ende, creyendo como creo firmemente como caballero católico, cristiano en la Santa Católica Apostólica fé de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que tiene y cree su santa Iglesia Romana, según y de la manera que todo fiel y católico cristiano debe y es obligado; protestando como protesto vivir y morir debajo de esta creencia y fe católica; creyendo y esperando con ella como creo y espero gozar de su divina gracia para la cual a semejanza suya fuimos creados, hago y otorgo mi testamento en la manera que se sigue:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios nuestro Señor, Redentor del género humano, suplicándole muy humildemente que por su infinita bondad y misericordia y por los méritos de la Santísima pasión que por todos los pecadores quiso y tuvo por bien de sufrir en la cruz, haya de ella piedad y le plega de colocarla en su santa gloria; y suplico a la gloriosísima y purísima Virgen y Madre suya abogada de los pecadores y al príncipe de los ángeles, San Miguel, y a los bienaventurados San Pedro y San Pablo, y al bienaventurado San Jerónimo, cuyo devoto yo soy, y al Apóstol Santiago, patrón y amparo de las Españas y a todos los santos y santas que sean para ello mis intercesores ante la Santísima Trinidad.

Item quiero y es mi voluntad que si yo falleciere en parte donde luego pueda ser llevado mi cuerpo, entero y sin le abrir, a la ciudad de Toledo, que sea sepultado en el Monasterio de San Bartolomé de la Vega, extramuros de la dicha ciudad, de la Orden de los Mínimos, en la Capilla mayor que es fundada y dotada por mi, en la sepultura donde están los huesos de doña María de Acuña, que

haya gloria, mi primera mujer. Y si muriere tan lejos de la dicha ciudad, que no pueda ser llevado a ella, según dicho es, es mi voluntad que sea depositado en un monasterio de San Francisco o Santo Domingo, y si no los hubiese, en la iglesia parroquial del lugar donde falleciere; y dentro de dos años por lo menos, es mi voluntad que sean llevados desde allí mis huesos a Toledo, y sosterrados en la dicha capilla mayor de San Bartolomé. Y donde quiera que mi enterramiento se hiciere, mando que sea cristiana y llanamente sin pompa ni vanidad mundana, aunque quiero que este día se vistan doce pobres de cordellate blanco, y que lleven hachas encendidas alumbrando la cruz que conmigo fuere y que a cada uno de ellos se le den cuatro reales, porque rueguen a Dios por mi ánima.

Item mando que el día que yo falleciere se digan en la iglesia donde me enterrare o depositare, y en todos los monasterios de frailes y de monjas que hubiere en la dicha ciudad de Toledo, o en la parte que yo falleciere, todas las misas que se pudieren decir desde la hora en que los sacerdotes pueden celebrar hasta medio día, para lo cual se de un real de limosna por cada una; y que si yo falleciere a hora en que esto aquel día no se pudiere hacer, se haga al día siguiente, y de esta misma manera y por esta orden se haga nueve días continuos desde el día de mi fallecimiento; y que no sean menos que mil misas entre todas. Encargando mucho a los sacerdotes que en este santo sacrificio se acuerden de encomendar a Dios mi ánima y suplicarle haya misericordia de ella.

Item mando que dentro de dos meses que yo sea fallecido, se repartan de limosna entre doce personas necesitadas de la mi villa de la Torre de Esteban Ambran, que no sean de las que piden por dios públicamente, sino en vergonzantes y de buena fama y trato, treinta y seis maravedís, tres mil a cada una para que rueguen a Dios por mi ánima.

Item mando que por la misma orden, y de la misma manera, se repartan de limosna en la villa de Carrión de donde yo he sido Comendador, veinte y cuatro mil maravedís entre doce personas necesitadas, a dos mil maravedís por cada una, para que rueguen a Dios por mi ánima. Y que en la una parte y en la otra se hagan con parecer del-cura y de alguna persona de los que rigieren el pueblo, a parecer de mis testamentarios.

Item por que yo tenía pensado que en la Villa de la Torre se introdujese un arca de la piedad, donde hubiese algún depósito de trigo para acomodar y prestar a los pobres en tiempo de necesidad, como se hace en otros lugares, mando que para este efecto se les den cien fanegas de trigo, poniéndose las condiciones de manera que dicha cantidad se conserve y vaya en aumento y no se pierda por mal gobierno.

A Ana de Vargas y a Catalina de Rojas, a quien yo les doy cada año siete mil y quinientos maravedís para ayuda de su sustento, mando que estos se les continuen y den durante su vida, y que como fueren muriendo, mi heredero y sucesor se vaya descargando de la paga.

A Francisca Ramirez, vecina de Toledo, a quien ahora doy cuatro mil quinientos maravedís, mando que se le paguen y mientras viviere por la crianza que nos hizo.

Mando que a Pedro de Eguino, que ha mucho que me sirve y bien, se den cuatrocientos ducados por una vez, y uno de mis cuartagos.

A Tello, mi mayordomo, mando que se den doscientos ducados por una vez y uno de mis cuartagos; y este y el de arriba, a elección de mis testamentarios o de mi mujer.

A Luis de Herrera, mi criado, mando que se le den cien ducados, porque me ha servido bien.

Item mando que el día de Santiago, en julio de cada año, para siempre jamás, se dé de comer en casa de mi sucesor a doce pobres, los cuales sean tratados bien y con caridad, lo cual vea por su persona hallándose presente y después se de a cada uno medio ducado, porque rueguen a Dios por mi ánima.

Item por cuanto yo y Doña Ana Manrique, mi muy amada mujer, tenemos otorgada una escritura de mayorazgo en la persona de D. Luis de Vargas, nuestro hijo, y en las demás personas en el dicho mayorazgo contenidas, ante Pedro de Salazar, escribano público de su Majestad, y uno de los del número de esta villa de Madrid, a cinco días de marzo del año de mil y quinientos y setenta y seis, digo que de nuevo, si es necesario, apruebo y confirmo el dicho vínculo y mayorazgo, y lo ratifico con todas las fuerzas, que de derecho fueren necesarias, y en todo me refiero a la dicha escritura de mayorazgo así en lo que toca a dejar a la dicha Doña Ana de Buitrón, mi mujer, por usufructuaria de todos mis bienes por todos los días de su vida, como en lo demás que en ella está y se contiene.

Otrosi por cuanto yo tengo, según derecho, libertad de dejar por tutores de mis hijos las



personas que quisiere, deixo por tutora y curadora de las personas y bienes de D. Luis de Vargas y de D.<sup>a</sup> Isabel de Vargas y D. Antonio de Vargas, mis hijos y de los demás que nuestro Señor fuese servido darnos, a D.<sup>a</sup> Ana Manrique de Buitron, mi mujer, para que los rija y administre con la fidelidad y entereza que conforme a quien es y a la confianza que yo hago de ella está obligada. Y en caso que la dicha Doña Ana Manrique, mi mujer, muriese antes que los dichos mis hijos sean de legítima edad, deixo por tutor y curador al Ilustrísimo Señor Marqués de Aguilar; y suplico a su Señoría Ilustrísima, pues es tío de mis hijos, lo quiera aceptar; y en defecto suyo, deixo por tutor y curador al muy Ilustre Señor Conde de Fuensalida, que también es tío de mis hijos, en la misma forma y manera que a Doña Ana Manrique de Buitron, mi mujer.

Item digo y declaro que Doña María de Acuña, que sea en gloria, mi primera mujer, hizo su testamento con licencia de Lopez Vazquez de Acuña, su padre, por el cual yo fui su heredero; y cierta parte de la herencia de la dicha Doña María quedó a D. Vasco de Acuña, su hermano, la cual parte fueron ocho mil ducados, de los cuales yo quedé por usufructuario por mis días; quiero y mando y es mi voluntad, que porque en las mandas y otros gastos que se hicieron por el ánima y testamento de la dicha Doña María se gastaron más de tres mil ducados, como consta por una escritura que está entre las mías, aunque todos habían de ser a cuenta del dicho D. Vasco, yo quise pagar la mitad por habérselo ofrecido así a Doña María al tiempo de su fallecimiento, de los cuales cupo a la parte del dicho D. Vasco mil quinientos ducados; que luego que yo falleciere se venda de los bienes muebles que yo dejare; y de ellos y de lo demás que yo dejare, mis testamentarios hagan pago de seis mil quinientos ducados que así resto debiendo al dicho D. Vasco de Acuña. Lo cual se haga y cumpla con efecto con la mayor brevedad que ser pudiere, y cuando en los mis dichos bienes muebles no hubiere para ello, mando que esta deuda se cumpla de cualquier otros bienes que yo dejare.

Con todos mis criados remato cuentas cada mes y por sus tercios del año de lo que han de haber de sus salarios y así veo que no se les debe nada; con todo esto, mando que si algo se les quedare debiendo, se les pague luego lo que así se averiguare, y que a todos se les pague su salario y se les dé de comer quince días, después de mi fallecimiento.

Item mando al sucesor que por tiempo fuere de mi mayorazgo, que tenga especial cuidado de favorecer la Santa Inquisición. Y por conservación de ella, como cosa tan necesaria para la estirpación de las herejías, mando que de mis bienes se digan quinientas misas.

Item mando que se digan otras quinientas misas por el ánima de Francisco de Vargas y Doña Isabel de Isla, mis padres, y por la de Doña María de Acuña, mi primera mujer otras quinientas misas, y otras quinientas por el ánima de Pedro de Vargas, mi hermano, y que se dé por cada una la pitanza que entonces se acostumbrare.

Para cumplir y pagar lo susodicho y lo que será contenido en cualquier otra disposición, mando que se vendan mis bienes muebles, de cualquier calidad que sean, a quien más por ellos diere, excepto los que serán incorporados en mi mayorazgo; y que se cobren las deudas que me fueren debidas, no fatigando a los deudores con rigor, y de lo que de lo uno y de lo otro procediere, se paguen mis deudas ante todas cosas, y después se cumplan las mandas en este mi testamento contenidas, con la brevedad que fuere posible, de manera que este mi testamento sea enteramente cumplido por lo menos dentro de dos años después que yo fuere fallecido; y si hijo, y los otros mis hijos, por iguales partes; pero es mi voluntad que todas las armas que yo tuviere al tiempo de mi muerte, de cualquier género y calidad que sean, que al presente se hallan en mi casa principal de la ciudad de Toledo, sean para el dicho D. Luis de Vargas, mi hijo, y después para el sucesor que fuere de mi mayorazgo, y anden y se conserven y sean incorporadas en él para siempre con las mismas condiciones que lo están las otras cosas contenidas en el dicho mayorazgo, y como en él se dice y declara.

Para la ejecución de este mi testamento, y cumplimiento de lo en él contenido, nombro por mis testamentarios a Doña Ana Manrique de Buitron, mi muy amada mujer, y al Ilustrísimo Señor Marqués de Aguilar y al muy Ilustrísimo Señor el Conde de Fuensalida, que son tíos de mis hijos, y suplico a sus Señorías lo quieran aceptar, y a la persona que fuere guardián del monasterio de San Francisco de dicha ciudad y a la persona que fuere corrector del monasterio de San Bartolomé, de los Mínimos, extramuros de la dicha ciudad, y para lo que fuere necesario hacerse en la Corte de su Majestad, al Señor Don Antonio de Padilla, Presidente del Consejo de Ordenes; a los cuales todos o a los dos de ellos no se hallando más presentes, así en la corte como en la ciudad de Toledo, doy todo mi poder cumplido para la ejecución libre de lo aquí contenido



y para que de lo que hicieren en esta razón, nadie pueda reclamar ni contradecir, y si lo hiciere no vala y el contradictor pierda lo que por este testamento le fuere mandado. Y mando que luego les sean entregados mis bienes para que se cumpla mi voluntad y que dure su poder hasta que todo sea cumplido realmente y con efecto.

Todo lo contenido en esta escritura quiero que valga por mi testamento o postrimera voluntad, en la mejor forma y manera que pueda valer y que más útil y provechoso me sea, y ser pueda, y por la presente, revoco y doy por ninguno y de ningún valor y efecto, cualquier otro testamento o codicilos que antes de esto haya hecho y otorgado, en cualquier manera, y quiero que este que al presente hago y ordeno, sea mi última voluntad con la cual quiero morir. Fecha en la villa de Madrid, a veinte y seis días del mes de Septiembre de mil y quinientos y setenta y seis años.

(Firmado:) D. Vargas. Rubricado.

A.H.P.M. P.º 173, f.º 727/731 vto.







TESTAMENTO DE D. JUAN DE ESCOBEDO Y DE  
D.<sup>a</sup> CONSTANZA DE CASTAÑEDA, SU MUJER  
(8 de Noviembre de 1576)

In Dei nomine. Yo Juan de Escobedo y doña Constanza de Castañeda, mi mujer, estando sanos de salud corporal, y con el juicio que Nuestro Señor fue servido de darnos, a honra y gloria suya ordenamos nuestro testamento, postrimera y última voluntad en la forma que se sigue:

Primeramente, protestamos de vivir y morir como buenos y fieles cristianos, creyendo como creemos todo lo que tiene y cree nuestra Santa Iglesia Católica Romana, y para hacerlo suplicamos a Nuestro Dios y Señor que nos tenga de su mano, y a nuestra Señora que sea nuestra intercesora.

Cuando Dios fuere servido llevarnos de esta presente vida mandamos que nuestros cuerpos sean sepultados en la Iglesia Mayor de esta villa de Madrid, en la capilla donde está enterrada Doña Leonor Sanz de Arce, madre de mí, el dicho Juan de Escobedo, o en la parte de ella que pareciere a nuestros testamentarios, y que se hagan sin ninguna pompa; y si acaeciere que alguno de nosotros muera fuera de esta villa, siendo en España, mandamos que nuestros cuerpos sean depositados y traídos a la dicha capilla, o parte donde los dichos nuestros testamentarios ordenaren en la dicha iglesia, por ser la parroquia de la casa en que vivimos.

Que el día de nuestro enterramiento se digan en el lugar donde muriéremos todas las misas que se pudiere por nuestra ánima, la de nuestros padres y madres y pasados y que en este día y en los nueve siguientes se digan hasta cuatro mil misas y que si esto no se pudiere hacer, se siga el decir las cada día hasta que se acaben de decir; y encomendamos a nuestros testamentarios que procuren que esto se cumpla con la mayor brevedad que fuere posible, y que la mitad de las dichas misas se diga a la muerte de cada uno de nosotros.

Item mandamos que el día del enterramiento de cada uno de nosotros se de de vestir a doce pobres.

Item mandamos que el dicho día y los nueve siguientes se dé de comer a los dichos pobres.

Item mandamos que en la iglesia de San Juan de Selaya, donde tenemos nuestra sepultura, se cumpla con nuestras ánimas conforme a nuestra calidad y a la costumbre de aquella tierra.

En Santa Catalina de Montecorban, monasterio de la Orden de San Jerónimo, cerca de Santander, mandamos que se digan en todo el año, desde el día que cada uno de nosotros muere en adelante, mil misas por el ánima de mi abuelo que está allí sepultado, y de mis pasados y los de mí, la dicha doña Constanza, por manera que por cada uno de nosotros se digan las mil misas, que serán la que así se habrán de decir dos mil misas: por los pasados de cada uno, mil.

En los Cuerpo Santos, iglesia mayor de la dicha villa, mandamos que se digan otras tantas por la misma orden.

En San Francisco y Santa Clara, monasterios de la dicha villa, mandamos que se digan cada quinientas misas por cada uno de nosotros, dentro del año el menos tiempo de lo que fuere posible.

En Selaya, Bárcena y la Villa Carriedo, y Tezanillos y Santibañez mandamos yo el dicho Juan de Escobedo, que el día que se cumpliere mi ánima en la Montaña se vistan doce pobres de los dichos primeros tres lugares donde yo tengo mi naturaleza y que se les dé de comer aquel día y un ducado de limosna a cada uno de ellos; y lo mismo y por la misma orden mando yo, la dicha D.<sup>a</sup> Constanza en Tezanillos y Santibañez.

Item mandamos a las mandas ordinarias en la Montaña cincuenta ducados, repartidos entre ellas, como pareciere a nuestros testamentarios.

Item mandamos que de nuestros bienes y hacienda se paguen luego todas las deudas que debemos conforme a un memorial que está escrito y firmado de mi, el dicho Juan de Escobedo, y lo que fuera de él pareciere que debemos, mostrando los acreedores recaudo bastante.

Item mando a mi heredero, que porque Juan de Escobedo, mi padre, murió en Barcelona, y se mandó depositar y traer a San Juan de Selaya, y mi madre ni yo no cumplimos su voluntad, que el dicho mi heredero la cumpla.

Item declaramos que hemos tenido y tenemos muchos criados y que no les hemos señalado salarios y ellos nos han servido con mucha voluntad; encargamos a nuestros testamentarios que supliquen a su majestad, pues le han servido en el ministerio que yo trato, que les haga merced de gratificarlos conforme a la calidad de cada uno de ellos, y a los que particularmente han asistido a nuestro servicio particular, que les hagan pagar todo lo que pareciere que se les debe al respecto que fuere justo por año, como pareciere a mis testamentarios.

Item declaro yo, el dicho Juan de Escobedo, que al tiempo que su majestad me mandó hacer esta jornada de Flandes, suplicándole que si muriese en ella, hiciera merced a mi hijo de mi oficio, pues le sirve y es para servirle, que su majestad, usando de su grandeza, me envió a decir con Antonio Perez y me dijo que se contentaba de ello; que acordándose de esto, los testamentarios supliquen a su majestad que lo cumplan y que le haga siempre la merced que le merezco.

Item mando al dicho mi hijo que so pena de mi bendición sirva a su majestad con la limpieza que me ha visto usar, y le he encomendado y que pues nuestro señor le ha hecho merced de conservarle noble de todas partes sin raza de moro, judío ni labrador, que él procure llevar adelante esta nobleza, sin que ningún interés le baste a macularle, y que en esto y en todo siga el parecer del que de nosotros quedare en vida, y lo mismo encargo al que adelante le sucediere.

Item digo y declaro yo el dicho Juan de Escobedo, que por cuanto la casa y solar viejo que llaman de la Castañera está vinculada, que con las fuerzas y firmezas del dicho vínculo se añadan y queden vinculadas con la dicha casa y solar de la Castañera, todas las posesiones que por todas partes lindan con la dicha casa y solar perpetuamente para siempre jamás, para que después de los largos días del que quedare en vida de nosotros, la herede Pedro de Escobedo, nuestro hijo, y después de él su hijo varón mayor y de mano en mano el hijo varón mayor, y en caso que falte, la hija mayor del hijo mayor, y después de ella el hijo varón mayor que naciere, prefiriendo siempre el varón a la hembra y el mayor al menor.

Item dejo vinculada la sepultura y asiento que yo tengo y mi casa tuvo en San Juan de Selaya, para que sea y ande siempre con el heredero de la dicha mi casa.

Item vinculo a la dicha casa la herrería de Vega Rodrigo.

Item vinculo a la dicha casa, una casa y posesiones que yo y la dicha mi mujer tenemos en San Bartolomé, término de la Villa Carriedo.

Item vinculo a la dicha casa con las condiciones del vínculo, la Alcaldía perpetua que yo el dicho Juan de Escobedo, tengo por merced de su Majestad. Todo ello con carga y condición expresa que el dicho nuestro sucesor y los que después de él vinieren, por la orden arriba dicha, se haya de llamar y llame de Escobedo, y que no haciéndolo, todo lo que yo y la dicha doña Constanza vinculamos de nuevo, pase al siguiente en grado, con la misma condición con que el dicho nuestro sucesor, así varón como hembra, conserve su nobleza, y no haciéndolo pase al que sigue en grado. Pero por que se vaya aumentando el dicho nuestro heredero, permitimos que ofreciendo casarse con alguna persona de cualidad, varón o hembra, y que sea noble, pueda tomar el sobrenombre de la tal persona, alternativamente, anteponiendo o posponiendo el de Escobedo.

El señor Don Juan sabe con la fidelidad que le he seguido y servido y con el ánimo que voy a hacerlo; suplico a su Alteza que tenga siempre en cuenta que me ha ofrecido de hacer merced a mi hijo y sucesores.



También suplico a su Alteza que tenga cuenta con hacer merced a Bernardo de Escobedo, mi hijo, de manera que su Santidad le haga alguna gracia señalada por la Iglesia, y que también interceda con su Majestad, para que le haga merced. Y mandamos a nuestro hijo Pedro de Escobedo que le tenga por buen hermano, como esperamos que lo será, y a él que le sirva como su mayor.

Item digo y declaro yo, el dicho Juan de Escobedo que hube comprado ciento y veinte y cinco mil maravedís de juro de por vida, situado en el almojarifazgo mayor de Sevilla, en cabeza del dicho Pedro de Escobedo mi hijo, con cláusula particular que yo pueda disponer de lo que cayere del dicho juro y de ello durante la vida del dicho mi hijo; quiero y mando que si para cumplir y pagar las mandas de este nuestro testamento faltare algo, se cumpla de los réditos del dicho juro, hasta que realmente y con efecto sean cumplidas nuestras deudas y ánimas; y si lo que Dios no quiera, vacare el dicho juro, mandamos que se cumpla todo de los otros bienes que tenemos, y cumplido este nuestro testamento, todo el tiempo que viviere la dicha Doña Constanza, declaro yo, el dicho Juan de Escobedo, que goce los dichos ciento y veinte y cinco mil maravedís, y después de sus días, el dicho nuestro hijo.

En caso que el dicho Pedro de Escobedo, nuestro hijo, muera sin hijos, dejamos por usufructuario de todos nuestros bienes, a Bernardo de Escobedo, después de los días del dicho Pedro, y después de él, atento que no tenemos otro heredero forzoso, mandamos que se haga lo siguiente de todos nuestros bienes.

Que de todos los que tenemos en la Montaña, visto lo que rentaren, nuestros testamentarios ordenen que se instituyan las capellanías que bastare la dicha renta a sustentar en cada un año, dando a cada capellán congrua sustentación para que estos tales capellanes sirvan en la iglesia de San Juan de Selaya, y digan las misas que ordenare el prior del monasterio de Santa Catalina de Corban y guarden en todo las constituciones que el dicho prior con parecer de los curas de la dicha iglesia les pusiere y que ordenado lo que para esta memoria es menester, la presentación de las dichas capellanías sea hecha por el dicho prior y priores que por tiempo fueren en el dicho monasterio, a los cuales encargamos la conciencia, y que los tales capellanes entre la orden que se les diere para servir tengan cargo de rogar siempre, en particular por nuestras almas y las de nuestros pasados, y de decir sobre nuestra sepultura al fin de cada misa, su responso. Y por el trabajo que el dicho prior tendrá, le señalamos de la dicha renta lo que montare una capellanía de las que en el caso arriba dicho instituyera.

De todos los bienes y hacienda que tenemos fuera de la Montaña, en esta villa de Madrid y en otras partes, ordenamos y mandamos que en falta de herederos se haga lo mismo que en la Montaña, por el prior de San Jerónimo de Madrid que por tiempo fuere, y que el dote de la renta que tuviéremos y se comprare las capellanías que aquello bastare, que hayan de servir y sirvan en Santa Maria, iglesia Mayor de esta villa, en la capilla en que está enterrada Doña Leonor de Arce, madre de mí, el dicho Juan de Escobedo, o donde le pareciere en la dicha iglesia, según y por la forma arriba dicha y con las mismas condiciones.

Item declaro yo, el dicho Juan de Escobedo, que en caso que el dicho mi hijo no tenga herederos ni sucesores, el vínculo viejo toca y pertenece a Gil de Ceballos, mi primo, hijo de la hermana mayor de mi padre, y después de él, a Pedro de Ceballos, mi sobrino, y a sus sucesores, porque como quiera que en Córdoba está Juan de Escobedo, hijo de hermano de mi padre, aquel está excluido de la herencia, por mi abuelo.

Para cumplir y ejecutar este nuestro testamento, nombramos por nuestros testamentarios, yo el dicho Juan de Escobedo, a D.<sup>a</sup> Constanza de Castañeda, muriendo antes que ella, y la dicha a mí, muriendo antes que yo, y al Señor Don Pedro Yelarde y al Señor Antonio Pérez, y a Pedro de Escobedo, nuestro hijo, y les damos el poder y facultad que en tal caso se requiere; y porque las ocupaciones de los susodichos podrían ser causa de impedir la ejecución de este nuestro testamento, nombramos asimismo por nuestros testamentarios a Pedro de Ceballos, sobrino de mí, el dicho Juan de Escobedo, y a Tristán de la Torre, contador de su majestad, para que ellos tengan cuidado de acordar y ejecutar lo que a esto tocare.

De todos los demás bienes que quedaren, cumplido este nuestro testamento, dejamos por nuestro universal heredero a Pedro de Escobedo, nuestro hijo, con que el que quedare en vida de nosotros sea usufructuario de todos ellos durante la dicha vida; y en caso de que el dicho Pedro de Escobedo mi hijo, muera sin hijos, dejamos por usufructuario, de todos los dichos mis bienes, a Bernardo de Escobedo, mi hijo, y después de sus días a Doña Leonor de Escobedo, hija de mí, el



dicho Juan de Escobedo, asimismo por todos los días de su vida, y después de ella mandamos que se cumpla y ejecute lo ordenado y establecido en este nuestro testamento, postrimera y última voluntad.

Y porque esta es de hacer en todo lo que se debe y que por nuestra ánima y cumplimiento de nuestras voluntades se haga aquello que de derecho se requiere, declaramos que nuestra intención es que se gaste en el dicho cumplimiento cuando Dios fuere servido llevarnos de esta presente vida lo que conforme a derecho está dispuesto que se gaste, y pedimos y suplicamos a los dichos nuestros testamentarios que así lo cumplan y ejecuten, de manera que si cumplidas las deudas, de todo lo que quedare montare más de lo que cabe a lo que podemos aplicar al dicho cumplimiento, que aquello se gaste, y si fuere menos, que se emplee en misas y limosnas pías, y hechas a personas necesitadas, lo que quedare a nuestra disposición, sin que quede nada por gastar, de todo aquello que permita la ley.

Y al dicho nuestro hijo pedimos que lo tenga por bueno, y que él muestre lo que nos debe en procurar que esto se haga y que antes añada que quite en el cumplimiento de esta nuestra voluntad. Hecha en Madrid a ocho días del mes de noviembre, año de mil y quinientos y setenta y seis. Y porque la dicha doña Constanza no sabe firmar, rogó a mí, el dicho su marido, que lo firmase por ella.

(Firmado:) Juan de Escobedo. (Firmado:) Juan de Escobedo.

Y como quiera que yo el dicho Juan de Escobedo y Doña Constanza de Castañeda, hemos hecho otros testamentos antes de éste, aquellos revocamos y damos por ningunos y de ningún efecto ni valor, como si no se hubieran hecho. Y lo firmé yo, Juan de Escobedo, por entrambos, el dicho día y año.

(Firmado:) Juan de Escobedo.

A la vuelta está el *memorial de nuestras deudas* contenido en este testamento.

Relación de lo que yo, Juan de Escobedo y D.<sup>a</sup> Constanza de Castañeda, debemos y mandamos en el testamento que otorgamos el día de la fecha de esta que se pague.

Primeramente al Señor D. Pedro Velarde, novecientos ducados de que le tengo hecha obligación yo el dicho Juan de Escobedo, menos doscientos ducados que D.<sup>a</sup> Constanza ha pagado a D. Alonso Velarde, su sobrino.

A Tomás Ragio, mercader, se han de pagar si mal no me acuerdo mil y quinientos reales de que tiene conocimientos míos, y mando que se paguen, a su voluntad, más o menos lo que pareciere.

Al Señor marqués de Auñón se debe el precio del Regimiento de Madrid que estaba en cabeza de mi hijo, por cuanto el Príncipe Rui Gómez le renunció en mí para él; mando que se le pague.

Item mando que se pague al dicho Señor marqués una caja en que hay algunas piezas de plata de camino que me dió cuando fui a Italia y valdrá cuatrocientos ducados poco más o menos.

Al Contador Juan de Portillo, debo lo que parecerá por su cuenta y recaudos de mí, el dicho Juan de Escobedo; mandamos que se pague.

A Baltasar Gomez, mando que se pague lo que se debe, y son a lo que me acordare cuarenta y siete reales.

A Juan Curiel de la Torre, débeme cien ducados y él ha de pagar por Juan de Velarde por una parte, treinta y cuatro mil maravedis y por otra, un aderezo de gorra, en cambio de esto.

A los herederos de Constantín Gentil, por cuenta de Salazar, tesorero de la cruzada del partido de Oviedo, debemos lo que parecerá por cierta escritura de venta que hizo de unas heredades en la villa de Carriedo.

A los herederos del doctor Barahona, gran canciller de Milán, debo cuatro escudos de oro.

A Naveda se pague lo que pareciere debérsele.

A Felipe, gorrero, se pague lo que pareciere que ha dado de su oficio.

A Ordoñez, librero se pague lo que se debe.

Al sastre Bustamante, lo mismo

A Espinosa, boticario, lo mismo

A Ordas, barbero, lo mismo.

A Leonor, hija de Mencía Sanz de Arce, se ha de dar por orden de mi madre, para comprar una cama de las que se usan en la montaña; mandamos que se pague cuando se casare.

Item mandamos que se pague a todas y cualesquier personas lo que pareciere deberles en cualquier manera que conste de la deuda.

Hecha en Madrid, a ocho de noviembre de mil y quinientos y setenta y seis años.

(Firmado:) Juan de Escobedo

(Va intercalado:)

Ilustre Señor; en XVI de mayo, el Señor corregidor que se le dé.

Mariana, esclava que fui del secretario Juan de Escobedo, difunto, que sea en gloria, digo que el dicho Juan de Escobedo, por una cláusula de su testamento debajo de que murió, me libertó y "ahorró" para que yo fuese libre de cautiverio, el cual se abrió ante Rodrigo de Vera, escribano del número de esta villa. Pido y suplico a Vuestra Merced me mande dar un traslado de la dicha cláusula, con relación del dicho testamento, signada y en pública forma para en guarda de mi derecho, para lo cual, etc.

En la villa de Madrid, a quince días del mes de mayo de mil quinientos y setenta y ocho años, ante el Ilustre Señor el licenciado Espinosa, corregidor en la dicha villa y su tierra por su Majestad, se leyó una petición del tenor siguiente.

aquí

Leída y por su merced visto, mando que se le dé la cláusula que pide con relación del dicho testamento, signada y en pública forma y así lo proveyó y mandó y firmó de su nombre. (Firmado) El licenciado Espinosa. Ante mí, Rodrigo de Vera.

Ilustre Señor:

Juan, morisco, esclavo que fui del secretario Juan de Escobedo, difunto que sean en gloria, digo que el dicho Juan de Escobedo, por una cláusula de su testamento, debajo de cuya disposición murió, me libertó y "ahorró" para que yo fuese libre de cautiverio, el cual se abrió ante Rodrigo de Vera, escribano del número de esta villa. Suplico a vuestra merced me mande dar un traslado de la dicha cláusula con pie y cabeza y relación del dicho testamento, para en guarda de mi derecho, signada en pública forma y como haga fé, para lo cual, etc.

En la villa de Madrid, a doce días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y ocho años, a mí, el ilustre señor el licenciado Martín de Espinosa, corregidor en la dicha villa y su tierra, por su Majestad, pareció Juan, morisco, esclavo que fué del secretario Juan de Escobedo, difunto, y presentó una petición del tenor siguiente:

aquí la petición

Presentada la dicha petición de suso contenida lo en ella contenido y justicia. Y visto por su merced, mandó que yo el presente escribano dé y entregue al dicho Juan, esclavo, un traslado de la cláusula de él, con pie, y cabeza, del testamento del dicho Juan de Escobedo, de que en la petición se hace mención, y con relación de él, signada y en pública forma. Y así lo proveyó y mandó. Va testado do dice: cláusula: no vala.

(Firmado:) el licenciado Espinosa. Ante mí, Rodrigo de Vera.

A.H.P.M. prot. 497, f.º 284/294









TESTAMENTO DE DON DIEGO HURTADO DE MENDOZA  
Príncipe de Mérito  
(16 de Febrero de 1577)

In nomine sancte et individue Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus sancti, Amén. Manifiesto sea a todos los que esta carta de testamento vieren como yo, don Diego Hurtado de Mendoza y de la Cerda, Príncipe de Mérito, Duque de Fracavila, Marqués de Algecilla, del Consejo de Estado y guerra de su Majestad, y presidente del Supremo Consejo de Italia, y considerando que la muerte es cosa muy cierta y que de ella ninguno se puede escusar, y que nuestro señor nos amonesta que velemos y estemos apercebidos, porque no sabemos el día ni la hora cuando vendrá, ni si será a la mañana o a la tarde; por ende queriendo prevenir aquella hora postrimera con disposición de testamento y última voluntad, y disponer y ordenar aquello que después de mis días quiero que se cumpla y haya efecto ante todas cosas, convertido a Dios nuestro Señor, hacedor y redentor, inclinado hasta el suelo confieso la sante fé católica, que tiene, confiesa y predica la santa madre Iglesia Romana, y hago el símbolo hecho por los santos Apóstoles y la exposición de la fé del gran Concilio Niceno, en la cual fé he vivido y aquella he tenido desde la fuente del bautismo hasta la hora presente en que estoy, y en ella entiendo y protesto de vivir y morir y anatematizo toda herejía y superstición que haya insurgido y se levantara comtra ella, y con esta mi confesión que así hago me presento ante Dios nuestro Señor en el eterno juicio, en la forma siguiente:

Credo in Deum patrem omnipotentem creatorem coeli et terrae et in Jhesucristum filium eius unicum dominum nostrum qui conceptus est de spiritu Sancto, natus ex María Virgine, passus sub Pontio Pilato, crucifixus mortuus sepultus descendit ad inferos, tertia die resurrexit a mortuis, ascendit ad coelos, sedet ad dexteram Dei, Patris omnipotentis, inde venturus est iudicare vivos et mortuos, credo in Spiritum Sanctum, Santam Ecclesiam Catholicam, Santorum comunione, remisionem peccatorum, carnis resurrectionem vitam eternam, Amén. Y suplico a nuestro señor Dios, por las entrañas de su misericordia en que nos visitó desde lo alto, y por su santa naüidad, pasión, muerte y resurrección, ascensión en el cielo y por el advenimiento del Espirito Santo, que acordándose de la enfermedad de la vida humana y que en pecados me concibió mi madre, no haga conmigo según mis deméritos ni entre en juicio con su siervo, ni menosprecie la suplicación de mí, indigno pecador penitente; y ruego a la Virgen Santa María, madre suya, señora y abogada nuestra, y a los bienaventurados San Juan Bautista, San Pedro, San Pablo, Santiago, San Juan Evangelista, San Antonio, San Sebastián y a todos los otros santos apóstoles, los mártires confesores y vírgines y a toda la corte celestial, que rueguen a nuestro Señor Jesucristo, que crió y redimió nuestras ánimas por su preciosa sangre, me quiera perdonar todos mis pecados, delitos y transgresiones e ignorancias pasadas y presentes, y me libre de caer en otros, y después de mis días quiera poner mi ánima en el cielo, con los santos espiritus, Amén.



Primeramente, encomiendo mi ánima a nuestro Señor, que la crió y redimió por su preciosísima sangre, y cuando su Majestad fuere servido llevarme de esta vida, mando que depositen mi cuerpo en el monasterio de la Madre de Dios, de la orden de Santo Domingo, de Alcalá, y que esté allí depositado, si yo no dejare mandado otra cosa, y que el acompañamiento y enterramiento y honras sea al parecer de mis albaceas con moderada pompa, porque es mi voluntad que en esto no se haga mucho gasto.

Item mando que se digan por mi intención cinco mil misas, las mil en el dicho monasterio de la Madre de Dios, de Alcalá, donde ha de estar mi cuerpo depositado y las dos mil en los monasterios de San Francisco y San Pedro de Pastrana y en la iglesia de la dicha villa, repartidas por partes iguales, y las mil y trescientas en los monasterios de Santo Domingo y San Francisco de la ciudad de Huete y las setecientas en el monasterio de San Francisco de Alcalá. Y mando que por ellas se dé la limosna acostumbrada.

Item digo que por cuanto habrá más de veinte años que ciertos vecinos de mis villas del marquesado de Algecilla y de Tumajón tomaron a censo para mí, un cuento y cuatrocientos mil maravedís de Juan de Herrera, vecino de Hita; mando que luego se redima y quite el dicho censo, y se paguen todos los réditos que de él se debieren al tiempo de mi muerte; y que esto sea lo primero que se pague.

Item mando que se paguen a todos mis criados los maravedís que pareciere deberseles de sus salarios hasta el día de mi muerte, conforme a los asientos que cada uno tuviere en los libros de mi contaduría; y porque es mi voluntad que ninguno traiga luto por mí, mando que a todos los que estuvieren en mi servicio, se les dé en dineros lo que había de costar el luto que se les había de dar.

Item mando que se paguen todas las deudas que yo debiere al tiempo de mi muerte, a cualesquier acreedores que mostraren suficiente razón y probanza al parecer de mis albaceas y de los letrados que ellos nombraren para la liquidación y averiguación de ellos.

Item digo que por cuanto yo he sido Visorrey y Capitán general de los Reinos de Aragón y Cataluña, y aunque yo no sé que tenga cargo a ninguna persona, es mi voluntad se dé noticia en las ciudades de Zaragoza y Barcelona, para que se sepa si hay alguno a quien yo deba alguna cosa, y trayendo información y razón bastante de éllo al parecer de mis albaceas, mando que se les pague.

Item mando que se casen en los lugares de mi estado en Castilla quince huérfanas y se les dé a cada una treinta ducados, y que sean de las más necesitadas y honestas que hubiere en ellos al parecer de mis albaceas, teniendo primero información de las curas y justicias de cada uno de ellos.

Item mando que se repartan en los dichos lugares de mi estado en Castilla quinientos ducados de limosna en viudas y pobres necesitados al parecer de mis albaceas, habiéndose informado primero de los curas, y justicias de los dichos lugares de las personas más necesitadas que en ellos hubiere.

Item mando que se casen otras quince huérfanas en los lugares de mi estado en Italia, y se les dé a cada una treinta ducados, los cuales se den al parecer del gobernador de mi estado que fuere al tiempo de mi muerte; al cual le encargo que se informe de los curas y justicias de los dichos lugares de las más necesitadas y honestas que en ellos hubiere.

Item mando que se den quinientos ducados de limosna en el dicho mi estado de Italia a pobres y viudas de los lugares de él, al parecer del gobernador del dicho mi estado que fuere al tiempo de mi muerte; al cual le encargo que se informe de las justicias y curas de los lugares, de los que más necesidad tuvieren.

Item mando a la Ilustrísima Señora doña Magdalena de Aragón, princesa de Mérito, mi muy cara y amada mujer, el quinto de todos mis bienes libres que quedaren y se hallaren míos al tiempo de mi muerte.

Item del remanente de todos mis bienes, dejo por mi universal heredero, a doña Ana de Mendoza y de la Cerda, princesa de Eboli, mi hija.

Item mando a todas las demandas (*sic*) acostumbradas lo que se suele dar, y sea al parecer de mis albaceas.

Y para cumplir las mandas de este mi testamento, nombro por mis testamernarios anales, a la dicha Ilustrísima señora doña Magdalena de Aragón, princesa de Mérito, mi mujer, y al padre fray Tomás de Turmendia, fraile de la orden de San Francisco, y al letrado que fuere de mi consejo, y a mi contador que fuere al tiempo de mi muerte, y a Rodrigo Matute, estante en la

villa de Alcalá; a los cuales y a cada uno de ellos insolidum, doy todo mi poder cumplido según que mejor puedo y de derecho se requiere para que puedan entrar y entren y tomen por su propia autoridad, o judicialmente, todos mis bienes y los vendan en almoneda pública, o como bien visto les fuere, fiados o a luego pagar y puedan cobrar y cobren el precio de ellos, aunque sea pasado el año de la testamentaria o ejecución de este mi testamento, y así mismo cobren todos los frutos y rentas y deudas que me fueren debidas al tiempo de mi fin y muerte, y me pertenecieren en cualquiera manera, y de todo ello, cumplan las mandas particulares de este mi testamento.

Item digo que por cuanto yo he encargado a la dicha Ilustrísima Señora doña Magdalena de Aragón, Princesa de Mérito, mi mujer, de la gobernación de nuestros estados, casa y hacienda y gastos de ella, y por mi contemplación y ocupación, aunque contra su voluntad, lo ha aceptado, es mi voluntad que todo lo que hubiere hecho y gastado, ordenado y mandado hasta el día de mi muerte, sea válido y tenga el efecto como si yo mismo lo hubiese hecho, y así mando que de ninguna cosa de ello, y de cualesquier dineros o otra cosa que hubiere entrado en su cámara, no se le pida cuenta ahora ni en tiempo alguno, por cuanto todo se ha gastado y pagado conforme a mi voluntad y a lo que entendía que yo quería que se hiciese de ello, y así lo doy todo por muy bien gastado, como si pasara por mi mano y estuviere firmado de mi nombre.  
(Firmado:) El Príncipe Don Diego

A.H.P.M. p.º 902, f.º 706





TESTAMENTO DE D. DIEGO COLON  
Almirante de las Indias  
(27 de Enero de 1578)



TESTAMENTO DE D. DIEGO COLON  
Almirante de las Indias  
(27 de Enero de 1578)

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, que son tres personas en un sólo Dios verdadero, que vive y reina por siempre sin fin. Amén. Sepan cuantos la presente carta de testamento vieren como yo, D. Diego Colón, almirante de las Indias, duque de Veragua, marqués de Jamaica etc., estando enfermo de la dolencia que Dios nuestro Señor fue servido de me dar, pero sano de entendimiento e juicio natural, creyendo firmemente y confesando todo cuanto tiene y cree y confiesa la santa madre iglesia católica de Roma y en los artículos de la santa fe, conociendo que no hay cosa tan natural a toda criatura humana como es la muerte, no sabiendo la certidumbre della, queriendo disponer de mi ánima y consciencia que sea para honra e gloria de Dios nuestro Señor e descargo de mi consciencia, en la forma e manera que mejor haya lugar de derecho, otorgo y ordeno mi testamento e postrimera voluntad en la forma siguiente:

En el comienzo del cual encomiendo mi ánima a Dios nuestro Señor que la crió y con su preciosa sangre e pasión redimió, tomando por intercesora a la siempre Virgen e benditísima su gloriosa madre, en compañía de los Santos y Santas de la corte celestial intercedan con nuestro redentor Jesucristo perdone mis miserias, culpas e pecados y me ampare y defienda para que mi ánima vaya, aunque indigno pecador, a gozar de su gloria entre sus escogidos, e mando el cuerpo a la tierra de donde fué formado.

Item mando que si Dios nuestro Señor fuere servido de me llevar en esta corte de su Majestad, donde al presente estoy enfermo, desta presente vida, que mi cuerpo sea depositado en el monasterio de San Jerónimo el Real, desta villa, e de allí sean llevados dentro de un año mis huesos al monasterio de San Quirce de la villa de Valladolid y se pongan en la capilla del Crucifijo, donde está enterrada la duquesa mi mujer.

Item mando que en mi enterramiento se gaste la cera y se lleven por los pobres, y se hagan las exequias por la forma y orden que los señores mis albaceas y testamentarios dispusieren y ordenaren; lo dejo a su disposición y voluntad. E se digan por mi intención e ánima dos mil misas lo más breve que pudiere en los monasterios y partes que pareciere a mis albaceas; y se pague por todo lo acostumbrado.

Item digo que por cuanto yo tengo dado poder a Francisco de Xuara, vecino de la villa de Valladolid, en su causa propia e irrevocable para que desde luego se entre e tome toda la plata, oro, dineros, joyas, tapicerías, coches, caballos, acémilas, esclavos y en todos mis bienes, juros e rentas que en cualquiera manera a mi me perteneciesen e me deben e yo he de haber; así en estos reinos de España como en las Indias, e para tomar cuentas; en los cuales dichos bienes está ya entregado en mucha parte dellos, y de los demás me he constituido por su inquilino, tenedor e poseedor como se declara, consta e parece por el poder en causa propia que yo le otorgué ante el escribano público desta carta, al cual me refiero, e por la presente le ratifico e apruebo e pido e suplico a los señores mis testamentarios no perturben ni inquieten al dicho Francisco de Xuara.



ni estorben la posesión de los dichos mis bienes, por cuanto son y se los he dado para pagar como mi fiador que es, todos los juros y deudas que yo debo, de que él, a mi ruego, salió por fiador; antes le den calor e favor para que se paguen mis deudas e se rediman los censos e juros que yo así he tomado; porque esta es mi determinada voluntad y quiero que con toda brevedad se paguen todas mis deudas e rediman los juros y censos, por manera que el dicho Francisco de Xaura e los demás mis fiadores no sean molestados ni executados ni resciban por mí ningún daño ni perjuicio; sobre lo que le encargo sus consciencias a los dichos señores mis albaceas para que todo se cumpla por la forma y manera contenida y declarada en el dicho mi poder y dellos no se dexen de cumplir cosa ninguna por cuanto al tiempo que por mí, el dicho Francisco de Xaura hizo las dichas obligaciones, yo quedé de le hacer escrituras de indignidad para que todo sea muy seguro e para la redención de los dichos juros e corridos dellos a toda su voluntad.

Item digo que por cuanto Bernabé de Ortegon pagó por mí y aceptó una libranza en cantidad de quinientos ducados que libré a su hermano Sancho de Ortegon para pagar a ciertas personas que yo debía, mando que se los paguen luego de lo mejor parado de mis bienes y así lo encargo a los dichos señores mis albaceas.

Item mando que de mis bienes se paguen a mis criados todo lo que pareciere debérseles de sus salarios; y en lo que toca a mis criados principales, habiendo de qué poderles gratificar, suplico a los señores testamentarios se haga con ellos como con mis criados algún descargo como les pareciere que conviene.

Item mando que se dé a mi señora D.<sup>a</sup> Juana de Toledo, mi tía, una cama de paño negro de luto que yo tengo e más cient ducados, en señal del amor que le tengo, e me perdone porque con mis deudas no me puedo alargar más.

Item mando a Guillen mi cazador, mis azores yalcones de caza.

Item mando que todos mis papeles tocantes a mi estado e mayorazgo luego que yo muriere, se entreguen a el señor don Cristobal de Cardona, almirante de Aragón, mi primo, y entre tanto los tenga el señor Don Luis de Cardona, su hermano, e se pongan por inventario ante escribano por cuanto el dicho D. Cristobal de Cardona ha de suceder en mi casa y mayorazgo, no teniendo otro heredero legitimo.

Item digo que por cuanto yo tengo por mis esclavos a Manuel y a Pedro Carrión e por los servicios que me han hecho, por la presente yo los ahorro e liberto para que no sean esclavos ni sujetos a servidumbre, luego como yo muriere.

Item mando que se paguen a Francisco o Juan de Lerma, marido de doña María de Trexo, que residen en la ciudad de Santo Domingo en la Isla Española, veinte ducados que le debo de una haca que me dió.

Item mando a Pedro Enriquez veinte ducados porque yo se los debo; esto pareciendo no habérselo pagado.

Item mando a las mandas forzosas lo acostumbrado, con lo cual las aparto de mis bienes. que no mostrare cartas de pago, porque ha pagado por mí muchas cosas y se podrian haber perdido las cartas de pago y recaudos.

Item mando a las mandas forzosas lo acostumbrado con lo cual las aparto de mis bienes.

Dexo y nombro por mis albaceas e testamentarios al Ilustrísimo Señor Conde de Orgaz y el señor don Luis de Cardona, mi primo, y a Francisco de Xuara y a Juan Gutierrez Osorio; a todos cuatro juntamente y a cada uno dellos insolidum doy mi poder cumplido en forma de derecho para que entren en mis bienes por su propia autoridad e sin licencia de juez e los hagan vender en almoneda o fuera della e se cumpla este mi testamento e mandas, con la mayor brevedad que ser pueda. Y hasta ser cumplido, quiero que dure e no expire el tal cargo de testamentarios.

Y en el remanente de todos mis bienes, derechos y acciones, cumplido este mi testamento, pagadas mis deudas, dexo e nombro e instituyo por mis herederos universales, al dicho señor D. Cristobal Colón e Petronila Colón, hijos del Ilustrísimo Señor almirante D. Luis Colón, mi tío, para que los hayan y hereden por iguales partes.

Item mando se den a Torralba, mi criado, treinta escudos demás de lo que pareciere se le debe, para que vaya e se vuelva a su tierra.

Mando se den a Quiroga, mi criado, cincuenta escudos fuera de su salario, porque me solicitó un pleito, los cuales yo le prometí en albricias.

Item mando se den a Robles mi dueña, su salario y treinta reales que dice que se le deben.

Item mando a Pedro Navarro, mi camarero, demás de su salario, todas las botas e zapatos e sombreros que yo tengo en mi recámara.

Y revoco, caso e anulo e doy por ningunos y de ningún valor y efecto cualesquier testamento o testamentos que hasta hoy dicho día yo he hecho y otorgado por escrito o por palabra o en otra manera, que quiero no valan ni hagan fé sino este que agora otorgo, el cual quiero que vala por mi testamento, e si no valiera por testamento, vala por codicilo y en aquella vía e forma y manera que mejor de derecho lugar haya.

Item mando que se dé al dicho Francisco o Juan de Lerma, un caballo en las dichas Indias.

Que fue fecha e otorgada en la villa de Madrid, a veinte e siete días del mes de enero año de mil e quinientos e setenta e ocho años. Testigos rogados que fueron presentes a lo que dicho es, el licenciado Salvatierra, médico, e Luis Gutierrez, criado de su Majestad, e Miguel de Celas y el padre Francisco de Mora, de la Compañía de Jesús, estantes en esta corte. Y el dicho señor Diego Colón, otorgante, que yo el presente escribano doy fé conozco, lo firmó de su nombre en el registro desta carta.

Señor almirante, don Cristobal de Cardona, suplico a vuestra señoría por amor de Dios mire por mi alma.

(Firmado:) El Almirante Duque. Rubricado.

Pasó ante mí: Alonso de San Martín. Rubricado.

Derechos tres reales.

A.M.P.M. P.º 532, sin foliar









TESTAMENTO DE JACOMO NIZOLA DA TREZO  
(JACOMETREZO)  
(2 de Febrero de 1580)

En el nombre de Dios todopoderoso Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un sólo Dios verdadero creador y gobernador universal del cielo y de la tierra, y de la gloriosísima siempre Virge y Madre suya Santa Maria, nuestra Señora, y de todos los santos y santas de la corte celestial. Yo Jacome de Treço, escultor de Su Majestad, y natural de la Villa de Treço, que es en el Estado de Milán, que al presente me hallo en esta Villa de Madrid, donde reside la corte de Su Majestad, conociendo que no hay cosa más cierta que la muerte, ni más incierta que el tiempo y la hora en que ha de venir, y el embarazo y estorbo que suele dar cuando aprieta la enfermedad el cuidado de testar y disponer de las cosas temporales aunque sean de poco momento, para lo que en aquel punto es menester; deseándome hallar desocupado de aquello para cuando Dios nuestro Señor fuere servido de me llevar, he acordado hacer y ordenar mi testamento y postrimera y última disposición y voluntad estando sano de mi cuerpo y con el entendimiento que Dios fué servido darme, en la forma y manera siguientes:

Lo primero, confesando firmemente como creo y confieso todo lo que la Santa Madre Iglesia de Roma cree y tiene y enseña, encomiendo mi ánima a Dios Nuestro Señor, redentor del género humano, suplicándole muy humildemente que por su infinita voluntad y misericordia, y por los méritos de la Santísima Pasión que por todos los pecadores quiso y tuvo por bien de sufrir en la cruz, haya de ella piedad y le plega ponerla en su gloria, y suplico a la gloriosísima y purísima Virgen y Madre suya abogada de los pecadores a quien siempre he sido y soy devoto, y a todos los santos y santas de la corte del cielo que sean para éllo mis intercesores ante la Santísima Trinidad.

Mando que si la voluntad de nuestro Señor fuere de llevarme de esta presente vida estando en esta Villa de Madrid, que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de San Martín de esta villa de donde soy parroquiano en la parte y lugar que a mis albaceas les pareciere, y acompañen mi cuerpo la cruz y clérigos de la dicha iglesia, y la cofradía de Nuestra Señora de la Soledad y la cofradía de la Pasión, y los niños de la Doctrina Cristiana y se los pague lo acostumbrado.

Item acompañen mi cuerpo de los monasterios de San Felipe y Nuestra Señora de la Vitoria y de Nuestra Señora del Carmen, de cada uno de estos tres monasterios, doce frailes y se les de de mis bienes la limosna acostumbrada.

Item digan en la dicha iglesia de San Martín el día que me enterraren, todas las misas rezadas que los clérigos y frailes de ella y otros clérigos allegados pudieran decir, más de la misa cantada, y se de lo acostumbrado de mis bienes.

Item mando que se digan por mi anima quinientas misas, las doscientas en Nuestra Señora de la Vitoria, ciento en San Felipe, otras ciento en San Francisco y cincuenta en el Monasterio del Carmen, e otras cincuenta cumplimiento a las quinientas se dirán en el Monasterio de San Martín.









Item se den de mis bienes a las mandas forzosas a cada una medio real y con esto las aparto de mis bienes.

Item declaro y es mi voluntad, que a Elisabeta Bonacina, mi criada, que ha veinte y cinco años que me sirve, no se le tome cuenta de cosa ninguna de mi hacienda que tiene a su cargo, más de la que ella misma quisiere dar, porque estoy satisfecho de su fidelidad y bondad, porque me ha servido muy bien y con mucho trabajo, y ha hecho aprovechamiento a mi hacienda; por lo cual demás de que no se le ha de tomar más cuenta de la que ella misma diere, mando que se la den de mis bienes quinientos ducados, y demás de esto se le de todo lo que pareciere tener en su pieza y aposento lo que ella dijere que es suyo; sobre lo cual sea creida solo en su juramento; por lo que tiene recibido de mí, yo se lo he dado de buena gana, y demás de esto si la cama en que duerme pareciere no ser suya, se le de con su cubierta de suerte que sea cama cumplida así como ella la tiene; y se le de más de esto, seis pares de sábanas y seis pares de tobajas de las que ella ha hecho hacer en mi casa y doce pares de servilletas. Y así ruego a mi hija y a mi yerno que la tengan por muy encomendada de hacerle todo bien que pudieren, y que demás allende de todo lo susodicho declarado en este capítulo, se le de y pague todo lo que se le debiere de su salario el día que yo falleciere, del cual salario está pagada hasta fin del año próximo pasado de mil y quinientos y setenta y nueve años, y tiene recibidos demasiados ciento y quince reales, como consta y parece por mi libro por la cuenta que con ella tengo, a hojas ciento y cincuenta y nueve.

Francisco, mi criado, me ha servido en lo que le he mandado fiel y lealmente ha cerca de doce años, igualado en los primeros años a cincuenta reales al mes de ración y quitación y después acrecenté el dicho salario a setenta reales cada mes, de lo cual le debo al presente como setecientos reales poco más o menos que queriéndoselos pagar me los deja para que se lo de todo junto y tengo concertado con él que sirva hasta fin de año que venga de ochenta y dos; mando que sirviéndome hasta dicho fin de año de ochenta y dos se le pague de mis bienes los dichos setecientos reales poco más o menos que ahora le debo, y más lo que del dicho salario de ración y quitación montare al dicho respecto de setenta reales al mes que le deberé, y más le den otros ciento ducados de mis bienes por lo bien que me ha servido; y si yo falleciere antes de llegar al dicho tiempo de fin del dicho año de ochenta y dos, también se le paguen los dichos ciento ducados demás y allende del dicho salario, porque así es mi voluntad.

El serenísimo príncipe Don Carlos nuestro señor que está en el cielo me dió a Diego de San Pedro, esclavo suyo para que le mostrare mi oficio, al cual le hice dar libertad el año pasado de setenta, y después acá me ha servido de él y le he pagado su salario de que no le debo nada hasta ahora y por que me ha servido bien y tiene alguna falta de salud, mando que se le den de mis bienes de limosna cien ducados, y lo que ahora le voy dando es más por limosna que por su servicio.

Item digo que yo he tenido muchas cuentas de dares y tomares con Esteban Lezcaro, genovés, que al presente reside en Lisboa en Portugal, y he hecho y otorgado a su favor muchas cédulas y obligaciones en cantidad de más de diez mil ducados, de todo lo cual y de todos los intereses que de mí ha pretendido le tengo pagado realmente y con efecto, y nunca me ha entregado los dichos recaudos y se los envié a pedir a Lisboa con una carta mía que se la dió el mayordomo del embajador del Emperador al cual respondió que tenía yo razón y que me enviaría los dichos recaudos con Julio Espínola, su criado, y hasta ahora no me los ha enviado; mando que se le cobren todos los dichos recaudos porque como dicho es de todo le tengo pagado y antes me es deudor el dicho Esteban Lezcaro de alguna cantidad; la que en su conciencia declare que me debe se podría cobrar.

Item mando que se den de mis bienes de limosna al hospital que ahora se hace de los italianos en esta corte, trescientos ducados.

Item se den de mis bienes al hospital de Nuestra Señora de la Paz, otros cien ducados de limosna.

Item se den al hospital de los combalecientes de esta corte de mis bienes otros cien ducados de limosna.

Item mando que se den de mis bienes, de limosna para los pobres presos, que estuvieren por deudas y no por delitos en la carcel real de esta corte y en la carcel de la villa, a cada carcel cien ducados que son doscientos ducados para las dos, los cuales se gasten en soltar los presos que en cada una de ellas estuvieren por deudas civiles como dicho es y no por otra cosa; la distribución de los cuales se haga a disposición y voluntad de los diputados de la dicha carcel así de la una como de la otra.



Item se digan más mil misas por las animas del purgatorio, repartidas por mis testamentarios en las iglesias o monasterios que les pareciere, en la parte y lugar que yo falleciere, y se han de decir dentro del año que yo falleciere.

Item se diga por mi anima una misa del alma en San Felipe y otra en la Vitoria y se pague lo acostumbrado.

Item mando que se den de mis bienes de limosna al monasterio de San Felipe otros cincuenta ducados, con cargo que al año que yo falleciere sean obligados de hacerme dos fiestas de Nuestra Señora, con la solemnidad que se requiera para tales fiestas.

Item se den de mis bienes a los frailes y convento de Señor San Francisco de esta villa otros cincuenta ducados con que me hagan otras dos fiestas al año que yo falleciere con la solemnidad necesaria.

Item mando que repartan entre los pobres de esta parroquia de San Martin, de mis bienes, cincuenta ducados, y los repartan mis testamentarios en las personas que tuvieren más necesidad.

Item mando que den de mis bienes a la cofradia de señor San Eloy de esta corte cien ducados y se entreguen a los mayordomos de ella para que los repartan entre plateros pobres todos los dichos cien ducados y que me acompañe la dicha cofradia con la cera que tuviere.

Otrosi digo que yo dejaré un libro encuadrado donde quedará asentado de mi mano lo que yo debo y lo que a mi me debieren; mando que se esté y pase por lo que en el dicho libro así dejare asentado, que será la verdad a lo que entendiere en Dios y en mi conciencia.

Item mando que se de de mis bienes al hospital mayor de Milán, cien ducados de limosna.

Item mando que se den de mis bienes, de limosna a los pobres necesitados de la dicha villa de Trezo donde yo nací, cien ducados y los reparta el común de la villa.

Otrosi digo que yo tengo acordado de dejar en la iglesia mayor de Nuestra Señora Santa Maria de la dicha villa de Trezo donde nací, una capilla comprada, y todo para que en ella se diga por mi anima y de mis padres y abuelos y antepasados una misa rezada cada un día para siempre jamás perpetuamente y querría gastar en todo esto de mis bienes hasta la cantidad de mil y quinientos ducados; mando que después de yo fallecido, con la brevedad que fuere posible, se compre en la dicha iglesia mayor de la dicha villa de Trezo sitio donde se pueda hacer la dicha capilla, y comprado el dicho sitio se compre renta bien situada que sea bien bastante para el sustento de un capellán que diga la dicha misa cada día perpetuamente para siempre jamás, y comprado el dicho sitio y la dicha renta, de la resta que quedare de los dichos mil y quinientos ducados, se haga la dicha capilla bien hecha, haciéndose un retablo de pintura a oleo y se ponga en medio la imagen del apostol señor Santiago y al un lado la del señor San Cosme, y al otro de señor San Damián; y desde luego dejo por patrón de la dicha capillania al común de la dicha villa de Trezo, para que elijan el dicho capellán, que será de loable vida y fama y de edad de cuarenta años arriba; y cada vez que faltare el dicho capellán, el dicho común nombre otro en su lugar de la edad y calidad susodicha, de manera que en ningún tiempo perezca la dicha capellania; la cual dicha capilla se podrá hacer de la manera susodicha después de yo fallecido, si durante mi vida yo no la dejare hecha y dotada para el dicho efecto como dicho es, como lo deseo.

Otrosi, es mi voluntad y mando que a costa de mis bienes, se casen en la dicha villa de Trezo, donde yo nací, diez doncellas que sean de buena vida y fama, y se de a cada una de ellas de dote, cincuenta ducados, y si algunas doncellas hubiera descendientes de la casa de Nicoli de donde yo desciendo de parte de padre, o de otra parentela más de parte de mi madre que es de la casa de Maci, sean las primeras, y no las habiendo, las escoja el común de la villa de Trezo, al cual común así mismo dejo por patrón de esta obra, y sobre todo les encargo sus conciencias; por manera que en casar las dichas diez doncellas en la dicha villa de Trezo se han de gastar de mis bienes quinientos ducados por una vez.

Item mando que así mismo después de yo fallecido, se casen en esta corte y villa de Madrid, otras seis doncellas pobres, honestas y recogidas y e buena vida y fama, y se den a cada una de ellas de mis bienes, cien ducados de dote, la elección de las cuales remito a mis testamentarios para que las elijan a su disposición y voluntad, por manera que en casar las dichas diez doncellas en esta corte se han de gastar seiscientos ducados de mis bienes por una vez.

Item mando a los criados y criadas, aunque sean de los nombrados arriba, y oficiales que estuvieren y trabajaren en mi casa al tiempo que yo falleciere, se de a cada uno de los dichos criados o criadas y oficiales que al dicho tiempo estuvieren en mi servicio en casa y trabajaren en

ella, demás y allende de lo que se les debiere de sus salarios, a cada uno de ellos veinticinco ducados; y por que habrá alguno de ellos que haya servido y estado en casa más tiempo que otro, es mi voluntad y mando que sea y quede a disposición de mis testamentarios para que ellos teniendo consideración a lo susodicho y a la necesidad que cada uno de ellos tuviere, repartan y den a cada uno de ellos la cantidad que les pareciere, dando a unos veinte y cinco ducados y a otros menos de los dichos veinte y cinco ducados; y a quien repartieren y dieren menos de los dichos veinte y cinco ducados, se contente con lo que los dichos mis testamentarios le repartieren y dieren; y no puedan reclamar contra ello ni pedir se les dé más en juicio ni fuera dél por que con esta carga y condición les mando lo susodicho, graciosamente.

Item mando que se den de mis bienes setecientos ducados a la casa de la Compañía del nombre de Jesús de esta villa de Madrid, de los cuales quiero por el rector y hermano de la dicha casa se compren cincuenta ducados de renta en cada un año de a razón de catorce mil el millar para que goce de la dicha renta la dicha casa perpetuamente, con cargo que sean obligados el dicho rector y religiosos de la dicha casa de tener en ella persona suficiente que lea una lección de casos de conciencia todo el año, ordinariamente, excepto las vacaciones ordinarias en que los estudios no se lee, para que los clérigos y estudiantes y otras personas que estuvieren y residieren en esta villa y vinieren de fuera de ella, puedan oír libremente. De la cual dicha renta ha de gozar la dicha casa con cargo y condición de que el dicho rector y religiosos de ella no la puedan vender ni aplicar a otra cosa ni gastarla aunque sea en cosas necesarias a la dicha casa ni a la fábrica de ella, ni dejen de tener persona suficiente para que se lea en la dicha su casa como está dicho, porque la dicha renta les dejo particularmente para la sustentación de la persona que la hubiere de leer y no para otro efecto alguno. Y es mi voluntad y mando que si el dicho rector y religiosos faltaren a lo susodicho, y dejaren de tener persona suficiente que cada un año perpetuamente lea lo susodicho, excepto las dichas vacaciones, por el mismo caso luego isofacto la renta que corriere en el tiempo que no se leyere goze y lleve de limosna el monasterio de la Magdalena y de las convertidas de esta villa de Madrid.

Otrosi mi voluntad es de hacer y cumplir y pagar algunas de las cosas que dejo declaradas y declararé en este mi testamento durante mi vida por mi persona y lo procuraré dándome Dios su gracia, e iré poniendo la razón y cumplimiento de ello en mi libro, escribiéndolo de mi mano y letra, y ordeno y mando que lo que yo hubiere hecho durante mi vida en cumplimiento de lo que así dejo dispuesto y ordenado por este mi testamento, no se torne hacer y cumplir de nuevo otra vez, después de yo fallecido, porque mi voluntad es de lo cumplir solo una vez en mi vida; y después de yo fallecido, se esté y pase por lo que se hallare escrito de mi mano en el dicho libro o por lo que pareciere ser verdad en caso que se me olvidase de asentarlo en el dicho libro.

Y para cumplir y ejecutar este mi testamento y todo lo en él contenido, nombro y dejo por mis albaceas y testamentarios a los señores doctor Alava de Ibarra, médico de su Majestad, y Hernando de Briviesca, guardajoyas de su Majestad, y Juan de Herrera, arquitecto mayor de su Majestad, y en caso que alguno o algunos de ellos falleciere antes que yo y no dejare yo nombrado otro o otros en su lugar, que en tal caso el que o los que de ellos quedaren vivo o vivos puedan nombrar y nombren otro y otros en lugar del o de los que fueren muerto o muertos por manera que en esta forma haya después del dicho fallecimiento para el cumplimiento de este mi testamento tres testamentarios, a los cuales tres juntamente, y a cada uno de ellos y cualquier de ellos de por sí insolidum, doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante cual de derecho se requiere para que después que yo sea fallecido y pasado de esta presente vida puedan entrar y entren en todos mis bienes y los tomen y reciban en sí y vendan y rematen en pública almoneda y fuera de ella los que bastaren para cumplimiento de lo contenido en este mi testamento, y reciban y cobren todos los maravedís e otras cosas que me son y fueren debidos, así por su Majestad, como por otras cualesquier personas de cualquier estado y condición que sean y por cualquier derecho, título, causa o razón que sea o ser pueda y me pertenezcan, o puedan pertenecer, en cualquier manera así en estos reinos como fuera de ellos en cualquier partes y lugares y del recibo y entrega de ellos den cartas de pago y finiquito, y las puedan demandar en juicio y fuera de él, y hagan sobre ello los autos necesarios y sustituyan y crien los procuradores que quisieren y los reboquen y nombren otros de nuevo, que para todo ello les doy poder cumplido bastante con libre y general administración y sus incidencias y dependencias anexidades y conexas. Y cumplido y pagado todo lo que dicho es y en este mi testamento se contiene, en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes muebles y raíces, derechos



y acciones, deajo por mi heredera universal en todos ellos a Catalina de Trezo, mi hija natural, mujer que al presente es de Clemente Birago, con condición que con la mitad de todos los dichos bienes del dicho remanente sea obligada de acudir y acuda y entregue a mis sobrinos, hijos de Francisco de Trezo, mi hermano, de parte de madre, que al presente viven en la ciudad de Milán, a los cuales dichos mis sobrinos los deajo por mis herederos en la mitad de los dichos mis bienes, para que los repartan entre sí por iguales partes; y con esta carga y no en otra manera, deajo por mi heredera a la dicha Catalina de Trezo, mi hija. Y así mismo con condición que si la dicha mi hija Catalina de Trezo muriese antes que yo sin dejar hijos legítimos, todo el remanente de los dichos mis bienes, cumplido este testamento, sea para los dichos mis sobrinos, hijos del dicho Francisco de Trezo, mi hermano, para repartirlos entre sí por iguales partes como dicho es; y si muriese la dicha Catalina de Trezo después que yo sin dejar hijos legítimos, como dicho es, sea también todo el remanente de todos los dichos mis bienes enteramente para los dichos mis sobrinos, excepto el usufructo de la mitad de ellos, de que quiero que goce en su vida la dicha mi hija, menos el tercio de la dicha mitad de mis bienes de que deajo facultad a la dicha mi hija para que pueda del dicho tercio testar o dejarlo, y mandar por testamento o donativo o por otra escritura pública, a quien y cuando quisiere, aunque fallezca sin hijos legítimos como dicho es, y así en tal caso mando y es mi voluntad que hereden también las otras dos tercias partes de la mitad del dicho remanente de mis bienes, que ahora mando a la dicha mi hija, los dichos mis sobrinos, demás y allende de la otra mitad que les deajo. Y reboco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor y efecto otros cualesquier testamentos o testamentos, codicilos o mandas u otras disposición o codicilo; o por aquella escritura que haya mejor lugar de derecho.



Jacobo de Trezo, por Abondio

Otrosi por que no haya pleitos ni inconvenientes sobre mi herencia, es mi voluntad que cumplido y pagado todo lo contenido en este dicho mi testamento, el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes muebles y raices, derechos y acciones, se haga dos partes y la una se entregue a la dicha Catalina de Trezo, mi hija, y la otra, a los dichos mis sobrinos. Quiero y mando que después de yo fallecido, y habiéndose primero cumplido y pagado todo lo contenido en este dicho mi testamento, todo el remanente que sobrare y quedare y fincare de todos mis bienes muebles y raices, derechos y acciones, los dichos mis testamentarios lo hagan dos partes y la una parte lo den y entreguen a la dicha Catalina de Trezo, mi hija, y la otra mitad a los dichos mis sobrinos, hijos del dicho Francisco de Trezo, mi hermano, o a quien su poder hubiere, sin



que entre en poder de la mi hija más de tan solamente la dicha mitad. Para todo lo cual, por este mi testamento, doy y otorgo a los dichos señores mis testamentarios, poder cumplido y tan bastante como de derecho se requiere, con condición que haciéndose dos partes el dicho remanente de mis bienes, pueda la dicha hija escoger la parte que más quisiere, y la otra mitad sea para los dichos mis sobrinos. Y lo otorgue así en la villa de Madrid y corte de su Majestad, a dos de febrero de mil y quinientos y ochenta años, y lo firmé. Va escrito entre renglones vender, s vala.

Jacomo de nizoli datrezo.

Digo Jacomo nizola da Trezo

A.H.P.M., P.º 620, F.º 1386/1396

(Sigue su Codicilo, o segundo testamento fechado el 20 de febrero de 1586, en folios 1397/1400).







## TESTAMENTO DE MARTIN ENRIQUEZ Virrey del Perú (Ciudad de los Reyes, 19 de Mayo de 1582)

In Dei nomine, amén. Por quanto la salud y vida de los hombres es incierta y depende de la voluntad de Nuestro Señor, y la muerte es muy vecina, y el tiempo de ella no nos es manifiesto por ende yo, don Martín Enriquez, visorrey gobernador y capitán general por su Majestad de estos reinos y provincias del Perú, considerando lo susodicho y cierto de esta verdad, estando en mi libre poder y sano entendimiento que Nuestro Señor fue servido de darmen, hago y ordeno este mi testamento y última voluntad, en la forma siguiente, y ante todas cosas caso, revoco y anulo cualquier otro que haya hecho, con cualesquier cláusulas, aunque diga si expresamente no se hace de ellas mención, no sea visto revocarle; por cuanto mi determinada y última voluntad es que ningún otro que antes de este haya hecho valga ni se le dé fé ninguna.

Primeramente encomiendo mi ánima a Nuestro Señor Jesucristo que la crió y redimió por su preciosa sangre y pasión, que por quien él es, me quiera perdonar y tener debajo de su amparo en esta vida y después en su gloria, y prometo desde ahora para entonces, y de entonces para ahora, de vivir y morir en la santa fé católica, creyendo firmemente lo que cree la Santa Madre Iglesia Romana, y pido y suplico a la preciosa Virgen y madre de Dios, y a todos los santos y santas de la corte del cielo que quieran rogar a Dios por mí, que haya por bien de perdonarme todos mis pecados; y mando el cuerpo a la tierra, de donde fue formado y que sea sepultado en el Monasterio del Abrojo que está dos leguas de Valladolid, en la parte a donde Doña María, que esté en el cielo, y mis hijos y nietos estuvieren sepultados; y por quanto sobre esto hay algunas diferencias que aún no sé que estén acabadas y podría resultar haberse de mudar a otra parte sus huesos, es mi voluntad que allí se pongan los míos.

Item mando que el día de mi enterramiento se me digan todas las misas que en el dicho monasterio se pudieren decir, y demás de estas se digan dos mil misas por los que allí estamos enterrados y quinientas en el monasterio de San Pablo, y quinientas en San Francisco, y quinientas en San Agustín, y quinientas en el monasterio de San Benito; que todos son en la villa de Valladolid.

Y demás de estas, se digan mil misas en el monasterio de San Francisco, que está en la villa de Alcañices, adonde están enterrados mis padres y hermanos, por todos ellos.

Item mando a la Merced y a la Cruzada, a cada una de ellas un ducado y a las demás mandas forzosas, que de derecho fuere obligado.

Item digo que yo dejo por mis hijos herederos a doña Isabel y a don Francisco y a don Juan y a don Diego y a don Enrique y a doña Ana y a doña Blanca y a doña Luisa y a doña Constanza. Y que doña Isabel haya por su legitima lo que llevó en casamiento y su madre le mandó en su testamento; y don Juan y don Enrique y doña Ana y doña Constanza y doña Blanca y doña Luisa están en religión, y han renunciado todos sus legitimas, y a las monjas les están pagados sus dotes; de más de esto se dé a cada una de ellas por todos los días de su vida cien ducados a cada una, los cuales les ha de pagar don Francisco Enriquez, mi hijo, conforme a la cláusula que está puesta en mi mayorazgo.

Item mando a la señora doña Ana Enriquez, mi hermana, monja de Santi Espíritus, de Toro, doscientos ducados, y que se le dé otro tanto cada año, como mi señora que esté en el cielo le mandó dar; y ésto se le ha de dar a ella y no al convento.

Item mando que todo lo que se hallare que yo debo y soy a cargo alguna persona, de lo cual al presente no me acuerdo, se pague luego, sin que haya en ello ninguna dilación.

Item por quanto el doctor Salcedo, maestre escuela que fue de Coria decía que fray Juan Enriquez, mi hijo, le debía doscientos ducados, mando que se le paguen a sus herederos por fray Juan Enriquez, y, aunque no hay más claridad de habérmelo escrito el dicho doctor, mando que se le paguen.

Item mando que a fray Juan Enriquez, se le den los libros que él pidiere; y a fray Enrique ya yo le dí mil ducados para libros, los cuales se habían de comprar en Flandes, o a donde con más comodidad pareciere.

Item mando a Cristóbal de Ocampo quinientos ducados, y a su mujer ciento; y estos más son por vía de satisfacción de servicio que por manda graciosa.

Item mando a Nicolás de Umaña doscientos ducados y a Vozmediano ciento.

Item mando que se den en Valderrábano a los pobres que allí hubiere cien ducados, y en Codosal, en la parte que yo tengo, otros cien a los pobres; los cuales señale don Francisco, mi hijo.

Item mando a don Diego, mi hijo, el tercio de mis bienes, y entre en esto lo que le podía pertenecer de la legítima de su madre, que podía ser muy poco, por quitalles de cuentas.

Y por quanto las mandas que yo hago en este mi testamento y codicilo y en un memorial de mi letra, firmado de mi nombre, al cual mando en mi codicilo se dé entera fe, exceden del quinto de mis bienes, ruego a don Francisco y a don Diego, mis hijos, lo hayan por bien, pues la hacienda que yo les dejo, es morir en servicio de su Majestad.

Y por quanto fray Enrique y sus hermanas doña Ana y doña Blanca y doña Luisa y doña Constanza renunciaron en don Francisco sus legítimas así las que les pertenecen de parte de su madre como de la mía, para que las haya don Francisco nuestro hijo, con los mismos vínculos y firmeza y las demás condiciones que los demás bienes de mi mayorazgo, en el cual ha de suceder, mando que lo que a ellos les perteneciere, demás de lo que está ya incorporado en el mayorazgo, de los bienes que se hallaren cuando Dios fuere servido de llevarme de esta presente vida, no se entreguen los dineros al sucesor en el mayorazgo, sino que ante todas cosas se empleen en renta de juros u otra hacienda, y esta hacienda se meta en el mayorazgo; y en tanto que se comprare, esté depositado lo que fuere; y suplico a mis testamentarios, tengan cuenta con hacerlo comprar e incorporar en el mayorazgo.

Item dejo por mis testamentarios al señor marqués de Aguilar y a mi señora la marquesa de Poza, doña Francisca Enriquez, y a don Francisco, mi hijo. Y a Cristóbal de Ocampo, mi criado, el cual tiene a cargo la cobranza de mi hacienda, la cual ha ido gastando por mi orden y siempre ha dado muy buena y verdadera cuenta, no se le dé ninguna pesadumbre, que de lo que estuviere en su poder, yo sé que la dará muy buena, y así encargo a don Francisco se sirva de él y le trate muy bien; y si se fuere a su casa, le dé por su vida lo que yo le daría, como yo lo he hecho con los criados que dejaron mis padres. A los cuales y a cada uno de ellos insolidum doy todo mi poder cumplido, cual de derecho se requiere, para que hagan ejecutar y cumplir y guardar este mi testamento. Hecho en la ciudad de los Reyes en XIX días del mes de mayo de mil y quinientos y ochenta y dos años.

(Firmado:) Don Martín Enriquez.

Protocolo 290, f.º 1412/1413.







TESTAMENTO DE D. ANTONIO PERRENOTO  
(Cardenal Granvela)  
(19 de Septiembre de 1586)

En el nombre del señor. Amén. El año de su nacimiento de mil y quinientos y ochenta y seis, en la Indición catorcena, a quince días del mes de septiembre, año segundo del pontificado del Santísimo en Cristo Padre y Señor nuestro Xixto, por la Divina Providencia, Papa Quinto, el Ilustrísimo y Reverendísimo Sr. D. Antonio Perrenoto, obispo Sabinense, Cardenal de la Santa Romana Iglesia, llamado de Granvela, del Consejo de estado de la Sacra Católica y Real Majestad, de mi el infraescrito notario conocido, sano por la gracia de Dios de su sentido, entendimiento y habla, aunque estando el cuerpo enfermo, sabiendo ser determinado que el hombre muera una vez y por tanto habiendo de morir, porque después de su muerte entre sus herederos y sucesores no nazca algún escándalo o controversia de los bienes que Dios le dió, y procuró hacer y hizo este su último solemne testamento in escriptis, mandando, disponiendo e instituyendo como en las infraescritas tres hojas de mano ajena, en lengua latina escritas y de su mano firmadas se contiene. El cual testamento, quiso tener y tenga fuerza de último testamento y en caso que no valiese por derecho de testamento, quiso que valga por derecho de codicilo y de donación, causa mortis, o de cualquiera otra última voluntad en toda la mejor manera etc., casando o anulando etc, prohibiendo y mandado el presente testamento no ser abierto, sino después que muera el dicho Ilmo. testador. Sobre todo lo cual hecho en la villa de Madrid de la diócesis de Toledo, en Palacio de la acostumbrada residencia del dicho Ilmo. Señor Cardenal testador, año, mes, día indición y Pontificado arriba dichos, siendo ahí presentes Nicolao Sestich, Bartolomé Mancino, Nicolao Florencio, Andrea Gallen, Don Juan Bautista Felci, Pompeo del Pero y Ginés Bonmarchan, testigos para lo sobredicho, llamados y rogados, y el sobre dicho Ilmo. y Reverendísimo señor Cardenal testador, se firmó de su mano, junto con los sobredichos testigos, y con sus propios sellos: Antonio Cardenal de Granvela, Nicolao Sestich Bartolomé Mancino, Nicolao Florencio, Andrea Gallen, Don Juan Bautista Felci, Pompeo del Pero, Ginés Bonmarchan.

Y porque yo, Thomas Gracian Dantisco, Notario Apostólico y Real y Escribano de su Majestad, en todos sus reinos y señoríos, estuve presente, por tanto, el presente instrumento de otorgamiento y estipulación de testamento, junto con el sobre dicho Ilmo. señor Cardenal testador, a quien bien conozco y los testigos, lo suscribí, hice y signé con mi signo a tal en testimonio de verdad. Thomas Gracian Dantisco, Apostólico y Real Notario y escribano. (lugar de ocho sellos).

En el nombre de la santa y individua Trinidad Padre, Hijo y Spiritu Santo. Amén. Yo, Antonio Perrenoto, por la misericordia divina obispo Sabinense Cardenal de la Santa Romana Iglesia, llamado de Granvela, sano por la gracia de Dios en el entendimiento, aunque enfermo el cuerpo, deseando usar de los privilegios y facultades por los superiores a mí concedidos, y no fallecer sin hacer testamento, hago este mi testamento, de mano ajena escrito, testigo de mi última voluntad.

Lo primero de todo, encomiendo mi ánima a la Santísima Trinidad un sólo Dios mío, criador y redentor Jesucristo, implorando su clemencia y infinita misericordia, para que quitadas las manchas de mis pecados, la quiera recibir y colocarla con los bienaventurados por su bondad y clemencia inmensa por el mérito de su amarga pasión, y como me conozco por vilísimo pecador, invoco e imploro la intercesión de la beatísima e intemerata siempre Virgen María Madre de Dios, y de los Arcángeles, Angeles, Patriarcas, Profetas, Santos Apóstoles Pedro y Pablo, San Antonio, y de todos los Apóstoles, mártires confesores, sagradas vírgenes y de todos los santos y santas de toda la corte celestial, y su auxilio para que quieran ayudarme con sus ruegos para con Dios.

Elijo mi sepultura para que hagan mis testamentarios y cualquier de ellos depósito de mi cuerpo en la iglesia más conveniente. Pero mando a mi heredero que después en tiempo oportuno y conveniente, haga trasladar o llevar mis huesos sin pompa y con poco gasto a la sepultura de mi Padre, en la ciudad de Besanzon.

Quiero, luego que falleciere, sean celebradas mil misas por los difuntos, y ciento en Roma en el Altar privilegiado de San Gregorio y otras tantas en nuestra capilla de Orbantio, en la cual están sepultados mis abuelos, en altar privilegiado de la dicha capilla, y esto, a mi costa por la salud de mi ánima y de mis antecesores, ya difuntos. Mandando que todo lo que en esto se gastare tan solamente, luego sea distribuido en pías limosnas entre pobres.

Mando luego, por mi heredero ser fundadas tres capillas que edifique en la Villa de Ornago y quiero que por mi heredero universal sea fundada una misa por los difuntos que cada día para siempre se diga rezada. Allende de esto, en la iglesia de San Laurencio de la dicha Villa de Orbancio (*sic*) del condado de Borgoña, en la capilla de mi familia sobredicha, ser fundadas tres misas que cada semana perpetuamente se digan; una el domingo, de la Santísima Trinidad, otra el lunes y por los difuntos y la otra el sábado, de mi señora siempre Virgen Santa María Madre de nuestro Señor Jesucristo. De suerte que mi heredero sea obligado a fundar las dichas tres capillas en la misma manera que es dicha.

A la iglesia Atrebatense a quien presidí algunos años, y a quien hice los oficios o servicios que pude, mando cien coronados de oro, para una capa de coro.

Al Arzobispado de Malinas, a quien presidí, y porque la nueva iglesia se había de hacer metropolitana, gasté muchos millares de ducados de mi hacienda. Por tanto, ruego que se contente con mil coronados de oro que le dejo.

A los religiosos de los monasterios de San Pedro Luxoniense, San Vicente Besuntinense o de Besanzón y Montes Benedicti, en el condado de Borgona, las cuales Abadías me fueron encomendadas, mando a cada monasterio cien francos de Borgoña para que ruegen por mi ánima y de los míos.

A los frailes del monasterio de San Amando en Pabula, mando doscientos florines carolinos para que ruegen por mí.

A los Religiosos del monasterio de Alta Petra, que me es encomendado de muchos años, y en sus edificios gasté mucho, mando doscientos francos de Borgoña, porque también ruegen por mí.

A los carmelitas de Besanzón, en cuya iglesia reposan y yacen los cuerpos de mi Padre y madre, y de algunos hermanos y hermanas, mando doscientos francos de Borgoña, que se conviertan y gasten en el uso más necesario del monasterio, a arbitrio de mi heredero universal, porque también ruegen por mí.

Mando fuera de esto a mi universal heredero, que nombraré, que pague del todo y enteramente lo que constare que debiere, todo, y libre mi ánima de tal carga.

A los criados de mi casa que actualmente me sirvieren cuando fallezca, quiero luego que falleciere que se les pague cuanto se les debiere de sus salarios al mes; y fuera de esto, serles pagado a cada uno lo que llevan del sobredicho salario en un año, y sean vestidos de los lutos según su calidad, y en la manera del servicio que me han hecho. Los encomiendo a mis dos sobrinos don Francisco y Don Juan Thomás Perrenotos, y a todos los que bien me quieren.

Al Abad Sagante, mi amigo carísimo, si fuere vivo cuando yo muera, mando cuatrocientos coronados de oro.

A Nicolás Sexagio o Sestich, que me ha servido de secretario, después de la paga de su salario, que se le pagará a él como a los demás del año mas como antes dispuse que se diese a mis criados; y fuera de lo que he procurado para provecho suyo y espero que procuraré, quiero





que se le paguen quinientos ducados de oro sino fuere muerto cuando yo falleciere y al tiempo de mi muerte se hallare en mi servicio familiar de casa.

Item, mando a dos hermanas que se llaman entrambas Margaritas, y a Ana y Lorenza, también mis hermanas, a cada una de ellas a doscientos ducados coronados; y a mi sobrina, hija del Señor de Chantoni, mujer del señor de Villanova, doscientos y cincuenta escudos; y a Don Francisco Perrenot, mi sobrino, otros doscientos escudos. Y les ruego que rueguen a Dios por mí.

Item, mando a la Compañía de Jesús de esta Villa de Madrid, cien escudos porque rueguen por mí a Dios.

A la Señora Perona Perrenot, mi sobrina muy amada, si viviere cuando yo fallezca (como lo espero) mando otros quinientos coronados de oro, pidiendo que ruegue y se acuerde de mí.

En todos los otros mis bienes eclesiásticos y seglares, muebles, y raíces, derechos, acciones, semovientes, habidos y por haber y anales, pensiones, corridas y cumplidas, cualesquiera y en cualquier manera debidas a donde quiera que están o estuvieren, o se podrán hallar, así en las Provincias o estados de Borgoña, Flandes, Italia y España y otras, cualesquier partes del mundo y lugares, instituyo, hago y nombro por mi universal heredero a Don Juan Thomás Perrenot, hijo del muy amado hermano mío Thomás Perrenot, conde de Cantecroi difunto, mi sobrino muy amado, a quien mando que pague todos mis legados o mandas contenidas en este mi testamento para las pias causas y limosnas, y cumpla las fundaciones y haga celebrar las misas, y haciendo estos mis gastos lo sostenga y lleve de suerte que a los criados de mi casa satisfaga de todo lo que en mi testamento mando, de lo que se les debiere por su salario y anadiéndoles más el salario de un año, y si alguna cosa después o por codicilo o codicilos, o en cualquier otra manera le mandare que haga y pague por mí; lo cual que lo hará de buena gana confío de su bondad y amor para conmigo y le pido también que ruegue por mí, y haga rogar.

Y si el sobredicho Don Juan Thomás Perrenot falleciere (lo que Dios no quiera) sin hijos y descendientes, en su lugar sustituyo y nombro a la señora de Torresse, mi hermana, y después de la vida de la dicha mi hermana, al hijo, o descendiente de ella que ella nombrare; lo cual se entienda de los bienes que quedaren al tiempo de la muerte del sobredicho don Juan Thomás, y en mis bienes sobredichos haya lugar la tal sustitución.

Por ejecutores o Albaceas de este mi testamento constituyo al Reverendísimo Señor Arzobispo de Malinas, y al Señor de Borusia, y al Obispo de Alejandria de la Palla y al Señor Jacabo de San Mauricio y al Señor de Bellafontana, mi cuñado, y a Nicolás Sexagio o Sestich, mi secretario, a quien de estos viviere después de mi fallecimiento, o a cualquier de ellos insolidum, con poder de sustituir los que juzgaren idóneos en razón de mis negocios. Y a estos mis jecutores de este testamento o Albaceas, mando a cada uno en este nombre un vaso o vasija de plata de valor de cien coronados de oro, pidiéndoles mucho que tomen de buena gana este cargo por mí.

Y quiero que este mi testamento tenga efecto, y sea valedero por todas las mejores maneras, vía y formas que mejor pudieren valer; implorando la benignidad de los sacros cánones, leyes y privilegios, deseando que se suplan todos y cualesquier defectos para que tenga su efecto por la vía que más favorablemente pudiere tenerle esta mi declaración y disposición de mi última voluntad; casando y anulando cualesquier testamentos y disposiciones de mi última voluntad, que antes de este día haya hecho, porque a este me llego, y así lo testo, mando, dispongo, revoco y instituyo respectivamente, como en esta escritura de mano ajena fielmente escrita se contiene.

Escrito y hecho en Madrid, diócesis de Toledo, a quince días del mes de septiembre, el año del nacimiento del Señor de mil y quinientos y ochenta y seis, el año segundo del Pontificado del Santísimo en Cristo padre y Señor mío, Sixto por la divina Providencia papa quinto.

Item, fuera de los sobredichos ejecutores de este mi testamento, o albaceas, nombro al muy Ilustre señor el Licenciado Don Diego de Ayala, del Consejo de Su Majestad, y al Abad Sagante, y a Bartolomé Mansinio y a cualquier de ellos. Dado y hecho como arriba. Antonio Cardenal Granvelano.

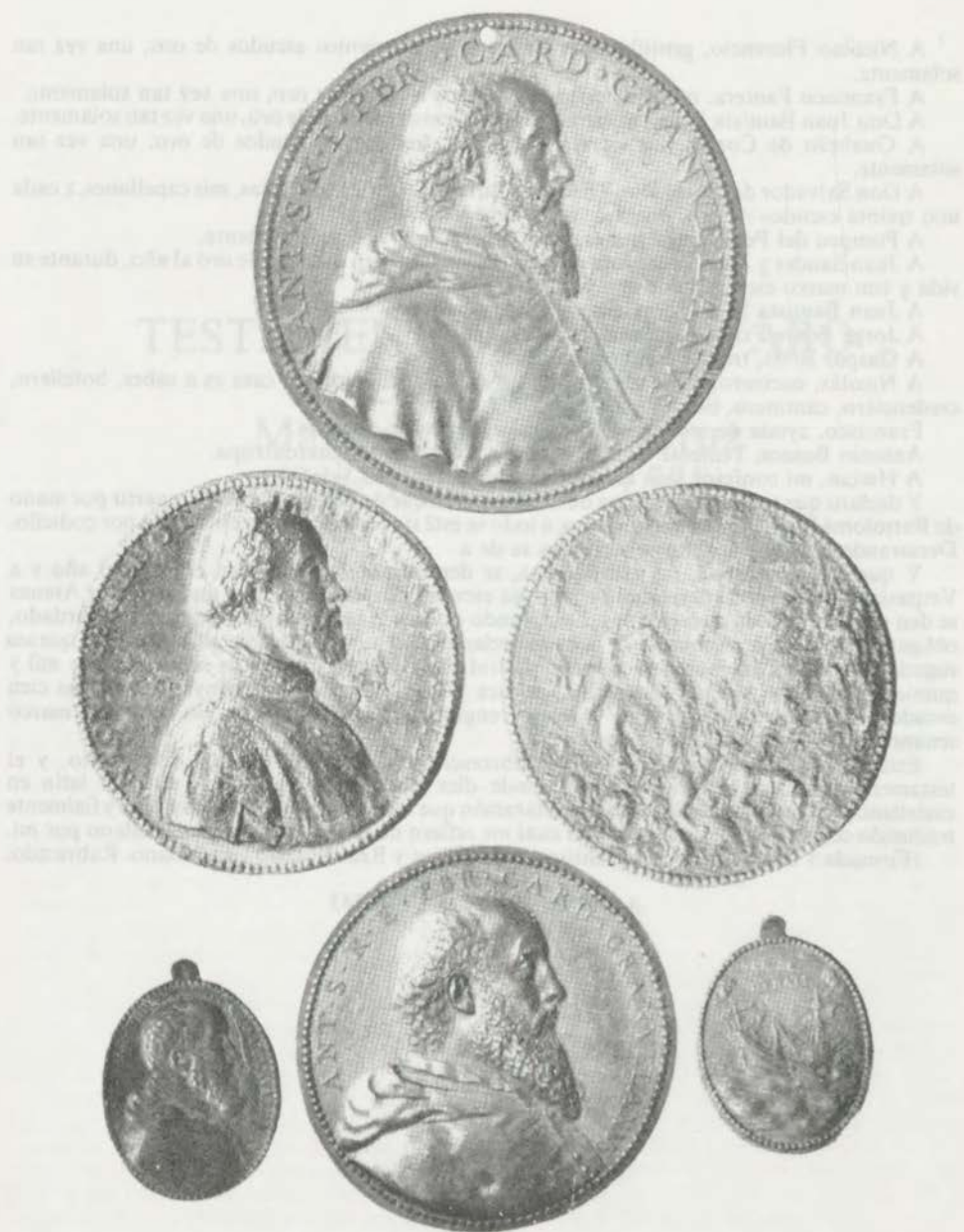
Declaración que hace el Ilustrísimo y Reverendísimo Don Antonio Perrenot, cardenal de Granvela, de las mercedes que hace a los infraescriptos criados que le han servido, para lo que puede en este término que se halla, demás de lo contenido en el testamento. Porque quede ello por codicilo, quedando el testamento en su valor y fuerza.

A Bartolomé Mancino, mi Mayordomo, setecientos escudos de oro, una vez tan solamente.

A Nicolao Sestich, mi secretario, se le den quinientos escudos de oro, una vez.

A Agustín de Villanueva, mi secretario, trescientos escudos de oro, una vez tan solamente.





Antonio Perrenoto, Cardenal Granvela, por Domingo Compagis y León Leoni.



A Nicolao Florencio, gentilhombre de mi casa, doscientos escudos de oro, una vez tan solamente.

A Francisco Pantera, mi caballero, trescientos escudos de oro, una vez tan solamente.

A Don Juan Bautista Felci, mi camarero, trescientos escudos de oro, una vez tan solamente.

A Gualtero de Cordes, mi secretario francés, trescientos escudos de oro, una vez tan solamente.

A Don Salvador del Pozo, Don Theodoro Birians y Antonio de Rojas, mis capellanes, a cada uno treinta escudos de oro, una vez tan solamente.

A Pompeo del Pero, cincuenta escudos de oro, una vez tan solamente.

A Juan Sander y Juan Tache, mis ayudas de cámara, cien escudos de oro al año, durante su vida y con marco cien escudos una vez.

A Juan Bautista Sacco, doscientos escudos, una vez.

A Jorge Fonte Frida, cincuenta escudos, una vez.

A Gaspar Brets, treinta escudos, una vez.

A Nicolás, cocinero, y a cada uno de los otros oficiales de su casa es a saber, botellero, credenciero, cantinero, beedor y otros, a cada uno.

Francisco, ayuda de secretario francés, vaya con los oficiales.

Antonio Busacs, Teniente de caballero y Juan Maredi guardarropa.

A Herian, mi confesor cien escudos al año, durante su vida.

Y declaro que todo lo que acerca de la repartición que después se habrá de repartir por mano de Bartolomé Mancino, mi mayordomo, a todo se esté sin réplica y valga esto como por codicilo. Declarando más que a todos mis criados se de a

Y que a Juan Haredi, mi guardarropa, se den durante su vida cien escudos al año y a Vespasiano de Boys, mi despensero cincuenta escudos durante su vida, y que al doctor Arenas se den durante su vida cien escudos. Declarando que así es mi voluntad y quiero sea guardado, obligando para esto a mis herederos que son declarados en mi testamento; y de esto quiero que sea rogado el notario. Hecho en la villa de Madrid este día diez y nueve de septiembre de mil y quinientos ochenta y seis. Va testado, do dice y él, a Vespasiano de Boys, con marco cien escudos, una vez tan solamente/ y entre renglones o sesch/ de oro, de oro, con marco senano cien escudos una vez. Vala.

Está bien y fielmente traducido el sobreescrito y otorgamiento del testamento, y el testamento que luego se sigue hasta donde dice declaración que hace, etc., de latín en castellano, y el codicilo desde do dice, declaración que hace, etc.; está asimismo bien y fielmente traducido como en él se contiene, y al cual me refiero de latín e italiano en castellano por mí.

(Firmado:) Thomás Gracián Dantisco, Apostólico y Real Notario y Escribano. Rubricado.







TESTAMENTO DE D. ALVARO DE BAZAN  
Marqués de Santa Cruz  
(9<sup>a</sup> de Febrero de 1588)

In Dey nomine. Amén. Sepan cuantos esta carta de testamento, última y postrimera voluntad vieren como yo, D. Alvaro de Bazán, Marqués de Santa Cruz, Comendador mayor de León, Capitán general del mar oceano, y de la gente de guerra de estos reinos de Portugal, estando enfermo en la cama de enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar pero sano de mi juicio y entendimiento natural, queriendo estar aparejado para cuando la volunta de Dios nuestro Señor fuere de me llevar de esta presente vida, como todo fiel cristiano debe estar; creyendo, como fielmente creo, en la Santísima Trinidad, Padre y Hijo y Espíritu Santo, y en todo aquello que cree y tiene la Santa Madre Iglesia de Roma, otorgo y conozco por esta presente carta que hago y ordeno este mi testamento última y postrimera voluntad a loor, gloria y alabanza de Dios nuestro Señor, y de la bendita y santísima María, su benditísima madre, a quien yo tengo por mi señora y abogada, en todos mis hechos, y de la gloriosa y bienaventurada Santa Ana, su madre, y de los otros santos y santas, ángeles y arcángeles de la corte del Cielo, en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios nuestro Señor, que la crió y redimió por su preciosa sangre en el arbol de la Santa Cruz, y el cuerpo a la tierra de que fué formado, y mando que cuando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere de me llevar de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado por via de depósito en la iglesia y monasterio, parte y lugar donde a mis testamentarios pareciere, y con la pompa que ellos quisieren y ordenaren y de allí, dentro del año de mi fallecimiento, sea llevado al Monasterio del orden del San Francisco de mi villa del Viso, donde mando sea sepultado. Y porque en el dicho Monasterio de San Francisco no está la iglesia acabada, entretanto que se acabe, y el entierro y sepulcro que se ha de hacer en la Capilla mayor de ella, mando sea sepultado en la iglesia Parroquial de la dicha mi villa del Viso, que llaman de Santa María, y acabado el dicho Monasterio de San Francisco, iglesia de él, y el dicho sepulcro y entierro que en la capilla mayor de él se ha de hacer, se pase el dicho mi cuerpo al dicho Monasterio y Capilla mayor de él.

Item mando que en el dicho día de mi enterramiento y en los días de la novena de él, se digan las misas cantadas y rezadas por mi ánima y de mis difuntos y pasados, así en la iglesia o monasterio donde mi cuerpo fuere depositado como en otras partes, y se lleve la cera y den los lutos y se haga el acompañamiento de cofradías, y se den las limosnas y todo lo demás que a los dichos mis testamentarios pareciere, y se pague la limosna de ello de mis bienes, y lo mismo hagan en el cabo de año, a su voluntad y disposición, y al tiempo de la traslación.

Item declaro que yo debo cuatro cuentos ochocientos y cuarenta y cuatro mil cuatrocientos y ochenta y ocho maravedis de censo en cada un año alquitar de diferentes precios impuestos y cargados sobre mi casa y mayorazgo, con licencia y facultad real, como se contiene en las escrituras que de ellos hay a que me refiero; mando que todos ellos se paguen de los réditos de los dichos mis bienes y mayorazgo.

Item declaro que debo a Quimilio Civo, nuevecientos y setenta y ocho mil seiscientos y

ochenta y siete maravedís de resto de todas cuentas, que ha de haber por Lorenzo y Felipe Espindola, los cuales ha de cobrar y se le han de pagar habiendo los susodichos desempeñado los censos viejos del tiempo del asiento que tuve con ellos, conforme a la escritura que sobre esto hay, a que me refiero; los cuales dichos censos viejos que así han de redimir y están a su cargo, montan cuatrocientas y diez mil maravedís en cada un año.

Item declaro que debo a los herederos de Pedro de Samaniego ciento y dos mil maravedís que cobré por el dicho Pedro de Samaniego, de la cuenta de la gabela que tenía en la ciudad de Nápoles; mando se le paguen de mis bienes.

Item declaro que debo a Sebastián de Lerdo y Vizcaino catorce mil y novecientos y sesenta maravedís de Unpapa, hijo de Sunave; mando se le paguen a él o a sus herederos de mis bienes y habiéndose hecho diligencias para saber del susodicho y de sus herederos, y no se hallando ninguno, mando se haga bien de ellos, por su ánima.

Item declaro que debo a Alejo de Dueñas, vecino de Segovia, escribano que fue de mis galeras, cuarenta y tres mil y doscientos y cincuenta y cuatro maravedís, de resto de su sueldo y de dineros prestados, hasta veinte y ocho de octubre de quinientos y cincuenta y nueve pasado; mando se le paguen de mis bienes a él, o a sus herederos.

Item declaro que debo a los herederos de Jerónimo Morales de Torres, pagador que fue de las galeras de España, ochocientas y un mil y ochocientos y cincuenta y seis maravedís, de resto de escritura y deuda de mayor cuantía que se debía a Juan Morales de Torres, su hermano, pagador que fue de las galeras; mando se le paguen de mis bienes, por cuanto el dicho Jerónimo de Morales de Torres, fue heredero del dicho su hermano; de lo cual hay escritura ante Blas de Mondragón, escribano, de Madrid, a la cual me refiero.

Item declaro que debo de resto de cuenta a Mateo de Queros vecino del Puerto de Santamaría, ciento y veinte y siete mil y cuatrocientos y sesenta y seis maravedís, de resto de jarcia que dió para mis galeones, año de ochenta y tres; mando se le paguen de mis bienes.

Item declaro que debo a Santi Fantoni, vecino de Cádiz, noventa y dos mil maravedís, de resto de lo que pagó por mí en el despacho de mis galeones cuando fueron a las Indias el año pasado de ochenta y seis; mando se le paguen de mis bienes.

Item mando se haga y averigüe cuenta de los oficiales y otras personas de esta ciudad de Lisboa, que han dado para mi casa algunas cosas de sus tiendas y oficios; mando que lo que así se averiguare por mis testamentarios que se les debe a todos ellos, se les pague de mis bienes y lo mismo se haga con mercaderes y otras cualesquiera personas a quien yo debiere algunas cantidades por cédulas o sin ellas.

Item declaro que Luis Cortés de los Ríos, mi mayordomo, tiene empeñadas en poder de Antonio Fernández de Elbas, vecino de esta ciudad, cuatro fuentes de plata grandes, doradas y labradas, que son de mi mayorazgo, en seis mil reales, mando se los paguen y se cobren las dichas fuentes.

Item declaro que el dicho mi mayordomo tiene empeñadas en Diego Fernández, vecino de Lisboa, dos aguamaniles de plata dorados grandes, en mil y ciento y veinte y cinco reales; mando se desempeñen y cobren los dichos aguamaniles.

Item declaro que debo por cédula mía a Francisco Bautista Revelasco diez mil reales que me prestó; mando se le paguen de mis bienes.

Item declaro que debo a Vicencio de Pedro Boncaragodes cuatro mil reales que me prestó; mando se le paguen de mis bienes.

Item declaro que debo a Francisco de Huerta veinte y cuatro mil reales, por dos cédulas mías que tiene; mando se le paguen de mis bienes.

Item declaro que debo a Rafael Fantoni, morador de esta ciudad, ochenta y ocho mil y ciento y cuarenta y un reales, que me ha prestado en veces; de que tiene cédula mía; mando se le paguen de los dichos bienes primero que otra ninguna deuda de las así dichas, porque mi voluntad es que sea pagado luego con toda comodidad el dicho Rafael Fantoni de los dichos mis bienes y de lo mejor parado de ellos al tiempo de mi fallecimiento, y que se guarde y cumpla en todo la cédula que sobre esto le tengo hecha al pie de la cuenta que hizo de los susodicho y condiciones en ella puestas.

Item declaro que debo así mismo, al dicho Rafael Fantoni, de más de lo contenido en la cláusula antes de esta, otros treinta y cinco mil reales que proceden de resto de la parte que tuve en la compra de la nao nombrada Nuestra Señora de Guadalupe, que se compró de D. Fernando de



Castro, de lo cual tiene el dicho Rafael Fantoni escritura a que me refiero; mando que se le paguen de mis bienes.

Item declaro que yo tengo en mi poder cuatrocientas y diez y seis mil e quinientos maravedís de limosnas para el monasterio de Señor San Francisco de la mi villa del Viso, para la obra y fábrica de él; mando que se le paguen de mis bienes luego para que la obra vaya adelante y se contenga (*sic* por continúe) por la forma y orden que de yuso irá declarado.

Item declaro que están en mi poder doscientas y setenta y dos mil maravedís de limosna que dieron los españoles y tudescos que fueron a la jornada de la Tercera, para hacer una ermita de señora Santa Ana; mando que la dicha ermita se haga en una de las villas de mi estado y de sus términos y jurisdicción, donde mis albaceas señalaren, y se gaste en ella la dicha cantidad.

Item declaro que están en mi poder doscientas y tres mil y trescientos y veinte maravedís de limosna que se allegaron y recogieron del tercio de la Liga de D. Lope de Figueroa, para un hospital; mando que de mis bienes se cumplan y paguen a quien pertenezca.

Item declaro que están en mi poder trescientas y siete mil novecientas y setenta y dos maravedís de limosna que se recogió de limosna en esta ciudad, de la gente de guerra de ella, por ciertos efectos; mando que se conviertan la tercia parte de ellos en la fábrica del monasterio de San Francisco de la mi villa del Viso, y lo demás se reparta a los pobres de mi estado.

Item declaro que he tenido muchas cuentas, dares e tomares con diversas personas, así en mi estado y encomiendas mías y de D. Alvaro de Bazán, mi hijo mayor, como en otras muchas partes de España y fuera de ella y de mis galeones, y más largamente; que se averigüen las dichas cuentas y se cobren y paguen los alcances que de ellas resultaren.

Item declaro que Juan Antonio de Rivadeneira ha servido y sirve por mí de alcaide en la fortaleza de la ciudad de Gibraltar; mando que se le pague el salario que hubiere de haber y se le debiere de ello.

Item mando que se haga cuenta con mis criados, y se les pague lo que hubieren de haber y seis meses más después de mi fallecimiento, como si lo hubiesen servido.

Item declaro que en las villas y lugares de mi estado se han dado de mi orden salarios y raciones a criados y criadas míos; mando que se les continúe y dé las dichas raciones y salarios durante sus vidas, según y de la manera que hasta aquí se les ha dado.

Item mando que a D.<sup>a</sup> Ana Bazán, mi hija legítima, monja profesada en el monasterio de la Concepción de la mi villa del Viso, se le dé de comer a ella y a dos criadas que la sirvan, y según y de la manera que hasta aquí se ha hecho, y más se le paguen de mis rentas cada año mil y setecientos reales por toda su vida, para sus gastos y menesteres particulares; en lo cual no entre ni salga el convento ni sus superiores.

Item digo que por cuanto en la capitulación y escritura que se hizo entre mí y la Marquesa, mi mujer, que está en gloria, señalamos a D.<sup>a</sup> Ana de Bazán, y D.<sup>a</sup> Isabel de la Cueva y D.<sup>a</sup> María Manuel y D.<sup>a</sup> Brianda de Bazán, mis hijas legítimas y de la dicha Marquesa, sus legítimas, en la forma y con las condiciones en la dicha escritura contenidas y porque podría ser que alguna o algunas de las dichas mis hijas no tomase estado de matrimonio y se metiesen monjas, mando y es mi voluntad, usando para esto de la facultad real que de S. M. tengo, que metiéndose monja, no lleven ni gocen de las dichas sus legítimas, sino que solamente se les dé de ellas los dotes que fuere costumbre darse en un monasterio o monasterios donde entraren; y más se les dé a cada una de las que así se entraren y metieren monjas, dos mil reales en cada un año de renta por sus vidas para sus gastos y menesteres particulares, los cuales se comprarán de juro de por vida de las dichas legítimas; y lo que quedare y restare de ellas, cumplido todo lo susodicho, mando que se dé y gaste en la obra y fábrica y ornamentos del monasterio y capilla del Señor San Francisco de la dicha mi villa del Viso.

Item declaro que en mi mayorazgo del que yo hice y otorgué, está una cláusula y condición del tenor siguiente:

Item ordeno y mando que si el que sucediere el dicho mayorazgo antiguo en este acrecentamiento fuere menor de edad de diez y ocho años, hasta que los haya cumplido no pueda gozar ni goce enteramente de los frutos y rentas del dicho mayorazgo antiguo, ni de este dicho acrecentamiento; salvo que la justicia ordinaria donde estuviere y residiere, le señale por sus alimentos lo que le pareciere que le basta hasta que tenga la dicha edad de diez y ocho años, y lo que sobrare se ponga y deposite en una persona lega, llana y abonada; con intervención de la dicha justicia para que de allí con la dicha intervención se empleen en bienes y rentas para el



dicho mayorazgo y acrecentamiento de él. Y para en la dicha cláusula de suso incorporada, dispongo que el sucesor en el dicho mayorazgo y acrecentamiento de él haya y goce las rentas y frutos de edad de diez y ocho años, por la presente en cuanto a esto toca, y no más, la caso y revoco, derogo y anulo. Y ordeno, usando de la facultad de S. M. en el dicho mayorazgo y acrecentamiento de él incorporada, que en esto se guarde de la disposición del derecho común, de los Reinos de Castilla, y en todo lo demás lo revoco, y dejo en su fuerza y vigor la dicha cláusula y todo lo demás en el dicho mayorazgo y acrecentamiento de él contenido, y pido y suplico al Rey Don Felipe, nuestro Señor, y a los sucesores en sus Reinos de Castilla que mande guardar y cumplir lo en esta cláusula contenido.

Item mando a D. Diego de Bazán, mi hijo natural, doscientos ducados de a trescientos y setenta y cinco maravedís castellanos, en cada un año, por toda su vida, los cuales mando le pague el sucesor y sucesores en dicho mayorazgo y acrecentamiento de él.

Item mando al señor D. Juan de Bazán, mi hermano, doscientos ducados de a trescientos y setenta y cinco maravedís castellanos, en cada un año, por toda su vida, los cuales le pague el sucesor y sucesores del dicho mi mayorazgo y acrecentamiento de él.

Item mando a D.<sup>a</sup> María de Bazán, mi hermana, cien ducados de a trescientos y setenta y cinco maravedís castellanos cada uno, y cien fanegas de trigo y otras cien de cebada, lo cual todo le dé y pague en cada un año por su vida el dicho sucesor y sucesores en el dicho mayorazgo y acrecentamiento de él.

Item digo que por cuanto yo he tenido y tengo intento de hacer un monasterio de la orden del Señor San Francisco para frailes de su orden en la dicha mi villa del Viso, el cual está ya comenzado, se prosiga la dicha obra, y se gaste en la fábrica del dicho monasterio e iglesia y capilla de él, mil ducados en cada un año hasta ser acabado, y en la capilla mayor del dicho monasterio se haga una bóveda para enterramiento mío y de la dicha marquesa, mi mujer, y de todos mis sucesores, y encima de la dicha bóveda, en medio de la dicha capilla mayor, se haga un sepulcro de mármol con dos bultos, mío y de la dicha marquesa, y una reja de hierro dorada alrededor del dicho sepulcro, con mis armas; los cuales dichos mil ducados se cobren y paguen de los frutos y rentas del dicho mi mayorazgo y acrecentamiento de él; la cual dicha fábrica y gasto de ella está a cargo de Antón Franco, mi mayordomo, y a falta del susodicho, el que sirviere su oficio; en lo cual mando haya mucho cuidado, hasta que lo susodicho esté todo hecho y acabado de todo punto, y así lo encargo a mis herederos y sucesores, la cual dicha obra se haga por la traza que está hecha y dada.

Item declaro que yo tengo por mis esclavos Andrés Juam, mulato, y Juan, cocinero, herrado en el rostro, y Marcelo y Aliillo y Braem, negro; mando por lo bien que me han servido, se les dé libertad, que yo por la presente se la doy para después de mi fallecimiento.

Item mando se den y repartan de limosna a pobres necesitados en la encomienda mayor de León, de que soy Comendador, y en la de La Solana, de que lo he sido, lo que está tratado con mis albaceas y testamentarios.

Item declaro que yo he tenido y tengo en mi casa e servicio a Diego de Rojas, encargándole de todos mis papeles, libros y cuentas de mi hacienda, y renta de mis negocios, y porque por mi orden ha cobrado y gastado muchos dineros, mando que se esté y pase por la cuenta que de todo ello diere al dicho Diego de Rojas, con sólo su juramento, sin le obligar a otra cuenta alguna ni pedirle recaudos de lo que hubiere gastado y pagado, porque así es mi voluntad, por la satisfacción y buena opinión que de él tengo; y encargo a D. Alvaro de Bazán, mi hijo mayor, se sirva de él.

Item nombro y señalo para administración y gobierno de mi estado, y de todas las villas y lugares de él, así en lo que toca a la justicia, como para las rentas y cobranza de ellas, durante el tiempo que D. Alvaro de Bazán, mi hijo mayor y sucesor en mi estado, [no] tuviere edad de lo poder gobernar y administrar, al capitán Melchor de Rivadeneira, al cual doy mi poder cumplido cual de derecho se requiere para que como tal gobernador del dicho mi estado pueda hacer y haga todo aquello que yo hacía presente siendo, en cuanto a la dicha administración y gobierno, uso y ejercicio de ello; al cual encargo por la satisfacción que de él tengo y por el amor y voluntad que le he tenido, que según su bondad, nobleza y opinión haga en este artículo lo que debe y es obligado; y le señalo de salario en cada un año, ciento y treinta mil maravedís en dinero y

veinte y cuatro fanegas de trigo, y cuarenta y ocho fanegas de cebada, lo cual todo haya y cobre de las rentas del dicho mi estado; y otrosí administre la Encomienda de la Solana y Alhambra, que es del dicho D. Alvaro de Bazán, mi hijo mayor, sin que por ello se le dé otro salario alguno más del salario que por mí de suso está señalado, y con que para beneficiar la dicha Encomienda de La Solana, y Alhambra ponga persona a su costa en ella.

Item digo que por cuanto en la escritura y asiento que yo y la marquesa, mi mujer, que esté en gloria, hicimos y otorgamos en la ciudad de Badajoz, a diez y siete días del mes de marzo del año de mil y quinientos y ochenta y un años, por ante Pedro Vazquez, escribano público, del número de ella, dejamos señalados los alimentos y partes de legítimas que nos pareció debían haber de nuestros bienes y herencia nuestros hijos e hijas, según en la dicha escritura más largamente se contiene, la cual aprobó y ratificó S.M. por su real cédula, y después por otra escritura que yo otorgué en la villa de Madrid, a diez y ocho días del mes de mayo de mil y quinientos y ochenta y cuatro, ante Pedro de Velasco, escribano público, ratifiqué y aprobé la dicha escritura, con ciertas condiciones como en ella se contienen, con ciertas declaraciones según en ella se declaran y especifica, quiero y es mi voluntad que las dichas escrituras se guarden y cumplan, y que lo que así han de haber los dichos mis hijos e hijas, se pague de mis bienes e rentas del dicho mayorazgo y acrecentamiento de él, y se empleen rentas en su cabeza y aprovechamiento de la manera que mejor pareciere a los tutores de los dichos mis hijos e hijas, que en este mi testamento dejen nombrados, a los cuales encargo y encomiendo pongan persona para la administración de los dichos bienes de los dichos mis hijos e hijas, que son D. Francisco de Bazán, D. Pedro de Bazán, D.<sup>a</sup> Ana de Bazán, D.<sup>a</sup> Isabel de la Cueva, D.<sup>a</sup> María Manuel, D.<sup>a</sup> Brianda de Bazán, para que la tal persona lo cobre, emplee y administre y aproveche cual convenga, al beneficio de los dichos mis hijos.

Item digo que por cuanto yo fui casado con D.<sup>a</sup> Juana de Zúñiga y de Bazán, mi primera mujer, y de nuestro legítimo matrimonio entre otros hijos quedó D.<sup>a</sup> Mariana de Bazán, condesa que es de Coruña, a la cual siempre he estimado y amado mucho y le encargo y pido por el amor y voluntad que siempre le he tenido y tengo, mire por sus hermanos, como confío lo hará.

Item digo que porque mi señora, la Condesa de Santisteban, D.<sup>a</sup> Isabel de la Cueva, abuela de los dichos mis hijos, madre de la marquesa mi mujer que esté en gloria, ha tenido y tiene en su casa a las dichas mis hijas, sus nietas, le suplico y ruego continúe la merced que les hace, pues ahora tendrán más necesidad de ella y de su favor, mirando por ellas y por los demás hijos.

Y porque (he) servido a su Majestad católica en todas las ocasiones y empresas que se han ofrecido en que ha sido servido emplearme, con el amor, fidelidad, cuidado e diligencia que he podido, le suplico se acuerde de favorecer y honrar y hacer merced a mis hijos que quedan en tierna edad, confiados de su grandeza, que yo fío de ellos acertarán a servir a su Majestad, y merecerán la merced que les hiciere. Y D. Alonso de Bazán, mi hermano, que ha servido a su Majestad treinta y cuatro años en mar y tierra, y hallándose en las ocasiones que se han ofrecido y gastado su patrimonio en su real servicio, le suplico se acuerde de él, haciéndole la merced que su calidad y servicios merecen; y confiado en la merced que el serenísimo príncipe Cardenal siempre me ha hecho, le suplico sea intercesor con su Majestad en lo que toca a los dichos mis hijos y hermano; y así mismo suplico a su Majestad sea servido de hacer merced a D. Pedro de Bazán, mi hijo, de la tenencia y alcaidía de Gibraltar que yo tengo, para que la sirva y goce como yo la he tenido y gozado, y la renta de ella se le mande situar en parte que se cobre. También suplico a su Majestad se acuerde de hacer merced a Bartolomé de Aguilar Anaya, mi secretario, que me ha servido en cosas de su real servicio con mucho cuidado, y a los demás mis criados que me han acompañado y seguido en su real servicio.

Item nombro por tutores y curadores a los dichos mis hijos e hijas a D. Juan de Zúñiga, Conde de Miranda, y a D. Francisco de Guzmán, Marqués de Algaba y a D. Diego de Benavides, Conde de Santisteban y a D. Alonso de Bazán, mi hermano; a los cuales suplico, pido y ruego acepten la dicha tutela y me hagan merced de encargarse de los dichos mis hijos e hijas, conforme a la confianza que de sus Señorías tengo, y a lo que de sus personas espero; a los cuales y a cada uno de ellos, doy todo mi poder cumplido, cual de derecho se requiere y es necesario para la dicha tutela y cargo de ella.

Y para cumplir y pagar y ejecutar este mi testamento y las mandas y legados y obras pías en él contenidas, dejen y nombro y establezco por mis albaceas testamentarios, ejecutores y cumplidores de él a los dichos señores Conde de Miranda y Marqués de Algaba y Conde de



Santisteban y D. Alonso de Bazán, mi hermano, y al licenciado Bohorquez, del Consejo de su Majestad, y al señor D. Jorge Manrique, veedor general, y al señor Esteban Lercaro y alcalde Melchor de Rivadeneira, a los cuales y a cada uno de ellos por sí insolidum doy todo mi poder cumplido, cual de derecho se requiere, para que entren y tomen mis bienes, y de los mejores y mejor pagado de ellos, cumplan y paguen este mi testamento y lo en él contenido. Y para la expedición de los registros en este dicho mi testamento contenido, de lo que se hubiere de hacer y cumplir en el dicho mi estado, lo sea así mismo el licenciado Diego Nieto Múgica, corregidor de mi estado. Todos los cuales dichos señores mis testamentarios, y cada uno de ellos, hagan el dicho oficio de tales testamentarios, no embargante que sea pasado el año después de mi fallecimiento, y aunque sea pasado, guarden, cumplan y ejecuten lo en este mi testamento contenido hasta que esté cumplido y ejecutado.

Y cumplido y pagado este dicho mi testamento y lo en él contenido, y las mandas, legados y obras pías que de suso se contienen, en los demás mis bienes restantes y remanecientes, y en el remanente de ellos, así muebles como raíces, dejo y nombro por mis universales herederos en todos ellos, a los dichos D. Alvaro de Bazán, mi hijo mayor y a D. Francisco de Bazán y a D. Pedro de Bazán y D.<sup>a</sup> Mariana de Bazán y D.<sup>a</sup> Ana de Bazán, y D.<sup>a</sup> Isabel de la Cueva y D.<sup>a</sup> María Manuel y D.<sup>a</sup> Brianda de Bazán, mis hijos e hijas legítimos, para que los susodichos los hayan y hereden por la forma y orden que de suso se contiene en este mi testamento y en la dicha escritura hecha y otorgada por mí y por la dicha Marquesa, mi mujer, en la dicha Ciudad de Badajoz, y en el dicho mi mayorazgo y acrecentamiento de él, y en las demás escrituras de suso referidas; lo cual todo, para este efecto, aquí doy por inserto e incorporado, con declaración que hago que en cuanto a la dicha D.<sup>a</sup> Mariana de Bazán, mi hija y de la dicha D.<sup>a</sup> Juana de Zúñiga mi primera mujer, al tiempo que la casé con D. Bernaldino de Mendoza, Conde de Coruña, le dí en dote y casamiento cuarenta mil ducados, con los cuales quedé pagada y satisfecha de la legítima y herencia de la dicha D.<sup>a</sup> Juana de Zúñiga, su madre y mía; y antes recibió más de lo que le podría haber, y en caso que más le pudiese pertenecer, usando de la dicha facultad real de su Majestad, quiero, y es mi voluntad se contente con lo que así recibió, y no haya ni se le dé de su legítima otra cosa alguna.

Y por esta presente carta que al presente hago y otorgo, ante el presente escribano y testigos de esta carta, revoco y anulo y doy por ninguno y de ningún valor y efecto, otro cualquier testamento o testamentos, codicilo o codicilos, manda o mandas, que hasta el día de hoy haya hecho y otorgado por ante cualquier o cualesquiera escribano o escribanos, por escrito o por palabra como en otra cualquier manera, el cual o los cuales quiero que no valgan ni hagan fé en juicio ni fuera de él, salvo este mi testamento que al presente hago y otorgo, el cual quiero que valga por mi testamento o por mi codicilo, y por escritura pública o por mi última y postrimera voluntad, o en aquella vía y forma que de derecho mejor lugar haya. En testimonio de lo cual, otorgué esta carta de testamento ante el público escribano y testigos de suso escritos.

Otrosi ordeno y mando que se den de mis bienes y rentas, a D. Alonso de Bazán, mi hermano, quinientos ducados cada año, por todos los días de su vida, los cuales se le paguen por mis herederos y sucesores con toda puntualidad, así de los frutos de mi mayorazgo y acrecentamiento de él, como de otros cualesquier bienes míos; lo cual le mando por ser mi hermano, y por el mucho amor que le tengo; al cual ruego y encargo se acuerde de rogar a Dios por mi alma, y le encomiando y encargo mis hijos.

Item ordeno y mando que en la mi villa de Valdepeñas se vistan veinticuatro muchachos pobres y seis hombres viejos y seis mujeres viejas, y en las villas de el Viso y Santa Cruz, en cada una de ellas, se vistan la mitad de los que mando vestir en Valdepeñas, y esto se pague de mis bienes.

Item ordeno y mando que al capitán Julián Alsiano se le pague por su salario lo que pareciere justo a mis testamentarios, teniendo consideración del poco provecho que se ha sacado del viaje que ha hecho.

Item ordeno y mando que al Capitán Alderete que ha tenido cargo de mis negocios en Madrid, que D. Alvaro de Bazán, mi hijo, le pague trescientos ducados de salario cada año, por el tiempo que entendiere en ellos, y ahora por una vez, se le den de ayuda de costa, ochenta mil maravedís.

Item ordeno y mando que a Bartolomé de Aguilar, mi secretario, por el amor que le he tenido y por lo bien que me ha servido, se le den y paguen de mis bienes, por una vez, trescientos



ducados; y a Diego de Rojas, trescientos ducados, por una vez así mismo, y que sirva el dicho Diego de Rojas a D. Alvaro, mi hijo, con el mismo salario y según me ha servido a mí; y a D. Luis de Benavides, mi paje, se le paguen ciento y cincuenta ducados por una vez; y a Gabriel de Carrillo, cien ducados, y a Juan Martínez, cincuenta ducados, y a Francisco de Contreras, otros cincuenta ducados; lo cual todo se pagará a los susodichos por una vez de mis bienes, de que les hago merced.

Item mando y ordeno que se compre un esclavo para dar al Rey nuestro Señor, en lugar de Azán de Rodas, para que el dicho Azán quede libre para que como libre haga de sí lo que quisiere, y lo que costare el dicho esclavo se pague de mis bienes.

Item ordeno y mando que a Pedro Hernández, mi criado que me sirve de guardarropa con treinta y cuatro reales cada mes de salario, que de aquí adelante sirva a D. Alvaro de Bazán, mi hijo, con el dicho salario y con un ducado más cada mes; y más que se le paguen ahora por una vez ciento y cincuenta ducados, de que le hago merced.

Item ordeno y mando que a Luis Cortés de los Ríos, que me ha servido de mayordomo, se le paguen por una vez ciento y cincuenta ducados, de que le hago merced, y porque tiene hijas, mando que a cada una de ellas se les dé cincuenta ducados por una vez a cada una de las dichas sus hijas.

Item ordeno y mando que al licenciado Vivar que sirve de maestro de mis hijos, se le den cien ducados de oro castellanos, por una vez, de que le hago merced.

Item por cuanto se podría ofrecer algunas dudas sobre las mandas y donaciones que hago en este mi testamento y porque es mi voluntad que todo se determine conforme y como fuere razón y justicia y servicio de Dios y descargo de mi conciencia, ordeno y mando que mis testamentarios, las que hubiere las comuniquen con el Señor maestro Cano, y con otro teólogo que pareciere a los dichos mis testamentarios.

Item ordeno y mando que si faltaren por cumplir algunas cosas del testamento de la marquesa, mi mujer, que haya gloria, mando que se cumpla al pie de la letra, como en él se contiene.

Item ordeno y mando que a D.<sup>a</sup> Isabel de Bazán, mujer de Francisco Cabezas, se den de mis bienes doscientos ducados castellanos cada año, por todos los días de su vida de ella, por el amor que le tengo, lo cual le paguen los herederos y sucesores; y mando y encargo a D. Alvaro de Bazán, mi hijo mayor, tenga cargo de les favorecer y que se les paguen los dichos doscientos ducados cada año, sin que haya falta alguna.

Item digo que por cuanto con mi consulta y acuerdo el Auditor general de la gente de guerra de estos reinos de Portugal, y su teniente, y personas que han hecho su oficio por él, y otros Auditores de Tercio y de las galeras, han condenado a muchos delinquentes en servicio de galeras a mi voluntad o menos, lo que yo quisiere y ordenase, quiero y es mi voluntad que se les haga luego la gracia, como de presente se la hago, de todo el tiempo que les falta del dicho servicio de galeras que lo fuere a mi voluntad; y así lo encargo y ordeno al dicho Auditor general, para que luego les mande soltar y suelte, así los que estuvieren por forzados como de soldados sin sueldo.

Todo lo cual que dicho es, mando se guarde y cumpla por la forma y orden que de suso va declarado en este dicho testamento; y todos otros cualesquier testamento o codicilos, manda o mandas, revoco según dicho es, y quiero que no valgan, salvo este dicho mi testamento que al presente hago y otorgo, el cual es cerrado, hecho en la ciudad de Lisboa, a ocho días del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y ocho años.

Item, ordeno y mando que se den a Juan de Ocio Salazar treinta ducados, y más lo que pareciere a mis testamentarios, por haber acudido siempre a mis negocios y en escrituras y cosas de mi servicio que yo le he encomendado. Fecho ut supra.

Item ordeno y mando que al capitán Alonso Palomino, por lo bien que me ha servido, se le paguen de mis bienes doscientos ducados, por una vez sola, de que le hago merced.

Item declaro que Luis Cortés de los Ríos, mi mayordomo, por mi orden trajo de las galeras un esclavo llamado Alillo, para que sirviese en mi casa y estando en ella se huyó; mando que se compre otro de mis bienes, y se dé en su lugar o que se pague de mis bienes el valor de él.

El Marqués de Santa Cruz, en la Ciudad de Lisboa, a ocho días del mes de Febrero, año del Señor de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Por ante mí, el presente escribano público y

testigos de yuso escritos, el Excelentísimo Señor D. Alvaro de Bazán, Marqués de Santa Cruz, Capitán general del mar océano y de la gente de guerra de estos Reinos de Portugal, entregó a mí, el presente escribano, esta escritura cerrada y sellada que dijo ser su testamento, última y postrimera voluntad, y como tal dijo que lo otorgaba y otorgó por tal su testamento, que dijo estar escrito en catorce hojas con la de su firma, el cual quiere y pide no se abra ni publique hasta después de su fallecimiento, y revocaba y revocó otro cualquier testamento o testamentos, codicilo o codicilos, manda o mandas, que hasta el día de hoy haya hecho y otorgado, por escrito o por palabra, el cual o los cuales quiere que no valgan ni hagan fé, salvo este su testamento cerrado, el cual quiere que valga por su testamento o por codicilo, o por escritura pública, o en aquella vía y forma que de derecho lugar haya, y lo otorgó en forma. Siendo presentes por testigos D. Diego Pimentel, maese de campo, y Luis Gomez, boticario, y el doctor Viana, y D. Felipe Ponce de León, y D. Diego de Zúñiga, y Juan Martínez, y Adrián de Fonseca, estantes y residentes en esta dicha Ciudad de Lisboa. Y yo el presente escribano doy fé que el dicho señor otorgante estaba en su juicio y entendimiento natural, a lo que parecía, porque conoció algunos de los que presentes estaban. Y los dichos testigos lo firmaron de sus nombres, y así mismo lo firmó su Excelencia, a quien yo el presente escribano conozco. Don Diego Pimentel, El Marqués de Santa Cruz, D. Diego de Zúñiga, D. Felipe Ponce, Doctor Francisco Fernandez Viana, Luis Gomez, Juan Martínez, Adrián de Fonseca. Y yo, Juan de Ocio Salazar, escribano del Rey, nuestro Señor, en su Corte, Reinos y Señoríos, del juzgado del señor Auditor General, presente fui, y conozco al dicho señor otorgante y fice mi signo en testimonio de verdad. Juan de Ocio Salazar. No vala lo testado o diz D. Alvaro del escribano i/ o/ diz Cbrero/ cuenta enmendado. Segovia. No vala. Otrosis —va testado—: del mar oceano— cumplimiento sobre de en testimonio de verdad y va enmendado en él —lo— disposición— continúe— fanegas— apostral y va escrito encima de la margen —acompañamiento de la renta— Vala. Y no empezca.

E yo Juan de Ocio Salazar, escribano del Rey nuestro Señor en su Corte, Reinos e Señoríos y del juzgado del Auditor General de la gente de guerra destos Reinos de Portugal, presente fui y fice mi signo, en testimonio de verdad. Juan de Ocio Salazar.

Concuerta con el original, con el cual se corrigió, en tres reales, dicho día. Ta[chado] donas, y enmendado nalo. Vale.

(Firmado:) Santiago Fernandez. Rubricado.







TESTAMENTO CERRADO DE D. MARTIN CORTES  
(Marqués del Valle)  
*(11 de Agosto de 1589)*

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre e Hijo y Espíritu Santo tres personas y un sólo Dios verdadero, en quien creo y en todo aquello que cree y tiene y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica Romana, como verdadero cristiano hijo de ella, en cuya fe y creencia protesto y prometo de vivir y morir, y el nombre de la Santísima Virgen María, Madre de Dios, Señora y Abogada mía, y de los bienaventurados San Pedro, San Pablo y San Miguel Angel, San Juan Bautista y el Santísimo José, esposo de nuestra Señora, mi especial abogado y patrón. Yo, D. Martín Cortés, Marqués del Valle de Guaxaca, estando en esta villa de Madrid con algunos achaques y falto de salud, pero libre mi entendimiento, temiéndome de la muerte y de que siendo tan cierta y no sabida la hora della, me tome desapercibido de lo que conviene a mi salvación, y para que quede entera claridad a mi mujer e hijos de lo que les pertenece de mis bienes y se excusen entre ellos pleitos y diferencias, otorgo y ordeno este mi testamento y postrimera voluntad en la manera siguiente.

Primeramente ofrezco mi alma a Dios que la crió y redimió y la ha de salvar por su misericordia y mando que mi cuerpo sea depositado en la parroquia de la casa donde yo muriere y que en mi entierro se guarde la orden que a mis albaceas les pareciere y que eso se gaste de mis bienes; encargándoles sus conciencias para que en el dicho entierro no haya cosas superfluas ni pompas del mundo, sino que llanamente me entierren, convirtiendo el gasto que se habrá de hacer en esto, en sacrificios y limosnas.

Item mando que el mismo día que yo muriere si fuere antes del mediodía y si fuere a la tarde el día siguiente a la mañana, se digan por mí ánima en todas las parroquias y monasterios y hospitales donde se pudiere celebrar, todas las misas que se pudieren decir; y sobre las que aquel día se dijeren, digan luego sucesivamente en los días siguientes hasta en cantidad de mil misas; y pido con mucha instancia a los dichos mis albaceas que por amor de Dios tengan particular cuidado de que estas misas se digan con toda brevedad y a lo más largo se digan en todo el octavario, aunque envíen a decirlas fuera del lugar si en él no hubiere copia de sacerdotes; y las que se dijeren el día de mi enterramiento se digan las más que pudieren en los altares donde se saca ánimas.

Item mando que sobre las dichas mil misas, se digan otras tres mil misas dotadas en esta manera: Las quinientas misas por las ánimas de mis criados y vasallos y de otras cualesquiera personas a quien yo haya sido algún cargo en esta vida y que no lo haya satisfecho por ignorancia o olvido, y quinientas misas por los que están en pecado mortal y las otras mil misas restantes, por las ánimas de todos aquellos y aquellas a quien yo fuere causa con mi mal ejemplo y obras que ofendieren en esta vida a mi Señor. Y encargo así mismo a los dichos mis albaceas que estas otras tres mil misas se digan con toda brevedad de manera que estén dichas dentro de seis

meses, y a lo más largo en todo el año, y que mis albaceas las hagan decir en las partes y lugares donde les pareciere que más presto se dirán.

Item mando que el día que yo muriere se den doscientos ducados de limosna para los presos de las cárceles y monasterios y hospitales pobres y se reparta por personas de confianza, elegidas por mis albaceas; y que el día del octavario en que se han de hacer mis honras, se den otros doscientos ducados de limosnas a pobres vergonzantes.

Item mando que a mis criados que tienen oficios honrados en mi casa y a todos mis pajes y de la Marquesa, y los oficiales de repostero, despensero y cocinero y a todos los demás criados, ecetó lacayos y mozos de caballos y mozos de servicio, a todos ellos se de luto, como les pareciere a mis albaceas.

Item mando que a todos mis criados se les pague luego lo que se les debiere de su salario y servicios, conforme a lo que pareciere por los libros de mi contaduría, averiguado por el contador que fuere de mi casa y que ellos sean obligados a traer averiguada esta cuenta por el contador que fuere de mi casa, dentro de ocho días; los cuales se les dé de comer a mi costa; y que si por culpa de mis albaceas, los dichos mis criados no fueren pagados dentro del dicho tiempo, mando se les dé sus raciones como las solían llevar, hasta tanto que en realidad de verdad sean enteramente pagados.

Item mando que en la cera y lutos de mi enterramiento se guardé la progmatica, sin exceder un punto de ella, y que mi cuerpo sea puesto en el mismo ataúd en que fuere en el suelo, sobre un paño negro y no otra cosa, y no haya tumba a mi enterramiento ni a mis honras ni otro túmulo.

Item mando que mis güesos sean enterrados en la parte que a la Marquesa D.<sup>a</sup> Magdalena, mi mujer, le pareciere, conforme a lo que entre ella y mí está tratado; y que si esto no se hiciera, que sean llevados mis güesos a la Nueva España, juntamente con los de la Marquesa D.<sup>a</sup> Ana de Arellano, mi mujer, que están depositados en el Monasterio de Madre de Dios, de Sevilla, y sean enterrados en el Colegio que el Marqués mi señor, de gloriosa memoria, mandó hacer en la Nueva España, donde los de su señoría han de estar enterrados; los cuales encargo al sucesor de mi casa si no estuvieren cuando yo fallezca puestos en el dicho Colegio con la decencia y enteridad que es razón, lo mande hacer con toda brevedad como merecen estar güesos de persona tan señalada y para la memoria de sus sucesores. Y que a los pies de la sepultura de su señoría sean puestos mis güesos y los de la dicha Marquesa, sin túmulos, sino que se ponga sobre nuestra sepultura, en el suelo, una lámina de bronce con nuestros nombres y el día, mes y año en que fallecimos.

Item mando que de mis bienes se compren veinte mil maravedís de renta, de a catorce mil maravedís el millar, y éstos estén siempre en pie, para que de ellos se case cada año una güérfana en el día de Santa Ana, y que esto sea a cargo de hacer y señalar la güérfana la Marquesa D.<sup>a</sup> Magdalena de Guzmán, mi mujer, y después de sus días lo haga e cumpla D. Pedro, mi hijo, y después dél, sus herederos y sucesores, y si no los tuviere, nombro a D. Jerónimo, mi hijo, y a sus herederos y sucesores; y si no los tuviere, a D. Fernando mi hijo y a sus herederos y sucesores. La cual manda se cumpla en la parte y lugar donde estuviere situada la renta y que el ordinario pueda tomar cuenta de como se cumple esta manda; y si no estuviere cumplida y fueren rebeldes en la cumplir, tomen el precio que dejo por esta manda y lo pueda aplicar a hospital de la corte, para que como patrono, cumpla esta manda, sin poderla aplicar y dispensar a otra cosa; y que los mayordomos del dicho hospital, en la dicha rebeldía y no en otra manera, queden patronos della y la hagan cumplir.

Item mando que todos los días del Triunfo de la Cruz, que es a diez y seis días del mes de julio, se haga una conmemoración de visperas y misa muy solemne de cada festividad, con conmemoración de San Buenaventura, y que haya sermón y que ansimismo aquel día se dé a comer a treinta e tres pobres de las cárceles, a real cada uno, y más se den diez ducados de limosna para sacar un preso o presos que estuvieren presos por la dicha cantidad. Y para questo se haga y quede perpetua memoria de la merced que Nuestro Señor me hizo en este día, hago donación a D. Fernando Cortés mi hijo e sucesor de mi casa y estado, y a los que sucedieren en la dicha mi casa y estado, de las casas principales que yo tengo en la mi villa de Cuernavaca, que son mías propias y labradas a mi costa, con vínculo de que no se puedan enajenar y estén sujetas al cumplimiento de esta manda; y en el caso que el dicho D. Fernando y sus sucesores no la cumplan y tuvieren deservicio en ello, quiero que el obispo de la dicha ciudad se lo haga cumplir, y que en defecto de no hacerlo, les pueda privar de la dicha casa y vendella y comprar del valor della, la renta perpetua que para lo susodicho fuere menester; la cual dicha manda se ha de cumplir en la ciudad de México de la Nueva España.



Item mando que se compren en la Villa de Caravaca tanta cantidad de aceite de renta cuanta fuera menester para que arda una lámpara en la capilla de la Cruz de la dicha villa y que si esto estuviere hecho por mí antes que muera, que no se haga después de mis días.

Item mando que de mis bienes se paguen todas las deudas que pareciere deber por escrituras, conocimientos y otros recaudos, así de débitos como de tributos y recaudos dellos; y no debo a ninguna persona cosa alguna sino con recaudo y así declaro que fuera de las personas que tienen recaudo de lo que les debo, no debo cosa alguna fuera de lo que declare por este mi testamento. Y mando que lo primero que destas deudas se pague, sean las deudas a que está obligada juntamente conmigo la Marquesa D.<sup>a</sup> Magdalena de Guzmán, mi mujer, y el censo que pago sobre mis casas que tengo en esta villa en que al presente vivo.

Item mando que si algunas otras deudas fuera de las que yo en este mi testamento declarare, parecieren, se paguen las que tuvieren escrituras o recaudos bastantes, no pareciendo haber quito o paga dellas, y las demás que no hubiere escrituras o recaudos, como sean de cincuenta reales abajo y siendo los que las pidieren gentes de quien no se pueda presumir engaño, que se les pague por sólo su juramento.

Item declaro que yo recibí en dote y casamiento con la marquesa D.<sup>a</sup> Ana de Arellano; mi mujer, diez mil ducados y aunque la manda de dote que me hizo el Conde de Aguilar mi suegro, fue de treinta mil ducados, declaro no haber recibido más de los diez mil ducados, porque por haber estado en Flandes y otras partes, no los cobré y le puse pleito y demanda sobrello y no lo he seguido. Y declaro que la carta de dote que hice a la dicha marquesa, de los treinta mil ducados, fue por darle gusto a la dicha mi mujer y no por haberlos recibido, y así no debo del dicho dote más que los dichos diez mil ducados y las arras que le mandé, que por las escrituras matrimoniales que otorgué parecerán. Y ansimismo declaro en cargo de mi conciencia, me parece que de multiplicado no le puede pertenecer de veinte mil pesos de a ocho reales arriba; lo cual mando se pague de mis bienes. Y declaro que se ha de hacer y cumplir lo que la dicha Marquesa por su testamento ordenó, el cual mando que se cumpla como deuda que yo debo, y dello se ha de quitar todo lo que pareciere haber pagado a sus criadas y para redención de cautivos y para los lutos, limosnas y enterramiento, que de todo ha de haber claridad en mis libros; y si no pareciere, declaro que a lo dicho entiendo se gastaron en el dicho entierro y en honras mil ducados poco más o menos; y más se han pagado a los padres de la Compañía de Jesús de Sevilla cuatrocientos ducados a cuenta de lo que la dicha Marquesa mandó que se les pagase para güérfanos y presos de las cárceles, que los albaceas tuvimos poder para poder conmutar en otra obra que nos pareciese más necesaria. Y más se dieron para la dicha cuenta, doscientos ducados a doña Ana de Vergara, criada de la dicha Marquesa, para casarse, aliende de los trescientos ducados que la dicha Marquesa en el dicho su testamento le manda, por no ser bastante cantidad para se poder casar conforme a su calidad. Y ansimismo yo tengo ordenado que a la dicha cuenta de güérfanos y presos se de a doña María de Zayas, criada que fué de mi señora que esté en el cielo, cien ducados los cuales se le han de dar pareciendo estar casada, o habiéndose casado después que se le hizo la dicha merced. Y ansimismo mandé otros doscientos ducados a la dicha cuenta a doña Antonia de Arellano, criada e prima de mi señora, que esté en el cielo, la cual está cumplida. Y ansimismo mandé a la dicha cuenta otros doscientos ducados a doña Jerónima de Zayas, a ambas por sus casamientos, los cuales darán de esta cuenta, casándose y no de otra manera. Y ansimismo parecerá por mis libros que para redención de cautivos yo he hecho mandas a la dicha cuenta y pagado creo en cantidad de más de trescientos ducados. Y ansimismo me obligué al Sr. Marqués de Gibralfaró, Conde Benalcazar, que le daría a la dicha cuenta para el rescate de unos vasallos suyos, trescientos o cuatrocientos ducados, los cuales se le han de pagar pareciendo los dichos rescates ser hechos, y esto ha de ser a la mesma cuenta. Y ansimismo otros cincuenta ducados que yo he pagado para redención de cautivos, hijos de un criado del Duque de Alba, y fueron a la dicha cuenta. Y ansimismo yo pagué a López, mozo de Cámara de mi señora, a la dicha cuenta de lo que mandó para güérfanas, veinte y tantos mil maravedis para su casamiento. Questo y todo lo demás que yo pareciere haber pagado se ha de hacer bueno a mis bienes y quitarlo del quinto de lo que dellos se ha de pagar del dote y multiplicado que pertenece a la dicha Marquesa.

Item declaro que la dicha marquesa doña Ana de Arellano mi mujer, en el remanente del quinto de sus bienes, a sus tres hijas Ana María e doña Catalina e doña Angela, como parece por su testamento, de las cuales las dos dellas se metieron monjas y doña Angela se casó con el

Marqués de Fromistá, con las cuales a todas yo cumplí sus dotes y estoy obligado a cumplir lo que falta de dote de la dicha Marquesa de Fromistá mi hija, la cual con licencia de su marido, y las demás monjas con autoridad de su Prelada y convento, renunciaron sus legítimas paterna e materna en mí, eceto la dicha doña Catalina que renunció en don Gerónimo Cortés, mi hijo e su hermano, y así me pertenece todo el remanente del quinto de los dichos bienes menos la parte del dicho don Gerónimo; lo cual se me ha de hacer bueno a cuenta de lo que de mis bienes se ha de pagar de la dicha dote e multiplicado de la dicha Marquesa como arriba está dicho.

Item declaro que de lo que la dicha Marquesa mandó de las cosillas de oro que tenía a D.<sup>a</sup> Juana, nuestra hija, yo le debo como mil y doscientos ducados de cosas que le he tomado; mando se paguen de mis bienes.

Item mando que el tercio que quedare de los dichos bienes de la Marquesa doña Ana de Arellano mi mujer, que esté en el cielo, se dé a D. Gerónimo Cortés mi hijo como lo manda en su testamento, y más lo que le cupiere de la legítima de su madre, como a uno de tres herederos que quedan. Lo cual todo se emplee en renta segura, la cual haya y tenga el dicho D. Gerónimo y goce de los frutos della con vínculo de mayorazgo, y después lo hayan e gocen sus sucesores varones y en falta de estos, las hembras conforme a derecho; y que los tales bienes queden vinculados e no se puedan enajenar por ninguna vía ni por alguna causa ni razón, no se puedan perder por ningún delito sino que pasen al siguiente en grado; y esto se guarde y cumpla así conforme a lo que la dicha marquesa dejó en su testamento y dejó a mi disposición. Y que en defecto de sus sucesores varones o hembras del dicho D. Gerónimo, hayan y hereden los dichos bienes de mayorazgo los hijos segundo o tercero de mi sucesor y no el mayor con el mismo vínculo que arriba está dicho. Y que si el dicho D. Gerónimo y sus hijos sucedieren en mi casa y mayorazgo, herede los dichos bienes el hijo mayor del dicho D. Gerónimo Cortés mi hijo, con que teniendo hijo varón segundo, salgan los dichos bienes del poseedor y los haya el dicho su hijo segundo. Y esta orden se guarde con todos los demás sucesores que hubiere en mi casa y estado, de manera que los dichos bienes de que aquí se hace mención, no los puedan heredar hembras sino en falta de varones, ni pueda heredarlos el hijo mayor que sucediere en mi casa y mayorazgo del marquesado del Valle, sino en defecto de no tener hermano ni hijos varones.

Item declaro que recibí con la Marquesa d.<sup>a</sup> Magdalena de Guzmán mi mujer que Dios guarde cuarenta y cuatro mil ducados en dote, todos por libranzas de su Majestad de contado, conforme a los capítulos de nuestro casamiento. Mando que éstos se le paguen luego de lo mejor parado de mis bienes. Y porque la dicha capitulación dice que yo haya de haber cincuenta y cinco mil ducados, declaro que no recibí más que cuarenta y cuatro mil, porque los once mil que faltaron se dieron por orden de la dicha Marquesa d.<sup>a</sup> Magdalena, los cinco mil de ellos al Señor Juan de Guzmán, su hermano, de que él tiene dicha cédula, y los seis mil se pagaron a Antonio Boto por otros tantos que la Marquesa dél tomó para pagar deudas que debía de antes que se casase conmigo; los cuales dichos seis mil ducados con los réditos de ellos yo los tengo pagados al dicho Antonio Boto de mi hacienda, aunque fué la Marquesa la que los tomó; y de los cinco mil ducados que se dieron al dicho señor D. Juan de Guzmán no debo nada dellos.

Item declaro que recibí en vestidos y en joyas de dote con la dicha Marquesa lo que aparecerá por los aprecio que de los dichos vestidos y joyas se hicieron, que han de estar en mi contaduría o los ha de tener la dicha Marquesa. Y mando que se haga almoneda o se aprecien los vestidos y joyas que la dicha Marquesa tuviere cuando yo faltare, eceto un hilo de perlas que yo le dí dado y es suyo y mando que no se tase sino que se quede con él como cosa suya; y lo que montare las dichas joyas y vestidos se le hagan buenos hasta en la cantidad que yo recibí en los dichos vestidos y joyas y lo que faltare se supla de mis bienes, de manera que sean enterada en efecto de todo su dote.

Item mando que a la dicha Marquesa D.<sup>a</sup> Magdalena de Guzmán se le paguen seis mil ducados que yo le mandé en arras, conforme a lo capitulado.

Item mando a la dicha Marquesa D.<sup>a</sup> Magdalena, mi mujer, una sortija grande de unos diamantes que ha de estar en poder de d.<sup>a</sup> Isabel de Céspedes, su criada, y una piedra de un rubi grande que está engastada en oro, y en poder de la dicha Marquesa, por cuanto estas joyas son suyas y para ella las compré; las cuales joyas están en poder de la dicha Marquesa.



Item por el mucho amor y obligación que a la dicha Marquesa tengo, la mando todo lo que puedo mandar del remanente del quinto de mis bienes, cumplidas las mandas de este mi testamento que han de salir dél, de lo cual goce de los frutos todo el tiempo que viviere y que después de sus días lo pueda emplear en obras pias para bien de su alma y la mia, y no lo pueda mandar a nadie ni para otro efeto. Y es mi voluntad que si la dicha d.<sup>a</sup> Magdalena de Gúzman se casare, lo que esta manda montare salga luego de su poder y se compre renta para redención de cautivos; que esto sea a cargo de mi sucesor el havello cumplir, y que si no lo cumpliere, pueda el Ordinario compelello a cumplirlo, y poner quien lo haga, y sacallo de su poder, con que a dicho mi sucesor se entienda haber cumplido esto si lo hiciera dentro de un año que entrare la dicha cantidad en su poder; y quiero que el dicho sucesor o sucesores que fueren de mi casa, sean patronos de esta manda y por su orden se saquen los cautivos que se hubieren de sacar. Porque yo ordeno en una cláusula deste mi testamento que mi enterramiento y donde se han de poner mis güesos sea conforme a como entre la Marquesa e mí está tratado, que habiendo efeto el dicho enterramiento y lo que la Marquesa ordenare por ello, no se le toque a ninguna cosa de valor del dicho quinto y remanente dél, sino sólo en caso que se case.

Item mando que se paguen al Señor Duque de Medina Sidonia catrocientos y cinquenta ducados que yo le quedé a deber de cuentas que ovo entre su Señoría y mí, porque de seiscientos ducados que eran, se descontaron ciento y cinquenta ducados de unos platos de plata míos que se perdieron en su casa y de ciertas obras que se hicieron en ella y reparos por orden de su señoría.

Item mando que se paguen al Señor Duque de Alcalá, mi cuñado, o a sus herederos, cuatrocientos menos treinta ducados que yo le debo de cierto trigo que por su orden se me dió en Sevilla; porque los treinta se quedó con ellos el mayordomo en cuenta, se le libró el dicho trigo y dió tanto menos.

Item declaro que mi señora la marquesa doña Juana, mi madre, hizo cierta donación a D. Pedro Cortés mi hijo, de cantidad de dos cuentos y ochocientos y diez y seis mil maravedís que éstos fuesen para su estudio, y porque esta donación está en pleito con la Duquesa de Alcalá, mi hermana, es mi voluntad y mando que si se saliere con ella se le dé al dicho D. Pedro, todo, pagando a mis bienes todo lo que yo he gastado con él desde el año ochenta e uno que lo envié a estudiar a Ocaña, como parecerá por las cuentas de mis libros; y si fuere más lo que oviere gastado con el dicho mi hijo de lo que montare la dicha donación, no quiero que se descuente de su legitima, sino que le hago donación dello; y ni más ni menos se lo pago de todo lo que oviere gastado en los dichos sus estudios, si no se cobrare la dicha donación, o lo que menos se cobrare della.

Item declaro que yo envié a Italia para vender cierta cantidad de perlas; las cuales envié a la persona que dirá el señor Conde de Cifuentes y la Marquesa doña Magdalena de Guzmán, mi mujer, la cantidad y donde están; las cuales se han de vender por bienes míos, para pagar las mandas de este testamento.

Item mando a D. Gerónimo Cortés, mi hijo, el mejor caballo que oviere en mi caballeriza, y un jaez de oro y plata colorado que está en mi recámara y las armas todas de coseletes que están en Sevilla, y cualesquier otras armas que oviere en mi casa, así ofensivas como defensivas.

Item mando a D. Pedro Cortés, mi hijo, todos los escritorios míos que quedaren y libros y un crucifijo que está en mi cámara y un reloj redondo grande que suele estar siempre en mi cámara, y a María el Ama que llaman, que es mi esclava y a Mauricio, otro esclavo mío.

Item mando que quede libre y horra María Cortés, una esclava mía que llevó consigo la Marquesa de Fromista, hi hija; y que así mismo quede libre y horra otra mulatilla hija de la dicha María Cortés, que desde agora las doy por tales.

Item mando que Andrada, otra esclava mía que está en poder de Doña Juana mi hija, la haya la dicha doña Juana el tiempo de cuatro años y después dellos quede a dicha Andrada libre e horra.

Item mando a Doña Juana Cortés mi hija, en aquella vía e forma que mejor de derecho lugar haya, del tercio de mis bienes que puedo mandar a cualesquiera de mis hijos sobre lo que montare su legítima, cumplimiento a cuarenta mil ducados, sin los mil doscientos ducados que yo le debo de cosillas que yo tomé de las que la marquesa su madre le mandó, que esto es deuda que yo le debo; y estos haya para su casamiento y no para otro efeto y que se haya de hacer su casamiento conforme a la calidad de su persona y con parecer de la marquesa doña Magdalena,



mi mujer, e de don Fernando Cortés mi hijo, a los cuales encargo mucho el cuidado desto, procurando que no pase de un año el dalle estado.

Item declaro que yo debo y soy a cargo de los indios de mi villa de Tepuzilán seiscientos y cincuenta pesos de tepusque, y mando que para pagar ésto se les haga suelta a todos los vecinos del dicho pueblo de un tributo de tres que pagan cada año, sin que los principales ni gobernador del dicho pueblo tengan que ver en el dicho tributo, ni los cobren de los dichos indios; y que ansimismo se repartan otros sesenta pesos de tepusque entre los mesmos indios del dicho pueblo a las viudas y viejos pobres; y declaro que de todo esto soy a cargo a los dichos indios por lo que se ocuparon en la obra de mi casa y reparos de Cuernavaca.

Item declaro que debo a los indios de Gustepeque por la misma razón y a los de las Nilepas, sus sujetos, cuatrocientos y cincuenta pesos de dicho oro de tepusque, a los cuales se les pague de la misma manera, haciéndoles suelta de los tributos de la dicha cantidad, como a los de Tepuzilán.

Item mando que a cada indio tributario de mi villa de Cuernavaca y sus sujetos se les suelte de los tributos a cada indio tributario dos reales, y a los medio tributarios un real, eceto a los del pueblo de Teucalcingo, que a éstos se les soltará a cada tributario un real y a los medios tributarios medio real.

Item declaro que debo a los indios de mi villa de Toluca doscientos pesos de tepusque; mando que se les pague haciéndoles suelta a cada indio de sus tributos en la dicha cantidad. Y porque en el Monasterio de la dicha villa dexé un ornamento mio prestado a los dichos frailes, que es de tela de oro y amarilla, con las armas de los Corteses, Arenallos y Zúñigas, mando que si los indios quisieren el dicho ornamento, que los dichos doscientos pesos o lo que vale más, que se les dé para su iglesia y que si no lo quisieren, que se les pague los doscientos pesos, y se cobre el ornamento y se dé al sucesor de mi casa.

Item delaro que quedé a deber a los indios y comunidad de mi villa de Cuernavaca mil e doscientos pesos de tepusque; mando que si no se les ovieren pagado en las cuentas que con ellos han averiguado mis criados, se les paguen, con que si pareciere que los indios me debieren algunos dineros de tributos rezagados, se descuenten dellos y hasta en la dicha cantidad lo que menos fuere; y mando que lo que así se les pagare a los dichos indios, si algo yo les quedare a deber, no se les dé en dineros a la dicha comunidad, sino que la dicha cantidad se les compre de renta, según la cual sea, para la dicha comunidad.

Item declaro que si no está pagado a los indios de Cuyacan y sus barrios lo que montó el agua que traxeron para mi servicio del tiempo que residí en México, que se les pague; y para esto se informen de Cristobal de Ribanda, mi criado, a quien yo mandé dar ciertos dineros para que hiciese la dicha paga. Y porque después de yo muerto, los tributos de que mando hagan las pagas a mis vasallos son del sucesor de mi casa, mando que lo que para el dicho efeto se les hiciere de suelta a los dichos indios, se pague e haga bueno de mis bienes al dicho mi sucesor.

Item mando que se den a los herederos de Diego Selor, mi ayo, cien ducados por el tiempo que le dexé de pagar el alcance que se me hizo; después de mi muerte.

Item digo que soy a cargo a los pueblos de Mioclatán de Puyeca, Macatepeque, sujetos de mi villa de Cuernavaca, y a otros pueblos questán a la redonda de una estancia que tengo de ganado mayor que dicen de Macatepeque, los reparos que hicieron en la cerca de la dicha estancia y otros daños que el dicho ganado les ha hecho en sus sementeras. Mando que se averigüe lo que de los dichos reparos se pagó por mí a los dichos indios por mano de Ribadeo, mi intérprete, y de otros indios que yo nombré por jueces para el dicho efeto, y si alguna cosa les está por pagar o se les queda a deber a los dichos indios, se les pague; y ansimismo se les satisfaga daños que en el tiempo que yo estuve en la Nueva España pudo hacer el ganado en sus sementeras y hasta el tiempo que se hizo el secuestro de mi estado, porque desde entonces no fue a mi cargo, ni lo ha sido después que se halló, por haber estado siempre arrendada la dicha estancia con el ingenio, y ha sido a cargo de los arrendadores pagar los dichos daños. Y mando que esta averiguación se haga por el administrador que fuere de mi estado y pido a los reverendos padres Fray Antonio de Salazar y Fray Francisco de Santa María y al que fuere guardián en mi villa de Cuernavaca para me hacer merced y caridad a los indios, se ocupen en la dicha averiguación con el dicho mi administrador y con Julián de Avila mi contador mayor y lo que estas personas o la parte de ellos que fueren vivos declaren que soy a cargo de los dichos indios, todo se les pague de mis bienes, sin pleito ni litixio y que lo que así se oviere de pagar a los dichos

indios, hagan la paga dello los dichos padres, y ellos los repartan entre los indios que se averiguare haber sido danificados o entre sucesores, si ellos no fueren vivos; y cuando esto no pudiere sér, se reparta entre indios pobres de los dichos lugares, de manera que lo que así se hubiere de pagar se convierta en beneficio de los mesmos indios y no se dé a sus comunidades, ni a los principales, ni para ornamentos, retablos ni para otra ninguna cosa pública, sino de la manera que está dicho; y en esto encargo la conciencia de los dichos padres.

Item mando que si doña Juana Cortés mi hija, se metiere monja, que la mejora que le hago sobre su legítima del cumplimiento de a cuarenta mil ducados sobre la dicha su legítima mando que lo que fuere a decir, en caso que se meta monja, los hayan doña Angela mi hija, Marquesa de Fromista y don Pedro de Cortés y don Gerónimo Cortés mis hijos, por iguales partes.

Item mejoro a doña Angela mi hija, Marquesa de Fromistá, en cantidad de diez mil ducados en lo que cupiere del tercio de mis bienes después de cumplidos los cuarenta mil ducados que sobre su legítima mando a Doña Juana Cortés mi hija, en la manera que está dicha; con condición que si con esta manda y con las demás que (a) la dicha doña Angela le cupieren de su legítima paterna e materna y lo que oviere llevado de mi hacienda excediere de cuarenta mil ducados que yo le mandé en dote, lo vuelva a mis bienes, y lo que montare esta manda y mejora lo haya e herede Doña Juana Cortés mi hija, con las condiciones questán dichas en el capítulo antes deste, en la mejora que se le hace del cumplimiento a cuarenta mil ducados sobre su legítima que le hago de mejora.

Item mando y declaro que la dicha estancia de Mecatepeque con todo el ganado que hay en ella es mío e son bienes libres y no del mayorazgo. Pero mando que si mi hijo la quisiere, se le dé. Digo a mi sucesor, dándosela en precio moderado, con que el dicho mi sucesor quede encargado de la tener reparada, y pague los daños que el ganado hiciere. Y si el dicho mi sucesor no la quisiere, mando que se venda el ganado que en ella oviere, para mis herederos, y se dexé la dicha estancia libre a los indios, con que ellos den alguna cantidad moderada para los dichos mis herederos por las tierras e sitio.

Item mando que se haga cuenta con las obras y hospital que el marqués mi señor, de gloriosa memoria, mandó hacer en la Nueva España, de todo lo que yo pareciere deberles en cualquier manera y se les pague luego, y questo se haga sin pleito ni letigio alguno, nombrándose a cada dos personas una de parte de las obras y hospital y otra de parte de mis herederos, y lo que éstos determinaren se cumpla; y que estos terceros sean personas que hayan tenido noticia de las cuentas que entre el dicho hospital y mi ha habido, si fuere posible.

Item digo que por cuanto yo fui causa que de los bienes del hospital de Nuestra Señora y de las demás obras que el Marqués mi señor mandó allí se prestase cierta cantidad de pesos de oro en azucar a Juan Bautista de Marín, mi contador mayor que fué en mi estado, el cual dicho azucar yo había dado a las dichas obras en pago de cierta cantidad de dineros que tomé prestado de ellas, declaro que todo lo que montare la postrera partida de azucar que se le dió al dicho Juan Bautista, que esa es la que yo soy obligado a hacer buena al dicho hospital, en caso de que los bienes que quedaren del dicho Juan Bautista no hubiere con que pagar; y así en tal caso mando que de mis bienes se pague todo lo que de la dicha partida que tengo declarada no se pudiere cobrar de los bienes del dicho Juan Bautista de Marín y de sus herederos por no haber bienes suyos; y no de otra manera ni otras partidas más de lo susodicho.

Item digo que ansimismo por mí fueron traspasadas a las dichas obras ciertas deudas de personas que me debían azucar y otras cosas, y por que podría haber habido algunas quebras en ellas o que oviesen salido inciertas, mando que todo aquello que se hubiere dejado de cobrar por no haber de qué, como no sea por negligencias del mayordomo de las dichas obras, se sanen y hagan buenas de mis bienes a las dichas obras.

Item declaro que todo lo que está reparado en las casas que yo tengo en mi villa de Cuernavaca y reparan los indios de la dicha villa y de las de Macatalepeque y Acapíscla y sus sujetos, lo tengo pagado todo ello en la suelta que les hice del maíz en el año de mil y quinientos y sesenta e cinco años, que fue de la cosecha del año atrás de sesenta y cuatro, y que no tienen que pedir a mis herederos; y son testigos desto el Dean de México, don Alonso Chico de Molina y Fernando Osorio de Ribadeo y Juan Sanchez Cantero y Don Toribio Gobernador y los mesmos indios.

Item declaro que en la ciudad de Soria mi Sra. la Marquesa, mi madre, me prestó ciertos



tributos que tenía sobre ciertas personas para que yo buscase dineros sobre ellos, hasta en cantidad de cuatro o cinco mil ducados, e yo los busqué y dí por mis fiadores a Beltrán de Ribera, vecino e regidor de la dicha ciudad y al licenciado Nicolás Beltrán y doña Mencía Núñez su mujer, y Andrés de Gama, vecinos de la dicha ciudad, a los cuales dexé en su poder de cinco mil ducados que se tomaren, los quinientos ducados, para que si algunos menoscabos o daño oviese en las cobranzas. Y de los dichos tributos que por mí se empeñaron, se han redemido ochenta e seis mil y quinientos y setenta maravedís en dos partidas, una de Antonio de Yanguas, vecino de Logroño, de treinta y tres mil maravedís y otra de Juan de Navarrete, vecino de la dicha ciudad, de cincuenta y tres mil quinientos y setenta maravedís, que las dichas dos partidas montan de principal un cuento y doscientos y doce maravedís; que los dichos fiadores y sus herederos se agraviaron de que los demás censos que les quedan los cobran y han cobrado con mucha dificultad y parte dellos se han dexado de cobrar. Mando que con toda la brevedad posible se envíe a la dicha ciudad de Soria averiguar la dicha cuenta sobre los dichos censos con los dichos fiadores, y se les pague todo lo que pareciere ovieren gastado por mí y que redima la parte de tributo que por mí pagan los dichos fiadores y se cobren dellos los quinientos ducados que como dicho tengo quedaron en su poder para resguardo, y se cobre ansimismo dellos los recaudos y escrituras de los censos que quedaron por quitar de los que mi señora les hipotecó; los cuales dichos recaudos y escrituras se entreguen luego a los herederos de mi señora como bienes suyos; y sobre esto se pague de mis bienes a los dichos herederos de la Marquesa, mi señora y madre, los tres mil y doscientos ducados de los dichos dos tributos que se redimieron, haciéndome a mí en ellos la parte que me cupiere, como uno de los herederos y de la del Conde de Benavente, en cuyo derecho yo sucedí por la cesión que me hizo de su parte buenos.

Y por cuanto la Marquesa mi mujer, doña Ana de Arellano questé en el cielo, e yo dotamos a D.<sup>a</sup> Catalina de (en blanco) para que se casase con Guillén Peraza de Ayala, mi camarero, en tres mil pesos de tepusque, y le hicimos una cédula dellos firmada de nuestros nombres, mando que la mitad de los dichos tres mil pesos se paguen de mis bienes a los dichos Guillén Peraza y Doña Catalina su mujer, con más todos los réditos que los dichos tres mil pesos ovieren montado hasta el día que murió la dicha Marquesa mi mujer, y después de su muerte se les pague la mitad de los dichos réditos, por cuanto la otra mitad se ha de pagar de los bienes de la dicha Marquesa, con más el principal de los tres mil e quinientos pesos conforme ella lo declaró en su testamento. Y mando que para hacer la dicha paga se averigüe cuenta con los dichos y se les descuenta todo lo que pareciere que de mí han recibido, coforme a las cuentas que parecieren por mis libros, con que ante todas cosas se vea la cuenta que dió el dicho Guillén Peraza de lo que fué a su cargo el tiempo que tuvo la administración de mi hacienda, y si della debiere alguna cosa, se descuenta de lo que esto montare ante todas cosas.

Item declaro que cierta memoria que yo dejé al padre Fray Antonio de Salazar, de ciertas satisfacciones y restituciones que se habian de hacer a ciertos indios de mi estado, es conforme a lo que tengo declarado en este mi testamento y que si en virtud della se oviere cumplido, no se torne a cumplir la tal manda y si no, que se cumpla, porque mi voluntad no es más de que, agora sea en virtud de la dicha cédula agora por este mi testamento, se pague una vez sólo.

Item mando que a doña Inés de Vergara, criada de la Marquesa mi mujer que esté en el cielo, se la pague lo que por una escritura yo estoy obligado a pagarle de contado, con solo lo que pareciere por mis libros que a cuenta de la dicha escritura se ha pagado a Toreso, su marido; y declaro que de mil ducados que la dicha D.<sup>a</sup> Inés había de haber, los quinientos han de ser de mis bienes y los otros quinientos de los bienes de la Marquesa D.<sup>a</sup> Ana de Arellano, mi mujer, como parecé por su testamento, y por tanto todo lo que a la dicha doña Inés se le pagare o oviere pagado de mis bienes, demás de los dichos quinientos ducados, se me ha de hacer bueno, e a mis herederos, de los bienes de la dicha Marquesa.

Y declaro por bienes míos libres un molino y dos caballerías de tierra, poco más o menos, que tengo en término de mi villa de Cayuacan que llaman de Miraflores, porque compré el sitio del molino y lo edificué y hice las casas y puse los negros que en él hay.

Y ansimismo declaro por bienes míos libres todas las minas y partes dellas que tengo en Tasco, con todos los ingenios de agua, negros, mulas y herramientas, metales y azoque que en ellas hay, conforme a la claridad que desto oviere en mi contaduría de la Nueva España, porque yo compré todas estas haciendas a D. Tristán de Arellano de mi propia hacienda.



Item declaro por bienes míos libres las partes de minas que tengo en el Caltepeque y en otras partes de la Nueva España.

Item declaro por bienes míos libres cuatro sitios de estancias que tengo en Guaxaca, en término de mi villa de Collaga, con todo el ganado mayor y menor que en ellas hay.

Item declaro por bienes míos libres un molino que tengo en Aguahueca, término de mi villa de Guastepeque, con ciertas caballerías de tierra que tengo al dicho molino, que él y ellas es todo mío y a mi costa hecho y para mi tomadas las tierras con las diligencias necesarias.

Item declaro por bienes míos libres las tierras que llaman de Tescalpa con sus casas, porque son mías por la misma razón, y también las tierras de Necuecoro.

Item declaro por bienes míos libres cinco caballerías de tierra que tengo en términos de mi villa de Jautepeque que son la mitad de las que se partieron con Ledesma, donde se habrá de beneficiar el azogue.

Item declaro ser bienes míos propios y libres, las casas que tengo en Cuernavaca y en Toluca y compradas por mi dinero, porque el reparo de las de Cuernavaca me costó más que si las hiciera de nuevo.

Item declaro por bienes míos libres las tierras e molino que tengo en mi villa de Ila.

Item declaro por bienes míos libres veinte y cuatro mil pesos que me deben Alonso Bazo y sus fiadores y los que dellos los cobraron, conforme a la executoria que desto se sacó en Consejo y se ha enviado a Peraza a Nueva España.

Item declaro que me quedó a deber Alonso de Villaseca, difunto, vecino de México, cinco mil e ochocientos y tantos pesos de tepusque de resto yalconiel de azúcares que me debía Garcia de Morón, su suegro, de los cuales me ha pagado cierta parte como parecerá por los recaudos que están en mi contaduría. Mando que se cobre de sus bienes lo que restare debiendo y que ansimismo se cobre del dicho Alonso de Villaseca y de sus herederos tres mil pesos que me dió en descargo, que se dexaron de cobrar el valor de los dichos azúcares de un fulano Del Sueldo, vecino de Sevilla, si no oviere claridad bastante cómo los dichos tres mil pesos procedieron de los dichos azúcares, y no dando recaudos bastantes para cobrar del dicho Sueldo o de sus herederos.

Item declaro por bienes míos libres las estancias del ganado mayor y menor que tengo en términos de Teguntepeque, con sus negros, casas y aperos, y con todo el ganado que en ellos hay; lo cual mando que queriéndolo el sucesor de mi casa, se la dé por precio de cuarenta mil pesos de tepusque, aunque otro dé más por las dichas estancias y ganado, porque es cosa que conviene a su estado, y si necesario es, mejor al dicho sucesor de mi casa en lo que más esto pudiere valer.

Item declaro que se me debe en la Nueva España todo lo corrido de mis rentas de indios y haciendas de todo el año de ochenta y cinco y ochenta y seis, sin otros recargos que se me deben de los años pasados y otras deudas de personas particulares que me deben, como todo parecerá en los libros de mi contaduría de Nueva España, y por otros libros de cuentas que yo acá tengo que me envió Julián Dávila, mi contador mayor en la dicha Nueva España; lo que mando que todo lo que pareciere debérseme se cobre para pagar mis deudas y para cumplir lo demás que ordeno en este mi testamento.

Item declaro que Diego de Medina, mi contador, ha cobrado de los bienes de mi señora, la Marquesa, mi madre, de lo que a mí me pertenecía de la herencia de su Señoría. Mando que se tome cuenta al dicho Diego de Medina de todo lo que había recibido y se cobre dél; y para esto se vea una cuenta que yo tengo en mi escritorio de todo lo que el dicho Diego de Medina dice que ha cobrado a esta cuenta, y se le pasen las partidas que en ella dice haber gastado, mostrando recaudos, y de las que no lo mostrare sea creído por su juramento, con que de las dichas partidas se quite lo que yo tengo en ellas averiguado, y con que el dicho Diego de Medina se haga cargo de otras partidas que están ahí metidas en un papel junto con las dichas cuentas que es de mi letra; y que fenecidas dichas cuentas se vea instrucción mía que quedé al dicho Diego de Medina cuando fue a Sevilla a seguir el pleito y cobranza de los dichos bienes, y conforme a un capítulo que hay en ella que dice que le mando el diezmo de lo que yo aventajare en el concierto que el dicho Diego de Medina había de hacer por mí con el Conde de Benavente; quitas costas e intereses, se le haga bueno al dicho Diego de Medina, todo lo que conforme a la dicha instrucción pareciere que ha de haber del dicho diezmo, y desto ante todas cosas se descunte todo lo que el dicho Diego de Medina fuere alcanzado por las dichas cuentas, descontándole todas las costas y más los intereses del dinero que se dió en censado al dicho Conde de Benavente, a razón de siete mil el

millar, como yo lo tomé de por vida para hacer dichas pagas, y más los intereses de quinientos escudos que el dicho Diego de Medina tomó y se hace alcanzado en las cuentas que dió hasta fin del año de ochenta y cinco, hasta que se cobren o hayan cobrado los dineros enteramente de la dicha partición que a mí me pertenecen por el dicho concierto; y si algo le perteneciere más al dicho Diego de Medina, hecho esto, se le pague después que coste está ya pagado de la parte del Conde de Benavente.

Y por cuanto don Gerónimo Cortés, mi hijo, y don Pedro Cortés, mi hijo, y doña Juana Cortés mis hijos, son menores de veinte y cinco años, les nombro procuradores de sus bienes a los Ilustrísimos Señores Duque de Medina Sidonia y Conde de Aguilar, a los cuales suplico lo aceten y tengan por bien por lo que yo les he sido siempre servidor y amigo y por el mucho deudo que tienen con los dichos mis hijos.

Y cumplido y pagado lo en este mi testamento contenido, nombro e instituyo por mis legítimos e universales hijos y herederos a don Fernando Cortés, mi hijo mayor, y D. Gerónimo Cortés, mi hijo segundo, y don Pedro Cortes, mi hijo tercero, y a doña Juana Cortés y a doña Angela Cortés, Marquesa de Fromistá, mis hijos legítimos y de doña Ana de Arellano, mi legítima mujer, para que ellos como tales mis hijos legítimos y universales herederos hayan y hereden el remanente de todos mis bienes y hacienda en la mejor forma que haya lugar de derecho, guardándose e cumpliéndose el tenor y forma de este mi testamento.

Item declaro por mis albaceas y para el cumplimiento de mi testamento a la Marquesa doña Madalena de Guzmán, mi muy amada mujer y al muy reverendo Padre Diego de Avellaneda, de la Compañía de Jesús desta villa de Madrid y al Señor don Fernando de Saavedra, Conde del Castellar. Y para en todas las cosas que se ovieren de hacer en todos estos reinos de España y para en lo tocante a la Nueva España, nombro ansímismo por mis albaceas a fray Antonio de Salazar, de la orden de San Francisco y a Hernán Gutiez Altamirano, mi primo, y a Francisco de Quintanadueñas, administrador de mi estado, con que los dichos sean obligados a dar cuenta del cumplimiento de este mi testamento a las personas a quien yo dexo nombrados en este mi testamento por mis universales herederos. A los cuales dichos mis albaceas y a cada uno de ellos insolidum, doy mi poder cumplido bastante para que luego que yo falleciere y pasare de esta presente vida, se puedan entrar y apoderar y entren y apoderen de todos mis bienes, y de ello y de todo lo mejor parado de ellos, cumplan y paguen todo lo contenido en este mi testamento. Y quiero y es mi voluntad que lo que en estos Reinos de España se oviere de hacer, sea con intervención de la dicha Marquesa mi mujer, y que el poder usar del dicho oficio de albaceas los dichos mis testamentarios y cada uno de ellos, les pueda durar y dure todo el tiempo que para la execución y consumación de todo lo en él contenido sea necesario, no embargante que pase el año de mi fallecimiento e mucho más; y para que puedan cobrar todo lo que se me debiere y en cualquiera manera me pertenezca; y del recibo otorguen sus cartas de pago y finiquito, que lo hagan como si yo las otorgara; y para que lo puedan pedir en juicio y fuera dél, haciendo los autos y diligencias que judicial y extrajudicialmente convenga hasta la real consumación. Y lo otorgué así en la villa de Madrid, a once días del mes de agosto de mil e quinientos y ochenta e nueve años. E va escrito en once hojas y en esta. Y porque por la gravedad de mi enfermedad no pude firmar aquí, rogué a Luis de Araiz, vecino de Sevilla, que de su mano lo ha escrito, lo firme por mí. Y el dicho señor Marqués lo firmó. Luis de Araiz. Rubricado.

Item mando que se den de mis bienes a la Marquesa doña Madalena, mi mujer, doscientos ducados para hacer ciertas satisfacciones que yo dejo comunicado con ella.

Yo El Marqués del Valle (Firmado y Rubricado).







TESTAMENTO DE PELLEGRINO PELLEGRINI,  
(pintor de su Majestad)  
(1 de Febrero de 1592)

In Dei nomine. Amén. Sepan cuantos esta carta de testamento, última y postrimera voluntad vieren como yo, Pellegrino de Pellegrini, vecino de la ciudad de Milán, ingeniero, pintor y criado del Rey nuestro señor y residente al presente en esta villa de Madrid, donde reside la Corte de su Majestad, estando como por la misericordia de Dios estoy bueno y sano de mi cuerpo y entendimiento, y temiéndome de la muerte como es tan fácil de acontecer por nuestra frágil naturaleza, y por estar prevenido para cuando Dios me llamare, quiero hacer mi testamento a honra y gloria de Dios Nuestro Señor y de su bendita Madre, a quien tomo por mi intercesora y abogada para que ruegue a su hijo precioso me quiera perdonar mis culpas y pecados y colocar y elevar mi alma a su santa gloria; y confesando como confieso que creo fiel y católicamente en el misterio de la Santísima Trinidad y todo aquello que tiene y cree la Santa Madre Iglesia de Roma, y en esta católica fe me huelgo de haber vivido y protesto de vivir y morir, y con esta protestación y divina invocación, hago y ordeno mi testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente.

Primeramente, encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y la redimió por su preciosa sangre y pasión y el cuerpo a la tierra donde fue formado.

Item, mando que cuando Dios Nuestro Señor fuere servido de me llevar de esta presente vida, que mi cuerpo sea enterrado en la iglesia parroquial del lugar donde muriere, en la sepultura que a mis albaceas pareciere con moderada pompa, funeral y acompañamiento de frailes y clérigos, como a mis albaceas pareciere, y se pague lo que es costumbre.

Item, mando que el día de mi enterramiento se me diga por mi alma cuerpo presente, si fuere hora, una misa cantada con diácono y subdiácono y vigalias de difuntos, y si no otro día siguiente.

Item, así mismo se me digan treinta misas rezadas.

Item, mando que luego que falleciere, se me digan los primeros días seis misas del alma, en los altares privilegiados en las cuales se saca ánimas del purgatorio, en cualquier iglesia que los tenga; y páguese lo que es costumbre.

Item, mando que mi heredero haga en mi tierra el cabo de año con moderada pompa funeral y con la cantidad de misas que le pareciere.

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas a cada una cinco blancas, y con esto las aparto de mis bienes.

Item, declaro que fui casado con Catalina Pellegrina, mi mujer, que es difunta, en la dicha ciudad de Milán, y durante el dicho matrimonio hubimos y procreamos un hijo varón, llamado Lucio Baldo y tres hijas, llamadas Virginia, y Ana y Clarice.

Item, mando que se pague todo lo que pareciere que justamente debo a quien quiera que sea, y que se cobre también lo que a mi se me debiere y cada cosa a sus tiempos.

Item, ordeno y mando que si Dios me llevaré de esta presente vida acá en España, mis albaceas encierren en un arca, bien cerrada y sellada y bien condicionada, todos mis papeles,

escrituras y desinios, plata y otras cosas mías que les pareciere que convenga, y así cerrada y sellada, y bien compuesta, la envíen al dicho doctor Lucio Baldo, mi hijo, a Milán, sacando de todo ello las escrituras que fueren necesarias y les pareciere a mis albaceas para la buena administración de mis cosas que en este testamento le dejo encargadas.

Item, mando que muriéndome acá en España, se den y paguen todos los maravedís que se hallaren en mi poder y los que se cobraren de mis deudores y los que se sacaren de la almoneda de mis bienes que tengo acá en España, pagado lo susodicho, a Deifebo Roqui, mercader y negociante de esta villa y corte, para que los tenga en trato y cambio con los demás que tiene míos, como parece por las escrituras y cartas de obligación y otros recaudos que están en mi poder, de cualquier persona que sea; quiero que se marquen y empleen en bienes raíces o juros, lo mejor que a mis herederos pareciere, y lo más presto que ser pudiere; los cuales bienes raíces y juros se entienda estar debajo de las mismas condiciones y vínculos que abajo se refieren. Y para cumplir y pagar este mi testamento y hacer lo contenido en él nombro y establezco por mis albaceas y testamentarios al señor Doctor Bartolomeo Bruginolo, regente de Milán en esta corte y al suso dicho Deifebo Roqui, al Doctor Carlos Angel Sebicano y a Pedro Castello, a todos cuatro juntos y a cada uno insolidum, con tanto, pero, que no se haga nada sin participación del dicho señor Regente Bruginolo, estando en España; a los cuales doy poder cumplido en forma y a cada uno de ellos insolidum, de la manera que dicho tengo, para que entren en todos mis bienes y los vendan y rematen en pública almoneda, como fuera de ella, como a ellos les pareciere, y cobren mis deudas y paguen lo que yo debo, como tengo dicho; lo que puedan hacer, aunque sea pasado el año del albaceazgo, que para el dicho efecto les prorrogó el dicho oficio del albaceazgo por el tiempo que fuere menester. Y quiero que de cuanto fueren haciendo, tengan ordinaria correspondencia con el dicho doctor Lucio Baldo Pellegrin, mi hijo, que reside en Milán.

Item, mando que Virginia y Ana y Clarice, mis hijas, se contenten con el dote que les tengo dado y señalado a cada una de ellas, en el cual dote yo las instituyo por herederas.

Y para el remanente que quedare de mis bienes, instituyo por mi heredero, al dicho doctor Lucio Baldo Pellegrino, mi hijo y de la dicha Catalina Pellegrina, mi mujer, y después de sus días, a sus hijos varones por iguales partes, y si no los tuviere, a sus hijas y después a los hijos varones de las hijas y si no los tuviere, a sus hijas, y así de esta manera in infinitum, prefiriendo siempre los varones de igual grado a las hembras. Y si se acabare la línea del dicho Lucio Baldo, mi hijo, quiero que entren mis bienes en la línea de Virginia, mi hija mayor, casada con Flaminio Fossato, debajo de la misma orden de sucesión que en la del dicho Lucio Baldo, mi hijo, tengo dicho; y si faltare su línea, que de la misma manera entren en la de Ana, mi hija segunda, mujer que es de Baltasar Gusson; y si faltare su línea, que vayan en la de Clarice, mi hija tercera, mujer que es de Paulo Monte; y esto siempre prefiriendo los hijos varones de igual grado a las hembras, como dicho tengo en la orden de sucesión de la línea del dicho Lucio Baldo, mi hijo. Y a los dichos mis hijo e hijas y a sus descendientes, usque in infinitum, instituyo por mi herederos de la manera que tengo dicho, con condición, pero, que ninguno de ellos que hubiere accedido en mis bienes o en parte de ellos cometa delito por donde les puedan ser confiscados; y caso que le cometieren el tal delito, lo cual nunca Dios quiera, yo desde ahora para entonces, a los tales delincuentes antes que cometan el delito los desheredo, aparto, quito y excluyo de mis bienes, y del cualquier parte de ellos, porque no quiero ni es mi voluntad que por ningún tiempo sean mis bienes confiscados. Y quiero que esta condición comprenda también las legítimas; y si el que sucediere no se contentare que se le comprenda su legítima, quiero y mando que no herede de mis bienes sino no es su legítima, sucediendo en lo demás otro, conforme a la orden arriba dada, que se contente de ello.

Y quiero y mando que el mayor de los que heredaren mis bienes, conforme a la dicha orden, usque in infinitum, ora sea varón, ora sea hembra, si viniere su caso, demás de su parte, haya y goce por prelegación la heredad y pieza de tierra llamada la posesión de Rossano, en el territorio de Rozan, en la jurisdicción de Locate, diócesis de Milán, que es de cerca de seiscientas pertergas, como dicen en Lombardía. Y es mi voluntad que la tan pieza de tierra y heredad susodicha sea mayorazgo en que se conserve siempre entera en una persona sola; y si conforme a la dicha orden cayere en persona que no tenga mi apellido, quiero y mando que le tome y se llame de Pellegrin como yo, dejando su apellido; si no, suceda otro, conforme a la dicha orden, que se contente de



ello; y si fuere mujer, que ella o quien se casara con ella, haga lo mismo, debajo de la misma pena. que así es mi voluntad.

Otrosi quiero y mando y es mi voluntad que todos los susodichos mis bienes y cualquiera parte de ellos no puedan, (ni ningún tiempo venidero por ninguna persona a quien cupieren conforme a la dicha orden usque in infinitum) ser dados, vendidos ni empeñados, ni en cualquiera manera que sea enajenados, aunque sea por causa favorable o obras pías; más quiero que se estén y queden para siempre jamás en las personas que tengo llamadas, según y de la manera que arriba tengo ordenado; y esta es mi voluntad.

Item, quiero y mando que si sucediere acabarse mi línea y la de los dichos mis hijos, se haga un montón de toda mi hacienda y bienes, la cual quiero que sea mayorazgo que siempre esté entero en una sola persona y suceda en él el hijo mayor de mi hermano Pedro Pellegrin, difunto, llamado Antonio María, y de él en su hijo varón mayor, y así, sucesivamente, de hijo mayor en hijo mayor usque in infinitum; y si en la línea del dicho Antonio María viniese a faltar la línea varones, que entren mis bienes en la línea de Francisco, hijo segundo del dicho Pedro, mi hermano, y de su hijo varón mayor en hijo de su hijo, varón mayor; y si faltare la línea de los hijos segundo varón del dicho Francisco, quiero que vayan los dichos mis bienes y mayorazgo en la línea de los varones de Juan Bautista, hijo tercero del dicho Pedro, mi hermano, de hijo mayor varón en hijo mayor varón usque in infinitum; y si aconteciere no haber hijos varones de todas las dichas personas, quiero que suceda en el dicho mayorazgo una de las hijas de los dichos Antonio María, Francisco y Juan Bautista, mis sobrinas, la mayor del mayor, como y de la manera que en los varones tengo ordenado, y sus hijos in infinitum, prefiriendo los varones siempre a las hembras; y caso que sucediere hembra, quiero que ella y quien se casare con ella se llame de mi apellido de Pellegrin, y no de otro, dejando el apellido que tuvieren, y si no lo hicieren, quiero que vaya el dicho mayorazgo al otro más cercano de los llamados; porque quiero que cualquiera que poseyere el dicho mayorazgo sea si es posible de mi casa, y cuando no pueda ser eso, que a lo menos se llame de mi casa. Y si viniese a faltar toda la línea desde dichos mis sobrinos, hijos de Pedro Pellegrin, mi hermano, llamo a los hijos y descendientes de Margarita, mi hermana, el varón mayor de varón mayor y en falta de ellos, la hija mayor de hijo mayor y en todo por todo de la forma y manera y con las condiciones y gravámenes que arriba tengo dicho, así para la orden y sucesión de todos ellos, como para que no se pueda vender, dar, empeñar ni enajenar en ninguna manera que sea, ni en todo ni en parte; aunque sea en cosa favorable y obras pías, no pueda ser confiscado. Y cuando todos los sobre dichos faltan, ruego y suplico al señor Arzobispo de Milán que a la sazón fuere que mande tener cuenta con el dicho mayorazgo, el cual en tal caso quiero que se llame Monte Pellegrino para siempre, para que con la renta de él se casen huérfanas pobres y pobres doncellas, todas las que se pudiere, dando a cada una por su dote cincuenta ducados. Y quiero que la mitad de la renta sea empleada en las dichas pobres huérfanas y doncellas de las tierras, villas y lugares de Valsolda, de donde yo soy natural; sacando, pero, de esta mitad tanta renta que con ella se pueda decir dos misas rezadas perpetuas cada semana por mi ánima, y de todos mis difuntos. Las cuales dichas dos misas mando que se digan, si viniere el caso, en la tierra de pura del dicho Valsolda.

Y revoco y anulo y doy por ninguno y de ningún valor y efecto otros cualesquier testamento o testamentos, codicilo o codicilos, manda o mandas que haya hecho y otorgado hasta el día de hoy, así por escrito como por palabra, salvo este, el cual quiero que valga por mi testamento; y si no valiere por testamento, valga por codicilo y si no, por donación causa mortis, o por fideicomiso o por mi última voluntad, que quiero que cuando Dios me llevarse se lleve a pura y debida ejecución con efecto. Y por más firmeza, lo otorgué ante el presente escribano y testigos. Que fue hecha y otorgada en la villa de Madrid a primero día del mes de febrero, año del nacimiento de Nuestro Señor y Salvador Jesucristo de mil y quinientos y noventa y dos años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, para ello llamados y rogados, Marcos Duarte, guadamacilero, y Francisco Núñez, su oficial, vecinos de Madrid y Francisco de Viana, dorador de su Majestad, y Antonio María Gallo, sastre, y Baltasar Gutierrez, criado del dicho otorgante, todos estantes en esta corte. El dicho otorgante, que yo, el presente escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre./ Va entre renglones/ estando en España y testado/ dando a

las hijas si las tuviesen el dote competente, quiero que vaya a los hijos varones de Virginia/  
Pellegrino Pellegrini.

A.H.P.M. P.º 2076, f.º 77/80







PODER PARA TESTAR OTORGADO POR  
ALONSO DE ERCILLA Y ZUÑIGA (1)  
(autor literario)  
(24 de Noviembre de 1594)

Poder para hacer testamento que otorgó el señor don Alonso de Ercilla a doña María Bazán, su mujer.

Sean cuantos la presente escritura de poder vieren como yo don Alonso de Ercilla y Zuñiga, caballero del hábito de Santiago, gentilhombre de la Cámara de la Majestad del Emperador, estante al presente en esta villa de Madrid, corte de su Majestad, estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor fue servido de darme y en mi sano seso, juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre e Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un sólo Dios verdadero, tomando por mi intercesora y abogada a la gloriosa Virgen Santa María, madre de Nuestro Señor y redentor Jesucristo, a quien humildemente suplico interceda y ruegue por mi ánima, delante de su divina majestad, sea servido de perdonarme mis culpas y pecados y llevarla a gozar de su sempiterna gloria, amén.

Digo que por la gravedad de mi enfermedad no puedo ordenar el descargo de mi ánima y conciencia, ni otorgar mi testamento, el cual tengo comunicado con doña María Bazán, mi muy cara y amada mujer, de la-cual he tenido y tengo gran confianza y satisfacción que lo hará según y como con ella lo he tratado. Por tanto, por esta presente carta, en la más cumplida forma que puedo y de derecho mejor lugar haya, otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido y bastante, según que le yo he y tengo y de derecho para este caso se requiere y más puede y debe valer, a la dicha doña María Bazán, mi amada mujer, y a quien ella nombrare y sustituyere, especial y expresamente para que por mi y en mi nombre, representando mi propia persona, pueda hacer y otorgar mi testamento, última y postrimera voluntad, con las mandas, legados y cláusulas que quisiere, mandare y otorgare, yo lo hago, mando, otorgo y quiero se guarde, cumpla y ejecute, y tenga la misma fuerza y validación como si por mí fuera hecho y otorgado. Y demás de lo en él contenido, quiero, mando y es mi voluntad que a Cañedo, mi paje, no se le tome cuenta de lo que ha tenido y tiene a su cargo de mi hacienda más de la que él con su juramento quisiere dar; y por el buen servicio que me ha hecho y fidelidad con que me ha servido y amor que le tengo, quiero y es mi voluntad se le den doscientos ducados en dinero por una vez y su luto, demás de su salario, y un sayo, capa y ropilla de los vestidos que yo tengo, de los que a la dicha doña María le pareciere.

Asimismo mando a Urlico, mi criado, se le dé su luto y unas calzas y ferreruero de raja y ropilla y sombrero de mi persona y ciento y cincuenta ducados en dineros por una vez, demás de su salario, y todas las sillas, frenos y gualdrapas de mi caballeriza.

(1) Anteriormente, en 31 de Agosto de 1588 había otorgado testamento ante Juan de Pinedo (A.H.P.M.-prot. 24.844 f.º 527).

Asimismo mando a Beltrán de Gómez y a Matienzo, Juan Ruiz y Cotorro, criado de su Majestad, a cada uno veinte y cinco ducados y su luto, demás de su salario. A Vicencio de Luca, repostero, treinta ducados y su luto demás de su salario. A Esteban, mozo de plata, doce ducados y su luto, demás de su salario. A Ibarra, mozo de cámara, y a todos los pajes, a trescientos reales a cada uno y su luto, demás de su salario. Al mozo de cocina, cincuenta reales y su luto, demás de su salario. A Resel, dueña de doña María, mando se le den dos mil reales y su luto demás de su salario y a su nieta que está en mi casa, veinte ducados y su luto demás de su salario. A González, ciento y sesenta reales y su luto, demás de su salario. Y no me alargo más con los dichos mis criados, porque quedan en servicio de la dicha mi mujer, que entiendo les hará mucha merced. Y quiero y es mi voluntad que los huesos de doña Magdalena de Zúñiga, mi hermana, mujer que fue del señor don Fabrique de Portugal, caballero mayor de la Reina nuestra señora doña Isabel, que están en el monasterio de San Francisco de esta villa, en el tránsito de la sacristía, desviada pié y medio del pilar, hacia la parte del altar de Brivesca o Cabezón, en una caja cerrada con su llave, se trasladen en la parte y lugar donde yo fuere sepultado. Y mando a doña María, mi mujer, diez mil ducados para ayuda al monasterio que quiere fundar, con que es obligada a enterrarme con ella. Mando a doña María Hurtado de Mendoza, hija de Puente Hurtado de Mendoza, mi sobrina, mil y quinientos ducados para ayuda a su casamiento. Mando a doña Leonor de Zúñiga doscientos ducados por una vez para ayuda a su sustento. Mando a doña María Magdalena de Zúñiga y a doña Juana, mis sobrinas, mojas, a cada una de ellas se le den treinta ducados cada año por sus días y vida, los cuales hayan y cobren de la mejor forma y más bien parados de mis bienes y hacienda.

Item mando a Pedro Fraile, mi criado, cuatrocientos reales y su luto de más de su salario.

Mando a Machón, mi criado, cien reales y su luto, demás de su salario.

Mando a doña Iseo Arista de Zúñiga, mi sobrina, ocho mil reales porque ruegue a Dios por mí y que me perdone que no puedo mandarle más.

Las cuales dichas mandas y legados contenidas en este poder quiero y mando se guarden y cumplan juntamente con las demás mandas y legados que en mi nombre y por virtud de este poder hiciere y ordenare la dicha doña María Bazán, mi mujer, en el dicho testamento. Y quiero y mando que cuando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado o depositado en la iglesia o monasterio y en la sepultura que a la dicha doña María, mi muy amada mujer, le pareciere.

Y nombro por mis albaceas y testamentarios y cumplidores del dicho mi testamento y de las mandas de él y de las contenidas en este poder a la dicha doña María Bazán y al Conde de Francambuz, embajador de la majestad del Emperador, y a Fray Juan de Villoslada, prior de la iglesia de San Martín de esta dicha villa, y a don Sancho de la Cerda, mayordomo de la majestad de la Emperatriz, Comendador del Calvín, de la orden de Alcántara, y a don Pedro de Guzmán, de la Cámara del príncipe Nuestro Señor; a los cuales y a cada uno de ellos insolidum, doy todo mi poder cumplido para que entren y tomen mis bienes y los vendan y rematen en pública almoneda y fuera de ella, y de su valor cumplan, paguen y ejecuten este testamento y mandas que la dicha doña María, mi amada mujer, en mi nombre hiciere y otorgare, y las contenidas en este poder, el cual les dure y valga el tiempo que fuere necesario, aunque sea pasado el año de su albaceazgo. Y cumplido y pagado el dicho testamento y mandas susodichas, nombro por mi universal heredera en todos mis bienes, deudas, derechos, acciones que al presente tengo y dejaré al tiempo de mi fin y muerte a la dicha doña María Bazán, mi muy cara y amada mujer, la cual quiero y es mi voluntad que los haya y herede con la bendición de Dios y la mía, por el mucho amor y afición que la tengo.

Y por esta carta revoco, anulo y doy por ninguno y de ningún efecto y valor, otro cualquier testamento o testamentos, codicilo o codicilos, manda o mandas, poder o poderes que haya hecho y otorgado para hacer testamento, que antes de este poder haya hecho y otorgado, los cuales ni ninguno de ellos quiero que no valgan ni hagan fé en juicio ni fuera de él, salvo lo contenido en este poder y en el testamento que en virtud de él se hiciere y otorgare por la dicha doña María, mi amada mujer, o por la persona que para el dicho efecto substituyere y nombrare. Lo cual quiero que valga por mi testamento o por mi codicilo, o por mi última y postrimera voluntad, o en aquella vía y forma que más haya lugar de derecho, que para todo lo que he dicho y cada cosa y parte de ello, doy el dicho mi poder cumplido a la dicha doña María de Bazán o a sus sustitutos, con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades y con libre y



general administración. Y por firme otorgué la presente escritura de poder, en la manera que, susodicha es ante el presente escribano público y testigos aquí contenidos. Que fue hecha y otorgada esta carta en la villa de Madrid a veinte y cuatro días del mes de noviembre de mil y quinientos y noventa y noventa (sic) y cuatro años; que fueron presentes a lo que dicho es, llamados y rogados, el licenciado Juan Díaz, médico, y Bernardino del Castillo y Lucas Sánchez y Francisco Román y Isidro de Solís, estantes en esta corte. Y el dicho otorgante, que yo el presente escribano doy fé que conozco, lo firmó de su nombre; torno a decir que no puede firmar por la gravedad de su enfermedad y rogó a los testigos que supieran firmarlo firmen por él. Va entre renglones: poder /o/ deres/ que haya hecho y entregado para hacer testamento.

Por testigos (Firmado:) El licenciado Juan Diez.—Testigo: Isidro de Solís.—Francisco Román.—Ante mí Campillo. No se me dieron derechos ningunos. Campillo.

## CODICILO

En la villa de Madrid, a veinte y cinco días del mes de noviembre de mil y quinientos y noventa y cuatro años, ante mí, el escribano público y testigos aquí contenidos, el señor don Alonso de Ercilla y Zúñiga, caballero del hábito de Santiago, gentilhombre de la Cámara de la Majestad del Emperador, estante en esta corte, estando enfermo en la cama, y de la enfermedad que Dios Nuestro Señor fué servido de darle, y en su seso, juicio y entendimiento, creyendo firmemente en la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, y todo lo que tiene y cree la madre Iglesia de Roma. Y dijo que ayer, jueves, veinte y cuatro días de este presente mes y año y por ante mí el presente escribano, dió y otorgó su poder cumplido en forma a doña María de Bazán, su muy amada mujer, para que por él y en su nombre pudiese hacer y otorgar e hiciese y otorgase su testamento, última y postrimera voluntad, según y como con ella lo tenía comunicado; y en el dicho poder hizo ciertas mandas como más en particular por él parece, al cual se refirió. Por tanto, por el tenor de la presente, dejando como dijo dejaba y dejó el dicho poder y las mandas en él contenidas en su fuerza y vigor y no lo innovando ni alterando en cosa alguna, antes añadiendo fuerza a fuerza, quiere y es su voluntad que demás de lo que la dicha su mujer hiciere y ordenare, en su nombre y por virtud del dicho su poder como testamento, y de lo que él deja ordenado por el dicho su poder, se guarde y cumpla lo siguiente:

Mandó que se den de limosna al monasterio de Nuestra Señora de Balbanera de la orden de San Benito, que está cerca de la ciudad de Nájera, quinientos ducados por una vez, para que el dicho monasterio, frailes y conventos de él los empleen en renta o censo a razón de catorce, para el dicho monasterio, y encargo a los religiosos de él, así lo hagan cumplir y que tengan cuidado de rogar a Dios por su ánima y que la dicha renta sea perpetua, y con que han de ser obligados y los obligo de hacer un paño negro de luto, con el hábito de Santiago, en el de grana colorada, para que esté sobre la tumba donde están enterrados sus padres y se tenga perpetuamente el dicho paño sobre la dicha tumba, de manera que gastado uno, hayan de hacer otro nuevo.

Y asimismo mandó que se dé a don Pedro Hurtado de Mendoza, su sobrino, tres mil reales, y no le mandó más porque ha de suceder en el mayorazgo que él tiene.

Y por cuanto por el dicho poder mandó a Urlico se le diesen los frenos y sillas de sus caballos, quiere que las sillas y frenos de los tres caballos regalados que tiene, que no se le den ni se comprendan en la dicha manda.

Y por cuanto asimismo por el dicho poder mandó se diesen a doña Iseo Arista de Zúñiga, su sobrina, ocho mil reales, quiere que solamente se le den cuatro mil reales y no más, atento que es su voluntad y que ha de suceder en los bienes vinculados que heredó de doña María Magdalena, su hermana.

Y por cuanto asimismo por el dicho poder manda a Pedro Fraile, su lacayo, cuatrocientos reales, quiere que se le den tan solamente trescientos reales y su luto y su salario y no más.

Y en cuanto a los lutos que se hubieren de dar a sus criados y criadas ha de ser a la voluntad de la dicha doña María, su mujer.

Y por la presente dió poder cumplido, tan bastante como convenga y sea necesario a la dicha doña María Bazán, su amada mujer, y a quien sustituyere para que en su nombre y como su heredera pueda pedir, demandar, recibir y cobrar en juicio y fuera de él de todas y cualesquier

persona y personas de cualquier estado y condición que sean, y de cualesquier tesoreros arrendadores, oficiales y cojedores de cualesquier rentas y alcabajas y de cualesquier concejos, iglesias, monasterios, cofradías, y de sus mayordomos y de cualesquier de ellos y de quien y con derecho se pueda y deba cobrar y fuere obligado a pagarlo, todos y cualesquier maravedís, escudos, ducados, sueldos, bienes, joyas de oro y plata y tapicerías y otras cualesquier cosas de cualquier género y especie que sea, que a él se le debe y es debido y debiere en virtud de cualesquier privilegios de su Majestad, libranzas, cédulas, cuentas de libros, dineros prestados y por partidas de cambio, obligaciones, censos, arrendamientos, poderes en causa propia, cláusulas y mandas de testamento, mandamientos de pago y ejecución; y lo que se le debe y debiere de sus gajes como en otra cualquier manera que sea y le pertenezca y pueda pertenecer; y para que de todo lo que en cualquier manera recibiere y cobrare y de cada una cosa y parte de ello pueda dar y otorgar su carta o cartas de pago y finiquito, poderes, y lastos a los que pagaren como fiadores de otros o en otra manera, con cesión de sus derechos y acciones, las cuales valgan y sean firmes bastantes y valederas como si él mismo las diera y otorgara, y al otorgamiento de ellas presente fuera; y para que sobre la cobranza de ello pueda parecer ante cualesquier justicias y jueces del Rey nuestro señor, y hacer los autos, pedimientos, requerimientos, protestaciones embargos, pedir ejecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes, y tomar posesión de ellos y todos los demás autos y diligencias que convengan y sean necesarias de hacerse, hasta haber cobrado lo que dicho es; que para todo ello y lo de ello dependiente le dió el dicho su poder en forma con sus incidencias y dependencias, anxidades y conexidades y con libre y general administración.

Declaró que deja un memorial escrito de letra del padre fray Sebastián de Villoslada, prior del monasterio de San Martín, de esta villa, y al fin de él firmado del dicho Padre prior y del señor don Sancho de la Cerda, y queda cerrado y sellado, y en poder del dicho señor don Sancho, que le manda y es su voluntad que todo lo en el dicho memorial contenido, se guarde y cumpla según y como si fuera inserto en esta escritura.

Declaró que prestó a Pereda, su criado, doscientos reales; quiere que no se cobren de él y se los perdona.

Todo lo cual que dicho es y en esta escritura contenido, quiere que se guarde y cumpla, según y de la menra y como lo que deja ordenado y mandado en este dicho poder que no fuere contrario de esto; y con protesta de guardar y cumplir lo que la dicha su mujer ordenare por su testamento. Y asimismo nombró por su albacea, juntamente con los demás sus testamentarios, al señor don Alvaro de Córdoba, gentilhombre de la Cámara del Príncipe nuestro señor. Y quiere que los dichos sus testamentarios, estando presentes en esta dicha villa, no puedan hacer cosa ninguna si no fuere la mayor parte de ellos y juntándose con la dicha doña María Bazán, su amada mujer.

Y lo otorgó así, siendo testigos el doctor Felix del Castillo, abogado, y fray Melchor Botello, procurador general de la orden de San Bernardo, y Isidro de Solís y el licenciado Juan Diaz, médico, y Diego Carrillo y Diego Vazquez Vela, estantes en esta corte, que para ello fueron llamados y rogados. Y porque el dicho señor otorgante dijo no poder firmar por la gravedad de su enfermedad, otorgó que a su ruego y por él lo firmasen dos de los dichos testigos.

(Firmado:) el doctor Felix del Castillo.—El licenciado Juan Diez. Ante mí, Campillo.  
No se me dieron derechos.







TESTAMENTO DE DON JUAN PANTOJA DE LA CRUZ  
(Pintor de Cámara de Su Majestad)  
(23 de Julio de 1599)

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un sólo Dios verdadero, y a honra y servicio suyo, de la Gloriosísima Reina de los ángeles, Madre de nuestro señor Jesucristo y Señora y abogada mía, y de todos los santos y santas de la corte celestial. Sepan cuantos esta carta de testamento y última voluntad vieren, cómo yo, Juan Pantoja de la Cruz, pintor de cámara de su Majestad, vecino de esta villa de Madrid, estando sano y en mi libre juicio y cumplida memoria, tal cual Nuestro Señor fue servido de darme, creyendo como creo en el misterio de la Santísima Trinidad y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Iglesia, Católica Romana, regida y alumbrada por el Espíritu Santo, debajo de la cual protesto vivir y morir, y si por enfermedad corporal o por persuasión del demonio en artículo mortis o en otro tiempo, contra esto alguna cosa dijere o pensare, lo caso anulo y revoco. Queriendo prevenir a la muerte y disponer de mi hacienda, estando en mi libre entendimiento, otorgo y conozco por esta carta que hago y ordeno mi testamento y última voluntad en la forma siguiente.

Lo primero ofrezco mi ánima a Dios nuestro señor, y le suplico que pues la crió y su sacratísimo hijo con su muerte y pasión la redimió, sea servido de llevarla a gozar de su santa gloria.

Cuando su Divina Majestad fuese servido de llevarme de esta vida, mando que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de San Ginés de esta villa, a donde yo soy parroquiano, en la capilla mayor, en la parte que a mis testamentarios les pareciere, con el hábito del glorioso San Francisco; acompañen mi cuerpo la cruz, cura y beneficiados de la dicha iglesia de San Ginés, y a cumplimiento a cincuenta clérigos, y se les dé a cada uno dos reales de limosna.

Item acompañen mi cuerpo los niños de la doctrina, y las cofradías de Nuestra Señora de los Dolores y la de Santa Elena, y la posesión y entierro de Cristo, de donde soy cofrede, pagando los derechos que como tal se debieren; advirtiéndole que pagué la entrada del entierro de Cristo y no la de la posesión, que por haberse juntado y agregado, no se debe más de una entrada. Y si los de mi facultad quisieren llevar mi cuerpo, lo hagan, y si no, llávenle ocho hermanos del Hospital de Antón Martín, y se les dé dos reales de limosna a cada uno.

El día que yo falleciere fuere enterrado siendo hora, y si no el día siguiente, y se me diga en la dicha Iglesia de San Ginés su misa cantada de requiem, con diáconos, habiendo precedido su vigilia como es costumbre, diciendo más de la dicha iglesia, todas las misas que aquel día se pudieren decir por mi alma.

Mando que se me digan noventa y una misas que llaman del alma, dando de limosna dos reales por cada una: las treinta en la iglesia de San Ginés, en la capilla privilegiada, y veinte en la capilla del alma del monasterio de San Jerónimo el Real de esta villa, y veinte en la iglesia de San Felipe de la orden den San Agustín en el altar privilegiado y veinte en San Francisco de esta villa; y estas se han de decir y celebrar luego, que por esto las distribuyo en la forma que queda referida.

Dígame los nueve días arreo, de como yo falleciere, novenario de una misa cantada con diáconos en la dicha iglesia de San Ginés, ardiendo dos hachas sobre mi sepultura, puesta en ella la tumba y cruz, como el día de mi entierro, ardiendo las velas en el altar mayor, saliendo con el responso sobre mi sepultura, y el último día de los nueve, se me hagan mis honras y cabo de año, con la misma cera y de la misma forma que se hiciere el día de mi entierro, y dése de ofrenda el uno y otro día, lo que a mis testamentarios pareciere.

Mando se digan quinientas misas rezadas por mi ánima, en esta forma: en la dicha iglesia de San Ginés, donde me mando enterrar, ciento y diez; en el Monasterio de San Jerónimo el Real de esta villa, sesenta; en el monasterio de San Francisco de esta dicha villa, otras sesenta; en el monasterio de San Felipe, otras sesenta; en los Recoletos Agustinos, setenta; en los Descalzos Carmelitas, otras setenta; y en el Colegio de Santo Tomás, de la orden de Santo Domingo, otras setenta misas; y por todas ellas, se pague la limosna acostumbrada. Encargando como encargo a los superiores de los monasterios donde se han de decir, se digan con toda brevedad, y por esta causa, las reparto en la forma referida.

El día de mi fallecimiento se den a doce pobres de la parroquia de San Ginés, a cada uno dos reales, por manos del señor cura, porque rueguen a Dios por mi alma.

A las mandas forzosas acostumbradas, mando a cada una de ellas un real, viniendo por él, con lo cual las aparto de cualquier derecho que puedan tener a mis bienes.

Dese para la canonización de San Isidro, doce reales.

Item declaro que don Baltasar de Zúñiga, hermano del conde de Monterrey, me dió doce escudos de oro en señal para tres retratos de tres cuartas de las señora Infanta y de la condesa de Hiruela y la niña de plata, y estuvieron hechos y no acudieron por ellos y aunque le he hablado no ha hecho caso de los dichos doce escudos. Háblesele y si quisiere que se le paguen, se le dé en pago de ellos un retrato o imagen qualquisiere que lo valga.

Francisco de Entrena, criado del inquisidor general Don Pedro Portocarrero, me dió doscientos reales a cuenta de las pinturas que he hecho para el dicho inquisidor general. Cuando el dicho señor inquisidor me pagare lo que me debe de las dichas pinturas, si entonces no quitare los dichos doscientos reales, se le han de pagar de los que me diere el dicho señor inquisidor, bajando de ellos lo que les quisiere dar por un retrato chico de su persona que le hice.

A Juan Tellez, maestresala del conde de Chinchón, debo una Magdalena, que le tengo de pintar del tamaño de un San Luis Beltrán que tiene. Diome para esto una ropilla de rizo que la vendí a Rutinea, bordador, en ciento cincuenta reales. Si antes de mi fallecimiento no se la hubiere dado, mando se le den los dichos ciento cincuenta reales.

A Montemayor, dorador, debo una moldura que me doró, mediana, denle por ella veinticuatro reales.

A Luis Sánchez García, mercader de paños, debo veinticuatro reales que me prestó, téngole de hacer una pintura; si se la hiciere se descontará de ella, y si no, se le paguen.

A Francisco Díaz, mercader de paños, debo cuatro varas de raja de rosa seca, a diecisiete reales la vara, hágole un San Francisco si se hiciere se desquitará, y si no, se le pague.

A Gaspar de las Cuevas, mercader, debo seiscientos reales, algo más o menos, como parecerá por las cuentas de su libro, de mercaderías que de su casa he sacado, mando se le paguen.

Tengo un Ecce Homo con su moldura pequeña; es de Doña Luisa Fajardo, que estubo casada con el hijo del conde de Medellín, que se trajo a aderezar; débeme cien reales de resto de un San Francisco; pagándolos se le entregue su Ecce Homo.

Tengo en mi poder un bastidor grande, con sus visagras y aldabas, clavado en él un lienzo alemanisco, que es del señor Juan de Morillas, del Consejo Real, para pintar una Asunción; si no se pintare se le volverá, pagando del aderezo y tachuelas dos ducados.

Item declaro que yo tengo un retablo que estoy pintando para el Hospital de la Misericordia, de la serenísima princesa doña Juana que está en gloria, de lo cual está hecha escritura por los señores testamentarios ante Juan Gutierrez, escribano del Rey, nuestro señor, otorgada en quince de enero de este año de noventa y nueve, en la cual hay una condición que dice que si por alguna causa o acontecimiento que sobrevenga, yo no pudiere acabar el dicho retablo ni dejar ordenado quien le haya de acabar, que los señores testamentarios lo puedan dar a acabar a quien quisieren a mi costa. Por tanto digo que yo tengo el dicho retablo en el estado siguiente: la historia principal de en medio de la Asunción de nuestra señora, ya acabada, que faltará muy



poquito y las puertas por de dentro y fuera bosquejadas y toda la madera hecha dorada y se está estofando y el herraje de visagras, cantoneras, cerraduras, llave y fallebas, está todo hecho, y se está dorando y pavonando. Y así para acabar las puertas y lo demás que fuere necesario nombro a Andrés López, pintor, o a Luis de Carvajal, pintor, buenos maestros y de satisfacción, para que lo acaben a mi costa, conforme a las condiciones de la escritura a que me refiero; y acabado, se cobrará doscientos y cincuenta ducados que me restan debiendo, sobre quinientos y cincuenta que tengo recibidos.

A Antonio Boto, guardajoyas del Rey nuestro señor, le debo dos arrobas de albayalde de Venecia, que por mi cuenta hizo traer de Venecia; he pagado yo todos los portes a él mismo, debo lo que él dijere que costó en Venecia; páguesele.

Item declaro que al señor don Fernando de Toledo, de la cámara de su Majestad, tengo hechos cuatro retratos, los dos de su persona, el uno todo de nuevo, y el otro hecho la cabeza no más. Estos dos se los presenté, los otros dos en lienzo de casi vara, el uno del Duque de Alba viejo y el otro de la duquesa, su mujer, copiados de los originales que S.M. tiene, y se los entregué, el uno el cinco de septiembre de noventa y cuatro, que es el del duque, y el de la duquesa en quince de abril de noventa y cinco; cóbrese por estos dos veinticuatro ducados.

Juan de Soto, pintor y vidriero, me debe ochenta y seis reales de resto de noventa y nueve que le presté, los cincuenta en once de julio de noventa y cinco, para soltar un oficial suyo que tenía preso, los cuarenta y nueve en cuatro de agosto del dicho año, para una sortija de esmeraldas, y más le hice un San Jacinto en un lienzo de tres cuartas que dió a un fraile de Atocha. A me dado a cuenta de ello cinco vidrios ordinarios y dos timbados para Agnus Dei, y dos cristales para dos relicarios, que todo esto valdrá treinta y cinco o treinta y seis reales; lo demás se cobre.

El señor inquisidor Páramo, que lo fue de Sicilia, me debe setenta reales de resto de un cuadro que le copié de los del duque de Terranova concertado en ciento y cincuenta y cuatro reales; ha dado ochenta y cuatro en dos pagas, y en agosto de noventa y siete llevó el cuadro; debe el resto, cóbrese.

El secretario Paredes, del Consejo de Ordenes, me debe seis ducados de la hechura de un San Isidro y una madre Teresa de Jesús en un relicario chico; cóbrese.

El señor don Cristóbal de Mora, marqués de Castelrodrigo, me debe un retrato entero de mi señora la duquesa de Alcalá, su hija, vestida de blanco, que hice cuando se concertó el casamiento en veintidós de noviembre de noventa y siete, vale sesenta ducados; cóbreñese cuarenta ducados por él.

Diego de Inciso, natural de Logroño, oficial que fue de Juan Fernandez de Espinosa, me debe cien reales en que nos concertó Juan Espino, natural del mismo lugar, de cuentas que teníamos, y tengo en mi poder su retrato entero; si le quisiere pague los dichos cien reales, y si no quisiere pasar por lo que el dicho Espino concertó, se cumpla y esté por lo que pareciere escrito en un libro mío grande de cuentas donde está asentada la verdad de las que con él he tenido.

Como queda declarado atrás en este mi testamento, me debe la señora Doña Luisa Fajardo cien reales de resto de un San Francisco, concertado en doscientos reales, que le llevó en ocho de agosto de noventa y siete.

El señor inquisidor general Don Pedro Portocarrero me debe cuatrocientos reales, poco más o menos, de dos retratos de la madre Teresa de Jesús, uno grande en lienzo, de más de vara, y otro chico en naípe, y un retrato de tres cuartas del señor Don Cristóbal Osorio, su hermano, y otro de doña Antonia de Luna, su mujer, chico, que hice por orden y mandado de su señoría; cóbrese.

El señor don Francisco Tejada, oidor de Granada, me debe quinientos y sesenta y dos reales de resto de los cuatro cuadros grandes que le pinté de los cuatro elementos y de un San Francisco y un San Juan Evangelista en lienzo, de vara y media y un Cristo vivo, antes de expirar en una cruz de bronce, que su merced me dió, y de tres cajas en que empaqué todas estas pinturas para que se las llevasen a Granada, y las entregué al señor licenciado Tejada, del Consejo de Su Majestad, su padre, por orden y carta suya en veintiocho de junio de noventa y nueve; cóbrese de él.

Luisa de Reinantes, mujer de Alonso Sanchez, pintor de su Majestad, mi maestro, me debe seis ducados que le presté por un billete de doña Isabel su hija, que está en mi poder, y se los envié con Domingo López, su escudero, en cuatro de julio de noventa y nueve; cóbreñese a ella.

A el señor marqués de Poza, presidente del Consejo de Hacienda, le tengo hechas y

entregadas una imagen chica en chapa de Nuestra Señora que da el pecho al niño Jesús, y otras dos cuando clavan a Cristo en la cruz en chapa, y de mi invención, y dos retratos chicos de las señoras doña Mariana y doña Juana de Rojas, sus hijas, y un retrato entero de su Señoría, de dos varas y media de alto, y dos retratos de las rodillas arriba de la señora Doña Mariana de Rojas, condesa de Cabra y de la señora doña Juana, condesa de Prada, sus hijas, vestidas de encarnado, que están en su gloria. He recibido de su Señoría muchas mercedes, por lo cual es mi voluntad que por todo esto su Señoría dé a mis herederos ochocientos reales, y estos se cobren y no más.

El señor Agustín Alvarez, de Toledo, del Consejo de Indias de su Majestad, me debe tres cuadros de pinturas grandes de tres bodegones de Italia que hice en el año de noventa y dos, que vale trescientos reales cada uno; tengo recibidos quinientos reales a buena cuenta y tengo dadas cartas de pago de ellos a que me refiero; cóbrense la resta.

Agustín de Torres, criado del marqués de Villena, que reside en Escalona, me debe ochenta reales de un cuadro de San José que le vendí concertado en ellos en quince de enero de noventa y ocho; cóbrense de él.

Don Antonio de Velasco, del hábito de Alcántara, hijo de doña Mariana Enriquez, de Valladolid, me debe quinientos y ochenta reales de resto de un retrato entero, de la señora doña Ana Antonia, concertado en ochenta ducados; recibí a buena cuenta los treinta; llevó el retrato en quince de noviembre de noventa y ocho; cóbrense.

Francisca de los Reyes, mujer de Lanchares, platero, me debe dos ducados que le presté cuando vivía en las casas de Antonio del Puerto, a la bajada de San Ginés, en cinco de abril de noventa y nueve; cóbrense de ella.

Francisco Aguado, oficial mayor de los Archivos de Simancas, hermano de mi cuñado, me debe unas horas que me escribe en pergamino de letra grifa, que es el oficio de nuestra Señora y salmos y otras oraciones; dile por que las escribiese una imagen de Nuestra Señora en lienzo de una vara en cuadro, con un niño Jesús que duerme, copiado del Tintoretto; ha de dar las horas o volver la imagen, o cien reales por ella, aunque vale más.

La Condesa de Cifuentes doña Blanca de la Cerda, me debe diez ducados de un retratito del Rey nuestro señor que me dijo era para dar al Marqués de Denia; cóbrense.

Eugenio Caxesi, pintor, hijo de Patricio Caxesi, pintor del Rey, me debe cincuenta reales que le presté en veinte y tres de enero de noventa y nueve; cóbrense.

Antonio Yspan, criado del Rey nuestro señor, que talla en marfil y vive junto a las casas que eran del alcalde Ayala, me debe dos ducados que le presté en veinte y nueve de abril de noventa y nueve; cóbrense.

Declaro que yo hice los escudos de armas para las Honras del Rey Nuestro señor, que está en el cielo. Dióseme la última libranza de setecientos y cincuenta y seis reales, algo más o menos; entregué la carta de pago de todo a Sebastián Hurtado, veedor de las obras de Su Majestad. Pagome quinientos y cincuenta y seis reales, delante de Agustín del Río, mi criado; quedóme debiendo doscientos reales y dije me los daría del primero dinero que hubiese; cóbrense.

Fabricio Castelo, pintor del Rey nuestro señor, debe cien reales que le presté en dieciséis de marzo de noventa y nueve. Tengo en prenda dos papeles de azul ultramarino, que uno pesó seis onzas menos adarme y medio con su papel y el otro pesó siete onzas menos medio adarme con su papel. Entrambos son bajos, de a tres escudos y de a seis escudos por onza, según está escrito en los papeles; cóbrense los cien reales y vuélvasele los papeles.

Antonio de Salazar, pintor, que trabajó conmigo, debe doscientos reales que le presté sobre una cadenilla de oro que pesa doscientos ochenta reales, poco más o menos, en doce de mayo de noventa y nueve; cóbrense de él y vuélvasele la cadena.

El Duque de Alcalá debe cien ducados de su retrato entero que hice y le tengo en mi poder; pagándolos se le entregue.

Pedro de Orozco, pintor, debe noventa y seis reales que le presté en veces, desde siete de febrero de noventa y ocho hasta diez y nueve de junio de noventa y nueve; cóbrense.

Juan Perez Florián, de la cámara del Rey nuestro señor, debe cincuenta reales de un retrato de su primera mujer, que le entregué en noviembre de noventa y cinco; cóbrense.

El Alcalde Pareja de Peralta, que haya gloria, me quedó debiendo cuatrocientos y quince reales, los ciento y quince de resto de siete cuadros de pintura, que hice para un camarín, los cuatro mayores concertados a once ducados y los dos chicos en diez ducados, y más su retrato



entero en trescientos reales. Tengo recibidos seiscientos reales en dos veces, entregué las pinturas en enero de noventa y dos; cóbrese de sus herederos.

El señor Juan de Morillas, del consejo de su Majestad, me debe cien reales que vale un San Pedro que le pinté en un lienzo de tres cuartas poco más, copiado de uno del Secretario Grisol, lleve en cuatro de octubre de noventa y cuatro; cóbrese.

Luis Barahona Zapata, que vive a la plazuela de San Salvador, debe ciento y noventa y cuatro reales de resto de tres retratos de tres cuartas, uno suyo, otro de su mujer y otro del Rey Felipe segundo, y una imagen de Nuestra Señora en una chapa para compañía de un Salvador que tiene. Vale todo trescientos y ochenta y ocho reales muy bien, sin quitar nada, he recibido en dos veces ciento y noventa y cuatro reales; cóbrese la resta.

Al Señor Alcalde don Francisco Arias Maldonado le tengo hechos un retrato entero de su persona y un retrato del Rey nuestro señor siendo príncipe de tres cuartas y otro de la señora Infanta del mismo tamaño y dos imágenes chicas, la una en tabla y la otra en naípe, que las hice de nuevo, y un retrato del Duque de Alba el viejo, de tres cuartas, y cuatro pirámides doradas que pagué por ellas dieciseis reales. He recibido mucha merced del dicho señor alcalde; por todo esto dé su merced a mis herederos veinte ducados, y estos mando que se cobren.

Tengo pagados a Jerónimo Fernandez, vecino del lugar de Rejas, treinta fanegas de trigo a catorce reales; hizo cédula en veintisiete de marzo de este año; cóbrese.

Miguel de Huertos, mi cuñado, vecino del mismo lugar de Rejas, me debe trece fanegas de trigo que le pagué a la tasa para este año de noventa y nueve; cóbrese.

Francisco de Huertos, mi suegro, vecino de Rejas, de más de lo que debe que me ha de pagar el año que viene, me debe treinta y cuatro fanegas de trigo que le he pagado a la tasa para este agosto de noventa y nueve, y para el año que viene me debe trece fanegas, que son lo que al principio de esta cláusula digo que me debe para el año que viene.

Item usando de la facultad que me dan las leyes de estos reinos, mando a Ana Pantoja, mi madre y señora, el quinto de todos mis bienes, derechos y acciones que al tiempo de mi fin y muerte quedaren, con que de él como es obligada cumpla las cosas que para mi entierro fueren necesarias y las misas y las demás obras pías por mi dispuestas por este mi testamento.

Item como puedo y mejor a lugar de derecho nombro por tutora y administradora de las personas y bienes de Mariana Pantoja de edad de once años, poco más o menos, y de Juan de Jacome, de edad de cinco años, poco más o menos, mis hijos legítimos, y de Francisca de Huertos mi mujer, a la dicha Francisca de Huertos, a la cual pido, quiero y consiento se le discierna el dicho cargo con sólo su juramento y obligación, sin que dé fianzas, que de ello le relevo. Y para cumplir, ejecutar este mi testamento y las mandas y obras pías en él contenidas, dejo y nombro por mis albaceas y testamentarios a la dicha Francisca de Huertos, mi mujer, y a los señores Juan Tellez, maestresala del conde de Chinchón y Francisco de Salina, cirujano, y a cualquier de ellos insolidum; a los cuales doy poder y facultad para que por su autoridad o de justicia puedan entrar en mis bienes y los recibir, haber y cobrar, vender y rematar, en almoneda o fuera della, y de su valor cumplan y ejecuten este mi testamento; y les dure el poder y facultad de tales testamentarios todo el tiempo que de él quisieren usar, aunque pase el año del albaceazgo y otro cualquier transcurso de tiempo.

Item cumplido y pagado lo por mi dispuesto y ordenado por este mi testamento, en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes, raíces y muebles, derechos y acciones que en cualquier forma me pertenecieren al tiempo de mi fin y muerte, instituyo, dejo y nombro por mis universales herederos a los dichos Juan de Jacome y Mariana Pantoja, mis hijos legítimos y de la dicha Francisca de Huertos, mi mujer, que declaro no tener otros ningunos, y entrambos a dos los hayan y lleven por iguales parte con la bendición de Dios y la mía.

Y revoco, caso y anulo y doy por ningunos de ningún valor y efecto, todos y cualesquier testamentos, codicilos y otras últimas disposiciones y voluntades que antes de éste haya hecho y otorgado, por escrito o de palabra; que quiero que no valgan ni hagan fe, en juicio ni fuera de él, y sólo quiero que valga este por mi testamento y por mi última disposición y voluntad, y por aquella via que mejor hubiere lugar de derecho. En testimonio de lo cual otorgué esta carta ante el escribano público y testigo de yuso escriptos, que fue hecha y otorgada en la villa de Madrid a veintitrés dias del mes de Julio de mil y quinientos y noventa y nueve años. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, llamados y rogados, el Licenciado Juan Bautista Benavente, abogado, y Rodrigo de Vera, escribano del número de esta villa, y Luis Calderón, su oficial, y



Juan Rodríguez de Santollano, y Juan de Flores, vecino de Logroño, vecinos y residentes de esta villa. Y el otorgante, que yo el escribano doy fé que conozco, lo firmó. Va testado /y al/ lleven a/ bordad/ y pro/ dos re/ conde de lado/ que valen/ ochocientos reales/ quedar/ No vale/ Va entre renglones/ y nueve/ instituyo deyo y nombro por mis universales herederos/ Valga r/. Juan Pantoja de la Cruz. Pasó ante mí, Lucas García, escribano.

En la dicha villa de Madrid, aveinticuatro del dicho mes de julio, de mil y quinientos y noventa y nueve años, ante mí, el escribano y testigos, el dicho Juan Pantoja de la Cruz dijo y declaró que demás de las deudas que por su testamento declara que se le deben, se le deben las cuantías de más siguientes.

Declaró que se le deben seis mil y cuatrocientos y setenta reales por libranza del Rey Nuestro Señor, sobre Diego de Corzana, pagador de las obras del Alcazar de Madrid, que proceden de los cuadros que hizo para el entierro de su Majestad, para el Escorial, como en la dicha libranza se declara; mandó que se cobren.

Item, declaró que le debe el Rey Nuestro Señor treinta mil maravedís de sus gajes de pintor de su cámara, del año pasado de quinientos y noventa y ocho, y también se le deben sus gajes que van corriendo de este año de noventa y nueve; mandó que todo se cobre.

Asímismo declaró que demás de lo susodicho, su Majestad le es deudor de cincuenta ducados, poco más o menos, de obras que hizo, siendo príncipe, que fue moderado por Antonio Boto, su guardajoyas; mandó que todo se cobre.

Y lo declaró y mandó así y firmó de su nombre, siendo testigos el licenciado Juan Bautista Benavente y el licenciado Simeón Castañón, y Luis Calderón y Alonso Rodríguez, estantes en esta Villa. Al cual otorgante, yo el escribano doy fe que conozco. Entre renglones /se le debe/ Vale.—Joan Pantoja de la Cruz (firmado y rubricado) Pasó ante mí, Lucas García - Escribano (signado) derechos un real.

1506  
A.H.P.M. P. ~~946~~, F.º 699/710







TESTAMENTO DE D. ESTEBAN DE GARIBAY ZAMALLOA Y  
D.<sup>a</sup> LUISA DE MONTOYA, SU MUJER  
(17 de Octubre de 1599)

Sepan cuantos esta carta de testamento e poder y lo demás en ella contenido vieren y oyeren como nos, Esteban de Garibay (Tachado: Zamalloa), Coronista del rey nuestro Señor (entre líneas:) y doña Luisa de Montoya, su mujer, residentes en esta villa de Madrid, e corte de su Majestad, estando yo el dicho Esteban de Garibay enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme pero en mi buen seso y juicio natural, y yo la dicha doña Luisa de Montoya, estando buena, creyendo como ambos a dos creemos en la sante fe católica y en la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero que vive y reina por siempre sin fin, y en todo aquello que cree la madre Santa Iglesia de Roma, otorgamos y conocemos por esta presente carta que hacemos y ordenamos nuestro testamento y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente ofrecemos nuestras ánimas a Dios nuestro Señor que las crió por su preciosísima sangre, las redimió, y le suplicamos que por los méritos de su sagrada pasión perdone nuestras culpas y pecados y nos haga partícipes de la gloria; y mandamos el cuerpo a la tierra para donde fue formado.

Item mandamos que cuando Dios nuestro Señor fuere servido de nos llevar de esta presente vida a nos o a cada uno de nos, nuestros cuerpos sean enterrados en San Francisco de la villa de Mondragón, de la provincia de Guipuzcoa; y en el inter que haya orden para que nos lleven, mandamos nos depositen en la iglesia de Santa Cruz, nuestra parroquia, de esta villa, en la bóveda de la capilla mayor.

Item mandamos que en el día de nuestro entierro y depósito de nos o de cada uno de nos, si fuere hora de misas, se nos digan una misa cantada de requiem y vigilia y letanía; y si no fuere hora de misas, se nos diga la dicha vigilia y letanía, y otro día siguiente la misa.

Item mandamos que vayan al dicho nuestro entierro de nos o de cada uno de nos, la cruz de nuestra parroquia de Santa Cruz y los clérigos de la dicha iglesia.

Item mandamos que acompañen nuestros cuerpos de nos y de cada uno de nos, las órdenes de la Santísima Trinidad y San Agustín y San Francisco, de cada monasterio doce frailes, y se les dé la limosna acostumbrada.

Item mandamos vayan al dicho nuestro entierro los hermanos de Antón Martín y niños de la doctrina cristiana y se les dé lo acostumbrado.

Item mandamos se nos digan por cada uno de nos ciento y veinte misas, las veinte de ellas en la iglesia de Santa Cruz, nuestra parroquia, el día de nuestro entierro e otro día siguiente, y las ciento en el colegio y convento de San Francisco de la villa de Mondragón y se les dé la limosna acostumbrada.

Item mandamos se nos digan por cada uno de nos diez y ocho misas del alma en los altares privilegiados que hay en esta villa, y se les dé lo acostumbrado.

Item mandamos que el dicho nuestro entierro de nos y de cada uno de nos sea en el hábito de señor San Francisco y en ataud de madera, y se le dé por ello la limosna acostumbrada.

Item en cuanto a las deudas que nosotros debemos e nos deben, nos remitimos al libro de cuentas que de ello tenemos.

Item yo el dicho Esteban de Garibay mando al dicho don Luis de Garibay, mi hijo legítimo, la librería de mi estudio encuadernada e impresa que hasta ahora tengo.

Item yo el dicho Esteban de Garibay nombro por curadora a la dicha D.<sup>a</sup> Luisa de Montoya, mi mujer, de las personas y bienes de mis hijos D. Esteban Félix de Garibay y D. Luis de Garibay y Doña Luisa de Garibay. A la cual la relevo de fianzas; y pido a cualesquier justicias la disciernan el dicho cargo sin dar las dichas fianzas.

Item mando que los libros que de mano tengo por imprimir y encuadernar en la dicha librería, que serán como trece o catorce cuerpos, los guarde y tenga la dicha de doña Luisa de Montoya, mi mujer.

Item decimos que por cuanto hoy día de la fecha de ésta, por ante el presente escribano, tenemos hecho y otorgado un vínculo en favor de D. Esteban Félix de Garibay, nuestro hijo, y de sus hijos y descendientes legítimos, y otras personas después de él nombradas, el cual habemos hecho de los setecientos ducados que su Majestad ha hecho merced a mi, el dicho Esteban de Garibay, y asimismo de unas casa que tenemos en la dicha villa de Mondragón y de treinta retablos de emperadores, reyes y principes, queremos y mandamos que la dicha escritura de vínculo y mejora sea firme y se guarde y cumpla en todo y por todo como en ella se contiene y si necesario es a mayor abundamiento la otorgamos de nuevo con las mismas cláusulas, vínculos, fuerzas y firmezas y gravámenes en ella declarados. (Tachado:) Item mandamos que la librería que yo tengo hecha para vender, que se intitula Ilustraciones Genealógicas, juntamente con todos los demás nuestros bienes muebles, se vendan en pública almoneda, y todo lo que de ello procediere, cumplido este nuestro testamento, el remanente que quedare queremos que se deposite en el depositario; que se emplee en juros para el dicho vínculo y sucesores de él. Y desde ahora para cuando se comprare, lo situamos y señalamos para el dicho vínculo, y queremos que ande unido e incorporado en él con las mismas condiciones y gravámenes en él contenidos.

Item nombramos por nuestros hijos legítimos a don Luis de Garibay y a don Esteban Felix de Garibay y a doña Luisa de Garibay, a los cuales instituímos por nuestros herederos en lo siguiente: al dicho don Esteban Felix, en el vínculo que tenemos hecho; lo cual señalamos por las legítimas paterna y materna y por el tercio y remanente de quinto de nuestros bienes en que le mejoramos según y de la forma y manera que está declarado en la dicha escritura de donación y vínculo.

Y al dicho don Luis le señalamos y dejamos por heredero en los seiscientos ducados de renta que el susodicho tiene de beneficios que a nuestra instancia su Santidad le ha hecho merced. Y a la dicha doña Luisa la dejamos por heredera en los tres mil ducados que así le señalamos y dejamos en la dicha escritura de donación y vínculo. Porque aunque en caso que les quepa más, lo tienen ya ellos recibido, y nosotros les apartamos de cualesquier bienes que de nos de más de lo susodicho les pueda pertenecer.

Item mandamos a las mandas forzosas lo acostumbrado.

Item nombramos por nuestros albaceas y testamentarios: el uno al otro, y el otro al otro; y asimismo nombramos cada uno de nos al secretario Miguel de Hondarza Zabala y al licenciado Gomez de la Puerta y a Francisco de Guevara Unzueta, estantes en esta corte; esto para las cosas de esta villa. Y a los cuales y a cada uno de ellos damos poder cumplido para que entren e tomen de nuestros bienes la parte que fuere necesaria y los vendan y rematen en pública almoneda o fuera de ella, y de su valor cumplan y paguen este nuestro testamento y lo demás en él contenido. Y para en cuanto a las cosas de la ciudad de Toledo, nombramos al doctor Salazar de Mendoza, y en cuanto a las cosas de Mondragón a doña María Censio de Garibay y a Pedro Fernandez de Bolívar su sobrino y a don Pedro de Otalara y a cada uno de ellos insolidum.

Y revocamos y anulamos todos otros cualesquier testamento o testamentos que antes de este tengamos hecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra cualquier manera; que queremos que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo éste que al presente hacemos y otorgamos ante el presente escribano, que queremos valga por nuestra manda o testamento e por nuestro codicilo y por última voluntad o en aquella vía y forma que mejor haya lugar de derecho,

En firmeza de lo qual otorgamos nos ombos a dos y cada uno de nos este testamento en la forma y manera que dicho es, ante el presente escribano y testigos yuso escriptos. Que fué hecho y otorgado en la villa de Madrid, a diez y siete días del mes de octubre de mil y quinientos y noventa y nueve años, siendo a ello presentes por testigos Jorge (de la) de Vergara, chanciller y registrador mayor por su Majestad, y el padre fray Pedro de Angulo, de la orden de señor San Francisco, e Lope Doya de Benavides y fray Juan Arzua de la dicha orden de señor San Francisco y Nicolás de Campo, rey de armas de su Majestad, vecinos y estantes en esta dicha villa. Y los otorgantes, que yo el presente escribano doy fé conozco, lo firmaron de sus nombres, excepto el dicho Esteban de Garibay que por tener impedida la mano derecha de la indisposición y no poder firmar, a su ruego lo firmaron dos de los dichos testigos.

(Firmado:) Dña Luisa de Montoya. Rubricado.

Por testigo: Nicolás de Campo. Rubricado.

Por testigo: Jorge de Vergara, Chanciller. Rubricado.

Pasó ante mí: Francisco Testa. Rubricado.

A.H.P.M. P.º 2605, f.º 531/535

(Duque de Lerma)

(20 de Marzo de 1609)











CODICILO DE D. FRANCISCO GOMEZ DE SANDOVAL Y  
ROJAS  
(Duque de Lerma)  
(20 de Marzo de 1609)

Sean cuantos esta carta de codicilo vieren como yo D. Francisco Gomez de Sandoval y Rojas, Duque de Lerma y Cea, Marqués de Denia, Conde de Ampudia, Comendador mayor de Castilla, General de la Caballeria de España, sumillier de corps y caballero mayor del Rey D. Felipe tercero, nuestro Señor, y de su Consejo de Estado. Digo que por quanto yo tengo hecho y otorgado mi testamento y mayorazgo cerrado y signado del presente escribano, su fecha y otorgamiento en esta villa de Madrid, a quatro días del mes de Octubre del año pasado de mil y seiscientos y siete, y con el tiempo que después ha pasado, se han ofrecido y ofrecen algunas cosas que declarar, alterar y mudar. Por tanto, otorgo y conozco que quiero y mando se cumpla el dicho mi testamento y mayorazgo que así tengo hecho y otorgado, y todo lo en él contenido en todo y por todo y según como en él se contiene, con las enmiendas y declaraciones siguientes.

Primeramente: En quanto por una cláusula del dicho mi testamento deyo y mando al Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Valladolid quinientos ducados de renta perpetua en cada un año, situados en buena renta, con ciertas cargas, aniversarios y memorias perpetuas, y según y como en ellas se contiene. Y por otra cláusula de él, deyo y nombro por perpetuos ejecutores de ciertas memorias perpetuas y obras pias en ella referidas, al obispo de Valladolid y al Padre Provincial de la Orden de Santo Domingo de la provincia de España, que ahora son y por tiempo fueren perpetuamente y para siempre jamás, para que las hiciesen cumplir y ejecutar y pudiesen pedir y tomar cuentas del cumplimiento de ellas, y por su ocupación y cuidado les mando cien ducados de renta perpetua en cada un año, cincuenta ducados para cada uno de ellos.

Considerando ahora que las dichas memorias y obras pias quedan de manera y en partes que no son ni pueden ser necesarios los dichos ejecutores perpetuos y que antes habria inconvenientes en ellos; y que conforme a las memorias perpetuas, aniversarios, cargas y memorias que sobre los dichos quinientos ducados de renta y manda hecha al dicho Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Valladolid están cargadas y ahora quería cargar de nuevo, viene a ser de poco o ningún provecho para ellos y para la dicha iglesia y sus ministros. Y después he acordado de mudarlos y hacer otras nuevas memorias en el mi Monasterio de San Pablo de Valladolid, para cuya dotación y fundación les he dado y doy mil ducados de renta y juro de a veinte mil maravedís el millar, en cada un año, situados sobre las alcabalas de la villa de Ocaña, según y como se contiene en la escritura que de ello tengo hecha y otorgada hoy día de la fecha de esta, ante el presente escribano y testigos de ella, a que me refiero. Por tanto, revoco en quanto a esto las dichas dos cláusulas del dicho mi testamento y nombramiento de los dichos ejecutores perpetuos, y manda de los dichos cien ducados de renta perpetua en cada un año para ellos

hecha y la de los dichos quinientos ducados de renta perpetua en cada un año hecha al dicho Dean y Cabildo de la dicha Santa Iglesia Catedral de Valladolid, y cualquiera disposición que en su favor y de los dichos ejecutores perpetuos pudiese y pueda resultar de los dichos capítulos y concordia de El Escorial, de que en la cláusula siguiente se hará mención. Y quiero y mando que los dichos seiscientos ducados de renta contenidos en las dichas cláusulas y el principal y valor de ellos se entienda haber entrado y entrar en el de los dichos mil ducados de renta de juro de a veinte, que así he dado al dicho mi Monasterio de San Pablo de Valladolid, y haberse convertido y convertirse en ellos.

Item digo que por cuánto en los capítulos y concordia (sic) que yo, y el duque de ella, mi hijo, con intervención del licenciado Hernando de Villagomez, del Consejo de Indias, hicimos en San Lorenzo el Real, a veinte días del mes de julio del año pasado de mil y seiscientos y siete, de que después, para su cumplimiento otorgamos escritura ante Francisco de Monzón, escribano público y contador de mercedes de su Majestad en esta villa, a ocho días del mes de agosto del dicho año pasado de mil y seiscientos y siete, y su Majestad la confirmó, entre otras cosas, conforme a la voluntad que entonces tenía y lo que quería testar y disponer, se trató y concertó que pagado de mis bienes libres lo referido en el principio de los dichos capítulos, se hubiese de sacar y emplear de ellos todo lo que fuese necesario para cumplimiento y paga de lo siguiente:

Dos mil ducados de renta perpetua en cada un año para redención de cautivos y para hospitales, pagados y repartidos conforme a la disposición que yo dejase hecha; seiscientos ducados de renta en cada un año para cumplir la escritura de patronazgo de la provincia de Santo Domingo de España, y conforme a ella; quinientos y setenta ducados de renta en cada un año al Monasterio de Nuestra Señora de Loreto de Denia, a los plazos y precios y en la forma que pareciese por la escritura en razón de ellos hecha; seiscientos ducados de renta perpetua en cada un año al Monasterio de Nuestra Señora de Trianos para el efecto y en la forma que yo lo dejase dispuesto; cuatrocientos ducados de renta perpetua en cada un año al Monasterio de Trinitarios Recoletos de esta villa de Madrid; quinientos ducados de renta perpetua en cada un año a la iglesia Catedral de Valladolid para las misas y memorias que yo dejase ordenado. Cien ducados de renta perpetua en cada un año al Capitulo Provincial de los descalzos franciscos de la provincia de San pablo que se ha de hacer y celebrar en el monasterio de San Diego de Valladolid; cien ducados de renta y censo en cada un año al quitar a razon de diez y ocho mil maravedís el millar, al Monasterio de San Pablo de Valladolid, para quitar el que pagan por razón de la capilla de San Miguel; cien ducados de renta perpetua en cada un año a los ejecutores y testamentarios perpetuos que yo dejase nombrados. Que juntas las dichas partidas hacen y suman cuatro mil y novecientos y setenta ducados de renta en cada un año de la calidad referida en ellas.

Que además de ellos me quedaron reservados para poder disponer a mi libre voluntad otros quinientos y cincuenta y nueve ducados de juro y renta en cada un año, situados en las rentas de los puertos secos entre Castilla y Portugal y otras partes. Después de lo cual, de los dichos quinientos y cincuenta e nueve ducados que se me reservaron para poder disponer de ellos libremente he dado y dí para la cátedra de propiedad de vísperas de Teología que, he fundado en la Universidad de Salamanca para la Orden de Santo Domingo, y religiosos de ella, ciento y dos mil maravedís de juro y renta en cada un año de a veinte mil maravedís el millar, situado en los ciento y ochenta y ocho mil y seiscientos y veinte maravedís de renta y juro de a veinte que tenía situados en la ciudad de Sevilla en el medio por ciento de la renta de la aduana de las mercaderías que entran y salen en ella, y según y como se contiene en la escritura que en razón de ello se hizo ante el presente escribano en doce de marzo del año pasado de mil y seiscientos y ocho, y en el dicho testamento cerrado que tengo hecho y otorgado y por las cláusulas de el dispuse y testé de toda la renta de los dichos cuatro mil y novecientos y setenta ducados contenidos en las dichas partidas y capítulos de concordia, y conforme a ellos.

Y después aca considerando las muchas obligaciones en que nuestro Señor me ha puesto, y la que tengo de la memoria de mi muerte y su incertidumbre y de prevenir las cosas de ella en todo lo que me fuere posible; y deseando ser yo el testamentario de mí mismo, ejecutor y cumplidor del dicho mí testamento, memorias, mandas, y obras pías, y para que desde ahora se hagan y paguen y cumplan y nuestro Señor sea más servido en ello y de ayudarme y socorrerme con su divino favor, para que todas mis obras y acciones vayan enderzadas a su



santísimo servicio y a la salvación de mi alma cuando me llevare de esta vida, he dado, pagado e cumplido lo contenido en los dichos capítulos, mandas y cláusulas de mi testamento en esta manera:

A la provincia de Santo Domingo y Orden de los Predicadores de España y capítulo de ella, seiscientos ducados de renta en cada un año de juro de a veinte mil maravedís el millar, situados sobre las alcabalas de la villa de Ocaña y su partido, para que gocen de ellos desde primero día del mes de enero de este presente año de mil y seiscientos y nueve.

A los frailes y convento de mi Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnación, de frailes descalzos trinitarios de esta villa de Madrid, cuatrocientos ducados de renta en cada un año, al quitar, de a veinte mil maravedís el millar, situados sobre las mis escribanías de Alicante y bailla de Orihuela y rentas de ellas, de que han de gozar desde primero de mayo próximo venidero de este presente año de mil y seiscientos y nueve.

A los frailes y convento de mi Monasterio de Nuestra Señora de Trianos, seiscientos ducados de renta y juro de a veinte mil maravedís el millar en cada un año, situados sobre las alcabalas de la villa de Ocaña, para que gocen de ellos desde el dicho día primero de mayo próximo venidero.

A la Provincia de San Pablo y Monasterio de San Diego de descalzos franciscos de Valladolid y para el capítulo provincial que se ha de hacer en él, cien ducados de renta y juro de a veinte mil maravedís el millar en cada un año y sobre las alcabalas de la dicha villa de Ocaña, para que gocen de ellos desde el dicho día primero de mayo próximo venidero.

Al hospital de la mi villa de Lerma cuatrocientos ducados de renta en cada un año, al quitar, de a veinte mil maravedís el millar, situados sobre las dichas mis escribanías de Alicante y Orihuela y rentas de ellas, de que han de gozar desde el dicho día primero de mayo próximo venidero.

Al hospital de la mi villa de ella, seiscientos ducados de renta en cada un año al quitar de a veinte mil maravedís el millar, situados sobre las dichas mis escribanías de Alicante y Orihuela, para que goce de ellos desde el dicho día primero de mayo próximo venidero.

Al hospital de la mi villa de Gumiel de Mercado, trescientos ducados de renta en cada un año, al quitar, de a veinte mil maravedís el millar, situados sobre las dichas mis escribanías de Alicante y Orihuela y rentas de ellas, para que goce de ellos desde el dicho día primero de mayo próximo venidero.

Al hospital de la mi villa de Denia trescientos ducados de renta en cada un año al quitar de a veinte mil maravedís el millar, situados sobre las dichas mis escribanías de Alicante y Orihuela y rentas de ellas, para que gocen de ellos desde el dicho día primero de mayo próximo venidero.

Al hospital de la mi villa de Jávea doscientos ducados de renta en cada un año al quitar de a veinte mil maravedís el millar situados sobre las dichas escribanías de Alicante y Orihuela y rentas de ellas, para que gocen de ellos desde el dicho día primero de mayo próximo venidero.

Para redención de cautivos, quinientos ducados de renta en cada un año, al quitar de a veinte mil maravedís el millar, situados sobre las dichas escribanías de Alicante y Orihuela y rentas de ellas, para que gocen de ellos desde el dicho día primero de mayo próximo venidero.

Al Monasterio y monjas de Nuestra Señora de Loreto de la mi villa de Denia, quinientos y setenta ducados de renta al quitar de a veinte mil maravedís el millar, situados sobre las dichas escribanías de Alicante y Orihuela y rentas de ellas, para que gocen de ellos desde el dicho día primero de mayo próximo venidero.

A los frailes y convento del dicho mi Monasterio de San Pablo de Valladolid, mil y ochocientos ducados que les he librado y libro para con ellos redimir y quitar los cien ducados de censo en cada un año a diez y ocho mil el millar que sobre si tienen y pagan por razón de la capilla de San Miguel; y de nuevo he dotado y fundado nuevas memorias en el dicho mi monasterio de San Pablo de Valladolid y para la dotación y fundación de ellas he dado a los frailes y convento de él, mil ducados de renta y juro de a veinte mil maravedís el millar, en cada un año, situados sobre las alcabalas de la dicha villa de Ocaña y su partido, de que han de gozar desde el dicho día primero de mayo próximo venidero de este presente año; según y como se contiene en las escrituras que en razón de todo lo susodicho tengo hechas y otorgadas hoy día de la fecha de esta y ante el escribano y testigos de ella; y la del dicho escribano en diez y siete días del mes de Febrero próximo pasado de este presente año y según y como en ella se contiene, a que me refiero.



Por tanto declaro y mando que todas las dichas escrituras por mí en la dicha razón hechas y otorgadas, se guarden y cumplan y con las mismas cargas y memorias, cláusulas y condiciones y en todo y por todo como en ellas se contiene, como si aquí fuera dicho y expresado; y que con ella sea visto, en cuanto a los dichos mis monasterios, hospitales, redención de cautivos y obras pías, haberse cumplido y cumplirse con lo contenido en los dichos capítulos y concordia de El Escorial, escritura y confirmación de ellos y cláusulas de mi testamento; sin que en virtud de ello se pueda pedir ni pretender más por la calidad de la renta y decir que había de ser perpetua, o por la cantidad de ella o más o menos cargas y condiciones, ni en otra manera alguna que en todo lo que es o puede ser más de lo contenido y hecho en las dichas escrituras de suso referidas, y en este codicilo.

En cuanto a los dichos monasterios y obras pías, revoco las dichas cláusulas de mi testamento y cualquiera disposición que en favor de los dichos monasterios y obras pías de suso referidas pudiese y pueda resultar de los dichos capítulos y concordia de El Escorial, escritura y confirmación de ella.

Y no obstante que con lo que así tengo dado a los dichos cinco hospitales y obras pías de redención de cautivos y al mi monasterio de San Pablo de Valladolid para las dichas nuevas memorias y dotación, parece que en lo que suena la renta se excede en setecientos ducados más de los cuatro mil y novecientos y setenta ducados que en los dichos capítulos y concordia de El Escorial se dejaron y señalaron para las memorias y cosas referidas de suso, esto y el mandar que gocen desde luego de la renta todos los susodichos lo he podido y puedo hacer, por entrar como han de entrar y entran en ellos los ciento y siete mil y seiscientos y diez y seis maravedis que me restan en los dichos quinientos y cincuenta y nueve ducados de juro de a veinte que me reservé para poder disponer libremente, y por el más valor de la calidad de la renta perpetua contenida en los dichos capítulos y concordia, y por ser como soy usufructuario de todas mis rentas de cualquier manera que sean, y poder libremente gozar y gastar el usufructo de ellas, conforme a uno de los dichos capítulos, con las cuales se han comprado los dichos juros y paga de la libranza al Monasterio de San Pablo.

Y en virtud de todo ello, y de la facultad y facultades reales que tengo, y como mejor puedo y ha lugar y necesario sea para su firmeza y seguridad, mando que se haga y cumpla todo lo susodicho y contenido en este codicilo, y que en todo lo demás se guarde y cumpla el dicho mi testamento y mayorazgo cerrado, que tengo hecho y otorgado.

En testimonio de lo cual, lo otorgué así, ante el escribano y testigos de esta carta. Que fué hecha y otorgada en la villa de Madrid, a veinte días del mes de marzo de mil y seiscientos y nueve años. Y su Excelencia, a quien yo el presente escribano doy fé que conozco, lo firmó de su nombre, siendo a todo ello presentes por testigos que yo el escribano doy fé fueron llamados y rogados para ello, el licenciado Hernando de Villa Gómez, del Consejo de las Indias de su Majestad, D. Rodrigo Calderón, de la Cámara de su Majestad, y Jorge de Tovar, secretario de su Majestad, y Andrés de Laredo, criado de su Excelencia, y Diego López de Oxinaga, contador de su Excelencia, vecinos y morador de esta dicha villa.

(Firmado:) El Duque y Marqués de Denia. Rubricado

Pasó ante mí: (Firmado:) Gabriel de Rojas. Rubricado.

A.H.P.M. P.º 1438, f.º 234/237 vto.







TESTAMENTO DE D. JUAN FERNANDEZ DE VELASCO  
(Condestable de Castilla)  
(27 de Agosto de 1612)

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un sólo Dios verdadero. Yo Juan Fernández de Velasco y de Tovar, Condestable de Castilla y León, Camarero Mayor y Copero Mayor del Rey nuestro Señor, Duque de la Ciudad de Frías, Marqués de Berlanga, Conde de Haro y Conde de Castilnovo, Señor de las casas de Velasco, de Tovar, y de los siete Infantes de Lara, de las villas de Villalpando y Pedraza de la Sierra, del Consejo de Estado de su Majestad, y Presidente de Italia. Ordeno y dispongo mi testamento y postrimera voluntad en la manera siguiente:

Lo primero haciendo como debo la confesión de la fé, digo que tengo firmemente y confieso la Santa fé de Cristo Señor y Redentor nuestro. Creo los artículos que tiene y enseña la Santa Iglesia Católica, Romana en que por la misericordia de Dios he vivido y espero morir mediante su gracia. Y protesto que deseo morir por ella siempre que tuviere ocasiones para emplear la vida en su defensa. Y ruego a mis hijos, y más en particular a los que fueren señores de mi casa, que tengan siempre vivos deseos de derramar la sangre por quien dió toda la suya por su salvación y la del género humano. Así mismo me confieso por gran pecador y indigno de la misericordia de Dios. Mas confiando en su infinita bondad y en los méritos de su sagrada pasión, espero alcanzarla y perdón de mis pecados, y encomiendo mi alma en sus santísimas manos, y pongo por intercesora a la Santísima Virgen Madre suya, señora y abogada nuestra, que sea mi amparo. Y así mismo me encomiendo y pongo por intercesores, al Arcangel S. Miguel, y al Angel de mi guarda, y a los gloriosos Apóstoles, S. Pedro y S. Pablo, S. Andrés y Santiago patrones de mi casa, y a los bienaventurados Santo Domingo y S. Francisco y Santa María Magdalena, a quienes he tenido y tengo particular devoción.

*Entierro.*— Item ordeno y mando que cuando Dios fuere servido de llevarme de esta vida a la otra, mi cuerpo sea llevado y enterrado en el monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar, donde es el entierro de mis pasados; en el sitio y lugar de aquella iglesia que mejor pareciere a mi mujer y señora la Duquesa Doña Juana de Córdoba y Aragón, y a mis ejecutores testamentarios.

*Acompañamiento.*— Item declaro y mando que se hagan los obsequios y sufragios en el entierro de mi cuerpo conforme a lo acostumbrado y como se ha hecho con mis padres y pasados; pero quiero que sea con pompa moderada, con solos clérigos y frailes de las religiones de Santo Domingo y San Francisco.

*Misas.*— Item mando que se digan doce mil misas por mi ánima y por las de mis pasados y de las personas a quien estoy en obligación; y de estas, las dos mil se digan luego en el lugar donde yo falleciere, y en los altares privilegiados de ánima que hubiere; y si en el tal lugar no hubiere disposición para decirse todas, quiero y mando que se repartan por otros más cercanos.

Y las otras diez mil misas se digan y repartan por todos los monasterios de los lugares de mi Estado. Y encomiendo mucho que esto se cumpla con toda brevedad.

*Que se escriba a la orden de S. Francisco.*— Item por cuanto habiéndome visto en gran peligro de mi vida en la ciudad del Milán, siendo allí Gobernador y Capitán General el año pasado y el presente, y sacándome nuestro Señor de él por su misericordia, me dió devoción de tomar el hábito de la orden tercera de Señor S. Francisco, y le traigo con propósito de morir con él, encomiendo que luego que Dios me llevaré, se escriba a los Prelados de la dicha orden para que me hagan la caridad y sufragios que acostumbran por los demás de el dicho su hábito.

*Testamento de la Duquesa D.<sup>a</sup> María.*— Item por cuanto en cumplimiento de los testamentos de la Duquesa Doña María Girón, mi primera mujer, y de mis hijos el Conde de Haro Don Iñigo, y Condesa Doña Magdalena de Borja y Doña Juana de Córdoba y Cardona, sus mujeres que hayan gloria, tengo impuesta sobre ciertos bienes míos cuatro capellanías perpetuas, de que otorgué escritura en la Villa de Madrid ante Lucas García, escribano del Rey nuestro Señor, vecino de la villa de Buitrago en dos del mes de octubre, año de 1610, quiero que así se cumpla y guarde como en la dicha escritura se contiene. Y en lo que allí reservé a mi disposición, declaro que es mi voluntad que las dichas capellanías sean siempre a nombramiento del sucesor en mi casa, y a su libre albedrío y voluntad admovibles, y así mismo a su voluntad, que pueda nombrar cuando quisiere clérigos seculares, o encomendarlas a los Padres de la orden de S. Francisco que residieren en la mi villa de Medina de Pomar. Y otrosi en la misma forma, añado de nuevo y fundo otra capellanía y la impongo sobre los mismos bienes contenidos en la dicha escritura, y quiero que sea la renta de esta capellanía de otros cien ducados de renta, como la de la dicha Duquesa mi primera mujer.

*Nuestra Señora del Mercado.*— Item por cuanto tengo particular devoción a la devotísima imagen de Nuestra Señora del Mercado de la iglesia colegial de mi villa de Berlanga, de que soy Patrón, y así por este respeto, como en satisfacción de una promesa que he entendido que le hizo la Duquesa Doña María Girón, mi primera mujer, que haya gloria, la he traído un tabernáculo donde esté el Santísimo Sacramento y sola la imagen de Nuestra Señora, adornado con unas cabezas de los Apóstoles S. Andrés y Santiago, y de los Arzobispos S. Ambrosio y S. Carlos. Y así mismo he mandado hacer una reja de hierro con sus extremos de bronce para que se ponga en la capilla mayor de la dicha iglesia. Quiero y mando que si yo no lo tuviere cumplido, como lo voy cumpliendo, se cumpla y ponga todo en perfección, a costa de mis bienes.

*Ornamentos.*— Item por cuanto he hecho hacer en Milán alguna cantidad de ornamentos de seda, y traídos con intento de ofrecerlos y repartirlos en las iglesias de monasterios y parroquias de mis estados, de que soy Patrón, quiero y mando que si yo no lo hubiere puesto en cumplimiento, se les envíen luego, haciéndose el repartimiento conforme a la necesidad que apreciare hay en ellas y a otras buenas consideraciones, que remito al albedrío de mis testamentarios. Entiéndese esto en las iglesias de que soy Patrón y fuera de la iglesia de Berlanga, a quien he hecho particular merced.

Item ordeno y mando de la misma manera, que se repartan a disposición de la Duquesa mi mujer, por las iglesias y monasterios de mi Estado algunas cosas de oro, plata, imágenes y otras de las que les parecieren a propósito para el culto divino, como lo tengo tratado y comunicado con ella.

*Deudas.*— Item ordeno y mando que se paguen todas las deudas que apareciere que yo debo por instrumentos públicos, por los libros de mi contaduría, o por cualquiera otra escritura o manera que conforme a derecho constare que yo debo; porque en particular no me acuerdo y así me remito a lo que pareciere como tengo dicho.

*Criados.*— Item ordeno y mando que se pague todo lo que yo debiere por vía de salario o de ayuda de costa a todos los criados y criadas que hubieren servido en mi casa o fuera de ella hasta el día de mi fallecimiento.

Item ordeno y mando que todos los criados y criadas que estuvieren en mi servicio, aunque sea fuera de mi casa, a quienes se les dan salarios y raciones, lo gocen por dos meses después de mi fallecimiento, enteramente, aunque no hayan de quedar en servicio de mi mujer e hijos; y quiero que se les pague puntualmente.

*Suplicación a S. M.*— Item porque durante los gobiernos que he tenido sirviendo a su Majestad en España, Borgoña, Francia, Flandes, Inglaterra e Italia, en diferentes oficios y



cargos, podía ser que hubiese excedido en algunos gastos que pudiera excusar de cosas menudas, como son despachos de Correos que se pudieran excusar o a lo menos dilatar y esperar los ordinarios, en dar ayudas de costa a personas necesitadas, en dar y aumentar sueldos más de lo conveniente, y en algunos otros gastos tocantes a la administración de los cargos, que habiendo recurrido a mi memoria me parece que a lo más largo, pueden haber importado estos excesos hasta ocho o diez mil ducados; suplico al Rey nuestro Señor se sirva hacerme merced se consulte y se cumpla lo que pareciere ser de obligación.

Item ordeno y encargo a la Duquesa mi mujer que reparta algunas cosas de mi recámara con los señores caballeros parientes y amigos que le he comunicado, en señal de la voluntad y amor que les he tenido; que no dejo declarados los que han de ser, remitiéndome a lo que en razón de esto tiene entendido de mí. Y la suplico que procure siempre conservarlos con la buena correspondencia que es justo y conveniente que tenga con ellos. En particular le pido encarecidamente que en todo lo que tocare a la crianza de mis hijos y de su gobierno, y en todas las demás cosas de importancia, se aconseje y tome el parecer de los señores y caballeros antiguos de mi linaje y casa de Velasco, que serán los que con más amor y obligación aconsejarán y ayudarán todo lo que fuere grandeza y autoridad de mi casa y de mis hijos. Y a ellos encargo de la misma manera, que tengan mucho cuidado de respetar a todos los parientes de su linaje, acudiéndoles y ayundándoles como se debe acudir y ayudar a los deudos y amigos, que con esto los tendrán obligados para valerse de cada uno de ellos de la manera que les convendrá conforme a las ocasiones que se ofrecieren.

*Criados.*— Item porque hay muchos criados que han servido con mucho amor y cuidado a mis padres, a mí y a mis hijos, y en agradecimiento de esto debo y deseo hacer alguna demostración con ellos, de la manera que lo he comunicado con la Duquesa mi mujer, porque por algunos respetos y consideraciones no lo dejo declarado aquí, mas para en caso que no lo declare en codicilo o memoria aparte, firmada de mi nombre, quiero y mando que se repartan entre los dichos criados seis mil ducados, dándoles a cada uno de ellos de esta cantidad lo que la dicha Duquesa mi mujer y dos de mis testamentarios, los que ella escogiere, señalaren y les pareciere, conforme a su calidad y servicio. Y si bien le he pedido y encargado mucho a la dicha Duquesa que además de esto, los ampare, honre y haga toda merced, se lo vuelvo a pedir y encargar ahora, y de la misma manera al Conde de Haro, mi hijo.

Item declaro que dejo por bienes míos libres cinco mil ducados de renta en el estado de Milán, por merced de su Majestad, de los cuales ordeno y dispongo lo siguiente: Quiero que la renta de los primeros tres años sirva para edificar un convento de frailes Franciscos, de la Recoletión, en mi villa de Berlanga, en la ermita de Nuestra Señora de Paredes Albas; en que habrá para el edificio de la iglesia, casa y ornamentos y otros aderezos y servicio de la sacristía, o menos: lo que a mis testamentarios pareciere necesario y se acordare con los dichos frailes. Y esto en caso que yo no lo haya hecho como deseo efectuar en mi villa. Y cuando lo haya comenzado, sirva la parte de la dicha renta que sea necesaria para acabar lo que faltare, y lo demás para lo que ahora diré.

*Dote de D.<sup>a</sup> María.*— Item quiero que lo demás que así fueren rentando los dichos cinco mil ducados, hasta que D. Luis mi hijo segundo tenga quince años cumplidos, sirva para la dote de Doña María Ana, mi hija; los cuales encargo y ruego se le vayan empleando en algún juro bien situado. Y que el conde de Haro, mi hijo, supla hasta en cantidad de cincuenta mil ducados; que con ellos y los que la Duquesa su madre, Dios la guarde, la ayudará de su parte, tendrá dote competente para casarse. Y esto mando en caso solamente que se quiera casar, porque si quisiere ser monja, aunque escogiere lo mejor y holgara yo de favorecerla más por esto, empero no lo habrá menester, y según está mi casa y la hacienda que tengo libre, es necesario medir lo uno con lo otro. Y así quiero que en este caso se le dé solamente el dote y socorro que se acostumbra dar a las demás hijas de mi casa. Y la encomiendo mucho a la Duquesa su madre y al Conde de Haro su hermano.

*D. Luis.*— Item quiero que los dichos cinco mil ducados de renta los goce el dicho D. Luis de Velasco, mi hijo segundo, desde que cumpla los quince años en adelante, y que los haya perpetuamente para sí y sus hijos y descendientes legítimos de legítimo matrimonio nacidos, con los vínculos y condiciones siguientes:

Que el dicho D. Luis los goce y tenga por vía y título de mayorazgo y no los pueda vender ni enajenar en manera alguna, y después de él suceda su hijo mayor legítimo de legítimo



matrimonio nacido, y los demás sus hijos y descendientes legítimos, nacidos de legítimo matrimonio, para siempre; sucediendo de mayor en mayor, prefiriendo el varón a la hembra, según las condiciones y naturaleza de los mayorazgos regulares de España. Y es declaración que puedan suceder los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, y no por escrito o dispensación. Y que a falta del dicho D. Luis y de los demás sus hijos y descendientes como dicho es, suceda cualquier hijo varón que Dios me diere; y si fueren más hijos, el que fuere mayor primero y los demás sucesivamente, y sus hijos, y descendientes según orden de mayorazgos, como dicho es en el dicho D. Luis. Y que a falta de todos ellos, suceda mi hija D.<sup>a</sup> Mariana, y después de ella sus hijos y descendientes legítimos, de mayor en mayor, y a falta de ellos cualquiera otra hija que Dios me diere, y sus hijos y descendientes legítimos, por la misma orden y llamamiento, según y como dicho es.

Y faltando todos los susodichos, quiero que suceda en este vínculo y mayorazgo D. Bernardo de Velasco, Conde de Haro, mi hijo mayor, que es al presente, y sus hijos y descendientes, de mayor en mayor, con los vínculos y llamamientos contenidos en el mayorazgo de la casa de Velasco; con el cual mayorazgo ha de andar unido e incorporado este vínculo siempre, y entretando que la dicha casa de Velasco se conservare en mis descendientes; porque faltando mi línea y descendencia de varones, y que hubiese de pasar la dicha casa y mayorazgo de Velasco a otro pariente transversal mio, llamo suceda cualquiera hija o nieta del conde de Haro y sus descendientes; y a falta de ellos a este vínculo y mayorazgo, a mis nietos y sus descendientes, hijos de la Duquesa de Braganza Doña Ana de Velasco, mi hija que haya gloria, para que sucedan de mayor en mayor, con los vínculos y condiciones y en la misma forma y manera que tengo dicho en el dicho D. Luis de Velasco, sus hijos y descendientes.

Y otro si, porque según las pretensiones y pleitos que ha habido sobre el estado de Berlanga, el dicho D. Luis mi hijo, u otros de mis hijos o nietos a quienes así llamo a este mayorazgo, moverán acaso pleito al Conde de Haro, o a otro que es o fuere señor de la casa de Velasco, sobre el dicho estado de Berlanga, y aunque espero que siempre obtendrá el tal señor para poder tener juntas estas casas de Velasco y Tovar como yo entiendo que es de justicia y tengo así pareceres de hombres doctos, sin que haya incompatibilidad en las cláusulas de los mayorazgos y yo he obtenido en ello por sentencia de el Real Consejo de Castilla; todavía, por si sucediese otra cosa, quiero que en tal caso no haya ni goce este vínculo el hijo que tuviere el estado de Berlanga, antes por el mismo caso lo pierda luego que entre en la posesión del dicho estado de Berlanga, y pase y suceda en él entre mis hijos y nietos el hijo siguiente en edad que Dios me diere, prefiriéndose a cualquiera sobrino suyo, cuánto quiera que sea de mejor línea. Mas dende en adelante, entre los nietos y siguientes se prefiera el hijo segundo que tuviere el tal poseedor del estado de Berlanga. Y con esta declaración, en los casos semejantes se regule y determine cualquiera duda conforme a la disposición del derecho.

Item declaro y mando que si lo que Dios no quiera falleciere el dicho Conde de Haro mi hijo mayor y le sucediere el dicho D. Luis mi hijo segundo, o después de él otro de mis hijos que Dios me diere, en la casa de Velasco, que en tal caso pase este vínculo que hago de estos cinco mil ducados al hijo varón o hija de mis hijos o nietos que fuere siguiente en grado, según orden de mayorazgos.

Item quiero, es mi voluntad y mando al Conde de Haro mi hijo, las *joyas y piezas de plata y oro y tapicerías* siguientes, en la forma y de la manera que adelante irá declarado:

Primeramente una petrina de oro y diamantes que tiene una brocha, dos cabos y dos hebillas, dos pasadores y otros dos cabos, y cincuenta y una pieza con un diamante en cada una, y en toda la petrina ciento y cuarenta y siete diamantes.

Item dos perlas grandes, la una un poquito menor que la otra; que la una me dió el Rey y la otra la Reina de Inglaterra entre otras cosas preciosas.

Item el apretador de treinta y una perlas gruesas y de un diamante; que las treinta me dió la Reina y el diamante el Rey, y la otra que la compré en Flandes.

Item unas arracadas con dos diamantes en cada una, el uno prolongado y el otro triángulo, que cada una de ellas tiene tres perlas por pingantes.

Item una arquita de ágata guarnecida de oro que tiene seis diamantes y once rubínicos.

Item dos sartas de perlas, que la una tiene ciento y cincuenta y siete perlas y la otra, otras tantas mejores, en que hay perlas de hasta cuatro quilates.

Item una sortija de un diamante prolongado, todo fondo, que está puesto en una garra toda descubierta, que me la dió la Señora Infante Doña Isabel, cuando volví de Inglaterra.

Item un diamante cuadrado prolongado y grande que está solo engastado en un poco de oro que sirve de joyel; que es el que me dió el Rey de Francia cuando fui a la jornada de Inglaterra.

Item otra sortija de un diamante grande ochavado y jaquelado esmaltada de negro.

Item una caja de oro de los retratos del Rey y Reina de Inglaterra, esmaltada de colores, la chapa del retrato del Rey tiene treinta y cinco diamantes entre grandes y pequeños y la de la Reina treinta y tres, también entre grandes y pequeños, y otros veinte y dos diamantes en el cerco alrededor.

Item una joya que llaman el Girón de oro con dos diamantes grandes uno mayor que otro en medio y tres diamantes triangulados pendientes de ella, y el de en medio es mayor, y de él pendiente una perla, y otros dos diamantes a los lados medianos, y de ellos pendientes otros dos, y encima del Girón una corona con seis diamantes y encima de la corona una asa con dos diamantes, y otros dos en el remate de la asa, y de ella pendiente unas cadenillas, y alrededor de todo este Girón y en las esquinas hay treinta y un diamantes. Tiene en todas las dicha joya sesenta y dos diamantes grandes y pequeños, y otra perla en forma de calabacita en el medio del Girón.

Item una joya de dos diamantes grandes juntos uno mayor que otro.

Item una medalla de oro, con su pluma que tiene un diamante grande en medio y debajo de este, otro más pequeño, y seis más pequeños en una corona, y en las plumas otros cuarenta diamantes.

Item una cruz de oro y diamantes, con uno cuadrado en medio, y cuatro prolongados a los lados y tres triángulos en los brazos de los lados y arriba, y una al talle de hierro de lanza sobre el pie y tres triángulos en el pie, con un grano de perla por pingante.

Item un joyel de oro, con un elefante y una figurita de Orfeo con su arpa, que tiene un diamante grande en medio y tres debajo de él menores, y otros dos un poco más arriba más pequeños, y otros dos prolongados y uno en el remate y diez diamantes chiquitos, y otros tres más pequeños en el elefante; que en todos son veinte y dos diamantes, entre grandes y pequeños, y del remate cuelga un asiente por pingante y otro debajo a la misma traza, algo mejor.

Item un relojito muy curioso de diamantes esmaltado de blanco.

Item una sortija que tiene otro relojito extraordinario y curioso.

Item una cadena de diamantes que tiene ciento y treinta piezas de oro esmaltadas, y en cada pieza dos diamantes.

Item una imagen de Nuestra Señora, con reliquias de gran devoción, y la memoria de las indulgencias que en esta imagen se ganan, que son muchas. Está esta memoria aparte de una cajita curiosa a modo de columna escrita en pergamino iluminada.

Item diez paños de tapicería de la historia de Scipión, con su antepuerta, que tienen cuatrocientos y setenta y cuatro anas y media y seis anas de caída.

Item doce paños de la historia de Troya, que tienen trescientos y cincuenta y ocho anas y cinco anas de caída.

Item seis paños de tapicería de la historia del Hijo Pródigo que tienen ciento y sesenta y cuatro anas y cinco de caída.

Item ocho paños de tapicería de seda y lana que compré de la almoneda del Conde de Fuentes en Milán, que tienen cuatrocientos y setenta anas y de caída siete brazos, medida de Milán, que tienen cuatrocientos y setenta anas y de caída siete brazos, medida de Milán, y los escudos de las armas de Velasco puestos sobre otros que los mismos paños tienen.

Item seis paños de tapicería de oro y seda de bosque y poesías que tienen ciento y sesenta y una anas y media y de caída cinco anas, que me los dió el Serenísimo Archiduque Alberto, cuando volví de Inglaterra.

Item la vajilla de oro y plata que me dió el Rey de Inglaterra, en las cuarenta y nueve piezas que van declaradas en memoria aparte firmada de mi nombre, que queda cosida con este mi testamento.

Para que las haya y tenga él en su vida, y después los sucesores en mi casa y mayorazgo de Velasco para siempre jamás, según y como los demás bienes de la dicha casa con que han de andar incorporados. Y las joyas, plata, oro y tapicerías por ser de la estimación que son, y para



usarse de ellas en particulares ocasiones públicas y no en las ordinarias, quiero que estén siempre a buena custodia en las mis casas de Burgos, y hecho depositario de ellas el Alcaide que es o fuere de las dichas mis casas, el cual no las pueda sacar ni entregar a persona alguna sino al señor de la dicha casa o por su orden; y esto con obligación que el tal señor hiciere, así en favor del dicho Alcaide, como de los que le han de suceder en la casa de Velasco, de volver las talas joyas y cualquiera de ellas dentro del tiempo que se señalare, el cual se ha de regular conforme a la ocasión para que se saçaren.

*Almoneda.*— Item quiero y mando que se haga almoneda de todos los demás bienes de mi recámara, salvando lo que en este mi testamento mando, y lo que procediere de ella se emplee en juros de buenas situaciones, y los haya y goce el Conde de Haro, mi hijo, sus hijos y descendientes para siempre jamás con los vínculos que luego diré los cuales. Ruego y encargo a la Duquesa y si, lo que Dios no quiera, faltare a cualquiera que le sea su tutor o curador, que por el tiempo de su tutela y curaduría, de esta renta se vayan desempeñando censos de los que están cargados sobre la casa, y se le vaya comprando servicio de plata, joyas, y otras cosas, para que estén de respeto, para el servicio de su mujer y ostentación de su casa, y que no se gasten ni puedan gastar en otra cosa alguna. Y para estos efectos, quiero que el dicho Conde de Haro, ni quien después de él fuere, no pueda vender ni enajenar la tal renta, sino que ande perpetuamente de mayor en mayor, unida con los demás bienes del mayorazgo de la casa de Velasco. Con que es declaración que si el dicho mayorazgo de Velasco pasare a algún transversal mío, no suceda en esta renta que así vinculo, antes venga a cualquiera de mis descendientes, el que fuera más próximo al último sucesor, según la orden de suceder en los mayorazgos regulares de España.

Item es mi voluntad y ordeno que si lo que Dios no quiera, faltaren dichos mis hijos y descendientes así varones como hembras, de manera que se acaben los llamamientos que haga en ellos de los dos vínculos contenidos en las cláusulas arriba referidas, en tal caso dispongo de todos los bienes que así dejo al dicho Conde de Haro y al dicho D. Luis, mis hijos, en la manera siguiente.

Quiero que queden para una obra pía cuyo nombre y asiento sea en el monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar, a donde se recoja y guarde la renta que cayere de los dichos bienes; de la que se hagan tres partes, y que la una de ellas sea y sirva para aumento de la memoria y obra pía del Hospital de Medina de Pomar, que fundó Pedro Fernandez de Velasco, Señor que fué de la dicha villa y de mi casa, para que se sustentasen en él veinte pobres, y por ser ahora tan poca la renta que quedó, será nada según los precios de las cosas, no se puede cumplir bien la dicha fundación; quiero que se gaste con ellos y con otros, los que más alcanzare, la renta que aquí les dejo. Y ordeno que los que así se recogieren en el dicho hospital sean de los más necesitados, y honrados, personas que no lo puedan andar pidiendo ni ganar por su trabajo; y les den su sustento competentemente. Y otrosí que traigan el hábito de la orden tercera de Señor S. Francisco, que es el que yo traigo, y le reciban de mano del padre guardian del monasterio de S. Francisco de la dicha villa de Medina de Pomar, y hagan su profesión y vivan según sus reglas y que rueguen a Dios por mi alma y los de mi casa. La otra parte sirva para casarse o meterse monjas, huérfanas pobres de aquella montaña y del estado de la casa de Velasco, y sean preferidas las criadas del Señor de la casa, e hijas de criados suyos. Y la otra tercera parte para que vayan a estudiar a Salamanca estudios de Teología o derechos, estudiantes pobres de la misma montaña, y de los demás lugares de mi estado.

Y encargo que en todo se haga la más conveniente distribución. Y porque así se cumpla, nombro por distribuidores perpetuos para esta obra pía a los señores Duque de Frias, Conde de Haro, Señor de la casa de Velasco, al Arzobispo de Burgos, al Presidente de la Chancillería que reside en Valladolid y a la Abadesa del dicho monasterio de Santa Clara de mi villa de Medina de Pomar, que por tiempo fueren; por cuya orden se distribuya y asiente lo que convenga y puedan comunicarse y dar sus pareceres por escrito. Y otro si en cuanto a las joyas que dejo señaladas y que queden vinculadas a la casa del Conde de Haro, quiero que en el dicho caso se vendan y empleen en renta y se junte con los demás bienes de esta disposición para los efectos de suso contenidos.

Item porque los sucesores de mi casa tengan memoria y se acuerden que así como las dos cosas principales con que se adquiere la nobleza y se conserva son las armas y las letras, quiero y mando en señal de esto, que esté siempre vinculada en el mayorazgo de mi casa la *armería* que dejo, y también toda la *librería* que tengo. La cual ordeno y mando que se ponga en un aposento



conveniente de los de mis casas de Burgos, con todas las demás cosas tocantes a la librería y estudio. Y para que esté con aseo y limpieza, quiero y es mi voluntad que sea custodio y guarda de esta librería uno de mis capellanes de la capilla de Burgos, el que escobiere y nombrara el señor de mi casa; y para que esto lo pueda hacer con más comodidad, quiero que al tal capellán se le den perpetuamente doce mil maravedís cada año, los cuales deyo cargados sobre mi hacienda. Y también mando que se dé salario competente al armero para que tenga cuidado de tener limpias y lucidas las armas, y que así mismo se le pague de mis bienes.

Y otrosí, por cuanto será posible que lo que así dispongo entre mis hijos no lo pueda mandar estando al rigor de las leyes, y menos no teniendo como hasta ahora no tengo facultad del Rey nuestro señor para hacer esta disposición, ruego mucho al Conde de Haro, mi hijo, y a los demás hijos míos, que estén y pasen por esta disposición como se contiene en ella y no la contravengan en juicio ni fuera de él, antes la aprueben y consientan, clara y llanamente, luego que tengan edad para ello, porque alcancen la bendición de Dios y la mía; y en consideración de que deyo al Conde de Haro más acrecentada mi casa en renta y en edificios, en que he gastado muchos millares de ducados, y el empeño que hay en mi casa ha sido forzoso por servicio de su Majestad, y no por gastos personales míos; y que todo lo que aquí ordeno es lo que a ellos mismos estará bien; y que cuando no sea esta distribución igual según la disposición de las leyes, lo es según razón y su autoridad y el provecho que más les importa, el cual miro con más amor y cuidado que ellos podrán tener de sus cosas. Y en las casas de los grandes señores no se suele platicar tanto, ni conocer las leyes de las legítimas porciones, porque la primera ley suele y debe ser que los hermanos menores como dependientes del mayor, quieran toda su autoridad y mayor grandeza y de su casa; y que el mayor como obligado por mucho respeto, mire siempre por sus hermanos y les esté siempre ayudando y favoreciendo. Y yo espero que hará Dios tan buen caballero al Conde de Haro y a sus hermanos también, que lo cumplirán así.

Mas en caso que pretendan otra cosa y que no valga esta disposición como está dicho, hago mejora del tercio y remanente del quinto en el dicho D. Luis de Velasco, mi hijo, con vínculo de mayorazgo perpetuo, indefinible y enajenable, con los mismos llamamientos que están referidos; y le señalo la dicha mejora en los dichos cinco mil ducados de renta, o la parte que en ellos alcanzaren.

Item mando que a mis nietos, hijos de la Duquesa de Braganza, Doña Ana de Velasco mi hija, se dé a cada uno de ellos una joya de mi recámara, como mejor pareciere a la Duquesa, en señal de memoria del amor que les tengo.

Item otrosí digo que yo debo al hospital de Nuestra Señora del Rosario de la mi villa de Briviesca, de que soy patrón, cinco mil y trescientos ducados, según la relación que se me ha dado, los cuales se han ido gastando por mi orden en un cuarto de casa que se ha fabricado pegado al dicho hospital; y aunque pensé y tuve intento que la dicha obra fuese de utilidad y más grandeza del dicho hospital, todavía habiéndolo considerado más, me ha parecido que no se puede contar este gasto por cuenta de la hacienda del dicho hospital, por ser para habitación mía y del Señor de mi casa cuando quisiere ir allí. Y así quiero y mando que se le paguen los dichos cinco mil y trescientos ducados, y para la paga de ellos sitúo y señalo doscientos y setenta y cinco ducados de renta en cada un año en la partida de cuatrocientas cuarenta mil ochocientas y ochenta y dos maravedís que yo compré de censo, contra mi casa, que son bienes libres míos como consta y parece de las escrituras de redenciones de los censos que yo hallé impuestos con facultad Real sobre mi casa.

Item digo que quedará escrito un papel firmado de mi mano, de cosas que tocan a mi conciencia que me ha parecido reservar para él. Quiero que así se guarde y cumpla como en él se contiene; y porque las tengo comunicadas con el Padre Antonio Vazquez, mi confesor, en lo que tuviere necesidad de declararse más, me remito a lo que él dijere; y esto se guarde.

Item porque en todo el tiempo y discurso de mi vida he procurado servir a la Corona Real de Castilla, imitando y siguiendo las pisadas de todos mis antepasados, como en efecto he servido en Portugal, asistiendo con mi suegro el Duque de Osuna, D. Pedro Girón, en la embajada y negociación de la sucesión de aquel Reino, y con la misma asistencia el tiempo que el dicho Duque gobernó el Reino de Nápoles; de donde la majestad del Rey Don Felipe segundo me mandó ir a dar la obediencia al Paño Sixto quinto a Roma. Y después de vuelto a España, con ocasión de que las armadas inglesas infestaban las costas de España, a socorrerlas, y acudí a la defensa de ellas con título de Capitán General de Castilla la Vieja. Después de esto me envió a gobernar el Estado de Milán, y estuve en aquel gobierno ocho años, en tiempos tan trabajosos y de tanto

cuidado, como lo eran el de las guerras civiles de Francia, y las que el Duque de Saboya tenía para defender sus estados. A todo lo cual acudí con el cuidado y diligencia que convino y pedían cosas tan grandes, como es notorio: hasta salir de Italia en persona, con ejército formado, a librar y cobrar el condado de Borgoña del Rey de Francia, que personalmente vino a infestarle; a donde hice particulares servicios restituyendo aquella provincia a su estado antiguo, y ganando muchas plazas de Francia; finalmente asentando la paz y neutralidad; con que se acudió a la defensa de los estados de Flandes. Asistí después en Ferrara al casamiento de la Reina nuestra Señora, y la serví con mujer y hijos hasta embarcarla en Génova. Después de esto he servido a su Majestad en su Consejo de Estado y en la Presidencia de Italia, ya ha doce años, y pasé a los Estados de Flandes, y a Inglaterra con orden y comunicación particular de su Majestad para tratar y concluir las paces de los Reinos de Inglaterra con los de España y Estados de Flandes, como en efecto las concluí y asenté, con mucha satisfacción de su Majestad y de la Sede Apostólica. Ultimamente, con ocasión de los Ejércitos que estaban levantados en Italia, volví a gobernar el estado de Milán, y asenté y sosegué los movimientos que amenazaban contra la paz y quietud universal de los Príncipes cristianos. He servido en esto y en todas las demás cosas que por mis manos han pasado, con gran amor y fidelidad a mi Rey, y mucho peligro de mi vida, hasta perder la salud, como se ha visto; siendo de harta consideración los gastos y pérdidas de hacienda que se me han seguido, porque se ha acrecentado el empeño de mi casa.

Por todo lo cual y en consideración de los notables y notorios servicios que mis pasados han hecho a los Reyes progenitores del Rey nuestro Señor, con sus personas, deudos, criados y vasallos, suplico humildemente a su Majestad, sea servido de recibir debajo de su protección y amparo a mi mujer, la Duquesa D.<sup>a</sup> María de Córdoba y Cardona, haciéndole merced para consuelo de su viudez, de los mismos ocho mil ducados de renta de por vida que su Majestad fué servido de hacer a la Duquesa D.<sup>a</sup> María Girón, mi primera mujer, al tiempo que por su Real servicio me mandó ir a Flandes y a Inglaterra; y de la misma manera, suplico también a su Majestad que reciba debajo de su protección y amparo a D. Bernardo de Velasco, Conde de Haro, a D. Luis de Velasco, y a D.<sup>a</sup> Mariana de Velasco, mis hijos, para continuar en ellos la merced y honra que mis pasados y yo hemos recibido de la Corona Real de Castilla, especial y particularmente con los títulos de Condestable, Camarero y Coperero mayor y los demás oficios que por siglos han tenido los Señores de la casa de Velasco, pues yo no lo he desmerecido, ni el Conde de Haro, mi hijo, lo desmerecerá; al cual y a los demás mis hijos encargo y mando que sirvan a su Majestad con la fidelidad, amor, cuidado, personas y haberes que mis pasados y yo lo hemos hecho. Que haciéndolo así, desde ahora llevarán mi bendición y cumplirán con su obligación de buenos caballeros y fieles vasallos de su Majestad.

Item por cuanto quedó a mi cargo de gastar en la capilla del convento de Santa Clara de mi villa de Medina de Pomar cuatro mil ducados que dejó mandados por su testamento la Condesa de Haro, D.<sup>a</sup> Juana de Córdoba y Cardona, mi nuera, para adorno de aquel entierro y capilla, en que está su entierro y el del Conde de Haro, mi hijo y su marido, y ha de ser según mi distribución y orden, quiero y mando que se hagan unos nichos en la dicha capilla por la traza y manera que yo tengo acordado y lo sabe la Duquesa, a quien me remito, para en caso que yo no lo deje hecho.

Item porque el Conde de Haro, D. Bernardo de Velasco, D. Luis y D.<sup>a</sup> Mariana mis hijos son niños de tampoco edad, y ellos y los demás que Dios me diere tendrán necesidad de tutor de sus personas y bienes, les nombro por tal tutora a la Duquesa su madre y Señora, con cuyo amparo y crianza espero en Dios que no les hará falta su padre.

Item nombro e instituyo por mi universal heredero en todos mis bienes a D. Bernardo de Velasco, mi hijo mayor, Conde de Haro y sucesor en mis mayorazgos y Estado para que los haya y goce, con todas las acciones y derechos que me pertenecen en cualquier manera y que cumpla todo lo contenido en este mi testamento; a quien así mismo encargo y ruego que sea a sus hermanos verdadero padre y les dé sus alimentos competentes, y les procure sus acrecentamientos. Y juntamente instituyo a los demás mis hijos para efecto de que hayan las partes que conforme a esta mi institución les pueda pertenecer.

Item nombro y dejo por mis testamentarios y ejecutores de este mi testamento, y les pido y suplico que se encarguen de esta mi última voluntad, a la Duquesa D.<sup>a</sup> Juana de Córdoba y Cardona, mi muy cara amada mujer y señora, y a mis Señores, la Duquesa de Gandía mi



hermana y Duquesa de Maqueda y Nájera, y a los Señores Duque de Lerma, Duque de Braganza mi yerno, Duque de Osuna mi sobrino, Duque de Cardona mi cuñado, Duque del Infantado, Marqués de Salinas, Conde de Olivares, Marqués de Aviñón, mi hermano, D. Bartolomé de Zúñiga, mi primo, Conde de Salazar, D. Luis de Velasco, Capitán General de la Caballería de Flandes, Don Ochoa de Luyando, Regente D. Antonio de Quintanadueñas, Padre Antonio Vazquez, de la Compañía de Jesús, mi confesor, Presidente Juan Quintano, Gomez Suarez de Ovalle mi camarero, Luis Zarauz mi mayordomo, y Francisco de Cuellar Aguilar, contador de mi casa y estado, a quienes doy mi facultad y todo poder cumplido, cual de derecho más puede y debe valer, para que en cumplimiento de lo contenido en este mi testamento, y para su ejecución, puedan haber y cobrar cualesquiera cosas y marevedís que me pertenezcan, y así mismo pagar cualesquier deudas, y pedir, intentar y proseguir cualesquiera ejecuciones y otras demandas en juicio y fuera de él; vender y rematar cualesquiera bienes, y hacer cualesquiera otras diligencias que yo mismo pudiera y me cumpliera hacer.

Con que es declaración que por la dificultad que habría en juntarse todos los dichos testamentarios, pueda hacer cualquiera cosa de lo susodicho, la Duquesa mi mujer y Señora con tres de los testamentarios que ella escogiere; y lo que entre ellos fuere acordado, valga como si por todos los demás testamentarios contenidos en esta cláusula se hiciera. Y que así mismo pueda escoger los dichos tres testamentarios o cada uno de ellos aunque estén ausentes, y baste comunicarles los negocios que se ofrecieren por escrito, y que envíen su parecer firmado de su nombre. Y quiero así mismo que esta facultad y poder que doy a mis testamentarios dure todo el tiempo de su vida hasta que esta disposición haya tenido su debida ejecución. Y así mismo quiero que para en caso que faltare la dicha Duquesa D.<sup>a</sup> Juana de Córdoba y Aragón, mi mujer, ella pueda dejar nombrado otro alguno de los dichos mis testamentarios que tenga esta misma facultad que la doy para elegir los tres testamentarios, por cuya mano y parecer se cumpla lo contenido en este testamento.

Otrosi porque en la cláusula sexta de suso contenida, que habla de las capellanías del convento de Santa Clara de Medina de Pomar dice que se puedan encomendar a los frailes de S. Francisco, digo que es mi última voluntad que se digan siempre las misas por clérigos seculares, quedando todavía las capellanías admotum amovibles como dicho es.

Item porque en la cláusula diez y nueve que habla del vínculo de los cinco mil ducados de renta que tengo en Milán, en caso que pase la casa de Velasco a alguien trasversal mío llamo a mis nietos, hijos de la Duquesa de Braganza, mi hija que Dios haya; quiero y declaro que esto se entienda a falta de cualquiera hija o nieta del Conde de Haro, y de todos sus descendientes, porque las llamo primero, según y como están llamados los demás descendientes; que esto es lo que va puesto en un renglón interlineado en la dicha cláusula, que quiero que así valga.

Con esto acabo y cierro este mi testamento y quiero y mando que todo lo que en él dejo declarado y ordenado se cumpla y ejecute así como en él se contiene. Que queda escrito en diez y nueve hojas compresas en ellas la siguiente que ha de tener mi firma. Y reboco y anulo y doy por ningunos cualesquiera otros testamentos y codicilos que antes de este haya hecho y otorgado, en cualquier manera que haya sido. Y señaladamente el testamento que otorgué en Milán, a ocho de mayo pasado de este presente año, por ante Juan María Befut, notario público de aquella ciudad; que este solo quiero que valga. Y lo firmo de mi nombre, en la mi villa de Berlanga, a veinte y siete de Agosto, año de mil y seiscientos y doce.

(Firmado:) Juan de Velasco. Condestable. Rubricado.

(Firmado:) El Licenciado Barrera. Rubricado.











TESTAMENTO CERRADO DE JACABO DE GRATIS  
(El Caballero de Gracia)  
(3 de Septiembre de 1616)

Muerte juicio.

Adórote cruz santísima, más resplandeciente que el sol, amable a los hombres todos; reconozcan el remedio que en tí hallaron, siendo el árbol de la vida, donde el Hijo de Dios Jesucristo, nuestro redentor, dió la suya, de cuyo precio, su sangre derramada, manan las caudalosas fuentes de los santos sacramentos y resulta nuestro remedio para el eterno descanso de su gloria. Y tú, Virgen Santísima María, señora nuestra, refugio de los miserables pecadores, con ríos de lágrimas que suplico a mi Dios que la conceda que salgan de mi corazón a los ojos, te ruego seas mi intercesora y que yo participe de la salud que trajiste al mundo, cuando salga de esta vida miserable.

Yo Jacobo de Gratiis, de hábito de Cristo, sacerdote indigno, natural de la ciudad de Modena, que es en Lombardia, ahora residente en esta corte católica y desde cuarenta y cuatro años a esta parte, digo que como fiel y católico cristiano, aunque pecador, creo en la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, Espíritu Santo, tres personas un solo Dios verdadero, creyendo y confesando fielmente esta verdad inefable con todos los demás artículos de la santa fé que he profesado como católico cristiano, hijo obediente, siervo de la Santa Iglesia Católica Romana, debajo de cuya obediencia y protección he procurado vivir y protesto vivir y morir con el favor divino. A todas las personas que vieren y oyeren y supieren este mi testamento y última voluntad, sea manifiesto cómo yo le hago en edad de más de noventa y nueve años y por la divina misericordia, aunque agravada la persona con los achaques de la senectud, pero sano de las tres potencias del ánima, memoria, entendimiento y voluntad, y con el libre juicio y uso de estos dones espirituales que de gracia repartió conmigo la inmensa benignidad y liberalidad vuestra (Dios mío) de quien todos los bienes descienden y se derivan; éstos, Señor, pongo en vuestras piadosas manos, no con aquella perfección y pureza que me los distes, por haberlos enturbiado con las tinieblas de mis ignorancias y flaquezas, como reconozco que estoy obligado en cualquier tiempo y más en el de la muerte a restituir lo que no es mío las potencias (Dios mío) pues sombras juntamente con mi alma clarificadas por virtud de los santos sacramentos, ofrezco deseando que así volviesen a vuestro divino padre de misericordia, que como tal confío la admitiréis y suplico que este sacrificio sea acepto en las aras de vuestra eternidad altísima, Dios criador y glorificador de todo, oiga vuestra magestad e implorando vuestra misericordia y eterna piedad, la cual espera que no quedara confundida, sino consolada remediada de tí que vives y reinas, mi Dios, por los siglos de los siglos eternos, amén.

Primeramente, señor mío, en tus divinas manos encomiendo mi ánima que la criaste y redimiste, y considerando mis iniquidades y grandes ofensas que he cometido contra tu divina majestad, y quizás he sido ocasión que otros te afendan, conozco que debo estar temeroso de tu final juicio. Confesando que no soy digno del favor y amparo de tu recta justicia, recurro a tu divina misericordia y eterna piedad, y pues la vida y la muerte están en tus manos por las

entrañas de tu inefable piedad y benignidad con que descendiste de lo alto para salvarnos; y postrado en tierra te suplico vuelvas tus piadosísimos oídos a mis humildes ruegos y no entres en juicio con este tu siervo y no ejercites tu inmenso poder contra esta liviana hoja que se lleva el viento, ni persigas una paja seca, y no te dedignes de volver los ojos a esta pobre alma, que doliéndose por tu gracia de los pecados que ha cometido, con lágrimas te llama. Perdóname, criador y redentor mío, los pecados pasados y todas mis ignorancias y malicia; reciba el Criador esta criatura y, hacedor a esta su hechura. Mi edad pueril fué loca, la adolescencia fue vana, la juventud inconsiderable y corriente a lo malo, el estado de varón inclinado a la ambición y a otros vicios; la vejez torpe y fría en las buenas obras y ardiente en las malas. Si tu, señor mío, no supliérais estas grandes faltas, en quien podré esperar; no quiero esperar en otro ni acudir a otro sino a ti, Señor y criador mío, como lo hago con la mayor humildad que puedo, suplicando a su divina majestad haga misericordia de mí, protestando que cuando mis pecados sean tantos y tan grandes que merezca que no me los perdone y que me echés al infierno, confieso que iría justamente, según el estado presente y mis grandes pecados.

Y poniendo por mi interesora a la serenísima Reina de los Angeles, Santa María, siempre Virgen madre de Dios y señora nuestra, y a su benditísimo esposo el glorioso patriarca San José, mis abogados y patronos de esta santa iglesia y casa donde al presente estoy y deseo morir, yo, el dicho Jacobo de Gratiis, otorgo y conozco que hago y ordeno este mi testamento, última y postrimera voluntad, en la forma y manera siguiente:

Primeramente, como dicho tengo, ofrezco mi alma a Dios nuestro Señor que la crió de nada y la redimió con su preciosa sangre; y conociendo que el cuerpo es mortal y se ha de volver a la tierra donde fue formado, le mando y restituyo a ella, donde hasta la universal resurrección de la carne, cuyo artículo y fé firmemente creo, esté depositado.

Item mando que cuando la voluntad de Dios fuera servida de llevarme de esta presente vida, sea mi cuerpo sepultado en la dicha iglesia de señor San José, en la parte y lugar y de la forma que a mis testamentarios pareciere; a quienes suplico ordenen el oficio funeral de mi entierro con toda la humildad religiosa más decente, huyendo en todo las demasías y honra humana; que esta es mi voluntad.

Item mando se digan por mi alma las misas que pareciere a los dichos mis testamentarios, y que los religiosos y sacerdotes pobres que las hubieren de hacer, vengan a celebrarlas en la dicha iglesia del señor San José, donde se les dará recado. Y les suplico encomienden a Dios mi alma y al fin de la misa me digan un responso rezado sobre mi sepultura y otro por las ánimas de purgatorio y de mis difuntos; y por el estipendio y trabajo de la misa y de venir a decirla se pague la limosna que a mis albaceas pareciere.

Item mando se digan en la dicha iglesia por las ánimas de purgatorio y por las ánimas de mis padres y difuntos las demás misas que a mis testamentarios pareciere; y se pague la limosna que fuere justo.

(Al margen). *Novenario*. Item mando se me haga un novenario llano de misas cantadas con sus vigilias desde el día de mi entierro, y el día nono habrá sermón en la misa de difuntos; y al predicador se pida que encargue a el devoto auditorio ruegue a Dios por esta alma pecadora.

(Al margen:.) *Mandas forzosas*. Item mando a redención de cautivos medio real, y a las demás mandas forzosas, cada, medio real, con que les aparto del derecho de mis bienes.

Item mando que se den al hermano Pero y al hermano Andrés, ministros de esta iglesia y casa, el día de mi fallecimiento, sendos lutos media sotana y un ferreruero de bayeta de Segovia y medias y calzas de carisea negra con sus sombreros de luto; fuera de su ración y salario, que lo merecen. Y yo los amo en el Señor.

(Al margen:.) *Declaración con las religiosas*.— Item declaro que cuando las señoras Abadesa y religiosas descalzas de Nuestra Señora de la Concepción, viniendo a este santo convento donde ahora están, yo concerté de darles lo que les di entonces, y con las condiciones que se trataron y lo demás que por el dicho concierto les había de dar, las acomodé toda la parte de casa y jardín que hoy tienen y gozan por mi orden y voluntad y de mi propia hacienda y casa como era y es todo lo demás, que como digo es mucho más de lo que concerté con ellas, quiero y es mi voluntad que lo gozen lo uno y lo otro, lo que ahora usan de casa y jardín y los demás bienes, con condición que cumplan con las condiciones de la donación, y si no que no les valgan estas mandas. Y con condición que ahora ni en ningún tiempo se puedan mudar ni muden la casa



iglesia y convento que damos que ya es casa pontifical, o en tal caso revoco y anulo cuanto les tengo mandado y concedido en su favor y quiero y es mi voluntad quede libre como propios bienes míos para que se den y apliquen a culto divino en la forma y manera que yo en este mi testamento dejare ordenado de los demás bienes y casa.

(Al margen:) *Reliquias y ornatos.* Item mando que todas las reliquias y todos los cuadros de devoción que están en las paredes de la dicha iglesia y lámparas de plata y ornatos de culto divino, estén perpetuamente en las partes y lugares de la iglesia en la forma que ahora están, y si por algún tiempo se hubieren de quitar o mudar, vender o deshacer sea en pro y aumento de la dicha iglesia que yo dejare fundada, y no para otros usos y aprovechamientos. Y así mismo todos los ornamentos y cosas de sacristía y que se hallaren dentro de ella a tiempo de mi muerte por inventario que de ello quedará, mando que queden para la dicha iglesia todas y las que les di, y ellas tienen las dichas cosas y alhajas como dicho es en el culto y servicio de Dios y de su iglesia, así las cosas de plata como las otras, en la forma que va dicha.

(Al margen:) *Reconoce a Dios.* Y porque ser los hombres agradecidos es obligación que se debe a Dios Nuestro Señor y a sus santos beneficios, yo el dicho Jacobo de Gratiis, indigno pecador, como más obligado a las mercedes que Dios Nuestro Señor me ha hecho, reconozco y declaro que aunque he servido muchos años a la Santa Sede Apostólica con general aprobación, con todo eso, ha sido Dios servido por singular favor que en esto me ha hecho que a mi no me haya valido cosa alguna temporal ni renta eclesiástica que haya pedido ni me haya dado la Santa Sede Apostólica ni otros prelados ni ministros de ella; porque doy a Nuestro Señor infinitas gracias, pues me ha reservado de la cuenta estrecha de los bienes temporales que hubiese gozado de su iglesia. Y asimismo declaro y confieso que con suma y particular providencia de mi alma y de mi sujeto flaco y miserable, permitió y dispuso que de la mucha hacienda y bienes temporales que había dado a los padres temporales y legítimos que me engendraron, yo no heredase ni hubiese cosa alguna, porque quedando niño y huérfano, unos tíos y deudos míos dispusieron de la hacienda sin saberlo yo, como quedando solo y en las manos y amparo de Dios, que lo poco que tengo, siendo más de lo que merezco, se me ha dado milagrosamente; ni dejarme pariente alguno, ni persona que me toque en carne ni en sangre a quien por obligación o por inclinación haya de dejar mis bienes, ni parte de ellos, y los aplique pura y desnudamente sin algún respecto mundano, solo en el servicio de Dios Nuestro Señor y de su divino culto gloria de Dios, honra y decoro y mayor comodidad del beneficio espiritual de este cristiano pueblo y de esta devota vecindad, y de las religiosas y siervas y esposas de Dios y de su bendita madre.

Item declaro que por la misericordia de Dios yo no debo a persona alguna bienes ni otra cosa y de los que a mi me deben, dejaré razón y claridad, y también dejaré inventario de los bienes que son míos. Quiero y es mi voluntad que al tal inventario y a la memoria de lo que me deben se dé entera fe y crédito, hallándolos firmados de mi nombre y mano, o en poder de Eugenio Lopez, escribano del Rey nuestro señor y notario en la Audiencia eclesiástica de esta villa, ante quien he de otorgar este mi testamento y la escritura de donación y contrato con las señoras religiosas, o hallándolos en poder de cualquiera de mis testamentarios y albaceas.

Y por la obligación que tienen los buenos cristianos a dar satisfacción de si por el buen ejemplo que deben a la república, y más los que hubieren tenido oficios públicos, atento a que yo el dicho Jacobo de Gratiis, desde que era secular de capa y espada, fui hechura del Santísimo Papa Urbano séptimo, mi amo y señor, y su secretario todo el tiempo que estuvo Nuncio en España, y por comisión y expreso mandado de la católica majestad del rey Felipe segundo, asistí al servicio de monseñor Ilustrísimo Pedro Milino, nuncio apostólico en estos reinos de España, en el ministerio de abreviador, sin estipendio, premio, ni interés alguno, más que obedecer al Rey Católico. Y aunque con cuidado y vigilancia de cumplir la obligación del dicho cargo con todo rigor de conciencia, procuraba no agraviar, añadir con obras ni palabras y con desvelo de que ni cohecho, presente ni regalo de ninguna calidad se admitiese por persona alguna de la casa del dicho monseñor nuncio, y con todo eso la malicia humana presumía lo contrario, sembrando agravios y afirmando algunos engaños, aunque la seguridad que me daba mi conciencia y la pública voz y fama parecía bastar, y que no era menester más satisfacción; todavía yo, comunicando con personas graves y de grande opinión en ciencia, pareció convenir a la obligación de honor público y mayor quietud de mi conciencia publicar residencia y sindicato manifestando por sus instrumentos públicos impresos a cualesquier personas de estos felicísimos reinos de España, así mis amigos y antiguos señores como a todos los que habían



tratado negocios en la Abreviatura por sí o por tercera persona en el tiempo que yo asistí en el dicho oficio que pretendiese haberme dado a mí o alguno de mis criados y oficiales alguna cosa, entendiesen que incurrieran en la censura del dicho edicto que monseñor Nuncio a suplicación mía, mandó publicar y pronunciar; yo prometí de restituir con el doble cualquier cosa dada o recibida de cualquiera de mis oficiales.

Asimismo prometí que si alguna persona de los que hubieren tratado negocios en la dicha abreviatura por el tiempo que yo asistí en ella, que hubiere recibido algún agravio por la tardanza del despacho que estuviere a mi cargo, o que por mi causa se detuviesen fuera de sus casas más de lo justo, todo el daño y perjuicio que por mi causa se les recreciese en los pleitos de cualquier manera que haya padecido, prometí restaurar y recuperar el dicho daño en todos y por todo cuanto fuese en mi mano; y asimismo prometí que si alguno le pareciese que yo, como miserable pecador, vencido de la cólera o por poca paciencia, inadvertencia o descuido, hubiese dicho alguna palabra descompuesta en agravio o pesadumbre o disgusto de alguno de los negociantes, declaré y ahora declaro que nunca fue mi ánimo ni intención ofender a nadie, así entonces como ahora y si la intención no me basta y salva, pido perdón y ofrezco toda satisfacción.

A todo lo cual me dispuse de mi propia y alegre voluntad, así por las causas arriba dichas como parecerme que habiendo sido criado y hechura de varón tan santo como fue mi Serenísimo señor y amo el Papa Urbano Séptimo, y por haber asistido en el dicho ministerio de abreviador por orden y mandato de su Majestad católica, no convenía que a nadie dejase ofendido, como esperaba con el favor de Dios no quedaría. Y para cumplir y efectuar puntualmente todo lo dicho, obligué mi persona y bienes a toda satisfacción; y antes que de lo dicho se imprimiese papel público, por no errar, lo quise comunicar primero con la católica majestad del Rey Felipe segundo, y envié el papel con la señora condesa de Uceda, que le puso en manos de la Serenísima infanta doña Isabel Clara Eugenia, y su alteza le puso en las de su Majestad, el cual le tuvo dos días, y le volvió a la dicha señora infanta, y le dijo que me respondiese que aunque no había menester hacer alguna satisfacción de mí, ni de mi proceder, que si por mi contento gustaba de imprimir, lo hiciese en hora buena. Y así lo hice, y con muchas copias que de él sacaron, escribí carta particular a cada uno de los señores obispos de los reinos de Castilla, Aragón, Valencia y Cataluña, y a todos los cabildos de las iglesias, subcolectores apostólicos, prioratos, conventos y monasterios de los dichos reinos, para que en sus iglesias y distritos hiciesen publicar y dar noticia del dicho edicto de residencia y sindicato; como en efecto se hizo así, comenzando de la Santa Iglesia de Toledo, y por todas las demás iglesias y monasterios de la dicha ciudad, donde un notario apostólico le leyó y fijó en las puertas de los dichos templos. Y porque por la gracia de Dios no salió ni pareció persona alguna que pusiese agravio o queja contra mí, ni contra mis criados y oficiales, pero con todo eso, para mayor seguridad de mi conciencia y consuelo de mi alma, reproduzco y de nuevo publico el dicho edicto y sindicato, y ruego y con la misma humildad suplico que si pareciere alguno agraviado, lo diga y en qué o cómo, para que mis albaceas y testamentarios den toda satisfacción cristiana y justa. Y así les ruego y encargo de parte de Dios y mía, que a nadie dejen quejoso de lo que pareciere y se probare que yo debiere.

Así mismo digo y declaro que por haber yo movido y trazado la fundación y hospital de San Pedro y San Pablo de esta corte que llaman de los Italianos, con repugnancia de muchos de ellos, confieso que mi intención era buena, y de recoger y curar en particular casa y hospital, los pobres enfermos de aquella nación. Pero si en el discurso de este buen propósito alguna persona recibió pesadumbre o agravio, le pido perdón y me pesa mucho de haberle sido ocasión de enojo.

(Al margen:) *Loreto.* Así mismo digo que el haber yo tratado de traer y traído a esta corte la fundación, justa memoria de Nuestra Señora de Loreto, aunque es verdad que era mi devoción, con todo eso fuí alentado y mandado de la instancia que para ello me hizo la serenísima señora emperatriz María, hermana del católico Rey Filipo segundo, mujer de Maximiliano, emperador. Yo quisiera haber tenido posibilidad para que quedara más acomodada en renta y fábrica.

(Al margen:) *Clérigos menores.*— Así mismo declaro que en la nueva fundación que yo traje a esta corte de los siervos de Dios y religiosos, los Clérigos Menores que ahora están en el convento del Espíritu Santo, hubo muchos dares y tomases, y muchas contradicciones por espacio de cuatro años y medio del Rey Católico y sus consejos y de los Arzobispos de Toledo y Nuncio de Su Santidad, por parecerles demasiada novedad y no convenía que fundasen en esta corte. Y al fin, con el favor divino, fué Dios servido que vencidas las dificultades y llanos los

ánimos de los dichos príncipes, entraron en esta mi iglesia y casa, tomando posesión del ejercicio y nueva planta de su religión con edificación y estima del pueblo cristiano. Y aunque mi celo era bueno, con todo eso en las muchas contradicciones que tuvo, pudo ser que alguna persona se ofendiese de mi proceder y del rigor y fortaleza de ánimo con que procuré introducir y fundar la dicha religión, con pesar de muchas gentes. Pido perdón del descuido y exceso que pudiese haber en esto.

(Al margen:) *Monjas.*— Y porque al cabo de poco tiempo, a los dichos religiosos clérigos menores pareció buscar diferente comodidad y puesto, hallando el que ahora tienen, como al salirse de esta mi iglesia y casa la dejaron desierta y sola como flaco miserable, lo sentí mucho, quejándome de ellos; pésame en el alma y les pido perdón, y así mismo a todas las personas y ministros del Señor Arzobispo de Toledo que a la sazón eran, por querer quitarme la dicha iglesia y echarme de ella con violencia siendo propia posesión mía, y con poco espíritu y paciencia, lo repugné y resistí por el intento y esperanza que siempre he tenido de que Dios Nuestro Señor y su benditísima Madre se habían de servir de esta pobre choza que había ofrecido al culto de su veneración, como en efecto ha sido servido de traer y poner en ella la nueva fundación y devotísima religión de Franciscas Descalzas de Nuestra Señora de la Concepción, que con tanta virtud y aprobación proceden con aprobación y especial estimación de toda esta corte. Todo lo cual aquí referido y expreso y lo demás que en otras ocasiones puede haber sucedido, de que el prójimo se haya ofendido de mi persona y proceder en vida, honra y hacienda, que yo no se ni alcanzo, pongo delante de los ojos y del arrepentimiento cristiano, y a todas y a cada una de las dichas personas pido humildemente perdonen este miserable pecador y suplico por la pasión y amor de Nuestro Señor Jesucristo me encomienden a Dios nuestro Señor y le rueguen me perdone mis pecados. Y ruego y encargo a mis albaceas y testamentarios den satisfacción y paga a todas y cualesquier personas que pareciere deberles alguna cosa.

Y porque el hermano Pedro me ha servido con puntualidad algunos años ha, y le tengo afición por su virtud y buena ley, mando se le pague lo que pareciere deberle de su salario, y demás de ello, quiero que de mis bienes se le den cien ducados en dineros por una vez y un luto; y le mando mis pobres vestidos y cama. Que con esto dejo declarado mi ánimo que le he tenido de hacerle mucho bien, porque lo merece y ha servido en esta santa iglesia y casa con mucha aprobación, y es pobre y tiene su familia que sustentar; y así, en la escritura de donación de mis bienes que hago a las señoras religiosas de esta santa casa, dejo reservado que ha de quedar el dicho hermano Pedro por su vida nombrado para que en la iglesia asista el oficio de sacristán, como hasta aquí le ha servido; y las dichas señoras religiosas lo quieran así por conocer acudirá a este ministerio con mucho cuidado, limpieza y ejemplo. Por tanto, le nombro, y pido a las señoras religiosas, como lo han ofrecido, lo tengan por bien y le amparen con estipendio y salario de dos reales cada día; que yo le he dado real y medio, pero acudía a otras cosas que él había menester, como mi pobreza alcanzaba.

Item mando se pague si alguna cosa pareciere debérsele de salario al hermano Andrés; y porque ha servido bien en esta santa casa, quiero que de mis bienes se le den cincuenta ducados por una vez y un luto como pareciere a mis albaceas; y esto se entiende si está en esta casa sirviendo como ahora al tiempo de mi fin y muerte. Y esta manda y la del hermano Pedro se entiendan ser singulares y que si al hermano Pedro alguna vez he mandado otra cosa, se entienda ser una misma con esta manda que aquí hago y no doy ni más distintas, que yo no tengo noticia entera si he hecho otra, y esta es la que quiero que valga y se cumpla.

Y porque en tres años poco más que ha que conozco y he tratado al Padre Domingo de Aza, predicador de la orden de santo Domingo en santo Tomás de esta villa de Madrid, y es persona de quien tengo toda satisfacción por sus letras y por su virtud y caudal, y porque yo le he tratado mi alma como a hijo de toda confianza, le tengo singular amor y obligaciones, y él sabe mi conciencia y conoce mi intención, declaro que es mi voluntad de nombrar y de hecho nombro al dicho padre Fray Domingo de Aza para que por sus días sea el patrón de una memoria que en esta santa casa dejo fundada y dotada de ciertas misas y sermones y de que se haya de dar en la capilla de Nuestra Señora de Gracia (donde mi cuerpo ha de ser sepultado), lugar para los ejercicios de oración y disciplina y prácticas espirituales y para las fiestas que los esclavos del Santísimo Sacramento acostumbran hacer el primer domingo de cada mes, y para las demás cosas que en la escritura de donación y contrato que con las señoras Abadesa y religiosas del convento de franciscas descalzas de la Concepción quedan expresadas, para que el dicho Padre,



por el amor de Nuestro Señor y por el que a mi me tiene, atienda a hacer cumplir todas las dichas condiciones y cada una de ellas, haciendo con los devotos que acudan a esta santa casa averiguación de si se cumple con las dichas tales condiciones, asistiendo las veces que le fuere posible con su persona y advirtiendo a la señora Abadesa y Padre Vicario que fuere, sean puntuales en cumplir con lo concertado en el contrato, iluminación y culto y que han prometido y jurado de guardarlas; y en virtud de esto les he dado mi pobre hacenduela y no con otra intención.

Item declaro que cuando vacare la plaza que queda situada para una religiosa que el dicho convento perpetuamente ha de recibir por hija de la santa memoria del beatísimo Papa Urbano séptimo, mi señor, que está en el cielo, conforme a los contratos que acerca de esto quedan asentados con la señora Abadesa y religiosas, es mi voluntad que nombre la dicha religiosa que así han de recibir por sus días el dicho padre Fray Domingo de Aza, precidador, y después de ellos, la persona que aquí dejo nombrado por perpetuo administrador y patrón. Y el dicho convento tiene y ha de tener siempre obligación de admitir graciosamente la tal religiosa así nombrada por el legítimo patrón; y a él le encargo la conciencia para que nombre en la dicha plaza, mujer virtuosa, hija de padres honrados y pobres, y que en ningún caso sea descendiente de judíos ni moros, ni penitenciados por el Santo Oficio, ni sea hija bastarda especialmente habida de adulterio o sacrilegio, porque en la casa consagrada a Dios sea todo santo y limpio, y ya que este convento ha comenzado con tan grandes siervos de Dios y tan calificadas personas, se conserve siempre así, recibiendo personas limpias y virtuosas.

Item declaro que yo tengo intención de que después de mis días se cumplan ciertas cosas que dejo tratadas y comunicadas con el padre Fray Domingo de Aza. Por tanto es mi voluntad que un censo y juro que yo he puesto en la renta del nuevo derecho de lanas, a finca de veinte y un cuentos que monta de réditos cincuenta y un mil y doscientos maravedís en cada un años, pagados por San Juan la mitad, y la otra mitad por Navidad, el cual paga el receptor del Consejo de Hacienda, lo cobre el dicho Padre Fray Domingo de Aza por sus días, para que de la cantidad de los dichos réditos haga cumplir con efecto lo que con él tengo tratado y comunicado; sin que persona ni superior alguno pueda averiguar ni juzgar en ninguna manera en qué ni para qué se cobran y gastan los dichos réditos ni parte de ellos, porque es mi voluntad que nadie lo sepa sino el dicho padre fray Domingo de Aza. Y si el tiempo de su vida no bastare para cumplir lo que así le dejo tratado, tenga obligación de señalar los años y tiempo que le pareciere bastaran para cumplir con el efecto lo que él sabe, y la persona o personas que así nombrare tengan para la cobranza y distribución de los dichos réditos el mismo poder y facultad que por este mi testamento dejo al dicho padre fray Domingo de Aza, a quien doy y cedo todo el derecho y acción que yo tengo al dicho principal y réditos; y con expresa condición de que si el tal principal se redimiere o quitare en cualquier tiempo, se vuelva a emplear en la misma renta, de suerte que nunca falte. Y después de los años y vida del dicho padre fray Domingo y de los que él dejare señalados hasta que a su parecer y disposición esté cumplido con el efecto lo que entre nosotros está tratado y determinado, el dicho juro de censo quiero que también pertenezca al dicho convento de religiosas descalzas franciscas de la Concepción de Nuestra Señora, que así queda y está fundado en este sitio de mis casas, para que lo posean como los demás bienes que les dejé y con sujeción a las mismas condiciones, debajo de las cuales hago la donación de la demás hacienda al dicho convento y religiosas delante Eugenio Lopez, notario y escribano público de su Majestad, a que me remito.

Item por el mucho amor, respeto y reverencia que yo siempre he tenido y tengo al hábito y orden de los padres predicadores de señor Santo Domingo, y por la estimación grande que hago y he hecho de su santidad y letras, y por la experiencia que tengo y toda la iglesia tiene del santo celo con que esta ilustrísima religión ha tratado y trata la causa del bien de las almas como principal instituto suyo, había tratado de dejar en la dicha religión cierta memoria y no hallé el calor que yo deseaba para efectuarla, y quisiera que esta hacienda poca que tengo fuera mucha, para que se sirviera de ella Nuestro Señor en la dicha orden. Pero ya que no ha sido, por mi última voluntad dejo, nombro e instituyo, para después de los días del dicho padre fray Domingo de Aza, por patrón al padre prior que al presente es y por tiempo fuere del convento de Santo Tomás de Aquino, que llaman comunmente Colegio de Atocha, de esta villa de Madrid, de la orden de Santo Domingo, a quien doy para lo que necesario fuere, en la ejecución de las condiciones declaradas en la donación, y para las que dispongo por este mi testamento, todo el



poder que yo tengo para hacerlo cumplir y el mismo que por sus días dejo al dicho padre fray Domingo de Aza.

Item le doy el mismo poder al dicho padre prior que al presente es y para siempre fuere del dicho Colegio de Atocha de Santo Tomás, para que nombre la monja religiosa que esta santa casa ha de recibir perpetuamente, con las condiciones y calidades que en esta materia quedan declaradas; que teniéndolas, son obligadas las dichas señoras religiosas a recibirla graciosamente, conforme a los contratos, sin replica ni dilación alguna, porque esta es mi voluntad. Y ha de estar obligada la señora abadesa, en falleciendo la tal religiosa, avisar dentro de tres días al dicha padre fray Domingo de Aza por sus días y después de ellos al dicho padre prior que o fuere. Y los dichos padres han de ser obligados a proveer la dicha plaza con brevedad, porque no falte hechura de tan santa memoria como la del dicho beatísimo Papa Urbano septimo, mi señor.

Y porque es razón que tan honrada ocupación y santo trabajo tenga algún género de premio temporal, además del eterno con que Dios Nuestro Señor paga las buenas obras que en esta vida se hacen en servicio de su Majestad, señalo por estipendio, conforme a la donación, al patrón que ha de ser doce escudos de oro en cada un año, pagados la mitad por la Pascua de flores y la otra mitad por Pascua de Navidad de cada un año perpetuamente; los cuales dichos doce escudos de oro se han de pagar en esta manera: el tiempo que el dicho padre fray Domingo de Aza viviere, declaro que no se le han de pagar porque del censo que dejo a su distribución, ha de tomar esta cantidad como con él tengo tratado y concertado; pero después de sus días, declaro que se ha de pagar de este dicho censo que yo ahora dejo a disposición del dicho padre fray Domingo de manera que después de sus días ha de pagar la persona que lo tuviere y distribuyere, conforme a su declaración, al patrón que fuere los dichos doce escudos de oro; y con esta carga ha de dejar el dicho padre Fray Domingo declarada y nombrada la persona que le hubiera de distribuir. Y entrando el dicho censo y sus rendidos en el dicho convento de religiosas descalzas, el dicho convento ha de ser obligado a pagar perpetuamente al dicho Padre prior, patrón perpetuo que ha de ser después de los días del dicho padre fray Domingo de Aza, los dichos doce escudos de oro. Y encargo y pido a la señora Abadesa que fuere, acompañe los seis escudos cada pago con algún regalo en agradecimiento al cuidado que el dicho padre prior ha de tener de que se cumplan las condiciones de la donación y este mi testamento.

Item porque mejor se cumpla este dicho testamento y las dichas condiciones de la donación, dejo dicho y declarado en ella que si algún tiempo con ellas y con cada una de ellas no se cumpliese por el dicho convento de religiosas descalzas de la Concepción, en cuyo favor otorgué la donación, haya de pertenecer y pertenezca la dicha mi hacienda de casas, iglesia, juros y rentas y demás bienes, a la parte o personas que he reservado declarar en este mi testamento. Por tanto, digo y declaro que si las dichas señora Abadesa, monjas y convento que ahora son y para adelante fueren en la dicha casa no cumplieren con las condiciones todas contenidas en la donación y con cada una de ellas después de haber sido por el patrón que fuere avisadas y amonestadas las cumplan y guarden como lo han prometido por una, dos y tres veces, quiero que no gocen de la dicha mi hacienda, casa y juros y demás bienes, ni les pertenezca en manera alguna. Y es mi voluntad que los dichos bienes y rentas y casa iglesia, sea propio de la orden de predicadores de Santo Domingo y les pertenezca como hacienda propia suya, para que el Padre Provincial de esta provincia a quien pertenecen los conventos de su orden de esta villa de Madrid, funde y constituya en ella y no en otra parte un colegio de padres de su orden, dedicados y consagrados solo al ministerio de confesar, con las leyes y obligaciones que al dicho Padre Provincial le parecieren más conveniente para este fin de confesar; porque para él y no para otro les adjudico mis bienes en defecto de que no cumplan con las condiciones de la donación las dichas señoras Abadesa y Religiosas que ahora son, o para adelante fueren. Y en este caso, (el cual yo no creo) doy, cedo, dono y traspaso al dicho Provincial en nombre de su orden y provincia, todo el derecho y acción que yo tengo a los dichos mis bienes y rentas, para que en orden al fin susodicho, disponga de ellos como de cosa propia y hacienda de la dicha su religión. Y el dicho Colegio así fundado haya de tener y tenga obligación de cumplir con las misas, aniversarios y sermones que dejo cargados en la donación; y han de dar como en ella se dice, lugar a los esclavos del Santísimo Sacramento y demás devotos para sus fiestas, ejercicios y oración, y tener sepultado mi cuerpo en el lugar que le hallaren puesto conforme a la disposición de mis testamentarios.

Y porque el dicho padre predicador fray Domingo de Aza es religioso profeso y sin licencia de sus prelados, no podrá admitir los ministerios que por este mi testamento le dejo encargados, así en el nombramiento de la religiosa, como en la distribución del censo y sus réditos y en el ser mi testamentario como le dejare nombrado, pido y suplico a los padres prelados y superiores del dicho padre fray Domingo de Aza que por mi consuelo le den licencia para aceptar y ejercer sin contradicción los dichos ministerios y cada uno de ellos; atento que con él tengo comunicada mi alma y que estoy seguro cumplirá con lo que le dejo encargado y comunicado; y en caso (lo cual no espero) que no le quieran conceder la dicha licencia y facultad, declaro que yo dejo comunicado al dicho padre fray Domingo de Aza quien quiero que sea el patrón de esta memoria, y a quien se ha de acudir con el dicho censo que así le dejo señalado y en que y para qué se ha de distribuir. Por tanto pido y ruego al dicho padre fray Domingo, que, no dándole la dicha licencia, luego declare mi intención, que esto no se lo pueden impedir ni para ello ha menester licencia, porque en esto no hace más que declarar lo que yo le he dicho, y no dejo yo declarado aquí, por ciertos reparos que me mueven. Y la persona que el dicho padre fray Domingo de Aza de mi parte así señalare y nombrare, quiero y es mi voluntad que sea patrón de la dicha memoria, nombre la dicha religiosa, cobre y distribuya el dicho censo cómo y en la manera que el dicho padre fray Domingo de mi parte se lo comunicare y declarare, que para después de los días de tal nombrado en caso como dicho es que la dicha licencia no se dé al dicho padre fray Domingo de Aza, revoco el nombramiento de patrón perpetuo que dejo atrás hecho en el padre Prior que es o por tiempo fuere del dicho colegio de Santo Tomás de Atocha, y no quiero que lo sea sino el prelado del convento, o el administrador del hospital que dejo comunicado y declarado con el dicho padre fray Domingo de Aza y de los dos, o prelado o administrador de hospital, aquel sea patrón que al dicho padre le pareciere más conveniente, a su libre voluntad como no nombre otro, sino uno de los dos que le dejo tratado; el cual, así nombrado, tenga y le doy el mismo poder, facultad y derecho que al dicho padre fray Domingo y al dicho padre Prior que para siempre fuese dejaba y le señalo al tal nombrado el mismo estipendio que al dicho padre prior señalado quedaba. Y hecho el tal nombramiento por el dicho padre fray Domingo de Aza, quiero que valga y tenga la misma fuerza que si yo lo hiciera, y que se esté por él, porque aquella que él declarare y explicare, ésa es mi voluntad. Todo esto dispongo en caso de que la licencia para aceptar y ejercer, usar, obtener, nombrar y distribuir, como dicho es, se niegue al dicho padre fray Domingo; lo cual, en ningún caso espero que será por ser lo que aquí ordeno cosa pía, y el dicho padre fray Domingo persona con quien he tratado mi alma y de toda mi confianza y la sagrada religión suya dedicada a causas del bien y consuelo de los prójimos, y así confío no la negará, porque al grande amor que les tengo y he tenido no se debe.

Y por el amor que le tengo al dicho padre fray Domingo de Aza y lo que conmigo ha trabajado en esta santa casa, y por lo que ha de trabajar, por vía de agradecimiento y reconocimiento le mando la imagen grande de Nuestra Señora y el Niño y San José que está en el altar de la sala de los retratos, como se entra a mi aposento, y le mando el reloj que tengo junto a mi cama y todos los libros que yo tengo en mi librería, y fuera de ella, y le pido por amor de Nuestro Señor y por el que sabe que le tengo a él, no se olvide de mí y ruegue a Dios por mi alma y cuide de las cosas que le dejo tratadas. Y si algún tiempo hiciere ausencia de esta corte, deje encomendado el cuidar de ellas a persona de su confianza. Y si al tiempo que Dios me llevare no estuviere despachado en Roma el oficio propio y misa que él a mi devoción y ruego compuso del patriarca San José, patrón de esta casa, le pido que se dé toda la prisa posible para que se despache y pueda rezar, que yo quisiera como le he dado voluntaria y gratuitamente parte del gasto, así para la primera impresión como para los despachos y diligencias de Roma, poder dejarle lo demás que le ha de costar, pero que se anime, que de Dios y del Santo Patriarca tendrá crecidos premios.

Y porque uno de los juros que yo tengo que es el de treinta mil maravedis sobre el señor de Bolaños, de que hago donación a las señoras abadesa, monjas y conventos susodichos, solo le tengo por mi vida y otra, la que yo dejare nombrada por mi testamento y última voluntad; por tanto, declaro que yo nombro para gozar el dicho juro a Catalina de la Visitación, y quiero que por su vida lo tenga, lleve y goce el dicho convento de descalzas donde la dicha Catalina de la Visitación es monja profesa, y que durante su vida se acuda con el dicho censo y sus réditos al síndico, mayordomo o persona que en nombre del dicho monasterio tuviere poder para cobrar y haber sus bienes y rentas.



Y para cumplir y pagar este mi testamento y todo lo en él contenido, deyo y nombro por mis albaceas y testamentarios al padre fray Domingo de Andoin, prior que al presente es del convento de Santo Tomás, Colegio de Atocha de esta villa de Madrid, o al prior que fuere de la dicha casa al tiempo de mi fallecimiento y al padre fray Domingo de Aza, predicador susodicho, y al padre fray Alejandro de Mesa, vicario de esta santa casa de descalzas, donde yo resido, y al señor Juan de Acedo Velazquez, secretario general de la sacra asamblea y religión de San Juan y al Señor Juan Lucas Palavicino, residentes en esta corte de su Majestad, a los cuales y a cada uno de ellos doy todo mi poder cumplido cual yo he y tengo y tan bastante como en derecho se requiere, para que en todo y por todo hagan y ordenen según aquí va expresado y cumplan y paguen este mi testamento, mandas y legados de él.

Y revoco y anulo y doy por ninguno y de ningún valor y efecto todos y cuales cualesquier testamentos, mandas, legados y codicilos que antes de este haya hecho y otorgado, aunque tengan cláusulas expresas de que no puedan ser revocados ni parte de ellos si no es haciendo de ellos y de ellas expresa y particular mención y expresándolas a la letra, porque aquí digo y declaro que las he por expresadas, para que no valgan ni hagan fé en juicio ni fuera de él, salvo este mi testamento que ahora hago y otorgo de mi libre voluntad, y estando en mi sano y entero juicio y entendimiento, en edad de noventa y nueve años, después de haber mirado con mucho acuerdo lo que mejor me está y más conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, culto y veneración, hecha a mayor bien de mi alma, honor de esta santa casa y provecho de las señoras religiosas y devota vecindad y demás prójimos. Y así quiero que este solo valga y que se guarde y cumpla como en él se contiene; por cuanto es mi última y determinada voluntad; y sin embargo de que en cualquiera de los dichos testamentos antes de este, esté puesta cláusula de que no se puedan revocar, sino exponiendo la revocación algún salmo o oración o cosa semejante, para que sin embargo de esto y de cualquier cláusula derogatoria solo valga este mi testamento, última y postrimera voluntad y no otro ninguno. Y así lo otorgo, entregando con esto la pobre hacienda toda que Dios nuestro Señor me ha dado, y dedicándola a su divino culto y veneración. Y así lo firmo de mi nombre aquí dentro y lo firmaré fuera, cuando lo otorgue y entregue delante de los testigos que serán presentes. Va escrito este mi testamento en diez hojas de papel con esta, y en la cabeza lleva una cruz grande y a sus dos lados estas palabras: muerte y juicio. Y más abajo, en las márgenes: infierno, gloria. Va testado: más, seis, Juan, a, la limitación del agua de la noria que han de dar para mi jardín, toda la que fuere necesario/ capellanías, y que en las casullas y frontales se haya de poner y ponga la encomienda e insignia del hábito de Cristo, yo, de esta santa iglesia y memoria, n. c. de: No vala.— Va enmendado: noventa, artículo y fe, rezado, entierro, cautivos, de, forma, arriba, indigno, como, engaños asistí que, deyo, u, comunicado: Que vala.— Va entre renglones: nueve, están con las condiciones de la donación de la, sí, memorias, así, ni, en: Vala.— Va en la margen y los demás bienes: Vala.— Item va testado: de principal/ o: No vala.— Y va entre renglones: en la renta de, veinte y un cuentos, de: Vala.— (Firmado:) Jhacobo, Gratiis, esclavo indigno del Santísimo Sacramento.

A.H.P.M. Protocolo 3724, f.º 276/285











TESTAMENTO DE D. PEDRO FERNANDEZ DE CASTRO  
Y ANDRADE  
CONDE DE LEMOS  
(17 de Septiembre de 1622)

In Dei nomine amén. Sepan cuantos esta carta de testamento vieren como yo D. Pedro Fernandez de Castro y Andrade, conde de Lemos y de Andrade y Villalba, Marqués de Sarria, estante en esta corte, estando enfermo en la cama y en mi juicio y entendimiento natural, creyendo como creo y confieso en todo lo que cree y confiesa la Santa Madre Iglesia considerando la certidumbre de la muerte e incertidumbre de la hora de ella, queriendo estar prevenido con disposición de testamento para cuando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme, otorgo y conozco por esta presente carta que le hago en la manera siguiente; para lo cual en todo lo que me es necesario quiero usar y uso de la licencia que me dió y otorgó para testar mi señora y madre la Condesa doña Catalina de Zúñiga y Sandoval, que pasó ante Juan de Santillana, escribano de su Majestad, en diez y seis de este presente mes y año, a que me refiero y la he aquí por inserta y la acepto.

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios Nuestro Señor que la crió, y redimió por su preciosa sangre y el cuerpo mando a la tierra donde fué formado, y mando que cuando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme, mi cuerpo sea depositado en el Monasterio de las Descalzas Franciscas de esta villa de Madrid, y de allí sea trasladado a uno de los monasterios o iglesias de la mi villa de Monfort, que eligiere mi querida y amada mujer y señora Condesa doña Catalina de la Cerda y Sandoval, a quien lo remito.

Mando que el dicho depósito y entierro se haga sin pompa alguna.

Mando que se digan por sufragio de mi ánima todas las misas y sacrificios que pareciere a la dicha Condesa mi mujer y señora, que con esto sé que irá bien descargada mi alma.

Mando que mis testamentarios vean si las deudas que dejare sobrepujan a mis bienes, y si sobrepujaren se paguen graduándolas, y en esta graduación se metan las deudas que acaso pueden proceder de estar alguno agraviado; todo lo cual quiero que lo gradúen los dichos mis testamentarios juntamente con el Padre Miguel de Negrón, de la Compañía de Jesús, mi confesor, y el Padre Juan de Montemayor, de la dicha compañía; y si no estuviere en esta corte el dicho padre Juan de Montemayor, escoja el dicho padre Miguel de Negrón a otro teólogo que le pareciere y mis testamentarios a un letrado que a ellos pareciere y lo que ellos juzgaren que yo estoy obligado, se cumpla y ejecute como si fuera escrito y asentado en este mi testamento.

Mando se cumpla el voto que hice a San Diego de Alcalá, que es de doscientos ducados por una vez, los cuales aplique la dicha condesa mi mujer y señora en la forma que le pareciere y quisiere.

Mando que de mis bienes se funden y doten unas capellanías por sufragio de fray Diego de Arce, obispo de Casano, en el reino de Nápoles en el monasterio de las monjas Descalzas de San Francisco, a donde se han de trasladar los huesos del dicho fray Diego, y se haga en el dicho convento una capilla donde se digan las misas de las dichas capellanías; todo lo cual se haga en el modo y forma que pareciere a la dicha condesa mi mujer y señora, con que no pase el gasto de

todo ello de la cantidad que valía la librería que me mandó el dicho fray Diego de Arce. Y para liquidación de lo que pueda valer la dicha librería, se esté y pase a lo que declararen mis testamentarios juntamente con el dicho Padre Miguel de Negrón.

Suplico a la dicha condesa, mi mujer y señora, que estante el amor que he debido siempre y tengo a mi madre y señora, a mi hermano y al padre Negrón, escoja tres piezas, según el estado de cada uno de los dichos y se las dé en último testimonio de este amor.

Mando que a mis criados se les pague todo lo que se les debe de sus salarios, conforme a sus asientos; y demás de ello, suplico a la dicha condesa mi mujer y señora, los tenga todos debajo de su protección y amparo y por muy recomendados, conforme a la calidad de sus servicios y al amor con que me han servido siempre, y en particular a D. Fernando de Zayas, Bernardo Altocorde y Juan de Enciso. Y a Diego de Losada, mi camarero, mando se le dé lo que hoy tiene en nuestra casa, por todos los días de su vida, y para él y sus herederos perpetuamente la alcaidía del Bosque de la Vid y de Presilipu, en Monforte de Lemos, señalándoles el salario que a la dicha condesa mi mujer y señora pareciere, en caso que la dicha alcaidía sea libre y fuera de mayorazgo, porque no lo siendo, suplico al señor Conde de Castro, mi hermano y sucesor en mi casa y estados, le dé la dicha alcaidía y salario por su vida y después le haga toda merced.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y las mandas y legados de él, dejo y nombro por mis testamentarios a la Condesa de Lemos, mi señora y madre, y a la condesa mi mujer y señora, y al dicho señor Conde de Castro, mi hermano, y al Padre fray Antonio de Castro, mi tío, de la orden de San Benito, y al dicho padre Miguel de Negrón, mi confesor, si conforme al instituto de su religión lo pudiere ser; a los cuales, y a cada uno insolidum, doy poder cumplido para que entren y tomen mis bienes o la parte que de ellos fuere necesario para el cumplir, y los vendan y rematen en almoneda o fuera de ella por su propia autoridad y como quisieren, y de su valor cumplan y paguen mis deudas y las mandas y legados de este mi testamento; que para ello les doy poder en forma, con sus incidencias y dependencias y con libre y general administración. Y quiero que les dure el poder usar de la dicha testamentaria todo el tiempo que fuere necesario, aunque sea pasado el año y más tiempo, sin que tengan necesidad de prorrogación del ordinario, eclesiástico ni de otra persona alguna.

Y después de cumplir y pagar mis deudas, mandas y legados de este mi testamento, en el remanente que quedare de mis bienes, deudas, derechos y acciones dejo y nombro por mi heredera usufructuaria a la dicha señora condesa doña Catalina de la Cerda y Sandoval, Condesa de Lemos, mi querida y amada mujer y señora, para que los tenga y goce por todo el tiempo y años de su vida, que sea muy larga; y después, si la dicha condesa Doña Catalina de Zúñiga y Sandoval, mi madre y señora, la alcanzare de días, tenga y goce por los suyos la dicha condesa mi señora y madre el dicho usufructo del remanente de mis bienes; y después de los días de ambas las dichas señoras, quiero y es mi voluntad que del dicho remanente se funden y doten las memorias y obras pías que pareciere a cualquiera de las dichas señoras condesas, mi mujer y madre, que últimamente quedare viva. La cual fundación y dotación se haga en la dicha villa de Monforte de Lemos, quedando como ha de quedar y queda el patronazgo perpetuo de la dicha fundación, memorias y obras pías en los poseedores que fueren perpetuamente de mi casa y estado de Lemos. La cual dicha institución de heredero hago como mejor puedo y ha lugar, usando como quiero usar y uso de la licencia y consentimiento de testar que así me dió la dicha condesa, mi madre y señora, que de suso se hace mención.

Y por la presente, revoco, caso y anulo y doy por ningunos y de ningún valor y efecto otros cualesquier testamento o testamentos, codicilos, poderes para testar, manda o mandas que antes de este haya hecho y otorgado, así por escrito como de palabra, que quiero no valgan ni hagan fé en juicio ni fuera de él, salvo este que al presente hago y otorgo, el cual quiero que valga por mi testamento o por mi codicilo, o como haya mejor lugar de derecho. Y lo firmé en Madrid a diez y siete días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y veinte y dos años.

(Firmado:) El Conde de Lemos y de Andrade. Rubricado.

A.H.P.M. P.<sup>o</sup> 4.450, f.<sup>o</sup> 837/839







## TESTAMENTO DE D. VICENTE ESPINEL (1 de Febrero de 1624)

In Dei nomine amén. Sepan cuantos esta carta de testamento, última y postrimera voluntad vieren como yo, el maestro Vicente Espinel, clérigo presbítero, vecino de esta villa de Madrid, de Ronda natural, estando enfermo en la cama de enfermedad que Dios Nuestro Señor fue servido de me dar, aunque en mi juicio y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, que son tres personas distintas y un sólo Dios verdadero, y en todo aquello que cree y confiesa la Santa Madre Iglesia, tomando como tomo por mi intercesora y abogada a la Virgen Santa María para que interceda por mi alma a Dios Nuestro Señor, hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió por su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra para donde fue formado, el cual quiero sea sepultado en la iglesia de Señor San Andrés a voluntad del maestro Franco.

Item declaro que debo en la ciudad de Milán, en Lombardía, veinte ducados a un mercader que se llama Ludovicó Mato, de resto de un ferreruero de gorguerán que me vendió fiado habrá tiempo de treinta y seis años, los cuales quiero se le paguen y si fuere muerto, a sus herederos; y caso que no los haya, el señor maestro Franco se los diga de misas por sus ánimas.

Item declaro que debo al señor D. Fabrique de Vargas, patrón único de la capilla del señor Obispo de Plasencia, lo que su señoría dijere, del aumento de la capellanía mayor de que su señoría me hizo merced. Es mi voluntad se le pague de lo mejor de mis bienes.

Item declaro debo a un hombre que no se me acuerda como se llama, ni donde vive, doce escudos de oro, los cuales quiero que el señor maestro Franco diga de misas por su alma, en caso que no parezca el dicho hombre y constare que es él la persona a quien los debo.

Item declaro que un clérigo me prestó diez o doce escudos; no sé como se llama. Quiero y es mi voluntad que en constando ser la dicha persona que me los prestó, se le paguen, y no pareciendo el dicho señor, maestro Franco se los diga de misas.

Item declaro me debe Gonzalo de Quiroga, tesorero que fue de Villanueva de los Infantes, quinientos reales; los cuatrocientos en oro que se los presté, y los otros ciento por el tiempo que estuvo en mi casa; de lo cual me tiene hecha escritura ante Juan de Obregón, escribano del número de esta villa; los cuales es mi voluntad se cobren para cumplir mis mandas y pagar mis deudas.

Y así mismo declaro que a cuenta de los dichos quinientos reales me ha dado el dicho Gonzalo de Quiroga tres doblones de a cuatro y me dejó, cuando se fué de mi casa, dos colchones viejos y una manta, que valdrían cinco ducados.

Item declaro que me debe don Gonzalo de la Mota ochenta reales que le presté en plata, de que tengo entre mis papeles una cédula en que confiesa debérmelos y caso que no parezca, Juan Ruiz Aragonés sabe que se los presté. Quiero que se cobren para cumplir mi testamento y pagar mis deudas.

Item declaro me debe Diego Coello, marido de doña Maria de la O, un doblón de oro que le presté; y esto lo sabe el señor licenciado Milano, capellán de la capilla del Obispo; y también sabe quien es el dicho Diego Coello. Quiero se cobren para cumplir mi alma y testamento.

Item es mi voluntad que lo libros que tengo en mi librería, con cuenta y razón se entreguen al Padre fray Felipe de Madrigal, de la orden de nuestro padre Santo Domingo, para que los venda y lo que de ellos procediere, lo diga de misas por mi alma; todo ello por su cuenta y razón como va dicho.

Item declaro que tengo una capellanía en la ciudad de Ronda, donde soy natural, en la iglesia de Santa Sicilia de la dicha ciudad, la cual instituyeron y fundaron mis antepasados parientes míos, en la cual nombro e instituyo por capellán de ella a Jacinto de Espinel, mi sobrino. El quiero y es mi voluntad sea tal capellán, como yo he sido, y goce de ella después de mi fallecimiento. Y lo que hubiere corrido de renta de ella y de otra capellanía que tengo en la dicha ciudad, se cobre para hacer bien por mi alma y cumplir este mi testamento; la cual está sita en el hospital real de la dicha villa que por merced de su Majestad he poseído y poseo.

Item es mi voluntad que lo que hubiere corrido de la capellanía mayor de que he sido capellán en la capilla del Obispo sita en la iglesia de San Andrés del Señor Obispo de Plasencia, se cobre y se diga de misas por mi alma en la dicha capilla, por los capellanes de ella a voluntad de mis albaceas.

Y cumplido y pagado este mi testamento, dejo por mi heredera universal a mi alma, para que todo lo que procediere de mis bienes se diga de misas por mis obligaciones y por ella. Y para cumplirlo dejo y nombro e instituyo por mis albaceas y testamentarios al maestro Franco, cura de señor San Andrés, y al licenciado Jerónimo Martínez, capellán de la capilla del dicho señor Obispo de Plasencia, a los cuales les doy poder cumplido a cada uno de por sí insolidum, para que entren y de lo mejor y más bien parado de mis bienes, lo cumplan y los rematen en pública almoneda así en juicio como fuera de él, para efecto de cumplir este mi testamento. Y revoco y anulo y doy por ninguno otros cualesquier testamento o testamentos, codicilo o mandas que antes de este haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, los cuales quiero que no valgan salvo este que al presente otorgo, el cual quiero valga, por tal. Y lo otorgo así ante el presente escribano e testigos en la villa de Madrid, a primero día del mes de febrero de mil y seiscientos y veinte y cuatro años, siendo testigos presentes el padre fray Felipe de Madrigal, de la orden de Santo Domingo, y Juan Ruiz Aragonés y Francisco de Sotomayor y Gaudioso Notes y Martín López, criado del licenciado Martínez, estantes en esta corte. Y por el dicho otorgante, que yo el escribano doy fé conozco, por estar impedido de la mano derecha del mal de gota y no poder firmar, aunque sabía, rogó a los dichos testigos que saben firmar, lo firmasen a su ruego.

(Firmado:) Fray Felipe de Madrigal. Rubricado.

Martín López. Rubricado.

Gaudioso Notes. Rubricado.

Juan Ruiz Aragonés. Rubricado.

Francisco de Sotomayor. Rubricado.

Ante mí: (Firmado) Juan Serrano. Rubricado.

A.H.P.M. P.º 5071, f.º 95







## TESTAMENTO DE D. GUILLEN DE CASTRO (26 de Julio de 1631)

In Dei nomine, amén. Sepan cuantos esta carta de testamento vieren como yo, don Guillén de Castro, residente en esta Corte e Villa de Madrid, estando como estoy enfermo en la cama, de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar, mas en mi libre juicio y entendimiento natural; creyendo como firmemente creo en los misterios de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un sólo Dios verdadero, y en todo aquello que cree y reza la santa Madre Iglesia Romana, como católico y fiel cristiano, debajo de cuya protesta tengo de vivir y morir; tomando como tomo por mi intercesora y abogada a la Virgen María, madre de mi redentor Jesucristo, para que cuando fuere servido de me llevar de esta presente vida, sea mi abogada e intercesora delante de su Divina Majestad, me quiera perdonar mis culpas e pecados y llevarme a gozar de su santo reino por siempre jamás, amén. Por tanto, otorgo y conozco que a servicio de Dios nuestro Señor y de su bendita madre hago y ordeno mi testamento e última y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió por su preciosa sangre, y el cuerpo mando a la tierra para donde fue formado.

Item mando que cuando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de me llevar de esta presente vida, quiero que mi cuerpo sea depositado en esta Corte, en el hospital de los Aragoneses, hasta en tanto que haya comodidad de llevarle y trasladarle al entierro que yo tengo en la ciudad de Valencia; y por su depósito se pague lo que se concertare.

Item mando, quiero y es mi voluntad que en cuanto al acompañamiento que se hubiere de hacer el día de mi entierro y misas que se hayan de decir por mi alma, y demás cosas y sufragios que se hayan de decir, todo ello lo dejo a elección y voluntad de mis testamentarios; y este orden quiero que se guarde y cumpla en cualquier tiempo, porque esta es mi determinada voluntad.

Item digo y declaro que yo envié una carta a mi hermano, el maestro fray Francisco de Castro, de la orden de Santo Domingo, y en ella envié las más apretadas obligaciones de mi conciencia; la cual carta por haber muerto el dicho mi hermano e por haberlo yo ordenado así, la dicha carta está en poder del padre fray Vicente Box, en el convento de Predicadores de la ciudad de Valencia; la cual quiero y es mi voluntad que mis testamentarios lo cumplan todo como en ella se contiene, atento es para el descargo de mi conciencia.

Item digo y declaro que yo tengo algunas deudas que debo a diferentes personas, las cuales me olvidé de poner en la carta, las cuales al presente las he comunicado con el padre maestro fray Esteban de Peralta, religioso de la orden de San Bernardo, y quiero que sean pagadas en la forma y manera que el dicho padre maestro Peralta las dispusiere, porque esta es mi determinada voluntad.

Item mando a las mandas forzosas con redención de cautivos y órdenes acostumbrados, ocho reales en todo, con que las aparto de mis bienes que tengo.

E para cumplir y pagar y ejecutar este mi testamento, mandas y legados de él, dejo y nombro por mis albaceas e testamentarios al dicho padre maestro fray Esteban de Peralta, religioso de la



orden de mi padre San Bernardo, y a don Fadrique de Palafox, mi primo, y a don Antonio de Belvis, mi sobrino, residentes en esta corte, a todos tres juntos y a cualquier de ellos insolidum; a los cuales doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario para que después de los días de mi vida entren e tomen todos mis bienes y hacienda y los vendan y rematen en pública almoneda e fuera de ella, y de ellos y de su valor cumplan e paguen y ejecuten este mi testamento, mandas y legados de él, en la forma y de la manera que ellos lo dispusieren, conforme lo dejo comunicado. El cual dicho albaceazgo les haya de durar y dure todo el tiempo que hubieren menester, aunque sea pasado el año de su albaceazgo. Y cumplido e pagado todo lo susodicho, en el remanente que así dejare de mis bienes y hacienda, así muebles como raices, derechos e acciones, habidos e por haber, dejo e nombro por mi universal heredero en todos ellos a doña Angela María Salgado y Castro, mi legitima mujer, para que los haya, lleve, goce y herede con la bendición de Dios y la mía, y por lo mucho que lo estimo y quiero; porque esta es mi determinada voluntad.

Y por este mi testamento revoco y anulo y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto otros cualesquier testamento o testamentos, codicilo o codicilos, mandas o donaciones e poderes para testar que antes de este haya hecho y otorgado; así por escrito como de palabra, como en otra cualquier manera; que quiero que ninguno de ellos valgan ni hagan fé en juicio ni fuera de él, salvo este testamento que al presente hago y otorgo ante el presente escribano, que quiero que valga por mi testamento y por mi codicilo, o última y postrimera voluntad, o en aquella via e forma que ha lugar de derecho. En testimonio de lo cual, lo otorgué así en la manera que dicha es, ante el presente escribano público, y testigos y yusoescritos. Que fue hecha y otorgada en la villa de Madrid, a veinte y seis días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y uno años; siendo presentes por testigos a lo que dicho es, Juan Destremiana, receptor de los Consejos de su Majestad, y Juan Antonio de Rozas y Francisco Salgado y Pedro Suarez y Pedro Rodriguez, vecinos y estantes en esta dicha villa; y el otorgante a quien yo, el presente escribano, doy fé que conozco, lo firmó. Va testado: dos ducados.

(Firmado:) don Guillán de Castro. Rubricado.

Pasó ante mí: (Firmado) Antonio Nuñez. Rubricado.

A.H.P.M. P.º 4373, f.º 800/802 vto.







## TESTAMENTO DE D.<sup>a</sup> MARGARITA DE AUSTRIA (9 de Septiembre de 1633)

En la Villa de Madrid, a nueve días del mes de septiembre de mil y seiscientos y treinta y tres años, ante mí el escribano y testigos los Señores fray Juan de Palma, de la orden del Señor San Francisco, y D. Carlos de Aragón, Duque de Villahermosa, Conde de Ficallo, de la cámara de su Majestad y de sus consejos de Estado y de Portugal y Don Cristóbal de Ibarra, del consejo de su Majestad en el de la general Inquisición, capellán mayor del real convento de las Descalzas de esta villa de Madrid y D. Gabriel de Ocaña y Alarcón, caballero de la orden de Santiago, del consejo de su Majestad y su secretario en el de las Ordenes, regidor de esta villa de Madrid; todos cuatro en nombre de su Alteza la Serenísima señora Infanta doña Margarita de Austria, hija legítima del emperador Maximiliano y de la emperatriz María, de gloriosa memoria, monja profesa en el dicho monasterio real de las Descalzas franciscas que fundó la SSma. Señora doña Juana, infanta de Castilla, princesa de Portugal, y en virtud del poder que su alteza les dió y dejó para disponer de lo que su alteza tenía y le quedaba de los doscientos ducados que en cada mes le mandó para sus alimentos la dicha majestad cesarea de la dicha señora Emperatriz su madre y señora, y de la renta de los dos años que después de sus días podrá disponer y de los doscientos ducados que en cada mes la consignó y mandó su Alteza de la Serenísima Infanta doña Isabel, su hermana y de lo que su majestad del Rey don Felipe nuestro Señor le hacía merced para sus gastos y de otros cualquier dineros, efectos y cosas que en cualquier manera la podrán pertenecer en conformidad de un breve que su alteza tenía de su Santidad del Papa Urbano octavo; que el dicho poder pasó ante el presente escribano de esta escritura, en el cual está inserto el dicho breve de su Santidad, que pidieron al presente escribano le ponga e incorpore en esta escritura, e yo el presente escribano le puse e incorporé, que su tenor es el siguiente.

—Aquí el poder—

Y los dichos señores padre fray Juan de la Palma y Duque de Villahermosa y Don Cristobal de Ibarra y Don Gabriel de Ocaña y Alarcón en nombre de su alteza de la señora Infanta doña Margarita y en virtud del dicho poder de suso inserto y del breve de su Santidad que está inserto en él y dél usando.

Dijeron que por cuanto nuestro Señor fue servido de llevarse para sí a su Alteza, que murió en cinco de Julio de este año debajo de lo contenido en el dicho poder y breve en el inserto; y en conformidad de él los dichos señores han averiguado y sabido que la hacienda que dejó su alteza, y de que pudo disponer, es lo siguiente: Ocho platos grandes de plata; diez y seis trincheros de plata; catorce flamenquillas de plata, tres olluelas de plata y dos escudillas de plata; que esto tenía su Alteza para el servicio de su persona; con más el aderezo de la cocina.

Cuatro mil y trescientos ducados en plata doble, y setecientos ducados en moneda de vellón que tiene el dicho señor D. Gabriel de Ocaña y Alarcón de resto de lo que él y el señor Luis de Alarcón, del consejo de su Majestad en el Real de Hacienda y contaduría mayor de ella, su padre recibió por su Alteza en sus días.

Mil ducados en moneda de vellón poco más o menos que por el tanteo que ha dado el contador Pedro de León parece que debe de lo que recibió por su Alteza para el gasto de su casa.

Cuatro mil y ochocientos ducados que el Colegio Imperial de la Compañía de Jesús tiene obligación de dar y pagar para la disposición de su Alteza, y hacer bien por su alma en conformidad del testamento y codicilo que la Majestad Cesarea de la señora Emperatriz su madre, que esté en el cielo, la dejó y mandó doscientos ducados cada mes durante su vida y dos años después de su muerte, para que pudiese disponer de ellos.

Setecientos y cincuenta ducados en vellón que el señor presidente de Hacienda debe mandar librar de resto del dinero que daba por su Majestad a su Alteza por meses para su gasto.

Que esta es la hacienda que han podido ajustar dejó su alteza para poder disponer de ella en conformidad del dicho poder y breve; de lo cual se ha de pagar lo que se debiere a Diego de Cortavilla, boticario, de las medicinas que dió para su alteza y criados de su casa, que según se ha entendido montan setecientos ducados poco más o menos.

Y los dichos señores en ejecución y cumplimiento del dicho poder y breve de suso inserto otorgaron y acordaron que dispongan y dispusieron, mandaban y mandaron que la dicha plata, dienos y demás cosas arriba referidas, se haga y gaste y distribuya y pague en la forma y manera siguiente:

Primeramente acordaron y mandaron que se haga la cuenta con el dicho Diego de Cortavilla, boticario de las medicinas que dió para su alteza y criados de su casa, que según se ha y lo que pareciere debérsele se le pague de los setecientos y cincuenta ducados que ha de librar el dicho señor presidente de Hacienda de lo que resta debiendo de lo que su Majestad daba por meses a su alteza. Y la dicha cuenta ajusten con el dicho Diego de Cortavilla los dichos señores D. Cristóbal de Ibarra y D. Gabriel de Ocaña y Alarcón, y estando ajustada, desde ahora para entonces dan poder en causa propia al dicho Diego de Cortavilla, boticario de su alteza, para que pueda pedir al dicho señor presidente de Hacienda se libre la cantidad que montare y librada, pueda recibirlo y cobrarlo de la persona o personas en quien se librare, y del recibo otorgar carta de pago, y en razón de la cobranza, hacer los autos y diligencias que convengan; y siendo necesario otro poder aparte, se le otorgarán.

Que a la señora marquesa sor Ana Dorotea de Austria, monja profesa en este real convento de las Descalzas, sobrina de su alteza de la señora Infanta doña Margarita, se le den y entreguen para su servicio, de la dicha plata arriba referida la siguiente: cuatro platos grandes, doce flamenquillas, doce trincheos, una olluela con su escudilla, con más todo el aderezo de cocina que su alteza de la señora Infanta dejó, para que de todo ello la dicha señora marquesa sor Ana Dorotea se sirva de ello durante los largos días de su vida; y para después de ellos, pueda disponer y disponga a su voluntad como cosa suya propia, teniendo para ello primero licencia de su Santidad. Y si sucediere morir sin haber dispuesto de ello por no tener la dicha licencia, o teniéndola por no haber querido usar de ella, desde ahora para después de los largos días de la dicha señora marquesa, adjudican, dan y aplican la dicha plata y aderezos de cocina para que se gaste en las cosas y efectos que pareciere a los señores capellán mayor y madre abadesa que entonces fueren de este Real convento de las Descalzas, para el servicio del culto divino de este Real convento, con que en las cosas y efectos en que así lo distribuyeren para el dicho servicio del culto divino, se haya de poner y ponga en ello una señal por memoria de que fue dado por su alteza de la señora Infanta doña Margarita.

Acordaron y mandaron que los otros cuatro platos grandes, dos flamenquillas y cuatro trincheos y dos olluelas y una escudilla, que es el resto de la plata que dejó su alteza, se venda y lo que procediere de ello se junte con los cuatro mil y trescientos ducados en plata doble, y setecientos ducados en vellón y con los mil ducados que tiene el dicho contador Pedro de León y con los cuatro mil y ochocientos ducados que el Colegio Imperial de la Compañía de Jesús de esta villa tiene obligación de dar para la disposición de su alteza, y con el resto que sobrare de los setecientos y cincuenta ducados que ha de librar el dicho señor presidente de Hacienda, estando pagado primero de ellos lo que se debiere a el dicho Diego de Cortavilla, boticario. Y la dicha cantidad se emplee en renta, en juros de buena situación y finca que sea su paga de los réditos y principal cuando se quite y redima en esta villa de Madrid; y de ellos se despache privilegio en forma en cabeza del señor capellán mayor que al presente es y adelante fuere perpetuamente del dicho Real convento, para que los dichos réditos de los dichos juros que así se compraren sean y sirvan para la distribución y paga de las memorias y obras pías que por esta escritura en nombre



de su alteza los aplican, ordenan y mandan se hagan y ejecuten en conformidad del dicho poder y breve de suso inserto; y para ello en los privilegios que se despacharen de las compras de los dichos juros, se inserte esta escritura. Y para hacer el dicho empleo y compra de los dichos juros, dieron poder a los dichos señores D. Cristóbal de Ibarra y D. Gabriel de Ocaña y Alarcón, para que puedan recibir y cobrar todo el dicho dinero arriba referido y del recibo otorguen cartas de pago, y recibido hagan el dicho empleo y compra de los dichos juros en la forma y como mejor les pareciere, que para ello les dieron poder y comisión en forma. Y la renta de los dichos juros que así se han de comprar sea y sirva y lo aplican y dan para los efectos siguientes:

Que por cuanto en esta villa de Madrid, Corte de su Majestad, en cuatro de Julio del año pasado de treinta y dos hubo auto público de fé que hizo el tribunal de la Inquisición de Toledo, con asistencia de sus Majestades y de los Consejos y Tribunales de la Inquisición y Supremo Real de Castilla y los demás que hay en esta Corte y con asistencia de esta villa de Madrid, justicia y regimiento de ella, y en el dicho auto de fé entre otros que se relajaron y mandaron quemar y quemaron fueron unos portugueses por los oprobios que con sus sacrílegas manos hicieron a una imagen de Cristo nuestro Señor crucificado. Y su alteza la señora Infanta doña Margarita, en catorce del dicho mes de Julio y año del treinta y dos, que fue el día de la fiesta del Triunfo de la Cruz, hizo una fiesta muy solemne con su octava en su Real Monasterio de las Descalzas a los desagrazos de Cristo nuestro Señor, que fue la primera que se hizo. La cual dió causa y motivo para que en todas las iglesias, parroquias, conventos y hospitales y congregaciones, así de los familiares de el Santo Oficio de la Inquisición como otras, hiciesen como hicieron otras muchas fiestas muy solemnes en diferentes días, de que causó grande devoción y de que se ha sacado muy grande fruto y culto y reverencia a Cristo nuestro Señor y a su santa Imagen. Y su alteza tenía intento de hacer esta fiesta cada año; y así acuerdan y ordenan se haga en cada un año perpetuamente en el dicho día catorce de Julio, haciéndose en este dicho real convento en el dicho día que es el mismo día del Triunfo de la Cruz. Y para el gasto de la dicha fiesta se den y entreguen a la Madre Abadesa del dicho Real convento de las Descalzas cien ducados de cada un año de la renta de los dichos juros, para los gastos de la dicha fiesta; la cual encargan a la Madre Abadesa que es y fuere de aquí adelante que la haga con la mayor solemnidad y festividad que fuere posible.

Que por cuanto su Majestad Cesarea de la señora Emperatriz tenía devoción de dar cien ducados en cada un año a la Madre Abadesa del dicho Real convento para que lo repartiase y diese para la festividad de los Maitines de los Reyes, y esto continuó su alteza de la señora Infanta D.<sup>a</sup> Margarita su hija durante sus días, ahora ordenan y mandan que de la renta de los dichos juros que así se ha de comprar, se den cien ducados cada año a la Madre Abadesa que es o fuere del dicho convento Real de las Descalzas, para que los gaste y distribuya en la dicha festividad de los Reyes. Y porque para el día de los Reyes primero, podría ser no poder estar empleado ni comprado el dicho juro por no haberse cobrado el dinero o por no haber hallado buena situación, y aunque se hubiese empleado no estuviesen corridos ni cobrados los dichos cien ducados, acuerdan y ordenan que se tomen prestados estos dichos cien ducados para que se den a la dicha Madre Abadesa y de lo primero que rentare el dicho juro se cobren.

Que para ayuda al gasto de la fiesta de la Octava del Santísimo Sacramento que se celebra en el dicho Real convento de las Descalzas, se den cien ducados en cada un año a la Madre Abadesa del dicho Real convento con que un día de la misma Octava se dedique y celebre por la buena memoria de su alteza de la Serenísima Infanta D.<sup>a</sup> Margarita. Que el día de la fiesta de la Asunción de nuestra Señora que es a quince de agosto se den en cada un año doscientos reales a los señores capellán mayor y madre abadesa del dicho Real convento de las Descalzas para que los gasten en dar de comer aquel día a nueve mujeres pobres vergonzantes honradas, y lo que sobrare de los doscientos reales, hecho el gasto de la comida, se les dé en dinero de limosna. Que por cuanto su alteza de la Serenísima Infanta doña Margarita de muchos años a esta parte acostumbrada a vestir en cada año un niño y una mujer y un hombre en memoria de Jesús, María y José, acordaron y ordenaron que esto mismo se haga en cada un año perpetuamente el día de la conversión de San Pablo, que fue el día que nació y profesó su alteza, y que para esto se den y entreguen a la dicha madre abadesa del dicho Real Convento de las Descalzas que es o fuere, setecientos reales en cada un año, para que la dicha madre abadesa haga ejecutar y cumplir; y que sean pobres honrados vergonzantes y que habiendo criados de su alteza, se les dé y sean preferidos y no los habiendo sean de criados de la Majestad Cesarea de la señora Emperatriz, y no



los habiendo, sean los que pareciere a la dicha madre abadesa, a quien encargan sean pobres y vergonzantes los que se vistieren.

Que a la casa santa de Jerusalén acostumbraba su alteza dar diez ducados de limosna en cada un año; acordaron se den y paguen estos diez ducados en cada un año por el día de Navidad de él.

Y cumplido y pagado todo lo susodicho, lo restante que quedare y sobrare de la dicha renta de los dichos juros que se han de comprar, se entregue a la madre abadesa del dicho Real convento de las Descalzas en cada un año para que lo haga decir de misas por el ánima de su alteza, y por las de los Señores emperadores sus padres y abuelos y por las de sus majestades de los señores Reyes don Felipe segundo y tercero y por las señoras Reinas doña Ana y doña Margarita y por los señores archiduques sus hermanos y por las vidas de los señores Reyes don Felipe cuarto y Reina doña Isabel que Dios guarde muy largos y felices años, y después de sus muy largos días, por sus ánimas y por las demás personas a quienes tuviere obligación su alteza.

Y porque su alteza tenía devoción de hacer decir en el discurso del año algunas misas a santos particulares, acuerdan se continuen, y la dicha madre abadesa demás de las misas arriba dichas, haga decir en cada un año misas de los santos siguientes: San Francisco, San León Papa, San Hermenegildo, San Agustín, San Nicolás Tolentino, San Victor, San Ambrosio, San Sebastián, San Antonio de Padua, San Policarpo, San Blas, Santa Agueda, Santa Clara y por las ánimas de purgatorio. Y a la dicha madre abadesa para hacer decir las dichas misas se le ha de entregar todo el dicho resto de la renta de los dichos juros, pagado todo lo de arriba referido y lo que abajo se declarará, para que de ello dé la limosna de las dichas misas que se han de decir en el dicho Real convento de las Descalzas por los sacerdotes, y según y en los días, y dar la limosna que pareciere a la dicha madre abadesa a quien se remite.

Que la renta del dicho juro o juros que así se han de comprar la haya de recibir y cobrar el mayordomo que es o fuere del dicho Real convento de las Descalzas y para ello ha de dar tianzas cuando las diere para la renta del convento; y dadas, el dicho señor capellán mayor que es o fuere en cuya cabeza se han de poner los dichos juros, le dará poder para la dicha cobranza. Y al dicho mayordomo se le han de dar treinta ducados en cada un año por la ocupación y trabajo que ha de tener en la cobranza de los dichos juros y paga del dinero que cobrare a las personas, y según que va declarado.

Que si los dichos juros o cualquier parte de ellos habiéndose empleado y comprado se redimieren y quitaren por su Majestad o por los Reyes sus sucesores, o por otra cualquier persona que lo puede hacer, en tal caso el principal se ponga y deposite en un arca de dos llaves que esté en el dicho Real monasterio de las Descalzas, en la parte que del dicho convento pareciere estar más segura, que la una llave de ellas tenga el señor capellán mayor que es o fuere del dicho real convento y la otra tenga el señor D. Gabriel de Ocaña y Alarcón durante los días de su vida y después de ellos la tenga el capellán más antiguo de los que sirven las capellanías de la majestad cesarea de la señora Emperatriz.

Que por cuanto su alteza de la dicha señora Infanta doña Margarita hizo hacer y se hizo un nicho en el coro encima de la silla de la madre abadesa, en que puso una urna en que esté puesto el cuerpo de su Majestad cesarea de la señora Emperatriz y se han de poner a los dos lados dos letreros en piedra blanca guarnecida con piedra negra, que toda la que es necesaria para este efecto está en poder del dicho señor D. Gabriel de Ocaña y Alarcón, acordaron y ordenaron se labren las dichas piedras y se pongan en ella los letreros y epitafios que están ya elegidos por su Majestad el Rey don Felipe nuestro Señor, y se pongan y asienten con toda perfección y todo lo que costare se vaya pagando por el señor D. Gabriel de Ocaña y Alarcón del dinero que se había de entregar el resto de la renta del dicho juro a la madre abadesa para las dichas misas; y lo que costare esto se ha de entregar menos a la dicha madre abadesa.

Que por cuanto por el dicho breve de su Santidad le da a su alteza para que pueda disponer de lo que tuviere en el cumplimiento de las cosas que hubiere dejado ordenadas en el dicho monasterio Real de las Descalzas la majestad cesarea de la señora Emperatriz su madre, y archiduque Alberto su hijo, y esto lo hizo porque al tiempo que se concedió el dicho breve estaban pendientes los pleitos entre las memorias que su majestad de la señora Emperatriz había dejado en el dicho Real convento de las Descalzas con el Colegio Imperial de la Compañía de Jesús; y al presente están ya acabados los dichos pleitos y obligado el dicho Colegio Imperial de la Compañía de Jesús a dar seis mil ducados de renta en cada un año conforme a el testamento de su majestad de la señora Emperatriz y declaración del señor Archiduque Alberto, por lo cual y

haber con los dichos seis mil ducados de renta cantidad suficiente para el cumplimiento de lo susodicho, no se aplica para este efecto cosa alguna de la dicha renta.

Y por cuanto así mismo por el dicho breve se dice que de la renta que se comprare se acuda y sea socorrida con ella la dicha señora marquesa sor Ana Dorotea de Austria para sus necesidades y porque su majestad del Rey don Felipe nuestro Señor, Dios le guarde, acude a las necesidades de la dicha señora marquesa sor Ana Dorotea de Austria, de manera que se entiende que no tendrá necesidad de la renta de los dichos juros que así se han de comprar; supuesto lo cual, han hecho y hacen la disposición de las memorias y obras pías y demás cosas contenidas en esta escritura; pero en caso que falte alguna cantidad de maravedís para el cumplimiento de las dichas memorias que dejó su Majestad de la dicha Emperatriz en el dicho monasterio Real de las Descalzas, y por la declaración hecha por el dicho señor Archiduque Alberto su hijo, y también faltare alguna cantidad de maravedís para el socorro de las necesidades de la dicha señora marquesa sor Ana Dorotea de Austria, en tal caso ordenan y mandan se observe y guarde lo contenido en el dicho breve de su Santidad y en su ejecución y cumplimiento se gaste y pague todo lo que fuere necesario para el cumplimiento de las dichas dos cosas o de cualquier de ellas que falte, de la renta de los dichos juros que así se han de comprar de lo primero que se cobrare de ellos hasta la cantidad que fuere necesaria, no embargante las disposiciones, memorias y demás cosas que por esta escritura se disponen, ordenan y mandan. Y pagado y cumplido lo que faltare para las dichas dos cosas del cumplimiento de la disposición de su Majestad la señora Emperatriz y necesidades de la señora marquesa sor Ana Dorotea de Austria, lo restante de la renta de los dichos juros, sirva y la aplican y adjudican para las memorias y efectos contenidos y dispuestos en esta escritura; graduándolo por los capítulos que se refiere en él, empezando por la paga de los cien ducados para la fiesta de los desagravios del Santo Cristo crucificado, y luego los cien ducados de la festividad de los Reyes y así sucesivamente cada capítulo hasta gastarse la renta que sobrare de los dichos juros hasta la concurrente cantidad; y las partidas que faltaren se dejarán de decir y cumplir por el tiempo que fuere necesario para el cumplimiento de las cosas contenidas en el dicho breve de su Santidad, y poder dado en conformidad de él; porque la intención de los dichos señores otorgantes ha sido y es de que se guarde, cumpla y ejecute lo contenido, ordenado y dispuesto en el dicho breve de su Santidad; y no siendo necesario la renta de los dichos juros para las cosas en el dicho breve referidas, se gasten y distribuyan en las memorias y obras pías y demás cosas que ordenan y disponen en esta escritura.

Y los dichos señores piden y encargan a el dicho señor capellán mayor que al presente es y los que adelante fueren del dicho Real convento de las Descalzas, tengan muy gran cuidado de la ejecución y cumplimiento de lo contenido en esta escritura.

Item que porque se presupone que con las cantidades de maravedís que arriba se declara hay para emplear en juros, se compraran ochocientos ducados de renta de a razón de a veinte mil el millar; se declara que si no hubiere harta cantidad para comprar los dichos ochocientos ducados de renta, sin embargo se compre hasta en la dicha cantidad, y lo que se debiere se pague de la renta que se comprare; y si hubiere para comprar mayor cantidad que los dichos ochocientos ducados de renta, de los demás que sobrare se paguen los cien ducados de los maitines de este año de treinta y tres y se pague lo que costaren los letreros y demás costas hasta ponerlas en toda perfección; y pagado esto, la demás cantidad que sobrare reservan los dichos señores Duques de Villahermosa y fray Juan de Palma, y D. Cristóbal de Ibarra y D. Gabriel de Ocaña y Alarcón disponer de ellos en la forma y como mejor les pareciere que conviene en conformidad del dicho poder de su Santidad en él inserto.

Que se haga una memoria y relación de lo contenido en esta escritura, y se escriba en una tabla que se ponga en el coro del dicho convento Real de las Descalzas, para que en todo tiempo conste de lo que ordenó y dispuso su Alteza de la dicha señora Infanta D.<sup>a</sup> Margarita y de la renta que dejó para ello. Y piden y ruegan a las dichas señoras madre abadesa y demás religiosas del dicho convento, rueguen a Dios por su Alteza de la dicha Serenísima Infanta D.<sup>a</sup> Margarita en sus sacrificios y oraciones.

Todo lo cual los dichos señores ordenan, disponen y mandan en virtud y conforme al dicho poder y breve de suso inserto y en la mejor vía y forma que para su ejecución, guarda y cumplimiento pueden y han lugar de derecho. Y lo firmaron los dichos señores otorgantes a quien



yo el escribano doy fé conozco. Siendo testigos Juan Alonso Sanchez, Dionisio Melendez, Diego del Dosal, vecinos de esta villa.

(Firmado:) El Duque de Villahermosa.

Conde de Ficallo. Rubricado.

Juan de Palma. Rubricado.

Cristobal de Ibarra y Mendoza. Rubricado.

Gabriel de Ocaña y Alarcón. Rubricado.

Pasó ante mí: Francisco Testa. Rubricado.

#### PODER

(5 de Julio de 1633)

En la villa de Madrid, a cinco días del mes de Julio de mil y seiscientos treinta y tres años. Estando en el Monasterio Real de las Descalzas franciscas que fundó la Serenísima señora D.<sup>a</sup> Juana, Infanta de Castilla, Princesa de Portugal, dentro del dicho monasterio, ante mí el escribano y testigos, pareció la Serenísima S.<sup>a</sup> Infanta D.<sup>a</sup> Margarita de Austria, monja profesa en el dicho monasterio, hija legítima del Emperador Maximiliano y de la Emperatriz María, de gloriosa memoria que esté en el cielo, estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darla y en su buen juicio y entendimiento natural, en presencia y con asistencia y licencia de la señora soror Luisa de las Llagas, abadesa del dicho Real monasterio en virtud del breve y facultad que tiene de su Santidad Urbano Papa octavo cuyo traslado, traducido del latín en nuestra lengua castellana por D. Alonso Gracián Berruguete secretario del Rey nuestro Señor, que por su mandato traduce sus escrituras y de sus Consejos y Tribunales, entregó a mí el presente escribano para que le ponga e incorpore en esta escritura, cuyo tenor es el siguiente.

Aquí el breve.

Y su alteza de la dicha serenísima señora Infanta D.<sup>a</sup> Margarita, en virtud del dicho breve de su Santidad de suso inscrito, y de él usando y en presencia y con licencia que le dió la dicha señora madre abadesa, dijo que daba y dió poder cumplido cuan bastante le tiene y puede tener en virtud del dicho breve y escrito de su Santidad, al padre Fray Juan de Palma de la orden de nuestro Padre San Francisco, su confesor, en la forma y manera que conforme a su religión puede admitirle, y a D. Carlos de Aragón duque de Villahermosa, conde de Ficallo, de la Cámara de su Majestad y de sus Consejos de Estado y de Portugal, y a D. Cristobal de Ibarra, del Consejo de su Majestad en el de la General Inquisición y capellán mayor del dicho real convento de las Descalzas, y a D. Gabriel de Ocaña y Alarcón, caballero de la orden de Santiago, del Consejo de su Majestad y su secretario en el de las Ordenes y regidor perpetuo de esta villa de Madrid; a todos cuatro juntos o a los dos de los dichos cuatro que se juntaren, como uno de ellos sea el dicho padre fray Juan de Palma, su confesor, estando en esta Corte; y no siendo de los dos, sea con su intervención y parecer para que en nombre de su Alteza de la dicha señora Infanta D.<sup>a</sup> Margarita, puedan disponer de lo que tiene y se le debe de los doscientos ducados que en cada mes le mandó para sus alientos la Majestad cesarea de la señora Emperatriz su madre y señora; y de la renta de los dos años que después de los días de su Alteza puede disponer y de los doscientos ducados que en cada mes la consignó y mandó su Alteza de la Serenísima Infanta D.<sup>a</sup> Isabel su hermana, y de lo que tiene y tuviere de lo que su Majestad el Rey don Felipe nuestro Señor ha hecho merced para sus gastos, y otros cualesquier dineros, efectos y cosas que en cualquier manera la puedan pertenecer, para que de todo ello y de cualquier cosa y parte de ello pueda disponer, dar y dejarlo para los efectos y cosas contenidas y declaradas en el dicho breve y facultad de su Santidad, y para lo demás que les pareciere y, bien visto, les fuere conviene conforme a su intencion.

Y aprueba y ratifica en virtud del dicho breve de su Santidad la escritura que tiene hecha y otorgada ante Lucas García, escribano de su Majestad, en tres de Enero del año pasado de mil y seiscientos y veinte y seis, sobre la fundación de una capellanía y sobre otros efectos y cosas, en todo y por todo como en la dicha escritura se contiene y declara; y siendo necesario a mayor abundamiento la otorga ahora de nuevo en virtud del dicho breve de su Santidad. Y los dichos fray Juan de Palma y Duque de Villahermosa y D. Cristobal de Ibarra y



D. Gabriel de Ocaña y Alarcón, o los dos de los que se juntaren como el uno sea el dicho padre fray Juan de Palma su confesor estando en esta Corte, y no lo estando, siendo con su intervención y parecer puedan disponer de todo lo que así tiene y se le debiere, dejando como deja por heredera a su alma, para que en hacer bien por ella lo conviertan en los efectos y cosas contenidas y declaradas en el dicho breve de su Santidad, y en la dicha escritura otorgada ante el dicho Lucas García, escribano, en tres de Enero del año de veinte y seis; disponiéndolo y ordenándolo los susodichos en conformidad y para los efectos contenidos en el dicho breve y escritura como mejor les pareciere que conviene y más bien visto les fuere y puedan usar de este poder y de la ejecución y cumplimiento de él, y de lo que en su virtud dispusieren y ordenaren sin limitación de tiempo, porque han de tener el que quisieren, porque el mismo poder que su Alteza tiene en virtud del dicho breve se le dió y otorgó en virtud del dicho breve (sic), en la mejor y más bastante forma que para su validación convenga y de derecho sea necesario. Y así lo dijo y lo otorgó ante mí el presente escribano y testigos.

Que fue otorgado en la villa de Madrid, en el dicho día, cinco días del mes de Julio de mil y seiscientos y treinta y tres años, siendo testigos D. Martín de Bolea y de Castro, marqués de Torres, mayordomo del Rey nuestro Señor y el señor D. Juan de Tineo y el licenciado Pedro Sanz del Valle, ambos capellanes de la majestad cesarea de la Emperatriz en el monasterio Real de las Descalzas y el doctor Juan Negrete, médico, y Nicolás Gobleese, contralor de su Alteza, vecinos y estantes en esta villa, y su Alteza, a quien yo el presente escribano doy fé que conozco, que no pudo firmar por la falta de vista; lo firmó por su Alteza un testigo y así en el registro lo firmó la madre abadesa, a quien también doy fe conozco.

(Firmado:) Sor Luisa de las Llagas.

Abadesa de las Descalzas.

El Marqués de Torres.

Por testigo por su Alteza. Rubricado.

Pasó ante mí: Francisco Testa. Rubricado.

## BREVE

Urbano Papa octavo.

Para la venidera memoria. La amada hija en Cristo Margarita de Austria, monja profesada del monasterio de las monjas descalzas de la orden de San Francisco de la Villa de Madrid, de la Diócesis de Toledo, nos hizo hacer relación diciendo que María de Austria, electa Emperadora, dejó a la dicha Margarita para sus alimentos doscientos ducados cada mes, durante su vida y por dos años después de su muerte, para que hiciese mandas pías para la salvación de su alma, de tal manera que después de muerta la dicha Margarita, la dicha renta se hubiese de convertir para meter monjas, hijas doncellas de personas que hubiesen servido a la dicha María cuando vivía, y para redimir cautivos. Y otrosí decía la dicha relación que la dicha Margarita con licencia del amado hijo ministro general de la dicha orden, había fundado una capellania en la iglesia del dicho Monasterio, y que la dotó con renta anual de doscientos y cuarenta ducados, comprada de dinero que sobró así de los dichos doscientos ducados como de otros doscientos ducados de la dicha moneda que en cada un año le asignó la amada hija en Cristo Isabel, Infanta de España, su hermana, y que estaba juntada mucha suma de dinero que había sobrado de los dichos primeros doscientos ducados y de los segundos doscientos, y que así para que se pueda poner en ejecución lo que ordenaron así la dicha María como Alberto, Archiduque de Austria, su hermano, la dicha Margarita tenía muy gran deseo que Nos proveyésemos y le hiciésemos gracia en la forma abajo declarada. Y Nos, queriendo cuanto con Dios podemos condescender con sus deseos y hacerle especiales favores y gracias y absolviéndola y dándola por absuelta por el tenor de las presentes, y para alcanzar su efecto, tan solamente de cualesquier sentencias eclesiásticas, censuras y penas dadas por el derecho o por juez, por cualquier ocasión o causa si en alguna de ellas ha incurrido; habiéndonos conformado con lo que humildemente nos fue en razón de esto suplicado; con autoridad apostólica, por el tenor de las presentes concedemos y hacemos gracia a la dicha Margarita que libre y ciertamente pueda testar y disponer así entre vivos como por causa de muerte, de todos y cualesquier dineros que sobren así de los dichos primeros doscientos ducados como de los segundos doscientos, así y de tal manera que se empleen a efecto que si

algunas cosas hubiere ordenadas por los dichos María y Archiduque Alberto, se cumplan en el dicho monasterio, en el qual según se dice está enterrada la dicha María, y estando ya cumplidas, se empleen en servicio de la dicha capellanía, para que en el culto divino sea decente y loablemente servida; y con esta condición: que si la amada hija en Cristo, Dorotea de Austria, monja profesa del dicho monasterio no tuviere con que acudir a sus necesidades, haya de ser socorrida de la renta anual que se hubiere comprado del dicho empleo, señalándole aquella parte que pareciere a la abadesa del dicho monasterio, y que la renta que para este efecto se comprare la haya de cobrar el mayordomo que por tiempo fuere del dicho monasterio, y se haya de guardar aparte en una arca cerrada con dos llaves, una de las cuales, tenga el mayordomo y la otra el capellán mayor, también que por tiempo fuere del dicho monasterio, al efecto de que no se pueda sacar cosa alguna, sino con estas dos llaves; y cuando hubiere alguna suma notable se emplee para que esta renta no se disminuya con la variedad de los tiempos; con tal empero que en el entretanto de ninguna manera se deje de acudir a las necesidades de la doña Dorotea como está dicho, no obstante las constituciones y ordenanzas apostólicas; y en cuanto necesario sea no obstante los estatutos y costumbres del dicho monasterio y orden, aunque estén confirmados con juramento, confirmación apostólica o con cualquier otra firmeza, no obstante cualesquier otros contrarios. Datum en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el anillo del Pescador, a diez y siete de Julio de mil y seiscientos y veinte y nueve, el año sexto de nuestro Pontificado = M.A. Maraldo = Lugar del anillo del Pescador.

Traducido del latín por mí, D. Alonso Gracián Berruguete, secretario del Rey nuestro Señor, que por su mandado traduzco sus escrituras y de sus Consejos y Tribunales. Madrid, veinte y nueve de Enero de mil seiscientos y treinta.

(Firmado:) D. Alonso Gracián Berruguete. Rubricado.

A.H.P.M. P.º 2689, f.º 1174/1193.

# TESTAMENTO DE D. EUGENIO CAJES (13 de Diciembre de 1634)

## TESTAMENTO DE D. EUGENIO CAJES (13 de Diciembre de 1634)

En el nombre de Dios nuestro Señor e de la Señora de la Virgen María su madre concebida sin pecado original y de todos los Santos del cielo, amén.

Yo, Eugenio Cajes, vecino que soy de la villa de Madrid en la corte de España, señor de su Merced, confesión del cuerpo y en conciencia natural, que soy muy débil y gracias a Dios que me lo ha dejado para indicar mi testamento, que es el siguiente de lo que yo he hecho, ordenado firmemente e considerado antes de la Señora de la Trinidad, Pedro, Juan y Espirito Santo, tres testigos y un solo hijo verdadero, y en todo aquello que tiene que a contentar a mi madre la Iglesia, excepto lo que se sigue y ponerlo vivo e hacer otros caridosos y buenos.

Recomiendo mi alma a Dios nuestra Señora que le hizo y bendición su muy amada, y su hijo y guía y señora a mi señora la Virgen María madre de nuestro Señor Jesucristo que por los méritos de su pasión, sin romper mis pecados, le ruego le sea don y favor su gloria, que confío con su intercesión con Dios.

Y al cuerpo humano, a la tierra para donde fuere mejor que sea enterrado en el hábito de mi Señor San Francisco en el convento de San Felipe de esta villa de Madrid, y enterrado en su sepulcro.

Y vayan a servir al cuerpo de Cristo que he hecho en la merced de mi Señor San Sebastián de esta villa y le dono de mi patrimonio de renta y de otros bienes que me pertenecen.

Y el día de mi enterramiento se celebrará mis exequios en el día de mi cumpleaños cumplido sobre mi cuerpo, e misa del alma de mi patrimonio y otros que me pertenecen.

Item digo que sea dicho por mi alma por el día de mi cumpleaños, e por el día de mi cumpleaños y los demás en San Felipe, San Francisco y Santa Catalina de la villa de Madrid.

Item mando para la compra de la casa de la villa de Madrid de San Juan de Madrid, ocho reales.

Item mando a los herederos de mi hijo que sea el que yo he hecho en mi testamento.

Item digo que Pedro García de la villa de Madrid sea el heredero de mi patrimonio y el que yo he hecho en mi testamento. Y yo le dono de mi patrimonio de renta y de otros bienes que me pertenecen en el día de mi cumpleaños que yo he hecho en mi testamento. Y yo le dono de mi patrimonio de renta y de otros bienes que me pertenecen en el día de mi cumpleaños que yo he hecho en mi testamento. Y yo le dono de mi patrimonio de renta y de otros bienes que me pertenecen en el día de mi cumpleaños que yo he hecho en mi testamento.

Item mando a Pedro García que sea el heredero de mi patrimonio y el que yo he hecho en mi testamento.

A Pedro García se le donó de mi patrimonio de renta y de otros bienes que me pertenecen en el día de mi cumpleaños que yo he hecho en mi testamento.





## TESTAMENTO DE D. EUGENIO CAJES (13 de Diciembre de 1634)

En el nombre de Dios nuestro Señor e de la Santísima Virgen María su madre concebida sin pecado original y de toda la Corte del cielo, amén.

Yo, Eugenio Caxesi, vecino que soy de la villa de Madrid en la calle el Baño, pintor de su Majestad, enfermo del cuerpo y en mi entero juicio natural, que doy muchísimas gracias a Dios que me lo ha dejado para ordenar mi testamento, que temiéndome de la muerte lo hago, creyendo firmemente el misterio altísimo de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres persona e un sólo Dios verdadero, y en todo aquello que tiene cree y confiesa nuestra madre la Iglesia, en cuya fé he vivido y protesto vivir e morir como católico cristiano.

Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la hizo e redimió a su semejanza, y ruego e pido y suplico a mi señora la Virgen María madre de nuestro Señor Jesucristo que por los méritos de su pasión, sin merecer mis pecados, le ruegue la perdone y lleve a su gloria, que confío con tal intercesión será certísimo.

Y el cuerpo mando a la tierra para donde fue formado y que sea enterrado con el hábito de señor San Francisco en el convento de San Felipe de esta villa en la sepultura y entierro que allí tengo.

Y vengan a enterrar mi cuerpo la Cruz e doce clérigos de la parroquia de señor San Sebastián de esta villa; e lo demás de mi acompañamiento remito a mis albaceas y testamentarios.

Y el día de mi enterramiento siendo hora y si no otro día me se ha de decir el oficio de misa cantada cumplido sobre mi cuerpo, e misas del alma las que pareciere a dichos mis testamentarios.

Item digo se me digan por mi alma seiscientas misas rezadas, en la parroquia las que le tocaren y las demás en San Felipe, San Francisco y Santo Domingo Soriano en el Colegio de Atocha.

Item mando para la canonización de la beata María de la Cabeza, mujer de San Isidro de Madrid, ocho reales.

Item mando a las mandas forzosas a cada una medio real con que las aparto de mis bienes.

Item declaro que Vicente Baieriola me había prestado mil e cuatrocientos reales y le pagué ochocientos y le quedé a deber seiscientos. Después sobre estos me fue prestando e le deberé lo que parecerá en un libro pequeño que tengo de memoria, que está en mi casa. Para esto le hice dos láminas de la Humildad de Cristo y un cuadro grande para el altar de su oratorio, de una Trinidad, otro de un Cristo en el sepulcro, dos de Caín cuando mató Abel y compañero correspondiente que están en el banco del dicho altar, y una media figura de una Santa pequeña; que el precio de todo esto se ha de bejar de lo que yo le debo, haciéndolo ver por personas que lo entiendan.

Debo a Vicente Carducho por una parte cincuenta reales y por otra sesenta.

A Francisco Bravo le debo diez y siete doblones de oro y tiene en prendas un cuadro de Josseffe que valdrá cien ducados y otro cuadro grande de la Humildad de Cristo que valdrá

cincuenta ducados todo de mi mano; dos frascos de plata. Que volviendo las dichas prendas, se le ha de pagar lo susodicho.

Al Padre Maestro Peñacerrada de la Orden de la Merced le debo cien reales de plata. Tiene un salero de plata en prendas.

A D. Alonso Arias le debo trescientos reales de vellón. Tiene un plato de plata mediano e doce cuadros con sus molduras, digo trece, de los Apóstoles.

Debo a un escribano que vive en lo bajo de la calle del Aguila y que se llama Cristobal de Lerma, cincuenta reales de vellón e seis reales de a ocho de plata, e tiene en prendas un plato trincherero de plata.

A María Rioja trescientos reales le debo o lo que parecerá por escritura, y tiene para otros trescientos reales que le debo, un vaso de plata.

Declaro que don Diego de Abarca me tiene dado doscientos reales para cuenta de un cuadro de un Cristo que voy haciendo y de la Magdalena.

Y declaro que el Conde de Osorno me mandó hacer una lámina del martirio de San Esteban de gran estudio e trabajo, la cual queda en buen estado, y sólo ha dado la lámina e no otra cosa.

Y declaro que el dicho Conde de Osorno me mandó hacer otro cuadro de Santa Ana concertado en tres mil reales, e para ello me tiene dado quinientos reales.

Declaro que a don Jerónimo Muñoz le he hecho muchas pinturas de buen precio y me las pagó e le quedé a deber veinte ducados y si, por razón de haberle yo acudido con gran voluntad e con las pinturas de buen precio y barato, los quisiere remitir, se lo estimaré y agradezco desde luego.

Y declaro que el Rey nuestro señor, Dios le guarde, debe a mí y a mis hermanos veinte y dos mil reales, que están librados por la Junta de Obras y Bosques, que proceden de las pinturas que mi padre, que esté en el cielo, e yo hicimos en el Pardo. Constará de los libramientos que están a cargo de Nicolás de Miranda, a que me refiero. En advertencia que la mitad de ellos me tocan a mí solo de mi trabajo e la otra mitad a mí y a mis hermanos como herederos de nuestro padre difunto.

Declaro que Su Majestad, Dios le guarde, me debe del salario de pintor de su Majestad seis o siete años, lo que parecerá por las certificaciones del veedor Sebastián Hurtado.

Débeme su Majesta, Dios le guarde, mil ducados de un cuadro que le hice para el Salón, que se libraron en Domingo de Monsalve, de que están cobrados hasta tres mil reales.

Débeme el Convento de la Merced de Madrid siete mil reales del retablo que he hecho; y éstos me deben de resto, e me los han de pagar a la venida de la flota de este año y si no viniere, en fin del año de mil e seiscientos e treinta e cinco; constará del contrato e recaudos que hay de lo susodicho.

Declaro que voy haciendo el retablo de Brunete, que está hecho todo de madera en blanco, e la custodia; e de lo que me han dado a mí y a Garrido mi compañero tengo cartas de pago y el dicho Garrido dará razón y cuenta de todo.

Declaro que para una navecita de pintura que medió D. Diego de Abarca, de su voluntad, e yo la vendí en cincuenta reales, como lo dirá Cuevas el pintor, le tengo hechas otras amistades de retocar otras pinturas que montaban mucho más.

Declaro que por razón de lo que se pretende cobrar del cuatro por ciento de la pintura, que pasa ante el secretario Pedro Martínez, unos alguaciles sacaron por prenda un plato de plata trincherero.

Item digo y declaro que conforme a las escrituras que se otorgaron ante el presente escribano (veinte e tres de mayo de este presente año) tiene e le pertenecen a doña Juana Caxesi, mi hija, cuatro mil ducados en lo labrado de las casas de mi morada de la calle el Baño que se me habían prestado conforme a las dichas escrituras, e de ellos tengo de gozar e gozo por mis días después de los cuales vienen e pertenecen a la dicha doña Juana Caxesi, mi hija, que los ha de llevar e tener en las dichas casas; y se ha de cumplir e guardar lo contenido en las dichas escrituras. Las dichas casas se han de vender en pública almoneda judicialmente por ante escribano, e mando se vendan por su justo precio e valor para que llevando la dicha doña Juana mi hija los dichos cuatro mil ducados que son suyos, lo demás lo hayan e lleven mis herederos; declárololo así y que en todo se cumplan las dichas escrituras.

Declaro que al tiempo que yo casé con doña Felipa Manzano mi mujer, trajo a mi poder lo que parecerá por la escritura de carta de pago e recibo de dote que está en mis papeles. E yo no metí más de los vestidos de mi persona, que el arte era mucha cantidad de mi oficio.

Declaro que yo casé a doña Isabel Caxesi mi hija con D. Julián de Camarma, e a doña



Magdalena Caxesi, con D. Jusepe de Céspedes, e lo que les he dado e recibido constará por escritura y papeles a que me refiero.

E mando a doña María del Carmen Colis sele den cien ducados.

Y para complir y pagar este mi testamento e las mandas e legados en él contenidos, dejo e nombro por mis albaceas y testamentarios ejecutores de él a don Antonio de Aguilar y don Jusepe de Céspedes, a los cuales insolidum doy poder cumplido para que entren y tomen de mis bienes y los vendan en almoneda o fuera de ella e cumplan e paguen este mi testamento; e les doy poder para ello e para recibir e cobrar todos mis bienes, derechos y acciones e de todos dar cartas de pago e hacer autos e diligencias; e les dure todo el tiempo que fuere necesario aunque pase el año, porque se lo prorrogo todo lo necesario. Y con un traslado de esta cláusula baste para hacer la cobranza y venta de mis bienes muebles e raíces y lo demás necesario.

Declaro que sobre mis casas tengo doscientos ducados de censo principal que se pagan a Antonio de Madrid, clérigo de Santa Cruz, en los cuales me fió mi hermana doña Hipólita Caxesi; quiero e mando que cuando se vendan las dichas mis casas, se rediman los dichos doscientos ducados e se le eche fuera de la dicha fianza a la dicha mi hermana, que así es mi voluntad.

Y habiendo cumplido e pagado todo lo contenido en este mi testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones a mí pertenecientes e que me pertenecieren en cualquier manera, dejo e nombro por mis legítimas y universales herederas en todos ellos a las dichas doña Margarita Caxés, doña Isabel Caxés, doña Juana Caxés, mis hijas y de la dicha doña Felipa Manzano, mi mujer, para que los hayan, lleven y hereden por iguales partes, tanto la una como la otra, con la bendición de Dios y la mía, que suplico a su divina Majestad siempre las alcance.

Y por este mi testamento que ahora hago, revoco y anulo e doy por ningunos e de ningún valor y efecto todos otros cualesquier testamentos e poderes para los hacer, mandas, codicilos que antes que este haya otorgado, fechos por escrito o de palabra; que ninguno ni alguno de ellos quiero que valga salvo este que ahora hago e que quiero que valga por mi testamento e último poder, en aquella mejor vía e forma que de derecho haya lugar.

Declaro que yo estoy haciendo dos cuadros para su Majestad del Rey nuestro Señor, que Dios guarde, para el Nuevo Palacio del Retiro, para que tengo recibidos cuatrocientos ducados a cuenta de lo mucho que montan; declárollo así.

En testimonio de lo cual otorgó esta escritura ante escribano del número, en Madrid en trece días del mes de diciembre de mil e seiscientos e treinta y cuatro años, siendo testigos el licenciado Juan Cardoso, detrás de la Carnecería Mayor, casas propias, y Simón de Orxa, casas del Conde de Chinchón, e Joan Gutierrez, pintor, vecinos de esta villa de Madrid. Y el otorgante, que yo el escribano doy fé conozco, lo firmó.

(Firmado:) Eugenio Cajés. Rubricado.

Ante mí: Simón Gutierrez de Azcue. Rubricado.

A.H.P.M. P.º 5.635, f.º 1702/1710.









## TESTAMENTO DE D. SANCHO DE MONCADA (7 de Mayo de 1635)

In Dei nómine amén. Sepan cuantos esta escritura de testamento y última voluntad vieren como yo el doctor Sancho de Moncada, clérigo presbítero, catedrático jubilado de sagrada escritura en la Universidad de la ciudad de Toledo y fiscal de la Reverenda Cámara Apostólica de su Santidad, cura propio que fui de la villa de Cabanillas y beneficiado propio de la iglesia de Santa Leocadia, de la dicha ciudad, hijo legítimo de los señores Gaspar Sanchez Ortiz y doña Teresa de Moncada, mis señores y padres, vecinos que fueron y yo lo soy de la dicha ciudad; estando como estoy bueno y con salud y en mi libre juicio y entendimiento, cual nuestro Señor fue servido de dármele; creyendo como creo, tengo y confieso todo lo que cree, tiene y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia de Roma y en esta fé quiero y protesto vivir y morir; hago y ordeno mi testamento y última voluntad para gloria de Dios en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosa sangre en la santa Cruz y a la virgen Santísima, nuestra Señora, y a todos los santos y santas de la corte del cielo, a quien suplico sean intercesores con su divina Majestad, para que me perdone mis culpas y pecados y por su infinita misericordia yo goce su eterna bienaventuranza para que fui criado y le alabe con los demás santos sin fin.

Item mando que si yo muriere en Madrid donde al presente estoy con mi casa y no pudiere ser llevado a la ciudad de Toledo, sea mi cuerpo depositado en un monasterio de religiosos o religiosas de esta villa, de descalzas y recolección el que pareciere a mis albaceas, para que lo más presto que ser pueda yo sea llevado a la capilla de nuestra Señora de la Merced que está en el monasterio de Santa Catalina de la orden de la Merced de la dicha ciudad de Toledo, donde están enterrados los huesos del dicho mi padre y lo están mi madre y la señora Doña Francisca Suarez de Moncada, mi hermana. Y pudiendo ser llevado luego que muera, me lleven a enterrar a la dicha capilla con ornamentos sacerdotales, por cuanto yo dí de limosna trescientos ducados a los señores patronos de ella y en reconocimiento de ella hicieron cédula que tengo entre mis papeles, en que dieron facultad que las dichas mi madre y hermana y yo nos enterrásemos en la dicha capilla.

Item mando lleven mi cuerpo los hermanos de Juan de Dios y se les dé la limosna acostumbrada.

Item mando que acompañen mi cuerpo la parroquia donde yo falleciere, con doce clérigos y el cabildo de los señores curas y beneficiados de esta villa si muriere en ella; y si muriere en Toledo, los de la dicha ciudad cuyo hermano he sido muchos años, y doce pobres con doce hachas y veinte y cuatro religiosos de las dos órdenes que pareciere a mis albaceas, doce de cada una si muriere en Madrid y si muriere en Toledo sean los veinte y cuatro de la orden de la Merced donde yo me he de enterrar, y acompañe mi cuerpo la insigne Universidad de Toledo, cuyo doctor y catedrático he sido tantos años y a quien dí treinta mil maravedís para aumento del salario de la cátedra de sagrada escritura. Y se avise a los señores doctores teólogos de ella mi muerte, para que cada uno de los dichos señores doctores me diga dos misas como están obligados.

Item mando se haga el novenario en tres días continuos y en cada uno de los dichos tres días se digan por mi ánima tres misas cantadas con diáconos y ardan dos hachas.

Item mando que en cincuenta y dos días continuos y consecutivos al de mi muerte se digan por mi cincuenta y dos misas rezadas en la iglesia donde estuviere enterrado o depositado y en ellas ardan dos hachas y se diga un responso al cabo de cada una y se dé la limosna que pareciere a mis albaceas.

Item mando que en lugar de cabo de año se digan cincuenta misas en altares privilegiados donde se saca ánima de purgatorio y las digan lo clérigos seculares que eligieren mis albaceas y se les dé de limosna lo que pareciere a mis albaceas.

Item mando que lo más presto que ser pueda se digan por mi alma otras doscientas misas en altares privilegiados donde se saca ánima de purgatorio y pudiendo ser las digan sacerdotes clérigos seculares y se les dé de limosna lo que pareciere a mis albaceas.

Item mando que demás de las misas arriba referidas se digan otras dos mil misas, las mil de ellas por mi alma; doscientas por mi madre; ciento por la Señora Francisca, mi hermana, por las cuales yo he dicho y hecho decir desde que murieron gran número de ellas; ciento por mi padre y ciento por el Sr. Pedro Ortiz de Moncada, mi hermano, por los cuales ha hecho decir muchas las dicha mi madre y yo he dicho y hecho también decir muchas; ciento por el Sr. Sancho de Moncada, clérigo presbítero mi tío; ciento por mis abuelos, tíos y parientes y bienhechores; cincuenta por quien yo hubiere algún cargo de que no tenga noticia; y las cincuenta restantes por las ánimas de purgatorio. Y si las personas por quien las mando no hubieren necesidad de ellas, sean por mi alma; las cuales es mi voluntad se digan en esta manera: las quinientas de ellas se digan en la parroquia donde yo falleciere y las digan sacerdotes clérigos; las mil y quinientas restantes se digan en esta forma: cuatrocientas en el dicho monasterio de Santa Catalina de la dicha ciudad de Toledo; y en los carmelitas descalzos de la dicha ciudad ciento y cincuenta; y otras ciento cincuenta en los trinitarios descalzos; ciento en la Sisle; ciento en S. Bernardo; y doscientas en los capuchinos, todos monasterios extramuros de la dicha ciudad de Toledo; y las cuatrocientas restantes repartan mis albaceas entre sacerdotes clérigos seculares de quien se entienda las podrán decir luego. Y a los religiosos se dé la limosna ordinaria y a los sacerdotes clérigos seculares la que pareciere a mis albaceas.

Item mando se tomen veinte y cuatro bulas de difuntos y composición por mí y mi padre y madre y hermanos y por los Sres. Fernando y Sancho de Moncada mis tíos y por Aldonza de Ribera y Inés Rodríguez mis criadas.

Item mando a las mandas acostumbradas y al casamiento de huérfanas, viniendo por ellas, a cada una medio real.

Item es mi voluntad que las mandas de este mi testamento se cumplan por entero hasta en la cantidad que alcanzare mi hacienda por la orden que van escritas en él, de modo que si no alcanzare mi hacienda a que se cumplan todas por entero, se han de cumplir por entero las que van escritas primero y no se han de cumplir en todo ni en parte las que van escritas después, porque voy escribiendo primero lo que tengo voluntad se cumpla por entero, primero que lo que escribo después.

Item es mi voluntad que si dejare alguno o algunos memoriales escritos de mi letra o ajena, como estén firmados de mi mano o de alguna persona a mi ruego, por no poder firmar, fecho o fechos después del otorgamiento de este mi testamento, aquel o aquellos sean preferidos a lo contenido en este mi testamento si fueren en algo contrarios a él, y sean cumplidas las mandas que en él y en ellos hiciere en el lugar que los dichos memoriales señalaren, porque en él o en ellos es mi voluntad mudar y reformar lo que me pareciere mudar y reformar de este mi testamento.

Item es mi voluntad que todo lo que mando en este mi testamento a cualesquier personas particulares aunque sea lo que mando a mi hermana y parientes, solo se lo dejo y mando a las mismas personas siendo vivas el día en que se les hubiere de pagar lo que así les mando, de modo que lo cobren ellas personalmente; y aunque sean vivas el día de mi muerte si no lo son el día en que hay el dinero pronto para pagarles, que pudo dilatarse la paga por no haberlo cobrado o no haber habido lugar de pagárseles, es mi voluntad no mandarles cosa alguna, ni quiero se dé nada de la dicha manda a sus hijos, herederos, acreedores, cesionarios ni a quien hubieren dado, donado, cedido, traspasado, trocado o vendido lo que así las mandaba, sino que se les ha de pagar a ellas mismas siendo vivas el día de la paga y no en otra manera, como dicho es.

Item mando a la señora D.<sup>a</sup> María de Moncada, mi hermana, monja en el monasterio de Sta.



Ursula de la dicha ciudad de Toledo, por sus días y vida los ciento y cinco ducados de renta y juro en cada un año que yo tengo y poseo situados en las alcabalas de esta dicha vila de Madrid, los setenta de ellos en cumplimiento de la cédula que la dicha señora nuestra madre y yo hicimos en favor de la dicha mi hermana en Toledo en un día del mes de noviembre del año pasado de seiscientos y veinte y ocho, en quien nos obligamos de dar a la dicha monja dos reales cada día de todos los de la vida de la dicha monja; y la dicha, por cédula que está entre mis papeles, se contentó con ellos en lugar de los cien ducados que la prometió la dicha nuestra madre por los días y vida de la dicha Doña María cuando entró monja en el dicho monasterio, atento que el juro sobre que se situaron los dichos cien ducados, se redujo a setenta por la pregmática del año pasado de seiscientos y veinte y uno; y sin embargo de esto yo la he dado los cien ducados cada año y otras muchas cosas desde el principio del año pasado de seiscientos y treinta y tres, entrando en ellos los cincuenta reales que mandó la dicha nuestra madre se le diesen cada pascua de Navidad de cada año de los de la vida de la dicha monja, por el testamento con que falleció; y los treinta y cinco ducados restantes, cumplimiento a los dichos ciento y cinco ducados de juro renta en cada un año la mando yo ahora de nuevo por sus días y vida.

Item declaro que la dicha señora mi madre y yo por la dicha cédula nos obligamos de dar a la dicha mi hermana para hacer bien por su alma el día que muriese cincuenta ducados; y es así que yo la anticipé los dichos cincuenta ducados que me los pidió para comprar otra celda, de que me otorgó carta de pago ante Pedro Ordoñez, escribano público de la dicha ciudad, que está entre mis papeles. Y sin embargo es mi voluntad que de los tres mil reales que tengo de renta y juro en cada un año sobre los millones de la dicha ciudad de Toledo, se den para el dicho efecto los dichos cincuenta ducados el día que muriere la dicha doña María mi hermana.

Item mando a la dicha mi hermana por los días y vida de la susodicha cincuenta reales cada año de los dichos tres mil reales de juro que tengo en los dichos millones de Toledo. Y es mi voluntad que desde el día de la muerte de la dicha mi hermana, haya los dichos cincuenta reales cada año o mil reales por una vez que echar en renta a satisfacción y por cuenta suya, el dicho monasterio de Sta. Ursula de Toledo, para con ellos decir una misa rezada cada mes por la ánima de la dicha doña María de Moncada, monja del dicho monasterio, y de sus difuntos y si el dicho monasterio de Sta. Ursula no admitiere esta memoria se encargue al monasterio de recoletas benitas de la dicha ciudad que solian llamar beatas de S. Pedro; y si no la admitiere, se den los dichos mil reales de limosna entre pobres enfermos de la dicha ciudad, no dando a ninguno menos de cuatro reales ni más de doce reales.

Item mando a la dicha señora doña María de Moncada mi hermana, por una vez, mil reales, o que se le den del dicho juro que tengo en los millones cien reales cada año por los días y vida de la dicha mi hermana, lo que ella más quisiere.

Item mando a las señoras Doña Juana de Vargas y Doña Angela de Cuellar, mis sobrinas que están en la celda de la dicha señora doña María de Moncada mi hermana, a cada una cien reales.

Item mando a Beatriz de la Cruz, mujer de Juan del Alamo, que ha servido algunos años a la dicha señora D.<sup>a</sup> María mi hermana, cien reales.

Item declaro que yo he dado a la señora María de S. Gabriel mi tía, monja en el monasterio de las descalzas carmelitas de la ciudad de Valencia, ciento y cincuenta reales cada año para socorro de alguna de las muchas necesidades que padece, desde principio de este año de seiscientos y treinta y cinco; es mi voluntad se le dé un real cada día de todos los de sus días y vida, que se gasten precisamente solo en cosas de su regalo y gusto, sin entremeterse en cobrar real alguno para sí el dicho monasterio; y se le den de los dichos tres mil reales del juro que tengo en los millones de Toledo. Y por el mismo hecho que el monasterio quiera para sí algo de la dicha manda, desde luego la revoco, anulo y doy por ninguna. Y es mi voluntad que lo que así la mandaba se reparta con el demás residuo y remanente de mi hacienda entre pobres. Y demás de esto, mando que el día que se supiere que es muerta la dicha María de S. Gabriel se digan por su alma doscientas misas en altares privilegiados donde se saca ánima de purgatorio, las ciento de ellas que la dicha señora mi madre mandó por el dicho su testamento se dijese por la dicha monja el dicho día y las otras ciento que yo ahora la mando.

Item declaro que la dicha señora D.<sup>a</sup> Teresa de Moncada, mi madre, por el testamento con que falleció, mandó que yo hiciese celebrar mientras viviese, en el dicho monasterio de Sta. Catalina de la dicha ciudad de Toledo, tres fiestas, una del Santo Angel de la Guarda, otra de la

Sta. Encarnación, con vispera y misa cantada con diáconos y sermón y responso conventual al cabo de la misa, y una vigilia y misa cantada con diáconos, conventual, en la dicha capilla de Nuestra Sr. de la Merced, de difuntos en los mismos días en que celebra estas fiestas la Iglesia; y no pudiendo ser, en sus octavas; y que para después de mis días dejase renta segura y bastante para celebrarlas; y más una fiesta del Santísimo Sacramento solemne, de las que en el dicho monasterio se celebra cada tercero domingo de cada mes, señalando como señaló cincuenta y cinco reales cada año para la dicha fiesta solemne. Y de las demás su merced daba y yo he dado siempre a diez y seis reales de limosna de cada una de las dichas tres fiestas, y cuatro reales de mi voluntad al padre sacristán, para la cera. Y aunque he intentado muchas veces dotar las dichas fiestas, no me he concertado con los padres del dicho monasterio de Sta. Catalina; por tanto es mi voluntad de mandar, como por este mi testamento mando al hospital del Rey de la dicha ciudad, para después de los días y vida de la dicha señora mi hermana, los treinta y cinco ducados de renta y juro en cada un año que tengo sobre las alcabalas de Madrid, para que los haya y goce el dicho hospital con cargo de celebrar las dichas cuatro fiestas en el dicho monasterio de Sta. Catalina de Toledo, que costarán diez ducados poco más o menos, y quedan más de doscientos reales cada año al dicho hospital y sus pobres; esto con cargo que los dichos días, el dicho hospital entre dos personas que asistan a honrar las dichas fiestas y se les dé a cada una cuatro reales, procurando que sean personas eclesiásticas. Y si el Hospital del Rey no aceptare esta memoria, mis albaceas la encarguen a otra comunidad de la dicha ciudad que cuide de su cumplimiento y pague la limosna de ellas a los padres del dicho monasterio. Y en cuanto a la fiesta del Santísimo Sacramento, es mi voluntad sea la del tercer domingo del mes de diciembre de cada año, que es el día en que murió la dicha señora D.<sup>a</sup> Teresa, mi madre.

Item declaro que la dicha señora mi madre, en el dicho su testamento, mandó cien reales para sacar alguno o algunos presos detenidos por deudas menudas y en la visita de la carcel Real de la dicha ciudad del año pasado de seiscientos y veinte y ocho, yo di treinta reales de ellos de la soltura de un pobre preso y quedé a dar los setenta reales restantes de la soltura de otro; y por estar el acreedor ausente y no haber podido pagar la dicha cantidad, aunque he hecho muchas diligencias para pagarla, resto y quedo debiendo al dicho acreedor que está escrito en el dicho libro de la dicha visita del dicho año, los dichos setenta reales; mando se den si viniere por ellos parte legítima con recaudos bastantes.

Item declaro que yo tengo concertado con las señoras priora y religiosas del monasterio de S. Pedro de recoletas Benitas, que solían llamar beatas de S. Pedro, de la dicha ciudad de Toledo, por escritura ante Pedro Ordoñez de Sosa, escribano público de la dicha ciudad, su fecha en dos días del mes de Marzo del año pasado de seiscientos y treinta, y con licencia de los señores del Consejo de su Alteza, la cual escritura tengo entre mis papeles, que cada año perpetuamente se digan en el dicho monasterio ciento y noventa y dos misas rezadas del día, en los días que son de trabajo y no son fiestas de guardar, y una vigilia y misa cantada conventual a primero día del mes de septiembre y otra a diez y siete de diciembre por las dichas señoras mi madre y hermana, y otra por mi ánima el día que Dios fuere servido llevarme, cada año perpetuamente. Y para dotación de los susodichos, yo les prometí setenta ducados de juro y renta en cada un año, de los ciento y cinco que tengo sobre las alcabalas de Madrid, para después de los días y vida de la dicha señora doña María de Moncada mi hermana; porque como dicho es, la dicha mi hermana ha de gozar los dichos ciento y cinco ducados de juro por sus días y vida, y las dichas memorias han de comenzar a correr desde el día de la muerte de la dicha mi hermana, por tanto es mi voluntad que el dicho monasterio de recoletos Benitas de Toledo haya y goce los dichos setenta ducados de renta y juro en cada un año perpetuamente en dote y para cumplimiento de las dichas memorias.

Y declaro que además de la dicha renta yo di al dicho monasterio un lienzo de Cristo crucificado vivo, de mano de Luis Tristán, grande con cuadro dorado, y una imagen de Nuestra Señora dando leche al niño Jesús, con cuadro dorado; que son lienzos de valor y algunas cosas menudas que quedaron por fin y muerte de la dicha señora D.<sup>a</sup> Francisca mi hermana. Y es mi voluntad que los albaceas hagan poner tabla de esta memoria y libro en el dicho monasterio y se avise al señor visitador general para que se tenga en cuenta con esta obra pía, a quien se han de dar los ducados de visitarlas, de los dichos setenta, que así fué voluntad de la dicha señora D.<sup>a</sup> Francisca mi hermana; y por la dicha escritura de concierto a que me remito, consta y parece lo acordado por menor cerca de esta obra pía.



Item mando al dicho monasterio cincuenta reales de renta en el dicho juro de millones de Toledo para desde el día que comenzare a correr la dicha memoria y obra pía.

Item declaro que yo tengo seiscientos reales de renta de censo que me pagan en la villa de Cabanillas, junto a Guadalajara (dondo fui cura siete años) y en su comarca que me costaron doce mil reales y tiene en su poder las escrituras de censos Juan Celada Limpias, clérigo presbítero de la dicha villa para cobrar la renta de los dichos censos; es mi voluntad que el Sr. cura y alcalde de más edad que cada año fueren de la dicha villa, a quien nombro por patronos de esta obra pía, gasten cada año la renta de los dichos censos en vestir cada año el día de Todos los Santos, que empieza el frío, los niños y niñas que sean naturales y vecinos pobres de la dicha villa, de alguna frisa o paño recio, de poco precio, procurando acudir en primero lugar a los más desnudos y a las mayores necesidades y si sobrare algo, se vistan de ello los pobres hombres y mujeres que alcanzare. Y porque participen todos, es mi voluntad se dé a cada uno, una o dos piezas de vestidillo, como valones o jubon o capotillo o montera. Y porque esto se cumpla con puntualidad mando que no se comience a repartir esta limosna hasta estar caído un año de ella, de modo que cada año se reparta la limosna de la renta que cayó el año precedente.

Item mando que del dicho juro de tres mil reales de renta que tengo en los millones de Toledo se den a los dichos sr. cura y alcalde de más edad de la dicha villa, trescientos reales cada año para que los ciento y cincuenta de ellos entreguen a una persona de piedad y caridad de la dicha villa, sea hombre o mujer, que los gaste cada año en azúcar y algunos regalos para acudir al de alguno o algunos pobres enfermos de la dicha villa, que estén apretados de enfermedad grave y no tengan remedio de regalo; y los otros ciento y cincuenta gasten los dichos señores patronos en rosarios ordinarios y catecismos de la doctrina Cristiana, y algunas estampas o niñerías con que atraer a los niños de la dicha villa a frecuentar la doctrina Cristiana, dando de ellos al sacristán de la iglesia de la dicha villa veinte reales, por el cuidado que ha de tener de que por lo menos salga la dicha doctrina cristiana veinte veces cada año por las calles y plazas de la dicha villa.

Item mando se den del dicho juro de tres mil reales de renta que tengo en los millones de Toledo cada año perpetuamente en el lugar de la Parra, diócesis de Cuenca, donde he sido beneficiado más de treinta y seis años, trescientos reales para que el sr. cura y alcalde de más edad que cada año fueren del dicho lugar encarguen a una persona, hombre o mujer, de notoria piedad, caridad y confianza, los dichos trescientos reales que gaste en algunos vestidillos a algunos niños y niñas del dicho lugar, dando alguna pieza a cada uno, porque participen muchos y sea de paño o frisa de poco precio o en azúcar y regalos para curar alguno o algunos pobres enfermos de enfermedad grave, faltos de regalo, del dicho lugar, en lo que de esto les pareciere ser de mayor socorro de los pobres o en otra cosa si la hubiere de más socorro de los pobres que es el que yo pretendo. Y la dicha persona o tenga siempre el dicho cuidado del dicho socorro de los pobres o se mude cada año, a parecer del dicho sr. cura y alcalde del dicho lugar de la Parra.

Item mando que del primer dinero que se cobrare, cumplidas las mandas arriba referidas, se repartan cinco mil y doscientos reales por mis albaceas en esta manera: los doscientos reales de ellos, se den a la cofradía del Santísimo Sacramento de la Iglesia Parroquial de Santa Leocadia de la dicha ciudad de Toledo donde he sido beneficiado propio muchos años, para cera; y mil reales se gasten en lo que se hallare ser más necesario de ornamentos o plata o otras cosas para el culto divino de la dicha iglesia parroquial de Santa Leocadia; y los cuatro mil reales restantes se repartan por mis albaceas entre los pobres de la dicha parroquia de Santa Leocadia; informándose con secreto del sr. cura que entonces fuere de la dicha iglesia de las más apretadas necesidades de la dicha parroquia, porque se dé la limosna a cada pobre conforme a la que hubiere, de modo que no se dé a cada pobre familia menos de veinte reales ni más de sesenta reales.

Item mando a María Baptista, mujer de Andrés González, sastre, que sirvió y curó muchos años a mi madre y hermana y a mi, un real cada día de todos los de sus días y vida; que se le den de los dichos tres mil reales de juro que tengo sobre los millones de Toledo; los cuales la mando con expresa prohibición que no los pueda enajenar por ningún caso ni por ninguna vía ni contrato, y si los enajenare todos o parte de ellos por cualquier contrato que sea, desde ahora anulo y revoco la dicha manda, y mando que lo que eso pudiera montar se reparta entre pobres como se ha de repartir el residuo y remanente que quedare de mi hacienda, cumplido este mi testamento.

Item mando al padre fray Sancho de Moncada, predicador del orden de S. Agustín, mi primo hermano, cincuenta reales cada año mientras viviere; que se le den de los dichos tres mil reales de



juro que tengo en los millones de Toledo; y se los mando con cargo que por una vez diga cien misas en altar privilegiado donde se saca ánima de purgatorio, por el sr. Fernando de Moncada, su padre; esto si viniere de Indias donde al presente está y mientras viviere en España, pero no si se volviere a Indias o fuere de España.

Item mando a Fernando de Moncada mi sobrino, hijo de la señora doña María de Moncada y Palma, mi prima hermana, treinta ducados cada año; que se le den de los dichos tres mil reales cada año y cincuenta cada pascua de Navidad de cada año; y si llegare a tomar estado de casado, cese la dicha renta y en su lugar se le den seiscientos ducados, con fianza segura de volverlos si muriere sin hijos legítimos; y caso que muera sin hijos, se repartan los dichos seiscientos ducados con el residuo y remanente de la dicha mi hacienda entre pobres, como abajo diré.

Item mando a la señora doña Catalina de Vargas mi sobrina, hija del Sr. Alonso Sanchez de Vargas, mi primo hermano, para el día que se casare quinientos ducados; y si no casare o muriere sin hijos, los mando a la señora doña Ana de Vargas su hermana, para ayuda a su casamiento el día que se casare; y no casando ninguna de las dos, se le den a cada una cien ducados.

Item mando a las señoras doña María y doña Ana de Moncada mis primas hermanas, hijas de la señora Doña Inés Ortiz, mi tía, y del señor Pedro de Moncada, por sus días y vida cien reales cada año y cincuenta cada pascua de Navidad de cada año; y si muriere la una, suceda en esta manda la que quedare viva; y se les den de los dichos tres mil reales de juro que tengo en los millones de Toledo.

Item mando a la señora doña Constanza de Moncada mi prima hermana, monja en el monasterio de S. Antonio de la dicha ciudad, cincuenta reales.

Item mando a una hija, la menor del Sr. Juan Andrada de Cuellar y de la Señora Doña Mayor de Herrera y Moncada mi prima hermana, cien ducados el día que tomare estado.

Item mando otros cien ducados a otra hija de la señora D.<sup>a</sup> Lucia de Andrada, mi sobrina, el día que tomare estado.

Item mando a las señoras doña María Velluga y sus hermanas, hijas de la señora doña María Velluga, mi tía, quinientos reales que repartan igualmente entre sí.

Item mando al sr. Doctor Luis Velluga, cura de Vicálvaro, mi primo, un lienzo de S. Francisco con cuadro dorado, de mano de Luis Tristán, a que ha mostrado afición.

Item mando a la señora doña Inés Ortiz, hija del señor Juan Ortiz de la Fuente, y de la Señora Doña Ana Vazquez, cien ducados para el día que tomare estado de casada; y si tomare otro estado se repartan estos cien ducados con el residuo y remanente de mi hacienda entre pobres.

Item mando a las señoras D.<sup>a</sup> María y D.<sup>a</sup> Leonor de Andrada, monjas en el monasterio de S. Antonio de la dicha ciudad, hijas de la señora D.<sup>a</sup> María Suarez, mi prima, a cada una cien reales.

Item mando a las señoras D.<sup>a</sup> Marina y D.<sup>a</sup> María de Moncada, hijas del señor Sancho Velluga, mi tío, que viven en Madrid junto al Noviciado de la Compañía de Jesús, doscientos reales cada año mientras vivieren, y si faltare la una, suceda en ellos la que quedare viva; y se les den de los dichos tres mil reales de juro que tengo en los millones de Toledo.

Item mando a la señora D.<sup>a</sup> Ana de Molina Garcés, hija del señor Gaspar de Molina Garcés y de la señora D.<sup>a</sup> Juana de Torres, mi tía, cien ducados, para un regalo.

Item mando a una hija del señor Juan de Palmayañez para el día que tomare estado de casada cien ducados; de más de otros mil reales que en cierta forma por una cédula y con ciertas condiciones, le he prometido, que porque pueden no cumplirse ni llegar a efecto de las dichas condiciones, estos cien ducados la mando sin condición alguna para el dicho día que se casare; y si no se casare se repartan con el residuo de mi hacienda.

Item mando a las señoras Teresa Ortiz y Catalina Ortiz, su hija, viuda de Mateo Dominguez, vecinas de Yébenes, mil reales, quinientos a cada una de ellas, y si faltare la una suceda la otra en ellos.

Item mando a cada criado y criada que estuvieren en mi casa y servicio el día de mi muerte, a cada uno cien reales, de más de lo que se les debiere de sus gajes y salario, y se les den a cada uno treinta reales más para que coman mientras se acomodan en otra parte; y que esto entre después del funeral.

Item mando que se empleen cuatrocientos ducados en frazadas y mantas, comprándolas en Palencia cuando las suelen comprar los que tratan en ellas, para repartirlas a entrada de invierno

entre los pobres, repartiendo cincuenta de ellas entre los pobres más desahogados de la parroquia de Sta. Leocadia de Toledo, y las demás entre las demás parroquias de la dicha ciudad; informándose de secreto de los señores curas de las mayores necesidades, porque se socorran y porque con la publicidad del informe no haya fraude y se dejen de socorrer las verdaderas necesidades.

Item mando se compren cincuenta camas de ropa, que cada una tenga una cama de pino de cordeles, un jergón, un colchón, dos sábanas, dos mantas y una almohada, y taso cada una en cien reales, ayudándose para ellas en primero lugar de toda la ropa de cama que se hallare en mi casa el día de mi muerte. Y estas se repartan en esta forma: diez de ellas al refugio de los desamparados si le hubiere en la dicha ciudad y si no le hubiere al hospital de los convalecientes; cuatro al hospital de S. Nicolás; diez al de la Misericordia, las seis de ellas para recibir los que van apretados, que suelen quedarse y morir en el suelo por falta de camas; cuatro a la cárcel Real por mano de la congregación de la Anunciata, para que se curen en ella los pobres presos que cayeron enfermos, de más de los que cura la santa caridad; y las diez y seis restantes que se repartan entre los demás hospitales y albergues ordinarios públicos donde se recogen de noche pobres a dormir de limosna, repartiéndolas mis albaceas conforme al número de los pobres que se recogen en los dichos albergues, a parecer de mis albaceas. Digo que se han de repartir todas en Toledo.

Item mando que se empleen en anascote y recaudos y hechuras cuatro mil reales para hacer de ellos los más mantos que ser puedan para que se repartan entre mujeres pobres honradas vergonzantes que no se atreven a pedir limosna; informándose de las verdaderas necesidades con informe secreto de los señores curas de Toledo, donde se han de repartir los dichos mantos.

Item mando se entreguen quinientos reales al padre Procurador General de la Redención de Cautivos de la orden de Nuestra Señora de la Merced, para redención de cautivos.

Item mando al hospital del Rey de Toledo, de más de los treinta y cinco ducados que le mando de renta con cargo de cumplir las memorias de mi madre en el monasterio de Sta. Catalina de la dicha ciudad, otros quinientos reales.

Item mando se repartan mil y quinientos reales entre doce monasterios de la dicha ciudad de Toledo en esta manera: a los padres capuchinos doscientos reales, al monasterio de Santa María la Blanca, trescientos reales, y los mil reales restantes se repartan entre diez monasterios a cien reales a cada uno, que son la casa profesa de la Compañía de Jesús, los Descalzos Franciscos, carmelitas, trinitarios y agustinos, las descalzas, las recoletas carmelitas, bernardas, dominicas y benitas, que solían llamar las beatas de S. Pedro y la vida pobre. Esto con cargo que cada uno de los dichos doce monasterios diga por mi ánima una misa cantada conventual con responso al cabo.

Item mando a la hermandad del Niño Perdido de la dicha ciudad para curar los pobres vergonzantes mil reales.

Item mando a la Hermandad de S. Pedro ad Vincula de la dicha ciudad doscientos reales.

Item mando para sacar presos de la cárcel Real de la dicha ciudad que por lo menos hayan estado presos mes y medio por deudas, quinientos reales; procurando sacar los detenidos por deudas menudas, componiéndolas con los acreedores.

Item mando cien reales de renta en el juro de los tres mil reales que tengo en los millones de Toledo, para ayuda a sustento de las niñas huérfanas de la dicha ciudad, que hoy están en la casa de las mujeres recogidas o donde estuvieren.

Item mando al hospital de San Lázaro extramuros de la dicha ciudad, doscientos reales.

Item mando al hospital de los convalecientes si se fundase en la dicha ciudad, quinientos reales.

Item mando a la congregación de la Anunciata para que socorra algunas necesidades de algunos pobres de la dicha ciudad de Toledo, doscientos reales.

Item mando los tres censos que me pagan en el lugar de Navahermosa, en los Montes de Toledo, que su principal monta ciento y cuarenta y dos ducados, para que los siete ducados que rentan se gasten cada año por mano del sr. cura que fuere del dicho lugar, que residiere y sirviere el dicho curato, y mientras residiere en él, en rosarios, catecismos, estampas y algunas niñerías, para introducir en el dicho lugar la doctrina cristiana en los niños de él; que es cosa lastimosa la falta de doctrina que hay en esos montes de Toledo. Y el señor visitador, visite esta obra pia como cosa tan importante a la salvación de las almas de aquella tierra.



Item es mi voluntad que sin embargo que yo deixo a la señora D.<sup>a</sup> María de Moncada, mi hermana, el juro de ciento y cinco ducados de renta en cada un año situado en las alcabalas de Madrid, y porque puede hacerse de mejor condición el que tengo de tres mil reales sobre los millones de Toledo, mando que la dicha señora D.<sup>a</sup> María Moncada, mi hermana, pueda siempre escoger lo que la mando por este mi testamento, en el juro y renta mejor y más bien parada que yo dejare, una y muchas veces todas las que quisiere y hubiere menester, para que todo lo que yo así la mando le sea siempre cierto y seguro y fácil de cobrar, mientras viviere.

Item mando que la última cláusula de este mi testamento a que llegare mi hacienda si no alcanzare a que se cumpla toda, se cumpla lo que alcanzare de ella, y si sobrare hacienda, se dé la cuarta parte de lo que así sobrare a las señora D.<sup>a</sup> María de Moncada mi hermana, en renta o en lo que lo quisiere y la resta de lo que así sobrare, se reparta entre pobres de graves necesidades de la dicha ciudad de Toledo, a parecer de mis albaceas; particularmente en socorro de las que es verosímil haber yo dejado por olvido y se echare de ver en que parece tenía yo alguna obligación al socorro de ella.

Item es mi voluntad que si no alcanzare la renta de los dos juros y de los censos que tengo para la que deixo a diferentes personas en este mi testamento, se les dé en dineros para que ellos la empleen a su satisfacción, pagando mis albaceas al de quien se compraren.

Y cumplido y pagado y ejecutado lo contenido en este mi testamento, en el remanente en lo que sobrare de mis bienes, deixo por mis universales herederos a los pobres, a los cuales es mi voluntad que mis albaceas repartan de limosna todos mis bienes que tengo y tuviere, acudiendo a las necesidades más urgentes en primero lugar; la cual limosna hagan mis albaceas a su voluntad, sin obligación de dar cuenta de a quién ni cuánto han dado de ella, que les relevo, por la mucha satisfacción que de ellos tengo, de cualquier obligación de darla a ningún juez ni a persona alguna.

Y nombro por mis albaceas y testamentarios a la señora D.<sup>a</sup> María de Moncada, mi hermana, y al sr. Doctor Luis Velluga, cura propio de Vicálvaro, al sr. Juan de Palma Yañez, y al sr. Simón de la Torre mi primo, y a cualquier de ellos insolidum; con que se haya de ejecutar cualquier cosa con parecer de la dicha mi hermana y del Sr. D. Luis Velluga, si se pudiera comunicar con él estando en Toledo. A los cuales y a cualquier de ellos en la forma que dicha es doy y otorgo todo mi poder cumplido y bastante cual yo le tengo y de derecho mejor puedo y debo, para que luego que yo muera puedan entrar y apoderarse en todos mis bienes muebles y raíces y venderlos en almoneda y fuera de ella, al contado o al fiado, a las personas y plazos que les pareciere, y para que puedan pedir y demandar, recibir, haber y cobrar judicial y extrajudicialmente todo lo que me debieren de cualesquier débitos, y de precios de los bienes que vendieren, y cobrar cualesquier cosas en que los hubieran trocado y permutado, dar cartas de pago y finiquito y lasto, con cesión de mis derechos y renunciar las levas de la entrega, prueba y paga de lo que no pareciere presente, en presencia del escribano que de ella dé fe, y hacer todo lo demás que yo haría y hacer podría siendo vivo y presente. De la cual facultad puedan usar los dichos mis albaceas en cualquier tiempo, aunque sea pasado el año que dicen tener los albaceas para cumplir los testamentos.

Y por este mi testamento revoco y anulo y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto otro cualquiera que antes de este o antes de ahora haya hecho; que no valga, salvo este que ahora otorgo, abierto, en cinco hojas de mi letra y mano en el registro. Y quiero así se cumpla y guarde porque esta es mi voluntad, y si no valiere por testamento, valga por codicilo o epistola o por aquella disposición que mejor haya lugar en derecho, para que se guarde, cumpla y ejecute lo en ella contenido.

Y por que es así mi voluntad, lo firmé en Madrid en siete días del mes de mayo de mil y seis cientos y treinta y cinco años. Con declaración que si muriere en Madrid, nombro para ejecutar el (*dice: lo*) funeral y lo que se hubiere de cumplir en Madrid de este mi testamento por mis albaceas al padre Martín de Moncada, mi primo, y al señor D. Jerónimo Muñoz y Fernández, Caballero de la orden de Santiago y al señor D. Francisco Chiriboga. Fecho ut supra. Que fue fecho y otorgado en la dicha Villa de Madrid, en el día, mes y año dichos, siendo testigos llamados y rogados, Pedro Gómez de Mesa, Blas Díaz Morán, Pompeo Lomas, bordador, Diego González de Artiaga y Pedro Hernández, cochero, vecinos y estantes en esta dicha villa. Y el otorgante a quien yo el presente escribano doy fe conozco, lo firmó.

(Firmado:) Sancho de Moncada, Rubricado.



Ante mí: Francisco de Medina. Rubricado.  
Llevé cuatro reales de derechos y no más.  
Ante mí: Medina. Rubricado.

A.H.P.M. P.º 6118, f.º 79/83 vto.

TESTAMENTO DE LOPE FELIX  
DE VEGA CARPIO  
*(26 de Agosto de 1635)*









## TESTAMENTO DE LOPE FELIX DE VEGA CARPIO (26 de Agosto de 1635)

En el nombre de Dios nuestro Señor, amén. Sepan los que vieren esta escritura de testamento y última voluntad, cómo yo, Fray Lope Felix de Vega Carpio, presbítero, de la sagrada religión de San Juan, estando enfermo en la cama de enfermedad que Dios nuestro Señor fué servido me dar, y en mi memoria, juicio y entendimiento natural, creyendo y confesando como verdaderamente creo y confieso el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, que son tres personas y un solo Dios verdadero, y lo demás que cree y enseña la Santa Madre Iglesia Católica romana, y en esta fe me huelgo haber vivido y protesto vivir y morir. Y con esta invocación divina otorgo mi testamento, desapropiamiento y declaración en la forma siguiente:

Lo primero, encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la hizo y crió a su imagen y semejanza y la redimió por su preciosa sangre, al cual le suplico me perdone y lleve a su santa gloria; para lo cual pongo por intercesora a la Sacratísima Virgen María, concebida sin pecado original, y a todos los santos y santas de la corte del cielo; y difunto mi cuerpo, sea restituído a la tierra de que fue formado.

Difunto mi cuerpo, sea vestido con las insignias mías de la dicha Religión de San Juan y sea depositado en la iglesia y lugar que ordenare el Excelentísimo Sr. Duque de Sesa, mi Señor, y páguese los derechos.

El día de mi muerte, si fuera hora, y si no otro siguiente, se diga por mi alma misa cantada de cuerpo presente, en la forma que se acostumbra por los demás religiosos.

Y en cuanto al acompañamiento de mi entierro, honras, novenas y demás exequias y misas de alma y rezadas que por mi alma se han de decir, lo dejo al parecer de mis albaceas, o de la persona que legítimamente le tocara esta disposición.

Declaro que antes de ser sacerdote y religioso, fui casado según orden de la Santa Madre Iglesia con Doña Juana de Guardo, hija de Antonio de Guardo y Doña María de Collantes, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa, y la dicha mujer trajo por dote suyo a mi poder veinte y dos mil trescientos y ochenta y dos reales de plata doble, y yo la hice de arras quinientos ducados, de que otorgué escritura ante Juan de Piña, y de ellos soy deudor a Doña Feliciana Félix del Carpio, mi hija única y de la dicha mi mujer, a quien mando se paguen y restituyan de lo mejor de mi hacienda, con las ganancias que le tocaren.

Declaro que la dicha doña Feliciana, mi hija, está casada con Luis de Usátegui, vecino de esta villa, y al tiempo que se trató el dicho casamiento le ofrecí cinco mil ducados de dote, comprendiéndose en ellos lo que a la dicha mi hija le tocase de su abuelo materno; y de ellos otorgó escritura ante el dicho Juan de Piña, a que me remito.

Y respecto de haber estado yo alcanzado, no he pagado ni satisfecho por cuenta de la dicha dote mrs. ni otra cosa alguna, aunque he cobrado de la herencia del dicho mi suegro algunas cantidades, como parecerá de las cartas de pago que ha dado; mando se le paguen los dichos cinco mil ducados.



Retrato de Lope de Vega.





A las mandas forzosas, si algún derecho tienen, les mando cuatro reales.

A los lugares Santos de Jerusalén, mando veinte reales.

Para casamiento de doncellas huérfanas, un real.

Y para ayuda a la beatificación de la beata María de la Cabeza, otro real.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y declaración, nombro por mis albaceas al dicho Excelentísimo Sr. Duque de Sesa, Don Luis Fernandez de Córdoba y Luis de Usátegui, mi yerno, y a cualquiera de los dos in solidum, a los cuales con esta facultad, doy poder para que luego que yo fallezca, vendan de mis bienes los necesarios y cumplan este testamento; y les dure el tiempo necesario, aunque sea pasado el año del albaceazgo.

Declaro que el Rey nuestro Señor, Dios le guarde, usando de su benignidad y largueza, ha muchos años que en remuneración del mucho afecto y voluntad con que le he servido, me ofreció dar un oficio para la persona que casare con dicha mi hija, conforme a la calidad de la dicha persona; y porque con esta esperanza tuvo efecto el dicho matrimonio, y el dicho Luis de Usátegui, mi yerno, es hombre principal y noble y está muy alcanzado, suplico a su Majestad con toda humildad y al Excelentísimo Sr. Conde Duque, en atención de lo referido, honre al dicho mi yerno haciéndole merced, como lo fió de su grandeza.

Cóbrese todo lo que pareciere me deben y páguese lo que ligitimamente pareciere que yo debo.

Y cumplido, en el remanente de todos mis bienes, derechos y acciones, nombro por heredera universal a la dicha doña Feliciana Félix de Carpio, mi hija única. Y en cuanto a los que puedan tocar a la dicha Religión de San Juan, también, cumpliendo con los estatutos de ella, nombro a la dicha sagrada Religión para que cada uno lleve lo que le pareciere.

Revoco y doy por ningunos y de ningún efecto todos y cualesquier testamentos, codicilos, desapropiamientos, mandas, legados y poderes para testar que antes de éste haya hecho y otorgado por escritura o de palabra o en otra cualquier manera, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que es su (*sic*) testamento, declaración y desapropiamiento, el cual quiere y manda se guarde y cumpla por tal, o como mejor haya lugar de derecho. Y le otorgó así ante el escribano del número y testigos de yuso escritos, en la villa de Madrid, a veinte y seis días del mes de agosto, año de mil y seiscientos y treinta y cinco. Y yo el escribano doy fé conozco al dicho Sr. otorgante que a lo que pareció estaba en su juicio y entendimiento natural, y lo firmó. Testigos el Dr. Felipe de Vergara, médico, y Juan de Prado, platero de oro, y el Licenciado José Ortiz de Villena, presbítero, y D. Juan de Solís y Diego de Logroño, residentes en esta corte. Y también lo firmaron tres de los testigos.

(Firmado:) F. López Félix de Vega Carpio. Rúbrica

The image shows three handwritten signatures and their corresponding rubrics. On the left is a stylized signature of F. López Félix. In the center is the signature of Felipe de Vergara, with the rubric 'Felipe de Vergara' written below it. On the right is the signature of José Ortiz de Villena, with the rubric 'José Ortiz de Villena' written below it. There are also some smaller, less legible signatures and marks to the right of the main ones.

(Firmado:) El Dr. Felipe de Vergara. Rúbrica.— El Licenciado José Ortiz de Villena, rúbrica.— D. Juan de Solís, rúbrica. Ante mí: (Firmado:) Francisco de Morales. Rúbrica.

A.H.P.M. P.º 6.608, f.º 1.175







## TESTAMENTO DEL CARDENAL INFANTE, D. FERNANDO (4 de Noviembre de 1641)

In Dei nómine amén. Sepan los que vieren esta escritura, cómo yo, Don Fernando, por la gracias de Dios Infante de España, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma del título de Santa María In Porticu, Administrador del Arzobispado de Toledo, Primado de las Españas, Canciller mayor de Castilla, Abad y comendatario perpetuo de la Abadía de Alcobasa, Gran Prior de Ocrato de la orden y milicia de San Juan del hospital de Jerusalem en los Reinos de Portugal, Lugarteniente del Rey mi Señor, su Gobernador y Capitán general de los Países Bajos. Hallándome con la enfermedad que Dios ha sido servido de darme y en mi entero juicio, hago y ordeno mi testamento y mi última y postrimera voluntad, en la forma siguiente:

Conozco que he sido pecador miserable y pido a Dios nuestro Señor, por los méritos infinitos de la pasión santísima de Jesucristo nuestro Señor, use conmigo de su misericordia; y a la soberana Reina de los Angeles, nuestra Señora, la suplico interceda con su precioso hijo, por el perdón de mis pecados. Y lo mismo pido a los santos de mi devoción, y en particular al glorioso santo Ildefonso y a los demás de la corte del cielo, y a mi angel de guarda y a todos los ángeles y arcángeles y espíritus celestiales.

Creo y confieso todo lo que cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica Romana, en cuya fe santa he vivido y protesto morir con la gracia de Dios.

Suplico a su Majestad que ya que en mi vida no cumplí el deseo que siempre tuve de entrar en la Santa Iglesia de Toledo, se sirva de que mi cuerpo sea enterrado en ella, en la capilla de Nuestra Señora del Sagrario, fundando allí alguna memoria, la que pareciere a su Majestad; y pido al dean y cabildo de la dicha santa Iglesia que reciban mi cuerpo y le den la sepultura que digo arriba, y les encargo se acuerden de mí en sus santas oraciones, y fío lo harán con muy buena voluntad, porque saben he sido siempre muy estimado de comunidad tan venerable. Y pues mi gobierno les ha sido grato viviendo yo, creo que en mi muerte estimará mi memoria rogando a Dios por mi alma. Y también suplico a su Majestad mande que se funde un aniversario de una misa cada año el día de mi muerte en la Iglesia de Santa María In Porticu en Roma, que es el título de que soy Cardenal, y que mi cuerpo sea depositado en la capilla Real de este palacio junto al depósito donde está la señora infante, mi tía.

A nuestro sacratísimo Padre Urbano octavo pido postrado a sus pies, con la reverencia que debo, que como a hijo suyo el más humilde me eche su apostólica bendición; y pues siempre me ha tratado con amor de Padre, espero en esta ocasión encomendará a Dios mi alma y intercederá por ella. Y es gran consuelo para mí morir siendo uno de los de su sacro colegio.

Y suplico a su Santidad se sirva de hacer merced de mi capelo a D. Antonio de Benavides, canónigo de la santa iglesia de Toledo, mi camarero eclesiástico y sumillier de cortina y que hace oficio de limosnero mayor; y fío de su virtud, calidad, letras y buenas partes que cumplirá con las obligaciones de tal dignidad, haciéndole esta honra.

Item declaro que en el punto de pedir el capelo a su Santidad se siga lo que su Majestad ordenare, que esa es mi voluntad.

Item mando que lo más presto que se pudiere se digan por mi alma doce mil misas, las más que se pudieren en altares privilegiados.

La forma de mi entierro encargo a mis testamentarios que lo dispongan como les pareciere, dando las limosnas que tuvieren por bien.

Encargo a estos Estados de que su Majestad se sirvió de hacerme gobernador, que conserven el celo que deben a la religión católica apostólica romana que siempre han mostrado tener; y así mismo el amor y lealtad con que en todas ocasiones han servido a su Majestad y obedecido sus reales órdenes, de que yo en el tiempo que lo he gobernado tengo muchas experiencias y les doy muchas gracias por ello y espero lo continuarán de aquí a delante con la misma fidelidad.

Item declaro que a mis criados se están debiendo diferentes cantidades de gajes, raciones y emolumentos. Suplico a su Majestad que lo que constare importa esto se sirva mandar se les pague. Y a los que quieren ir a España, se les den ayudas de costas, según la calidad de sus personas y oficios.

Y por cuanto me hallo bien servido de ellos, y deseo que tengan el premio que merecen el amor con que han asistido a mi servicio, suplico también a su Majestad se sirva de hacerles merced; y quiero se les continúe por sus vidas lo gajes, raciones y emolumentos que ahora gozan enteramente. Y entretanto que su Majestad da en esto la orden que confío encarga a los consejeros, tesorero general y comisiones de finanzas, continúen el pagamiento de los dichos gajes, raciones y emolumentos de los cuarenta mil ducados que su Majestad ha mandado se me den, y de los cinco mil que se me pagan cada mes por aquella vía. Y es mi voluntad que se dé luto a todos mis criados, conforme a la calidad de los puestos de cada uno. Y encomiendo también a su Majestad, las viudas de mis criados. Y porque estoy obligado al amor grande y puntualidad con que el Marqués de Este me ha servido desde mis primeros años, suplico a su Majestad me haga merced de honrarle y favorecerle, estimando y premiando su persona.

Declaro que estoy debiendo a mercaderes y otras personas diferentes cantidades, las cuales deseo que con la mayor brevedad se paguen; ajustarles sus cuentas que con la mayor brevedad suplico a su Majestad y encargo a mis testamentarios que lo más presto que se pueda se les dé entera satisfacción.

Y declaro que debo a D. Juan de Lira, pagador general de los Ejércitos de su Majestad en estos Estados, diferentes sumas de dinero que ha pagado por mí; y mando se le paguen puntualmente las que él dijere, fiándolo de su verdad y fidelidad.

Y a todos los demás que contra mi hacienda tuvieren acciones o derechos, quiero y ordeno que según su justicia, se les pague lo que se les debiere.

Item declaro que de la casa mortuoria de la Señora Infanta, mi tía, he tomado algunas alhajas y joyas y cadenas de las que me mandó en su testamento, que no están pagadas, y encargo que se paguen luego, con la misma puntualidad.

Item declaro que dejo una memoria en manos de D. Miguel de Salamanca, con noticia de Fray Juan de la Madre de Dios, de la orden de carmelitas descalzos, firmada de los dos, en que se refieren algunas deudas de dineros particulares que debo; y mando se paguen luego.

Item declaro que he comunicado algunas cosas particulares de mi conciencia con Fray Juan de la Madre de Dios y con D. Miguel de Salamanca, y para cumplirlas, mando se les entreguen veinte mil ducados a los susodichos, y los encargo los distribuyan luego en la forma que les he ordenado. Y quiero y es mi voluntad que ahora ni en tiempo alguno no se les pida cuenta de este dinero. Y porque se pueda ejecutar con más brevedad lo que ordeno en esta parte, encargo a D. Miguel de Salamanca que si se hallare con medios de dinero de su Majestad, cumpla luego esta partida; y no los teniendo, disponga la forma que mejor le pareciere para que se cumpla, que me aseguro que su Majestad lo tendrá por bien.

Item mando que se entreguen a Fray Juan de la Madre de Dios doscientos ducados cada mes, por el tiempo que él declarare, para que acuda con ellos a cierta obra pia que le he comunicado, y mando dé cuenta de ello a su Majestad.

Y pagadas todas mis deudas, nombro por mi universal heredero de todos mis bienes, derecho y acciones que me pertenecen y pueden pertenecer al Rey mi Señor, mi hermano, y suplico se sirva de mandar se dé satisfacción a todas mis deudas. Y se hagan por mi alma los sufragios y demás buenas obras que fuere servido de ordenar, que fió de su grandeza y piedad



que en el bien que hiciere por mi alma, continuará las mercedes que me ha hecho en vida; y no digo mucho de mi reconocimiento porque todo el mundo sabe que no ha habido vasallo tan favorecido de su Rey como yo, ni tan amado de su hermano y señor; y en mi muerte, lo que tengo por mayor pérdida es apartarme de sus reales pies, donde me he criado, y que me falte tiempo para servir a su Majestad, y reconocer lo que le debo.

Siento mucho que mi vida no haya llegado a servir al Príncipe, mi Señor, como lo pensaba hacer, pero cúmplase la voluntad de Dios, que es mi primer deseo. Y suplico a su divina Majestad ayude a los intentos santos que reconocen ya en su Alteza, con que la cristiandad tendrá las felicidades que yo puedo desear.

Y quiero y es mi voluntad que todo lo referido en esta escritura se observe y guarde. Y sea mi testamento. Y si alguna imperfección o falta de solemnidad hubiere, la suplo con la autoridad que su Majestad me ha permitido en estos Estados, porque todo lo dicho tenga entero cumplimiento en la mejor forma que haya lugar.

Y para ejecutar y cumplir todo lo dispuesto en este mi testamento, suplico a su Majestad se sirva de mandarlo así. Y nombro por mis testamentarios al Conde Duque de Sanlúcar, mi sumillier de corps, para que lo sea insolidum, a fray Juan de la Madre de Dios, que me ha confesado y asistido, al obispo gobernador del mi Arzobispado de Toledo, al arzobispo de Malinas, obispo de Gante, a fray Juan de San Agustín, a D. Francisco de Melo, marqués de Oran, gentilhombre de mi cámara y chanciller de Brabante; y les doy poder bastante para que ejecuten el oficio de testamentarios con todas las calidades que fueren necesarias.

Hecha en Bruselas en presencia del Marqués de Velada, marqués de Este, mi caballero mayor. Fray Juan de la Madre de Dios, Don Miguel de Salamanca como testigos. En fe de verdad, firmé este como así mismo los otros testigos con el audiencia y primer secretario de su Majestad en esto Estados, a cuatro de noviembre de mil y seiscientos y cuarenta y uno.

Firmado el Cardenal Infante, y más abajo el Marqués de Velada, el Marqués de Este, fray Juan de la Madre de Dios, Don Miguel de Salamanca. Vency Kam.

El cual dicho traslado, hice sacar yo, Diego de Ledesma, escribano del Rey nuestro Señor, público del número de esta dicha Villa de Madrid y su tierra, del original, de que ante mí se hizo demostración por Francisco Bandrés de Abarca, como oficial mayor de la contaduría mayor de hacienda de su Alteza, que le sacó así mismo para poner en los libros de ella. Y fueron testigos a le ver, sacar y corregir y concertar Sebastián Delgado, agente de su Alteza el dicho señor Infante, y D. Alonso Delgado y Pedro Canal, estantes en Madrid. En ella, a veinte y uno de enero, año de mil y seiscientos y cuarenta y dos.

El signo; y va por cabeza, el pliego sellado. En testimonio de verdad.

(Firmado:) Diego de Ledesma. Rubricado.









TESTAMENTO DE DON GASPAR DE GUZMAN  
(Conde Duque de Olivares)  
*(1 de Mayo de 1642)*

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un sólo Dios verdadero. Yo Don Gaspar de Guzmán, Conde de Olivares, Duque de Sanlúcar la mayor, Duque de Medina de las Torres, Marqués de Heliche, Adelantado mayor de la muy noble y muy leal Provincia de Guipuzcoa, gran Canciller de las Indias, Comendador mayor de Alcántara, Comendador de Biboras, y Segura de la Sierra, y de Herrera, Sumiller de corps, Camarero y Caballerizo mayor de su Majestad el Rey Don Felipe cuarto, nuestro señor, y de sus Consejos de Estado y Guerra, Alcaide perpetuo de los Alcázares Reales de la ciudad de Sevilla, de la Casa Real de Buen Retiro, y de la de Vaciamadrid y la Zarzuela, Capitán general de la Caballería de España y de Sevilla y su Reinado; reconociendo la certeza e infabilidad de la muerte como pena del pecado y deseando ofrecerme a ella más por mérito que por fuerza, y disponerme en tiempo no sólo para el punto incierto de ella, sino todo lo que para después debo en servicio de Dios nuestro Señor, estando en mi libre y sano juicio, antes de llegar a la enfermedad postrera, ante todas cosas suplico a su Divina Majestad dé su favor y ayuda por los méritos de su Pasión, confesándome como me confieso por gran pecador redimido por su preciosa sangre, y conociendo como conozco y confieso pública y verdaderamente por palabra y por escrito, que soy hijo obediente de la Santa Madre Iglesia, Católica Romana, y que en esta fé y obediencia quiero morir, como conviene a verdadero cristiano; y así creo y confieso generalmente todo lo que tiene y siente la Santa Madre Iglesia Católica Romana, y en particular los catorce artículos de la FE, con todas sus partes, así las que con ellos están expresadas como las que en ellos están incluidas, según y de la manera que los Santos Apóstoles enseñados del Espíritu Santo las declararon y los Santos Padres de la Iglesia y los sacros Concilios las han interpretado y entendido; y finalmente ajustando mi conciencia con la fé de la universal Iglesia, creo todo lo que como bueno y fiel cristiano estoy obligado a creer y me alegro de todo corazón de morir en esta santa fé, firme e inviolable; y suplico a nuestro señor Jesucristo que así como a la entrada de esta vida me ayudaron a creer mis padrinos porque no tenía uso de razón, así a la salida, cuando estuviese privado del uso de los sentidos, me ayuden a creer todos los circunstancias, y las demás personas que rogasen a Dios por mí. Y si lo que Dios no quiera, sucediere que por sugestión o ilusión del Demonio, o por fuerza o gravedad de la enfermedad o por algún otro accidente, pensase, imaginase o hablase algo contra lo sobredicho, o cayese en algún error o flaqueza, desde ahora para entonces, me desdigo de ello, y no lo consiento, antes lo revoco y doy por ninguno, como lo hiciera si estuviera entonces en mi juicio y entendimiento, dando desde luego como doy por falsa cualquiera cosa que en concepto de esta infabilidad se me propusiese, y la abomino como tal, remitiéndome a esta proposición católica, en que es mi voluntad vivir y morir.

Y porque confieso que soy muy gran pecador, y que con el discurso de mi vida he cometido muchos y muy grandes pecados contra mi Dios y señor, debiendo como debiera haberle servido y amado más que cuantos han nacido, por las particulares misericordias que conmigo ha usado, y beneficio que me ha hecho, me duelo y arrepiento cuanto puedo de haberle ofendido por quien El es, y no quisiera haberlo hecho por ninguna cosa criada, sino agradándole y servídole y hecho en todo su Santísima voluntad. Suplico a su divina Majestad, como a Padre piadoso y de misericordia, se duela y apiade de mí, y para ello le ofrezco la vida, pasión y muerte de su unigénito Hijo, y los merecimientos de su Bendita Madre y de todos los santos, y le suplico me haga participante de ellos; y mi muerte, que voluntariamente la recibo, y los dolores que padeciese, sean en satisfacción de mis pecados. Y así mismo a la gloriosísima Virgen y Madre de Dios, abogada de los Pecadores, suplico, por su purísima concepción sin pecado original, lo sea mía, y no me desampare en la hora de mi muerte, sino que con el Angel de mi guarda y los demás, y con los bienaventurados San José, S. Joaquín, Sta. Ana, San Juan Bautista, Santiago, San Felipe, S. Benito, S. Bernardo, Sto. Domingo, S. Francisco, la Santa Madre Teresa de Jesús, S. Antonio, San Agustín, S. Ignacio, S. Francisco Javier, y con todos los otros santos y santas de la Corte del cielo, me ayude con su especial favor para que mi Alma consiga la bienaventuranza para que fue criada. Y con esta confianza, ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente que el día que nuestro Señor fuere servido de llevarme, siendo en Palacio, si fuere posible antes de moverle, se abra mi cuerpo y las entrañas se lleven secretamente al Colegio de Santo Tomás de la orden de Santo Domingo de Madrid, mi Patronazgo, y el cuerpo se ha de depositar en el Monasterio de la Concepción Dominica de mi villa de Loeches, que he fundado, y ha de estar allí en depósito hasta que esté acabado el entierro que tengo dispuesto fundar en San Juan de Alfarache, de frailes jerónimos; y lo mismo ha de ser de los cuerpos de mis padres y mis hijos, y nieta, porque todos juntos quiero que estén en dicho monasterio de Loeches.

Al cuerpo acompañarán veinte y cuatro Religiosos del Carmen descalzo si fuere posible, y si no de San Francisco, seis criados y seis pajes con hachas y un criado honrado que gobierne la gente; sin que a la salida haya otro acompañamiento ni más demostración que salir hasta la puente uno o dos de mis testamentarios. Y la ejecución de todo esto dejo encargada con particularidad, como cosa que deseo mucho. Y suplico al Padre Hernando de Salazar, Predicador de su Majestad, mi confesor, o al que lo fuese al tiempo de mi muerte, me haga merced de acompañar mi cuerpo hasta la sepultura, con que justamente podrá excusarse la asistencia de otro cualquier pariente y persona de autoridad. Y en caso de no poderse disponer y conseguir que salga de esta suerte mi cuerpo de Palacio, se sacará al Monasterio de Sto. Tomás, de donde sin dilación se llevará en la forma dicha a la parte que dejo dispuesta. Y esta misma se guardará en cualquier otra parte que falleciese.

Y pido encarecidamente que se ejecute así, porque será de mi consuelo el que no haya de ninguna manera fausto ni pompa ni funeral, ni acompañamiento de gente ni aun de los más propios; aunque pido suplir esta demostración con encomendar a Dios mi alma.

El día de mi fallecimiento y los quince o veinte siguientes, se dirán con toda brevedad las misas de alma que fuese posible, que en todas serán cincuenta mil; diciéndose sin intermisión las que no cupiesen en los dichos días, repartiéndolas en los monasterios y partes que pareciere a mis testamentarios.

Que hice voto de fundar un convento de Religiosos de San Francisco descalzos, el cual he ya cumplido con la fundación que dejo hecha de él en mi Villa de Olivares, que después se ha trasladado a la mi Villa de Castilleja. Item es mi voluntad que en lo alto de S. Juan de Alfarache, en el sitio que tengo señalado para mi entierro, se funde un convento de frailes de la orden de S. Jerónimo, con la renta, número de religiosos, forma de fábrica y demás cosas que yo dejaré asentadas en la escritura de dotación y fundación, y con las cargas de sufragios, lecturas y otras que se asentasen por mí, o por los cuatro protectores y administradores de mi hacienda, en caso de que yo no lo deje ordenado.

Declaro que los más continuos sufragios que se pudiesen asentar, conforme a la dotación, es mi voluntad, como también declaro que lo es y será en todas las demás memorias y obras mías que dejare hasta el día de mi fallecimiento, que su valor ante todas cosas se aplique por la salud, felicidad y buenos sucesos del Rey nuestro Señor D. Felipe 4.<sup>o</sup>, que Dios guarde muchos años, y después de ella, tanto por su Alma como por la mía y de mi mujer después de sus largos días, y



de Doña María de Guzmán, Marquesa de Heliche, mi hija, y por los demás mis hijos que yo tengo o tuviere, y por las de mis Sres. Padre y Abuelo y de Don Jerónimo de Guzmán, mi señor y hermano mayor.

Al dicho convento, después de fundado, se han de llevar y trasladar mis huesos, y también ha de servir de entierro para el cuerpo de la Condesa, mi mujer, para el de Alonso Perez de Guzmán, mi hijo único y para Doña María de Guzmán, mi hija, y para mi nieta, y para Doña Inés de Guzman, mi segunda hija; y si Ramiro Felipez de Guzmán, mi yerno, a quien yo he donado el Ducado de Medina de las Torres, quisiere enterrarse en el dicho Convento, es mi voluntad que también lo pueda hacer.

Declaro que yo asenté y capitulé con el prior y convento de San Jerónimo de Buenavista, de la ciudad de Sevilla, que se me diese el patronazgo, y yo me obligaba a darle cierta cantidad de renta; sobre que se otorgó escritura en esta Villa de Madrid. Y después entendí que algunos religiosos habían hecho una protesta, y luego que lo entendí me desistí de aquel patronazgo, porque yo no quiero ni he querido sobre esta ni otra materia, embarazo ni pleito. Mando que no se trate más del dicho patronazgo ni yo lo quiero.

Mando que ante todas las cosas se paguen mis deudas que parecieren deberse legítimamente por recaudos suficientes, o algunas obligaciones secretas, examinadas por el Padre Hernando de Salazar o por mi confesor o confesores, y vistas por los administradores y protectores de mi casa, parecieren justificadas; inclinándose siempre en primer lugar a lo que fuere más seguridad para mi alma. Y encargo a mi mujer, a mis sucesores y a mis testamentarios las paguen con toda brevedad, de cualesquier bienes que hubiese, y no habiéndolos, supliquen al Rey nuestro señor Felipe 4.<sup>o</sup>, se sirva de hacerles merced de darles con que se pueda pagar, pues el morir en este estado no será poca señal de que juntamente con el entrañable amor de que su Majestad puede y debe tener satisfacción, le he servido y procurado que todos le sirvan con fidelidad y limpieza. Y así mismo mando que se cumpla con la misma brevedad cualquiera otra obligación pública, examinada por el Padre Hernando de Salazar o por mi confesor o confesores, y vista por los dichos administradores y protectores de mi casa, como queda delcarado en el capítulo antecedente, porque mi voluntad es que todas cosas se cumplan con lo obligatorio en la sustancia, modo y tiempo.

Que se den a las mandas ordinarias lo que se acostumbra, y los aparto de mis bienes.

Al Rey nuestro señor suplico se sirva de honrar y favorecer a los criados que dejo, porque voy con algún desconsuelo de lo poco que les he ayudado y valido y con pena de su descomodidad, y déboles cuánto he podido entender el amor y cuidado con que me han servido, y el gusto que me han dado de no haberse valido en el puesto que he tenido, y ocasiones que se suelen ofrecer de otra cosa ninguna más que de servirme en conformidad de lo que les he encargado. También se lo encargo a mis sucesores para que los amparen cuánto fuere posible, no dejándolos padecer; y a los que no pudieren socorrer habiéndose de acomodar en otra parte, se les acuda con el mismo salario y ración que gozaban en mi casa por algún tiempo; y a todos pido perdón del mal tratamiento que les he hecho, palabras que les he dicho, ejemplo que les he dado, y poco bien que de mí han recibido; asegurándoles que nunca ha sido mi ánimo ofenderlos, sino desearles todo bien y aumento.

Y porque sería posible, por razón del puesto que he tenido y negocios que he tratado y por los continuos achaques, con culpa o sin ella hayan ofendido, o dado ocasión de disgusto a algunas personas, de palabra o por obra, aunque en esto me pudiera asegurar la buena intención que he tenido siempre de hacer bien y dar gusto, aun a aquellos de cuyo ánimo pudiera estar receloso, con todo yo pido afectuosamente perdón a todos y por lo que a mi toca les ofrezco una voluntad sencilla para amarlos y desearles todo bien, perdonando también como perdono de todo corazón a todos los que me hubieren hecho agravios y ofensas, sin excepción ninguna, porque Dios me perdone a mí lo que he cometido contra su Divina Majestad.

Al Rey nuestro Señor, Don Felipe cuarto, suplico también con el respeto, humildad y encarecimiento que puedo, y por el entrañable y afectuoso amor que le he tenido, y por la última hora y colmo de las grandes mercedes que de su grandeza, ánimo y manos reales he recibido, se sirva de perdonarme cualquiera falta que hubiere cometido en su servicio, dándose por obligado, sino por los que le he hecho, que reconozco han sido menores de los que debía y yo he deseado, por el amor, verdad, fidelidad, entereza y cuidado con que de mi parte lo he procurado en el acierto de ello en servicio de Dios y suyo; sin haberme movido respeto particular en cuanto

ha cabido en mis flacas fuerzas, protestando como protesto dos cosas por el paso en que estoy, y con la verdad que en él deseo decir: una que conociendo era imposible merecer la honra y merced que de sus reales manos hasta aquí he recibido, las he llegado a conocer y estimar de manera que hago a Dios testigo que jamás me ha parecido le he servido como debo; la segunda que también el que me ha de juzgar sabe que nunca he dejado de servirle interior y exteriormente, aun más de lo que he podido y cabido naturalmente en mis fuerzas y capacidad, y que en todos los negocios grandes y pequeños, de mucha o poca calidad, he deseado lo mejor y en primer lugar, después de la Religión, la honra, autoridad, opinión y acierto de Su Majestad, y que no ha habido desvelos tan grandes para mí, como los que han tocado en este sagrado, y que no he dejado de descubrir a Su Majestad mi corazón aun en los mayores yerros; y sabe él mismo con mucho dolor mío, que pudiéndole hacer cargo y ofrecerle por mérito la justificación de los dictámenes y la eficacia y ansia del deseo de lo mejor con que he vivido en el puesto que he tenido, ha sido tal el amor, atención y respeto a Su Majestad, Dios le guarde, que no me he acordado como debiera de ofrecerlo todo a Dios inmediatamente para emplear lo principal y primeramente como en causa suya. Aunque con efecto viene a ser todo uno. Y que así como ha estado en mi mano darle el corazón y ofrecer a su servicio mi fé, amor, vida, y caudal y el tiempo lo menos mal que he podido, pudiera haber hecho más, o esto con mayor fruto, fuera la última felicidad que de esta vida pudiera llevar; porque no he tenido con qué consolarme en la carga de la obligación natural de criado de tan gran Rey y señor, y las singularísimas y grandes mercedes con que se ha aumentado esta obligación, y la congoja y confusión que me podía causar la consideración de verme imposibilitado de mercerla y servirla, sino con la fuerza y afecto de mi alma y de la ley y verdad que he conservado en ella, obrando con tan puras calidades, que aunque no han podido llegar a hacerme capaz de los favores de Su Majestad, pero he podido dar alguna muestra de que los he sabido conocer y estimar, procurándole servir en cuanto ha permitido mi cortedad.

Y no pudiendo dejar en esta ocasión por memoria cosa que sepa que pueda ser de gusto, me ánimo a suplicar a Su Majestad me favorezca admitiendo una cruz de lignum crucis, que es compañía que he traído cerca de mi corazón; suplicándole la tenga cerca de sí, por ser sin duda la mejor compañía que puede tener para tantos y tan graves casos como se le ofrecerán.

Suplico asimismo a Su Majestad ampare esta casa entera suya, y que como a tal y obra de su grandeza y favor y de sus manos, no la deje dellas, particularmente la persona de D.<sup>a</sup> Inés de Zúñiga, mi mujer, creyendo como creo que su amor, respeto y ley a Su Majestad y a su servicio lo han merecido y lo merecerán siempre, como lo deben; y que sirva de honrar y hacer merced a D. Enrique Felipe de Guzmán, mi hijo, Marqués de Mairena, al Duque de Medina de las Torres, mi yerno e hijo, y a Don Luis de Haro, mi sobrino, y a los sucesores de mi casa, y a mis señoras Las Marquesas del Carpio y Alcañices, y a sus maridos, y al Marqués de Leganés, mi primo, por la buena compañía que me ha hecho, a quien tengo en lugar de hijo, y a los demás parientes míos, continuando las que hasta aquí han recibido, así a los que sirven cerca de su real persona, como a los otros, teniendo por cierto que son caballeros que lo sabrán merecer y servir, cumpliendo con las obligaciones con que nacieron, y con las en que su Majestad nos ha puesto a todos, con las singulares honras que de su grandeza y mano real habemos recibido; y lo que suplico a su Majestad es, debajo de condición de que cumplan entera y satisfactoriamente con lo que deben a Dios y al servicio de su Majestad.

Y suplico y encomiendo asimismo a su Majestad por la memoria de los descendientes del secretario Pedro de Contreras, pronotario de Aragón, Don Jerónimo Villanueva, José Gonzalez, secretarios Antonio Carnero y Francisco Gomez de Lasprilla, y los que quedaren destos y del secretario Albiz, que todos me han servido cerca de mi persona en las cosas de su real servicio que he tenido a mi cargo. Y no hago mención de Garciperez de Araciél y Antonio de Aroztegui porque no dejaron sucesión. Protestando en el paso en que me hallo, que los he tenido por los mejores de cuantos conozco, sin haberlos escogido con otro fin que el de suficiencia y entereza; y le suplico no les falte su amparo y favor, sino que los honre y haga merced como se lo han merecido con su servicio y se lo merecerán siempre. Todo esto mientras a su Majestad no le costare lo contrario. Que desde aquí adelante, por última merced y favor, le pido su mano, su bendición y los sufragios que fuere servido mandar hacer por mi alma.

Y todo esto mismo suplico a la Reina, nuestra señora, y por las mismas razones, porque han



sido muy iguales las de amor y respeto a su Majestad, y del deseo de su servicio, sin que haya faltado de procurarlo en cuanto a mi ha sido en todas ocasiones, como se debe a la honra y merced que de sus reales manos siempre he recibido y particulares obligaciones en que me ha puesto.

También suplico lo mismo al príncipe nuestro señor, Don Baltasar Carlos, por las mismas causas y por el afecto particular con que siempre he deseado y procurado servir a su Alteza en cuanto a mi ha sido, y le suplico humildemente se sirva de admitir lo que dejo dicho en una memoria escrita de mi letra, inclusa en este testamento.

Lo mismo suplico a la señora Infante y que se sirva de admitir lo que asimismo digo en la dicha memoria.

Esto mismo suplico a la Reina Cristianísima de Francia, Doña Ana y a la serenísima Emperatriz Doña María, mis señoras.

A Doña Inés de Zúñiga y Velasco, mi señora y mujer, pido particular y afectuosamente perdon de las pesadumbres y disgusto que le he dado, tan poco merecidas, por su buena compañía y por la ayuda que en ella he tenido. Déjola encargada en primer lugar mi alma y el servicio de su Majestad, el bien y conservación de mi casa, y aunque siempre juzgaría por mejor acudir a los vasallos y dejar la Corte, por los inconvenientes grandes que de la asistencia en ella suelen seguirse y más habiendo tenido grandes lugares. Pero esto como todo lo remito a su prudencia y al estado que tuvieren las cosas, por no poder prevenir desde agora lo que entonces será más acertado; pero en caso que venga a estar dudoso, será mi parecer que se retire, asegurándose de las experiencias aventuradas que el mundo y sus mudanzas y accidentes traen consigo. Y asimismo le encargo y ruego que en la disposición última de su testamento, mande enterrar su cuerpo con el mío, en la misma sepultura.

Al dicho Don Enrique, mi hijo, y a mis sucesores encargo por el amor que les he tenido, y sopena de mi maldición, respeten, sirvan y consuelen a mi mujer, sin diferencia de mi persona, pues demás de las naturales se le debe por todas razones; y ellos deben hacerlo porque faltando en la menor parte de esta obligación, ofenderán a Dios y a las gentes y a sí mismos y a mi, en la parte que pudiere ser capaz.

Mando que pagadas las deudas y cumplidas las obligaciones precisas y mandas y lo preciso que dejaré dispuesto, en los mayorazgos que hiciere de mis bienes libres se pongan mil y quinientos ducados de renta, los cuales han de distribuir el capellán y limosnero mayor de su Majestad que por tiempo fuere, el Jueves Santo después de haber comulgado: los quinientos en casar cinco hijas huérfanas de los criados menores que sirven y juran en la mano y oficio de Sumilier de corps, y los mil restantes en casar otras diez hijas huérfanas de los criados pobres de la Caballeriza del Rey nuestro señor, que sirven y juran en mano del Caballerizo mayor, habiendo hecho primero información de los más necesitados y del aprieto de las necesidades que los unos y los otros padecieren; con cargo que dejo a los entre quien se repartieren que en acabando de comulgar, rezen el día referido del Jueves Santo y los demás de aquel año las oraciones del Padre Nuestro y Ave María, hagan decir cada uno dos misas por la salud, felicidad y sucesos del Rey nuestro señor D. Felipe 4.<sup>o</sup> y después de sus largos días, por su alma y por la mía. Y encargo al capellán y limosnero mayor de la conciencia en la ejecución de todo, porque esta obra pía que la he juzgado por muy piadosa y de beneficio a esta pobre gente, se logre con los buenos efectos que de ella se me han representado, y espero y se han de seguir.

Y porque habiendo yo servido a Su Majestad en estos dos oficios de sumilier de corps y caballero mayor, aunque no me ha faltado cuidado y deseo de cumplir con las obligaciones ni amor e inclinación a la comodidad y favor de esta gente y acudirles mucho como lo he procurado, sería posible que por las muchas ocupaciones, indisposiciones y otras causas que me han tenido embarazado para atender a solo esto, hubiese sido menos de lo que yo he deseado y ellos habrían habido menester, aunque la voluntad ha sido grande; por esto, he deseado quede alguna muestra de esta verdad y supliada alguna parte de lo mucho que yo quisiera haber hecho por ellos y de la comodidad que querría que tuviesen; y les encargo mucho el cuidado en acudir a cada uno a lo que tocara en su ministerio del servicio de su Majestad.

Y es mi voluntad que la librería que yo he juntado quede vinculada, y yo desde luego la vinculo en virtud de las facultades que para ello tengo, y la uno, incorporo y agrego al Mayorazgo de mi casa de Sanlúcar y a los demás que yo dejo fundados, para que no se pueda vender, donar, ni enajenar toda ni parte de ella, y se ponga en el lugar que yo dejo señalado para



mi entierro. Y porque conste la estima que tengo de ella y lo que deseo que este vínculo y unión en ningún tiempo se disuelva, mando que el señor que fuere heredero de la dicha casa, al tiempo de tomar la posesión de la dicha librería, que se la dará jurídicamente el asistente de Sevilla o el corregidor de la parte donde quedare, o un Caballero del hábito a quien su Majestad lo cometiere, en presencia de las personas a quien yo cometiere el nombramiento de bibliotecarios, haga pleito homenaje de no enajenarla, como se ha dicho, toda mi parte de ella; antes de añadirla y enriquecerla.

Y todo el tiempo que faltare sucesor de la casa de Sanlúcar, por no haber llegado ni sucedido los casos que yo dispongo en su fundación, esta entrega se hará al prior que fuere del convento de San Jerónimo que yo mando fundar en mi villa de San Juan de Alfaraque, para que la tenga; y habiendo sucesor, se la entregue en la forma y con las solemnidades dichas. Y en el entretanto que se funda el convento, se pondrá toda la dicha librería en los Alcázares de la ciudad de Sevilla, donde yo soy alcalde y la tendrán a su cargo los protectores de ella que dejo señalados por las constituciones, en la ciudad de Sevilla.

Pero declaro que ni el Patrón ni el Prior ni los Protectores, no han de ser más que unos nudos administradores para guardarla y conservarla, sin facultad de disponer de ella, ni de parte de ella por mínima que sea, sin aprobación de los administradores generales, que han de residir en esta Corte.

Para el gobierno, uso y conservación de esta librería, dejo hechas ordenanzas y constituciones en escritura aparte; mando que aquellas se guarden con las ampliaciones o limitaciones o cosas que yo añadiese.

El convento de la Concepción Dominica de mi villa de Loeches es fundación y patronazgo de mi mujer y mía, y aunque a nuestra instancia le estén aplicadas algunas rentas y beneficios y en rigor tenemos cumplido con la escritura de dotación, es mi voluntad que sobre la renta que hoy goza, se le cumplan de lo primero de mi hacienda, hasta doce mil ducados de renta, para el sustento de las Religiosas, gajes de capellanes y otros ministros y criados, en la forma que mi mujer lo dispusiere; porque todo lo que mira al dicho convento lo remito a su voluntad, la cual quiero se cumpla y ejecute.

Y por lo que deseo que mis villa y vasallos y la demás hacienda libre que dejo se conserve y aumente, para que mis sucesores puedan mejor servir a los señores Reyes de Castilla y conservar mi memoria y linaje donde yo vengo, considerando que la hacienda que de presente tengo no es la que basta para mis fundaciones, ordeno y mando que todos los bienes muebles, preseas, joyas y menajes que yo dejare, se vendan, excepto las que Doña Inés de Zúñiga y Velasco, mi mujer, quisiere reservar. Y lo que procediere de las que se vendieren, se emplee en villas, vasallos, dehesas, tercias, alcabalas, juros y otras rentas perpetuas de las de mejor calidad y situación que se hallaren y pareciere a los cuatro administradores y protectores de mi hacienda; y lo que procediere de ella, junto con la que rentaren las villas, vasallos, alcabalas, juros, oficios y encomiendas de que tengo sobrevivencia y otros cualesquiera bienes que yo dejare, se vayan empleando y reemplazando continuamente, sin que nada esté ocioso hasta que de todo se haga de renta fija ciento y cincuenta mil ducados libres de toda carga, con más lo necesario para la fundación y dotación del convento que para mi entierro mando fundar. De los dichos ciento y cincuenta mil ducados de renta, han de quedar los cien mil de renta libre de toda carga, excepto las limosnas que yo dejaré declaradas al sucesor de mi casa de Sanlúcar la Mayor; el cual los haya y goce en la forma y con las condiciones y gravámenes que yo pusiere; y los cincuenta mil ducados restantes se han de ocupar y emplear en otras fundaciones y obras pías que adelante irán señaladas. Y hasta estar situada y ajustada toda la dicha renta y la demás necesaria para la fundación del dicho convento, y pagar los salarios de protectores y administradores, mi sucesor, ni otra persona, obra pía, ni fundación no ha de gozar de ella más que lo que yo expresamente dejaré dispuesto y ordenado; ni lo puedan pedir ni concedérseles a título o por vía de alimentos, ayuda de costa ni por otra causa o razón por privilegiada que sea.

La compra de Benacuzza es de gran conveniencia para el sucesor de mi casa de Sanlúcar, y yo la he deseado comprar en vida, y para ello tengo licencia y facultad; si yo no la dejare comprada, mando que los protectores de mi hacienda la compren cuanto antes fuere posible, para que quede incorporada en el mayorazgo de Sanlúcar, en que yo desde luego, para cuando se haga la dicha compra, la incorporo.

La gran satisfacción que tengo de los señores del Consejo de Castilla y la experiencia de su

entereza y rectitud me ha obligado a suplicar a su Majestad me de licencia y facultad, como me la ha concedido, para que el Consejo se encargue de la protección suprema de mis disposiciones, fundaciones y casa, para que todo quode y esté debajo de la protección del Consejo, para que se observe y haga observar mi voluntad, sin dar lugar a que nadie la impugne ni abuse de ella. Usando como uso de la dicha facultad, dejo al Consejo la protección suprema de toda mi disposición y casa, para que la haga cumplir y ejecutar, y no consienta ni permita que ningún sucesor ni otra persona la turbe ni contravenga, y para que en todo lo justo y que fuere conforme a mi voluntad, ampare mi casa; y le doy poder y comisión para que en todos los casos omitidos por mí o dudosos, aunque haya tercero que pretenda algún derecho o interés fundado en mi disposición, pueda declarar y declare mi voluntad, breve y sumariamente, sin guardar forma ni orden judicial; y lo que el Consejo declare, se ejecute como si fuera disposición mia, y no se pueda reclamar ni suplicar, ni se admita suplicación, porque mi intención es que sobre mis disposiciones no haya pleito.

Y porque en mi casa haya siempre memoria de la grande estimación que he tenido y tengo del Consejo y por la ocupación y cuidado que les doy en virtud de la dicha licencia, mando que el primer día de Pascua de Navidad de cada un año perpetuamente se den al señor presidente o gobernador del Consejo cuarenta ducados, y a cada uno de los señores quince consejeros de él, veinte ducados en plata; porque el que presidiere en la sala de mil y quinientos, tendrá salario aparte. Y suplico al señor presidente haga decir la misma Pascua cuatro misas por mi alma, y cada uno de los dichos consejeros, dos.

Y porque la protección suprema que ha de tener el Consejo solo ha de ser en lo universal de mi casa y disposiciones y en las cosas de mayor importancia, para la ejecución de las cosas particulares, administración de mi hacienda, empleos y reempleos de ella, y su cuenta, cobranza, y para lo anejo y concerniente a esto, nombro al licenciado José González, del Consejo y Cámara, y en falta de él, al señor Don Francisco Antonio de Alarcón, de los mismos Consejos, y en falta de ellos al señor del Consejo que al tiempo que yo muera se hallare presidiendo en la sala de mil y quinientas, para que cada uno en su tiempo sea cabeza de esta administración mientras viviere y sirviere actualmente en el Consejo; y, muriendo o saliendo del Consejo, suceda en ella el que entrare a presidir o estuviere presidiendo en la dicha Sala, y así sucesivamente. Así mismo, nombro al Decano del Consejo de Hacienda que actualmente sirva en él y al Prior del Colegio de Santo Tomás, de esta villa, y al Rector del Colegio Imperial de ella, para que todos cuatro juntos tengan la protección y administración de mi casa y hacienda, empleos y reempleos, y se ejecute lo que los tres acordaren; y por esta ocupación señalo al señor del Consejo quinientos ducados de salario cada año, al del Consejo de Hacienda, trescientos, al prior y Rector, cada doscientos; la cual dicha renta ha de quedar a los susodichos después de cumplidos los empleos y reempleos y ajustada y empleada toda la renta que ha de tener mi casa y fundaciones.

Y porque, como acabo de decir, los dichos cuatro administradores no han de gozar del salario fijo que les señalo hasta que esté situada y fundada toda la renta, por el cuidado que han de tener en hacer cumplir y ejecutar mi voluntad, empleos y reempleos de mi hacienda, y lo demás tocante a su administración, mando que de todas las deudas que pagaren y de lo que se gastare y pagare en los sufragios que yo dejo, que es lo primero que se ha de cumplir, lleven a razón de uno y medio por ciento, y de todo lo que se empleare con efecto, así para el mayorazgo como para las demás disposiciones mías, en el mismo día que se ejecutar y empezare a correr el interés en favor de mis disposiciones, los dichos cuatro administradores hayan y lleven a razón de cuatro por ciento del capital que se empleare; declarando como declaro, que la dicha cantidad de cuatro por ciento solo la han de gozar aquellos administradores en cuyo tiempo se hiciere el empleo. Y quiero que se dividan los dichos cuatro por ciento entre los cuatro administradores al respecto del salario fijo que dejo señalado a cada uno, de manera que el señor del Consejo a quien dejo señalado quinientos ducados, goce al respecto de la dicha cantidad, y el del Consejo de la Hacienda, al respecto de trescientos, y así en los demás: con que tendrán en el repartimiento del uno y medio por ciento y del cuatro por ciento la misma proporción y graduación que tenía dispuesto de los salarios, o por mejor decir, servicio, que dejo dispuesto se les haga.

Y los salarios que se señalaren a los tesoreros, contador, y demás ministros que fueren inescusables, sean por este mismo camino, porque todos, como interesados, den prisa a los empleos y que el dinero nunca esté ocioso; y acabados los empleos, al dicho tesorero y contador y demás ministros, mis administradores generales les señalarán salarios competentes, para cuya



paga y la de los dichos administradores y lo que se ha de dar a los señores del Consejo, se comprará y fundará la renta necesaria.

Y porque para la buena disposición y puntualidad en la ejecución de las cosas que dejo ordenadas, de que han de cuidar los protectores y administradores, será muy conveniente que se menudeen las juntas, pido y encargo mucho a los dichos señores que por lo menos tengan una junta cada semana, para tratar y ordenar en cada cosa lo que fuere necesario y acudir al remedio de lo que pidiere; sobre lo cual, les encargo la conciencia.

Item ordeno y mando que todo lo que procediere de mi hacienda, empleos y reempleos de ella, se convierta en comprar villas y vasallos, alcabalas y tercias y otras rentas reales, dehesas, heredamientos, cortijos, juros y censos, y lo que de esto pareciere mejor a los dichos cuatro administradores. Y comprados los dichos ciento y cincuenta mil ducados de renta libre como tengo dicho, los cien mil de ellos herederá el señor de mi casa de Sanlúcar, por vía y título de mayorazgo; los cuales quiero que se conserven perpetuamente en ella, sin se poder dividir ni partir, vender ni enajenar, trocar ni cambiar, obligar ni hipotecar, ni imponer censo sobre ellos, con facultad o sin ella, aunque sean para rescatar la misma persona del poseedor o de su primogénito de poder de los enemigos; y debajo de este caso dejo como expresados todos los otros casos mayores y menores que se puedan ofrecer.

Y porque mi principal intento es en la fundación de mi casa que los sucesores de ella tengan lo suficiente para servir a los señores Reyes de Castilla y mantener el esplendor de mi linaje, y un vasallo no puede tener más renta fija sin peligro grande, y con esta cantidad hay lo necesario para poder cualquiera señor grande pasar en cualquiera parte que su rey le mandare, y en cualquiera puesto de paz y de guerra, sin incomodar ni importunar por ayudas de costa a los Reyes nuestros señores, que viene a caer todo sobre los vasallos de estos reinos, con mal ejemplo y daño del real servicio, ordeno y mando que ninguno de mis sucesores en el dicho mayorazgo no pueda pedir ni pretender ayuda de costa para ninguna cosa del real servicio que se le ordenare por Su Magestad, nin tampoco la pueda recibir aunque se la den, ni excusarse de servir en los puestos onerosos en que Su Magestad o los señores Reyes de Castilla los emplearan. Y si se excusaren, quiero y mando que los dos tercios de la renta de un año queden a disposición de su Magestad, para que sirvan de ayuda de costas a quien fuere a hacer el servicio.

Cumplidos los dichos cien mil ducados de renta, los cincuenta mil ducados restantes es mi voluntad que sirvan y se conviertan en diferentes cosas, todas del bien público y acrecentamiento de mis vasallos en primer lugar, y en segundo de los otros vasallos del rey nuestro señor, y particularmente de la población y marinería, en la forma que se dirá; advirtiendo que en cuanto a lo honorífico de todas mis fundaciones, es mi ánimo y voluntad dar el patronazgo al señor de mi casa; pero en todo lo demás estará sujeto a la administración que tengo señalada.

Este empleo de los dichos cincuenta mil ducados y los demás que se han de hacer para dotar las obras pias y de utilidad pública que yo instituyere se harán en la forma siguiente:

Cincuenta mil ducados de renta aplicados por siete años, vienen a montar con réditos y réditos de réditos, a razón de a cinco por ciento, al fin de los dichos siete años, cuatrocientos mil ducados, poco más o menos.

De esta cantidad, se ha de fundar un Monte de Piedad, en mi villa de Sanlúcar la Mayor, que es cabeza del Estado. Y porque parece esta suma muy grande para emplearla toda en socorros de necesidades de tan corta vecindad, podrá servir también para poder socorrer a los demás lugares del Estado.

Las personas a quien se ha de socorrer serán por este orden de antelación: labradores, ganaderos, artifices y oficiales de manos, mercaderes y en último lugar a los demás vecinos; y si algún forastero viniere a vecindarse en el tal lugar, los diez primeros años sea preferido a los demás y en adelante entre en el lugar que el tocare según los llamamientos de arriba.

Del dinero con que fueren socorridos estos vasallos han de pagar los intereses que en conciencia y justicia se pueden llevar conforme al estado que tuvieren las cosas de estos reinos.

Para seguridad del dinero que se diere de socorro se han de dar buenas hipotecas y prendas de más valor, o fianzas legas, llanas y abonadas, aprobadas por la juscitica; y no se harán los socorros más que por tiempo de dos años, cobrando los réditos por tercios del año, y si el socorro



pasare de este plazo, sea revalidando las obligaciones y reconociéndose las prendas, hipoteca o fianza dada estar segura y bien acondicionada, o dando nuevas fianzas.

La cantidad que de los dichos cuatrocientos mil ducados no se pudiere emplear cómodamente en socorrer a los vecinos del lugar y estado, se ha de imponer a censo con buenas hipotecas y seguridad, a satisfacción de los administradores; con que se justificará mejor el interés que se llevare por estos socorros, pues se dejan de ganar los réditos de los censos que efectivamente se habían de imponer, y no se imponen por socorrer las necesidades de los pueblos.

El superior del dicho convento de San Jerónimo y el señor de la casa, si le hubiere, han de nombrar el administrador del dicho Monte, que será siempre persona de mucho crédito, al cual hayan de aprobar los administradores generales de mi hacienda; y este administrador se ha de hacer cargo de todo el caudal arriba dicho, así de la renta que ya estuviere situada y fundada como de lo tocante a los socorros y nuevos empleos que él hiciere; y los ha de dar por su cuenta y riesgo, tomando sobre sí el de su cajero y el de los demás oficiales y cobradores y de las ditas que hiciere, y para seguridad dará bastantes fianzas a satisfacción del superior, convento y administradores dichos. Y por todo esto y para los gastos de cajero y oficiales, se le dará la quinta parte de todo lo que montaren los réditos e intereses de los socorros y censos que aquel año impusiere; cuya cobranza también ha de hacer el dicho administrador.

Y así mismo el dicho superior, convento y administradores nombrarán un contador que tenga los libros y tome la razón de los socorros que se hicieren, con doscientos ducados de salario, que pagará el dicho convento bajándose los al administrador del uno por ciento que se le da; y más se le señalarán dos al millar de todos los socorros que se hicieren de que tomare razón en sus libros, los cuales pagará la parte que recibiere el dinero, para que con este interés cuide de que el dinero esté siempre empleado y no esté ocioso. El cual contador también ha de ser aprobado por los administradores generales de mi hacienda. Los cuales administradores han de tener facultad para poner las leyes y condiciones que juzgaren convenir para la seguridad y buena administración de este Monte y de los demás que se instituyeren, con la renta de mis estados.

A este respecto, se han de fundar e instituir con los dichos cincuenta mil ducados de renta, otras obras pías de beneficio público, las cuales fundarán e instituirán dotándolas por el orden siguiente:

Con otros siete años de la dicha renta se ha de fundar en mi villa de Coria otro Monte de Piedad de la misma suma de cuatrocientos mil ducados de principal, de que resultarán dieciseis mil de renta, y con ella se ha de instituir un Seminario de Marinería, con ocho plazas de pilotos jubilados, para enseñar la carta y arte de marear a los muchachos que allí se recogieren.

Item, con otros siete años de la misma renta se ha de fundar en la Ciudad de Salamanca, otro Monte con el mismo principal y renta, para hacer socorros en primer lugar a los estudiantes, interviniendo licencia y aprobación del maestro escuela, el cual examine la causa y la necesidad, y asegurándose la restitución y cobranza de lo que se prestare a estudiantes, y en segundo lugar a los ciudadanos con las prelacións arriba dichas.

Y de la renta que resultare de este Monte, mando que se funde y dote un colegio mayor en la Universidad de la ciudad de Salamanca, como los cuatro mayores que en ella hay, en el cual se han de guardar las mismas constituciones que se guardan en el Colegio Mayor de Santiago el Cebedeo, que vulgarmente llaman del Arzobispo, de la dicha ciudad. Y ha de haber el mismo número de becas y prebendas, capellanes de afuera y capilla y los colegiales han de traer mantos y becas de paño leonado oscuro, y becas de terciopelo pardo; y mando que los protectores de mi disposición ajusten la fundación de este Colegio en la conformidad dicha, y lo que ajustasen se apruebe y califique por el Consejo Real de Castilla.

Item, con otros cuatro años de la dicha renta se fundará otro Monte en mi villa de Tomares, de que resultarán de nueve a diez mil ducados de renta, que se emplearán cada año en casar huérfanas, prefiriendo a las naturales de mi Estado de Sanlúcar la Mayor, cuyo nombramiento y distribución tocará al Señor de la dicha Casa, dando a cada uno la cantidad que le pareciere, como ninguna exceda de quinientos ducados ni lleve menos de ciento, con aprobación del superior del dicho Convento de San Jerónimo y de los protectores de mi hacienda y administradores de ella.

Item, mando que con otros cuatro años de la dicha renta se funde otro Monte en la Villa de Loeches, para el socorro de los vecinos de la dicha Villa, y de los demás lugares que yo dejare en

Castilla; y así en la distribución como en la forma de la administración se ha de guardar lo mismo que dejó dispuesto en las fundaciones de los otros Montes del Estado de Sanlúcar.

Item, con otros siete u ocho años de la dicha renta se instituirá otro Monte en la ciudad de Sevilla, en una casa unida con el Alcázar Real, y la renta que procediere de los réditos e intereses se empleará en poblar de nuevo lugares despoblados, conforme a las leyes de la población y privilegios que los Señores Reyes han concedido y concedieren a los restauradores de la población. Lo cual se cumpla y ejecute, con que los dichos lugares que de nuevo se poblaren con todos sus privilegios y derechos, sean y pertenezcan a la dicha mi casa de Sanlúcar la Mayor.

Item, con la dicha renta de cincuenta mil ducados y en la misma forma que se ha dicho, se han de fundar en las Ciudades de Córdoba y Granada dos Montes iguales, y en cada uno de ellos, veinte mil ducados de renta.

Los diez y seis mil y cuatrocientos ducados de renta han de convertirse en la fundación y dotación de sesenta y dos encomiendas, las tres, de a mil ducados de renta, las nueve de a quinientos, otras nueve de a cuatrocientos, veinte y una de a trescientos, otras veinte y una de a doscientos.

La elección de las personas que han de gozar las cuarenta y una de las dichas encomiendas, ha de ser de su Magestad y de los señores Reyes de Castilla, precediendo proposición del sucesor de mi Casa, el cual ha de proponer para la primera provisión y vacantes, dos personas para cada una. Los propuestos han de ser personas que hayan militado en mar o tierra, y servido por lo menos diez y seis años; y los que no tuvieren esta calidad, no han de ser propuestos, porque mi intención es que estas encomiendas sean premio de servicios militares.

La proposición que el Señor de mi Casa ha de hacer a Su Magestad para la provisión de las dichas cuarenta y una encomiendas ha de ser en los Consejos o Juntas por donde tocasen los servicios, y los dichos Consejos o Juntas no han de poder consultar otras personas, sino calificar los servicios de los propuestos por mi sucesor.

En caso que los que propusiere mi sucesor no tengan las calidades dichas, su Magestad se ha de servir de mandarle que proponga otros, y él lo cumplirá así.

Las otras veinte y una encomiendas las ha de proveer el Señor de mi casa, en personas beneméritas de ella, dependientes o necesarias para ella, dando primero cuenta a los cuatro protectores. Y estas veinte y una encomiendas han de ser de todas, de manera que de las tres que han de tener a mil ducados de renta, la una de ellas sea a provisión de mi sucesor, y de las nueve que han de tener a quinientos, las tres las haya de proveer; y así en las demás.

Y el tiempo y en los casos que no hubiere sucesor en mi Casa de Sanlúcar, los cuatro protectores han de hacer la proposición a su Magestad para las cuarenta y una encomiendas, como y en la forma que había de hacer el Señor de mi Casa; y las veinte y una encomiendas las provean los dichos cuatro protectores en personas beneméritas de mi Casa, criados, o hijos de criados, que estos quiero que sean preferidos y antepuestos a todos; tomando y pidiendo sus votos al Duque de Medina de las Torres, y al Conde de Olivares, los cuales hallándose en esta corte, podrán entrar en la Junta para éste efecto, y hallándose fuera, se les pedirán sus votos; y también ha de concurrir aprobación del Consejo.

Y porque conforme a la disposición de mi testamento puede ser que los cien mil ducados de renta que dejó a los Señores de mi Casa de Sanlúcar estén vacos por mucho tiempo, y es mi voluntad que todo lo que procediere de las vacantes se vaya empleando y reemplendo hasta que se compren y sitúen otros cien mil ducados de renta, que aplico y quiero que se gasten en reedificar y poblar las Algeciras, y en la fortificación necesaria para su defensa y puesto de Getales, y en socorrer a los nuevos pobladores, asegurándose los socorros que se hicieren como y en la forma que dejó dispuesto con los otros Montes que fundo.

Después de acabada la reedificación y fortificación de las Algeciras, los dichos cien mil ducados de renta quiero que se conviertan en sustentar una escuadra de galeones y zabras, que continuamente se ocupen de la guarda del Estrecho y costas de España. Y el Señor de la Casa de Sanlúcar consulte y proponga a Su Magestad el general y capitanes de la dicha Escuadra, para que siendo de su servicio atienda a esta proposición y la apruebe.

Y porque habiendo de sustentarse esta Escuadra con la dicha renta, que es hacienda mía, y para que en ella haya la buena cuenta y razón que convenga, quiero que el nombramiento de todos los oficiales del sueldo le haga privativamente el Señor de mi Casa; y con su nombramiento



y título, sin que sea necesario otro, sirvan los dichos oficios, quedando facultad al Señor de mi Casa para removerlos y quitarlos con causa y sin ella, y como le pareciere.

Las presas que hiciere esta Escuadra, quitada la parte que suele tocar a los Capitanes y soldados, se emplearán en redimir cautivos; y las personas que esta Escuadra cautivare se trocarán por otros cautivos cristianos y haciendo el rescate de ellos a trueque.

Item declaro que todo lo que dispongo cerca de la reedificación y población de las Algeciras y aplicación que hago para el sustento de la Escuadra, de los dichos cien mil ducados de renta, sea y se entienda, cumpla y ejecute con que el Señor Rey que a la sazón reinase en estos reinos haya de dar y dé a los Señores de mi Casa de Sanlúcar la Mayor título de Gobernador perpetuo de las dichas Algeciras y Armada, con la jurisdicción civil y criminal; y si no se la diere, la dicha renta se aplique y convierta en la fundación y dotación de otra de las obras por mi señaladas en este testamento.

Item ordeno y mando que después de fundada la renta para esta obra y las demás, todo lo que procediere de las vacantes, y de los dichos cincuenta mil ducados de renta, y de cualquiera otra renta que se hubiere empleado y no tuviere aplicación, se vaya empleando y reemplendo hasta que con estos empleos y reemplenos se funde y situe la renta necesaria para el sustento y dotación de las cosas siguientes:

En primer lugar, ordeno y mando que se ponga en esta Corte un alojamiento para cincuenta soldados viejos, que por lo menos hayan servido en guerra viva seis años continuos, y en él se les haya de dar todo lo necesario para sostenerse un mes cada año, para que en este tiempo puedan tratar de sus pretensiones. Y suplico a su Majestad se sirva de mandar que en el dicho tiempo se vean sus memoriales y se les despache, y después de despachados, sólo puedan estar dos días en el dicho albergue, y si más se quisieren detener, el Consejo de Guerra los apremie a que salgan.

Los soldados que han de ser recibidos en este alojamiento, han de tener nombramiento del Consejo de Estado y Guerra y con él se han de recibir hasta el dicho número de cincuenta.

En el dicho alojamiento ha de haber un administrador, que ha de ser clérigo graduado, el cual ha de tener cuenta con los soldados, y particular atención a que vivan bien, y tres mozos para limpieza y servicio y un agente que solo se ha de ocupar en solicitar las causas y pretensiones de los soldados.

Y será posible que yo deje hechas constituciones para el gobierno de este alojamiento; si las dejare, quiero se guarden, y sino que las hagan los dichos cuatro protectores en conformidad de lo que aquí digo y previniendo todo lo demás que covenga, conforme al estado de las cosas; y las que ellos hicieran, se guarden, cumplan y ejecuten.

Asimismo ordeno y mando que se hagan y doten tres albergues de peregrinos, uno en Jerusalem, otro en Nuestra Señora de Loreto, otro, en Santiago; y cada uno de ellos ha de tener treinta y tres camas, darse lo necesario a cada peregrino, hasta en el dicho número, tres noches y dos días, y pasado este tiempo los despidan; salvo en el albergue de Jerusalem, en que podrán estar treinta días, que es el tiempo necesario para que puedan visitar los Santos Lugares; y en dicho tiempo que anduvieren visitándolos se les dará la misma limosna.

En tercer lugar ordeno y es mi voluntad que se funden dos hospitales, uno en esta corte, y otro en la ciudad de Sevilla, y en cada uno habrá veinte y cuatro soldados viejos, que por lo menos hayan servido en guerra viva veinte años continuos y estén impedidos, a los cuales se les dará todo lo necesario. Y esto se ajustará con la renta y en la forma que pareciere a los protectores: los cuales así para esto como para los albergues de peregrinos, podrán hacer las constituciones necesarias, comunicándolas con el Señor de mi Casa si se hallare en esta corte, al cual pedirán su parecer por escrito. Y todas las constituciones que hicieren, se han de aprobar en el Consejo.

Item ordeno y mando que todas las fundaciones que yo dejo declaradas se vayan cumpliendo y dotando, por el orden de la letra que va expresado, salvo en las que especialmente dejare dicho y declarado lo contrario.

Y porque la fundación de los dos hospitales que mando fundar en esta corte y en Sevilla es obra tan pia, mando que estos se funden después de estar ajustada la renta de los Montes, prefiriendo estas dos dotaciones a los empréstitos.

Y porque todas las dichas dotaciones se distinguen en dos diferencias, unas que se han de fundar con lo que procediere de la renta de los cincuenta mil ducados, empleos y reemplenos de ellas, y otras que se han de instituir y dotar con las vacantes de la renta de los cien mil ducados,



quiero y es mi voluntad que las rentas de los dichos cien mil ducados, en las dichas vacantes, ayude al cumplimiento de las primeras; y cumplidas estas, la renta de los cincuenta mil ducados sirva y ayude al cumplimiento de las segundas, hasta que todas estén dotadas.

Item ordeno y mando que después de fundada la renta para cumplimiento de todo lo que dejo dispuesto, todo lo demás que procediere de las vacantes de los dichos cien mil ducados que ha de haber el sucesor de mi casa; y lo que asimismo resultare de otra cualquiera hacienda mía que yo no dejare aplicada, se distribuya y aplique por los administradores generales de mi hacienda en otras fundaciones y dotaciones de igual piedad y calidad que las por mí expresadas y que sean del mayor beneficio público y bien de estos reinos, tomando el parecer del Señor de mi Casa si le hubiere y estuviere en esta corte, el cual lo dará por escrito sin concurrir en las juntas. Y todo lo que hicieren, se ha de aprobar por el Consejo antes de comenzar a ejecutar. Y es mi voluntad que en todas las fundaciones que se hiciere, se atienda en cuanto sea posible a la memoria ilustre de mi Casa.

Y porque el principal capital de mi mayorazgo y el que dejo para las dichas funciones son los dichos ciento y cincuenta mil ducados de renta que se han de fundar con la hacienda y fruto de las encomiendas que ahora dejo, empleos y reempleos de la renta de ella, es mi voluntad que estos se conserven siempre sin discriminación; y mando que cualquiera pérdida o quiebra que en ellos sucediere por la injuria de los tiempos o por otro cualquiera accidente, se supla con los réditos de la demás hacienda; y lo mismo se ha de hacer en las dotaciones y fundaciones de conventos que yo dejo hechas, si se disminuyere o faltare la renta de que las dejo dotadas. Y esto tenga prelación a todas las fundaciones.

Pero si la deterioración o quiebra de los cien mil ducados de renta que ha de tener el Señor de mi Casa sucediere por hecho o causa suya voluntaria o necesaria, mando que de la renta que había de gozar se le quite otro tanto como hubiere deteriorado, y se vaya empleando y sirva para satisfacer el mayorazgo, de manera que siempre estén en pie los dichos cien mil ducados de renta.

Item digo y declaro que yo tengo por merced de su Majestad diferentes oficios, como son el de Tesorero general de la Corona de Aragón, Gran Canciller de las Indias, Presidente de la Comisión de Millones con voto en Cortes, Alcaldías y Tenencias; y es mi voluntad que por sus largos días pueda nombrar y nombre personas que los sirvan, doña Inés de Zúñiga y Velasco, mi mujer. Porque mi principal intento es, en la fundación de mi Casa, disponer y ejecutar todo aquello que fuere de mayor servicio de Dios y de los Señores Reyes de Castilla, nuestro señores, y más favorable a la causa pública, para que mis sucesores y los de mi linaje puedan emplearse mejor en estos Santos fines y con el ejercicio y manejo de los negocios adquieran las noticias mayores, mando que se dividan y anden separados los oficios de Tesorero general de la Corona de Aragón, el de Gran Canciller de las Indias, el de Presidente de la Comisión de Millones. Y que después de los días de mi mujer, (porque en ellos ha de nombrar ella personas que los sirvan) tengan el uso y ejercicio de los dichos oficios, las personas que aquí nombro.

El Duque de Medina de las Torres que hoy es, ha de tener por sus días los oficios de Tesorero General y Gran Canciller de las Indias. Y durante la vida del Duque de Medina y después de mis días tenga el voto en Cortes y regimiento que yo tengo en todas las ciudades, con el nombramiento de Regidores, don Enrique Felipez de Guzman, mi hijo, Marqués de Mairena.

Y en el mismo caso y durante la vida del Duque, dejo y nombro para el uso y ejercicio de la Presidencia de la Comisión de Millones al Marqués de Leganés que hoy es. Y en caso que no tenga cabimiento en Cortes el regimiento de la ciudad de Avila, en que yo la tengo nombrado, entre como ministro, en virtud de la facultad que para eso tengo pedida a su Majestad.

Muriendo el Duque de Medina, se han de dividir y ejercer los dichos oficios en la manera siguiente:

El oficio de Tesorero General de la Corona de Aragón, junto con el voto en cortes y regimiento que tengo en todas las ciudades y nombramiento de un Regimiento en cada una de ellas, le ha de tener el sucesor de mi Casa de Sanlúcar y consiguientemente don Enrique Felipe de Guzmán, mi hijo, si sucediere en ella.

En el dicho caso de haber de suceder el dicho Enrique Felipez en mi Casa de Sanlúcar, servirá el oficio de Gran Canciller de las Indias el hijo del Duque de Medina de las Torres que fuere Duque de Medina, que es el que ha de suceder en el mayorazgo que tengo fundado en favor de dicho Duque y sus descendientes; los cuales han de traer mis armas y usar el apellido de

Felipe de Guzmán, en conformidad de las cláusulas de la dicha fundación, y guardar las otras condiciones expresadas en este testamento. Y con esta calidad hago en ellos este nombramiento, para que sirvan y ejerzan el dicho oficio los descendientes del dicho Duque que fuesen Duque de Medina de las Torres, y guardaren las condiciones, vínculos y gravámenes expresados en la fundación del dicho mayorazgo y este mi testamento.

En el mismo caso que dejo dicho de haber sucedido el dicho don Enrique en la casa de Sanlúcar, servirá la Presidencia de la Comisión de Millones, en la forma y con las calidades que dejo declaradas, el Marqués de Leganés, y los que fueren y sucedieren en el mayorazgo que yo tengo fundado, en el dicho Marqués, de las Villas de Vaciamadrid y Velilla, trayendo mis armas y guardando las otras condiciones contenidas en la dicha fundación y en este mi testamento.

Si faltare sucesor de las dichas casas o cualquiera de ellas, o habiéndole no pudiere ejercer los dichos oficios por razón del sexo o de la edad o por otra razón, mando que el que fuere Conde de Olivares, si esta casa estuviere dividida de la de Sanlúcar, entre a servir la vacante del oficio que estuviere vaco, hasta que en la casa donde sucedió la vacante haya sucesor capaz para el uso y ejercicio de ellos; siendo como es mi voluntad que la casa de Olivares y el sucesor de ella sustituya a la de Sanlúcar, Medina de las Torres y Leganés, porque siendo las primeras fundaciones mías y la última en parte, ha sido preciso preferirlas en el nombramiento de dichos oficios.

Y porque este nombramiento y la graduación que tengo hecha de las dichas cuatro casas ha sido con presupuesto que D. Enrique Felipe de Guzmán, mi hijo, por no tener yo de presente otros, sucederá en la de Sanlúcar y andarán juntas la de Mairena y Sanlúcar y podría darme Dios hijos legítimos, porque éstos han de suceder en mi Casa de Sanlúcar y en los oficios de Tesorero General, Regimiento y votos en cortes y nombramiento de Regidores, y no sería justo que el dicho D. Enrique y sus hijos que suceden en la de Mairena quedasen sin uso de estos oficios, quiero que en el dicho caso se dividan en la manera siguiente:

El dicho D. Enrique y el sucesor de la Casa de Mairena, elegirá entre el oficio de Gran Canciller y Presidencia de la Comisión de Millones, y en uno de ellos cual él dijere, le nombro; y para el otro nombro al hijo o descendiente del Duque de Medina, con las calidades que dejo dichas.

Y porque en este caso, la Casa del Marqués de Leganés quedaría sin la Presidencia de Millones, mando que si en cualquiera de las dichas tres casas faltare sucesor, o por razón del sexo o de la edad estuviere impedido el que lo fuere, subintre el dicho marqués en esta vacante; y si no la hubiere y mientras la haya, el dicho tenga el voto en cortes, separándole como le separo para sólo en este caso de la casa de Sanlúcar.

En cualquier caso de vacante de estas cuatro casas, ha de subintrar la casa de Olivares y su sucesor por el tiempo y mientras durare la vacante, de manera que estas cinco casas que son Sanlúcar, Mairena, Medina de las Torres, Leganés y Olivares, es mi voluntad que se sustituyan y preñeran las unas a las otras en dichos oficios con la graduación y orden de la letra que dejo expresado, y en falta de ellas, subintren las Casas del Conde de Monterrey, Condestable de Castilla, la del Marqués de Villamanrique, la de Bejar; y si en todas estas faltase poseedor que pueda servir los dichos oficios, el Consejo de Castilla, con los protectores por mi nombrados, nombren quien sirva los dichos oficios; y para esta elección han de concurrir dos partes de tres de los votos; y esto se ejecute perpetuamente.

Aunque dejo sustituidas las dichas cuatro casas para las vacantes, la de Sanlúcar, ni el poseedor de ella, no ha de tener más oficios que los que yo señalo; y cada una de las personas que nombro, en su tiempo y caso usen y ejerzan los dichos oficios en la misma forma y como si fueran sucesores míos, porque para el dicho efecto de servir y ejercer los dichos oficios, quiero que sean habidos por tales y que gocen de todas las honras y preeminencias pertenecientes a los dichos oficios, y nombrar Tenientes que los sirvan, en la forma y casos en que yo puedo nombrarlos en conformidad de las cartas de merced que yo tengo.

Y porque yo aplico y tengo aplicado todos mis bienes y rentas, y particularmente los que valieren y rentaren los dichos oficios, para los empleos y compra de rentas que dejo declarado, es mi voluntad que las personas que nombro para que sirvan los dichos oficios por razón de ellos y de su ejercicio o por otra causa alguna, no puedan haber ni llevar, pedir ni pretender más que tan solamente las propinas y lo que se acostumbra a dar en cada Consejo y Comisión de



Millones para casa de aposento y la cera de la Candelaria; y esto en la misma situación que cada Consejo lo tuviere, sin que contra mis bienes puedan tener ni tengan derecho alguno.

Y todos gajes, ayudas de costa y otros cualesquiera emolumentos, los aplico y han de quedar para el cumplimiento de mi disposición. Y con esta condición, y no sin ella, hago el dicho nombramiento, la cual se ha de anotar en los mismos títulos y nómina de los Consejos.

Y para que en esta parte no pueda haber embarazo, es mi voluntad que antes que se despache título a las personas que nombro, den poder, en la forma que más convenga, a la que estuviere nombrada para la cobranza de mi hacienda, para que haya y cobre de los pagadores y receptores de los Consejos y Comisión de Millones, los gajes, ayudas de costa y demás emolumentos pertenecientes a los dichos oficios.

Y porque además de los dichos oficios y alcaldías, yo tengo algunos patronazgos con particulares preeminencias y derecho de presentar religiosas, quiero y es mi voluntad que la dicha D.<sup>a</sup> Inés de Zúñiga y Velasco, mi mujer, por sus largos días tenga enteramente el patronazgo de todos los que me pertenecen, con el derecho honorífico y de presentar en la misma forma que a mi me pertenece; y después de sus largos días suceda en este derecho y patronazgos el sucesor de mi Casa de Sanlúcar; y no habiéndole y en todas las vacantes, los dichos cuatro protectores, juntamente con el Duque de Medina de las Torres y Conde de Olivares tendrán representación de los dichos patronazgos, con facultad de nombrar y presentar las religiosas; que para ello les doy poder y comisión cuan bastante fuere necesaria, con que antes de ser admitidas, se presenten los nombramientos en el Consejo y con su aprobación se admitan.

Item es mi voluntad que en todos los casos de vacantes de mi casa de Sanlúcar, los dichos cuatro protectores nombren jueces y justicias y escribanos y los demás oficios de las villas y lugares que yo tengo, y ejerzan la jurisdicción civil y criminal de ellas tan cumplidamente como yo lo hago y puedo hacer.

Declaro que su Magestad (Dios le guarde muchos años) se ha servido hacerme merced del título de Duque de Sanlúcar la Mayor, y Adelantado de la Muy Noble y Muy Leal provincia de Guipúzcoa, con una copa de oro que su Magestad me envía, y los Señores Reyes de Castilla han de enviar el día siete de septiembre de cada un año en consideración de mis servicios, para mí y los sucesores que yo señalare y hubieren de sucederme conforme a mis llamamientos en mi casa de Sanlúcar; con facultad que el tiempo que faltare sucesor y en todos los casos de vacantes yo pueda nombrar persona que en un día, y por una vez, pueda hacer y haga todos los actos y funciones de grande de primera clase. Y usando de la dicha facultad, y en conformidad de ella, y para que se ponga en ejecución lo que por ella se me permite, nombro a Ramiro Felípez de Guzmán, Duque de Medina de las Torres, y los demás que sucedieren en este estado, para que hagan la dicha función y cada año reciban la dicha copa; y en segundo, al Marqués del Carpio, si fuere viva D.<sup>a</sup> Francisca de Guzmán, mi hermana, Marquesa del Carpio, y si no lo fuere, a D. Luis de Haro, mi sobrino, que será Conde de Olivares, hijo de los dichos marqueses, y en falta de él, a D. Diego Mesía, Marqués de Leganés mi primo, y en falta de ellos, al Conde de Monterrey, Condestable de Castilla, Duque de Bejar y Osuna; y no hallándose ninguno de ellos en la corte, haga la función la persona que nombraren los cuatro protectores de mi hacienda, a quienes doy el poder y facultad que sean necesarios para que le puedan nombrar.

Item declaro que a suplicación mía se ha servido su Magestad de perpetuar la Alcaldía de los Alcázares de la ciudad de Sevilla, con facultad que yo pueda cargar sobre ella cincuenta mil ducados y que en el entretanto que no se pagaren, yo y mis sucesores podamos retener y conservar la dicha alcaldía. Y usando de la dicha facultad, aplico los dichos cincuenta mil ducados al cuerpo de mi hacienda, para que se empleen, y sus réditos se conviertan en el cumplimiento de mis disposiciones; y en el entretanto que no se pagaren, se retenga esa alcaldía, y se nombre quien haga oficio de Teniente, y se provean los demás oficios por las personas y en la conformidad que dejo declarado en las demás alcaldías y oficios.

Y porque el estado de las cosas se podrá mudar y mi voluntad es que las obras públicas que señalo se ajusten a la mayor conveniencia de estos Reinos, doy poder y comisión, la que derecho es necesaria, a los administradores y protectores de mi hacienda para asentar las condiciones y dar las leyes que les pareciere, y todas estas dotaciones ajustándolas en cuanto sea posible a mi voluntad; y el mismo poder y comisión les doy para que en los casos omitidos o dudosos, o que mi voluntad no se pueda ejecutar como yo mando, la puedan interpretar y declarar, y todo lo que



ellos asentaren y declararen se haya de guardar como si yo mismo lo dejara dispuesto en este testamento; y esta facultad les dure perpetuamente.

Item declaro que yo dejo un papel junto con este testamento en que señalo algunas mandas y legados, y quiero y es mi voluntad que se cumpla y ejecute como parte de este testamento y como si estuviera inserto en él.

Item digo y declaro que yo tengo tratado y concertado que D. Enrique Felipez de Guzmán, mi hijo, se haya de casar y case con la Señora D.<sup>a</sup> Juana de Velasco, hija mayor del señor Condestable de Castilla y de la Señora D.<sup>a</sup> Isabel Núñez de Guzmán, Duquesa de Frias; y en contemplación de este matrimonio, hemos fundado mayorazgo mi mujer y yo en favor de los hijos y descendientes de dicho matrimonio, con ciertas cláusulas y condiciones contenidas en la dicha escritura de mayorazgo y capitulaciones matrimoniales, que se otorgaron en esta villa de Madrid en catorce de abril de este año por testimonio de Francisco Suárez, escribano del número de ella. Mando que la dicha escritura y fundación de mayorazgo se cumpla y guarde como en ella se contiene. Pero, si lo que Dios no quiera, el dicho matrimonio se disolviera sin hijos, por muerte de dicho D. Enrique, o de la dicha señora D.<sup>a</sup> Juana de Velasco, quiero que los bienes de dicho mayorazgo, con el título de Marqués de Mairena, queden incorporados, unidos y agregados al mayorazgo que fundo de la Casa de Sanlúcar, y se suceda en ellos con los vínculos y llamamientos, condiciones y cláusulas que se ha de suceder en la dicha casa de Sanlúcar; porque el dicho mayorazgo solo le hemos fundado en contemplación del dicho matrimonio y para los descendientes de él.

Item digo y declaro que demás de los bienes contenidos en el mayorazgo y casa de Mairena, que he fundado para el dicho mi hijo, tengo y me pertenecen las villas, vasallos, alcabalas, oficios, alcaldías, tenencias, patronazgos y oficios siguientes:

#### Bienes libres

El título de Duque de Sanlúcar la Mayor.

El de Adelantado de la muy noble y leal provincia de Guipuzcoa, con la copa de oro que su Majestad me envía en siete de septiembre de cada un año, y los Señores Reyes de Castilla han de enviar a mis sucesores para memoria de la gran victoria que las armas de su Majestad consiguieron sobre Fuenterrabía, contra las armas del Rey de Francia.

El título de Conde de Arzicollar.

La ciudad de Sanlúcar la Mayor, con su jurisdicción civil y criminal y alcabalas.

La villa de Arazena, con sus aldeas.

La villa de Galarozza, que con consentimiento mío es ya villa.

La villa de Coria con sus alcabalas y barca.

La villa de Tomares y sus alcabalas.

La villa de San Juan de Alfarache.

La villa de Camas.

La villa de Loeches.

La jurisdicción de tolerancia de la dicha mi ciudad y Villas.

#### Oficios Perpetuos

El oficio de Tesorero General de la Corona de Aragón.

El oficio de Gran Chanciller de las Indias.

El oficio de Alférez mayor de la dicha mi ciudad de Sanlúcar la Mayor.

El de Alguacil mayor de la dicha mi villa de Coria.

Un Regimiento perpetuo en todas las ciudades de voto en cortes de los Reinos, con facultad de nombrar en cada una un Regidor y Voto en cortes perpetuo, con la Presidencia de la Comisión de Millones.

#### Alcaldías y Tenencias

La Alcaldía de los Alcázares de Sevilla y Palacio del Lomo del Grullo, con facultad de poder cargar sobre ella cincuenta mil ducados que ha de pagar el sucesor de mi casa de Olivares, si la quisiere, a mi casa de Sanlúcar, y en el entretanto que no se pagan los dichos cincuenta mil ducados, ha de estar incorporada la dicha Alcaldía en la dicha casa de Sanlúcar. Y los dichos

cincuenta mil ducados cuando se paguen han de quedar para el cumplimiento de mi disposición.

La Alcaldía del Buen Retiro, a que está aneja la de la Zarzuela y la de la Casa Real de Vaciamadrid.

La de la fuerza de Fuenterravía.

#### Patronazgos.

El patronazgo del monasterio de Santo Tomás de Madrid, de la orden de Santo Domingo.

El patronazgo de monjas dominicas recoletas de la mi villa de Loeches.

El patronazgo del convento de carmelitas descalzas de la ciudad de Avila, que está fundado en las casas donde nació Santa Teresa.

El convento de monjas descalzas de la misma orden, de la mi ciudad de Sanlúcar, con la presentación de cuatro plazas que se han de admitir sin dotes ni propinas.

El colegio de San Jorge de Madrid, seminario inglés.

El patronazgo de monjes del Jardón, orden San Basilio, que está fundado en el mi cortijo del Retamar.

El patronazgo de los capítulos provinciales de la dicha religión del Jardón, en estos reinos de Castilla.

El patronazgo de los capítulos provinciales de los frailes franciscos descalzos, de la provincia del Andalucía.

El patronazgo del convento de la misma orden de la villa de Castilleja de la Cuesta.

El nombramiento de dos religiosas que ha de haber perpetuamente en el convento de carmelitas descalzas de la dicha mi villa de Loeches, que se han de recibir con solo nombramiento mío, y de mis sucesores, sin llevar dote ni propinas.

#### Juros y Rentas.

Un juro sobre las tercias de Sevilla, obispado de Cádiz y vicaría de Carmona, de mil y ochocientas y ochenta y una fanega de trigo y mil y ciento setenta y siete fanegas de cebada de renta al año.

Doce mil ducados de renta sobre los maestrajés en plata doble, de que se han de bajar lo que importasen los gajes del oficio de tesorero general de la corona de Aragón, cuando yo suceda en ellos.

Treinta y cuatro mil doscientos y ochenta y cuatro maravedís de renta de censos, que procedieron de los bienes que se vendieron de Francisco de Torreblanca, en Castilleja de la Cuesta.

Cinco mil seiscientos y cincuenta y siete maravedís de renta de tributos que se pagan en la villa de Lora.

Unas casas en la dicha mi ciudad de Sanlúcar.

Otras casas en la dicha mi villa de Loeches, con su huerta y jardín.

#### Encomiendas y sobrevivencia de ellas.

La encomienda mayor de Alcántara, con cuarenta años de sobrevivencia.

La de Biboras, con la misma sobrevivencia.

La de la Zarza, para después de los días de Octavio Centurión, con la misma sobrevivencia y más el tiempo que él la ha gozado.

La de Segura de la Sierra, con la misma sobrevivencia.

La de Herrera, con la misma sobrevivencia.

Cuarenta años de sobrevivencia de la encomienda de Alcañiz, del reino de Aragón, de que su Majestad me ha hecho merced para después de los días de D. Enrique Felípez de Guzmán, mi hijo.

La futura sucesión de la encomienda de Indios que posee D. Juan de Montejo en la provincia de Yucatán y Nueva España, con facultad, de disponer de ella por cincuenta años, o, cuatro vidas como más útil me fuere, y si no dejare hecha esta elección, la hagan los protectores de mi hacienda.



Item tengo licencia y facultad para que navegue un navío de doscientas y cincuenta toneladas desde Acapulco a Filipinas, por veinte y cuatro años.

Item todas las demás encomiendas y sobrevivencias de ellas que su Majestad me hubiere hecho o hiciere merced.

Y porque todos los dichos y bienes libres y los demás que adquiriere, y dejare al tiempo de mi muerte, han resultado de mercedes del Rey, nuestro señor, en remuneración de mis servicios, y así son todos casi castrenses y como tales puedo disponer a mi voluntad, y con esta calidad están las mercedes y las he recibido. Y también me ha dado la facultad D.<sup>a</sup> Inés de Zúñiga y Velasco, mi muy cara y amada mujer, para que pueda disponer libremente de ellos; y a mayor abundamiento, ha renunciado en mí los bienes gananciales, para que yo disponga de ellos con las condiciones y reservas contenidas en la escritura de renunciación, que pasó por testimonio de Bernardo de Santiago Villota, en Madrid, a treinta y uno de Agosto de mil y seiscientos y treinta y uno; y valiéndome de ella en cuanto fuere necesario, declaro que la tengo aceptada y de nuevo la acepto para que mi disposición se conserve por el título que mejor haya lugar de derecho.

Y pagadas mis deudas, sufragios y mandas graciosas que hago en este mi testamento, instituyo por mi universal heredera a mi casa y mayorazgo que fundo de Sanlúcar la Mayor, en todos los bienes, villas, vasallos, alcabalas, juros, rentas, oficios, alcaldías y otras rentas, y las fundaciones que dejo ordenadas, para que el dicho mayorazgo y cada una de las dichas fundaciones haya y lleve la parte que le dejo señalada y aplicada en este mi testamento; bien entendido que la propiedad de todos los dichos bienes que yo dejo declarados, y los demás que me pertenecieren, han de quedar, y yo desde luego los aplico, al dicho mayorazgo, para que en él anden unidos y vinculados, sin poderse apartar ni dividir, ni vender, ni enajenar, perpetuamente; y sobre lo que valiere la renta de ellos, se han de cumplir los dichos cien mil ducados de renta que ha de tener el sucesor de mi Casa.

Y todos los largos días de D.<sup>a</sup> Inés de Zúñiga y Velasco, mi mujer, quiero que sea mi heredera usufructuaria, y goce toda la renta perpetua que poseo; y tenga, gobierne y administre la jurisdicción, señorío y vasallaje de mis lugares y villas, alcaldías, oficios, tenencias y otros cualesquiera derechos honoríficos, nombrando y poniendo personas que los sirvan, en conformidad de las licencias y facultades que para ello tengo. Y la relevo de cualquiera caución y fianza, aunque por derecho esté obligada a darla; declarando como declaro que los frutos de las encomiendas de que tengo sobrevivencia o vidas, no se incluyan en esta manda, porque estos han de servir para los empleos y reemplazos que dejo ordenados para la fundación de mi Casa, porque en ellos consiste la principal hacienda y caudal que la dejo aplicada.

Y después de los largos días de la dicha Doña Inés de Zúñiga y Velasco, mi mujer, suceda en mi mayorazgo y bienes de él, el hijo mayor que yo dejare. Y en falta del hijo mayor varón y sus descendientes legítimos, suceda la hija mayor y los susyos, prefiriendo el mayor al menor y el varón a la hembra, guardándose la misma forma de sucesión que se observa y guarda en la Corona de Castilla, porque ésta quiero que se guarde en todos los grados y líneas, excepto en los casos particulares en que yo dispusiere otra cosa. Y en falta de todos mis descendientes legítimos varones y hembras, suceda en mi Casa y mayorazgo de Sanlúcar, Don Enrique Felipez de Guzmán, mi hijo, y sus hijos y descendientes legítimos que han de suceder y heredar en la Casa y estado de Mairena, que yo he fundado en el dicho Don Enrique para los hijos y descendientes que Dios fuere servido de darle del matrimonio que está concertado entre el dicho Don Enrique y la señora Doña Juana de Velasco.

Y en caso que el dicho matrimonio se disuelva sin hijos y sobreviviere el dicho Don Enrique, si estuviere en edad y disposición de poderse volver a casar, casando a satisfacción y consentimiento mío y en falta mía al de mi mujer y en falta de ambos al del Duque de Medina de las Torres, Condestable de Castilla, poseedor de la casa de Olivares, conde de Monterrey, o de la mayor parte de ellos, y teniendo la mujer hijos de calidad de sangre y limpieza que yo declaro en este testamento, mando que el dicho Don Enrique y los hijos y descendientes de aquel matrimonio sucedan en ambas las dichas casas de Sanlúcar y Mairena como dicho es, y con los demás vínculos y condiciones expresadas en este testamento. Pero si el dicho Don Enrique casase sin la aprobación y consentimiento que digo, no es mi voluntad que suceda en las dichas casas, y la sucesión de ellas pase al nieto mío, o al siguiente en grado que sea mi descendiente si este tal hubiere la limpieza de sangre que digo; y no habiendo descendiente mío, se haga lo que dispongo en caso de vacante de la casa de Sanlúcar, que también se ejecutará en la de Mairena.



En caso de faltar mis hijos y descendientes legítimos y los del dicho Don Enrique, mi hijo, que yo llamo, suceda el hijo natural, u otro cualquiera que yo dejare reconocido exprésamente, sin que baste otro género de prueba, salvo mi reconocimiento; y en falta del natural, o ilegítimo, sucedán sus descendientes legítimos varones y hembras como dicho es.

Y en falta de ellos, llamo a los hijos naturales e ilegítimos de los sucesores de mi casa de Sanlúcar que dejo llamados. Por manera que es mi voluntad que en ella sucedan mis hijos y descendientes legítimos varones y hembras y en falta de ellos, el dicho Don Enrique y sus descendientes legítimos en la forma que dicho tengo, y faltando estos, llamo a los hijos naturales e ilegítimos que yo dejare reconocidos y a sus hijos y descendientes legítimos.

Y faltando la sucesión legítima de todos los susodichos, llamo a los hijos y descendientes naturales o ilegítimos de los dichos mis descendientes, los cuales han de suceder por orden de primogenitura, prefiriendo el mayor al menor y el varón a la hembra. Y esta regla se guarde en toda mi descendencia.

Item digo que si yo dejare hecha alguna declaración cerca del modo y forma de suceder de los hijos ilegítimos a quienes llamo, aquella se guarde como parte de este testamento, sin que ninguno pueda tener ni pretender más derecho que el que yo le diese por la dicha declaración, porque aquella se ha de guardar aunque no sea conforme a esta disposición.

Declaro que los descendientes míos naturales o ilegítimos que llamo son aquel, o aquellos a quienes sus padres hubieren reconocido por testamento, u otra escritura pública; y no baste otro género de probanza aunque el derecho la admita, porque yo solo llamo a los que tuvieren el dicho reconocimiento y no a los otros.

Y porque mis hijos y descendientes legítimos han de suceder en la casa de Olivares, y la renta de la mía de Sanlúcar se ha de ir fundando de los empleos que se fueren haciendo con mi hacienda; usando de la facultad que me está concedida para hacer mayor mayorazgo de mis bienes, mando que mis hijos y descendientes legítimos que sucedieren en mi casa de Sanlúcar solamente gocen cuatro mil ducados de renta, hasta tanto que estén situados los ciento y cincuenta mil ducados de renta que mando fundar; que en estando fundada y situada esta renta, gozarán enteramente los cien mil ducados de renta que yo mando al sucesor de mi casa.

Y esto mismo quiero que se guarde del dicho Don Enrique y sus descendientes que yo llamo, porque estos tendrán la casa y mayorazgo de Mairena que yo he fundado en él.

Y los otros mis hijos y descendientes naturales, o ilegítimos, que yo llamo, porque estos no tendrán la casa de Olivares, y la de Mairena se ha de juntar con la de Sanlúcar, quiero que gocen ocho mil ducados de renta y no más.

Y los transversales que yo llamo y me hubieren de suceder en falta de descendientes míos, llegado el caso de sucederme, el que fuere mi sucesor goce cuatro mil ducados de renta como los legítimos, y por ningún caso ni ocasión se pueda conceder mayor cantidad.

En caso de tener yo hijo o hija legítima que suceda en mi casa de Sanlúcar, mando y es mi voluntad, que siendo varón, haya de casar y case con la hija mayor del dicho Don Enrique y de la dicha Señora Doña Juana que hubiere de suceder en la casa de Mairena. Y si el sucesor de mi casa de Sanlúcar fuese hembra, el hijo mayor de los dichos Don Enrique y Doña Juana haya de casar y case con ella. Y esto mismo se guarde en los sucesores de ambas casas, porque mi intención es que por este medio se junten. Y si alguno de los sucesores no lo quisiere cumplir, por el mismo hecho le excluyo de la sucesión de las dichas casas, y llamo al siguiente en grado.

Faltando en las dichas casas sucesor de manera que no se pueda ejecutar el matrimonio que digo, mando que si la sucesión de la casa de Sanlúcar viniese a hembra, habiendo algún varón legítimo natural, o ilegítimo, descendiente mío, y concurriendo en él la calidad de limpieza y sangre que en este testamento declaro, mando y es mi voluntad que la hembra, mi sucesora, tenga obligación a casarse con el tal varón, mi descendiente, y no lo haciendo pierda la sucesión y pase al siguiente en grado, como dicho es. Y si por la falta de varón descendiente mío no se pudiere ejecutar el dicho matrimonio, porque también es mi intención y voluntad que mi casa de Sanlúcar se junte con la de Medina de las Torres, que yo fundo, y con la de Toral, y que estas casas se conserven unidas en mi Baronía de Guzmán, ordeno y mando que el varón o hembra que sucediere en mi casa de Sanlúcar, siempre que el caso suceda, haya de casar con la hembra, o varón que sea hijo, o hija, nieto o nieta, u otro descendiente del Duque de Medina de las Torres que hoy es, que sucediere o inmediatamente hubiere de suceder en las casas de Medina de las

Torres y Toral; de manera que recíprocamente se hayan de casar y casen mis descendientes varones y hembras que inmediata o indubitavelmente hubieren de suceder en mi casa, o hubieren sucedido, con los descendientes varones y hembras del dicho Duque de las Torres inmediatos o hubieran sucedido en las dichas casas de Medina de las Torres y Toral.

Y el varón o hembra descendiente mío o del dicho Duque que no quisieren, o no pudieren casarse en la forma dicha, queden por el mismo hecho excluidos de la sucesión de mi casa y de las dichas casas de Medina de las Torres y Toral, y no sucedan en ellas ni yo los llamo, y pase la sucesión de mi casa al siguiente en grado que pueda cumplir la dicha condición y casarse como dicho es. Y lo mismo se guarde y eecute en la sucesión de Medina de las Torres y Toral. Lo cual dispongo en virtud de la facultad que me reservé en la fundación del dicho mayorazgo de Medina de las Torres para añadir y quitar.

Y decayendo mi casa de Sanlúcar y la de Medina de las Torres de mi baronía de Guzmán, ordeno y mando que la hembra descendiente mía que poseyere, o inmediatamente hubiere de suceder en ella, se haya de casar y case con varón descendiente por línea masculina de la casa de Toral que sea poseedor o inmediato sucesor de ella; y no pudiendo casar con el poseedor, o inmediato de la dicha casa, como dicho es, haya de casar y case con varón descendiente por línea masculina de Don Melchor de Guzmán, Marqués de Villa Manrique, que ahora últimamente falleció.

Y faltando todos mis descendientes legítimos y la descendencia de los naturales y bastardos que yo llamo y dejaré reconocidos, porque mi intención es que la casa de mis padres, que es la de Olivares, se junte con la mía de Sanlúcar y con la de Medina de las Torres y Toral, ordeno y mando que la hembra descendiente de Don Luis de Haro, mi sobrino, hijo de Doña Francisca de Guzmán, Marquesa del Carpio, mi hermana, a quien inmediata e indubitavelmente hubiese de venir o poseyese la casa de Olivares, case con el Duque que fuese de Medina de las Torres y de Toral, o con el inmediato e indubitable sucesor de las dichas casas; y efetuando el dicho matrimonio, sucedan en mi casa de Sanlúcar ellos y sus descendientes, varones y hembras, prefiriendo el mayor al menor y el varón a la hembra, juntándose las dichas cuatro casas de Sanlúcar, Olivares, Toral y Medina de las Torres, sin que se puedan dividir en ninguno de los sucesores. Y no habiendo varón descendiente de Ramiro Felipez de Guzmán, Duque de Medina de las Torres que hoy es, mando que la hembra, hija descendiente del dicho Don Luis de Haro, mi sobrino, que poseyese la dicha casa de Olivares, o inmediatamente hubiere de suceder en ella, case con varón por línea masculina de la casa y señor de Toral, que sea señor de ella, o inmediata o indubitable sucesor en ella; los cuales antepongo a todos los otros varones de Guzmán.

Y en falta de varón por línea masculina descendiente de la dicha casa, la dicha hembra hija o descendiente del dicho Don Luis de Haro haya de casar y case con varón descendiente por línea masculina del dicho Don Melchor de Guzmán, Marqués de Villa Manrique, que ahora últimamente falleció.

Y casando como digo la hija o descendiente de mi sobrino que sea la actual poseedora o inmediata e indubitable sucesora de la casa de Olivares, suceda en la mía de Sanlúcar, y se junte con la de Olivares, y en ellas juntas, sucedan los descendientes varones y hembras del dicho matrimonio promiscuamente.

Y si la hija mayor de mi sobrino que inmediatamente hubiere de suceder o poseyere la dicha casa de Olivares, no quisiere como dicho tengo por cualquier accidente, causa, o impedimento, y aunque sea de los expresados en derecho, no suceda ella ni sus descendientes en mi casa, ni yo la llamo, porque no es mi voluntad que sucedan en ella, si no es casando con el varón que digo, ellas ni los descendientes de aquel matrimonio.

Y sucediendo este caso antes de estar comprada toda la renta que ha de tener mi casa de Sanlúcar, conforme a mi disposición, se continuen los empleos y reempleos, convirtiéndose en ellos los cuatro mil ducados de renta que había de gozar la dicha primera hija de mi sobrino, y se espere a que la casa de Olivares entre otra vez en hembra descendiente del dicho mi sobrino, y aplicándose a cumplir mi voluntad casándose en la forma dicha, suceda en mi casa en la forma y con las mismas calidades y condiciones que había de suceder la primera.

Pero en caso que esté comprada toda la renta que ha de tener mi casa, si la hembra primera descendiente de mi sobrino no quisiere o no pudiere casarse en la forma dicha, es mi voluntad que no se aguarde a que la casa de Olivares entre otra vez en hembra; y en este caso, si en la casa del Marqués de Leganés hubiere hembra descendiente de Don Diego Mesía, hoy Don Diego



Felipez de Guzmán, mi primo, que haya sucedido en ella, o, inmediata e indubitavelmente hubiere de suceder, casando con varón por línea masculina, de la dicha casa de Toral, o del dicho Marqués de Villa Manrique, que ahora ha fallecido, suceda en mi casa de Sanlúcar, y los descendientes de aquel matrimonio, juntándose las dichas casas; las cuales anden todas en su sucesor.

Y caso que la hembra del dicho Don Diego Mesía, hoy Don Diego Felipez de Guzmán, que hubiere sucedido o inmediata e indubitavelmente hubiere de suceder en la dicha casa de Leganés, no quisiere o no pudiere casarse en la dicha forma, o no la habiendo, se espere a que la casa de Olivares entre otra vez en hembra, y casando con varón descendiente por línea masculina de la casa de Toral, o del dicho Don Melchor de Guzmán, como dicho tengo, suceda en mi casa de Sanlúcar, ella y los descendientes que hubiere de aquel matrimonio, como dicho tengo. Y caso que no quiera casarse en la forma dicha, se haga lo mismo que tengo declarado en el primer caso, y lo mismo se guarde en todos los semejantes. Y si lo que Dios no quiera, faltaren descendientes varones de Don Luis de Haro mi sobrino, o habiéndolas, no se casaren como dicho tengo, sucedan las otras descendientes hembras de mis hermanas, con la misma condición de casarse con varón descendiente por línea masculina de las dichas casas de Toral, o del dicho Don Melchor de Guzmán. Y faltando las hembras descendientes de mis hermanas, llamo a los descendientes varones y hembras de Don Diego Mesía, hoy Don Diego Felipez de Guzmán, mi primo, Marqués de Leganés, aunque no sucedan en la casa de Olivares; y en falta de ellos, llamo a los descendientes de Ramiro Felipez de Guzmán, Duque de Medina de las Torres que hoy es; y en falta de ellos a los de la casa de Monterrey; y no los habiendo, a los descendientes del dicho Don Melchor de Guzmán, Marqués de Villa Manrique.

Y en todas las líneas y sucesiones de las personas y casas que llamo, quiero y es mi voluntad que todas las veces y en todos los casos que mi casa de Sanlúcar hubiere de venir a hembra, se haya de casar y case con varón descendiente de la dicha casa de Medina de las Torres, o con varón descendiente del dicho Don Melchor de Guzmán, Marqués de Villa Manrique, que ahora últimamente ha fallecido. Y con esta condición y cumpliendo con ella, a las hembras que dejo declaradas; y no cumpliendo, no quiero que suceda ninguna hembra, ni yo la llamo, porque mi intención es que todas las veces que mi casa de Sanlúcar decayere de la Baronía de Guzmán, se vuelva a suscitar en ella por medio de los dichos matrimonios.

Y declaro que los varones con quienes han de casar las dichas hembras que llamo, junto con sus descendientes de las dichas casas de Medina de las Torres Toral, y Don Melchor de Guzmán, han de ser varones por línea masculina; pero no los habiendo, llamo a los varones descendientes de hembras de Ramiro Felipez de Guzmán, Duque de Medina de las Torres, y señor de Toral que hoy es, y de Doña Isabel de Guzmán, su hermana, Duquesa de Frías y del dicho don Melchor de Guzmán.

Y porque también es mi intención que a mi casa de Sanlúcar se junten las de Medina de las Torres, Toral, Olivares y Leganés, quiero y mando que cualquier varón a quien viniere o inmediatamente hubiere de suceder en mi casa de Sanlúcar, se haya de casar o case con hembra que fuese poseedora o inmediatamente sucesora en cualquiera de las dichas casas. Y queriendo la tal hembra hacer el matrimonio, pierda el varón la sucesión de mi casa y pase al siguiente en grado, si no quisiere casarse en la forma dicha.

Item es mi voluntad que todos los que llamo, así varones como hembras, han de ser de limpia sangre de toda mala raza, y de toda infección y mácula, a satisfacción común y particular del Consejo de Castilla, que lo ha de votar y calificar por votos secretos. Y desde luego excluyo de la sucesión de mi casa la persona y líneas que no tuvieren la limpieza de sangre dicha, y quiero que no sucedan ni yo los llamo, y pase la sucesión de mi casa al siguiente en grado que tenga la limpieza de sangre que digo.

Item declaro que no han de suceder ni tener este mi mayorazgo clérigo ni fraile, ni otro religioso, exceptuando los de las tres órdenes militares, que estos quiero que puedan suceder, excluyendo, como también excluyo al rudo, loco, o desmemoriado o al notado de algún delito feo, y tal que por él se incurra en pena de infamia, y al que, lo que Dios no quiera, cometiere crimen de lesa majestad, divine aut humanæ. Y en cualquiera de los dichos casos, aunque hayan sucedido y ocupado la sucesión de mi casa, los excluyo y privo de ella, y pase al siguiente en grado, como si cualquiera de los susodichos naturalmente hubiera muerto.

Item declaro que si alguno de los por mí llamados, habiendo ya sucedido en mi casa, lo que



Dios no quiera, cometiere los dichos delitos de crimen, de lesa majestad divinae aut humanae u otro alguno por el cual se incurra en pena de confiscación, privación o perdimiento de bienes, pase la sucesión al siguiente en grado, excluyendo, como excluyo de ella, al que cometiere cualquiera de los dichos delitos, como si naturalmente hubiera muerto antes de haberlos cometido; porque mi intención es que por ningún delito se puedan perder ni confiscar los bienes de este mayorazgo. Lo cual dispongo en virtud de la facultad que para esto me está concedida y en la forma que mejor puedo y el derecho me permite.

Item quiero y mando que todos mis hijos y descendientes varones y hembras, y todos los transversales varones y hembras que hubieren de suceder en mi casa de Sanlúcar, y los maridos que casaren con las hembras que llamo, junto con el nombre propio se llamen Felipez de Guzmán y traigan mis armas solas y sin mezcla de otras, y no lo haciendo, pierdan la sucesión de mi casa y no sucedan en ella, aunque estén expresamente llamados, y pase al siguiente en grado, sin que sea necesario requerimiento ni otra interpelación judicial ni extrajudicial; porque yo desde luego los privo y excluyo de la sucesión de mi casa.

*Escudo.* Item declaro que las armas que han de traer y de que han de usar mis sucesores, así en los sellos como en los reposteros y divisas, son en esta manera:

Un escudo azul hecho cuatro cuartos a la manera de triángulo, el cuarto alto y el bajo son azules, con una caldera en cada uno jaquelados de amarillo y colorado, y así mismo la asa jaquelada de la misma manera y por cabos de cada asa cinco cabezas de sierpe, de manera que cada caldera tiene diez cabezas de sierpe: que estas son las armas de la hija del Rey Don Ramiro de León; los otros dos cuartos son blancos con cinco armiños negros en cada uno, que son las armas de su hermano del Duque de Bretaña, que casó con hija del Rey de León, de donde venimos yo y mis progenitores; y por orlas de estas armas se trae una orla de castillos y leones: los castillos campo colorado, y los leones campo blanco, por el deudo que se tomó con la Casa Real; la cruz de Santo Domingo, por preciarnos que tal santo fué de nuestra sangre, y encima un coronel, y encima de él, un letrero que dice Felipe IV, magnificencia, y en él una D y una G, tres unidades, una C y una O, que significan Dominus Gaspar, Tercius Comes Olivares, y debajo del coronel, una F, una E y una I que significan, fortuna etiam invidente; y alrededor del escudo hay diez y siete letras, cuya significación es ésta, *addidit comitatui grandatum Marchionatus Arcis, Hispalensis perpetuam, praefecturam magnum Indiarum cancellariatum priman Guzmanorum Lineam*. Del cual dicho escudo de armas han de usar precisamente los sucesores sin mezcla de otras, y no lo haciendo, han de perder la sucesión.

Item declaro que demás de la casa de Sanlúcar que ahora fundo, yo he instituido las casas de Medina de las Torres en Ramiro Felipez de Guzmán, y la de Mairena en Don Enrique Felipez de Guzmán, mi hijo, y la de Vaciamadrid y Velilla en Don Diego Felipez de Guzmán, marqués de Leganés. Y porque mi memoria y la de mi linaje más propiamente se ha de conservar en la casa de Sanlúcar, quiero que esta sea la cabeza de las otras casas y mayorazgos, y como a tal la han de asistir los sucesores de las otras casas, en todos los casos y cosas que se ofrecieren al poseedor, en la forma y en la manera que los solares y primitivas casas de Castilla son asistidas, respetadas y estimadas de las otras que dependen o descienden de ellas.

Y en señal de este obsequio y reconocimiento ordeno y mando que todas las veces y en todos los casos que entrare nuevo poseedor de la dicha casa de Sanlúcar, los poseedores de las dichas casas y mayorazgos de Medina de las Torres, Mairena y Vaciamadrid, estén obligados a dar cada uno un caballo al poseedor de la de Sanlúcar, cuyo valor pase de ciento y cincuenta ducados.

Item ordeno que en mi casa y mayorazgo de Sanlúcar sólo sucedan mis hijos y descendientes y las personas que expresamente llamo, y no otras aunque tengan sangre conmigo o descendencia de las dichas casas; porque mi voluntad determinada es reducirme en la sucesión de mi casa a mis descendientes y a las líneas particulares que llamo y con las calidades y circunstancias que lo hago, y no admitir ni llamar otras, aunque el derecho las admita por llamamiento legal o en otra forma.

Y porque el lustre y esplendor de mi casa se conserve en todos los descendientes de los poseedores de ella con la grandeza y autoridad que ella pide, y la experiencia ha mostrado cuánto se suelen deslucir las casas por faltar alimento a los segundos y a los terciogénitos y a los demás hijos de los poseedores, y dotes competentes a las hijas, ordeno y mando que estando comprados y situados los cien mil ducados de renta que ha de tener mi casa, a los hijos varones

de los poseedores queden alimentos en esta manera: Al hijo segundo diez mil ducados de renta, al tercero seis mil, y a todos los demás a cuatro; con que para tener y gozar de estos alimentos hayan de tener servicio tres años por lo menos en guerra viva; habiéndola dentro de España, en ella como sea en la frontera o parte donde fuere la ocasión, y no habiendo guerra dentro de España, fuera de ella. Y habiendo cumplido con esta condición y gravamen, gozarán de la dicha renta todos los días de su vida.

Item quiero que si los hijos segundos y los demás a quienes mando dar alimento se casaren después de haberlos comenzado a gozar, siendo el casamiento con aprobación del Rey nuestro señor, o de los señores rreyes que reinasen en Castilla, precediendo consulta y aprobación de la mayor parte de los Consejeros de Estado, Castilla y Ordenes, se le perpetúe la mitad de la dicha renta, y puedan disponer de ella por vía de mayorazgo entre sus hijos y descendientes, y en falta de ellos, vuelva la dicha renta a mis fundaciones, para que junto con la demás hacienda se convierta en los empleos y cosas que dejo ordenadas. Y a cada hija se dé para su dote las cantidades siguientes:

A la mayor treinta mil ducados; a la segunda veinte y a la tercera y a las demás, a cada quince; los cuales se les han de señalar y situar el día que nacieren, y desde entonces se han de ir empleando y reempléndose como la demás hacienda de la fundación por los oficiales y ministros que yo dejo nombrados, sin llevarles ni descontarles cosa alguna por razón de costas o salarios. Y las dichas cantidades, junto con lo que hubiere procedido de los empleos y reempleos, se les han de entregar a los maridos que con ellas se casaren, casándose con la aprobación del Rey nuestro señor, y consultas dichas; y muriendo sin descendientes, todas las dichas dotes han de volver a mis fundaciones y disposiciones, quedando como han de quedar vinculadas las dichas dotes durante el matrimonio, para que no se puedan enajenar ni hipotecar, ni obligar; y yo desde luego prohibo la enajenación, hipoteca y obligación de ellas durante el matrimonio. Y porque conforme a lo que dejo dispuesto no se ha de tocar en el capital que señalo para mis disposiciones, ordeno y mando que de lo que procediere de las ganancias, empleos y reempleos se compre renta de por vida, o como mejor parezca a mis administradores y protectores, para que de ella salgan las dichas dotes y alimentos.

Demás de las dotaciones, memorias y obras pías que dejo fundadas en algún reconocimiento de los particulares favores y mercedes que Nuestro Señor por su infinita bondad se ha servido de hacerme, dándome su luz y auxilio como siempre se lo he suplicado para el mejor acierto y dirección de los negocios que he tratado, mando que todos los poseedores de mi casa de Sanlúcar hayan de dar y distribuir precisa e inexcusablemente en limosnas públicas y secretas, ocho por ciento de toda la renta que tuviere mi casa, prefiriendo en las limosnas a mis vasallos, criados e hijos de criados míos, si los hubiere, tan necesitados que necesiten de ellas; gravando como gravo a mis sucesores para que por ningún caso puedan minorar la cantidad y para que en la forma de distribución guarden las reglas que dicta la caridad bien ordenada. Y para la buena cuenta y razón y que siempre se sepa el modo de la distribución, quiero y es mi voluntad que haya y se forme un libro que contenga la cuenta y razón de esto, y los administradores que dejé nombrados vean y reconozcan cada año la cuenta y hagan que se ejecute puntualmente lo contenido en esta cláusula.

Declaro que la sortija cuyo precio se ha de convertir en la dotación de algunas lámparas de las que arden delante del Santísimo Sacramento en las iglesias de las Montañas y otras Provincias pobres y tierra miserable, está de orden de su Majestad en poder del Protonotario de Aragón; mando que si no se hubiere vendido al tiempo de mi muerte y empleado lo procedido de ella para la dotación de las dichas lámparas, mis testamentarios lo ejecuten así, y procuren tomar algún acuerdo o composición con los lugares, curas y clérigos para que dándoles alguna parte del gasto, ellos se obliguen a cumplir lo demás, con que esta obra se podría extender a más iglesias. Y cometo el cumplimiento de esto a los obispos en cuya diócesis se hallaren estas iglesias; reservando el patronazgo de las lámparas a mis sucesores.

La renta que fuere necesaria para la conservación de mi librería, salario de bibliotecario, amanuenses, portero y demás personas que han de tenerla a su cargo, conforme a las constituciones que yo hago, se ha de comprar y situar del cuerpo de mi hacienda antes que se separe.

Con el accidente que ha habido sobre el patronazgo de San Jerónimo de Sevilla, tengo suspendida mi resolución quanto al lugar y parte donde se ha de poner mi librería, y por ahora



mando se ponga en la mi villa de Loeches; ejecutárase así, si yo no dejare dispuesta otra cosa, guardando en su gobierno, aumento y conservación las constituciones que dejare hechas.

Yo tengo pareceres de los mayores letrados de estos reinos, de que me pertenece la casa de Sanlúcar y Medina Sidonia, y por haberme entregado absolutamente al servicio de su Majestad y a los negocios públicos, y por el embarazo que me pudiera causar la dependencia que ocasionan los pleitos para obrar en el servicio de su Majestad, no he seguido este pleito, de que en alguna manera tenga algún escrúpulo; mando que todos los papeles que yo tuviere tocantes a esta materia, se entreguen al sucesor de la Casa de Olivares, para que pueda litigar este derecho.

A mí pertenece la jurisdicción de tolerancia de todas las villas del estado de Olivares, de que puedo disponer libremente; y por lo que deseo el aumento y conservación de la dicha casa, es mi voluntad de incorporar en el mayorazgo de ella la dicha jurisdicción, para que sus sucesores la tengan perpetuamente.

Y aunque mi sucesor en la dicha casa de Olivares no tiene ni puede tener causa ni razón para pretender contra mis bienes cosa alguna, ni yo debo ni puedo presumir se usará conmigo de ingratitud tan grande, habiéndola acrecentado y conseguido para ella, por mis servicios, la honra y grandeza que es notorio, mando que si el sucesor de la dicha casa no se ajustare a mi disposición y pidiere o pretendiere alguna cosa contra mis bienes y disposición, por el mismo hecho, pierda él y sus sucesores todo lo que en virtud de este testamento u otra disposición mia le podía pertenecer; y yo desde luego las revoco y anulo en esta parte, para que nunca se pueda valer de él ni de ellas.

Y para hacer cumplir y ejecutar lo contenido en este mi testamento, nombro por mis testamentarios a Doña Inés de Zúñiga y de Velasco, mi muy cara y amada mujer, a Don Enrique Felipez de Guzmán, Marqués de Mairena, mi hijo, el Duque de Medina de las Torres, mi hijo, mis señoras las Marquesas del Carpio y Alcañices, mis hermanas, y mi señora la Condesa de Monterrey, también mi hermana, y a sus maridos de todas tres, al señor Don Luis de Haro mi sobrino, al señor Don Diego Mesía, hoy Don Diego Felipez de Guzmán, mi primo, al Condestable de Castilla, al Marqués de Camarasa, al Marqués de la Puebla, a Don Alonso de Guzmán, Patriarca de las Indias, al Conde de Castrillo, al Padre Hernando de Salazar, mi confesor, y al que lo fuere a la hora de mi muerte; y suplico a los señores Presidente de Castilla y Inquisidor General Fray Antonio de Sotomayor, que también me hagan merced de serlo, al Marqués de Belmonte, al Conde de Aguilar, al Almirante de Castilla, al Marqués de Miravel, al Duque de Villahermosa, a los Señores José González, Don Francisco Antonio de Alarcón, Don Antonio de Contreras, Miguel de Ipenarrieta, el Pronotario de Aragón, Don Jerónimo de Villanueva, Don Agustín de Villanueva, Justicia mayor de Aragón, Don Pedro Pacheco, Marqués de Castrofuerte, y Don Pedro de Landazuri, el secretario Andrés de Rozas, el secretario Pedro de Arce, el secretario Antonio Carnero, el secretario Pedro Coloma, el secretario Juan Bautista Navarrete, el secretario Don Antonio de Mendoza, los que fueren mis secretarios a la hora de mi muerte, Francisco de Rioja, Don Luis del Alcazar, Don Carlos Baudegmin, el Contador o contadores que lo fueren míos a la hora de mi muerte, el Abad de Olivares, los que fueren tenientes de mis oficios, siéndolo actualmente el contador Manuel López Pereira. Y declaro que no se ha de disponer nada sin estar presente la dicha Doña Inés de Zúñiga y Velasco, mi muy cara y muy amada mujer, y el Duque de Medina de las Torres, estando presente, y mis señoras la Marquesa de Alcanizas, mi hermana, el Conde de Castrillo, el Padre Hernando de Salazar y mi confesor y el Pronotario Don Jerónimo de Villanueva, y el Justicia mayor de Aragón, su hermano, el Señor José González, del Consejo y Cámara de su Majestad, y los secretarios Antonio Carnero (*sic*).

Y si a mis testamentarios pareciere reformar algunos donativos de los que yo hago ahora, lo hagan, porque sería posible que al tiempo de mi muerte sean impertinentes.

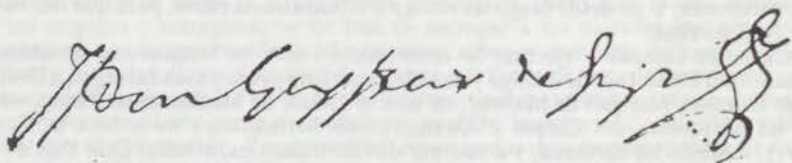
Y porque las ocupaciones forzosas y otros embarazos no darán lugar a tantos y tan grandes personas para hallarse a la disposición de las cosas particulares que pertenecen al cumplimiento de mi testamento, declaro que lo que acordaren y ordenaren los seis de ellos, se pueda y deba ejecutar, con tal que se hallen a la resolución las personas que dejo declaradas de mis testamentarios particularmente, sin los cuales no se haya de hacer nada. Y esta testamentaria quiero que les dure por espacio de tres años, después del día de mi muerte, y estos pasados, quede por testamentaria Doña Inés de Zúñiga y Velasco, mi mujer, por todos sus largos días con los cuatro protectores y administradores de mi hacienda que dejo nombrados.



Y revoco y anulo otro cualquier testamento o testamentos, codicilo o codicilos, o poderes para testar; y así mismo revoco cualesquiera otras fundaciones de mayorazgo acrecentado, de que yo por mí o junto con la Dicha Doña Inés de Zúñiga y Velasco, mi mujer, haya otorgado; porque desde luego las revoco y anulo, y no quiero que valgan, ni se ejecuten, porque sólo se ha de ejecutar y cumplir este mi testamento y disposición. Y esta revocación la hago en virtud de la facultad que el derecho me permite, y del consentimiento y facultad y renunciación de ganancias que la dicha Doña Inés de Zúñiga y Velasco, mi mujer, tiene otorgada en mi favor, ante el dicho Bernardo Santiago de la Villota, escribano, para que no se pueda usar de ninguna de las dichas disposiciones, así en lo tocante a mis bienes, como en los que pudieren pertenecer a la dicha mi mujer.

Declaro que en mis escritorios tengo algunos papeles particulares; mando que antes que yo muera las llaves de ellos se entreguen a Doña Inés de Zúñiga y de Velasco, mi mujer, y al que fuere mi confesor; los cuales, habiendo yo muerto, junto con los cuatro protectores y el secretario Antonio Carnero, los reconocerán, y hecho esto, se conservarán todos los que parecieren necesarios para cualesquier accidente, poniéndose en parte segura, a satisfacción de mi mujer. Y lo firmo de mi nombre, en Madrid, a diez y seis de mayo de mil y seiscientos y cuarenta y dos, años. Y va escrito en cuarenta y seis hojas y esta plana.

(Firmado:) Don Gaspar de Guzmán. Rubricado.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Don Gaspar de Guzmán". The script is cursive and somewhat stylized, with a large initial 'D' and a decorative flourish at the end.

A.H.P.M. P.º 6233, f.º 717/763

(En el folio 766, hay una relación de las mandas contenidas en este testamento, firmada por el Conde Duque de Olivares, el 17 de Abril de 1642.)







## TESTAMENTO DE D. JERONIMO DE QUINTANA (13 de Noviembre de 1643)

*Spiritus santi gracia illuminet sensus et corda nostra.* In Dei nómine. Amén. Sepan cuantos este público instrumento de testamento, última voluntad y disposición vieren como yo el licenciado Jerónimo de Quintana, clérigo presbítero, notario apostólico ordinario y del Santo oficio de la Inquisición, hijo de Francisco de Quintana, escribano del Rey nuestro Señor, Rector y mayordomo que su merced y yo fuimos del hospital de La Latina desta Villa de Madrid, y de doña Juana de Prado su mujer, que santa gloria hayan; estando sano y en mi entero juicio y entendimiento natural, cual Dios nuestro Señor fue servido de darme, reconociendo que es inevitable la muerte y su hora incierta y que conviene disponerse con tiempo para que no nos coja desapercibidos, y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero, a quien humildemente adoro y amo sobre todas las cosas y en cuya bondad espero; y asimismo creo todos los demás misterios que confiesa y tiene la santa fe católica y cree y enseña la Santa Madre Iglesia de Roma, en cuya fe y creencia protesto de vivir y morir. Desde luego me desposeo y desapropio de todas las cosas, porque mi deseo ha sido de morir pobre y no tener que testar; mas pues Dios lo ha dispuesto de otra suerte a honra y gloria suya y de la bienaventurada siempre virgen María nuestra señora y madre suya mi señora y abogada, y del glorioso Arcangel San Miguel, Santo Angel de mi guarda, del bienaventurado San Jerónimo, San José y San Isidro Labrador, y de los demás santos y santas de la corte del cielo, a quien suplico me alcancen de la divina clemencia perdón de mis culpas y pecados, y acierto para hacer y ordenar este mi testamento, última voluntad y disposición; el cual ayudado de la divina gracia hago y ordeno en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con la preciosa sangre de su únigénito hijo mi Señor Jesucristo, a quien suplico humildemente haya misericordia de ella y me perdone las ofensas que le tengo hechas, como espero de su inmensa bondad y de los merecimientos de su sacratísima muerte y pasión, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Mando que mi cuerpo sea enterrado en la iglesia del monasterio de la Concepción francisca de esta villa de Madrid en la sepultura de mis padres y hermanos y que le acompañen la cruz y clérigos de la parroquia en cuyo distrito falleciere, con doce acompañados y doce religiosos de mi Padre S. Francisco, a todos los cuales les den a cuatro reales de limosna a cada uno y a los pobres que llevarán hachas, a dos reales a cada uno; y asimismo me acompañen los Niños de la Doctrina, los hermanos de la Tercera Orden, la Congregación de los Sacerdotes Naturales y la de los ministros de la Inquisición. Y les suplico no tengan diferencias y caso que las haya, quiero que tan solamente me acompañen la Congregación de los Sacerdotes Naturales y los hermanos de la Tercera Orden.

Mando que si mi entierro fuere por la mañana se diga por mi alma una vigilia y misa cantada y veinte y cuatro misas de cuerpo presente en el dicho convento de la Concepción y cincuenta

misas de alma en altares privilegiados; y si fuere por la tarde, la dicha vigilia y otro día las dichas misas.

Mando se digan por mi alma seiscientas misas rezadas de la limosna ordinaria y doscientas por las ánimas de mispadres y hermanos y difuntos, y cincuenta por las ánimas del purgatorio y cincuenta por las personas a quien tuviere algún cargo o obligación, y ciento por si se me ha olvidado de decir algunas de las que me han encomendado o de las que he tenido obligación de decir, y caso que no sean menester las aplico por la mía. Las doscientas y cincuenta en la parroquia por su cuarta parte, las ciento y cincuenta en San Francisco desta villa, ciento y cincuenta en el colegio de los Trinitarios Descalzos de la ciudad de Toledo y las ciento cincuenta en el colegio de la misma orden de la villa de Alcalá de Henares, y las restantes a donde pareciere a mis testamentarios.

Declaro que yo he administrado la hacienda del señor D. Juan de Lira, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo y Contaduría mayor de Cuentas de su Majestad y su pagador general de los ejércitos de Flandes. Mando que si al tiempo de mi fallecimiento yo no me viere exonerado de esta administración ni dado cuenta de ella, que mis albaceas la den conforme lo que pareciere haber cobrado y pagado por su cuenta y orden del dicho señor D. Juan de Lira, como consta por las cuentas que tengo hechas hasta fin del año de mil y seiscientos y treinta y nueve y por el libro de pliego agujereado de cuenta y razón de mi hacienda, a la postre de él; y se pague todo lo que pareciere deber yo a la suya.

Declaro asimismo que los tres cuadros del Niño perdido, de la Degollación de San Juan y de Los dos discípulos del castillo de Emaus, y los retratos y tres cajones de papeles y un jaez de plata con su caparazón bordado y acicates y un pabellón de la India con su paño verde, bordado para sobrecama, es del dicho señor D. Juan. Mando se entregue a su merced o a la persona que en su nombre lo hubiere de haber, si ya yo no lo hubiere entregado, habiéndome exonerado de la dicha administración.

Declaro que yo he sido curador de las personas y bienes de mis sobrinas D.<sup>a</sup> Isabel, doña Josefa y doña Felipa Rojo de Quintana, hijas de Melchor Rojo y de doña Isabel de Quintana, su mujer y mi señora hermana, que sean en gloria; de las cuales, la dicha doña Isabel recibió el hábito y profesó en el dicho monasterio de la Concepción Francisca y la dicha doña Josefa le recibió y profesó en el convento de San Torcato de la Ciudad de Toledo y la dicha doña Felipa le recibió y profesó en el convento del Sacramento, que fundó en esta villa de Madrid el señor duque de Uceda. Y al tiempo que hicieron la dicha profesión renunciaron en mí lo que las pudo pertenecer de sus legítimas, en consideración de haberles dado las dotes y hecho los gastos de sus entradas y profesiones con mucha parte de mi hacienda, a que no alcanzaba la suya, como todo consta por las cartas de pago y renunciaciones de los dichos conventos y suyas y por el libro de pliego agujereado de cuenta y razón referido y hijuelas de partición de lo que les cupo y tocó de sus legítimas.

Mando que lo que pareciere por el pliego agujereado del dicho libro escrito de mi letra, de débitos y depósitos de dineros que diferentes personas me han prestado, o dado a guardar, se pague y vuelva a sus dueños; y asimismo se cobre lo que pareciere por el haber prestado.

Item digo que por ser yo uno de los primeros fundadores de la Congregación del bienaventurado apostol San Pedro, de Sacerdotes Naturales de esta villa de Madrid, y ella tiene por estatuto de hacer cada año la fiesta de la Purísima Concepción de la Virgen María nuestra Señora, de cuya prerrogativa y festividad yo soy aunque tan tibio, muy devoto, y para que con mayor asistencia de la Congregación, solemnidad y autoridad se haga, mando a la dicha Congregación un censo que tengo contra las personas y bienes de Juan Baptista Román, tratante en tocino, vecino de esta dicha villa, de mil y cuatrocientos ducados de plata de renta en cada un año, para que la dicha renta se distribuya entre los congregantes que se hallaren presentes a ella y asistieren con sobrepellices y sirvieran revestidos al Altar tan solamente, o con mantos de algunas de las religiones y órdenes militares. Y es mi voluntad que no lleven distribución de los que asistieren con manteos y sotanas sin sobrepellices, aunque estén enfermos, porque no tomen ocasión los que no lo estuvieren para afectar que lo están, por pretender que les den la dicha distribución aunque estén sin ellas. La cual dicha distribución se haga en esta manera: que en las primeras vísperas se distribuyan veinte ducados y en la misa del día, treinta, y otros veinte a las completas del mismo día; dando al capellán mayor y al preste en todos tres puntos la distribución doblada, y a los diáconos en el punto de la misa tan solamente distribución y media



a cada uno, y al maestro de ceremonias o al que en su ausencia hiciere su oficio, otra ración y media en todos tres puntos, y lo restante haya la Congregación para ayudar a los gastos de la dicha fiesta; y esto con cargo que la misa de ella sea por mi alma; y por ella y la de mis difuntos se me diga un responso cantado después de las completas y de haber encerrado el Santísimo Sacramento.

Y si se redimiere y quitare el dicho censo, el principal dél entre en poder del tesorero de la dicha Congregación con intervención del señor visitador, para que con la misma y asistencia y parecer del capellán mayor y consiliarios de la dicha Congregación se vuelva a emplear en otra tanta renta o más, conforme pareciere a los susodichos más conveniente: con calidad y prohibición que no pueda tomar el dicho censo ni parte del ninguno de la dicha Congregación, así por la dificultad de la cobranza como porque la experiencia nos enseña están muchas memorias perdidas por tomar los censos sobre que se fundaron, los patronos o las personas que las tienen a cargo. Y si lo que Dios no quiera, por algún accidente se extinguiere la dicha Congregación, quiero y es mi voluntad que suceda en el censo y renta de él, el convento del Sacramento que fundó en esta corte y villa de Madrid el Excelentísimo Señor Duque de Uceda, para que la renta de él la gasten y sea para ayuda a los gastos de la octava del Santísimo Sacramento que hace cada año; con cargo y obligación que la misa mayor del mismo día del Corpus sea por mi alma y por las de mis difuntos perpetuamente.

Mando a mi hermana Jusepa de la Encarnación mil reales por una vez para que disponga de ellos a su voluntad.

Mando a Isabel de la Ascensión, monja profesa en el convento de la Concepción Francisca de esta villa de Madrid, y a doña Josefa Rojo de Quintana, monja también profesa del convento de San Torcato de la ciudad de Toledo y a sor Felipa de San Benito, religiosa profesa en el dicho convento del Santísimo Sacramento, a cada una quinientos reales por una vez, todas tres hijas de Melchor Rojo y de doña Isabel Rojo de Quintana mi hermana, y las suplico me encomienden a Dios y les sirva para memoria de esto lo mucho que las he querido y hecho por ellas.

Mando a mi primadoña María de Mújica, monja profesa en el dicho convento de San Torcato de la ciudad de Toledo trescientos reales y a D.<sup>a</sup> Isabel Eufrasia Rodriguez, monja también profesa en el dicho convento, cien reales para socorro de sus necesidades.

Mando a mis primas doña María del Valle, viuda, mujer que fué de Francisco de Santander que esté en el cielo, quinientos reales y a doña Ana del Valle su hermana, mil reales y a doña Juana del Valle viuda de Francisco Martínez, procurador que fue del número de esta Villa, cuatrocientos reales por una vez.

Mando a doña María Juarez hija de Francisco Juarez, escribano del número que fue de esta villa, y de doña María del Valle, mi prima, trescientos ducados para un cordoncillo de oro, o lo que ella más gustare y a su hermana D.<sup>a</sup> Josefa Juarez, otros doscientos ducados, en prendas del amor que les he tenido; y quisiera no tener tantas obligaciones a que acudir para hacer mayor demostración de mi voluntad.

Mando al doctor Francisco de Quintana mi primo, doscientos ducados para ayuda al remedio de sus hermanas y una docena de cuerpos de libros de Teología escolástica o positiva, los que excogiere, y no me alargo a más en consideración de lo bien que queda puesto, y más gozando enteramente del vínculo de mi tío Pedro de Quintana, que goce por muchos años, con que podrá acudir muy bien a su remedio, pues con muchas menos renta que su merced tiene, acudí yo al de las mías y a poner en estado a mis sobrinas.

Mando a D. José de Santander Falconi mi sobrino otra docena de libros de Historia los que él escogiere y a D.<sup>a</sup> Mencía Ortiz, su mujer, cien ducados para una sortija o lo que ella más gustare, para que la sirva de memoria para encomendarme a Dios.

Mando que los libros de devoción se repartan entre el convento de la Concepción Francisca y el del Sacramento y el repartimiento le haga mi hermana Jusepa de la Encarnación, a quien se han de entregar todos los de devoción; y todos los demás que quedaren de diferentes materias, se vendan como se pudiere.

Mando a Fray Alonso de los Santos y Quintana, de la recolección y orden de San Agustín; a fray Blas de Quintana y a fray Rafael Ximenez mis primos, y a fray Juan Martínez y a fray Juan de Quintana, todos cuatro de la orden de San Francisco, cien reales a cada uno y les pido me encomienden a Dios.



Mando a D.<sup>a</sup> Isabel de Ortega y Quintana, mujer de Francisco Rodriguez de Espinosa Velarde, escribano de su Majestad, quinientos reales para lo que más ella quisiere.

Mando a Pedro Ramón por la voluntad con que ha acudido a lo que se me ha ofrecido seiscientos reales y al ama que estuviere al tiempo de mi fallecimiento en mi servicio, cuatrocientos y al criado que entonces tuviere, cien reales, demás de lo que se le debiere de su salario; a los cuales y al dicho Pedro Ramón quiero se les dé luto al parecer de mis albaceas y salario y dos reales para comer a cada uno por tiempo de quince días después de mi fallecimiento mientras se acomodan.

Digo que yo tomé una niña huérfana de edad de tres años para criarla, por haber muerto su madre en el hospital de la Pasión y quedar sin amparo; mando la metan en Santa Isabel o en otro recogimiento o monasterio si quedare de edad para servir en él, y si no mientras se acabare de criar la enseñen; y cuando sea tiempo de ponerla en estado, la den doscientos ducados para ayuda a su remedio, los cuales se han de entregar luego a mi hermana Jusepa de la Encarnación, para que los tenga en depósito para cuando llegue el caso; y si su merced falleciere lo que Dios no quiera antes de llegar, la encargo a doña Isabel de la Ascensión mi sobrina y la ruego la procure llegar algunas prebendas para poderlo mejor hacer; y si la dicha niña que se llama María falleciere antes de llegar a edad de ponerla en estado, o sin tomarle, los dichos doscientos ducados vengan a las obras pías en que dejaré dispuesto se gaste el remanente de mi hacienda.

Mando a Francisca Delgado, viuda de Diego Rodríguez, y Catalina Romero beatas del hospital de la Latina, a cada una quinientos reales, sin la manda que hago a las beatas de dicho hospital que también se las han de dar, no obstante esta manda que les hago.

Mando a Francisca Rodríguez, hija de dicho Diego Rodríguez y de la dicha Francisca Delgado su mujer, doscientos ducados para ayuda a su remedio, los cuales entren en poder de su madre; y mientras no se los dieren por no haber vendido las posesiones de cuyo valor se ha de cumplir este mi testamento, es mi voluntad se le den los réditos a razón de a cinco por ciento, de los alquileres de las casas desde el día de mi fallecimiento.

Mando a las beatas del hospital de la Latina que al tiempo de mi fallecimiento lo fueren, cien reales a cada una y veinte a la criada que las sirviere; y asimismo les mando la sepultura que yo tengo en la iglesia del convento de la Concepción Francisca, junto a la grada de la entrada de la capilla mayor, para que se entierren en ella las que de ellas y de las que las sucedieren se quisieren enterrar en ella; y les ruego la cubran cada año por el día de la conmemoración de los difuntos.

Mando a Melchora de los Reyes y a María Alvarez enfermera jubilada a cada una cincuenta reales, y treinta a María de la Cruz.

Mando a los enfermeros y enfermera del hospital dos ducados a cada uno, y a los sacristanes del monasterio de la Concepción Francisca, a cada uno, cincuenta reales.

Mando a sor Elena, religiosa en el convento del Sacramento, trescientos reales y doscientos a Juana Evangelista profesa en el mismo monasterio.

Mando a María Marcela de Jesús, bernarda de San Jerónimo y a Margarita Alcalá de Henares, a cada una cien reales.

Mando a Frasquita, hija de Pedro Martínez de Herrera y Doña Inés de Escobar, su mujer, doscientos reales para lo que su madre quisiere.

Mando a la Tercera Orden de mi Padre San Francisco, a la Congregación de sacerdotes de la Compañía de Jesús y a la de la Magdalena, a cada una cien reales.

Mando a las mandas forzosas un real a cada una, con que las aparto del derecho de mis bienes; y a la canonización de Santa María de la Cabeza, mujer del bienaventurado San Isidro, cincuenta reales, y otros cincuenta reales a los lugares santos de Jerusalem.

Declaro que tengo una capellanía que fundó Pedro de Torres vecino de esta Villa de Madrid en la iglesia de San Ginés de ella, el cual me dejó facultad por un codicilo que pasó por ante Diego Velazquez de Grados, escribano de su Majestad en esta dicha Villa, en tres de Junio de mil y seiscientos y diez y nueve años, para que después de mis días pudiese nombrar capellán, y ahora usando de la dicha facultad nombro en la mejor vía y forma que hubiere lugar de derecho al licenciado D. Francisco de Santander Falconi, clérigo presbítero, durante sus días y vida después de mi fallecimiento, para que posea, sirva y tenga la dicha capellanía y goce de la renta de ella.

Declaro que soy testamentario perpetuo de las obras pías que fundó en el convento de San Felipe de esta villa de Madrid D.<sup>a</sup> María del Torneo, difunta, con facultad de poder nombrar para después de mis días otro testamentario que asista con los demás en mi lugar; por tanto

nombro para después de ellos al dicho licenciado D. Francisco de Santander Falconi, para que sea tal testamentario de la dicha obra pía y goce de la propina que se da cada año a los demás testamentarios.

Declaro que asimismo yo tengo otra capellanía que fundaron los herederos de Gil de Quintana, dean que fue de Chiapa, mi tío, en cuya fundación se da facultad al capellán que fuere de ella para que pueda nombrar para después de sus días, al pariente más cercano; y yo conformándome con la dicha fundación, nombro por capellán de ella al doctor Francisco de Quintana, rector del hospital de la Latina, por ser pariente más cercano por línea de varón, para que haya y goce la renta de ella y la cobre y diga las misas de la dicha capellanía.

Por cuanto será posible que yo en mis días cumpla algunas cosas de las aquí contenidas y también según la disposición del tiempo y diferente estado de ellas, será necesario añadir y quitar o mudar algunas de las referidas en este mi testamento, quiero y es mi voluntad que la memoria en que yo dejare añadido, mudado o quitado algo de lo aquí contenido o declarado, deudas que yo deba o me deban, escrito de mi letra y firmado de mi nombre, valga y sea firme y tenga tanta fuerza como si aquí fuera inserto y especialmente incorporado; la cual luego que yo fallezca, quiero se entregue al presente escribano o al que sucediere en sus papeles, para que en el traslado que diere de este mi testamento, le dé también de la dicha memoria debajo de un mismo signo.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en él contenido, dejó y nombro por mis albaceas y testamentarios a los señores D. Juan de Lira, caballero de la Orden de Santiago, del Consejo y Contaduría Mayor de Cuentas de su Majestad y a Manuel de Vega, escribano del número de esta villa de Madrid y al doctor Francisco de Quintana, rector del hospital de la Latina, mi primo, y a cada uno de ellos insolidum; a los cuales doy poder cumplido cuan bastante en derecho se requiere para que entren en mis bienes muebles y raíces y los vendan y rematen en almoneda o fuera de ella y reciban y cobren todas y cualesquiera cosas y dineros que me son o fueren debidos y den sus cartas de pago finiquito de lo que así recibieren y cobraren; y den las cuentas que yo estuviere obligado a dar de cualesquier administradores y testamentarios que yo haya tenido y sigan cualesquier pleitos que en razón de la cobranza y ajustamiento de cuentas se siguieren en forma; el cual le ha de durar todo el tiempo que fuere necesario, uno, dos o más años sin limitación de tiempo alguno, aunque sea pasado el que el derecho les concede, porque en este caso yo lo prorrogó desde luego como mejor haya lugar de derecho.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes muebles y raíces, derechos y acciones, dejo y nombro por mi heredera universal mi alma para que la tercia parte del dicho remanente se dé al hospital de la Latina, para que lo eche en renta y lo que rentare se añada a la ración de las beatas por iguales partes y la otra tercia parte se entregue al convento del Sacramento para que lo eche en renta y lo que rentare lo resparta y distribuya cada año entre Melchora de los Reyes y María Alvarez, enfermera jubilada del dicho hospital, por sus días y vida, y después de ellas, sirva la dicha renta para los gastos de la fiesta de señor San Benito, con cargo que la misa sea por mi alma, la de mis padres, hermanos, y difuntos; y la otra tercia parte sirva para ayuda al remedio de doña Jerónima Carteo, sobrina de sor Elena, religiosa en el convento del Sacramento y de las dos hermanas de Juana Evangelista por iguales partes.

Y por este mi testamento revoco y anulo y doy por ninguno y de ningún valor y efecto otro cualquier testamento o testamentos que antes de este haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, o en otra cualquiera manera dispuesto, para que ninguno valga ni haga fe en juicio ni fuera de él, salvo éste que al presente hago y ordeno y otorgo ante mí, como notario por autoridad apostólica y ordinaria; que aunque tengo intención de otorgarle ante escribano, pero si por algún accidente me previene la muerte sin poderlo hacer, he querido otorgarle ante mí; el cual quiero que valga por mi testamento, última voluntad y disposición y en aquella vía y forma que mejor haya lugar de derecho. Que fué hecho y otorgado en la Villa de Madrid, en trece días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cuarenta y tres años, siendo presentes por testigos, Pedro Ramón, sastre, Felipe Sánchez, montero del Rey nuestro Señor, el licenciado Alonso Pimentel, clérigo y prebitero y Pedro Fernandez, sacristán del convento de la Concepción Francisca y Pedro Martinez de Herrera, boticario del hospital de la Latina, todos vecinos y moradores de esta dicha villa de Madrid, que juntamente conmigo el dicho otorgante, lo firmaron de sus nombres en este registro.

(Firmado:) El licenciado Jerónimo de Quintana. Rubricado.

Testigo: Pedro Fernandez. Rubricado.



Testigo: el licenciado Alonso Pimentel. Rubricado.

Testigo: Pedro Ramón. Rubricado.

Testigo: Pedro Martínez de Herrera. Rubricado.

Testigo: Felipe Sánchez. Rubricado.

Ante mí. El licenciado Jerónimo de Quintana. Rubricado.

Notario apostólico y ordinario.

Item digo y declaro: Francisca Delgado, beata de este hospital, me dió ciento y cincuenta ducados para que se los prestase a D. Vicente Bañuelos, y porque yo no tengo cobrada toda la cantidad que le presté que es más, mando que se cobren o lo que restare debiendo el dicho D. Vicente y que de allí se le paguen a la susodicha la dicha cantidad. Y lo firmo de mi nombre. (no sigue la firma.)

A.H.P.M., P.º, 5.696 f.º 649/652.







## TESTAMENTO DE D. LUIS VELEZ DE GUEVARA (5 de Noviembre de 1644)

En el nombre de Dios todopoderoso Amén. Sepan cuantos esta carta de testamento, última y postrimera voluntad vieren como yo, Luis Velez de Guevara, vecino de esta villa de Madrid y morador en la calle de las Urosas, en casas de Pedro de Estanga, parroquia de San Sebastián, estando enfermo en la cama de la enfermedad y dolencia que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, aunque en mi buen juicio y entendimiento natural. Creyendo como bien y fielmente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia protesto de vivir y morir, poniendo como pongo por mi intercesora a la Virgen nuestra Señora Santa María, a quien suplico interceda con su precioso hijo, quiera perdonar mis pecados, y deseando poner mi alma en carrera de salvación, a cuya honra y gloria hago y ordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosa sangre, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Mando que cuando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida, quiero y es mi voluntad que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia y sepultura que pareciere a mis testamentarios.

Mando que mi cuerpo sea sepultado con el hábito de nuestro padre e seráfico Padre San Francisco, y en cuanto a lo demás, acompañamiento y funeral, dejó a la voluntad de los dichos mis albaceas.

Item declaro que por el presente estoy muy alcanzado y necesitado de hacienda, para poder disponer y dejar las misas que yo quisiera por mi alma, y ajustándome a lo que tengo, es mi voluntad se me digan las misas de S. Vicente Ferrer y de S. Gregorio y S. Amador, las cuales se digan por mi alma en el convento Real de San Jerónimo, en el altar de la Indulgencia, y las demás que dispusieren los dichos mis albaceas, dando la cuarta parte a la parroquia de las que le tocare.

Declaro que a Matías de Arronis, mercader de paños en la Plaza, le debo algunas cantidades de maravedís de recados que he sacado de su casa, y para eso le tengo dado un poder y cesión en causa propia para que cobre los réditos de un censo que tengo de trece mil reales de principal sobre ciertas hipotecas en la ciudad de Santa Cruz de la Zarza, el cual dicho censo le toca y pertenece a D.<sup>a</sup> María López de Palacios, mi mujer legitima; ajústese la cuenta de lo que pareciere haber cobrado el dicho Matías de Arronis, y lo que pareciere por sus libros se le pague, descontando lo que pareciere haber recibido.

Item declaro que a Francisco Martínez, mercader de sedas en la Puerta de Guadalajara, le debo también algunos maravedís de mercaderías que he sacado de su tienda; mando se ajuste la cuenta con él y lo que pareciere por sus libros mando se le pague.



Declaro que debo cincuenta reales a Mateo Velasco, mercader en la Puerta de Guadalajara, de resto de un vestido que saqué para mi mujer; mando se pague.

Item declaro que a una mujer de un ropero en la calle Mayor que no conozco ni sé donde vive, y en pareciéndose, mando se le paguen; y hágase diligencia y si no pareciere se digan misas por las ánimas del purgatorio. (Así el original).

Declaro que a Juan Lázaro, sastre, le debo otros cincuenta reales; mando se paguen. Item declaro que a un sastre que vive frente de Santiyuste le debo lo que él dijere de hechura de un vestido de camino; mando se le pague; más debo a un engarzador que vive en la calle de S. Jerónimo de un engarce, seis reales; mando se le paguen.

Declaro debo al padre Pastor, religioso del convento de la Santísima Trinidad, descalzos, de esta dicha villa, cien ducados en vellón que el susodicho me prestó por hacerme amistad y buena obra; mando se paguen.

Item declaro que al padre fray Justo de los Angeles, religioso de S. Jerónimo de esta dicha villa, lo que él dijere, mando se le pague. (Así el original).

Mas declaro debo a D.<sup>a</sup> María de Orta lo que pareciere por una cédula hecha por D. Francisco Carrión, mi cuñado; mando se le paguen.

Item declaro a Jaime, boticario en la calle del Príncipe, lo que pareciere por las recetas que están en su poder, de las medicinas que ha dado para mi casa; mando se ajuste y se le pague.

Mas debo a Francisco Sánchez, lencero, tres reales de a ocho de plata de resto de una deuda que le debía; mando se le paguen.

Item declaro que también debo cien reales de vellón a Jorge de Ober, cajero que fué de los Fúncars; mando se le paguen.

Item declaro que debo doscientos reales de vellón a D. Diego de Sierra, canónigo de Zamora; mando se le paguen.

Y es mi voluntad y mando que si en el discurso de mi enfermedad se me acordare deber más cantidades de maravedís, dejaré una memoria de ello a D. Juan Velez de Guevara mi hijo; mando se paguen con las demás deudas a las personas a quien se debiere.

Item mando a las mandas forzosas, a cada una medio real, con que las desisto y aparto del derecho que podrían tener a mis bienes y hacienda.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en él contenido, dejo y nombro por mis albaceas y testamentarios al Excmo. Sr. Conde de Lemos y al Excmo. Sr. Duque de Veragua, Almirante mayor de las Indias, y a fray Justo de los Angeles, religioso del convento Real de San Jerónimo de esta villa y a la dicha D.<sup>a</sup> María López de Palacios, mi legitima mujer, y a D. Juan Velez de Guevara, mi hijo legitimo mayor, a los cuales y a cada uno de ellos insolidum les doy poder y facultad bastante, el de derecho se requiere, para que después que yo sea fallecido entren en mis bienes, y los vendan y rematen en pública almoneda o fuera de ella y de su valor cumplan y paguen este mi testamento y lo en él contenido; y les dure este cargo todo el tiempo que fuere necesario aunque sea pasado el año del albaceazgo y otro mayor transcurso de tiempo, A quienes suplico y encargo hagan por mi alma lo que se pudiere, que yo fio de tan grandes príncipes y piadosos que lo harán.

Y cumplido y pagado este mi testamento, del remanente que quedare de todos mis bienes, muebles y raices, deudas, derechos y acciones, dejo, nombro y establezco por mi universal heredera a la dicha D.<sup>a</sup> María López de Palacios, mi legitima mujer, la cual los haya y herede con la bendición de Dios y la mía; a quien pido y encargo me encomiende a Dios nuestro Señor; a la cual nombro por tutora y curadora de las personas y bienes de D.<sup>a</sup> María Velez de Guevara y de D. Juan Velez de Guevara, niño de cuatro meses, nuestros hijos legítimos; y pido y encargo a las justicias le disciplinan el cargo de tal tutora y curadora, relevándola como la relevo de todo género de fianzas, que esta a mi voluntad.

Item declaro que el Excmo. Sr. Duque de Híjar, Marqués de Alenquer, me hizo merced de darme dos prebendas que monta ochocientos y cuarenta ducados, en cabeza de D.<sup>a</sup> María Velez de Guevara, mi hija, para ayuda de meterla en religión; y la escritura que para esto se hizo la tiene el canónigo mayordomo del señor Duque; mando se haga diligencia para que se cobre y se cumpla con su mandado y que tenga efecto la dicha cobranza.

Y por el presente revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor ni efecto otro cualquier testamento o testamentos, codicilo o codicilos y poderes para testar que antes de este haya hecho y otorgado, por escrito o de palabra o en otra manera, que quiero que no valgan ni

hagan fé en juicio ni fuera de él, salvo éste que al presente hago y ordeno que quiero que valga por mi testamento o codicilo, y en aquella via y forma que de derecho haya lugar. En cuyo testimonio lo otorgué así, ante el presente escribano público y testigos, en la villa de Madrid, a cinco días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cuarenta y cuatro años, siendo presentes por testigos, D. Juan Velez de Guevara, D. Francisco Pérez de Carrión, el mayor en días, Marcos de Bengoechea y D. Francisco Pérez de Carrión, el menor, y Luis González, residentes en esta villa. Y el dicho otorgante a quien doy fé conozco, lo firmó.

(Firmado:) Luis Velez de Guevara. Rubricado.

Ante mí: Lucas del Pozo. Rubricado.

A.H.P.M. P.º 6061, f.º 426/427 vto.

TESTAMENTO DE D. JUAN DE AYALA  
(6 de Agosto de 1658)









## TESTAMENTO DE D. JUAN DE AYALA (6 de Agosto de 1658)

En el nombre de Dios nuestro Señor. Sepan cuantos vieren esta escritura de testamento, última y postrimera voluntad como yo Don Juan de Ayala, secretario de Su Majestad, y su Archivero del Real Archivo de Simancas, que al presente me hallo en esta corte y villa de Madrid enfermo en la cama, y por la misericordia divina en mi juicio y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo el sacro santo misterio de la Santísima Trjnidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero y lo demás que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya fe he vivido y protestó perseverar, y queriendo estar prevenido con disposición de testamento, otorgo que le hago en la manera siguiente:

Lo primero encomiendo mi ánima a Dios nuestro Señor, que la crió y redimió con su preciosa sangre, y pido y suplico a la Santísima Virgen Maria, nuestra señora, sea mi interesora y lo mismo pido al angel de mi guarda, santos de mi nombre, gloriosos apóstoles y a todos los ángeles, santos y santas de la corte del cielo; y mando el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Item pido y suplico al Sr. D. Diego de Herrera mi primo, Cabellero de la orden de Santiago, y caballero de su Majestad, preste consentimiento para que mi cuerpo sea sepultado en la capilla de que su merced es patrón, que está en la iglesia de Santa Maria la Real de la Almudena, y con el dicho consentimiento, que espero dará, sea sepultado allí el dicho mi cuerpo y me acompañe la cruz, y preste y sacerdotes de la iglesia de San Martin, que es la parroquia en que me hallo, por vivir como vivo en la calle del Horno de la Mata; y en cuanto al demás acompañamiento y forma de entierro lo remito al gobierno y disposición de los señores mis testamentarios, a quien encargo y pido que así por ser vocación y devoción mía como porque la estrechez de posible con que me hallo lo están pidiendo, hagan que el dicho mi entierro sea con toda moderación y humildad.

Declaro que los señores mis padres y yo tenemos nuestro entierro en el convento de Ntra. Sra. de Scala Celi del Abrojo, religiosos descalzos de la orden de S. Francisco que está dos leguas de la ciudad de Valladolid, donde están los cuerpos de los dichos mis padres. Mando que de la dicha capilla sea trasladado mi cuerpo o huesos al dicho mi entierro y pido a los señores mis testamentarios y herederos lo dispongan de manera que siendo posible esto, tenga efecto y que se haga en el tiempo de mayor oportunidad y conveniencia.

Mando se digan por mi alma y intención cuatrocientas misas de indulgencia, de que se pague la limosna a dos reales, y quitada la cuarta parte que toca a la parroquia, las demás se digan a distribución de mis testamentarios.

A las mandas acostumbradas y forzosas, mando a todas cuatro reales, con que las aparto del derecho de mis bienes.

Declaro que de primero matrimonio yo fui casado con D.<sup>a</sup> Francisca de la Barrera Tello, mi señora y mujer, que santa gloria haya, y de aquel matrimonio tengo por mis hijos legítimos D. Pedro, D. Diego y D.<sup>a</sup> Leonor. D. Antonio y D.<sup>a</sup> Jusepa de Ayala, de los cuales el dicho D.



Antonio entró y profesó en la orden de San Agustín en su convento de Valladolid, y D.<sup>a</sup> Jusepa entró monja y profesó en el convento de Santa Catalina de Sena, orden de Sto. Domingo, de la dicha ciudad de Valladolid; y yo pagué el dote y entrada y demás gastos de la dicha religiosa, con lo cual renunció en mí sus legítimas, y también quedé encargado de pagar cierta cantidad al dicho su convento; y así el dicho religioso renunció en mí también sus legítimas paterna y materna, para que yo lo pudiese aplicar a cualquiera de mis hijos o hijas, o tomar en ello otra cualquiera disposición. Y de segundo matrimonio estoy casado con D.<sup>a</sup> Beatriz Portillo, mi señora y mujer, que está en la villa de Simancas, y de este matrimonio no tenemos ningún hijo ni hija; declarólo para que se sepa.

Item declaro que la dicha D.<sup>a</sup> Francisca de la Barreda Tello mejoró a las dichas D.<sup>a</sup> Jusepa y D.<sup>a</sup> Leonor de Ayala, nuestras hijas, en el tercio y remanente del quinto de sus bienes, la cual mejora en cuanto a la dicha D.<sup>a</sup> Jusepa me pertenece, mediante de que como está dicho, yo pagué su dote de entrada en el convento y gasto.

Item por cuanto yo he tenido y tengo voluntad y deseo de que la dicha D.<sup>a</sup> Leonor mi hija, también sea religiosa, y he entendido de la susodicha que también tiene voluntad y deseo de serlo, y para que mejor lo consiga, mando y es mi voluntad que de lo mejor y más pronto de mi hacienda se saque para la dicha D.<sup>a</sup> Leonor, para efecto de que entre y sea monja, dos mil ducados que yo la aplico, así valiéndome de las renunciaciones de legítimas que en mí han hecho los dichos fray Antonio y D.<sup>a</sup> Jusepa de Ayala, sus hermanos y mis hijos, como de lo que por derecho la puede tocar y pertenecer de mi hacienda. Y caso que entrando con igualdad con los demás sus hermanos, no la alcance los dichos dos mil ducados, yo la mejoro como mejor puedo y ha lugar de derecho, en la cantidad que faltare, para que cumplidamente la sean cumplidos los dichos dos mil ducados; y hasta donde alcanzare la dicha mejora, se entienda hacerla, como la hago, por vía de tercio y remanente de quinto de mis bienes. Y previniendo el futuro contingente, aunque de lo que he entendido de la dicha D.<sup>a</sup> Leonor mi hija espero no habrá cosa diferente de tomar el dicho estado de religiosa, pero si no le tomare, sea ninguna esta manda y mejora, y solo haya de mí lo que la pertenece, con igualdad con los demás herederos, sus hermanos.

Item declaro que en poder de cualquiera de los señores mis testamentarios he de dejar una memoria que estoy haciendo, en que prevengo y ordeno algunas cosas, que por no embarazarme ahora no las quiero poner en este testamento, sino remitirlas como las remito a la dicha memoria que procuraré quede firmada de mi mano; pero si no firmare, no ha de ser embarazo, porque será causa de no poder, y en este caso quedará firmada del señor licenciado Gabriel Alonso Basurto, presbítero, que la va escribiendo y yo disponiéndola. Es mi voluntad y mando, exhibiéndola el susodicho u otro cualquiera de los dichos señores mis testamentarios, se esté a ella y se le dé en juicio y fuera de él la misma fe y crédito que si fuera inclusa en este testamento, y que se ponga con el registro de él y juntamente se dé signada con el dicho testamento, a continuación de él; que, con la dicha manifestación y entrego suplo cualquier sustancia y solemnidad que de derecho se requiera.

Y para cumplir y pagar este mi testamento dejo y nombro por mis testamentarios en esta Corte a los señores D. Francisco de Vergara, Caballero del hábito de Santiago, del Consejo de su Majestad y su fiscal en el Real Consejo de Castilla, y Don Francisco de Quiñones, del Consejo de su Majestad, alcalde en su Casa y Corte, y don Diego de Mudarra y Herrera, mi sobrino, Caballero del hábito de Alcántara, y Licenciado Gabriel Alonso Basurto, presbítero; y en Simancas, a los señores D.<sup>a</sup> Beatriz Portillo, mi mujer y Licenciado Juan de Navas, cura y beneficiado de Preste de la parroquial de San Salvador de aquella villa, y a don Pedro de Ayala, mi hijo mayor. A los cuales y a cada uno insolidum doy mi poder cumplido para que habiendo yo pasado de esta presente vida entren en mis bienes y de lo mejor y más bien parado de ellos, vendiendo lo necesario en almoneda o fuera de ella, cumplan y paguen este mi testamento; y para ello cobren lo que se me debe y debiere, de que den cartas de pago y lo pidan en juicio, y les dure este poder el tiempo necesario aunque sea pasado el año del albaceazgo y mucho más. Y por razón de dejar testamentarios en Madrid y Simancas, no se entienda quedarles limitada la facultad para el uso de dicha testamentaria en las dichas partes, porque cualquiera de los dichos señores insolidum, pueda obrar y hacer todo y cualquier cosa tocante a la dicha testamentaria en cualesquiera partes y lugares que se ofrezca.

Y después de cumplido y pagado este mi testamento, y lo contenido en dicha memoria, en el

remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, deyo y nombro por mis herederos a Don Pedro de Ayala, Don Diego de Ayala y D.<sup>a</sup> Leonor de Ayala, mis hijos, legítimos y de la dicha D.<sup>a</sup> Francisca de la Barrera Tello, mi primera mujer; refiriendo como refiero el particular de la dicha D.<sup>a</sup> Leonor, a quien tengo mandado y mando que en esta herencia y en la mejora que la llevo hecha, se la cumplan hasta dos mil ducados, con las prevenciones y requisitos que se contienen en la cláusula que de ello trata en este testamento tocante a la dicha manda y mejora; y en todo lo demás, lo hayan los dichos Don Pedro y Don Diego igualmente, y todos con la bendición de Dios nuestro Señor y la mía. Y vuelvo a prevenir que si la dicha D.<sup>a</sup> Leonor no abrazare y consiguere el dicho estado de religiosa profesa, que la dicha manda y mejora es y ha de ser ninguna y en este caso, partir así los tres hermanos referidos a quien nombro por mis herederos, el remanente de mi hacienda cada uno su tercia parte con igualdad.

Con lo cual revoco, anulo y doy por ningunos y por de ningún valor y efecto otros cualesquier testamentos, mandas y codicilos, poderes para testar y otra cualquier disposición que por causa de muerte haya hecho y otorgado antes de ahora por escrito o por palabra y en otra cualquier manera; que quiero que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que al presente hago, que quiero valga por mi testamento y codicilo y por mi última y postrimera voluntad, como mejor haya lugar de derecho. En firmeza de lo cual lo otorgo ante el presente escribano y testigos, en la villa de Madrid, a seis días del mes de Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años, siendo testigos rogados y llamados, D. Pedro Guerra de Socampo, Caballero del hábito de Santiago, Jusepe González Salgado, D. Fernando Antonio de Salcedo, Caballero del dicho hábito de Santiago, Juan de Canencia y Diego Ballesteros, vecinos y estantes en esta dicha villa. Y yo el escribano doy fé conozco al dicho otorgante y lo firmó.

(Firmado:) Don Juan de Ayala. Rubricado.

Ante mí: Pedro de Castro. Rubricado.

#### Memoria Testamentaria

Yo, D. Juan de Ayala, Secretario del Rey nuestro Señor y propietario del Real Archivo de Simancas, digo que a gloria y honra de Dios nuestro Señor y para mayor servicio suyo y de su santísima Madre, otorgué mi testamento y postrimera voluntad en seis de este presente mes y año ante Pedro de Castro, escribano de S. M. residente en esta corte, que vive en frente del hospital de los Franceses, en el cual dejé una cláusula en que dije dejaba hecha una memoria que estaba haciendo, en poder del licenciado Gabriel Alonso Basurto, residente en esta villa, uno de mis testamentarios, de algunas cosas tocantes al descargo de mi conciencia, que es la presente, la cual ordeno y declaro en la manera siguiente:

Primeramente digo que ha que entré a servir a su Majestad desde agosto de seiscientos y veinte y tres en una plaza de oficial del dicho Real Archivo de Simancas, que en ella servi hasta fin del año de treinta, y después con el oficio y secretario y archivero hasta fin de cincuenta y cinco, juzgo con toda la inteligencia y satisfacción que he podido. Y entré a servir con alguna hacienda de las legítimas de mis padres y herencias de tíos. Por la cortedad de salario y procurar de servir con decencia, he gastado la mayor parte de mi hacienda y los dotes de mi primera y segunda mujer, con que no tengo con qué enterrarme. Pido y suplico a su Majestad y a los señores del Consejo de la Cámara se sirvan de hacer alguna merced a D.<sup>a</sup> Leonor de Ayala, mi hija doncella, de edad de diez y siete años, para ayuda de tomar estado de religiosa.

Item declaro que yo casé de primer matrimonio con D.<sup>a</sup> Francisca Tello de la Barreda, mi mujer, y se me ofrecieron de dote con ella cuatro mil ducados, los cuales recibí en veces en "omenaje" y dineros veinte seis mil reales; consta ante Pedro de Santiago, otorgada el año de treinta y cuatro; y después recibí otra cantidad ante el mismo escribano a que me remito; y el año de cuarenta y siete ejecuté ante la justicia ordinaria de la dicha villa de Torrejón de Velasco y ante el dicho Pedro de Santiago a Pedro de la Barrera Mimbrenño, mi señor y suegro; y por verle con los alcances que estaba, no proseguí la vía ejecutiva, solo quedó citado de remate, como consta de los autos que quedan en mis papeles. Declaro para el descargo de mi conciencia no he cobrado real ninguno de réditos de lo que se me debe del resto de la dicha dote desde el año de treinta y cuatro, antes le hice algunos socorros por su mucha necesidad; y después que murió he cobrado lo que constará por cartas de pago y percibido los frutos de la uva del año pasado, que repeto de lo mal



labradas que estaban las viñas llegó, vendido en uva, a dos mil y cuatrocientos reales poco más o menos; de que se ha de sacar la costa y la que tuve en ir allá.

Declaro que yo casé en segundo matrimonio con D.<sup>a</sup> Beatriz Portillo, hija del secretario Diego Portillo, que lo fue de Italia, parte de Milán, siendo al presente su padre Veedor general de la Artillería de España y Visitador del Ejército de Extremadura; y por estar el susodicho en la dicha visita, no se hicieron matrimoniales; ofrecióseme dote con la susodicha el que tenía de su primer matrimonio, de que estaba viuda por muerte del licenciado D. Juan de León y San Miguel, y demás a más dos mil ducados en dinero de contado, por cuenta de los cuales tengo recibido lo siguiente:

Un recibo que dí en favor de D. Felipe de Escobar y Benavides que yo juzgué era de quinientos ducados y después he oído decir es demás cantidad; el dicho recibo me dejó D. Gonzalo de la Concha, veedor que al presente es de la gente de Guerra del Reino de Galicia; quiero se esté a él y a la declaración hecha por el dicho secretario mi señor por su testamento.

También recibí un coche ya andado en que hice yo a mi costa juego nuevo, y unas mulas que la una estaba labrada; pido se dé satisfacción de lo que justamente pareciere valer; por no nos ajustar el dicho D. Felipe de Escobar y Benavides y yo, lo remitimos a lo que dijese el secretario mi señor.

Item declaro que el año pasado de cincuenta y seis el dicho D. Gonzalo de la Concha, mi hermano, está casado con mi señora D.<sup>a</sup> Antonia Portillo, hermana de la dicha D.<sup>a</sup> Beatriz de Portillo, mi mujer, ambas hijas y herederas del dicho secretario Diego Portillo, mi señor, se hallaba en esta Corte y en necesidad que tuve me dió trescientos reales, y asimismo otorgamos los dos carta de pago en favor del señor Conde de Oñate por junio del dicho año de cincuenta y seis, de cierta cantidad que no me acuerdo, de lo que se nos debía de un censo de principal de mil ducados que está proindiviso entre nosotros por no haber hecho cuenta ni particiones de la herencia del dicho secretario nuestro suegro; constará de la cantidad por la carta de pago que otorgamos en favor del dicho Conde ante Antonio Cadenas, escribano de Provincia de esta corte. Declaro para el descargo de mi conciencia que yo cobré toda la dicha carta de pago.

Item declaro que al tiempo que la dicha D.<sup>a</sup> Beatriz de Portillo se casó con el dicho D. Juan de León, entre otras cosas de que se compuso su dote fueron unas tierras en Castronuevo que la dió D.<sup>a</sup> Eurosia de Huerta su tía y juzgando eran vinculadas, como en efecto lo era, y las sacó; D. Francisco de la Reguera mandó se la diesen quinientos ducados si no saliesen ciertas, como no salieron; y en lugar de dichos quinientos ducados, la dicha D.<sup>a</sup> Beatriz en su viudez y yo después hemos cobrado los réditos de dos censos: uno de trescientos ducados de principal contra Luis de Avilés y su mujer, vecinos de Tudela, que al presente paga Francisca Martín; y otro de ciento cincuenta ducados de principal contra Francisco Bretón y María de Olmedo Comparan, su mujer vecinos e la dicha villa de Simancas. Del de Tudela, constará lo cobrado por cartas de pago; y el de Simancas fue la última paga que se me hizo por Juan Montero, arrendador de ciertas viñas hipotecadas, de que otorgué carta de pago ante Miguel de Paz, escribano del número de la dicha villa; y después D. José de Espinar, nieto y heredero del dicho Francisco Bretón, me dió un mojo de mosto en once ducados y medio, de que no he dado carta de pago; réstase debiendo la dicha cantidad.

Item declaro que la dicha D.<sup>a</sup> Beatriz de Portillo trujo a mi poder algunas alhajas de casa, joyas y plata labrada, que parte de la plata labrada empeñé en Millán de Zúpide, para acabar de pagar la dote de D.<sup>a</sup> Josefa de Ayala, mi hija, monja profesa en el convento de Sta. Catalina de Valladolid, de que yo de hecho una memoria a la dicha D.<sup>a</sup> Beatriz. A la cual pido y suplico y encargo la conciencia diga y declare la cantidad que fuere, que por haber muerto muy apriesa el dicho Millán de Zúpide, solo dice en cláusula de su testamento tiene en su poder algunas alhajas de plata labrada mía, que pagado el empeño se me vuelvan; sin declarar la cantidad ni calidad ni valor de las prendas ni el empeño en que la tenía. Vuelvo con todo encarecimiento a pedir y suplicar a la dicha D.<sup>a</sup> Beatriz mi mujer y a mis hijos y herederos se convengan con toda hermandad con la dicha Beatriz y la dicha con ellos, pues hasta ahora ha sido tan verdadera madre suyos. Y asimismo declaro que yo también tenía otras alhajillas de que por ninguna de nuestra parte hicimos inventario; que con toda verdad y claridad pongan con distinción las suyas y mías; pues obrando con ella Dios nos ayudará y socorrerá a todos. Que a mi me pesa de haber hecho esto con tanta omisión y quisiera dejarlo muy claro; y a los unos y los otros pido me perdonen.



Item declaro que entre los papeles que Francisco Carrera me entregó, un vínculo y mayorazgo y mejora de tercio y quinto otorgado por el licenciado Juan Tello Falconi, mi abuelo materno, en favor de D.<sup>a</sup> Jerónima Tello, mi madre y D.<sup>a</sup> María Tello, mi tía, sus hijas, y de sus herederos y descendientes, como de él consta, a que me remito, que queda entre mis papeles; y por haber muerto D.<sup>a</sup> Ana de Cabrera y Tello, mi prima hermana, hija de la dicha doña María Tello mi tía, sin hijos legítimos, sucedí en la parte de su legítima, y por no se haber declarado en las cuentas y particiones que se hicieron por muerte del dicho licenciado Falconi, mi abuelo, apelé para la Real Chancillería de Valladolid y puse demanda a D. Antonio de Cabrera, medio hermano de la dicha D.<sup>a</sup> Ana de Cabrera y Tello mi prima, y a otros vecinos de las villas de Chinchón y Colmenar de Oreja, como tenedores y poseedores de los bienes contenidos en las dichas cuentas y particiones. Y la dicha demanda se contestó en la dicha chancillería y por haber declinado su jurisdicción se les mandó responder derechamente y está pendiente en ella en el oficio de Francisco Gallo, escribano de Cámara de la dicha Chancillería, que hoy ejerce Francisco Gallo, su hijo. Y habiendo comunicado el dicho pleito con muchos abogados de esta corte y otros de la dicha chancillería, me han dicho todos es justicia llana y el pleito indubitable; que por haberse pasado los dos años sin hacer diligencia en él, está entre los pleitos retardados. Y yo saqué provisión el año pasado de cincuenta y siete para citar los tenedores de los dichos bienes, de que hasta ahora no he usado; sólo la hice notorio la dicha provisión a D. Gregorio Manuel de Tovar, por pretender también ser de él dicho vínculo a los bienes raíces de Simancas, por la restitución de la paga del dote de mi madre que pretendo estar incluso en el dicho vinculado y estar vinculado; cuyo vínculo confirmó y ratificó el dicho licenciado Juan Tello, mi abuelo, por cláusula de su testamento que se abrió con la solemnidad del derecho en la ciudad de Valladolid ante Juan de Bejar, escribano que fué del número de la dicha ciudad por el año pasado de seiscientos y ocho, que como he dicho, por mi omisión de que me pesa, tiene este estado. Hago esta declaración por descargo de mi conciencia y para que quede noticia del estado de dicho pleito que entre mis papeles queda el dicho vínculo y otros papeles y testimonios tocantes a esta hacienda de Chinchón.

Item declaro que por el año pasado de seiscientos y veinte y ocho, antes de poner la dicha demanda, yo vendí al mismo D. Pedro de Cabrera, vecino de la dicha villa de Chinchón, cierta cantidad de censos que me habían tocado en las particiones que hicimos entre mis hermanos y yo, ante la justicia ordinaria de la villa de Simancas y ante Antonio de Paz, escribano del número della; en las cuales dichas particiones hice protesta que no me perjudicasen el derecho que pretendía tener al dicho vínculo, y mayorazgo fundado por el dicho licenciado Juan Tello mi abuelo, en que entraba la dote de doña Jerónima Tello mi madre, como dicho es. Y por si acaso se siguere el dicho pleito con los herederos del dicho D. Pedro de Cabrera, y se les venciere, quiero y es mi voluntad se les dé satisfacción de la parte que entró en mi poder, y esto se haga de lo más bien pagado de mi hacienda, como deuda mía. Y de los usufructos del dicho vínculo que me pertenecen hasta mi muerte y la cantidad que me compró y dió por dichos censos constará por la escritura de venta que le hice dellos el dicho año de seiscientos y veinte y ocho, ante uno de los escribanos de la dicha villa de Chinchón. Y así mismo algunas personas vecinos de la dicha villa me redimieron algunos censillos, como fue la viuda de Lucas de Torres y otros que no me acuerdo. Si se les venciere, se les dé satisfacción en la misma conformidad que a los herederos del dicho mismo D. Pedro de Cabrera.

Item declaro que al tiempo que casé con doña Beatriz de Portillo, mi segunda mujer, entre las conveniencias que se me propusieron de dote fue una decir que D. Francisco de León y San Miguel, su hijo mayor y del dicho D. Juan de León, su primer marido, era sucesor y poseedor de ciertos vínculos y patronazgos de que gozaría cada año más de seiscientos ducados y que todos ellos estaban señalados por alimentos para la dicha su madre, él y sus hermanos D. Diego, D. Luis y D.<sup>a</sup> Petronila de León, hijos de los susodichos. Y según después parecía, no estaba hecha por la justicia la dicha declaración de alimentos, sino que la dicha su madre como curadora que quedó de los susodichos, lo gozaba y se sustentaba así y a sus hijos, desde noviembre de seiscientos y cuarenta y cuatro que murió el dicho D. Juan de León, hasta primeros de seiscientos y cuarenta y ocho, que me desposé en esta corte con la dicha D.<sup>a</sup> Beatriz, por cuya razón expiró la dicha curaduría; y después por el mes de agosto del mismo año se discernió ante D. Alonso Sarmiento, alcalde del crimen de la Chancillería de Valladolid y Cristóbal de Ponce, escribano de provincia della, en cabeza del dicho Diego de Portillo como abuelo y pariente más

cercano de los dichos menores, que al presente estaba en la ciudad de Badajoz en la visita de los dichos ejércitos de Extramadura; el cual me envió poder general para cobrar y administrar los dichos vínculos, y usé de él hasta abril de cincuenta y dos que murió el dicho secretario Diego Portillo, percibiendo de su consentimiento los dichos usufructos, que fueron mucho menos de lo que se pensaba, en alimentar, vestir y calzar y lo demás necesario con educación a los dichos D. Francisco, D. Diego, D. Luis y D.<sup>a</sup> Petronila de León y San Miguel. Y aun pocos días antes que muriese el dicho secretario le presenté cuan corto era lo que se cobraba y que los menores iban creciendo y necesitaban de más alimento, y el susodicho viendo que era razón se encargó de la parte de lo que tocaba a la dicha Petronila, su nieta, a quien se daba un real cada día en el convento de Santi Spiritus de Valladolid para su comida, sin lo necesario de su vestir.

Y luego que murió el dicho secretario Diego Portillo, por haber quedado el dicho don Francisco de León, que es el que solo tiene hacienda, mayor de catorce años aunque menor de veinte y cinco, me otorgó poder general para la administración y cobranza de su hacienda ante Manuel Rodríguez de Astorga, escribano de su Majestad, residente en Valladolid; en cuya administración y cobranza me ocupé hasta San Juan de seiscientos y cincuenta y cinco, alimentando, vistiendo y educando a todos los dichos cuatro menores; y desde el dicho año del año pasado y ocho que me casé, hasta el dicho año de cincuenta y cinco, me ocupé muchos días y gasté muchos dineros así en las cartas de pago, traslados de juros y diligencias que fueron menester hacer para su cobranza, y pleito que tuve con la señora de la Ventosa y con otras personas en razón de la dicha hacienda, y causa que se hizo contra el dicho D. Francisco de León, por decir haber hecho una muerte en Simancas; y que asimismo le saqué perdón de la parte, ante Antonio Rino, escribano del número de la dicha villa de Simancas y de su Majestad, por el viernes santo de cincuenta y tres, costeando todo cuanto se gastó. Y así el dicho D. Francisco de León, reconociendo esta verdad, a quien también saqué venía de su Majestad para administrar su hacienda por fin del año pasado de seiscientos y cincuenta y siete y que le he tenido a él y a sus hermanos con la igualdad estimación que si fueran mis hijos, estamos determinados de darnos carta de pago y finiquito el uno al otro de todos dares y tomares que haya habido en razón de su hacienda hasta el día de hoy, de manera que él se dará por entregado y contento de todos los usufructos y de lo que he gastado en lo arriba referido en beneficio suyo y de sus hermanos; y yo se la he de dar de todas y cualesquier diligencias y gastos que haya hecho, alimentos y todo lo demás y demás que hemos tratado hacer esta escritura. Hago esta declaración para el descargo de mi conciencia.

Item declaro que debo a D. Pedro de Socampo, Caballero del hábito de Santiago, veinte escudos de oro. Mando se le paguen de mis bienes.

Item declaro debo a D. Antonio Guerra de Socampo, contador de su Majestad, quinientos reales. Mando se le paguen de mis bienes.

Item declaro que debo a Francisco Rama, mercader de lencería de esta corte, doscientos y treinta y un reales de ropa que saqué de su casa. Mando se le paguen de mis bienes.

Item declaro que Juana de León, vecina de Torrejón de Velasco, me sirvió trece años y en este tiempo se la dió de comer y dineros por cuenta de su salario. Murió la susodicha abintestato, estando yo ausente, en la villa de Simancas, y cuando llegué a ella, me dijo el licenciado Juan de Lamilla que un cofre, de que él tenía la llave, era todo de la susodicha; y porque mi primera mujer, que sea en el cielo, siempre le daba algunas cosicas de alhajas por la voluntad que la tenía por ser de su tierra, entregóse el cofre a sus herederos; hizosela su entierro; sin embargo por descargo de mi conciencia mando se le den a sus herederos doscientos reales.

Item declaro que fabricando yo mi casa, se cayeron de la de D. Francisco de Molina algunos pedazos de piedra de sillería y mampostería y un capitel para un poste de piedra franca, que me parece sería de todo hasta cien carros; declaro tengo en mi poder una arca grande de nogal del susodicho, empeñada en seiscientos reales; y porque tengo entendido sacó censura sobre la dicha piedra y otras cosas que faltaban de sus casas, y esto mismo escribí cuando lo supe al licenciado Juan de Navas, cura de la dicha villa, vuelvo a declarar la verdad para el descargo de mi conciencia, para que se ajuste lo uno y lo otro.

Item declaro que por el año pasado de cincuenta y uno yo concerté a Juan Sánchez de Laguera, vecino de Simancas, para que me sirviese de cachican de mi hacienda, y me sirvió dos años, en cuyo tiempo hubo entre los dos cuentas de dineros que me dió y le di; y por mi flojedad no hice asiento. Mando se le den de mis bienes quinientos reales.

Item declaro que entre las cargas en que heredé la hacienda vinculada, fue una capellania de



trescientos y ochenta y cinco reales cada año y tres cargas de trigo, sobre el molino y tierra vinculada de la villa de Torrelobatón. El tiempo que fue capellán el licenciado Blas Alonso se le pagó, después sucedió el licenciado Santiago Bravo a quien asimismo se pagó hasta que murió. Después nombré a fray Antonio de Ayala, mi hijo, religioso de San Agustín, quedándome encargado de hacer decir las dos misas cada semana de su carga. Y después que murió el licenciado Santiago Bravo, pagué cuatrocientos y ocho reales al licenciado Marcos de Benavides, clérigo presbítero, de la limosna de dos años de misas, y el licenciado Francisco de Torres dijo algunas que no me acuerdo. Y el molino ha estado muchos días ha sin rentar grano de trigo, y la tierra ha rentado veinte y tres anegas de trigo cada año. Hago esta declaración para que mis testamentarios y herederos lo compongan como mejor pareciere al descargo de mi conciencia.

Item declaro que yo llevé una piedra que estaba a más de medio gastar, de las azeñas que están debajo de la puente de Simancas, para el dicho Molino de Torrelobatón, y no he dado satisfacción. Dése lo que pareciere justo de mis bienes.

Item declaro que por el año pasado de seiscientos y treinta y seis, habiendo representado en el Consejo de la Cámara se me debían diez y nueve mil y tantos reales de resto de mi salario, suplicando mandase se me pagase, y el memorial se remitió al secretario D. Francisco Antonio de Alarcón; y por decreto se me mandaron dar trescientos ducados cada año hasta hacer pago en la renta que el dicho Archivo tenía para sus obras. Y por ciertas causas, el Consejo mandó no corriese el dicho despacho y que yo buscase efectos en que se me hiciese pago. Y truje al Consejo un efecto de la perpetuación del oficio de escribano de Cámara de los que residen en el Consejo y a la sazón era D. Juan Gallo, nieto del secretario Juan Gallo, y le servía Martín de Segura. Y la perpetuación del dicho oficio y facultad de servirle por teniente se concedió a mi suplicación remitida al dicho secretario D. Francisco Antonio de Alarcón, se concertó en tres mil y cuatrocientos ducados; y por cuenta de los dichos diez y nueve mil y tantos reales se me libró la mitad en Sebastián Vicente, depositario de la Cámara; haciendo como hice cesión en favor de la dicha depositaria de la Cámara de todos los dichos diez y nueve mil y tantos reales para que los cobrase del dicho depositario general de penas de Cámara, por cuenta de lo que debía a las obras del dicho Archivo. Y después, por el mes de septiembre del año treinta y nueve, suplicando se me acabase de pagar la otra cantidad que se me estaba debiendo, se me libraron otros trescientos ducados en el dicho Sebastián Vicente.

Y después por el año de seiscientos y cuarenta y ocho, hallándome en esta corte, volví a suplicar se me acabase de pagar seis mil y tantos reales que se me estaban debiendo en el registro del sello desta corte, y sobre ello di memorial en la Cámara; y por haber sobrevenido el mandarme ir a Simancas a ajustar cierto negocio del servicio de su Majestad, dejé el memorial en poder del licenciado D. Luis de Montenegro para que le despachase, y parece se denegó. El dicho D. Pedro de Castañeda a cuyo cargo está el oficio del registro y sello me dió tres mil reales, poco más o menos, y juzgando yo se me libraría toda la dicha cantidad que me debía, libré trescientos reales a Alonso de Hermosilla, saestre, y a Juan Bravo la resta, a quien juzgo dió hasta trescientos reales poco más o menos, lo que fuere. Hago esta declaración para el descargo de mi conciencia, para que se cobre lo que se me debiere y pague yo lo que pareciere estarse debiendo al dicho D. Pedro.

Declaro para descargo de mi conciencia que por el año pasado de 640 tuve cieta cuenta con Juan Domingo Malespina y de resto della le hice una obligación de mil ducados poco más o menos; y por cuenta della le di poder en causa propia de doscientos mil maravedís sobre mis gajes y mil y doscientos reales en D. Diego Banifaz y quinientos de mi mano en la suya en diferentes veces y otras partidas que yo no me acuerdo, y se me embargó la resta por deuda del dicho Juan Domingo. Suplico a mis albaceas lo compongan con sus herederos o persona que sea parte.

Item declaro debo a Alonso Carpintero, mercader de paños, tres mil y noventa y ocho reales con que me ha ocurrido en diferentes veces, antes de mi enfermedad y en ella, cuya cuenta por menor liquidada me entregó; en cuya satisfacción le di poder en causa propia para que cobrase el medio año de San Juan de este presente de seiscientos y cincuenta y ocho de (enmendado) cien mil maravedís digo de cien mil maravedís de mis gajes que es lo que importa el dicho medio año, y sacó libramiento del pagador de los Consejos en mi cabeza, que paga esta pagaduría Francisco de Oñez y declaro que aún está en mi cabeza. Se le entregue al dicho Alonso



Carpintero para darle satisfacción de esta partida; y pido a mis albaceas le paguen ciento y cincuenta y siete reales de mis bienes que es el resto que le debía.

Item declaro debo a Ballesteros, huesped de la casa donde poso, del cuarto de casa que he vivido, a razón de diez y seis ducados cada mes y le debo desde diez y ocho de Abril de seiscientos y cincuenta y ocho hasta el día que muriere. Y para el descargo de mi conciencia, lo declaro, y pido se le paguen de mis bienes.

La cual dicha memoria va en once hojas con esta, escritas de letra y mano del licenciado Gabriel Alonso Basurto, como lo previne en el dicho mi testamento que otorgué ante el dicho Pedro de Castro, escribano de su Majestad, en seis de agosto deste año de seiscientos y cincuenta y ocho. Y desde entonces en diferentes tiempos con todo acuerdo y asistencia del dicho Licenciado Basurto he ido haciendo esta memoria para que ande junta con mi testamento, y sólo va firmada del susodicho a mi pedimiento, porque me hallo privado de la vista y con grave enfermedad. Que es fecha en Madrid a cuatro de octubre de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años.

(Firmado:) Gabriel Alonso Basurto. Rubricado.

En la villa de Madrid, a cuatro días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años, el licenciado Gabriel Alonso Basurto, presbítero, contenido en la memoria antecedente la entregó a mí, Pedro de Castro, escribano del Rey nuestro Señor, para que en conformidad de lo que previno don Juan de Ayala la ponga con su testamento y la dé a continuación del todo, debajo de un signo; y yo la recibo para el dicho efecto. Y el susodicho lo firmó y doy fé le conozco; siendo testigos Felix de Castro, Gabriel Ruiz y Juan de Canencia, residentes en esta corte.

(Firmado:) Gabriel Alonso Bassurto. Rubricado.

Firmado: Pedro de Castro. Rubricado.

A.H.P.M. P.º 6535, f.º 398/412







TESTAMENTO DE D. LUIS MENDEZ DE HARO  
(Marqués del Carpio)  
(24 de agosto de 1658)

En el nombre de la SSma. Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero, y de la Sma. Virgen María su Madre señora nuestra concebida sin mancha de pecado original y a honra y gloria y servicio suyo, y del santo Angel de mi guarda, y de los bienaventurados San José, San Francisco, San Antonio (cuya especial protección he deseado y deseo merecer con devoción afectuosa) y de toda la corte celestial, a quien humildemente invoco y llamo por mis Abogados en el acatamiento de Dios. Sepan cuantos esta carta de testamento, última y postrimera voluntad vieren como yo, D. Luis Mendez de Haro y Guzmán, Marqués del Carpio, Conde Duque de Olivares, Conde de Morente; Marqués de Eliche, Señor del estado de Sorbas y de Loeches, Alcaide perpetuo del alcázar, torres y fortalezas de la ciudad de Córdoba, Caballerizo perpetuo de las Caballerizas Reales de la dicha ciudad, Alguacil mayor perpetuo de ella, y del Santo Tribunal de la Inquisición de ella, Alcaide perpetuo de la ciudad y torres de Mojacar, Alcaide perpetuo de los Alcázares y Atarazanas de la ciudad de Sevilla, Montepalacio, y sus anexos, Gran Chanciller y Registrador perpetuo de las Indias, Comendador mayor de la orden de Alcántara, Gentilhombre de la cámara de S.M. el Rey Felipe cuarto nuestro Señor, que Dios guarde y ensalce por largos y felices años, y su Caballerizo mayor, hijo del Excmo. señor D. Diego López de Haro y Sotomayor, Marqués del Carpio, Gentilhombre de la Cámara de S.M. y su Caballerizo mayor y de la Exma. Sra. Doña Francisca de Guzmán, su legitima mujer, mis señores y mis padres ya difuntos, que estén en el cielo. Estando sano del cuerpo y en mi entero juicio y entendimiento natural cual Dios nuestro Señor fue servido de darme por su divina misericordia; considerando cuan cierta es la muerte y cuan incierta la hora de ella y la obligación que tengo a prevenirla por mi testamento, sin dejarle a tiempo en que hay tanto que hacer en sólo morir; con ánimo de hallarme desembarazado de lo temporal, para entregarme solamente a lo eterno, y reconociendo tan grandes beneficios y mercedes como Dios nuestro Señor ha sido servido de hacerme por su infinita bondad y misericordia, y espero recibir en mi salvación, ordeno y otorgo el dicho mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente ofrezco y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió por su preciosa sangre y le suplico la quiera perdonar y llevar al descanso eterno con sus escogidos, y protesto que quiero vivir y morir en la fe y creencia de verdadero y fiel cristiano, como la tiene y profesa la Santa Iglesia Católica Romana.

Mando mi cuerpo a la tierra de que fue formado y que cuando Dios fuere servido de llevarme de esta presente vida, se amortaje, vista y disponga conforme a lo que en esta parte ordena la Regla y establecimiento de mi dicha orden de Alcántara, y se hagan y digan las ceremonias y oraciones que en tal caso se acostumbra a hacer y decir al tiempo de la muerte, antes y después de ella; y que para que se ejecute puntualmente, según orden y regla, se llame un fraile de la dicha orden de Alcántara o Religioso de nuestro Padre S. Bernardo para que asista a su cumplimiento

y observancia, y sea depositado en el noviciado de la Compañía de Jesús de esta villa de Madrid, de que yo soy patrón perpétuo. Mando que pasado el año, mi cuerpo se lleve a la Villa del Carpio al entierro de los señores de mi casa, donde están mis padres y la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Catalina Fernández de Córdoba y Aragón, Condesa Duquesa de Olivares mi señora, mi muy cara y amada mujer, que Sta. gloria hayan. Y esto se haga sin pompa ni ostentación vana, sino con moderación y modestia cristiana.

Mando que demás de la misa de cuerpo presente, novenario, cabo de año y honras, se digan por mi alma y las de las personas a quien tengo obligación, cincuenta mil misas, distribuyéndose en esta villa de Madrid las que pareciere que dentro del novenario se podrán decir en todas las parroquias, conventos y hospitales que hay en ella, y las demás en las ciudades de Sevilla, Córdoba, Granada, Toledo, Alcalá, Valladolid, Segovia, Salamanca, Pamplona, Zaragoza, y Valencia, despachando para ello el mismo día de mi muerte correos a las partes referidas con letras para las limosnas de las dichas misas, encomendándolo en cada una de ellas a las personas de más satisfacción y encargando a todas la brevedad; disponiéndolo de manera que las dichas cincuenta mil misas estén dichas a quince o veinte días después de mi muerte, como yo lo ejecuté con la dicha señora Condesa Duquesa mi señora y mi mujer. Y la limosna de todas las dichas cincuenta mil misas se supla de cualquier dinero o efecto más pronto y efectivo de mi hacienda a distribución de mis testamentarios. Y así mismo mando se rediman seis cautivos muchachos, por el peligro y riesgo que con su poca edad pueden tener de negar la fé de Cristo nuestro Señor; y se casen seis huérfanas del estado del Carpio, dando a cada una doscientos ducados por una vez, y si no las hubiere en él, sean del estado de Olivares o de la villa de Loeches, y faltando en ambos, sean del estado de Medina Sidonia. Y todo se supla de mis bienes, porque efectivamente mando que se digan las dichas cincuenta mil misas, que se casen las dichas seis huérfanas y rediman y rescaten los dichos seis cautivos; esperando como espero en la Majestad de Dios que por su misericordia y méritos infinitos de su preciosa sangre y pasión será servido también de rescatar mi alma de la aflicción y penas del Purgatorio.

Mando que en la dicha villa del Carpio se digan perpetuamente cinco misas cada día, las dos por la salud del Rey nuestro Señor Don Felipe cuarto y después de sus largos y felices días por su Alma, la otra por el Excmo. Señor Marqués del Carpio mi señor y padre y por la Excm. Sra. Marquesa del Carpio, mi sra. y mi madre, difuntos, y la otra por la dicha señora Condesa Duquesa de Olivares, mi sra. y mi mujer, y la otra por la mía. Y para fundar esta memoria y la renta necesaria para cada una de las dichas cinco misas a razón de cuatro reales cada una, aplico los frutos de la encomienda mayor de la dicha orden de Alcántara, y los de la de Lambayeque en Indias; de los cuales se han de sacar ante todas las cosas las deudas que yo dejare, y después el capital que fuere menester para la renta perpetua de las dichas cinco misas cada día a razón de cuatro reales cada una, el cual se emplee con toda seguridad y satisfacción; y si el dicho capital se redimiere, se ha de depositar y volver a emplear en parte cierta y segura con intervención de las mismas personas que señalo adelante para pagar deudas. Y las que han de decir las dichas misas las haya de nombrar y nombre D. Gaspar de Haro y Guzmán, Conde de Morente, Marqués de Eliche, Gentilhombre de la Cámara de S.M. y su Montero mayor, mi hijo mayor primogénito, y de la dicha Sra. D.<sup>a</sup> Catalina de Cardona, Córdoba y Aragón, mi legitima mujer, y sucesor en mi casa, estados y mayorazgos; y después de sus largos días, respectivamente los sucesores en mi casa y estado del Carpio, y cada uno de ellos en su tiempo; teniendo atención a que sean hijos de criados o de vasallos, sin que por esto adquieran derecho alguno, porque los dichos señores los han de poder nombrar, remover, y mudar con causa o sin ella siempre que quisieren y fuere su voluntad. Y siendo necesario, les doy poder en forma para que hagan la fundación como más convenga, sin que en ella tengan que ver ni entrometerse en cosa alguna ni por ninguna causa, el ordinario eclesiástico, ni su visitador ni otro superior. Y las dichas cinco misas se han de decir cada día perpetuamente en la iglesia mayor de la dicha villa del Carpio a diferentes horas, procurando que al amanecer y a medio día se digan las dos misas para mayor comodidad de los vecinos, labradores y caminantes y que vayan alternando y mudando las horas entre las personas que han de decir las dichas misas.

Mando que por los Caballeros de la dicha orden de Alcántara que sean difuntos al tiempo de mi fallecimiento, se digan mil misas, por la obligación que he tenido como caballero y comendador mayor de la dicha orden de rezar cuando mueren y decirles misas.

Mando que en los lugares de la dicha encomienda mayor de Alcántara se repartan de lo



procedido de los frutos de ella mil ducados por una vez, de los cuales se saque en primer lugar lo necesario para los ornamentos de sus iglesias, y la restante cantidad se reparta y distribuya en casar huérfanas de dichos lugares; y los curas y alcaldes, y el administrador que a la sazón fuere de la dicha encomienda informen de la necesidad de los dichos ornamentos y de las personas y virtud de las dichas huérfanas, y haga el repartimiento y nombramiento D. Gaspar de Haro y Guzmán, Conde de Morente, Marqués de Eliche, mi hijo mayor.

Quiero que a las mandas forzosas se dé lo acostumbrado.

Mando que todas las deudas que pareciere que yo debo legítimamente a cualesquier personas se les pague de lo mejor y más pronto de mis bienes, sin que se dé lugar a dilaciones ni pleitos.

Asimismo mando que los réditos corridos de los censos que están impuestos sobre el estado del Carpio y Olivares, de que yo tuviere obligación de dar satisfacción, se paguen a los censualistas de lo que estuviere caído en los dichos estados y en las Indias al tiempo de mi muerte, y si esto no bastare, así para los réditos de los dichos censos, como para las otras deudas que yo dejare, se satisfaga todo enteramente de los frutos de la dicha encomienda mayor de Alcántara; a lo cual, en caso que sea necesario, los aplico desde luego en la forma que mejor haya lugar, en virtud del breve e indulto de su Santidad y cédulas Reales de su Majestad que tengo en mi favor.

Después de estos actos que miran al bien del alma y a la exoneración de la conciencia, pongo en primer lugar todos mis hijos a los pies del Rey nuestro Señor y le suplico se sirva de recibirlos debajo de su Real protección, como por su grandeza acostumbra a hacerlo con los hijos de todos los criados y vasallos que mueren en su Real servicio, y han deseado cumplir con él con el amor y resignación que yo lo he procurado en todas ocasiones.

Declaro que yo tengo al presente dos hijos varones y tres hijas hembras, sin otros que se me han muerto, y todos cinco son legítimos y los hube del matrimonio legítimo que contraje en faz de la Santa Madre Iglesia con la Excm. Señora D.<sup>a</sup> Catalina de Cardona, Córdoba y Aragón mi señora y mi muy cara y amada mujer, Condesa Duquesa que fue de Olivares, ya difunta, que santa gloria haya, hija de los Excmos. Sres. Duque y Duquesa de Cardona, Marqueses de Comares. Los cuales cinco hijos son D. Gaspar de Haro y Guzmán, que al presente es Conde de Morente, Marqués de Eliche, Gentilhombre de la Cámara de su Majestad, y su Montero mayor; el segundo hijo es D. Juan Domingo de Guzmán, que al presente es Conde de Monterrey, por estar casado con la Exma. Sra. D.<sup>a</sup> Inés de Zúñiga y Fonseca, Condesa de Monterrey y, mediante dispensación de su Santidad, que precedió por ser parientes dentro del cuarto grado; y D.<sup>a</sup> Antonia de Haro y Guzmán la mayor de mis hijas, que al presente está casada con el Sr. Conde de Niebla, hijo mayor legítimo del Exmo. Sr. Duque de Medina Sidonia y sucesor en su casa y estados de Medina Sidonia; y la segunda hija es Doña Manuela de Haro y Guzmán, y la tercera Doña María de Haro y Guzmán, que entrambas al presente están en mi casa por no haber tomado estado.

Asimismo declaro que el dicho D. Gaspar de Haro y Guzmán, Conde de Morente, Marqués de Eliche, por ser mi hijo legítimo primogénito y mayor de todos sus hermanos, es sucesor en mi casa, estados y mayorazgos, así los que tocan a la casa del Carpio, como los que pertenecen a la de Olivares, y todo lo demás incorporado y unido con las dichas casas por cualquiera título, y lo que yo hubiere agregado y acrecentado para ellas; y mando que luego que yo fallezca, se le entreguen todos los títulos y papeles que se hallaren en los archivos y contadurías de mis estados para que los goce y tenga sin contradicción alguna.

También declaro que yo tengo pagado y satisfecho al dicho D. Juan Domingo de Haro y Guzmán, Conde de Monterrey, mi hijo segundo, todo lo que le toca y pertenece y ha podido tocar y pertenecer de su legítimas paterna y materna, por cuanto al tiempo que se casó con la dicha señora Condesa de Monterrey, su legítima mujer, me obligué a fundarle un mayorazgo de diez mil ducados de renta en juros para que los tuviese y gozase por suyos propios y de sus herederos y sucesores; el cual le fundé con efecto y le entregué los títulos y recados de los dichos juros enteramente de los dichos diez mil ducados de renta, y al presente los está poseyendo y gozando esto, además del mayorazgo que le toca y posee como hijo segundo de mi casa de Olivares; con que también ha cesado la obligación que yo y mis sucesores pudiéramos tener de alimentarle. Y por esta causa, al tiempo que le fundé el dicho mayorazgo hizo renunciación de todos sus derechos y legítimas, como constará por las escrituras que sobre ello pasaron a que me remito,



por las cuales mando se esté y pase, para que en conformidad de ellas no pueda pedir ni pretender cosa alguna contra mi casa y bienes libres que yo dejare.

Lo mismo declaro por lo que toca a la persona de Doña Antonia de Haro y Guzmán mi hija legítima mayor que al presente es Condesa de Niebla, por cuanto al tiempo que se casó hizo renunciación en mi favor de todos sus derechos y legítimas paterna y materna, por haber llevado en dote cien mil ducados que se le adjudicaron por bienes suyos propios en las transacciones que se hicieron por mi parte con los señores Marqueses de Leganés y Duque de Medina de las Torres sobre el pleito que tenjamos a los bienes libres y acrecentados que quedaron por fin y muerte del señor D. Gaspar de Guzmán, Conde Duque de Olivares, mi tío y señor que santa gloria haya, camarero mayor y caballero mayor que fue de su Majestad; y por haber entregado al Sr. Conde de Niebla cuando se casó con la dicha D.<sup>a</sup> Antonia de Haro y Guzmán mi hija, los títulos y recados de los bienes de que se componen los dichos cien mil ducados, en virtud de los cuales los está hoy poseyendo y gozando, tengo cumplido con la dicha D.<sup>a</sup> Antonia de Haro y Guzmán, mi hija, con todo lo que le puede tocar y pertenecer por sus legítimas paterna y materna y otros cualesquiera derechos que pudiera tener a mis bienes, sin que pueda pretender cosa alguna de ellos.

Asimismo declaro que a la dicha D.<sup>a</sup> Manuela de Haro y Guzmán, mi hija segunda, le toca y pertenece para su dote la renta de dos años del Monte de Olivares, en conformidad de las constituciones del dicho Monte, porque teniendo dote competente de hacienda propia la hija mayor, entra en su lugar la segunda; y la renta de estos dos años se puede reputar en sesenta mil ducados, según lo que el dicho Monte gozará con todo lo acrecentado. Y así mismo le toca a la dicha D.<sup>a</sup> Manuela mi hija, la legítima materna que pareciere por la partición que se hizo con los demás hermanos de la hacienda de su madre.

También declaro que a D.<sup>a</sup> María de Haro y Guzmán, mi hija tercera, según las dichas constituciones del Monte de Olivares le toca el valor de sus rentas de un año, que se puede estimar en treinta mil ducados; y asimismo la legítima materna que pareciere por las dichas peticiones; y además de esto tiene un legado de treinta mil pesos de a ocho reales en plata, que se los dejó por su testamento la Excm. Sra. Marquesa de Alcañices mi señora y mi tía difunta, que Dios haya, y se los ha de satisfacer y pagar el dicho Monte de Olivares como heredero y poseedor que es de la hacienda que dejó la dicha señora Marquesa de Alcañices.

Y cumpliendo con la obligación que me toca de dejar dotadas competentemente a las dichas D.<sup>a</sup> Manuela y D.<sup>a</sup> María de Haro y Guzmán, mis hijas, mando que cuando tomaren estado de casamiento se les dé a cada una cien mil ducados de dote, dándoles en primer lugar lo que a cada una les toca según las cláusulas antecedentes, y lo demás que faltare se les supla de mis bienes, por cuenta de lo que les pudiera tocar de sus legítimas paternas, aunque se diga que no caben en ellas, porque en caso de no alcanzar yo las mejoro en aquella vía y forma que mejor puedo, según derecho y leyes de estos Reinos; de tal suerte que cumpliéndose a cada una el dote de cien mil ducados, hayan de renunciar y renuncien en favor del sucesor que yo nombraré abajo para mis bienes, todos sus derechos y acciones que en cualquier manera les pudiere tocar y pertenecer contra cualesquier personas, sin poder pretender otra ninguna cosa por ningún título y razón que sea. Y en caso de tomar estado de Religiosas, mando que se les dé solamente aquello que les tocare y perteneciere y hubieren de haber de mis bienes conforme a derecho.

Conformándome con las leyes de estos Reinos que permiten mejorar a cualquiera de los hijos o nietos en el tercio y remanente del quinto, con los gravámenes condiciones, restituciones y vínculos que se les quisieren poner, mejoro en la forma que mejor haya lugar al dicho D. Gaspar de Haro y Guzmán, Conde de Morente, Marqués de Eliche, mi hijo mayor, en el tercio y remanente del quinto de todos mis bienes, con cargo y obligación de cumplir los dotes de las dichas mis dos hijas en la forma que queda expresado en la cláusula antecedente; de tal manera que en primer lugar se les haya de dar lo que a cada una de ellas tocare del Monte fideicomiso de Olivares y de otro cualquier legado o derecho que tengan, y lo que faltare a cumplimiento de cien mil ducados a cada una, se lo haya de cumplir y pagar el dicho D. Gaspar de Haro y Guzmán mi hijo mayor; porque con este gravamen y carga le hago la dicha mejora del tercio y remanente del quinto de mis bienes. Y contentándose las dichas mis hijas con que el dicho D. Gaspar de Haro y Guzmán, mi hijo mayor, se obligue a dar a cada una de ellas los dichos cien mil ducados de dote, incluyéndose en ellos lo que a cada una toca o puede tocar por cualquier derecho o título, no haya obligación ni sea necesario de hacer particiones entre mis hijos, por haber de quedar el

dicho D. Gaspar de Haro y Guzmán mi hijo mayor por heredero universal de todos mis bienes, como abajo irá declarado; porque mi ánimo es que dejando a cada uno de mis hijos lo que les toca, no tengan diferencias ni embarazos sobre materias de hacienda.

Y asimismo hago esta mejora en el dicho D. Gaspar de Haro y Guzmán mi hijo mayor, con cargo y obligación de no poder enanejar la Villa de la Rambla con sus alcabalas y jurisdicción, y la villa de la Conquista con sus alcabalas y jurisdicción; y asimismo las alcabalas de la Villa de Montoro en la parte que me tocan, y el censo de veinte mil ducados de principal que tengo sobre la misma Villa de Montoro; y el oficio de Alguacil mayor perpetuo de la ciudad de Córdoba; y cuatro oficios de veinticuatro perpetuos que tengo en la dicha ciudad de Córdoba y en la de Sevilla, dos en cada una, con facultad de nombrar tenientes para que los sirvan; y una tapicería de los actos de los Apóstoles en doce paños de siete anas de caída; y otra tapicería de la fábula de Faetón en seis paños también de siete anas de caída; y otras diferentes tapicerías y pinturas de que dejaré memoria aparte firmada de mi nombre.

Porque todos estos bienes quiero y es mi voluntad que el dicho mi hijo mayor D. Gaspar de Haro y Guzmán, Conde de Morente, Marqués de Eliche, los goce por los largos días de su vida, y después de ella sean para los sucesores en la casa, estado y mayorazgo del Carpio. Al cual desde luego agrego e incorporo las dichas villas de la Rambla y la Conquista con sus jurisdicciones y alcabalas, y todo lo que en ellas me pertenece y perteneciere y las alcabalas de la Villa de Montoro en la parte que me tocan, y el dicho censo de veinte mil ducados de principal sobre la misma Villa de Montoro y los dichos oficios de Alguacil mayor perpetuo de la ciudad de Córdoba y las dos Venticuatrias de ella perpetuas, y las otras dos de la ciudad de Sevilla con todas las calidades que me tocan, y las dos tapicerías de los actos de los Apóstoles y de la fábula de Faetón y todas las demás tapicerías y pinturas que parecerán por la memoria firmada de mi nombre a que me refiero. Y esto lo vinculo y agrego a la dicha, casa y estado del Carpio con los mismos vínculos, condiciones, modos, gravámenes, restituciones, prohibiciones de anejaciones, calidades, penas, prevenciones, cláusulas y disposiciones contenidas en el mayorazgo de la dicha casa y estado del Carpio. Y porque consta de diferentes mayorazgos, y en algunos ha habido pretensión de que son de agnación, por evitar dudas y pleitos, declaro que en caso que haya alguna división de los dichos mayorazgos, han de seguir estas villas y demás bienes referidos que yo vinculo al mayorazgo del Carpio, en que regularmente suceden varones y hembras.

Y si el dicho D. Gaspar de Haro y Guzmán, Conde de Morente, Marqués de Eliche mi hijo mayor, o otro cualquiera de los poseedores de mi casa, vendiere o enajenare, donare o empeñare cualquiera de los dichos bienes, tapicerías o pinturas, pueda el sucesor siguiente en grado tomar y sacarlos sin pagar cosa alguna y gozarlas de allí adelante como si hubiera sucedido en toda la casa.

Y porque mi ánimo y voluntad es que en primer lugar se paguen y satisfagan de mis bienes todas mis deudas, como queda dicho en este mi testamento, para que esto tenga más firme y más puntual cumplimiento aplico desde luego para la satisfacción de todas las deudas mías y que se justificaren, todos los frutos de los años de supervivencia de la encomienda mayor de Alcántara que me pertenecen y pertenecieren en virtud de las cédulas y despachos de su Majestad que yo dejare; y asimismo el trigo, cebada, aceite y demás frutos que quedaren en ser en mis estados del Carpio y Olivares, y todos los demás efectos y rentas y derechos que en cualquier manera me pertenecieren hasta el día de mi muerte. Y la ejecución de esto, quiero que corra única y privativamente por mano y disposición del señor que es o fuere al tiempo de mi fallecimiento el más antiguo del Consejo Real de Castilla; y para que lo pueda hacer con toda la autoridad necesaria, suplico a su Majestad se sirva de mandar se le despache la cédula y comisión en forma para que recoja y administre los bienes contenidos en esta cláusula y los venda, y distribuya su valor en la satisfacción de mis deudas en la forma y manera que mejor le pareciere conforme a justicia y derecho; con que si los acreedores todos juntos o algunos de ellos quisieren tomar los mismos efectos que quedan referidos o parte de ellos para hacerse pago, conveniéndose entre sí, se los cedan y entreguen. Con declaración que en esta administración y comisión no se han de comprender todos aquellos bienes que expresamente quedan vinculados en este testamento, así lugares y bienes raíces, como muebles, sino es en caso que los bienes referidos en esta cláusula que dejo aplicados a la paga de mis deudas no alcancen a la paga de mis acreedores; porque mi ánimo es que esta prefiera a todo para descargo de mi conciencia, y que los vínculos, mejoras,



mandas y legados que hubiere hecho y hiciere se entienda tan solamente en caso que de los demás bienes pueda haber caudal suficiente para la satisfacción de mis acreedores.

Y al señor más antiguo del Consejo, en virtud de la cédula y comisión que se le diere para lo referido, le doy todo el poder necesario por lo que a mí toca para que haga cobrar y cobre todas las rentas y efectos referidos, así en España como en las Indias donde tengo parte de mis rentas, y lo haga traer a esta corte y depositar en ella en la persona que es o fuere receptor o depositario de gastos de justicia del dicho Consejo Real de Castilla, para que lo tenga por cuenta aparte, y de allí se distribuya y pague a los acreedores que lo hubieren de haber, por sólo sus libramientos; sin que otra ninguna persona con título de heredero ni de testamentario, ni por otra ninguna causa y razón, pueda entrometerse ni tener parte en la cobranza y distribución de los dichos efectos hasta que enteramente estén pagados todos mis acreedores.

Y si se ofrecieren algunos pleitos o litigios así en la cobranza de dichos efectos y pagas de ellos, se ha de pedir a su Majestad que por la dicha cédula y comisión que se diere al Sr. más antiguo del Consejo se le cometa el conocimiento privativo de todo esto, reservando las apelaciones en los casos que hubiere lugar de derecho al mismo Consejo de Castilla.

Y quiero y mando que mis testamentarios puedan hacer todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que fueren convenientes para ejecución de esta cláusula, y particularmente para que se despache la dicha cédula y comisión, y para que en virtud de ella se ejecute todo lo referido, haciendo los pedimentos y diligencias necesarias ante el dicho señor más antiguo. Para lo cual doy poder bastante a cada uno de mis testamentarios insolidum, y les encargo la conciencia que cuiden muy particularmente de esto, por mirar tan inmediatamente al descargo de la mía, y entender yo que la dejo descargada y asegurada con fiarlo a la suya. Y conforme al trabajo y tiempo que se ocupare el dicho señor más antiguo del Consejo en acabar de hacer pago a mis acreedores, quiero y es mi voluntad que se le paguen de mis bienes quinientos ducados al año, según el tiempo que se ocupare en esto; y pido y suplico al Sr. Presidente y señores del Consejo se los manden pagar, dándole facultad para que los cobre de mis bienes.

Item por cuanto mis dos hijas D.<sup>a</sup> Manuela y D.<sup>a</sup> María de Haro y Guzmán están todavía en la menor edad y no han tomado estado, quiero y es mi voluntad que sea curador de entrambas y de cada una de ellas D. Gaspar de Haro y Guzmán mi hijo mayor, Conde de Morente, Marqués de Eliche; y en falta suya, teniendo edad suficiente para poderlo ser, lo sea el Conde de Monterrey mi hijo segundo, y mientras no la tuviere o faltando él, lo sea el Sr. Conde de Castrillo mi tío, del Consejo de Estado de su Majestad, su gentilhombre de la Cámara, Presidente de Indias y Virrey de Nápoles; y a falta de los tres, se suplique a su Majestad mande encargar el cuidado de las dichas mis dos hijas hasta que tomen estado a la persona que más convenga conforme a lo que se acostumbra y debe con hijas de semejantes casas.

En cuanto a mandas y legados y cualesquiera otras cosas me remito a otro papel de mi mano y en la misma forma que queda con este dicho testamento, y quiero que se tenga por parte de él y que se cumplan y paguen los legados y se haga y ejecute lo demás que contiene como si aquí se expresara todo.

Mando que a todos mis criados que me sirven actualmente se les pague lo que por los libros de mi contaduría pareciere debérseles conforme su asiento, y que esto se haga luego; porque me han servido con el amor y asistencia que es notorio, de que estoy muy satisfecho y obligado, encargo afectuosamente a mis hijos y en particular al dicho D. Gaspar de Haro y Guzmán, Conde de Morente, Marqués de Eliche mi hijo mayor, que los ampare y favorezca y mire mucho por sus comodidades, como lo merecen y yo lo fio; y a los que no quedaren en su servicio, se les dé la cantidad que montaren las raciones y salarios de un año, para que mejor puedan acomodarse.

Y en cuanto a mandas particulares, me remito al dicho papel.

Declaro que dejo otro papel escrito de mi mano y letra cerrado en la misma forma, sobrescrito para el Rey nuestro Señor. Y es mi voluntad que le lleve y entregue el dicho D. Gaspar de Haro y Guzmán mi hijo mayor, Conde de Morente, Marqués de Eliche, y en falta suya, el Conde de Monterrey mi hijo segundo.

Y pagado y cumplido este mi testamento y las mandas y cláusulas en él contenidas, y en los dichos papeles que dejo cerrados, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, dejo y nombro por mi legítimo único y universal heredero al dicho D. Gaspar de Haro y



Guzmán, Conde de Morente, Marqués de Eliche mi hijo mayor, para que como tal mi heredero único, haya para sí solo los dichos mis bienes con la bendición de Dios y la mía; quedando obligado como dicho es a cumplir y pagar cien mil ducados de dote a cada una de las dichas D.<sup>a</sup> Manuela y D.<sup>a</sup> María mis hijas, incluyéndose en ellos lo que a cada una les pudiere tocar por cualquier derecho, en la forma referida y con los demás vínculos y prohibiciones de enajenación contenidas en este testamento.

Y para cumplir y ejecutar este mi testamento y todo lo en él contenido, dejo y nombro por mis albaceas testamentarios al dicho D. Gaspar de Haro y Guzmán, Conde de Morente, Marqués de Eliche mi hijo mayor, al Conde de Monterrey mi hijo segundo, al Sr. Conde de Niebla mi yerno, al Señor Conde de Castrillo, del Consejo de Estado de su Majestad, Presidente de las Indias y Virrey de Nápoles, y al Sr. D. Juan de Góngora del Consejo y Cámara de su Majestad y Gobernador del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, a D. Juan de Escobedo, Caballero de la orden de Calatrava y D. Juan del Solar, Caballero de la orden de Santiago, Secretarios de su Majestad y míos, a D. Antonio de Oviedo, Caballero de la orden de Santiago, Mayordomo que fue del Excmo. Sr. Marqués del Carpio mi señor y Padre, al capitán Roque de Lara. Y cumplan todo lo dispuesto y mandado en este mi testamento, y para ello tengan todos los años y tiempos que fueren necesarios hasta que se acabe de cumplir, porque yo se le doy y prorrogo el de la ley.

Revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor y efectos todos los otros testamentos, mandas, codicilos, poderes para testar y otras disposiciones que en cualquier manera parecieren haber yo hecho y otorgado anteriores a este, porque quiero que no valgan ahora ni en tiempo alguno, ni hagan fe en juicio ni fuera de él y que solo este sea válido y se guarde y cumpla en todo y por todo, por contener como contiene mi última y postrimera voluntad. Que va escrito en doce hojas con esta, de papel del sello cuarto, de letra del dicho D. Juan del Solar secretario de su Majestad y mío, señaladas de mi mano y rúbrica. En manifestación y firmeza de lo cual, lo firmé en Madrid, a veinte y cuatro del mes de agosto de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años.

(Firmado:) D. Luis Mendez de Haro. Rubricado.

(Firmado:) Juan de Salas. Rubricado.

A. H. P. M. P.<sup>o</sup>, 6292, f.<sup>o</sup> 460/451 vto.



# CODICILO DE D. LUIS MENDEZ DE HARO

## Marqués del Carpio

(16 de Noviembre de 1661)

CODICILO DE D. LUIS MENDEZ DE HARO

Marqués del Carpio

(16 de Noviembre de 1661)

En la villa de Madrid, a diez y seis dias del mes de noviembre del año de mil y seiscientos y sesenta y uno, ante mí el escribano y notario Juan de Torres, de Madrid, yo D. Luis Mendez de Haro, Marqués del Carpio, Duque de Medinaceli, Conde Duque de Olivares, Marqués de Alcañices, Señor de Estalida de Navarra, Alcalde principal de las Reales Audiencias de la Ciudad de Córdoba, Castellano mayor de las Reales Audiencias y Alcaide mayor de la misma Ciudad y de la fortificación de ella, y Alcalde principal de las Reales Audiencias de la Ciudad de Sevilla, Gran Chanciller de las Reales Audiencias Mayor de la villa de Alcañices, Castellano de la Cámara de su Magestad y de Castillas mayor, fuere representado por la forma de un poder y mandado de su real cédula, que para el presente es sustituido en el presente codicilo, en virtud y sueldo de Alcaide de la villa de Madrid de mil y seiscientos y noventa y cinco reales, el qual es que se guarde, cumpla y execute como en él se contiene, cumpliendo lo que fuere contenido en la cédula de su real cédula, que para el presente es sustituido y no para otro efecto.

Yo el dicho Sr. Mendez de Haro representado por el Sr. D. Juan de Torres, de Madrid, de real cédula, como en ella se contiene, por que todo lo que en ella se contiene, cumpliendo lo que fuere contenido en la cédula de su real cédula, que para el presente es sustituido y no para otro efecto, y por que yo el dicho Sr. Mendez de Haro, Marqués del Carpio, Duque de Medinaceli, Conde Duque de Olivares, Marqués de Alcañices, Señor de Estalida de Navarra, Alcalde principal de las Reales Audiencias de la Ciudad de Córdoba, Castellano mayor de las Reales Audiencias y Alcaide mayor de la misma Ciudad y de la fortificación de ella, y Alcalde principal de las Reales Audiencias de la Ciudad de Sevilla, Gran Chanciller de las Reales Audiencias Mayor de la villa de Alcañices, Castellano de la Cámara de su Magestad y de Castillas mayor, fuere representado por la forma de un poder y mandado de su real cédula, que para el presente es sustituido en el presente codicilo, en virtud y sueldo de Alcaide de la villa de Madrid de mil y seiscientos y noventa y cinco reales, el qual es que se guarde, cumpla y execute como en él se contiene, cumpliendo lo que fuere contenido en la cédula de su real cédula, que para el presente es sustituido y no para otro efecto.

Yo el Sr. Mendez de Haro representado por el Sr. D. Juan de Torres, de Madrid, de real cédula, como en ella se contiene, por que todo lo que en ella se contiene, cumpliendo lo que fuere contenido en la cédula de su real cédula, que para el presente es sustituido y no para otro efecto, y por que yo el dicho Sr. Mendez de Haro, Marqués del Carpio, Duque de Medinaceli, Conde Duque de Olivares, Marqués de Alcañices, Señor de Estalida de Navarra, Alcalde principal de las Reales Audiencias de la Ciudad de Córdoba, Castellano mayor de las Reales Audiencias y Alcaide mayor de la misma Ciudad y de la fortificación de ella, y Alcalde principal de las Reales Audiencias de la Ciudad de Sevilla, Gran Chanciller de las Reales Audiencias Mayor de la villa de Alcañices, Castellano de la Cámara de su Magestad y de Castillas mayor, fuere representado por la forma de un poder y mandado de su real cédula, que para el presente es sustituido en el presente codicilo, en virtud y sueldo de Alcaide de la villa de Madrid de mil y seiscientos y noventa y cinco reales, el qual es que se guarde, cumpla y execute como en él se contiene, cumpliendo lo que fuere contenido en la cédula de su real cédula, que para el presente es sustituido y no para otro efecto.

Yo el Sr. Mendez de Haro representado por el Sr. D. Juan de Torres, de Madrid, de real cédula, como en ella se contiene, por que todo lo que en ella se contiene, cumpliendo lo que fuere contenido en la cédula de su real cédula, que para el presente es sustituido y no para otro efecto, y por que yo el dicho Sr. Mendez de Haro, Marqués del Carpio, Duque de Medinaceli, Conde Duque de Olivares, Marqués de Alcañices, Señor de Estalida de Navarra, Alcalde principal de las Reales Audiencias de la Ciudad de Córdoba, Castellano mayor de las Reales Audiencias y Alcaide mayor de la misma Ciudad y de la fortificación de ella, y Alcalde principal de las Reales Audiencias de la Ciudad de Sevilla, Gran Chanciller de las Reales Audiencias Mayor de la villa de Alcañices, Castellano de la Cámara de su Magestad y de Castillas mayor, fuere representado por la forma de un poder y mandado de su real cédula, que para el presente es sustituido en el presente codicilo, en virtud y sueldo de Alcaide de la villa de Madrid de mil y seiscientos y noventa y cinco reales, el qual es que se guarde, cumpla y execute como en él se contiene, cumpliendo lo que fuere contenido en la cédula de su real cédula, que para el presente es sustituido y no para otro efecto.

Yo el Sr. Mendez de Haro representado por el Sr. D. Juan de Torres, de Madrid, de real cédula, como en ella se contiene, por que todo lo que en ella se contiene, cumpliendo lo que fuere contenido en la cédula de su real cédula, que para el presente es sustituido y no para otro efecto, y por que yo el dicho Sr. Mendez de Haro, Marqués del Carpio, Duque de Medinaceli, Conde Duque de Olivares, Marqués de Alcañices, Señor de Estalida de Navarra, Alcalde principal de las Reales Audiencias de la Ciudad de Córdoba, Castellano mayor de las Reales Audiencias y Alcaide mayor de la misma Ciudad y de la fortificación de ella, y Alcalde principal de las Reales Audiencias de la Ciudad de Sevilla, Gran Chanciller de las Reales Audiencias Mayor de la villa de Alcañices, Castellano de la Cámara de su Magestad y de Castillas mayor, fuere representado por la forma de un poder y mandado de su real cédula, que para el presente es sustituido en el presente codicilo, en virtud y sueldo de Alcaide de la villa de Madrid de mil y seiscientos y noventa y cinco reales, el qual es que se guarde, cumpla y execute como en él se contiene, cumpliendo lo que fuere contenido en la cédula de su real cédula, que para el presente es sustituido y no para otro efecto.





CODICILO DE D. LUIS MENDEZ DE HARO  
Marqués del Carpio  
*(16 de Noviembre de 1661)*

En la villa de Madrid, a diez y seis días del mes de noviembre del año de mil y seiscientos y sesenta y uno, ante mí el escribano y testigos yuso escritos, el Excmo. Sr. D. Luis Mendez de Haro y Guzmán, Marqués del Carpio, Duque de Montoro, Conde Duque de Olivares, Marqués de Eliche, Señor del Estado de Sorbas, Alcaide perpetuo de los Reales Alcázares de la Ciudad de Córdoba, Caballerizo mayor de sus Reales Caballerizas y Alguacil mayor de la misma ciudad y de la Inquisición de ella, y Alcaide perpetuo de los Reales Alcázares de la ciudad de Sevilla, Gran Chanciller de las Indias, Comendador Mayor de la orden de Alcántara, Gentilhombre de la Cámara de su Majestad y su Caballerizo mayor. Estando enfermo en la cama en su juicio y entendimiento natural, dijo que tiene otorgado su testamento cerrado ante mí, el presente escribano, en veinte y cuatro de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y ocho, el cual quiere que se guarde, cumpla y ejecute como en él se contiene, excepto en lo que fuere contrario a lo contenido en este codicilo, que quiere se cumpla y guarde y valga por su última voluntad.

Suplica al Rey nuestro Señor le perdone las faltas que hubiere cometido en su Real servicio, siendo cierto que no han procedido de voluntad, porque toda la suya la ha aplicado enteramente al servicio de su Majestad, Dios le guarde infinitos años, y procurando en cuanto ha podido de su parte en todos los negocios así univesales como particulares, todo lo que ha entendido que ha podido ser del servicio de Dios y honra y gloria suya y de su Majestad, y bien y utilidad de los Reinos y en orden a la conservación de la religión católica y a la paz y sosiego de ellos; y que así lo protesta y declara en presencia de Dios nuestro Señor, sin haber tenido otro fin humano.

Al Rey nuestro Señor suplica se sirva de amparar y favorecer y hacer merced al Marqués de Eliche y Conde de Monterrey sus muy caros y amados hijos conservándoles en su Real servicio, como el dicho Sr. D. Luis de Haro espera de la grandeza y piedad de su Majestad. Y no le suplica cosa particular por entender que su Majestad se adelantará más en favorecerlos que lo que el dicho Sr. D. Luis puede suplicar. También suplica a su Majestad le sirva de hacer merced y favorecer al Conde de Niebla su yerno, como también lo espera de la grandeza de su Majestad.

El dicho Sr. D. Luis dijo que en señal del mayor obsequio a su Majestad le suplica se sirva de favorecerle recibiendo una imagen de pincel de nuestra Señora, el Niño y San José que por ser original de Rafael de Urbino, le ha parecido digna de que su Majestad la mande poner entre las suyas.

Por lo mucho que el dicho Sr. D. Luis desea la larga vida y salud de su Majestad y de la Reina nuestra Señora y del Príncipe nuestro Señor y de toda la dependencia de su Majestad, manda que se funde una capellanía perpetua con misa de todos los días, por la larga vida y salud de su Majestad, y que sus testamentarios señalen la renta de su dotación, y sea la que pareciese

necesaria para su seguridad y perpetuidad; y que esta misa se diga y sitúe en uno de los lugares de sus estados, el que pareciere más a propósito.

Asimismo manda el dicho Sr. D. Luis que su cuerpo sea depositado en la iglesia de la casa del Noviciado de la Compañía de Jesús de esta corte que es de su patronato, en la parte que pareciere más decente, para que esté en el dicho depósito hasta que haya disposición de llevarle a la Villa del Carpio donde están los huesos de sus padres y abuelos.

Asimismo manda que el depósito de su cuerpo se haga sin ninguna pompa, llevándole de secreto con sólo los dichos Sres. Marqués de Eliche y Conde de Monterrey y el Conde de Niebla y sus criados, sin otro acompañamiento.

Manda el dicho Sr. D. Luis que luego que fallezca se digan por su alma cincuenta mil misas, las diez mil de alma. Y en las dichas cincuenta mil misas se incluyen las demás que deja en el dicho su testamento; y que estas se repartan a elección de sus testamentarios en las iglesias y conventos de esta Corte y en las iglesias de sus estados y en las iglesias y conventos de la ciudad de Sevilla; y estas se le digan con toda brevedad. Y así lo encarga a sus hijos y demás testamentarios.

Asimismo manda que se funde una capellanía perpetua con misa cada día por su alma y por las de los señores sus padres y esta se sitúe en renta fija en la más saneada de las que tiene en los lugares de los dichos sus estados. Y para esto y para la situación de la de su Majestad se saque la facultad Real, pues hay tantas razones para que se conceda, atendiendo a que su Excelencia ha incorporado y incorpora en su casa y estados del Carpio y Montoro los vasallos, bienes y rentas que tiene libres, como lo declarará en este codicilo.

Manda que se den a la iglesia de nuestra Señora de la Almudena dos cántaros grandes de plata de los que se hicieron para la jornada de Francia; y que estos no se puedan vender ni enajenar sino que sirvan para el adorno del altar de nuestra Señora.

Suplica al Rey nuestro Señor se sirva de favorecer y honrar a los criados de su Excelencia como lo espera de la grandeza de su Majestad, a quien asegura que cualquiera mercedes que se sirviere de hacerles estará muy bien empleado, por las largas experiencias que tiene de lo bien que han servido en todas las jornadas que el dicho señor otorgante ha hecho y en todos los demás negocios que se han ofrecido en esta corte, asistiendo a su Excelencia de día y de noche cumpliendo enteramente con sus obligaciones, como lo puede tener entendido su Majestad: siendo cierto que el dicho Sr. D. Luis ha dejado de proponérselo a su Majestad en muchas ocasiones por su modestia, anteponiendo otros que no han servido más ni mejor; con que quedan tan desacomodados que necesitan del amparo y merced de su Majestad.

Al Conde de Monterrey su hijo segundo manda que para ayuda a poner su casa se le den y desde luego le deja y manda las cuatro tapicerías que son de su Excelencia y sirven en el cuarto del Conde; y asimismo le deja y manda todos los demás bienes muebles de cualquier género y calidad que sean, pertenecientes al dicho Sr. D. Luis, que están sirviendo en el cuarto del dicho Sr. Conde.

Manda el dicho Sr. D. Luis a los Sres. Marqués de Eliche y Conde de Monterrey sus hijos que separándose toda la plata que se labró en Alemania, que esta ha de ser perceptivamente para el dicho Sr. Marqués de Eliche, toda la demás plata así del servicio de mesa como de la cámara, se parta por mitad y iguales partes entre los dichos señores Marqués de Eliche y Conde de Monterrey.

Item manda el dicho Sr. D. Luis de Haro que separándose las tapicerías siguientes: La de los actos de los Apóstoles, La de la Pasión de Jesucristo nuestro Señor, La de Faeton, y la de Jardines y Agricultura que tiene las armas del Duque de Ruan, y unas y otras las anas y paños que constará en la contaduría de su Excelencia, para que estas queden vinculadas y incorporadas en el mayorazgo del Carpio y Montoro, las demás y todos los demás bienes muebles, joyas, alhajas, tapicerías, colgaduras y pinturas (excepto las que son originales y de mayor estimación, porque estas quiere su Excelencia que queden asimismo vinculadas e incorporadas en la dichas casas del Carpio y Montoro para mayor lustre y adorno de ella), todo el demás menaje de cualquier calidad que sea le manda su Excelencia al dicho Sr. Marqués de Eliche. Esto con condición expresa de haberse de pagar primero todas sus deudas y cumplirse este codicilo y el dicho su testamento y todo lo en ellos contenido. Y para esto se vendan y rematen en pública almoneda o como pareciere lo que fuere necesario para pagar las deudas de su Excelencia y cumpliendo este codicilo y dicho su testamento; advirtiéndole que si no bastaren los dichos bienes que así señala para el pago de las dichas sus deudas, quiere y es su voluntad que se pase a vender y



vendan las tapicerías ricas y pinturas que quedan vinculados, porque su voluntad es que la paga de las dichas sus deudas preceda a todo.

Asimismo declara su Excelencia que tiene tratado de casar a D.<sup>a</sup> María de Haro y Guzmán su hija con el Sr. Conde de Luna, Marqués de Jabalquinto, sobre que están hechas capitulaciones. Manda que todo lo en ellas contenido se cumpla y ejecute y se dé satisfacción al dicho Sr. Conde de Luna.

Y por cuanto está sacada facultad para obligar, a la paga de sesenta mil ducados de parte del dicho dote y sus réditos, las casas y estados del Carpio y Olivares por mitad, manda su Excelencia que se otorguen las escrituras necesarias por el Sr. Marqués de Eliche; y otorgadas o no, desde luego su Excelencia en virtud de la dicha facultad Real y usando de ella obliga los dichos estados a la seguridad y paga del dicho censo y sus réditos, con todas las fuerzas y firmezas necesarias y como más haya lugar de derecho para su valor y firmeza.

Al Conde de Niebla yerno del dicho Sr. D. Luis, manda su Excelencia una tapicería de los Animales que dio a su Excelencia el Rey Cristianísimo de Francia al tiempo que se ajustó la paz, en señal del amor que le tiene y a la Condesa de Niebla, su mujer.

Asimismo manda su Excelencia al señor Conde de Castrillo, su tío, dos espejos de relojes grandes que están en el guardarropa de su Excelencia.

A todos los criados que su Excelencia tiene, manda que se les de un año de gajes y encarga al señor Marqués de Eliche se sirva de los que le pareciere y ampare a todos.

Las Villas y vasallos, jurisdicciones, oficios y alcaldías que pertenecen a su Excelencia, quiere y es su voluntad que queden incorporadas en el mayorazgo y estados del Carpio y Montoro, para que en ellos se sucedan en la forma y como se sucede en los dichos estados del Carpio y Montoro.

De la hacienda de la Sra. Marquesa de Alcañices, tía de su Excelencia, viene alguna cantidad de plata de las Indias en esta flota, y de ella manda su Excelencia a la Sra. D.<sup>a</sup> María de Haro su hija, treinta mil reales de a ocho; esto, demás de la legítima materna y de lo que la toca por hija de la casa de Olivares, para su dote y casamiento; y los dichos treinta mil reales de a ocho se pongan en persona lega, llana y abonada, para que estén de manifiesto a favor de la dicha Sra. Doña María de Haro.

Y cumplido y pagado este codicilo y el dicho su testamento, instituye por su universal heredero al dicho señor Marqués de Eliche su hijo mayor en todos sus bienes, derechos y acciones para que los haya y goce con la bendición de Dios y la suya.

Y para cumplir y pagar este codicilo y el dicho su testamento deja por sus testamentarios a los dichos Sres. Marqués de Eliche y Conde de Monterrey y Conde de Niebla sus hijos y al dicho Sr. Conde de Castrillo su tío, del Consejo de Estado de su Majestad y su Gobernador en el de Italia, y a los Sres. José González, del Consejo y Cámara de su Majestad, Gobernador en el Real de las Indias, y D. Juan de Góngora, del dicho Consejo y Cámara, Gobernador del de Hacienda, y al Reverendísimo Padre Fray Juan Martínez, confesor de su Majestad, y al Padre Mestro fray Pedro Yañez, de la orden de Santo Domingo y a D. Juan de Escobedo y a D. Juan del Solar, Secretarios de su Majestad y de su Excelencia, y al Capitan Roque de Lara, su mayordomo y a D. Francisco Sanz de Lazcano, su contador; a los cuales da poder cumplido tan bastante como de derecho se requiere para que luego como su Excelencia muera, entren en todos sus bienes y tomen y vendan de ellos los que fueren necesarios, y de su valor, cumplan y paguen lo contenido en este codicilo y en su testamento; y les dure el cargo todo el tiempo que fuere necesario, aunque pase del de la ley, que su Excelencia se lo prorroga. Y por no embarazar a todos los dichos testamentarios para la ejecución de este codicilo y dicho su testamento, es su voluntad que cuatro de ellos sean parte para su ejecución y cumplimiento.

Revoca y anula y da por ninguno el poder para testar que hoy dicho día, ante mí el presente escribano, dio al dicho Exmo. Sr. Conde de Castrillo su tío, respecto de que lo que su Excelencia había de obrar en virtud de él, lo deja ya el dicho Sr. otorgante dispuesto y ordenado en este codicilo. Y asimismo revoca y dá por ningunos y de ningún valor y efecto otros cualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar y otras disposiciones que antes de ahora hubiere hecho, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, y sólo manda se guarde y cumpla este codicilo y el dicho su testamento cerrado que tiene otorgado ante mí el presente escribano, en lo que no fuere contradictorio a este codicilo, como su última y determinada voluntad y en la vía y forma que mejor de derecho lugar haya. Y así lo otorgó, siendo testigos llamados y rogados, Andrés de Villarán, D. Martín de la Hoz, D. Pedro López de Echaburu, D. Andrés de

Valenzuela y D. Juan del Solar, residentes en esta Corte. Y el dicho señor otorgante, que yo el escribano doy fé que conozco, lo firmó.

(Firmado:) Luis Mendez de Haro. Rubricado.

Ante mí: Francisco Suarez. Rubricado.

A.H.P.M. P.º 6292, f.º 451/456







## TESTAMENTO DE D. FRANCISCO ZURBARAN (26 de Agosto de 1664)

Alabado sea el SS.<sup>o</sup> Sacramento y la pura Concepción de nuestra Señora la Virgen María concebida sin mancha de pecado original Amén. Sépase como yo, Francisco Zurbarán, natural de la villa de Fuente de Cantos en Extramadura, residente en esta de Madrid, enfermo en la cama de la indisposición que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi sano juicio, memoria, entendimiento y voluntad; creyendo como creo en el misterio de Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas distintas y un sólo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir; invocando como invoco la Sacratísima siempre Virgen María, madre de nuestro Señor Jesucristo, y a todos los demás Santos y Santas de la Corte Celestial a quien suplico intercedan por mi alma a su divina Majestad para que perdonando mis pecados la coloque con la de sus bienaventurados; y temiéndome de la muerte, que es cosa tan cierta al que nació y su hora incierta, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor Jesucristo, que la crió y redimió con el precio de su sacratísima sangre, pasión y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fué formado. Cuando la voluntad divina fuera de llevarme de esta presente vida, el cuerpo sea sepultado en la Iglesia de los Recoletos Agustinos descalzos en sepultura que ordenase D.<sup>o</sup> Leonor de Tordera mi mujer, que en su voluntad dejo, y asimismo el acompañamiento del entierro y funeral; y la pido me haga decir doscientas misas de alma por la mía, la cuarta parte en la parroquia y las demás a disposición de la dicha mi mujer.

A las mandas forzosas mando se den a todas juntas por una vez cuatro reales, con que las excluyo del derecho de mis bienes.

Declaro que D.<sup>o</sup> María de Zurbarán mi hija, que está en Sevilla, me debe ocho mil reales de vellón más o menos, lo que fuere y pareciere por las cuentas de la mercadería que la tengo remitida; mando se cobren.

Declaro que Don Miguel de Tordera, hermano de la dicha mi mujer, tiene novecientos reales de a ocho de plata, que me está debiendo a mí y a la susodicha de mercaderías que le remitimos; y para su cobranza dí poder a Carlos de Charrazeta mi compadre; mando se cobre de cualquiera de los dos o de la persona que los debiera pagar.

Declaro que el dicho Carlos de Charrazeta, mi compadre, me debe trescientos reales de ocho de plata poco más o menos de pinturas que le remití en un cajón; mando se cobre.

Declaro que yo estuve casado con D.<sup>o</sup> Beatriz de Morales en la cual no tengo hijos ningunos; y también fui casado con D.<sup>o</sup> María de Paz y Siliceo, difunta, de la cual me quedaron dos hijas que se llaman D.<sup>o</sup> María de Zurbarán que está casada con D. José Gasso, ausente en Indias, y D.<sup>o</sup> Paula de Zurbarán que está casada con el Capitán Pedro Martínez de Soto, y ambas residen en Sevilla; y de la dicha su madre no quedaron bienes ningunos, ni trajo a mi poder dote alguno. Y al presente estoy casado con la dicha D.<sup>o</sup> Leonor de Tordera, la cual trajo a mi poder en dote y





casamiento veinte y siete mil quinientos reales de plata de que le otorgué carta de pago y recibo de dote en la Ciudad de Sevilla, a tres de febrero del año pasado de mil y seiscientos y cuarenta y cuatro, ante Tomás de Palomares, escribano de su número, a que me refiero. Y al presente está la hacienda en estado que no hay con que poder satisfacer a la dicha D.<sup>a</sup> Leonor de Tordera mi mujer su dote, más que tan solamente las deudas que llevo declaradas y muy pocos bienes que tenemos; y así suplico me perdone y me encomiende a Dios, y las dichas mis hijas no la molesten, antes la den satisfacción de lo que llevo declarado, que aun con ello no la pueden pagar lo que había de haber; y así lo declaro por descargo de mi conciencia.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en él contenido, dejo por mis testamentarios a la dicha D.<sup>a</sup> Leonor de Tordera mi mujer, y a Don Roque Fernandez del Campo, vecino de esta villa; a los cuales y a cada uno insolidum doy mi poder cumplido para que después de mi fallecimiento entren en todos mis bienes, derechos y acciones y los vendan y rematen en pública almoneda o fuera de ella y de su valor cumplan esta mi disposición; y usen de su testamentaria aunque sea pasado el año y el día del derecho, que yo se lo prorrogo por el tiempo necesario. Y cumplido y pagado este mi testamento y lo en él contenido, en el remanente de mis bienes, derechos y acciones habidos y por haber, instituyo por mis únicas y universales herederas a las dichas D.<sup>a</sup> María y D.<sup>a</sup> Paula de Zurbarán, mis hijas legítimas y de la dicha D.<sup>a</sup> María de Paz y Siliceo mi primera mujer, para que los gocen por iguales partes con la bendición de Dios y la mía que las echo y les alcance. Amén.

Y con esto revoco y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto otro cualesquier testamento o testamentos, codicilo o codicilos, poder para testar que haya dado y lo que en su virtud se hubiere obrado y otra cualquier última voluntad que por escrito u de palabra haya dicho y otorgado, que quiero que no valgan; salvo el presente testamento que otorgo por mi última y postrimera voluntad, en la forma que mejor haya lugar de derecho, ante el presente escribano y testigos, en la villa de Madrid, a veinte y seis días del mes de agosto de mil y seiscientos y sesenta y cuatro años, siendo testigos el licenciado D. Juan Valenzuela, D. Pablo Enriquez y Gabriel Baños y Domingo de Amogo residentes en esta Corte. Y el otorgante de quien yo el escribano doy fe conozco, lo firmó.

(Firmado:) Francisco de Zurbarán.

Ante mí: Francisco López de Cerecedo. Rubricado.

A.H.P.M. P.º 9.982, f.º 31.









## TESTAMENTO DE D. JUAN BAUTISTA MORELI (24 de Julio de 1669)

In Dei nómine, Amén. Sepan cuantos esta carta de testamento, última y postrimera voluntad vieren como yo, Juan Bautista Moreli, de nación italiano, residente en esta corte y escultor de su Majestad, hijo legítimo de Francisco Moreli y de María de Benavides, naturales de la ciudad de Roma, que vivo al presente en casas de Mateo de Avila en la calle de Jesús, María y José, parroquia de S. Justo y Pastor, huesped de Andrés Esmit, así mismo pintor; estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar y sano de mi entendimiento y juicio natural; creyendo como firme y verdaderamente creo el misterio de la SSma. Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que cree, enseña y confiesa la Santa Madre Iglesia; tomando por mi intercesora y abogada a la Virgen María madre de nuestro Señor Jesucristo, nuestra Señora, concebida sin mancha de pecado original, al Santo de mi nombre, al glorioso Angel de mi guarda, al Gloriosísimo San José, los ssres. S. Joaquín y Santa Ana mis abogados, y a todos los demás santos y santas de la corte del cielo, a quines suplico sean mis abogados e intercesores con nuestro Señor Jesucristo, para que cuando mi alma salga de este cuerpo vaya a gozar de mi Dios y mi señor, a cuya gloria y honra hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crió y redimió con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y que fallecido que sea, sea amortajado con el hábito de nuestro Padre San Francisco, y sepultado en la parroquia de San Justo y Pastor de esta corte; y el ornato, acompañamiento y funeral quiero sea a elección de mis testamentarios y se pague la limosna, y que si fuere hora de celebrar el día de mi entierro y sino el siguiente, se me diga misa de cuerpo presente con diácono y subdiácono, vigilia y responso; que así es mi voluntad.

Item mando se digan por mi alma treinta misas del alma, rezadas, en la parte que les pareciere a mis testamentarios, y se pague la limosna.

Mando a las mandas forzosas, lugares santos de Jerusalem y redención de cautivos cuatro reales por iguales partes, con que las aparto del derecho de mis bienes.

Item declaro me debe la Reina nuestra Señora, y en su real nombre el administrador y Hospital del glorioso San Antonio de esta Corte que llaman de los Portugueses, ocho mil reales de vellón de resto de la obra que en dicho hospital hice de escultura en la cornisa de la iglesia de él, de que tengo ganado decreto de su Majestad para que se me pague dicha cantidad; mando se cobre.

Item declaro que ha cuatro años poco más o menos que estoy trabajando por cuenta de la Reina nuestra señora en el Real Sitio de Aranjuez en lo tocante a dicho mi arte de escultor; y mediante el concierto que para ello hubo, fue calidad que su Majestad me había de socorrer con dos reales de a ocho de plata cada día durante la dicha obra para ayuda de mi plato, y que

acabada se me había de tasar y que se me había de pagar en contado el resto. Declaro que la causa de hallarme en esta corte al presente ha sido por venir a cobrar de su Majestad, mediante dicha condición, doscientos reales de a ocho que se me deben a dichos dos reales de a ocho cada día, con más desde el día que estoy en esta Corte a la dicha cobranza que fue en diez y siete de Junio pasado de este presente año hasta hoy. Mando que dicha cantidad se cobre y se tase lo que tengo trabajado en el dicho Real Sitio, y así mismo se cobre lo que se me restare dibiendo.

Declaro no debo maravilléis ningunos a ninguna persona, efectos ni en otra forma; declárololo así para que siempre conste.

Item declaro que al tiempo y cuando sali de esta Corte para Aranjuez a la dicha obra, dejé dado a guardar a Dionisio Mantuano, pintor de su Majestad, las alhajas siguientes:

Primeramente un San Miguel grande con su marco negro, de mano de Matías Cerezo; dos perspectivas grandes con sus marcos dorados, de Bibiano originales; un santo Cristo crucificado grande con su marco negro, de mano de Francisco de Valencia; un San Jerónimo; mas cuatro perspectivas medianas con sus marcos ordinarios, buenas; dos pinturas en papel de los Reyes de España; dos pinturas, una de platería y otra de confitería; un cuadro del glorioso San José y nuestra Señora; mas otras dos pinturas de Marinas; mas otras dos perspectivas tocadas de oro.

Así mismo declaro que en poder de D.<sup>a</sup> Manuela, que asiste al dicho Dionisio Mantuano, tengo dos vestidos de mujer, ambos de ormesí, con mas una gabardina de felpa asimismo de mujer; mando se cobre.

Declaro que en poder de Alejo, arquero de su Majestad que vive en la calle de Santa Isabel de esta Corte, dejó un arcabuz y diez sillas de baqueta y dos taburetes de moscovia con clabazón y dos pinturas empezadas, de mano de Cristobal de Gavilla.

Item declaro tengo en mi casa en el Real Sitio de Aranjuez un libro gordo de cuenta y razón de lo que me deben diferentes personas, así por papeles como por escrituras y en otra forma; es mi voluntad se guarde, cumpla, ejecute y se cobre lo en él contenido.

Declaro que en la dicha mi casa tengo diferentes bienes de que hay memoria o inventario; remitome a él. Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, dejo y nombro por mis testamentarios al Señor Don Antonio Zupi, oficial mayor de la Secretaria del despacho universal, y a D. Sebastián de Herrera, maestro mayor y pintor de cámara de su Majestad y a cada uno de ellos insolidum; a los cuales les doy poder y comisión para que luego que yo fallezca, entren en mis bienes y los vendan y rematen en pública almoneda o fuera de ella y de su valor cumplan y paguen este mi testamento y lo en él contenido; y les dure dicho cargo todo el tiempo necesario aunque sea pasado el año del albaceazgo, que yo se le prorrogo.

Declaro que Catalina mi criada habrá un año que me sirve a razón de a catorce ducados; mando se la pague todo el año enteramente, sin embargo de las cantidades que yo le he dado por cuenta de su salario, porque esto se lo remito e perdono por lo bien que me ha acudido a mi y a mis hijos.

Y cumplido y pagado este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, en el remanente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones, dejo y nombro por mis universales herederos a Magdalena, Juan y Mateo Moreli, mis hijos legítimos y de Juana Maria Archera, de nación francesa mi legítima mujer ya difunta, y conformándome con las leyes de estos Reinos de Castilla y renunciando las de la dicha mi nación, mejoro a la dicha Magdalena Moreli mi hija en el tercio y remanente del quinto, y lo demás lo partan entre los dichos mis hijos por iguales partes y lo hayan y hereden con la bendición de Dios y la mía.

Y mando que cobrados que sean lo ocho mil reales que el dicho Hospital de los Portugueses me debe, de ellos se me digan por mi alma y por las de mis padres, mi mujer y demás obligaciones que tuviere y por las benditas ánimas de purgatorio mil y quinientas misas de alma en la parte o partes que les pareciere a mis testamentarios.

Y por este mi testamento, revoco y anulo y doy por ninguno, otro cualquier testamento o testamentos, codicilo o codicilos, poderes para testar que antes de este haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, que quiero que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que quiero que valga por mi testamento, última y postrimera voluntad, o en aquella vía y forma que mejor haya lugar de derecho. En cuyo testimonio lo otorgué así ante el presente escribano y testigos en la villa de Madrid, a veinte y cuatro días del mes de Julio de mil y seiscientos y sesenta y nueve años, siendo testigos, D. Marcos de Anaya, Andrés Esmít, Ambrosio Nicolín, y Luis de



los Reyes y Pedro España, residentes en esta corte; y el otorgante a quien yo el escribano doy fé  
conozco, no firmó por la gravedad de su enfermedad, a su ruego lo firmó un testigo.

(Firmado:) Por testigo y a ruego. Andrés de Smidt. Rubricado

Ante mí: Francisco Bahón del Río. Rubricado.

A. H. P. M. P.º 8658, f.ª 462/463 vto y 470 y vto.

PODER PARA TESTAR DE D. SEBASTIAN  
DE HERRERA BARNUEVO  
*(29 de Marzo de 1671)*









PODER PARA TESTAR DE D. SEBASTIAN DE HERRERA  
BARNUEVO

(29 de Marzo de 1671)

Sébase por esta escritura de poder, como yo, D. Sebastián de Herrera Barnuevo, vecino de esta villa de Madrid, digo que por cuanto la gravedad de mi enfermedad que al presente tengo no me da lugar para poder hacer mi testamento y disponer mis cosas y por tenerlas comunicadas con D.<sup>a</sup> Francisca de Leruela Caxa mi mujer, a la cual doy todo mi poder cumplido para que como yo mismo después que yo fallezca haga mi testamento en el término que el derecho dispone. Y es mi voluntad que mi cuerpo sea enterrado en el Convento de San Basilio, donde está enterrado mi padre. Y desde luego nombro por mis albaceas y testamentarios en primer lugar a la dicha mi mujer y al padre Alonso de Ygarza, de la Compañía de Jesús, y a Don Jerónimo de Villamayor, caballero de la orden de Santiago, del Consejo de su Majestad y su fiscal en el Real de Cruzada; a los cuales les doy todo mi poder cumplido para que después que yo fallezca entren en todos mis bienes, y los vendan en almoneda o fuera de ella, y de su valor cumplan y paguen el testamento que la dicha mi mujer hiciere en virtud de este poder. Y dejo y nombro por mis herederos universales a D. Ignacio, D. Sebastián y D.<sup>a</sup> Margarita de Herrera, mis hijos legítimos y de la dicha D.<sup>a</sup> Francisca de Leruela Caxa mi mujer, para que en el remanente que quedare de todos los dichos mis bienes y hacienda los hereden por iguales partes. Y revoco por este poder otros cualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar que haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, porque solo ha de valer el que en virtud de este poder se hiciere. Y les dure este dicho poder a los dichos mis testamentarios todo el tiempo que fuere necesario, aunque sea ya cumplido el año del albaceazgo. Y es mi voluntad que la disposición de mi entierro y acompañamiento lo dejo a la disposición y voluntad de la dicha mi mujer; y asimismo las misas que la tengo comunicadas, a la dicha mi mujer la pido y a los dichos mis albaceas y les encargo se digan con toda la puntualidad y brevedad que fuere posible para que mi alma reciba el beneficio de ello; y por cuanto dejo dispuesto que mi cuerpo se enterrase en el convento de San Basilio de esta corte, es mi voluntad que se entierre en la parte y lugar donde los dichos mis testamentarios quisieren y dispusieren. Y así lo otorgo ante el presente escribano y testigos en la villa de Madrid, a veinte y nueve días del mes de marzo, año de mil y seiscientos y setenta y uno años, siendo testigos el Sr. D. Pedro Rodríguez de Monforte, Cura propio de la iglesia parroquial del Sr. San Juan de esta villa y Felipe García, D. Jerónimo Gallinat, Tomás de Chagadia y Francisco de Aguirre, vecinos y estantes de esta corte. Y el otorgante que yo el escribano doy fé conozco, dijo no poder firmar por la gravedad de su enfermedad, rogó a un testigo firme por él.

(Firmado:) Por testigo

El Sr. D. P. Rodríguez de Monforte. Rubricado.

Ante mí: Cristóbal Montero de Espinosa. Rubricado.

A. H. P. M. P.<sup>a</sup> 9.375 (su fecha)

TESTAMENTO DE SEBASTIAN DE HERRERA BARNUEVO  
(Pintor de Cámara de S.M. y Maestro Mayor de las Obras Reales)  
(10 de octubre 1671)

Sébase por la presente escritura de testamento cómo yo Doña Francisca de Leruela Caja, viuda de Don Sebastián de Herrera, pintor de Cámara de su Majestad y Maestro Mayor de sus obras reales, en nombre y en virtud del poder para testar que me dió, otorgado ante Cristóbal Montero de Espinosa, escribano de su Majestad, en veinte y nueve de marzo pasado de este presente año de la fecha, que para que conste pido al infraescrito escribano aquí lo inserte e incorpore y lo hizo así, que su tenor es como sigue:

Poder:.....

El cual dicho poder va cierto y verdadero y concuerda con el original donde se sacó, que yo la dicha otorgante confieso haberle recibido del infraescrito escribano; y de él usando y aceptándole en forma para lo aquí contenido y en aquella vía y forma que más en derecho haya lugar, hago y ordeno el testamento del dicho Sebastián de Herrera, mi marido, en la forma siguiente:

Declaro que el dicho Don Sebastián de Herrera, mi marido, difunto, antes de su fallecimiento recibió los Santos Sacramentos e hizo otros actos de fe como católico cristiano y, aunque señaló su entierro en el convento de San Basilio Magno de esta Corte, fue su voluntad y me comunicó se le enterrase en el Colegio Imperial de la Compañía de Jesús de ella, como se hizo, y su cuerpo fue amortajado en el hábito de nuestro Señor San Francisco, con el acompañamiento que se acostumbra y me dejó señalado, de que pagué la limosna que fue debida.

Item fue su voluntad se le dijese por su alma misa cantada de cuerpo presente siendo hora, y si no al día siguiente, y así se ejecutó y se le dijo en la parroquia de San Juan donde era parroquiano, con las ceremonias acostumbradas.

Item fue su voluntad se dijese por su alma seiscientas misas rezadas en altares privilegiados de alma por la suya y las de sus padres y demás personas a quien fuese a cargo y obligación; de las cuales, pagada la cuarta a la parroquia, las demás se dijese en las partes y lugares que yo dispusiere.

Item fue su voluntad se diesen a las mandas forzosas y acostumbradas doce reales, con que las apartaba del derecho y acción que podían tener a sus bienes.

Item fue su voluntad de declarar, como en su nombre lo hago, que por cuanto Don Manuel de Herrera su hermano, difunto, al tiempo de su fallecimiento le dio poder para testar y en él le instituyó por su heredero, y no hizo su testamento ni usó de dicho poder por no tener bienes ningunos suyos y sólo usó de él para lo que tocó a su entierro y funeral, que todo lo hizo a su costa por la obligación de hermano y hacer bien por su alma, sin embargo de no haber heredado de él cosa alguna.

Item fue su voluntad de que se pagasen todas las deudas que legítimamente constase quedar debiendo y que se cobrasen todas las que se le debiesen.

Item me encargó que en atención del mucho amor y cariño que nos teníamos hiciese todo el bien que pudiese por su alma así en misas como en otros sufragios, y así lo hice y protesto hacer mientras puidere y tuviere con qué.

Declaro fue su voluntad de nombrar, como en su nombre nombro, por sus testamentarios para cumplir y pagar este su testamento y cláusulas de él, en primer lugar a mí la dicha otorgante y al Padre Alonso de Igarza, de la Compañía de Jesús, y a Don Jerónimo de Villamayor, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Majestad y su fiscal en el de Cruzada. A los cuales y cada uno insolidum dió el poder necesario para que entrasen en todos sus bienes y los vendiesen en pública almoneda o fuera de ella, y de su valor cumpliesen y pagasen su testamento; y dicho poder les durase todo el tiempo necesario aunque fuese pasado el año del albaceazgo. Y nombro, y yo en su nombre nombro, por sus hijos legítimos y míos habidos durante el matrimonio entre los dos a don Ignacio, don Sebastián y doña Margarita de Herrera y Leruela, a los cuales instituyó e yo en su nombre instituyo por sus únicos y universales herederos en el remanente de sus bienes y hacienda, para que los hereden con la bendición de dios y la suya.

Y por el presente fue su voluntad de revocar, como en su nombre revoco, anulo y doy por



ninguno y de ningún valor ni efecto otro cualquier testamento o testamentos, codicilos y poderes para testar, que ninguno quiso que valiese sino éste y el poder para testar en cuya virtud le hago, que quiso fuese su última disposición y deliberada voluntad, y que por tal valiese en aquella vía y forma que más en derecho haya lugar. Y así lo otorgo ante el presente escribano del número de la villa de Madrid a diez días del mes de octubre año de mil seiscientos y setenta y uno, siendo testigos: el licenciado Don Diego Gorgorán y el licenciado Don Baltasar de Torres, Andrés de Reinoso, Francisco de Miranda y Juan Fleito, residentes en esta Corte. Y la otorgante que yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó. + Entre renglones: para que la hereden. = Testado: Convento.

(Firmado:) Doña Francisca Caja de Leruela.— Ante mí (Firmado:) Bartolomé Fernandez Sotelo.

A. H. P. M. P.<sup>o</sup> 11.815, f.<sup>o</sup> 444

PODER PARA TESTAR DE D. JUAN DE  
AUSTRIA  
(7 de Septiembre de 1679)









## PODER PARA TESTAR DE D. JUAN DE AUSTRIA (7 de Septiembre de 1679)

En la Villa de Madrid, corte del Rey nuestro señor don Carlo segundo, que Dios guarde y ensalze felices años. Estando en su Real Palacio, a siete días del mes de septiembre de mil y seiscientos y setenta y nueve años, el serenísimo Don Juan de Austria, Gran Prior de Castilla y León, de la orden de San Juan, del Consejo de Estado de su Majestad, Gobernador y Capitán General de los Países Bajos de Flandes, Charoles y Borgoña, Generalísimo de la Mar, Gobernador y Capitán de las Armas Marítimas; hallándose su Alteza en su cuarto, enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fué servido de darle, en su buen juicio, memoria y entendimiento natural; creyendo como firmemente cree su Alteza en el misterio de la Santísima Trinidad: Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya fe y creencia ha vivido y protesta vivir. Y con esta invocación divina y escojiendo como su Alteza escoje por su intercesora y abogada a la Sacratísima Reina de los ángeles, madre de nuestro Señor Jesucristo y señora nuestra, concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser; y deseando disponer su Alteza de sus cosas como conviene, y porque el tiempo para hacer y disponer su testamento con la enfermedad que padece es breve para que se pueda hacer con buen acuerdo, usando como su Alteza usa del breve y bula que tiene su Santidad para poder disponer de sus bienes a su voluntad, y en la vía y forma que mejor halla lugar de derecho y más firme sea, otorga su Alteza que da todo su poder y facultad cumplida en forma, cuan bastante de derecho se requiere y es necesario, al Ilustrísimo señor don Juan de la Puente y Guevara, del Consejo de su Majestad, y su Presidente en el Real de Castilla, y a el Eminentísimo señor Cardenal Portocarrero, Arzobispo de Toledo, y al Reverendísimo Padre maestro fray Francisco Reluz, de la orden de Santo Domingo, confesor que al presente es de su Majestad y al que adelante lo fuere, y al Excelentísimo señor Duque de Alba, y al Excelentísimo Señor Duque de Medinaceli. A todos los cuales y a cada uno insolidum su Alteza da su poder cumplido en forma para que puedan hacer, ordenar, otorgar y disponer su testamento y última voluntad; disponiendo de sus bienes en la forma que mejor convenga y les pareciere; haciendo mandas, legados, memorias y obras pías según y como su Alteza lo podía y debía hacer; que para todo y lo anejo y dependiente les da este poder insolidum, con libre, franca y general administración para que lo puedan hacer después del fallecimiento de su Alteza en el término que les pareciere aunque sea pasado el de la ley.

El entierro, cuando Dios nuestro señor fuere servido de llevar a su Alteza de esta presente vida, es su voluntad se haga en la parte y lugar que su Majestad mandare y fuere servido, que esa elije desde luego.

Item dispone su Alteza que las joyas que tenía ideadas para poner a los pies de la Reina nuestra señora, se entreguen a su Majestad, en demostración de su rendimiento.

También es la voluntad de su Alteza se entregue a la Reina nuestra señora D.<sup>a</sup> Mariana de Austria la alhaja que su majestad se sirviere de elejir.

Y respecto de que su Alteza tiene comunicadas todas sus cosas con el Doctor don Miguel de Frías, su confesor, es su voluntad que oyéndole sobre todo lo que le ha comunicado de su última disposición, los dichos señores a quien da este poder su alteza puedan disponer lo que mejor convenga. Y que se guarden y cumplan todos los papeles que de mano de su Alteza, y del dicho doctor Frías, hubiere; menos en aquello en que hubiere dispuesto y alterado.

A Don Diego de Velasco, marqués de las Cuevas, de todo lo que ha sido su cargo de los bienes, hacienda y ventas de su Alteza, por la mucha confianza y satisfacción que ha tenido y tiene del dicho D. Diego y de su verdad y proceder, no se le pida ni dé más cuentas de la que diere, sin otra alguna de que le releva, y continúe en cobrar las rentas y hacienda de su Alteza hasta que disponga otra cosa.

Y para cumplir y ejecutar lo contenido en este poder y en el testamento que en su virtud se hiciere, su Alteza deja y nombra por sus albaceas y testamentarios a los dichos Ilustrísimo señor D. Juan de la Puente y Guevara, Excelentísimo señor Cardenal Portocarrero y Reverendísimo Padre maestro fray Francisco Reluz, confesor de su Majestad y al que adelante lo fuere, y a los excelentísimos señores Duque de Alba y Duque de Medinaceli y a cada uno insolidum. Y también nombra su Alteza por sus testamentarios al señor Marqués de Cerralbo, del Consejo de Estado de su Majestad, Caballerizo mayor de su Alteza, y D. Melchor Portocarrero, del Consejo de Guerra de su Majestad y Comisario general de la infantería y caballería de España, gentilhombre de la Cámara de su Alteza, y al dicho D. Diego de Velasco, marqués de las Cuevas, gentilhombre de la Cámara de su Alteza y su mayordomo. Y a todos y a cada uno insolidum, su Alteza da todo su poder y facultad cumplida como de derecho se requiere para que dispongan y se entren en sus bienes y de su valor cumplan este poder y el testamento que en su virtud se hiciere; el dicho cargo les dure todo el tiempo necesario, aunque sea pasado el año del albaceazgo.

Y cumplido y pagado este poder y el testamento que en su virtud se hiciere, su Alteza instituye y nombra por su universal heredero en todos sus bienes, muebles y raíces, derechos y acciones habidos y por haber, al Rey nuestro señor, a quien suplica sea servido por su real clemencia aceptar esta Institución que pone a sus reales pies con la resignación de todas sus acciones, y la última en que se halla. Y respecto de los empeños que considera a su Majestad, espera de su benignidad se ha de servir de mandarlos satisfacer. Y atendiendo al desabrigo en que queda su familia, también la pone a los reales pies de su Majestad, para que con su real protección, ponga el alivio que se promete.

Por el presente su Alteza revoca y dar por ningunos y de ningún valor ni efectos todos y cualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar y otras disposiciones que antes de este haya hecho y otorgado, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este poder y el testamento que en su virtud se hiciere, que quiere su Alteza valga por tal y por su última voluntad, y en la vía y forma que mejor haya lugar de derecho. Y en la forma referida lo otorgó y firmó su Alteza ante mí, el presente escribano y notario. Y doy fé que conozco a su Alteza. Y fueron presentes por testigos los señores D. Antonio de Benavides, Patriarca de las Indias, duque de Camiña, marqués de Villarreal, conde de Medellín, Don Vicente Gonzaga, del consejo de Estado de su Majestad, el duque de Monteleón y Don Jerónimo Eguía, caballero de la orden de Santiago, del Consejo de su Majestad, su secretario de Estado y del Despacho Universal. Va enmendado. Ya. eminentísimo.

(Firmado:) Juan de Burgos. Signado y rubricado.

(Firmado:) Don Juan.

Pasó ante mí

(Firmado:) Juan de Burgos. Signado y rubricado.



Murió su Alteza en 17 de septiembre de 1679 al mediodía, poco más o menos.

A.H.P.M., P.º 8191, f.º 194/196 vto.



## TESTAMENTO DEL SERENÍSIMO SEÑOR D. JUAN DE AUSTRIA (24 de Febrero de 1680)

En el nombre de Dios nuestro señor todopoderoso, que vive y reina para siempre sin fin. Sea notorio a los que vieren este público instrumento, testamento de su Alteza el serenísimo señor D. Juan de Austria, Gran Prior de Castilla y León, de la orden de San Juan, del Consejo de Estado de su Majestad, Gobernador y Capitán General de los Países Bajos de Flandes, Carolois y Borgoña, Generalísimo de la mar, Gobernador y Capitán general de las Armas Marítimas, cómo nos D. Juan de la Puente y Guevara, Presidente del Consejo, D. Antonio Alvarez de Toledo y Beaumont, Duque de Alba, Condestable de Navarra, del Consejo de Estado de su Majestad, y el Reverendísimo Padre fray Francisco de Reluz, confesor de su Majestad. En nombre de su Alteza y en virtud del poder que nos dio para testar, usando de la licencia y facultad que le concedió la Santidad de Clemente Décimo, por breve expedido en Roma a quince de Mayo de mil seiscientos y setenta y seis, el cual dicho poder otorgó en el Palacio y Alcázar Real del Rey nuestro señor Don Carlos Segundo de este nombre (que Dios guarde y ensalce largos y felices años) a siete de septiembre del año próximo pasado, ante Juan de Burgos escribano de su Majestad y del número de esta villa de Madrid, que con el dicho breve entregamos al presente escribano para que los incorpore en esta escritura, y yo lo hice así, cuyo tenor es como sigue:

### Aquí el Poder y Breve

El cual dicho poder tenemos aceptado y siendo necesario, de nuevo le aceptamos; y de él usando, decimos que aunque su Alteza tenía explicada la mayor parte de su testamento y última voluntad en diversos papeles que dejó escritos mucho tiempo antes de la enfermedad de que falleció, así de su mano como de la del doctor D. Miguel de Frías, su confesor, como quiera que estos no los había reducido a instrumento auténtico y que en ellos le faltaba la parte principal que es la institución de heredero, para dar providencia y poner la solemnidad que en uno y otro se requiere, nos dió el dicho poder. Y respecto de que con los accidentes que sobre vienen es preciso alterar y mudar las cosas en que si no sobrevinieran perseverara la voluntad, ordenó y mandó que se observare y guardare lo contenido en dichos papeles, excepto lo que en cuanto a ellos hubiese alterado; y también que por cuanto tenía comunicadas todas las cosas tocantes a su última disposición con el dicho doctor D. Miguel de Frías, su confesor, fue voluntad de su Alteza que le oyésemos y dispusiésemos lo que más conviniera. Y habiendo fallecido su Alteza debajo de esta disposición el día 17 de septiembre del año próximo pasado, para cumplir su última voluntad ordenamos al dicho doctor D. Miguel de Frías nos entregase los papeles que su Alteza refería en dicho poder tocantes a su testamento y pusiese en nuestra noticia lo que su Alteza le había comunicado cerca de él y de su última voluntad para explicarla en este instrumento. En cuya ejecución el dicho D. Miguel de Frías nos entregó los dichos papeles, unos escritos de mano de su Alteza y otros de la de dicho Doctor Frías, y juntamente nos refirió lo que su Alteza le había comunicado a él; con cuya noticia y la vista de dichos papeles, y usando de dicho poder, hacemos este testamento de su Alteza, valiéndonos de lo que dejó escrito y quiso se observase y guardase por su última y postrimera voluntad, y cuyo tenor dice así:

En el nombre de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas realmente distintas y un sólo Dios verdadero, eterno y omnipotente, y de la gloriosísima siempre Virgen María, señora nuestra, Madre de Dios y Emperatriz de los ángeles, mi primera y especialísima abogada y señora, de quien soy indigno esclavo y defensor de su inmaculada concepción, como por voto solemne lo tengo ofrecido. Considerando que en lo infalible de la muerte que esperamos, y lo incierto y oculto del modo y de cuando de ella, es no sólo conveniente sino muy debido el prevenirla y ordenar muy despacio y con entero acuerdo todo lo que pertenece al mayor descargo y bien de nuestras almas, para que en cuanto nuestra incierta y corta providencia alcanzare ajustemos la cuenta que se nos ha de pedir de lo que se nos ha encomendado, y así esperamos aquella última y más importante hora con mucha quietud y total resignación en la voluntad divina, libres de la solicitud y congojosos cuidados que suele ocasionar el haberlo de ejecutar, entre las aflicciones de lo que se teme por la mala vida y las amarguras que suelen padecerse en la cercanía de la muerte. Por tanto, sea a todos manifiesto

como yo D. Juan José de Austria, estando por la Divina misericordia con salud, y sin achaque alguno que pueda impedirme el libre y acordado juicio y ejercicio de mis potencias y sentidos, revocando y anulando cualesquiera otros testamentos, codicilos y últimas disposiciones por mí antes de ahora hechas y ordenadas, hago y ordeno este mi testamento y última voluntad en la mejor y más válida forma que puedo y debo hacer.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, y muy humilde y afectuosamente suplico a su Divina Majestad que pues la crió a su imagen y semejanza, y se dignó redimirla con el precio infinito de la sangre de Jesucristo, su único hijo, nuestro señor, y ha usado con ella continuas misericordias, sea servido de perdonarla sus muchos y graves pecados por su bondad infinita, y por los incomparables merecimientos de Jesús, nuestro Salvador, y por la eficacísima intercesión de su madre soberana María Santísima, reina de todo lo criado, benignísima y muy poderosa abogada de los pecadores, singularísima patrona y esperanza mía, y por la de los santos ángeles San Miguel, San Gabriel, San Rafael, mi Santo Angel custodio y demás espíritus celestiales, y también, por los gloriosos méritos y piadosos ruegos de San Juan Bautista y San José, cuyos nombres aunque indignamente tengo, y de los demás santos, mis abogados y de todos los habitadores de la celestial Jerusalem. Por todo lo dicho, suplico rendido y espero confiado el perdón y misericordia que por mi desmerzco, y el ser llevado a la eterna bienaventuranza, donde para siempre bendiga, ame y alabe a su divina Majestad.

Con dolor grande de haber sido con mis obras tan ingrato a los beneficios divinos, ahora de palabra y de lo intimo de mi corazón postrado y rendido ante la soberana majestad de Dios nuestro Señor, le hago gracias por los favores grandes y continuos que me ha hecho y por las misericordias que conmigo ha usado; singularísimamente de haberme hecho hijo de la Santa Iglesia Católica, única barca donde pueden los hombres librarse del mortal y universal diluvio de la culpa; de cuyo inestimable beneficio tantos y tales se me han originado, como a luz oscura y lucidísima de la fé que nos salva la gracia del Santo Bautismo, la doctrina verdadera, los ejemplos eficacísimos de innumerables santos, la fuente perenne de dones y gracias que están en los sacramentos, el haber sido tantas veces perdonado habiéndose tantos otros condenado de menos edad y mucho menores culpas, el ser participante de las misas, sufragios y oraciones de toda la Santa Iglesia, y gozado de tantos jubileos, gracias e indulgencias, y últimamente de la comunión de los Santos. Por todos los beneficios doy, soberano señor, a vuestra Divina Majestad las gracias, y singularmente por haberme conservado siempre firme y constante en la fé que profesamos, con detestación a todo lo que es o puede ser contrario a la Santa y única Apostólica, Romana Iglesia. Pero, Señor, por si acaso impedido en algún tiempo de accidente grave o tentado de su gestión maligna procurar el demonio que sienta o diga otra cosa, desde ahora para entonces protesto que ni la quiero sentir, decir ni pronunciar, sino que de todo corazón la aborrezco y detesto.

Reconozco la demasiada profanidad con que he vivido, especialmente en el estado de religioso militar que he profesado; por tanto, pido a nuestro Señor perdón por lo mucho que he excedido en esta parte. Ojala, Señor, no hubiera sido así, sino siempre vivido con la debida templanza y moderación que nos persuade la doctrina, que con tan sagrados ejemplos nos dejó vuestro hijo y nuestro redentor.

De lo dicho nace otra pena y confusión mía por haber profanado las rentas eclesiásticas en gastos de vanas ostentaciones del mundo; verdad es que precediendo consulta de hombres doctos que se contentaron con señalar una porción de ellas destinada para hacer limosnas a iglesias y a pobres, como se ha procurado ejecutar. Mas como no pocas veces he excedido los límites de la cristiana moderación, confieso que he faltado mucho, y así humilde y dolorosamente pido a nuestro Señor perdón y también a las iglesias pobres, a quienes no he socorrido por no haberme mortificado y ajustado más de lo que la prudencia humana y dictámenes políticos me han persuadido. Y el mismo perdón pido a los acreedores que en la propia conformidad tenía, y podía haberles pagado con puntualidad.

Como tantos años he tenido gobierno y jurisdicción temporal, recelo mucho haber excedido o faltado en la administración de la Justicia y otras ejecuciones extrajudiciales, de que pueden haber quedado algunos quejosos, ofendidos, o agraviados; digo, pues, cierto que por la misericordia de Dios nuestro Señor no me acuerdo de haber cooperado o permitido con cierta ciencia que se haya hecho agravio o injusticia a alguien. Pero como no ven nuestro interior los hombres y mi vida ha sido tan mala, temo, y con mucha razón, que se habrán



dado algunos por ofendidos de disposiciones mías o particulares operaciones, y otros por lo mismo escandalizándose. A todos pido perdón por el amor de Dios nuestro Señor, y les aseguro que toda la culpa que en estas cosas hubiere habido no lo ha sido en cuanto puedo creer de la voluntad, sino error del entendimiento, o persuasión del celo, pasión aunque loable que no pocas veces suele delinquir; y así a los que al presente se tuvieren por perjudicados de mí, o en algo agraviados, mando a mis albaceas y testamentarios que según la calidad del daño, ofensa, o perjuicio, se les dé entera satisfacción, que si yo no la he dado antes, protesto que ha sido por no haberme constado de ello.

No hallo qué tenga que perdonar, porque con muy entero y benévolo corazón tengo ya perdonado, y ahora hago lo mismo, todo cuanto contra mí se ha pensado, dicho, intentado o ejecutado; abrazando con ardiente caridad a todos los que en esto hayan incurrido. Y admito con acción de gracias cuanto en perjuicio mío se hubiere obrado, persuadiéndome firmemente que no sólo la intención, sino otras circunstancias les han justificado dichas acciones.

En cuanto a las primeras disposiciones de mi cuerpo, quiero que no se me separe del cuello el Santo Cristo de bronce que traigo de él, y del brazo las señales de la esclavitud de la Reina de los Angeles, porque es mi voluntad ser enterrado con uno y otro, y que el dicho mi cuerpo sea vestido y sepultado con el manto y hábito de mi sagrada religión de San Juan, cuyo hijo soy aunque muy indigno, por no haber guardado los votos y demás obligaciones de verdadero religioso, o militar; y que debajo se me ponga el Santo hábito de mi Padre San Francisco.

Darase luego noticia al Rey mi señor, de mi fallecimiento, remitiendo a sus reales manos la carta inclusa para su Majestad, y pedirase su Real orden para la forma y parte en que manda sea conducido y sepultado mi cuerpo; lo cual se ejecutará sin aparato ni ostentación. Y mientras viniere el orden dicho, si mi muerte fuere en Zaragoza, se depositará el dicho mi cuerpo en el entierro que está en la Santa Capilla de nuestra Señora del Pilar, y si falleciere en otra parte y yo no hubiere declarado aquella donde se me hubiere de depositar, se hará donde pareciere a mi confesor, o a quien le substituyere al tiempo de mi muerte. Y es mi voluntad que desde cualquier lugar donde fallezca, se traiga y encierre mi corazón en la dicha Angelical Capilla de nuestra Señora del Pilar, lo más cerca que se pudiere de su Sagrada Imagen.

Y respecto de que su Alteza falleció en esta corte, en la posada que tenia en el Palacio y Alcázar del Rey nuestro Señor (que Dios guarde), declaramos que luego que nuestro Señor fue servido de llevar a su Alteza, dimos cuenta de su fallecimiento a su Majestad, que fue servido de mandar no se hiciese novedad con su cuerpo hasta haber pasado veinte y cuatro horas de su fallecimiento; y habiéndose ejecutado así, y pasándose el término referido, continuando su Majestad su Real benignidad, se sirvió de mandar que el cuerpo de su Alteza se embalsamase, armase, vistiere y pusiese en público, dentro del Real Palacio, en la posada de su Alteza y que juntamente con esta honra, recibiese la de mandar sepultar su cuerpo en el convento real de San Lorenzo de El Escorial, en el Panteón Viejo; que se ejecutó así; yendo acompañando con orden de su Majestad el cuerpo de su Alteza, la cruz de la Parroquia del Real Palacio, las Religiosas, la guarda de su Alteza y sus criados, a quienes se dió lutos en cumplimiento de su voluntad. Y el corazón de su Alteza se llevó a la Santa Capilla de Nuestra Señora del Pilar, de Zaragoza. Y en la forma referida se ejecutó el entierro de Su Alteza.

Y continuando lo que su alteza dejó escrito para su testamento en los papeles supra referidos, se prosigue en la forma que en ellos se contiene, que dice así:

Tocante a los primeros sufragios de mi cuerpo presente, se ejecutará asimismo lo que pareciere a mi confesor o su sustituto, con participación de los testamentarios abajo nombrados, o de los que de ellos se hallaren entonces en mi asistencia. Y lo que en este punto declaramos es que con la orden que su Majestad se sirvió de dar, luego que falleció su Alteza, se pusieron en su posada altares donde presente su cuerpo se celebraron por su alma tantas cuantas misas cupieron en la capacidad del tiempo desde el día diez y siete de septiembre que falleció, hasta el día veinte del mismo mes, que se llevó a El Escorial. Y en el discurso de dicho tiempo, acudieron las comunidades de los conventos de religiosos de esta corte a la posada de su Alteza, y cada una le dijo responso en la forma que acostumbra en su religión, con la circunstancia de ser a persona del grado de Su Alteza.

Y prosiguiendo con el testamento de Su Alteza, según lo refiere lo que dejó escrito tocante a él, es en este tenor: Por cuanto nuestro muy Santo Padre Clemente Décimo (que Dios goce) se dignó de concederme facultad para testar en la amplia forma que se contiene en su breve



original incluso, data en Roma a quince de mayo de mil seiscientos y setenta y seis, por tanto en virtud de dicho breve, dispongo lo siguiente:

En primer lugar quiero que se digan por mi alma veinte y cuatro mil misas, y encargo a mis testamentarios procuren con la vigilancia y cuidado que fio de su celo y caridad que se abrevie la ejecución de estos sufragios. Y lo que en esta parte declaramos es, que se repartieron luego que falleció su Alteza, sobre las misas que se dijeron en su posada, cumplimiento a doce mil, entre los coventos de esta corte, y que las doce mil restantes se repartirán luego donde más prontamente se digan.

Y el dicho papel tocante al testamento de su Alteza prosigue en esta forma: Mando que se forme en mi contaduría mayor de hacienda una relación de todas las deudas que en ella hubiere o justificadamente se manifestaren y liquidaren, expresando las calidades y condición de cada una, así del tiempo que hubiere se contrajo, como de los motivos por que se causó, y si se han pagado o no intereses; con todas las circunstancias que pudieren dar mayor luz para regular el orden por donde se han de ir extinguiendo; cuya graduación han de hacer mis Albaceas, a quienes encargo difieran a lo que mi confesor o sustituto entendiéndose deberse hacer en esta materia, por ser tan peculiar de conciencia; y si les pareciere consultarlo también con otros teólogos de ciencia y conciencia, lo podrán hacer.

Tomaráse la relación que se cita en la carta que escribí a su Majestad de los criados de mi familia, de mayordomos abajo exclusive, con distinción de ministerios, actual presencia o ausencia y tiempo de servicio y asistencia; la cual relación se enviará a sus reales manos por mis testamentarios.

Haráse manifiesta a todos los criados la intercesión que por ellos hago a su Majestad, y darán los Jefes Mayores, o los que les sustituyeren, a cada uno de sus súbditos una certificación en que se declare su nombre y las mismas calidades que se hubieren escrito de él a su Majestad, para que cuando se valgan de dicha intercesión y recurran para ello a los ministros de su Majestad, puedan hacer constar por medio de este instrumento, ser verdaderamente de los incluidos en ella.

Asimismo se formará otra relación por los cargos de los oficios de mi casa y las noticias extrajudiciales de todas las alhajas que tengo; poniendo mucho cuidado los Jefes Mayores y subalternos en que no se extravíe ni malbarate ninguna con la desorden y confusión que en casos semejantes suele introducirse, habiendo de servir como adelante se dirá el caudal que de ellas se sacare para ayuda a extinguir mis deudas, en cuya satisfacción interesa tanto el reposo de mi Alma. Advirtiéndole que las tapicerías que se me han dado de la casa de su Majestad se han de restituir a ella. Y porque en mi despacho y los escritorios que en él están hay algunas alhajas de las que están cargadas en los oficios donde tocan y otras que no estarán, ordeno se haga el reconocimiento de todas por D. Melchor Portocarrero, con intervención de D. Antonio Ortiz. Y deo dicho a D. Melchor la prudente elección o distribución de las que por demasíadamente menudas o por su especial calidad no se pudiere o no conviniere se beneficien.

La distribución de las reliquias la hará mi confesor o quien entonces me confesare, repartiéndolas o colocándolas como más prudentemente le pareciere. Y la cruz grande de Linum Crucis que traigo conmigo, se dará a Sor Margarita.

Del dinero que se hallare en ser, se satisfarán las misas y gastos de entierro; y a los criados se les dé tres meses de goce, como en Zaragoza, para que se vayan donde les conviniere. Y es cierto que yo quisiera dejar mucho más a todos, según sus graduaciones y esfera, en muestras de gratitud, pero no lo tengo, ni la primera obligación de pagar lo que debo permite quitarlo de ella. Y a todos encargo y ruego compadezcan y olviden las impertinencias y mal ejemplo que en mí hubieren visto y les hubiere dado.

Todo el caudal que quedare o hubiere en ser de mis rentas y de lo que produciere de las alhajas que se beneficiaren, ha de servir y emplearse en la extinción y paga de las deudas hasta donde alcanzare por el orden que se hubieren graduado, como va dicho y declarado. Se deben pagar por deudas, aunque no estén asentadas en mis oficios, como en realidad de verdad, constare a mis testamentarios o la mayor parte de ellos que yo debiere algo.

Si quedaren en pie algunas deudas después de computada esta aplicación, entrarán mis testamentarios nota auténtica de ellas al Rey mi señor, al efecto que humildemente suplico en la carta que deo escrita a su Majestad.

Si hubiere caudal después de pagadas las deudas, dejen se doren las tribunas y capillas de la Iglesia de Monserrat del principado de Cataluña.

A las señoras Sor Dorotea de Austria, Sor Mariana y Sor Margarita dejen en señal de amor, tres de las imágenes que tengo en la alcoba.

Los puntos dudosos y otras cosas que no me hubieren ocurrido y fuere necesario deliberar en la junta de mi testamentaria, se han de resolver por plenitud de votos, y cuando acertaren a ser iguales, por aquel en que concurriere mi confesor o que en falta suya presidiere en ella.

Encargo y ruego a mis testamentarios que no pierdan instante de tiempo en diligenciar y concluir todo lo que pareciere podrá facilitar el alivio de esta pobre alma, trayéndola siempre delante de los ojos, con la consideración de que ha de usar el Señor con ella de su grande misericordia, ha de ir a purgar innumerables y gravísimos pecados que en cada momento la harán padecer intolerables penas ordenadas de su rectísima justicia.

Todo lo cual declaramos es lo que su Alteza dejó escrito tocante a su testamento, que acreditó y mandó se guardare y cumpliere por tal en el dicho poder para testar preinserto; y en cumplimiento de su voluntad ordenamos se guarde y cumpla inviolablemente. Y habiendo tenido noticia de la carta que su alteza refiere dejó escrita al Rey nuestro señor que Dios guarde, se puso en sus reales manos, cuya copia dice así:

*Carta para su Majestad.*— Señor: Doy gracias a Dios nuestro señor porque así como necesito únicamente de su misericordia y bondad infinita para que me perdone lo mucho que he pecado contra él y me haga digno de las promesas de Jesucristo, su hijo, nuestro redentor, así también haya menester y dependa únicamente de la benignidad real de vuestra Majestad, en la muerte como he dependido en la vida. Toda ella señor puedo y debo afirmar a vuestra Majestad que ha respirado mi corazón en ardiente deseo del mayor servicio de vuestra Majestad, del bien de la monarquía y de la más alta reputación y aciertos del gobierno y persona real de vuestra Majestad, sin tener mira a conveniencia propia; y no hago esta declaración porque crea haya hecho mérito en ello, sino por cumplir con la verdad que en lance para que escribo esta carta debe tratarse. Oh Señor: que vuestra Majestad por quien es y sin ponerle delante otros motivos, ejercerá su real piedad concediendo al reposo de mi alma lo que suplicaré aquí a vuestra Majestad humildemente. Aunque no fue jamás conforme a mi natural desinterés ni me acusa la memoria de escrúpulo, en orden a haberme valido de la hacienda real de más de lo que han importado mis sueldos, sin la noticia y aprobación del Rey mi señor (que está en el cielo), todavía como esta dicha materia es tan delicada, no solo en la usurpación y extrañamiento, sino también en la menor justificada distribución y la cuenta que ha de tomar Dios tan estrecha y yo tan malo, suplico a vuestra Majestad por consuelo mío se sirva de absolverme en virtud del soberano poder que reside en su real persona, de cualquiera cargo o omisión que en este particular pudiera haber tenido. Entre otras calumnias que en varios tiempos ha querido el señor padezca, ha sido una suponerme muy adinerado, y ha sido y es tan al contrario, que siempre he vivido con escaseza de medios y embarazado en deudas de obligación y conciencia.

De las que liquidamente quedaren en ser después de haberse empleado en su extinción cuanto puede tener non hombre de mío (*sic*), como lo ordeno en mi testamento, dejen orden a mis testamentarios para que pongan una puntual nota en las reales manos de vuestra Majestad; de cuya mangnanidad espero me aliviará de una carga, si en todo tiempo pesada, en el fin de la vida pesadísima. Y porque deseara ser lo menos molesto que fuese posible al patrimonio real, propongo a vuestra Majestad y suplico de rodillas se digne de interponerse con el sumo Pontífice para que permita que después de mi muerte prosiga en mi nombre y útil el sueldo que he gozado en la Santa Cruzada, por los meses que fueren necesarios para que se acaben de satisfacer mis deudas y quede alguna porción de dinero, según el real arbitrio de vuestra Majestad, para que hagan sufragios por mi alma. Pues en lo primero de las deudas favorecerá esta recomendación el haber de servir una principal parte de este caudal para pagar a mi sagrada religión de San Juan, lo que la debo por razón de las responsabilidades, lo cual se ha de convertir en la fortificación y defensa de la isla de Malta en que está interesada toda la cristiandad y por esta parte tan conforme al instituto de la Santa Cruzada, donde está situado mi sueldo; y en lo segundo de los sufragios, el que sin esta liberalidad de vuestra Majestad y de su Beatitud, queda mi alma en esta parte casi con el mismo desamparo que la de un pobre a quien entierran de limosna; lástima que debe de mover tanto más al real ánimo de vuestra Majestad, y al pontificio, cuanto yo como



mayor pecador saldré de esta vida más necesitado de ayudas que alivien las penas que padeceré en el purgatorio, a donde confío me llevará la sangre preciosísima de Jesucristo, nuestro señor, por la intercesión de su Santísima Madre.

Con gran dolor partiera de este mundo dejando en él tantos y tan buenos criados que me han servido con lealtad y fineza, pudiendo decir que los más de ellos quedan huérfanos y destituidos de todo amparo y forma de poder sustentarse a sí y sus familias, si no me alentase la confianza de que en las piadosísimas entrañas de vuestra Majestad les queda tanto más seguro y poderoso patrocinio. De dos especies es mi cuidado en esta obligación: la una de los criados de mayor esfera que recurran a los reales pies de vuestra Majestad, confiados en la recomendación de haberlo sido míos, para experimentar los efectos de la real grandeza de vuestra Majestad en el adelantamiento de sus fortunas; la otra de los inferiores, que el día que yo les falte habrán de mendigar sus sustento por los primeros. Suplico a vuestra Majestad con la mayor eficacia que puedo, se sirva vuestra Majestad de favorecerles y darles empleos y adelantamientos en que puedan servir a vuestra Majestad, y realzar sus méritos heredados y adquiridos, graduando los que han hecho cerca de mi persona con su más larga y fina asistencia a ella; que yo afirmo a vuestra Majestad, con la verdad que yo siempre he profesado, que en ninguno de ellos he reconocido cosa que desdiga de sus obligaciones ni desmerezca este favor de vuestra Majestad, antes en todos un gran celo a cuanto ha podido tocar a su real servicio. Y lo mismo puedo decir a Vuestra Majestad de cuantos han dado muestras de afecto, allegados o dependientes míos; debiendo aseverar esto de unos y otros por encargo de mi obligación y de la suya, como quien ha examinado de más cerca sus acciones e interiores. De los otros criados de inferior esfera, darán memoria mis testamentarios para que adoptándolos vuestra Majestad en cuanto a huérfanos y desamparados por hijos de su piedad, se conduela vuestra Majestad de la miseria que padecerán cuantos días se retardase en darles alguna forma de sustentarse; que será tanto menos difícil a la generosidad de vuestra Majestad, cuanto es más dilatada la extensión de su poder real, y las muchas partes y modos que hallará la clemencia de vuestra Majestad para distribuirles y acomodarles; haciendo vuestra Majestad en ello una obra de incomprable mérito para con Dios nuestro señor.

Sor Margarita de la Cruz, mi hija, ha recibido de vuestra Majestad tan singulares honras que ellas mismas me dejan en segura confianza de que vuestra Majestad se las continuará en todo lo que se le ofreciere y hubiere menester, que bien poco será en el estado en que Dios la ha puesto; no dudando yo que ella me obedezca, a vuestra Majestad mostrándose cada día más rendida esclava y sierva suya y encomendando toda su vida a Dios nuestro señor las mayores felicidades de vuestra Majestad.

Su más humilde criado y vasayo de vuestra Majestad, Don Juan.



Declaramos que como se refiere en el dicho poder preinserto fue voluntad de su Alteza que las joyas que tenía ideadas para poner a los pies de la Reina nuestra señora, que Dios guarde, se suplicare a su Majestad se sirviere de recibirlas en demostración de su gran respeto y rendimiento.

También, como refiere dicho poder, fue voluntad de su Alteza que en demostración de la reverencia que debía a la Reina nuestra señora, D.<sup>a</sup> Mariana de Austria (que Dios guarde), se suplicase a su Majestad se sirviere de mandar recibir la alhaja que su Majestad eligiere.

Asimismo fue voluntad de su Alteza, como lo refiere dicho poder, que al señor D. Diego de Velasco, marqués de las Cuevas, mayordomo de su Alteza, no se le pidiere más cuenta que la que diese de los bienes, hacienda y renta de su Alteza que ha sido a su cargo, por la mucha confianza y satisfacción que tuvo de la verdad y proceder de dicho señor Don Diego; y mandó que continuare en cobrar las rentas y haciendas de su Alteza hasta que se disponga otra cosa.

En cuanto a los puntos que contiene la carta preinserta que su Alteza dejó escrita a su Majestad y se ha puesto en sus reales manos, sobre que su Majestad se sirviere de interponerse con Su Santidad para que permitiese que después de la muerte de su Alteza prosiguiese en su nombre y útil el sueldo que gozó en la Santa Cruzada, por los meses que fueren necesarios para que se acabasen de satisfacer las deudas de su Alteza, y quedare alguna porción de dinero, según el real arbitrio de su Majestad, para que se hagan sufragios por el alma de su Alteza, pues en lo que toca a las deudas, favorecería esta recomendación el haber de servir una principal parte de



este caudal para pagar a la sagrada religión de San Juan lo que su Alteza le ha quedado debiendo por razón de las resposiciones.

Declaramos que sobre estos puntos dejó su Alteza dos cartas escritas de su mano, una para su Santidad, suplicando se sirviere de conocer de lo que la poderosa interposición de su Majestad y de sus causas de tanta piedad esperaba; la otra carta es para el eminentísimo y reverendísimo Sr. Gran Maestre de la religión de San Juan, refiriendo lo que cerca de las deudas de las resposiciones dejaba suplicado a Su Santidad, y a su Majestad (que Dios guarde) y pidiendo que si fuese posible se absolviese desde luego a su Alteza de esta deuda. Y nos encargó, y en minuta que se halló de su mano dejó escrito, que a la carta del eminentísimo y reverendísimo Sr. Gran Maestre la pusiese el sobrescrito el Secretario de su Alteza, según el estilo de su señoría. Y para que el gran Maestre estuviese en noticia de la forma en que dejaba suplicado a su Santidad y a su Majestad la satisfacción de lo que debía a su religión, ordenó que los capítulos de las cartas tocantes a esto, escritas a su Santidad y a su Majestad, se sacasen y se incluyesen en la del Gran Maestre, y que también se sacase copia auténtica de la dicha carta escrita al Gran Maestre y copia para que sirva de duplicado, remitiéndola por otra vía por sí el principal se perdiese; y que uno y otro lo remitiesen los testamentarios de su Alteza al Gran Maestre, acompañando el principal y duplicado con carta suya. Las cuales dichas cartas dicen así:

*Carta para su Santidad.*— Santísimo Padre: Llega como puede a los serenísimos pies de vuestra Santidad un hijo de la Iglesia aflijido por el peso de grandes culpas y atemorizado con el de muchas deudas no satisfechas para alivio de lo primero. Suplico a vuestra Bondad, como a vicario de Cristo, mi redentor, admita de mí una dolorosa confesión de mis maldades, una constante protestación de nuestra sagrada fe, un ardiente deseo de exponer la vida por su defensa y exaltación, y una resignada obediencia a la Santa Sede. Y asimismo suplico a vuestra Santidad se digne de aplicar sin dilación a esta pobre y afligida alma lo más que su paternal amor le dictare de los tesoros cuyas llaves ha concedido a vuestra Bondad la divina y liberal dispensación. Para descargo de lo segundo recurro confiado al sagrado asilo de vuestra Santidad, para que sea servido de tener a bien lo que el Rey mi señor pedirá por mí a vuestra Bondad, fiando yo de tan poderosa interposición, y de causa de tanta piedad y sin consecuencia para otros, que se dignara vuestra Santidad de concedérmelo, para que mediante estas diligencias y los méritos riquísimos de la sangre de Cristo nuestro señor, sea tanto más presto mi alma llevada a la feliz patria a donde pueda pedir incesantemente a su divina Majestad cuanto estuviere mejor a vuestra Bondad en tiempo y eternidad.

De muchos años a esta parte he tenido fervoroso deseo de ver declarada la canonización de la Venerable Madre Sor Juana de la Cruz, y he aplicado a ello los medios que he podido. Hállase el negocio en la adelantada disposición que Vuestra Reverendísima Santidad sabe, y yo nuevamente estimulado a suplicar a Vuestra Bondad, con la más virica eficacia que me es posible, se sirva Vuestra Santidad de perfeccionar esta obra, para consuelo de toda la cristiandad y especial júbilo de estos reinos, donde se desea mucho guarde Dios la santísima persona de Vuestra Bondad felicísimos y largos años, al mejor régimen de su iglesia. De Zaragoza a primero de enero de mil seiscientos y setenta y uno. Muy obediente hijo y siervo de Vuestra Santidad que sus santísimos pies besa. Don Juan.

*Carta al Gran Maestre.*— Eminentísimo y Reverendísimo señor: Como hijo de nuestra sagrada religión y verdadero súbdito de Vuestra Eminencia, he juzgado acto de debida obligación pedir a Vuestra Eminencia, como a mi prelado, me eche su bendición y me perdone las muchas faltas que he cometido y lo poco que he atendido a calificar con las obras el nombre de buen religioso.

Desea infinito haber satisfecho todo lo que debo a la Religión por cuenta de las resposiciones; pero ya que me lo han embarazado en estos últimos años los grandes gastos que he debido hacer, especialmente en los accidentes que me han ocurrido después de la muerte del Rey, mi señor (que está en el cielo), dejo por sustitutos de esta obligación con mucho consuelo de mi Alma, al paternal amparo de Su Santidad y al clementísimo pecho del Rey mi Señor, con quienes me he interpuesto a este fin en la más humilde y eficaz forma que he podido. Y aunque fio en tales corazones y para ten santo e importante fin, que tendrá seguro y buen despacho esta súplica mía, y para que el peso de esta deuda no oprima a mi alma en el fuego de la satisfacción y

dilate la bienaventurada vista de nuestro Dios que espero alcanzar mediante su preciosa sangre, pido eficazísimamente a Vuestra Eminentísima que si fuere posible se me absuelva desde luego de ella por lo que toca a la Religión, para cuanto más breve y felizmente pueda pedir a su Divina Majestad la mayor prosperidad y largos años de vida para Vuestra Eminentísima, a quien desde ahora suplico se los conceda como deseo y nuestra sagrada religión necesita. De Zaragoza, a primero de enero de mil seiscientos y setenta y uno. Al servicio de Vuestra Eminencia. Don Juan.

Declaramos fue voluntad de Su Alteza que para satisfacer una obligación de maravedís de su cargo, se diesen de sus bienes al dicho Dr. D. Miguel de Frías, su confesor, doscientos ducados cada año, por todo el tiempo y para el efecto que le dejó comunicado, sin que se le pueda pedir cuenta de él; y que en caso de faltar el dicho Dr. D. Miguel de Frías, puede sustituir la cobranza y distribución de los dichos doscientos ducados anuos, en la persona o personas que le pareciere, quedando estas también relevadas de dar cuenta del efecto en que los convierten; y así mandamos y ordenamos se guarde, cumpla y ejecute.

Declaramos fue voluntad de Su Alteza se pusiese en manos de su Majestad un papel que dejó escrito de su letra ordenando que en los puntos que contiene se guardase lo que su Majestad fuese servido de resolver y mandar; cuya diligencia se ejecutó por manos del Dr. D. Miguel de Frías, confesor de Su Alteza. Y en cumplimiento de su voluntad, ordenamos se guarde y cumpla lo que su Majestad se sirviere de resolver y mandar.

Y para cumplir y ejecutar este testamento nos dejó su Alteza, como refiere dicho poder, por sus testamentarios y al Eminentísimo Señor Cardenal Portocarrero, Arzobispo de Toledo, y al Excelentísimo Señor Duque de Medinaceli y Segorbe, del Consejo de Estado de su Majestad, y al Excelentísimo Sr. Marqués de Cerralbo, del Consejo de Estado de su Majestad, Caballerizo mayor de su Alteza, al señor D. Melchor Portocarrero, del Consejo de guerra de su Majestad, Comisario General de la Infantería y Caballería de España, gentilhombre de la cámara de su Majestad, y al Señor D. Diego de Velasco, Marqués de las Cuevas, gentilhombre de la cámara de su Alteza y su mayordomo; a quienes y a cada uno insolidum dió su Alteza su poder y facultad cumplida como de derecho se refiere, para que dispusieren y entrasen en sus bienes y de su valor cumpliesen este testamento; cuyo cargo durase el tiempo necesario, aunque pasase el año del albaceazgo.

Y en el remanente de los bienes, derechos y acciones de Su Alteza, instituyó y nombró por su universal heredero al Rey nuestro Señor (que Dios guarde); suplicando a su Majestad se sirviese dignarse con su real clemencia aceptar esta institución, que puso a sus reales pies, con la resignación de todas sus acciones y de la última en que se hallaba; esperando de la benignidad de su majestad se serviría de mandar satisfacer los empeños que dejaba; y atendiendo al desabrigo en que quedaba su familia, repitió su Alteza en dicho poder que la ponía a los reales pies de su Majestad, para que con su real protección tuviese el alivio y amparo que se prometía.

Lo cual es lo que su Alteza dejó escrito de su mano y de la del dicho Doctor D. Miguel de Frías, lo que contiene dicho poder y lo que nos comunicó. Del cual poder y de la facultad que nos dejó su Alteza, queremos se guarde y cumpla y ejecute este instrumento como su testamento, última y postrimera voluntad, en la vía y forma que más haya lugar en derecho. Y los dichos papeles que van insertos, que su Alteza dejó escritos así de su mano como de la del Dr. D. Miguel de Frías, su confesor, tocantes a este testamento, quedan en poder de su Ilustrísima, juntamente con la copia de la carta inserta que su Alteza dejó escrita para su Majestad (que Dios guarde), que se puso en sus reales manos como va referido; y también quedan en poder de su Ilustrísima las dos cartas originales preinsertas que su Alteza dejó escritas para su Santidad, y para el Eminentísimo y Reverendísimo señor Gran Maestre de San Juan, al efecto de que estas se remitan como su Alteza dejó ordenado. Y así lo otorgamos ante el presente escribano y testigos, en la villa de Madrid, a veinte y cuatro días del mes de febrero año de mil seiscientos y ochenta, siendo testigos llamados y rogados, D. Mateo de Guadalupe, Bartolomé Insuaga, D. Juan de Eraso, Juan de la Peña, Antonio Roca, residentes en esta corte. Y lo firmaron los dichos otorgantes, a quien yo el escribano doy fé conozco.

(Firmado:) Juan de la Puente y Guevara.— El Duque de Medinaceli.— Fray Francisco Reluz. Ante mí.

(Firmado:) Andrés de Caltañazor. Rubricado.





Retrato de D. Juan de Austria.



Al margen.— A espaldas. Al amado hijo Don Juan de Austria, Prior del Priorato de Castilla, del Hospital de San Juan de Jerusalem.

Al margen.— dentro.

#### CLEMENTE PAPA DECIMO

Amado hijo, Salud y Bendición Apostólica.

El celo de la religión y otros muchísimos loores de insignes virtudes, juntamente con la singular fe y devoción que a nos y a esta Santa Sede tienes, que reconocemos te ha largamente comunicado Dios nuestro Señor, repartidor de todos los bienes, merecen que mostrando un singular afecto de la peternal benevolencia, te concedemos de buena gana lo que vemos es conveniente a tus comodidades. Y por esta razón, queriendo hacerte gracia de especial favor, a tí que has recibido el hábito que acostumbran a traer los religiosos caballeros del Hospital de San Juan de Jerusalem y has hecho la profesión regular que ellos acostumbran a hacer y éstas gozando el priorato de Castilla del dicho hospital, para que puedas en los últimos plazos de la vida hacer testamento u otra cualquier disposición; y absolviéndote y dándote por absuelto por el tenor de las presentes de cualquiera excomunión, suspensión y entredicho, y de obras cualesquier eclesiásticas, sentencia, censuras y penas impuestas a iure vel ab homine, por cualquier ocasión o causa si en alguna, sea cualquier manera, has incurrido solamente para conseguir el efecto de las presentes, de nuestro propio motu y no a instancia tuya ni de ningún otro pedimiento que sobre esto se nos haya hecho, sino de nuestra cierta sciencia y mera liberalidad, y por la plenitud de la potestad apostólica; por el tenor de las presentes te hacemos gracia y concedemos y damos plena y amplia facultad, autoridad u potestad absoluta para que libre y lícitamente puedas testar y disponer de todos y quealesquier bienes muebles y raíces y semovientes, lugares y oficios de montes de cualquier género que sean.

Y así mismo de cualesquier alhajas y cantidades de dinero, jocalias, joyas y piedras preciosas, y de otras cosas por muy preciosas que sean, y también de créditos y nombres de deudores y cualesquier derechos y acciones, así que hayas adquirido por sucesión hereditaria, como por cualquier otro modo, vía, derecho y causa hasta lo presente y que en lo de adelante adquirieras en cualquier manera. Y así mismo de cualesquier frutos, rentas, proventos y también castillos, villas, viñas, palacios, casas, posesiones así en poblado como en el campo, y de otras cualesquier haciendas, bienes y casas temporales, aunque sean jurisdiccionales de cualquier calidad, cantidad, valor y especie que sean, así en la ciudad de Roma como fuera de en ella en cualquier parte del mundo. Y también de las demás cosas, derechos y acciones cualesquier que sean que tu hayas adquirido, así de los bienes patrimoniales como también de cualesquier receptorias, encomiendas, prioratos y otros cualesquier beneficios de título hospital, en cualquier modo y manera, cualificados y con cualquier nombre que se llamen, así hasta el tiempo como en lo de adelante, y por cualquier concesiones y disposiciones del dicho hospital y por indultos apostólicos, y que los hayas obtenido y que los obtuvieses en títulos, encomienda, administración o en otro cualquier manera, y por razón, causa y mira de ellos, y del dicho hospital y de su servicio.

Y así mismo por cualesquier mercedes de príncipes, como también adquiridos y que se adquiriesen, así por tu trabajo e industria, ahorro y frugalidad, como en otro cualquier modo y manera, y que de cualquier suerte ahora y por tiempo te tocaren y pertenecieren y que de cualquier modo y de cualesquier parte que te hayan venido o vinieren, en cualquier partes y lugares que estén y también en cualesquier cosas que consistan, y así mismo de cualesquier patrimoniales y eclesiásticos y frutos de iglesias, monasterios y beneficios, aunque sean seculares y pensiones anuas, siquiera se pagan anualmente y anticipadas, o después de cumplidas, sobre los frutos, rentas y proventos semejantes o no semejantes, aunque sean de mesas Patriarcales, Capitulares, Abadales y capitulares o conventuales de monasterios y prioratos; y también sobre las distribuciones cotidianas, debidas o que se debieren por cualesquier persona, aunque sean cardenales, y así mismo capítulos, colegios de universidades, y cualesquier otros semejantes, o de semejantes frutos eclesiásticos, que se te hayan reservado y asignado o que se te reservaren o asignaren en lugar de dichas pensiones, o no cobrados sus plazos por tí al tiempo de tu muerte aunque el día de su pago o su plazo aún no haya llegado y aunque los frutos no se hayan separado d ela tierra; y también sobre los emolumentos de cualesquier oficios de la corte romana y lugares de montes.

De todas las cuales cosas arriba dichas, las cualidades y denominaciones, causas y ocasiones, queremos se tengan aquí por suficientemente expresadas y especificadas, como si específica y particularmente se expresaran y anotaran, aunque sean tales que no se comprendan debajo del nombre o señal de bienes o alhajas, hasta cualquier cantidad por grandísima que sea, notable, notabilísima y excesiva, y nunca pensada, la cual no se pueda comprender debajo de ninguna moderación o limitación pasada, presente o venidera ni así deba hacerse en la corte Romana o fuera de ella, aunque sea por vía de testamento nuncupativo o in scriptis, o de codicilos o cartas o también por simple palabra o en otro cualquier modo menos solemne o por donación inter vivos, como también causa mortis, y así mismo sin insinuación alguna, y estando también en la enfermedad y artículo de la muerte, aunque sea con escritura menos solemne, o también en presencia de dos o tres testigos tan solamente, o también por una simple cédula firmada de tu mano, o sin testigos, o en otra cualquier manera, suerte o modo, de cualquier género que sea, y aunque falten cualesquier solemnidades aunque sean sustanciales y formas que de derecho se requiera.

Como también por las constituciones, estatutos y costumbres de la ciudad de Roma y de cualquier otra ciudad o lugar a donde sucediere que tú así dispongas o te mueras, así en la Corte Romana como fuera de ella, a favor de cualquier o cualesquier personas que contigo estén conjuntas con cualquier vínculo de consanguinidad o afinidad, o también extrañas o sus familiares o de otros cualesquier ilegítimos, de cualquier ilícito y condenado coito, y también de los dichos legítimos padres, mujeres, hijos, ascendientes o descendientes, o cognatos o allegados, o de cualquier universidades, colegios, monasterios y otros cualesquier lugares píos, de cualquier manera que se llamen; una o muchas veces, y todas las veces que fuese tu voluntad, si bien ha de ser sin perjuicio alguno de la cámara apostólica en cuanto a los bienes jurisdiccionales; y dejar los dichos bienes, legarlos o en cualquier manera darlos y disponer en cualquier forma de ellos, según te pareciese y agradase, aunque sea en la última y otra cualquiera voluntad, según queda dicho o en otra manera, una y muchas veces, y tantas cuantas te pareciere; modificando, alterando y mudando o en todo revocando las primeras disposiciones, así entre vivos como en la última voluntad, y según tu mero albedrío y pura y libre voluntad; de tal manera que aunque mueras ab intestato, o sin haber hecho disposición alguna ordinaria de tus dichos bienes, cosas, derechos, o acciones entonces y en tal caso los más cercanos y propincuos que suceder debieran etiam ab intestato; de la misma manera que si nunca hubieras recibido el hábito de dicho hospital, ni hecho la dicha profesión.

Sin que el dicho hospital ni ningunas iglesias de los prioratos, preceptorías o encomiendas o de los otros ya referidos beneficios ni tampoco los religiosos caballeros o comunidades de Castilla, León o Portugal, o de cualquier otra lengua, aunque sea en virtud y pretesto de cualesquier privilegios, concesiones, establecimientos o costumbres del dicho hospital, puedan pretender cosa de tu herencia y de dichos bienes y cosas, como si sucedieran en los verdadera y meramente patrimoniales y laicales, totalmente sucedan. Y así mismo el camarero, tesorero, colectorero, sub-colectores o ejecutores o comisionarios, u oficiales y otros ministros apostólicos o de la cámara apostólica o de el dicho hospital, en aquellas partes a donde estuvieren los dichos bienes, alhajas, cantidades de dineros, jocalías, joyas y piedras preciosas, y todas las demás cosas, por preciosas que sean, como también los créditos y nombres de deudores, y cualesquier otros derechos y acciones, para recoger, cobrar y recibir los espolios y demás derechos debidos a la dicha cámara u hospital o a su común tesoro, por ahora nombrados, y que por tiempo lo fueren, y ninguno de ellos no puedan ni deban de la cantidad o cantidades de que hubieses dispuesto en tu testamento o en otra manera, ni de los bienes, alhajas, cantidades de dinero, aunque sean por causa de ilícita negociación, jocalías, joyas y piedras preciosas, y demás cosas por preciosas que sean, y también de los créditos y nombres de deudores y de cualesquier y a dichos derechos y acciones en que sus más cercanos parientes hubiesen sucedido ab intestato o en otra manera, retener o haber un julio o real aunque sean por el viático o en otra cualquier manera, según acaso afirman o pretenden que se les debe, aunque en ellos verdaderamente y según derecho se deba.

Y además de lo dicho por la autoridad apostólica desde ahora para entonces y al contrario, confirmamos y aprobamos las dichas disposiciones y demás cosas que en virtud de las presentes hicieres, y les añadimos la firmeza de la fuerza Apostólica, y suplimos todo y cualesquier defecto así del derecho como del hecho, y de cualesquier solemnidades que según derecho, estatuto o costumbre, o en cualquier dicho modo se requieran o sean necesarias; y otros cualesquier por



muy sustanciales que sean, si es que algunos en cualquier modo y manera, principal y accesoriamente o en otra suerte se hallaren, aunque sean tales que para poderse sanar se debiera de ellos hacer especial, específica y expresa mención. Mandando y declarando que sean y hayan de ser firmes, valederas y eficaces, y que subsistan perpetuamente en su fuerza y vigor y así mismo de contrato válido entre tí y nos, y la sede Apostólica y dicha cámara y hospital, sita y rectamente hecho y estipulado; y también de estatuto perpetuo, por cuanto la causa o causas por la cual o las cuales han emanado de nos, notificadas y verificadas, y los interesados en ella o pretendientes no han sido llamados ni oídos, y no han dado su consentimiento y que por cualquier otras causas no puedan ser notadas y impugnadas del vicio de subrepción u obrepción, o defecto de nuestra intención o de otro cualquiera, sino que ellas y todo lo en ellas contenido y cualesquier otras cosas publicadas y que se publicaren por cualquier otras letras apostólicas, o reglas de la cancelería o Cámara Apostólica, o constituciones de la dicha cámara y estatutos de dicho hospital, aunque sea por Nos, y cualesquier otros romanos pontífices nuestros predecesores y sucesores, y la sede, cámara y hospital arriba dichos, aunque sea ab perpetuum rei memoriam, se revoquen y sursendan, o sean restringidas, limitadas, modificadas o comprendidas debajo de ellas, o que se les pueda derogar ni deban juzgarse por derogado, aunque se haya hecho específica y dispositivamente mención de tu nombre, sobrenombre y cualidades y de estas presentes, y desde ahora para entonces y por el contrario, se les haya de adquirir y se les adquiriera derecho a sus herederos y legatarios y a los demás a quien los dichos bienes hubiera por tí, como se ha dicho, sido legados dejados o en cualquier manera donados, o que según se ha dicho arriba, te sucedieren y etiam ab intestado o en otra manera, en ellos y para ellos.

Y que así se ha de juzgar y definir por cualesquier jueces y comisarios, aunque sean auditados del dicho palacio apostólico, camarero de la dicha cámara, clérigos y presidentes y también por el tesorero, comisario y depositario generales, aunque sean cardenales de la santa Iglesia de Roma, y aún legados laterales, y por el gran Maestro del dicho hospital, y cualesquier otros completos y provinciales consejos de cualquier manera que se llamen y cualesquier personas, comunidades y universidades digo, y por cualesquier personas que representan las comunidades y universidades de Castilla, León y Portugal, y cualquier otra lengua; quitándoseles a ellos y a cualquiera de ellos cualquier facultad y autoridad de juzgar e interpretar; al contrario, dando por nulo y de ningún valor ni efecto, si al contrario sobre esto por cualquier persona de cualquier autoridad que sea, sabiéndolo o ignorándolo sucediere ser atentado.

Por lo cual, por las presentes cometemos y mandamos al venerable hermano Obispo de Malta, y a los amados hijos auditor general de las causas de la Corte de la Cámara Apostólica y inquisidor contra la herética gravedad que por tiempo residere en la isla de Malta, que ellos, o dos o uno de ellos por sí o por otros, publicando solemnemente las presentes letras y todo lo en ellas contenido, donde y cuando fuere necesario, y todas las veces que por tu parte o de tus herederos o de otras personas fueren requeridos y asistiéndote, por razón de lo arriba dicho, con presidio de eficaz defensa hagan por nuestra autoridad, hagan que tú y ellos pacíficamente useis y goceis de la conveniencia y efecto de todas y cada una de las dichas cosas; sin permitir que tú o ellos indebidamente seais molestados por ninguna persona sobre lo referido; compeliendo y apremiando a cualesquier contradictores o rebeldes, con sentencias, censuras, y penas eclesiásticas, y otros convenientes remedios del derecho y hecho, por tí puesta la apelación y guardando los legítimos procesos que sobre ello ha de haber; agravando las dichas sentencias, censuras y penas, aunque sean reiteradas veces; implorando también para ello si fuere necesario el auxilio del brazo secular.

No obstante lo arriba mencionado y en cuanto sea necesario, nuestra regla que trata de no gastar el derecho adquirido y otras reglas de la dicha Cancillería apostólica, etiam las publicadas y que se publicaren como queda dicho, y sin embargo de la constitución de Pio cuarto, pronunciada acerca de la ilícita negociación, digo y sin embargo de la constitución de la feliz recordación de Bonifacio, y así mismo las letras de Alejandro sexto, por las cuales entre otras cosas determinó y ordenó que la tercera parte de los bienes de aquellos a quien semejantes facultades se hubieren concedido, y de que hubiesen testado, se aplicaran a la dicha Cámara apostólica y eo ipso, se tuviera por aplicada; y la de Julio tercero que trata de los frutos no cobrados; y la de Pio cuarto sobre la ilícita negociación; y la de Pio quinto contra los ilegítimos; y la de Sixto quinto sobre los frutos pendientes y madurados y aún no separados de la tierra, o aún no cobrados; y no obstante las constituciones de cualesquier otros Pontífices



Romanos, y nuestras, aunque dispongan acerca de los espolios de las personas eclesiásticas, o en otra cualquiera manera, cuyas fechas y tenores queremos que también se tengan por expresadas en las presentes; y sin embargo de cualesquier sus innovaciones y otras limitaciones, restricciones y revocaciones de semajante o de semejantes facultades de testar, aunque en cualquier modo y manera se hayan hecho e hicieren por nos, y por la dicha sede y cámara; y así mismo, no obstante las letras Apostólicas que sobre ello por tiempo se hayan hecho y particularmente la del dicho Pío cuarto, su fecha en seis de agosto año sexto de su pontificado, que se promulgó acerca de cualesquier gracias en cualquier modo, concernientes al interés de la cámara, que se hayan de notificar en la dicha cámara dentro de cierto tiempo allí expresado, y que se hallan de registrar en ellas.

De tal manera que tú, ni los dichos tuyos, no esteis obligados a ello, y no obstante esto, sean las presentes válidas y que sufragen y deban sufragar a tí y a ellos, y a todas las demás personas a quien conciernen, y no obstante cualesquier otras constituciones y ordenaciones apostólicas y también las publicadas en Concilios Universales, provinciales y Sinodales, generales o especiales, y también los estatutos y establecimiento, decretos, uso y naturalezas, estilos y nuevas reformaciones de la Cámara apostólica, y de las iglesias, monasterios y otros lugares píos y regulares en que acaso estuvieren los dichos beneficios, o también de las Ordenes que hubieren sido, como así mismos del sobredicho hospital, aunque se hallan roborado con juramento, confirmación apostólica u otra cualquier firmeza; y no obstante también los privilegios, indultos y letras apostólicas, concedidas y que se concedieren a las dichas y a sus prelados y a los dichos y otros cualesquier superiores y personas; ni también al gran Maestro y convento del dicho hospital, aunque sean a favor y conveniencia de su común tesoro. Y además de esto, en género o en especie debajo de cualquier tenores y formas, y con cualesquier cláusulas, aunque sean derogatorias, dederogatorias y decretos etiam irritantes, y que se hayan dado por semejante motu, sciencia y plenitud de potestad; y aunque sea consistorialmente y en otra cualquier manera en contrario, aunque sea muchas y reiteradas veces, y particularmente los que expresamente ordenan que no sea lícito ni en ninguna manera se permita a los Bailías, Priors y a los que llaman Castellanos de Emposta, Comendadores o religiosos, Caballeros del dicho hospital, hacer testamento, ni instituir heredero, ni hacer legado o dejar alguna cosa o hacer donación de ella a hermanos, criados u otras personas, si no es sus salarios y estipendios, y que hagan memoria y declaración de las deudas y créditos, y que con licencia del Gran Maestre, disponga de aquella moderada parte que no exceda de la quinta parte de los dineros contados o bienes muebles, sacando empero de los dichos bienes, todas las deudas así las que se debieren al dicho común erario o tesoro, como a otros y los créditos que enteramente se reservan al dicho tesorero; y que el dicho gran Mestre no pueda disponer, sino de alguna parte de sus bienes muebles, con licencia del capítulo general y del consejo completo de dicho hospital, en el artículo de muerte, y que no se pueda impetrar la gracia apostólica, sin licencia de los superiores de dicho hospital. A todas y a cada una de las cuales cosas, aunque de ellas y de todos sus tenores se debiera hacer especial, específica y expresa mención u otra expresión individual y de verdo ad verbum y no por cláusulas generales que imparten lo mismo, o se debiera guardar para ello alguna otra exquisita forma. Teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados y de verbo ad verbum insertos y registrados en las presentes, por el tenor de las presentes, especial y expresamente por el dicho Motu, sciencia, autoridad y tenor, las derogamos y todo lo demás en contrario. Dado en Roma, junto a Santa María la Mayor, debajo del anillo del pescador, a quince de mayo de mil y seiscientos y setenta y seis, y de nuestro Pontificado, Año séptimo.

Antonio Gracián, Secretario = Lugar del sello

Traducido de latín por mí, Don Antonio Gracián, secretario de Su Majestad, y de la interpretación de lenguas, Madrid y febrero, a diez y siete de mil y seiscientos y ochenta.

(Firmado:) D. Antonio Gracián. Rubricado.

A.H.P.M. P.º 9858, f.º 170/194









## TESTAMENTO DE D. JUAN VICENTE MORELI (17 de Septiembre de 1680)

In Dei nomine. Amén. Sepan cuantos esta carta de testamento, última y postrimera voluntad vieren como yo, Juan Vicente Moreli, soltero, hijo legítimo de Juan Bautista Moreli y María Carce, difuntos, mis padres, vecinos que fueron de esta villa. Estando enfermo en la cama, de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi sano y entero juicio natural, creyendo firmemente el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un sólo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica Romana, en cuya fe y creencias he vivido y protesto vivir y morir como católico cristiano, y tomando (como tomo) por mi intercesora y abogada a la siempre Virgen María, madre de Dios y Señora nuestra, concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural, al santo Angel de mi guarda y demás santos y santas de la corte del cielo, a quienes pido y suplico sean mis intercesores y abogados en la hora de mi muerte, temeroso de ella, cosa cierta y natural a toda criatura viviente (aunque dudosa su hora), deseando poner mi alma en carrera de salvación, otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente:

Lo primero encomiendo mi alma a Dios Padre todopoderoso que la crió a su imagen y semejanza y a Jesucristo Dios y Señor nuestro, que la redimió con su preciosa sangre, pasión y muerte; y el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Cuando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida, mando que mi cuerpo sea amortajado con el hábito de nuestro Padre San Francisco, y enterrado en la iglesia parroquial de San Miguel; y pido y suplico al señor cura de dicha iglesia lo tenga así por bien, por ser de mi devoción, no obstante soy parroquiano de San Justo y Pastor; y pido y suplico al señor cura de dicha parroquia lo conceda así, y sea en la sepultura que pareciere al dicho sr. Cura de San Miguel. Y la forma y disposición de mi entierro lo dejo a elección del Sr. Andrés Esmite, mi tutor y maestro, en cuyo poder estoy. Y que se me diga misa cantada de cuerpo presente con diácono y subdiácono y vigilia. Y las misas que se hubieren de decir por mi alma las dejo también a disposición del dicho Andrés Esmite, para que señale las que le pareciere, respecto de no tener caudal de que poderlas señalar.

A las mandas forzosas mando un real entre todas, con que las aparto de cualquier derecho que puedan pretender a mis bienes.

Declaro que el dicho Andrés Esmite es tutor y curador de mi persona y bienes, la cual se le encargó diez años ha poco más o menos; y en este tiempo me ha enseñado el arte de pintar en que gastaría seis años en aprender, y en este tiempo me ha dado de comer, vestir y calzar, sirviendo yo la casa, y haciendo lo que se me mandaba; y de cuatro años a esta parte he trabajado por mí en dicho arte. Y me tiene dado satisfacción de ello el dicho Andrés Esmite y sólo me debe la obra que he trabajado desde la baja de moneda hasta hoy, que son una Encarnación, tres cuadros, el uno de una Imagen de la Leche; un San Juan y un San Jerónimo; tres cuadros para los Carmelitas

Descalzos; una lámina de San Antón; otra laminilla más, un cuadro copia mediano; un retrato de D. Antonio Solís; otro retrato de la Reina nuestra Señora; otra Encarnación grande; otro retrato de Reina, de vara y media; una Soledad grande, que me ofreció Andrés Esmite, antes de la baja, darme ciento y cincuenta reales; otro cuadro de a vara de un fraile Carmelito. Por cuenta de cuya obra he recibido quinientos y diez y siete reales de vellón, de que de todo tengo hecha memoria en mi poder. Encargo al dicho Andrés Esmite que en cargo de su conciencia vea lo que merezco por estas obras y dé satisfacción de lo que debiere, descontando los dichos quineientos y diez y siete reales de vellón; declárole así para que en todo tiempo conste.

Así mismo declaro que el dicho Andrés Esmite no ha dado cuenta de la dicha mi tutela, y así le encargo la conciencia para que la ajuste según razón, como lo espero de su cristiandad y merced que me ha hecho y hace; y la cantidad que entró en su poder constará de la hijuela que tiene de mi parte.

Declaro que demás de la hacienda que a mí y mis hermanos nos tocó por nuestras hijuelas nos toca un débito que se quedó debiendo al dicho Juan Bautista Moreli mi padre, de la obra que hizo en el hospital de los Portugueses de esta Corte, de que tengo entendido ha cobrado el dicho Andrés Esmite dos mil reales poco más o menos; declárole así para que en todo tiempo conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en él contenido dejo y nombro por mis albaceas y testamentarios al dicho Andrés Esmite y a Doña María Herranz su mujer, y a cada uno insolidum; y les dure este cargo todo el tiempo que fuere necesario, no embargante se pase el de la ley, que yo se les prorrogo.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que en cualquier manera me toquen y pertenezcan, instituyo y nombro por mi universal heredero de todos ellos a Mateo Moreli mi hermano, para que los haya y herede con la bendición de Dios y la mía.

Y por este mi testamento, revoco y anulo y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto otros cualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar y otra cualquier disposición que antes de esta haya hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra cualquier manera, que quiero no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que al presente otorgo, que quiero valga por mi última voluntad por vía de testamento, codicilo o en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho. En testimonio de lo cual, lo otorgué así ante el presente escribano y testigos, en la villa de Madrid, a diez y siete días del mes de septiembre, año de mil seiscientos y ochenta; siendo testigos llamados y rogados, el licenciado D. Gaspar Martínez de Torres, Juan Fernández, Guillermo de Ragbultet, Alfonso de Rozas y Juan López de Ayan, residentes en esta Corte.

(Firmado:) Juan Vicente Moreli. Rubricado.

Ante mí: Juan Manuel Pérez de Albiz. Rubricado.

A.H.P.M. 11036 f.º 617/618 vto.







TESTAMENTO DE D. PEDRO CALDERON DE LA  
BARCA  
(20 de Mayo de 1681)

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios todopoderoso, y de la Inmaculada en su primero instante purísima María, por quien merecimos al Unigénito hijo del eterno Padre, Verbo encarnado en sus siempre vírgenes entrañas, habitar entre nosotros, verdadero Dios y verdadero hombre, para ser por nosotros y para nosotros sacrificado en el ara de la cruz, y sacramentado en el ara del altar; en cuyos tres principales misterios de nuestra santa fe y en cuantos confiesa, cree y enseña la apostólica Iglesia, Católica Romana, primero y ante todas cosas protesto que bien y firme y verdaderamente creo como verdad infalible que ni puede engañarse ni engañarnos, y bien y firme y verdaderamente espero como en poder infinito, y bien y verdaderamente amo como a bien sumo; y en el nombre del Angel Custodio de mi guarda, gloriosos Arcángeles San Miguel y San Gabriel, bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo y señor Santiago, patrón de las Españas, con todos los coros de los Angeles, Santos y Santas de la corte celestial.

Sean cuantos esta carta de testamento vieren como yo, D. Pedro Calderón de la Barca, caballero de la orden de Santiago, capellán de honor de su Majestad y de los señores Reyes Nuevos de la santa Iglesia de Toledo, habiendo entrado en temerosa consideración de que no sea justo juicio de Dios, en merecido castigo de mis culpas y poco aprovechamiento de su espera, arrebatarne con improvisa muerte, sin tiempo para hacer voluntaria resignación de mi alma y mi vida en sus piadosas manos; o ya que esto no sea sino inmensa misericordia suya llamarme con mortales avisos de desahuciado achaque: temeroso no menos de que aún en este caso (último don de su clemencia) la gravedad del accidente no me perturbe el uso de potencias y sentidos, ni otro temporal afecto de retardada disposición para aquel trance me divierta a nada que no sea pedirle perdón de mis pecados; hallándome sin más cercano peligro de la vida que la misma vida, y en mi cabal y entero juicio, cual fue servido repartirme el poder que me crió, la sabiduría que me redimió, y el amor que me llamó a su verdadero conocimiento, en hacimiento de gracias de tantos no merecidos beneficios y a efecto de adelantar en honra y gloria suya a lo cierto del morir lo incierto de la hora, conformándome como si fuera ésta la última de mi vida con su divina voluntad, dispongo la mía en esta manera:

Primeramente pido y suplico a la persona o personas que piadosas me asistan, que luego que mi alma, separada de mi cuerpo, le desapare, dejándosele a la tierra, bien como restituida prenda suya, sea interiormente vestido del hábito de mi seráfico padre San Francisco, ceñido con su cuerda, y con la correa de mi también padre San Agustín, y habiéndole puesto al pecho el escapulario de Nuestra Señora del Carmen, y sobre ambos sayales, sacerdotales vestiduras, reclinado en la tierra sobre el manto capitular de señor Santiago, es mi voluntad que en esta forma sea entregado al señor capellán mayor y capellanes que son o fueren de la venerable Congregación de Sacerdotes Naturales de Madrid, sita en la parroquia de S. Pedro, para que



usando conmigo, en observancia de sus piadosos institutos, la caridad que con otro cualquiera pobre sacerdote, me reciban en su caja (y no en otra) para que en ella sea llevado a la parroquial iglesia de San Salvador de esta villa. Y suplico así al señor capellán y capellanes como a los señores albaceas que adelante irán nombrados, dispongan mi entierro, llevándome descubierto, por si mereciese satisfacer en parte las públicas vanidades de mi malgastada vida con públicos desengaños de mi muerte. Y asimismo les suplico que para mi entierro no conviden más acompañamiento que doce religiosos de San Francisco, y a su Tercera Orden de hábito descubierto, doce sacerdotes que acompañen la cruz, doce niños de la Doctrina y doce de los Desamparados.

En esta conformidad, llegado que sea mi entierro a dicha parroquia (cuyo templo estará con los lutos y luces que sin fausto basten a lo decente) vuelvo a suplicar al señor capellán mayor y capellanes me diga la Congregación la vigilia sin más música que su coro; y si fuese hora, la misa de cuerpo presente, y si no, el siguiente día; y en él es mi voluntad que se entreguen a su tesorero cien ducados: los cincuenta para que se digan de misas en la capilla de nuestro Padre San Pedro en satisfacción de las que fueren de mi cargo, y los cincuenta para que se repartan entre los presentes por vía de propina; con que, dicho el último responso, será mi sepultura la bóveda de la capilla que con el antiguo nombre de San José está a los pies de la iglesia, donde hoy se venera colocada la santa imagen de la Sentencia de Cristo Señor Nuestro; aquí pues habrá prevenida otra caja sin más adorno que cubierta de bayeta, en que, sepultado mi cadaver en compañía de mis abuelos, padres y hermanos, espere la voz de su segundo llamamiento. Con que habiéndose dado a los religiosos y a la Orden Tercera, a los sacerdotes, niños de la Doctrina y Desamparados la acostumbrada limosna, y a la parroquia la ofrenda que a los señores mis albaceas, proporcionada con mis caudales, más lícita parezca, es mi voluntad que se dé a su colecturía la limosna de nueve misas cantadas con diácono y subdiácono, vigilia y responso en los nueve consecutivos días de mi entierro; las cuales se han de decir en el altar de la bóveda por los difuntos que en ella yacen.

Item es mi voluntad que al padre comisario que es o fuere de los Santos Lugares de Jerusalem, se le den por una vez cien ducados; y le suplico que encomiende una misa por mí en la estación más cercana al lugar de la Santa Cruz.

Item es mi voluntad que a las mandas forzosas se les den veinte reales a todas por una vez, con que las aparto del derecho que tienen a mis bienes.

Item es mi voluntad que por mi alma, las de mis abuelos, padres, hermanos y bienhechores y por las de los señores Reyes Nuevos de la Santa Iglesia de Toledo y de todos aquellos a quien por alguna causa, que no ocurre a mi memoria, fuere deudor, se digan dos mil misas. Y habiendo dado a la parroquia la parte que de ellas toca, es mi voluntad que los señores mis albaceas repartan las restantes por las demás parroquias en sacerdotes pobres, a razón de tres reales.

Item declaro que por escritura que otorgué en esta villa en diez y siete de agosto del año de mil y seiscientos y sesenta y uno, ante Juan de Burgos, escribano del número de esta villa, fundé una memoria y capellanía de misas, y para su cumplimiento apliqué trece mil novecientos reales de principal de tres censos y su renta que tenía sobre unas casas en esta villa, en la calle de las Fuentes, nombrando capellán de la dicha fundación según y como en ella se contiene y declara; después de lo cual, por otra escritura que otorgué en diez y siete de mayo del año de mil y seiscientos y setenta y ocho, ante el dicho escribano, situé y señalé para la renta de la dicha capellanía los dichos trece mil y novecientos reales que se habían redimido, y ocho mil y cien reales más a cumplimiento a dos mil ducados de principal, y ciento de su renta que se emplearon en un censo que fundaron en favor de la dicha memoria y capellanía el Licenciado D. Francisco de Palacios, abogado de los Reales Consejos, y D.<sup>a</sup> Ambrosia de Bayona, su mujer, y el Licenciado D. Ignacio de Palacios, presbítero, con las hipotecas de bienes que se contienen y declaran en el dicho censo, que fue otorgado en veinte y seis de marzo del dicho año de mil y seiscientos y setenta y ocho ante Francisco Isidro de León, escribano del número de esta villa. Y demás de las setenta misas rezadas que están señaladas en cada un año en la dicha primera fundación, dispuse se dijeren treinta misas más, cumplimiento a cien misas en cada un año; las cincuenta misas dedicadas en los cincuenta viernes a la Sagrada Cruz del Consuelo de la parroquia de San Salvador de esta villa y las otras cincuenta misas fuesen votivas de Nuestra Señora en los cincuenta sábados del año, en su altar de la pura y limpia Concepción, de la dicha parroquia. Y nombré por primero capellán, que hoy lo es, a D. Antonio Muñoz de Padilla, hijo

de D. Manuel de Padilla y de D.<sup>a</sup> Bernarda de Montalbo Calderón de la Barca, mi sobrina; y en falta o ausencia suya había de nombrar capellanes el señor capellán mayor que fuere de la Congregación de los Señores Sacerdotes naturales de esta villa de Madrid, a quien dejé por patrón perpetuo de la dicha fundación con las calidades y condiciones que en las dichas fundaciones se contiene. Que por otra escritura que otorgué ante el dicho Juan de Burgos en diez y seis de marzo del año de mil y seiscientos y setenta y nueve, dispuse fuese colativa la dicha capellanía, para que a título de ella se ordenase el dicho D. Antonio de Padilla; en cuya conformidad se ha de guardar y cumplir la dicha fundación como en las dichas escrituras se contiene.

Item declaro que a mí me toca y pertenece la mitad de un censo de veinte y seis mil quinientos y ochenta reales de vellón de principal que procedió de la venta que D. Diego y D. José Calderón de la Barca, mis hermanos y yo hicimos en veinte y cuatro de abril pasado de seiscientos y veinte y tres años ante Francisco Testa, escribano del número y ayuntamiento de esta villa, como herederos de Diego Calderón, nuestro padre (que santa gloria haya) del oficio de escribano de cámara del Real Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de cuentas, que al presente posee D. Agustín de Castro, con cargo de dicho censo que reditúa en cada un año mil y trescientos y veinte y nueve reales y medio; de cuyos réditos todos tres hermanos de un acuerdo por vía de alimentos, aplicamos el goce a D.<sup>a</sup> Dorotea Calderón de la Barca, nuestra hermana, monja profesada en el Real Convento de Santa Clara de la ciudad de Toledo, por los días de su vida, y de ello hicimos, escritura ante Mateo de Madrid, escribano de su Majestad, en nueve de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años; con lo cual se requirió a Diego Perez de Vargas, que entonces poseía dicho oficio, para que con dichos réditos acudiese a la dicha nuestra hermana, como en efecto la acudió y así los demás sucesores en dicho oficio, reservando en nosotros tres hermanos pro indiviso la propiedad por iguales partes. Con que habiendo muerto el dicho D. José, teniente de Maestro de Campo general en servicio de su Majestad, ab intestato en la campaña del año pasado de cuarenta y cinco, sucedimos en la propiedad de la tercera parte de dicho censo el dicho Don Diego y yo, no sólo como herederos, pero como dueños de su última voluntad en virtud de poder para testar que dejó a los dos de mancomún y insolidum a cada uno. Y habiendo por muerte del dicho D. Diego sucedido en sus bienes D. José Calderón de la Barca, su hijo, que casó con la señora D.<sup>a</sup> Agustina Ortiz de Velasco, y habiendo por el testamento debajo de cuya disposición murió, que pasó ante el dicho Juan de Burgos, dejado mandado que después de los días de la dicha señora D.<sup>a</sup> Dorotea, su tía, gozase la dicha D.<sup>a</sup> Agustina, su mujer, la mitad de los réditos del dicho censo por los días de su vida; y después de haber fallecido ambas señoras, D.<sup>a</sup> Dorotea y D.<sup>a</sup> Agustina, se aplicasen y agregasen principal y réditos de la mitad, que le había tocado por muerte del dicho su padre, a la capellanía y patronato real de legos que la señora D.<sup>a</sup> Inés de Riaño, mi abuela y bisabuela suya, dejó fundada en la parroquia de San Salvador de esta villa.

Y siendo así que de la otra mitad que a mí me pertenece en la propiedad de dicho censo tengo hecha donación de los réditos de ella para después de los días de la dicha señora D.<sup>a</sup> Dorotea, mi hermana, a las señoras D.<sup>a</sup> Josefa y D.<sup>a</sup> Ana Ladrón de Guevara, mis sobrinas, hijas legítimas de los señores D. Pedro Ladrón de Guevara y D.<sup>a</sup> Ana González de Henao, mi prima hermana, monjas profesadas en el convento de la Concepción Jerónima de esta corte, para que los gocen por sus vidas, sucediéndose una a otra; ahora en virtud de la donación y reserva que en mí hice, que pasó ante Juan Manrique, escribano del número de esta villa, es mi voluntad que después de los largos días de mi hermana y sobrinas, se aplique y consigne, como desde luego aplico y consigno, la mitad que me toca del dicho censo de veinte y seis mil y quinientos reales de principal y mil trescientos y veinte y nueve y medio de réditos, en posesión y propiedad a la dicha capellanía y patronato real de legos de la señora D.<sup>a</sup> Inés de Riaño, mi abuela, en dicha parroquia de San Salvador; de suerte (que a larga o corta edad) como Dios fuere servido vengan ambas mitades de dicho censo de mi sobrino y mía a incorporarse otra vez juntas en aumento de dicho patronato, para que las haya y goce el capellán y capellanes que según los llamamientos de su fundación fueren nombrados por el patrón, que al presente es el Señor D. Juan Ladrón de Guevara, que está ausente, y con su poder la goza el señor D. Diego Ladrón de Guevara, caballero de la orden de Calatrava, su hermano, hijos de D.<sup>a</sup> Ana González de Henao, heredera que fue del vínculo y mayorazgo que fundaron los señores Diego González de Henao, regidor de Madrid, y D.<sup>a</sup> Inés de Riaño,



nuestros abuelos, a quien por razón de aquel vínculo toca este patronato; y así a todos sus herederos y sucesores.

Y porque dicha capellanía tiene de carga cuatro misas cada semana, y la manda de mi sobrino desde el día de su goce la añade otras dos, como consta de la cláusula de su testamento, es mi voluntad para su mejor cumplimiento no gravarla yo desde el día del goce de la media parte mía en más que en tres misas solemnes con diácono y subdiácono en el altar de la bóveda: una en primero de marzo al Santo Angel de mi guarda, otra el día de difuntos en dos de noviembre, y otra en diez y siete de Febrero (sic) día de Señor San Antonio Abad, con cuatro ducados de ofrenda que se han de entregar al Rector de su hospital; de cuya limosna ha de dar carta de pago, en la visita.

Item declaro que yo tengo un censo de mil ducados de principal de vellón, y por sus réditos cincuenta ducados al año, impuesto sobre las casas de la calle de las Fuentes, que hoy posee la señora Doña Agustina Ortiz de Velasco, mi sobrina, mujer que fué como queda dicho, de D. José Calderón de la Barca; los cuales dichos réditos y dicho censo es mi voluntad que dicha señora Doña Agustina, por vía de manda graciosa, los goce por los días de su vida, sin que por deuda mía quede molestada a satisfacer su paga. Y después de los días de la dicha señora Doña Agustina, que sean muy felices, los dichos mil ducados de principal y réditos se agreguen a la capellanía que dejo fundada en la parroquial de San Salvador de esta Villa, que hoy posee D. Antonio Muñoz de Padilla, hijo de D. Manuel de Padilla y de la señora Doña Bernarda de Montalbo Calderón de la Barca, para que desde el día de su fallecimiento de dicha señora Doña Agustina, los haya y goce como tal capellán, con carga de otras cincuenta misas rezadas que se han de decir en el altar privilegiado de las Animas del Purgatorio de dicha parroquia de San Salvador.

Item es mi voluntad que un Santo Cristo que hay en mi oratorio, de marfil en una cruz de ébano guarnecida de bronce dorados, sobre una basa dorada con una estatua de bronce de San Hermenegildo, se dé y entregue al padre Ignacio de Castroverde, de la Compañía de Jesús, predicador de S.M.

Item una imagen de Nuestra Señora de la Concepción, de talla, es mi voluntad se dé y entregue con su corona de plata sobredorada al señor Doctor D. Juan Mateo Lozano, cura propio de la parroquial de San Miguel de esta villa, capellán y predicador de Su Majestad.

Item es mi voluntad que un Santo Cristo que está a la cabecera de mi cama, de marfil, en una cruz de palo santo embutida de marfil con extremos de bronce dorado, se dé y entregue al padre Bernardo de Monzón, de la Compañía de Jesús.

Item es mi voluntad que una imagen de la Encarnación de Nuestra Señora en lienzo con marco dorado se dé y entregue al señor contador Antonio de Castro.

Item es mi voluntad que otra imagen de Nuestra Señora del Coro de la Santa Iglesia de Toledo, se remita en la mejor forma que pareciere al señor D. Alonso de la Palma, a la ciudad de Toledo, y tesorero de la Real Capilla de los Señores Reyes Nuevos.

Item es mi voluntad que dos escaparates que hay en mi oratorio con dos niños de cera y sobre ellos los medios cuerpos de Cristo y María, se den y entreguen a la Señora Doña Bernarda de Montalbo Calderón de la Barca, mi sobrina.

Item es mi voluntad que seis candeleros de plata de altar, se den y entreguen a la Congregación de nuestra Señora de la Concepción, sita en la parroquial de San Salvador de esta corte, para servicio de su altar.

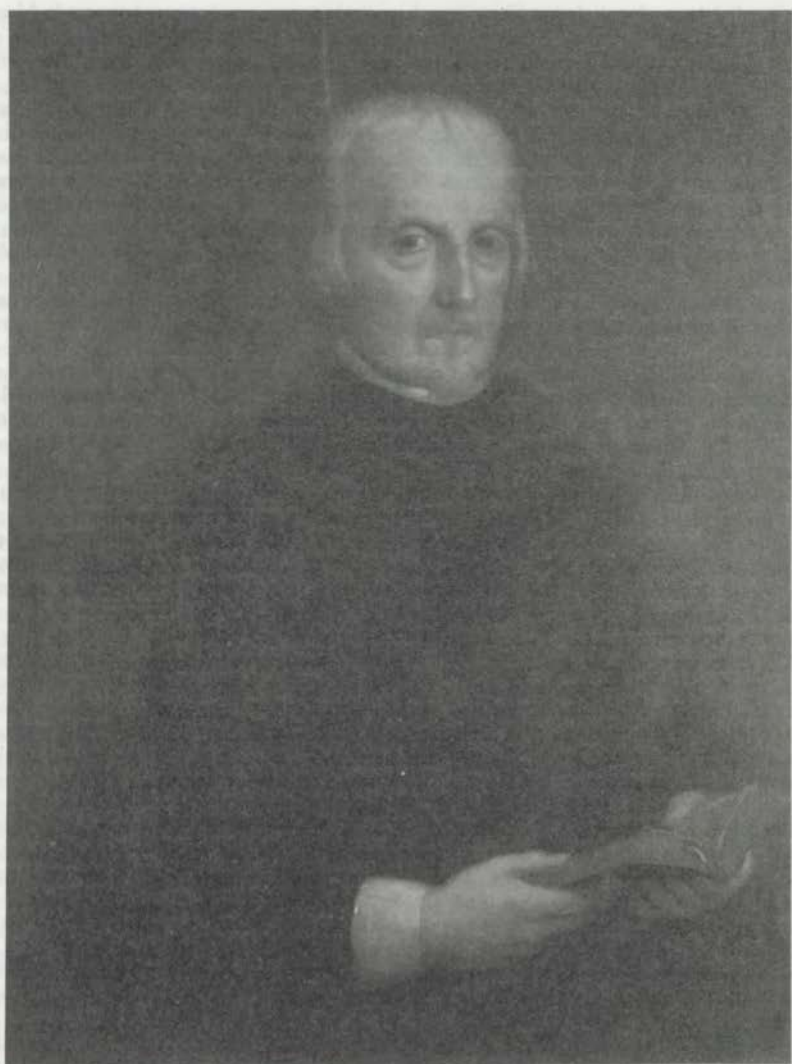
Item es mi voluntad que cuatro pebeteros de plata pequeños con unas arañas pequeñas de plata, se den y entreguen a la Congregación del Santo Cristo del Consuelo sita en dicha parroquia de San Salvador.

Item es mi voluntad que las vinajeras de plata con su platillo y campanilla de plata se den y entreguen al padre Rector que es o fuere de los Donados de Santa Catalina, para que sirvan al altar del Santo Cristo de la Misericordia que está en dicha iglesia.

Item es mi voluntad que un Niño Jesús y un San Juan que están en mi oratorio se den y entreguen a D.<sup>a</sup> Antonia Zanzano, mujer de Sebastián de Santiago.

Item es mi voluntad que todos los ornamentos de mi oratorio con sus albas, amitos y paños de cáliz, se den y entreguen a D. Antonio Muñoz de Padilla, presbítero, mi sobrino; y sobrepeñiz y un misal de los dos que hay en el oratorio, el que él elija.





Don Pedro Calderón  
de la Barca

Retrato y firma de Calderón de la Barca.

Item es mi voluntad que de los libros que hay en dos estantes, los que tocan a la Monarquía Eclesiástica y la Historia Pontifical se den y entreguen al señor D. Carlos del Castillo, con una escribanía de carey y marfil que está en el cuarto del oratorio, y una venera de rubíes y un capote por estrenar de peldefebre aforrado en felpa larga cabellada.

Item es mi voluntad que un cáliz que hay en mi oratorio con un escudo de armas de los señores Vozmediano y una inscripción que tiene por orla en su pie haber sido dádiva de el Pontífice Adriano al Señor D. Pedro de Vozmediano, secretario del universal despacho del señor Emperador Carlos quinto, abuelo del señor D. Pedro de Porres, caballero del orden de Santiago, mayordomo de su majestad la señora Reina madre, se le dé y entregue el dicho cáliz; y le suplico que ya que en fe de la amistad que siempre profesamos, me lo dió el día que dije la primera misa, no le merezca igual fineza, conservando en su casa prenda tan de lustre y estimación como el dicho cáliz.

Item es mi voluntad que al señor D. Gabriel de Madrigal, caballero de la orden de Santiago, del Consejo de su Majestad y su secretario en el del la Santa Cruzada, se le dé y entregue un relicario de coral y bronce que hay en mi oratorio.

Item es mi voluntad que los ocho libros del Teatrum vite humane se den y entreguen al padre Fray Alonso de Cañizares, religioso de nuestro Padre San Francisco, predicador de su Majestad.

Item es mi voluntad que los libros del Padre Diana se den y entreguen a Jerónimo de Peñarroja. Y los demás de diferentes facultades, así de lo moral y buenas letras, se den y entreguen al dicho D. Antonio de Padilla, mi sobrino.

Item es mi voluntad que a Carlos Cortisela, marido de Doña Josefa de Aguirre que hoy se hallan en mi servicio, a él se le dé todos los vestidos interiores y exteriores que se hallaren en el cofre de ellos, con toda la ropa blanca de mi persona, y a la dicha Doña Josefa se le dé y entregue todos los trastos inferiores de una casa y cocina, y los cuadros que hoy están en su cuarto, así de devoción como de otros países, de diferentes tamaños; y a entrambos, por lo bien servido que me hallo de ellos, les mando por una vez doscientos ducados.

Item es mi voluntad que otros doscientos ducados, con los colchones de mi cama y ropa de ella, se depositen en poder de quien los señores mis albaceas con más satisfacción suya eligieren, para que lo tenga de manifiesto por vía de propina para el día que tomare estado Ana de Monteserín, moza que se ha criado en mi casa, por el mucho año que la tengo. Y suplico a los señores mis albaceas, que adelante irán nombrados, cuiden, por ser huérfana y pobre, favorecerla en lo que se ofreciere, cuidando de acomodarla en parte decente; y en interin que llegue el tomar estado, es mi voluntad que la cama que hoy tiene en mi casa, la tenga en la parte donde se acomodare, de que le hago gracia.

Item es mi voluntad que a la dicha Ana de Monteserín y a Magdalena, mi criada, se les ajuste la cuenta, y si yo les estuviere deudor, se les satisfaga, y si ellas a mí, se lo perdonó; y es mi voluntad que pagadas de sus salarios, a cada una se les den veinte y cinco ducados, para que mientras se acomoden, la necesidad no les obligue a buscar de prisa su comodidad.

Item es mi voluntad, usando como uso del privilegio de ser uso de corte sobrevivir por seis meses adelantados en los alquileres de las casas que, el señor D. Diego Ladrón de Guevara, patrón de la capellanía en que hoy vivo, me haga merced para que use de esta licencia, y que dichos mis criados gocen el privilegio por seis meses para que puedan con más conveniencia buscar su comodidad.

Item es mi voluntad que a Doña María de Toledo se le den por una vez cincuenta ducados.

Item es mi voluntad que a Doña Ana de Aguirre se le den otros cincuenta ducados, mujer de Juan de Robles maestro de obras.

Item es mi voluntad que se le den a Margarita de Peñarroja otros cincuenta ducados.

También es mi voluntad que a mis cuatro criados se den los lutos decentes.

Item es mi voluntad que a la Orden Tercera de mi Padre San Francisco y hábito descubierta se les den por el acompañamiento de mi entierro y a cuenta de la limosna de mi cargo, en que he tenido alguna omisión, cien ducados.

Item es mi voluntad que ajustadas las cuentas de los emolumentos de mi capilla con el señor D. Alonso de la Palma, su tesorero, lo que se me estuviere debiendo de ella, se dé y entregue a Doña Susana Sotomayor, monja profesa en dicho convento de Santa Clara en la ciudad de Toledo, por la mucha caridad con que ha asistido a mi querida hermana en sus muchos achaques.

Y para cumplir y pagar este mi testamento dejo por bienes míos, los siguientes:

*Plata labrada:*

Diez y ocho platos trincheros.  
Cuatro flamenquillas.  
Dos platos grandes.  
Un taller con salero, azucarero y pimentero, aceitera y vinagrera.  
Una salva con cuatro vasos de faltriquera.  
Seis cucharas ordinarias.  
Cuatro pequeñas.  
Seis tenedores  
Una jarrita labrada y otra lisa  
Una caja de cuchillos con cabos de plata  
Una palangana.  
Un jarro mediano  
Una escupidera  
Un velón con todas sus piezas, pantalla, remate y tijeras  
Seis candeleros bujías  
Un brasero de copa con su badil de plata  
Un pomo perfumador  
Seis candeleros de altar  
**Cuatro pebeteros pequeños**  
Dos arañas pequeñas  
Un platillo con vinageras  
Una palmatoria  
Una campanilla  
Dos conchas doradas  
Un azafate liso labrado con conchas  
Cuatro azafates de diferentes tamaños  
Una salva y copa dorada  
Otra salva y bernegal blanco  
Otra salva y aguamanil dorado  
Otro azafate pequeño labrado de figuras de relieve  
Otros dos azafates redondos cincelados  
Otra salva dorada con perfiles de filigrana de plata  
Una caja para hostias  
Una templadera pequeña  
Una confitera con su tapador  
Una salsera

*Pinturas y imágenes de bulto:*

Una imagen de Nuestra Señora de la Concepción con su corona de plata sobredorada.  
Un Niño Jesús y un San Juan  
Un San Francisco, un San Antonio, una Santa Teresa, un San Pedro de Alcántara, un Santo Cristo de los Dolores y otro en la Columna  
Diez y ocho láminas de piedra con marcos negros, de los misterios de la pasión de Cristo.  
Veinte y cuatro láminas de piedra con marcos negros, de varios Santos  
Seis ramilletteros del mismo tamaño  
Una lámina en ágata del Descendimiento de la Cruz  
Una imagen de relieve en marmol de nuestra Señora y San Francisco.  
Dos láminas pequeñas del Salvador y María, con marcos de ébano.  
Un cuadro de la Cena con marco dorado, que está en el oratorio  
Dos cuadros de San Pedro y San Pablo con marcos dorados  
Otro de la Prisión de San Pedro  
Otro del Descendimiento de la Cruz  
Dos ramilletteros de flores, con marcos dorados.



Una imagen de nuestra Señora de la rosa con el Niño, marco dorado  
 Un San Jerónimo con marco dorado  
 Una imagen de la Concepción con marco negro  
 Otra imagen de la Asunción de Nuestra Señora  
 Otra de la Encarnación  
 Otra de la Virgen de el Coro de la Santa Iglesia de Toledo  
 Otra de Nuestra Señora de la Soledad  
 Un Santo Cristo de pincel, crucificado  
 Una Oración el en Huerto  
 Un cuadro de la Santa Humildad de Cristo  
 Otro de San Francisco en éxtasis  
 Un Eccehomo y María y otro Eccehomo grande.  
 Un Santo Cristo de marfil pequeño que está en el oratorio en una cruz guarnecida de bronce dorado y algunas piedras con una peana dorada, y un San Hermenegildo de bronce.  
 Otro Santo Cristo de marfil que está a la cabecera de mi cama  
 Otro Santo Cristo que está en el cajón de los ornamentos  
 Una Copacabana de plata  
 Un relicario pequeño de marfil con San Jerónimo y otros Santos labrados de medio relieve  
 Otro relicario guarnecido con flores de mano  
 Otro relicario de coral y bronce  
 Un Santo Cristo de coral, en cruz, de bronce dorado  
 Nuestra Señora de la Almudena en tafetán y marco labrado  
 Otra Santa imagen pequeña con el Niño en brazos, marco dorado y negro  
 Un Santo Sepulcro; cuadro de la Santa Cruz a cuestras; un San Pedro y algunos países de diferentes tamaños.

*Alhajas al servicio de casa:*

Una cama de granadillo y bronce con dos colgaduras, una de damasco carmesi con alamares de cañamazo, rodapiés, doselillo de cabecera, toalla listada; y otra de tafetán listado de colores, con doselillo y rodapiés y toalla azul y gasas.  
 Dos escritorios de concha y marfil, corredores de bronce  
 Otros dos pequeños de su misma labor, para encima  
 Otros dos escritorios de concha y marfil  
 Una escribanía de ébano, con tintero y salvadera  
 Otra de caroy y nácar, con una caja de caoba con cantoneras doradas  
 Un escritorio de concha y marfil  
 Un espejo mediano; dos con guarniciones de plata; dos con guarnición negra  
 Cuatro espejos pequeños con guarnición de bronce  
 Otra escribanía nueva de concha y marfil  
 Diez y seis sillas y cuatro bufetes de baqueta, viejos  
 Dos cofres: uno de vestidos de mi persona y otro de ropa blanca, así de cama como de mesa, cuyas piezas no se inventarian por estar mandadas en este testamento, con todas las demás alhajas menores del uso de cocina y servicio de casa que se hallaren en ser el día que se abriere este testamento.  
 Tres colchones de terliz de mi cama, con dos colchas de cotonia y una pelliza de pieles y dos vaquetas de Moscovia.

Todos los cuales dichos bienes son los que al presente tengo, de que han de dar cuenta mis criados, menos de unas despaviladeras y una cuchara de plata que ha faltado.

Y para la ejecución y cumplimiento de este mi testamento y última voluntad, nombro por mis albaceas y testamentarios, y suplico lo admitan y dicha testamentaria para el último consuelo de que queda a su disposición asegurado en los méritos de sus personas, al señor Doctor D. Juan Mateo Lozano, cura propio de la iglesia parroquial de San Miguel de esta corte, capellán de honor y predicador de su Majestad; al señor D. Carlos del Castillo, caballero de la orden de Santiago, caballero del Rey nuestro Señor; al señor D. Diego Ladrón de Guevara, mi sobrino, caballero de la orden de Calatrava; al señor D. Gabriel de madrigal, y al señor contador

B

452

del Reyno de Italia, y no habiendo tenido dicha  
 de que se merecien' Jhos Documentos Ducados Com  
 padejido Suma y J su R<sup>a</sup> Consejo de Italia de mis  
 achaques y misedad J en consideracion de no haberme  
 situado ladha Venca Encarnidad ninguna esabido que  
 a embudo aqueper quenta de dho Documentos Ducados seme  
 socoran para ora con Mill y quinientos Ducados de plata  
 para cuyo efecto a escrito el Con<sup>o</sup> de Italia los  
 remita acita Corte p<sup>a</sup> el dho efecto de mi socorro  
 de los quales no digo por la contingencia de se  
 Vienen, on, = es mi Voluntad que se haga dicho  
 por mi Testamentario aqueper en caso q<sup>e</sup> venga  
 efecto de mi poder cumplido para que le cobien sin  
 glier en lo que aparece de este Testamento de xare or  
 denado que en es mi Voluntad Jho Ut supra J lo  
 firme en dha Cartorze foxas y esta media de otro  
 pliego = Baenzer = atodai = te = em<sup>do</sup> = Diego = Roider =  
 Comedore, = J<sup>to</sup> = a =

*[Handwritten signatures and names]*  
 Don Pedro  
 de la Barca

Final del Testamento de Calderón de la Barca.



Antonio de Castro. A los cuales y a cada uno insolidum doy poder cumplido para que se entren en mis bienes y los vendan y rematen en pública almoneda o fuera de ella, y de su valor cumplan y paguen este mi testamento, mandas y legados en él contenidos y dispongan lo que más convenga; y el dicho cargo les dure todo el tiempo necesario, aunque sea pasado el año del albaceazgo, que yo se lo prorrogo.

Y cumplido y pagado este mi testamento y todo lo en él contenido, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, habidos y por haber, dejo y nombro por mi universal heredera a la Congregación de los señores Sacerdotes Naturales de esta villa de Madrid, sita en la parroquial de nuestro Padre San Pedro, para que los hayan y gocen con la bendición de Dios y la mía, con cargo de que por los días de la vida de la señora Doña Dorotea Calderón de la Barca, mi hermana, monja profesa en el real convento de Santa Clara de la Ciudad de Toledo, la hayan de acudir con los réditos que dieren de sí empleados a satisfacción de la dicha Congregación, por todos los días y vida de la dicha mi hermana. Los cuales dichos réditos con su principal después de sus días es mi voluntad que queden siempre por bienes propios de la dicha Congregación, para que los empleen y gasten en observancia de sus piadosos institutos de sacerdotes pobres.

Es mi voluntad que una lámina de ágata del Descendimiento de la Cruz, con su marco negro, se dé y entregue al señor D. Diego Ladrón de Guevara, caballero del hábito de Calatrava, mi sobrino, por ser de mi devoción y cariño.

Y declaro que en poder del señor Doctor D. Juan Mateo Lozano, cura propio de la parroquial de San Miguel de esta corte, he dejado depositado cincuenta doblones de a ocho, que hacen doscientos doblones de a dos escudos de oro cada uno, para el cumplimiento de mi entierro, misas y funeral.

Declaro que tengo en mi poder mía propia una venera de diamantes y otras veneras con la insignia de Santiago y otras alhajas que se hallarán en el escritorio que está a la cabecera de mi cama, para que se pongan por inventario.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor ni efecto cualesquier otros testamentos, codicilos, poderes para testar o otra disposición que antes de este haya fecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra forma, para que no valgan en manera alguna, salvo este que al presente otorgo, que quiero valga por mi última voluntad en aquella vía y forma que mejor haya lugar en derecho. Y porque le he de otorgar cerrado, lo otorgué y firmé en Madrid a veinte días del mes de mayo de mil y seiscientos y ochenta y un años; y va escrito en catorce hojas.

Item declaro que Su Majestad (que santa gloria haya) me hizo merced de doscientos ducados de plata de pensión en cada un año, situados en vacantes del Reino de Sicilia; y no habiendo tenido dicha de que se me sitúen dichos doscientos ducados, compadecido su Majestad y su Real Consejo de Italia de mis achaques y mi edad, y en consideración de no haberme situado la dicha renta en cantidad ninguna, he sabido que ha enviado a que por cuenta de dichos doscientos ducados se me socorra por ahora con mil y quinientos ducados de plata, para cuyo efecto ha escrito al Consejo de Italia los remita a esta corte para el dicho efecto de mi socorro; de los cuales no dispongo por la contingencia de si vienen o no. Es mi voluntad que se haga diligencia por mis testamentarios, a quien en caso que tenga efecto doy mi poder cumplido para que los cobren y empleen en lo que aparte de este testamento dejare ordenado, que así es mi voluntad.

Fecha ut supra, lo firmé en dichas catorce hojas y esta media de otro pliego.

(Firmado:) Don Pedro Calderón de la Barca. Rubricado.

Firmado: Licenciado Don Julián de Ortega. Rubricado.

A.H.P.M. P.º 8.195, F.º 438







TESTAMENTO DE JUAN CARREÑO DE MIRANDA  
(Pintor de Cámara de S.M.)  
*(2 de Octubre de 1685)*

In dei nomine, Amén. Sepan cuantos esta carta de testamento, última y postrimera voluntad vieren como yo. Juan Carreño de Miranda, pintor de Cámara y ayuda de la Furriera del Rey Nuestro Señor, hijo legítimo que soy de Juan Carreño de Miranda y D.<sup>a</sup> Catalina Fernandez Bermudez, vecinos que fueron del Concejo de Carreño, Principado de Asturias. Estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme, aunque en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural; creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, que son tres personas distintas y un sólo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como católico cristiano, y tomando como tomo por mi amparo, abogada e intercesora a la Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia, sin mancha de pecado original, al glorioso Angel de mi guarda, a San Juan Bautista, mi Patrón, y a todos los demás santos y santas de la corte del cielo, a quienes humildemente suplico intercedan con su Divina Majestad de Nuestro Señor Jesucristo haya misericordia de mi alma y la lleve a gozar de su bienaventuranza. Debajo de cuyo auxilio y amparo otorgo que hago y ordeno mi testamento, última y postrimera voluntad, en la forma y manera siguiente:

Lo primero, encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosa sangre, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado; el cual, cuando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme, mando sea sepultado con el hábito de Nuestro Padre S. Francisco en la iglesia y convento real de S. Gil de esta corte, de religiosos descalzos de Nro. Padre San Francisco, en la bóveda y sepultura de los religiosos de dicho convento, siendo S.M. servido de conceder la licencia para ello. Y en caso de que no se consiga dicha licencia, sea enterrado en la iglesia parroquial de S. Juan de esta Villa, donde soy parroquiano, en la parte y lugar que pareciere a mis testamentarios.

La forma y disposición de mi funeral y entierro lo dejo a elección y voluntad de mis testamentarios.

Mando se digan por mi alma quinientas misas y se pague la limosna de ellas a tres reales cada una.

A las mandas forzosas y acostumbradas mando doce reales a todas, con que las aparto del derecho de mis bienes.

Mando se digan otras cien misas más por las almas de mis padres, abuelos, suegros y demás de mi obligación, y se pague de ellas la misma limosna de a tres reales cada una.

Declaro que para un convento de religiosos de la Orden de Santo Domingo de la ciudad de Valencia, ajusté hacer dos cuadros que los dejo bosquejados, y me ofrecieron por ellos mil



ducados y por señal me dieron dos mil reales; que no quedan acabados. Es mi voluntad que si los pidieren, se tantee lo trabajado en dichos cuadros como hoy están y bajado lo que se declare de los dos mil reales, se pague lo demás y se entreguen los cuadros.

Declaro que por medio de Sr. Don Francisco Vela, Regidor de esta Villa de Madrid, tengo comenzados dos cuadros para la Sala del Ayuntamiento, que el uno es de S. Dámaso y el otro de S. Melquiades, y por señal tengo recibidos a cuenta trescientos cincuenta reales. Es mi voluntad que dichos cuadros se tasan y se estado que están y sobre lo recibido, pagándose lo demás que valiere, se entreguen.

Declaro que no me acuerdo tener recibidos maravedís algunos por cuenta de otras pinturas, si no es quinientos reales por la de los cuadros de San Miguel que casi están acabados, que se han hecho de orden del Sr. D. Luis del Hoyo, del Consejo de Hacienda de S.M. y Caballero de la Orden de Santiago. Es mi voluntad que pagando lo demás que valen se le entreguen.

Es mi voluntad se pague la cantidad o cantidades que legítimamente costare y pareciere que estoy debiendo y se cobren las cantidades que me estuvieren debiendo, así por valor de mis gajes como de las obras que tengo hechas en servicio de sus Majestades, y por otra cualquier causa que sea.

Declaro que en el cuarto bajo de Palacio que llaman el del Príncipe y en la bóveda del Tigre tengo algunos retratos y bosquejos míos propios, independientes de lo que he hecho para el servicio de sus Majestades. Es mi voluntad se recojan, dando S.S.M.M. licencia y siendo de su Real agrado.

Declaro que a Juan de Perales, maestro ensamblador, se le deben hasta cuatrocientos reales por diferentes marcos de pinturas, unos tallados y otros llanos, que ha hecho de mi orden. Mando se le paguen y más lo que se ajustare estarle debido de otros marcos y bastidores, que también ha hecho de mi orden por cuenta aparte, que me parece serán otros trescientos reales poco más o menos.

Declaro que tengo y he criado de limosna en mi casa a María Josefa, de edad de ocho años, que me la echaron en la puerta recién nacida y no sé cuya hija sea. Ruego y encargo a mi mujer no la desampare, y si le pareciere conveniente, hacer súplica a S.M. como lo hago, para que se sirva de mandar la reciban en uno de los Colegios de los patronatos reales, por el mucho cariño que la tengo.

Mando a Nra. Señora de Gracia y Socorro de la dicha iglesia de S. Juan, de cuya congregación soy esclavo, cien reales de vellón para ayuda a sus festividades.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, y lo en él contenido, dejo y nombro por mis testamentarios y albaceas a D.<sup>a</sup> María de Medina, mi mujer, a D. Bernabé de Ochoa, cerero mayor del Rey Ntro. Señor, a D. Juan de Corcuera, ayuda de la Furreria del Rey Ntro. Sr. y a Juan Serrano; a los cuales y a cada uno insolidum doy poder y facultad en forma, para que entren en mis bienes y los vendan y rematen en pública almoneda o fuera de ella, y de su valor le cumplan y paguen; y les dure este cargo todo el tiempo que fuere necesario, aunque sea pasado el año del albaceazgo, el cual les prorrogo.

Mando y es mi voluntad que cobradas que sean las cantidades que S.M. Dios le guarde me está debiendo de mis gajes y obras que tengo hechas, o la mayor parte de ellas, se den trescientos ducados de vellón por una vez a D.<sup>a</sup> Catalina Carreño, mi sobrina, hija legítima de D. Bernardo Carreño, mi hermano, que al presente está sirviendo en los Estados de Flandes de Capitán de Infantería, para ayuda a tomar estado.

Mando al dicho convento real de D. Gil, cien reales de limosna para ayuda a los gastos de su sacristía.

Y cumplido y pagado este mi testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, habidos y por haber, dejo y nombro por mi única y universal heredera en todos ellos, a la dicha D.<sup>a</sup> María de Medina, mi mujer, para que los haya y herede con la bendición de Dios y mía.

Y por la presente, revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor ni efecto otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar que antes de éste haya hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra cualquier manera; que quiero que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo éste que al presente hago y otorgo que quiero que valga y se ejecute por mi testamento, última y postrimera voluntad o en aquella vía y forma que mejor haya lugar en derecho.

Y asimismo deyo y nombro por mi testamentario con los demás señalados en la misma forma, a Luis Faurés, platero de oro de Cámara de S.M. En firmeza de lo cual, lo otorgo ante el presente escribano y testigos, en la villa de Madrid, a dos días del mes de Octubre de mil seiscientos y ochenta y cinco años; siendo testigos Jerónimo Ezquerro, Bernardo Valenzuela, José López, Francisco Fernandez y Felipe Santiago Casalonga, residentes en esta Corte; y el otorgante que yo el escribano doy fé conozco, lo firmó.

Juan Carreño. Ante mí Juan Gonzalez de la Peña

A.H.P.M. P.º 11.514, F.º 224

TESTAMENTO DE D. JUAN  
DE MATOS FRAGOSO  
(27 de Septiembre de 1678)





# TESTAMENTO DE D. JUAN DE MATOS FRAGOSO

(27 de Septiembre de 1678)

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Santísima y gloriosa Virgen María, madre de Dios y Señora nuestra, con todo el auxilio de su poder singular, de la primera potencia de su corazón, ante Mísericordia etc. D. Fernando Matos Fragoso, Casado del común de Crísta, vecino de una villa de Madrid. Digo que por quanto mediante la voluntad de Dios nuestro Señor, y para en Santo Serviceo, me halla el espíritu bueno con un algunas señeras y en mi lengua y entendimiento tal, en que he sido servido de hacer testamento como instrumento con tal que como de la Señora Doña. Miya Angélica de Matos, con personas dignas que oída Dios confidens, y en vista de todo que debe ver, y contiene la Santa Madre Iglesia Católica Romana, del qual yo soy y seré en la vida y muerte viva y muerta como antes confidens, testando que mi alma sea y alangua a la Virgen Santísima, Madre de Dios y Señora nuestra, para que sea servida de servirle con un principio de un alma viva y muerta del cuerpo, devota y obedienter, como de su Divina persona. Y de las de sus parientes y descendientes de la presente que se ena cona y entienda toda criatura viviente, devota, devese ser como con el servicio que he de servirle con tal que se para en adelante, cargo que hago y revoco mi testamento a honra y reverence de la gloriosa Trinidad, de la manera siguiente:

Enterrarme en cualquier sepulchro en una de las de la Santa Madre Iglesia, que se está y halla en con un persona viva, y el cuerpo a la tierra donde sea formado.

Mando que estando en el estado de Dios nuestro Señor, para ser vida de Dios en la vida presente y en la futura sea sepultado en la sepultura que está en la capilla del Señor Cristo de la Salud, que está en el común y Hospital de San Martín, cerca de San Juan de Dios, cerca de la capilla de San Juan de Dios, que sea sepultado con un cuerpo vivo y muerta, que se para en adelante, cargo que hago y revoco mi testamento a honra y reverence de la gloriosa Trinidad, de la manera siguiente:

Mando que estando en el estado de Dios nuestro Señor, para ser vida de Dios en la vida presente y en la futura sea sepultado en la sepultura que está en la capilla del Señor Cristo de la Salud, que está en el común y Hospital de San Martín, cerca de San Juan de Dios, que sea sepultado con un cuerpo vivo y muerta, que se para en adelante, cargo que hago y revoco mi testamento a honra y reverence de la gloriosa Trinidad, de la manera siguiente:

Al cuerpo vivo y muerta a la honra y reverence de la Santísima Trinidad, de la manera siguiente:

Mando que estando en el estado de Dios nuestro Señor, para ser vida de Dios en la vida presente y en la futura sea sepultado en la sepultura que está en la capilla del Señor Cristo de la Salud, que está en el común y Hospital de San Martín, cerca de San Juan de Dios, que sea sepultado con un cuerpo vivo y muerta, que se para en adelante, cargo que hago y revoco mi testamento a honra y reverence de la gloriosa Trinidad, de la manera siguiente:

Mando que estando en el estado de Dios nuestro Señor, para ser vida de Dios en la vida presente y en la futura sea sepultado en la sepultura que está en la capilla del Señor Cristo de la Salud, que está en el común y Hospital de San Martín, cerca de San Juan de Dios, que sea sepultado con un cuerpo vivo y muerta, que se para en adelante, cargo que hago y revoco mi testamento a honra y reverence de la gloriosa Trinidad, de la manera siguiente:

Mando que estando en el estado de Dios nuestro Señor, para ser vida de Dios en la vida presente y en la futura sea sepultado en la sepultura que está en la capilla del Señor Cristo de la Salud, que está en el común y Hospital de San Martín, cerca de San Juan de Dios, que sea sepultado con un cuerpo vivo y muerta, que se para en adelante, cargo que hago y revoco mi testamento a honra y reverence de la gloriosa Trinidad, de la manera siguiente:



## TESTAMENTO DE D. JUAN DE MATOS FRAGOSO (25 de Septiembre de 1678)

En el nombre de Dios todopoderoso, y de la bienaventurada siempre Virgen María, madre de Dios y Señora nuestra, concebida sin mancha de pecado original desde el primer instante de su ser natural, amén. Sépase como yo, D. Juan de Matos Fragoso, Caballero del orden de Cristo, vecino de esta villa de Madrid. Digo que por cuanto mediante la voluntad de Dios nuestro Señor, y para su Santo Servicio, me hallo al presente bueno, aunque con algunos achaques y en mi juicio y entendimiento natural, en que ha sido servido de darme; creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree, y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica, Romana, debajo de cuya fé y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico cristiano; tomando por mi intercesora y abogada a la Virgen Santísima, Madre de Dios y Señora Nuestra, para que sea servida de interceder con su precioso hijo cuando mi alma salga del cuerpo, llevarla a descansar delante de su Divina presencia. Y debajo de este patrocinio y temiéndome de la muerte, que es cosa cierta y natural a toda criatura viviente; deseando disponer mis cosas con el acierto que requiere negocio tan grave para mi salvación, otorgo que hago y ordeno mi testamento a honor y reverencia de la Santísima Trinidad, en la manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosa sangre, y el cuerpo a la tierra donde fue formado.

Mando que cuando la voluntad de Dios nuestro Señor fuera servido de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la bóveda que está en la capilla del Santo Cristo de la Salud, sita en el convento y Hospital de Antón Martín, orden de San Juan de Dios de esta Corté, de cuya congregación ha muchos años que soy esclavo; y que se pague al convento lo que es costumbre.

Mando acompañen mi cuerpo la cruz de la parroquia de San Sebastián de donde soy parroquiano y de la que lo fuere al tiempo de mi muerte, y diez y ocho sacerdotes en que entre el cura de ella o su teniente.

Así mismo lleven mi cuerpo y asistan a él los hermanos de la Tercera Orden de S. Francisco, de donde, aunque indigno, lo soy.

Es mi voluntad se pongan alrededor de mi cuerpo cuarenta hachetas de a libra y doce blandones con sus hachas.

Mando que el día de mi entierro si fuere hora o si no al día siguiente, se me diga misa cantada de cuerpo presente, con diácono y subdiácono, responso y vigilia, y se pague su limosna.

Mando que se digan por mi alma cuatrocientas misas y se paguen a razón de tres reales de limosna, y sacada la cuarta parte que toca a la parroquia, las demás se repartan por mis testamentarios como les pareciere.



Mando a las mandas forzosas y acostumbradas, dos reales de vellón, a todas ellas por una vez, con que las aparto del derecho y acción que podían tener a mis bienes.

Mando a las madres Capuchinas de la villa de Pinto, por tener noticia pasan grandes necesidades, dos mil reales de vellón, los cuales se les entreguen a las susodichas o a su síndico por una vez; y les pido me encomienden a Dios.

Mando se den a la Congregación del Santo Cristo de Antón Martín dos mil reales de vellón para el Divino culto, por una vez.

Mando al Padre fray Manuel Pedro Serrano de la orden de San Juan de Dios, mi confesor, quinientos reales de vellón para un hábito y le pido se acuerde de mí en sus sacrificios.

Mando a Manuel Rubio, maestro sastre, yerno de María Gómez, mi ama, cien ducados de vellón por una vez para socorro de su mujer e hijos.

Mando a María de Herrera, viuda de Antonio de Araujo, cincuenta ducados por una vez.

Mando a D. Juan Nuñez Guerra, mi mayor amigo, quinientos ducados de vellón para una joya en agradecimiento de lo mucho que le he debido en vida y espero deberle en muerte en la eficacia que pondrá en disponer mi funeral, misas y pagar las deudas, que es lo primero que con todo afecto le encargo.

Mando a D. Manuel de Siquera, un hidalgo de mi tierra, criado de D.<sup>a</sup> María Antonia, cien ducados por haberme asistido en mis dependencias y enfermedades.

Mando y encargo que se paguen a D.<sup>a</sup> Ana Vico, en cuyas casas he vivido muchos años, todo lo que constare que le debo por un papel mío que tiene en su poder, donde estan respaldadas las cantidades que por cuenta de los alquileres he pagado; cuya memoria se ha de cotejar con un libro que tengo de esta cuenta en que tengo asentado lo que le voy pagando.

Mando se pague a Sebastián Sánchez, criado del Duque del Infantado, un papel que tiene mío de ciento y veinte reales.

Mando se pague a María Gomez, mi criada, mil y trescientos reales que la debo del salario del resto de muchos años que me está sirviendo.

Item declaro que no tengo alhajas de importancia, por lo que es mi voluntad no se haga inventario de ellas, sino que mis testamentarios las manden recoger y por lo mucho y bien que me ha servido María Gómez, mi criada, se las entreguen todas; y que no se le tome cuenta de cosa ninguna.

Item declaro que de los alimentos que su Majestad que Dios guarde me mandó señalar en la nómina de los Caballeros portugueses, se me están debiendo diez y seis mil reales, como consta de una certificación que tengo en mi poder de los contadores de la razón. Y todo lo que apareciere estárseme debiendo lo dejo para cera de la imagen del Santo Cristo de la Salud, de quien soy congregante y esclavo, sita en el convento de San Juan de Dios de Antón Martín, poniendo la diligencia para cobrarlos; encargando como encargo este cuidado a D. Sebastián Franco, contador de resultas de su Majestad, que espero de su celo lo hará, por se el más bienhechor de nuestra Congregación y tesorero de ella, respecto de haber pasado por su mano el que se hiciesen buenos estos atrasados.

Mando a la imagen santísima de Nuestra Señora de Loreto, sita en la plazuela de Antón Martín, dos mil reales para cera y culto divino, los cuales se han de entregar a la Congregación de la dicha imagen.

Declaro tengo un poder de D. Mateo de Fonseca Piña de veintisiete mil quinientos reales de vellón en depósito, con intereses de ocho por ciento al año, que con ellos importará más de cuarenta mil reales; lo que se me está debiendo por haber más de seis años que no he cobrado maravedís algunos de dichos intereses; que todo constará por papel que tengo en mi poder del dicho D. Mateo de Fonseca Piña; el cual dicho papel está reconocido por el susodicho y lo tiene asentado en sus libros como asentista que es y ha sido de su Majestad. Es mi voluntad se cobre dicha cantidad de principal y réditos.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, dejo y nombro por mis testamentarios al Conde del Sacro Imperio, D. Juan Gaitán de Ayala, D. Juan Nuñez Guerra y D. Jacinto Romerate, a los cuales y a cada uno insolidum doy poder cumplido para que luego que yo fallezca entren en todos mis bienes muebles y raices que me toquen y pertenezcan en cualquier manera, y los vendan y rematen en pública almoneda o fuera de ella, y de su valor cumplan y paguen lo que llevo dispuesto; y les dure este poder todo el tiempo necesario aunque sea pasado el que el derecho dispone, que desde luego yo les prorrogo.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, y después de cumplido y pagado lo que llevo dispuesto, y respecto de no tener, como no tengo, heredero forzoso, dejo, nombro e instituyo por mi univesal heredera en todos ellos a mi alma, para que lo que importaren se reparta por mis testamentarios en limosnas y sufragios por ella, a su elección y voluntad.

Y por el presente reboco y anulo, y doy por ningunos y de ningún valor ni efecto otros cualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar y otras disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado, por escrito, de palabra y en otra forma; que quiero que ninguno valga ni haga fe en juicio ni fuera de él, salvo lo contenido en este, que quiero valga por mi testamento, última y postrimera voluntad, y en aquella vía y forma que mejor haya lugar de derecho. Y así lo otorgo ante el presente escribano y testigos, en la villa de Madrid, a veinte y cinco de Septiembre, año de mil y seiscientos y ochenta y siete, siendo testigos Lorenzo de la Peña, Custodio de la Peña, Antonio Hernandez, Gregorio Martínez y Francisco Fernandez, residentes en esta corte. Y el otorgante, a quien yo el escribano doy fe conozco, lo firmó.

Declaro que la cama con la ropa que tiene y las pinturas que tengo en mi cuarto, todo ello es propio de la dicha María Gómez, mi criada, y así lo declaro para que conste; fecha ut supra.

(Firmado:) D. Juan de Matos Fragoso. Rubricado.

Ante mí: (Firmado) Manuel de Azpeitia. Rubricado.

A.H.P.M. P.º 11.968, f.º 347/349 vto.





# PODER PARA TESTAR DE D. CLAUDIO COELLO

(15 de Abril de 1693)

PODER PARA TESTAR DE D. CLAUDIO COELLO

Yo el suscripto por esta escritura de poder para testar, como yo D. Claudio Coello, abate de Cátedra y catedrático de la Facultad de la Universidad, hijo de Francisco Coello natural de Salamanca, en el Reino de Portugal, casado con Dña. Mariana de Foz, natural de una villa de Madrid, estando entera, aunque con la interdicción de Dios con sus pechos y natural matrimonio, y heredero como legítimo tal en el sueldo de la Real Academia de San Fernando, hijo y heredero de mis padres, con algunas dotes y un dote de una vez de los dichos, en todos los dichos que dote, con y sin fines, y con el dote de la Real Academia de San Fernando, de cuyo fin y efectos he estado y estaré vivo y muerto. Digo que por cuanto tengo condesciéndome en última disposición y voluntad con D. Bernardo de la Torre, mi mujer de pasado matrimonio, y por lo que he tenido y tengo en voluntad, voluntad de su testamento y confiere, otorgando el poder cumplido, el que de derecho se me pertenece y más conviene, a la dicha mi mujer, hasta que no me muera y representando mi propia persona, haga y realice mi testamento en la forma y manera que le pareciere, quando de el los testas y legados que quisiere, sin cumplir ninguna solemnidad y más, y demás que yo el suscripto quisiere, porque quanto a la voluntad de mi testamento que le han de hacer en la forma, parte y lugar que quisieren en conformidad de las reglas que para esto pueden considerarse que lo lo cumpliere en la forma que de estos tiempos se acostumbra.

Y para ejemplo y saber de los dichos que en virtud de este poder hebre la dicha mi mujer, yo el suscripto por mis representantes a D. Juan de Covarrubias, a D. Hernando de Navarra, a D. Alonso Sánchez y a la dicha D. Bernarda de la Torre, mi mujer, a los cuales y a cada uno de ellos el poder y facultad cumplida para que de mi persona y hacienda, bienes, derechos y obligaciones, libremente y fuera de ella, cumpliere el testamento que en virtud de este poder se hebre, y la facultad de los testamentos que dote al tiempo oportuno, sin ninguna solemnidad, aunque se pare al último que al derecho pertenece.

Y en el cumplimiento que quisiere de mis bienes y hacienda, derechos y obligaciones, yo el suscripto por mis representantes a Bernardina Coello, mi mujer y de D. Francisco de Arce y de D. Juan de Covarrubias, y a D. Cristóbal y Miguel de Torres y D. Juan y D. Alonso de Navarrete Coello, mis hijos, y de la dicha D. Bernarda de la Torre, mi mujer, para que los hagan y ejecuten por quanto perteneciere la hacienda de Dios y la mía.

Y así mismo doy y otorgo por mi heredero en el testamento del quisiere de mi mujer, la dicha D. Bernarda de la Torre, mi mujer, y la otorgo por tutora y administradora de sus hijos y herederos de ellos.

Y en cumplimiento de lo demás, procedo la dicha mi mujer a lo que por el presente se hebre, y a lo que se hebre y realice, por ser así lo que yo el suscripto quisiere, porque desde ahora para adelante yo el suscripto hebre y realice, y cumpliere y cumpliere por mí y por los dichos, y representando a los dichos.



PODER PARA TESTAR DE D. CLAUDIO COELLO  
(15 de Abril de 1693)

Sébase por esta escritura de poder para testar, cómo yo, D. Claudio Coello, pintor de Cámara y ayuda de la Furrriera de su Majestad, hijo de Faustino Coello, natural de Turbusinos, en el Reino de Portugal, obispado de Viseo, y de D.<sup>a</sup> Bernarda de Fuentes, natural de esta villa de Madrid, estando enfermo, aunque con la misericordia de Dios con sano juicio y natural entendimiento, y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero, y en todos los demás que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir. Digo que por cuanto tengo comunicado mi última disposición y voluntad con D.<sup>a</sup> Bernarda de la Torre, mi mujer de segundo matrimonio, y que de ella he tenido entera satisfacción, confiando de su cristiano celo y cuidado, otorgo, doy mi poder cumplido, el que de derecho se requiere y más convenga, a la dicha mi mujer, para que en mi nombre y representando mi propia persona, haga y ordene mi testamento en la forma y manera que le pareciere, haciendo en él las mandas y legados que quisiere, sin exceptuar entierro, acompañamiento y misas y demás funeral; porque quiero quede a la voluntad de mis testamentarios que lo han de hacer en la forma, parte y lugar que quisieren en conformidad de los medios que para ello pueden considerar; que fío lo cumplirán en la forma que de ellos tengo satisfacción.

Y para cumplir y pagar el testamento que en virtud de este poder hiciere la dicha mi mujer, deyo y nombro por mis testamentarios a D. Juan de Corcuera, a D. Ignacio de Herrera, a Felipe Sánchez y a la dicha D.<sup>a</sup> Bernarda de la Torre, mi mujer; a los cuales y a cada uno insolidum doy poder y facultad cumplida para que de mis bienes y hacienda, vendiéndolos o rematándolos en almoneda y fuera de ella, cumplan el testamento que en virtud de este poder se hiciere. Y la facultad de los testamentarios les dure el tiempo necesario, sin ninguna limitación, aunque se pase el término que el derecho permite.

Y en el remanente que quedare de mis bienes y hacienda, derechos y acciones, deyo y nombro por mis universales herederos a Bernardino Coello, mi hijo y de D.<sup>a</sup> Feliciano de Aguirre y Espinosa, mi primera mujer, y a D. Cristóbal y Miguel y Tomás y D.<sup>a</sup> Juana y D.<sup>a</sup> Felipa y D.<sup>a</sup> Manuela Coello, también mis hijos y de la dicha D.<sup>a</sup> Bernarda de la Torre, mi mujer, para que los hagan y gocen por iguales partes con la bendición de Dios y la mía.

Y así mismo deyo y nombro por mi heredera en el remanente del quinto de mis bienes a la dicha D.<sup>a</sup> Bernarda de la Torre, mi mujer, y la nombro por tutora y curadora de dichos mis hijos, con relevación de fianzas.

Y en cuanto a todo lo demás, proceda la dicha mi mujer a la disposición del dicho testamento a su elección y voluntad, por ser así la mía; porque desde ahora para entonces lo apruebo y ratifico, y quiero se guarde, cumpla y ejecute como yo mismo lo hiciera, porque para ello le doy





## INDICE

Advertencia .....	V
Introducción .....	VII

### Testamentos:

Austria, Juan de: Gobernador de los Países Bajos .....	235
- Austria, Margarita de: Infanta .....	141
Ayala, Juan de: Archivero de Simancas .....	205
Bazán, Alvaro de: Marqués de Santa Cruz, Capitán General de la Armada .....	75
Cabezón, Antonio de: <sup>Puerto Mónico</sup> Músico de S.M. ....	1
Cajés, Eugenio de: <sup>Pintor</sup> Músico de S. M. ....	149
Calderón de la Barca, Pedro: Dramaturgo .....	253
Carreño de Miranda, Juan: Pintor de Cámara de S. M. ....	263
Castro Guillén de: Dramaturgo .....	139
- Coello, Claudio: Pintor de Cámara de S. M. ....	271
Colón, Diego: Duque de Veragua .....	55
Cortés, Martín: Marqués del Valle .....	83
Enríquez, Martín: Virrey del Perú .....	67
Ercilla y Zúñiga, Alonso de: Autor de "La Araucana" .....	97
Escobedo, Juan de: Secretario de D. Juan de Austria .....	45
Espinel, Vicente: Autor literario .....	137
Fernández de Castro y Andrade, Pedro: Conde de Lemos .....	135
Fernández de Velasco, Juan: Condestable de Castilla .....	115
Fernando, Infante y Cardenal: Gobernador de los Países Bajos .....	167

Garibay y Zamalloa, Esteban: Cronista del Rey .....	107
Gómez de Sandoval y Rojas, Francisco: Duque de Lerma .....	111
Gómez de Silva, Ruy: Príncipe de Eboli .....	5
Gratis, Jacobo: "El Caballero de Gracia" .....	125
Guzmán, Gaspar de: Conde-Duque de Olivares .....	171
Herrera Barnuevo, Sebastián: Arquitecto y Pintor .....	231
Hurtado de Mendoza, Diego: Príncipe de Mélito .....	51
Matos Fragoso, Juan: Autor literario .....	267
Menéndez de Avilés, Pedro: Descubridor de La Florida .....	31
Menéndez de Haro, Luis: Marqués del Carpio .....	221
Moncada, Sancho de: Catedrático de la Universidad de Toledo .....	153
Moreli, Juan Bautista: Escultor de S. M. ....	228
Moreli, Juan Vicente: Pintor .....	251
Pantoja de la Cruz, Juan: Pintor de S. M. ....	101
Pellegrini, Pellegrino: Pintor de S. M. ....	93
Perrenoto, Antonio: Cardenal Granvela .....	69
Quintana, Jerónimo de: Cronista de Madrid .....	195
Requesens, Luis de: Gobernador de los Países Bajos .....	17
Trezo, Jácome: Escultor de S. M. ....	59
Vargas, Diego de: Secretario de Felipe II .....	41
Vega, Gaspar de: Arquitecto .....	37
- Vega Carpio, Lope Félix de: Dramaturgo .....	163
Vélez de Guevara, Luis: Autor literario .....	201
- Zurbarán, Francisco de: Pintor .....	225

